

00781
23
2es.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY AGRARIA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA

LIC. GERARDO MONTFORT RAMIREZ

261842

DIRECTOR DE TESIS: DR. JOSE EMILIO ROLANDO ORDOÑEZ CIFUENTES.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INDICE

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

CAPITULO I EL REGIMEN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

1. Antecedentes.....	1
2. El Artículo 27 Constitucional anterior a la Reforma de 1992.....	50
3. La Propiedad Pública o Estatal	62
4. La Propiedad Privada	65
5. La Propiedad Social.....	67
6. Figuras Asociativas permitidas durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.....	71

CAPITULO II RAZONES Y NECESIDADES DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL

1. Iniciativa Presidencial de Reformas y Adiciones al Artículo 27 Constitucional	191
2. Los 10 puntos para la Libertad y Justicia al Campo.....	208
3. El Debate Popular y la Aprobación de la Iniciativa por las Comisiones Unidas de la Constitución y Reforma Agraria.....	217
4. El Decreto Presidencial del 6 de enero de 1992.....	227
5. Modificaciones al Artículo 27 Constitucional	235

CAPITULO III EL REGIMEN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA VIGENTE LEY AGRARIA

1. La Propiedad Pública o Estatal.....	294
2. La Propiedad Privada.....	295
3. La Propiedad Social.....	305
4. Nuevas Figuras Asociativas.....	315
- Sociedades Rurales.....	319
- Sociedad Mercantiles.....	333
- Sociedades Civiles.....	363
- Otras Sociedades.....	368
- Sociedades Propietarias de Tierras.....	375
5. El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede).....	388
6. El Fedatario Público.....	404

CAPITULO IV INCONSISTENCIAS EN LA APLICACION DE LA LEY AGRARIA

1. Diferencias Constitucionales con la Ley Agraria.....	429
2. La Inconstitucionalidad del Arbitraje Agrario.....	436
3. El Dominio Pleno y sus Limitaciones.....	445
4. La Prescripción en Materia Agraria.....	449
5. La Aceptación y Separación de Ejidatarios.....	453
6. El Usufructo del Posesionario.....	459
7. El Derecho del Tanto vs. el Régimen de la Sociedad Conyugal.....	462

CAPITULO V PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA LEY AGRARIA

1. Las Permutas Interejidales	473
2. El Reglamento Interno del Ejido	476
3. La Calidad de Ejidatario.	478
4. Acreditación de la Calidad de Ejidatario.	481
5. La Sucesión de los Derechos Ejidales.	483
6. Nuevas Facultades de la Asamblea Ejidal.	486
7. La Terminación del Régimen Ejidal.	495
8. El Mandatario en la Asamblea Ejidal.	498
9. La Adquisición de Tierras por el Comisariado Ejidal.	499
10. La no Reección de los Organos de Representación y Vigilancia.	500
11. La Remoción de los Organos Ejidales.	504
12. El Computo de Dominio Pleno.....	506
13. La Prescripción de Tierras Ejidales.....	507
14. La Protección de las Tierras Ejidales.....	511
15. La Aportación de Tierras a Sociedades exclusivamente mercantiles.....	513
16. La Adquisición por la concubina de Derechos Ejidales.	518
17. La Adquisición del cónyuge de parcelas con dominio pleno.....	520
18. La Exención de impuestos en la enajenación de parcelas con dominio pleno.....	523

19. La Aportación de Tierras Comunales a Sociedades exclusivamente mercantiles.	524
20. El concepto de Productor Rural en el artículo 111 de la Ley Agraria.	525
21. Las Sociedades Mercantiles, Propietarias exclusivas de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales.....	526
22. Nuevas Atribuciones a la Procuraduría Agraria.....	531
23. La Demanda por Comparecencia.	536
24. El Emplazamiento en el Juicio Agrario.	539

CONCLUSIONES.....	543
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	547
-------------------	-----

INTRODUCCION

INTRODUCCION

EL DERECHO, COMO CREACION HUMANA Y POR ELLO MATERIA DE CONSTANTE PERFECCIONAMIENTO, BUSCA CON SUS PERMANENTES CAMBIOS, ALCANZAR LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS QUE RECLAMA LA SOCIEDAD A LA QUE SE ENCUENTRA LLAMADO A REGIR EN UN LUGAR Y EN UN MOMENTO HISTORICAMENTE DETERMINADOS.

LA CONSTANTE ACTIVIDAD REGISTRADA EN EL PROGRESO NORMATIVO, CONOCIDA BAJO LA DENOMINACION DE *DINAMICA DEL DERECHO*, JUSTIFICA LA IMPERENE ADECUACION DE SUS NORMAS A LA REALIDAD SOCIAL, PARA CON ELLO OTORGAR RESPUESTA A LOS RECLAMOS EXPRESADOS POR UN CONGLOMERADO HUMANO.

EL DERECHO AGRARIO, POR SUS CARACTERISTICAS EMINENTEMENTE SOCIALES, CONSTITUYE UNA DE LAS RAMAS DEL DERECHO QUE CON MAYOR FRECUENCIA DEBE CONSIDERAR UNA CONSTANTE EVOLUCION DE SUS CONCEPTOS, PUES AL PROTEGER A UNA CLASE ECONOMICAMENTE DEBIL Y POR LO TANTO MAS VULNERABLE, DEBE RESPONDER CON MAYOR FIRMEZA A LOS RECLAMOS DE LOS SUJETOS MATERIA DE SU ATENCION.

LA IMPORTANCIA DEL QUEHACER SOCIAL DE ESTA RAMA DEL DERECHO ES DE TAL MAGNITUD, QUE SUS POSTULADOS CONSTITUCIONALES, RESULTADO DE DIVERSOS PROCESOS REVOLUCIONARIOS, HAN PERSEGUIDO CON CONSTANCIA CONCRETIZAR LA EXPLOTACION DE LA TIERRA POR EL HOMBRE Y NO ASI LA EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, PUDIENDO DECLARAR EL LOGRO PLENO DE SUS OBJETIVOS HASTA EN TANTO SE ALCANCE LA CONSOLIDACION DE LOS DERECHOS DE LOS HOMBRES DEL CAMPO, MOTIVO POR EL CUAL SE AFIRMA CON CERTEZA QUE LA REVOLUCION MEXICANA, DESDE SU PERSPECTIVA IDEOLOGICA, NO HA CONCLUIDO SU FUNCION REIVINDICATORIA.

LA INTEGRACION DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO HA PASADO POR DIVERSOS MOMENTOS HISTORICOS, ORIGINANDO QUE SUS NORMAS TAMBIEN HAYAN SIDO OBJETO DE UNA CONSTANTE MODIFICACION, PARA CON ELLO DAR RESPUESTA A LOS

RECLAMOS SOCIALES DE LOS SUJETOS DE SU ATENCION, LO QUE OBLIGA AL LEGISLADOR AGRARIO A DICTAR UNA NORMATIVIDAD CADA VEZ MAS ACTUALIZADA A LA REALIDAD SOCIAL QUE ESTA RAMA DEL DERECHO TIENDE A REGLAMENTAR.

EL DERECHO AGRARIO NACIONAL NO ENCUENTRA SU PUNTO DE PARTIDA EN LA REVOLUCION MEXICANA DE 1917, PUES ES PLENAMENTE SABIDA LA EXISTENCIA DE UN REGIMEN AGRARIO PREHISPANICO, INFLUENCIADO POSTERIORMENTE POR NORMAS DE DERECHO ESPAÑOL, QUE RECOGIDAS MAS QUE POR CONVENIENCIA O CONVICCION, POR LA IMPOSICION QUE LA CONQUISTA EFECTUO A TODO EL SISTEMA JURIDICO PRECORTESIANO, ORIGINARON UNA NUEVA CONFIGURACION EN LA REGULACION LEGAL DEL APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA.

SIN EMBARGO, EL DERECHO AGRARIO REVOLUCIONARIO ENCUENTRA SUS ORIGENES EN EL MOVIMIENTO SOCIAL DE 1917, COMO RESPUESTA A LA INSOPORTABLE SITUACION ORIGINADA POR LA IRRACIONAL EXPLOTACION DE QUE ERAN OBJETO LOS CAMPESINOS MEXICANOS, QUIENES BAJO LA FRASE DE "TIERRA Y LIBERTAD", ACUÑADA INICIALMENTE POR LOS HERMANOS FLORES MAGON Y POSTERIORMENTE ENARBOLADA COMO BANDERA DE LUCHA POR EMILIANO ZAPATA, HICIERON POSIBLE UNA NUEVA REGLAMENTACION AGRARIA PARA TERMINAR CON LOS ABUSOS QUE IMPERABAN EN EL CAMPO MEXICANO DERIVADOS DE LA DESIGUAL DETENTACION Y EXPLOTACION DE LA TIERRA.

LA PROMULGACION DE UNA NUEVA LEY FUNDAMENTAL, PRODUCTO DEL PRIMER MOVIMIENTO SOCIAL REVOLUCIONARIO DEL PRESENTE SIGLO, MARCA EL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA EL TRATAMIENTO DE LA PRESENTE OBRA EN EL CAPITULO INTITULADO "EL REGIMEN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", EN EL QUE SE HACE EL ESTUDIO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU PRIMARIA EXPRESION Y DE LAS MODIFICACIONES QUE SOBRE SU TEXTO HAN SIDO EFECTUADAS HASTA EL AÑO DE 1992, REALIZANDO ASIMISMO UN SOMERO RECORRIDO POR LOS DIVERSOS CODIGOS REGLAMENTARIOS DEL POSTULADO CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECIERON EN SU TIEMPO LAS REGLAS PARA LA EXPLOTACION SOCIAL DE LA TIERRA, PERMITIENDO A LOS HOMBRES DEL CAMPO, BAJO SUS ESPECIFICOS LINEAMIENTOS, EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992, INFLUENCIADA POR EL LIBERALISMO SOCIAL AGRARIO PROCLAMADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, DIO ORIGEN A UNA NUEVA ETAPA EN EL REGIMEN DE LA EXPLOTACION DE LA TIERRA, FUNDADA EN LA LIBRE DETERMINACION DE EJIDATARIOS Y DE COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MAS LES CONVINIERAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, ALEJADA DE TODA INFLUENCIA O DECISION GUBERNAMENTAL.

ESTA MANIFESTACION DE LIBERTAD, TENDIENTE A REACTIVAR LA ECONOMIA DEL CAMPO, ES EXPUESTA EN LA SEGUNDA PARTE DEL PRESENTE TRABAJO, BAJO LA DENOMINACION DE "RAZONES Y NECESIDADES DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL", EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE ANIMARON AL PODER EJECUTIVO FEDERAL A PROPONER AL CONGRESO DE LA UNION, LA MODIFICACION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA EXPEDICION DE UNA NUEVA REGLAMENTACION AGRARIA, RECONOCIENDO COMO PRINCIPIOS RECTORES, LA SEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA DERIVADA DE LA CULMINACION DEL REPARTO AGRARIO, EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS EJIDOS Y LAS COMUNIDADES PARA ACTUAR COMO SUJETOS DE PLENO DERECHO, LA AUTONOMIA EN LA VIDA INTERNA EJIDAL Y COMUNAL PARA DECIDIR LIBREMENTE SUS NORMAS DE CONVIVENCIA INTERNA Y LA CREACION DE NUEVAS INSTITUCIONES AGRARIAS PARA PROCURAR E IMPARTIR JUSTICIA A LOS INTERESES CAMPESINOS.

AL PRESENTAR LA NUEVA REFORMA AGRARIA COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE ACTUACION EL LEMA "JUSTICIA Y LIBERTAD", LOS CAMPESINOS MEXICANOS ADQUIRIERON POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO NACIONAL, LA CAPACIDAD DE DETERMINAR LIBREMENTE EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, SIN QUE SUS DECISIONES, TOMADAS POR LA VOLUNTAD MAYORITARIA DE SU ASAMBLEA, PUDIERAN SER MOTIVO DE CALIFICACION ALGUNA POR LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, RECONOCIENDOSE DE ESTA MANERA, QUE ERA TIEMPO YA DE QUE SE ACABARA CON EL PATERNALISMO ESTATAL AL QUE HABIAN ESTADO ATADOS DURANTE TANTOS AÑOS Y SE LES CONSIDERARA COMO SUJETOS MAYORES DE EDAD, CON POSIBILIDAD DE DECIDIR DE MANERA CONSIENTE Y RESPONSABLE, SUS PROPIAS DETERMINACIONES.

EN BASE A LA LIBERTAD OTORGADA AL CAMPESINO MEXICANO POR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, LOS HOMBRES DEL CAMPO CONTARON CON MAYORES ALTERNATIVAS PARA IMPULSAR EL CRECIMIENTO ECONOMICO Y SOCIAL DE SUS

NUCLEOS AGRARIOS, AL OFRECER LA NOVEDOSA REGLAMENTACION, LA OPORTUNIDAD PARA CELEBRAR DIVERSOS ACTOS JURIDICOS TENDIENTES AL APROVECHAMIENTO DE SUS TIERRAS CON LO CUAL SE AMPLIARON LAS EXPECTATIVAS PARA LOGRAR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL CAMPO MEXICANO.

EN EL EJERCICIO DE DICHA LIBERTAD, LOS EJIDOS, LAS COMUNIDADES Y SUS INTEGRANTES, SE ENCUENTRAN AHORA POSIBILITADOS POR LA LEY PARA SUSCRIBIR CONVENIOS DE ASOCIACION O DE APROVECHAMIENTO ENTRE SI, CON TERCEROS Y AUN CON EL ESTADO Y PARA OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS, DANDO OPORTUNIDAD A LA CELEBRACION DE DIVERSOS CONTRATOS TENDIENTES AL APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA Y A LA CONFIGURACION DE SOCIEDADES EN EL CAMPO, QUE SI BIEN EXISTIAN EN LA ANTERIOR LEGISLACION, ADQUIRIERON ESTAS MAYOR RELEVANCIA AL SER AMPLIADO EL MARCO LEGAL DE SU REGULACION.

EL LEGISLADOR AGRARIO TAMBIEN OTORGO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CAMPESINOS Y LOS PARTICULARES CONJUNTARAN SUS RECURSOS PARA ALCANZAR UN FIN COMUN, DISPONIENDO LA CONFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES A TRAVES DE LA APORTACION DEL DOMINIO DE LAS TIERRAS, OFRECIENDO A LOS CAPITALISTAS LA OPORTUNIDAD DE INVERTIR EN EL CAMPO EN UN NIVEL PLENO DE SEGURIDAD JURIDICA Y A LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR COMO SOCIOS EN DICHAS SOCIEDADES EN RELACION DIRECTA A LOS DERECHOS QUE SOBRE LA TIERRA SEAN DETENTADOS.

ESTA GAMA DE POSIBILIDADES ASOCIATIVAS Y NO ASOCIATIVAS PARA IMPULSAR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL CAMPO, ES EXPUESTA EN LA PARTE TERCERA DE LA PRESENTE OBRA, DENOMINADA "EL REGIMEN DE LA TENENCIA EN LA VIGENTE LEY AGRARIA", ESPECIFICANDO LAS CARACTERISTICAS QUE DISTINGUEN A LAS SOCIEDADES RURALES, MERCANTILES Y CIVILES ENTRE SI Y LOS CONTRATOS QUE DE MANERA COLECTIVA O INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUSCRITOS POR LOS SUJETOS AGRARIOS.

PARA LOGRAR LA TAN ANSIADA SEGURIDAD JURIDICA EN LA DETENTACION DE LA TIERRA, EN EL MISMO CAPITULO SON EXPUESTAS DE MANERA PANORAMICA, LAS ESPECIFICIDADES QUE CARACTERIZAN AL "PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS", *PROCEDE*, A CUYA

IMPLEMENTACION Y CULMINACION DE SUS TRABAJOS, LOS EJIDATARIOS OBTIENEN LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS PARCELARIOS, DE DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMUN Y LOS TITULOS DE SOLARES, CON LOS QUE SE GARANTIZA PLENAMENTE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y CON ELLO, LAS BASES FIRMES QUE PERMITEN EL IMPULSO DE SUS PROYECTOS PRODUCTIVOS.

COMO COROLARIO AL CAPITULO TERCERO DE LA PRESENTE OBRA ES TRATADA LA FIGURA DEL FEDATARIO EN EL DERECHO AGRARIO, A QUIEN LA LEY AGRARIA SEÑALA FUNCIONES ESPECIFICAS TENDIENTES A CERTIFICAR Y OTORGAR CERTIDUMBRE JURIDICA A DIVERSOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EN EL APROVECHAMIENTO Y DESTINO DE LAS TIERRAS ACUERDAN LOS NUCLEOS AGRARIOS Y SUS INTEGRANTES Y SIN CUYA PRESENCIA LOS ACTOS CELEBRADOS PUEDEN SER DECLARADOS NULOS, ERIGIENDOSE DE ESTA MANERA LA ACTIVIDAD FEDANTE, COMO GARANTIA PLENA DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURIDICA SOBRE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LOS CAMPESINOS.

NO OBSTANTE LAS BONDADES QUE PRESENTO LA NUEVA REGLAMENTACION AGRARIA AL DECLARAR EL FIN DEL REPARTO AGRARIO Y EL COMBATE INTENSIVO AL REZAGO AGRARIO CON LO CUAL LOS CAMPESINOS ADQUIRIERON CERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD JURIDICA EN LAS TRES FORMAS DE PROPIEDAD RURAL; SE RECONOCIO PERSONALIDAD JURIDICA A LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS CON LO QUE LOS EJIDOS Y LAS COMUNIDADES OBTUVIERON LA PLENA PROPIEDAD DE SUS RECURSOS NATURALES PARA DECIDIR LIBREMENTE SU APROVECHAMIENTO; SE ESTABLECIERON NOVEDOSOS MECANISMOS PARA IMPULSAR A LOS NUCLEOS AGRARIOS HACIA UN DESARROLLO RURAL ECONOMICA Y SOCIALMENTE SUSTENTABLE Y SE CREARON INSTITUCIONES DESTINADAS A PROCURAR E IMPARTIR JUSTICIA CAMPESINA, DICHA NORMATIVIDAD HA RESULTADO IMPERFECTA AL PRESENTAR EN DIVERSOS LINEAMIENTOS, UNA AMPLIA VARIEDAD DE INCONSISTENCIAS JURIDICAS QUE HAN OCASIONADO SU INCORRECTA APLICACION, DERIVADO ELLO DE LAS CONTRADICCIONES EXISTENTES EN SU TEXTO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LE OTORGO ORIGEN, ASI COMO POR LAS IMPRECISIONES DE FONDO Y FORMA QUE EN SU ARTICULADO SE PRESENTAN.

ESTA SERIE DE INEXACTITUDES QUE HAN MOTIVADO LA INCORRECTA INTERPRETACION Y ERRONEA APLICACION DE LAS NORMAS AGRARIAS, SON PRESENTADAS EN EL CAPITULO IV DE LA PRESENTE OBRA, BAJO EL TITULO DE "INCONSISTENCIAS EN LA

APLICACION DE LA LEY AGRARIA" EN EL CUAL SE EXPONEN CON FIRMES FUNDAMENTOS, LAS INDEFINICIONES QUE SE EXPRESAN EN LA LEY AGRARIA REFERIDAS A LA FACTIBILIDAD DE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES PUEDAN SER PROPIETARIAS DE TIERRAS CON VOCACION AGRICOLA, GANADERA O FORESTAL, NO OBSTANTE LA LIMITANTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 DE LA LEY FUNDAMENTAL; EL ANTAGONISMO EXISTENTE ENTRE EL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR LA FRACCION VII DEL MISMO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO DEL TANTO EN LA ENAJENACION DE LOS DERECHOS PARCELARIOS Y DE LAS PARCELAS QUE HAN ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO; LA PRACTICA DEL ARBITRAJE AGRARIO QUE EFECTUA LA PROCURADURIA AGRARIA SIN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL; LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY AGRARIA AL EJERCICIO DEL DOMINIO PLENO RESPECTO DE LAS PARCELAS SOBRE LAS CUALES SE HA ADQUIRIDO INTEGRAL PROPIEDAD; LA PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA QUE NO OTORGA CALIDAD DE EJIDATARIO SINO DE SIMPLE POSESIONARIO, NO OBSTANTE LA TITULARIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDA POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO; LA ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS QUE DA LUGAR A VERDADERAS INJUSTICIAS PRIVATIVAS DE DERECHOS AGRARIOS POR PARTE DE LAS ASAMBLEAS EJIDALES; EL USUFRUCTO DE POSESIONARIO QUE LE OTORGA A ESTE UNA CALIDAD DE EJIDATARIO PRECARIO Y FINALMENTE, LA INDEFINICION RESPECTO AL REGIMEN BAJO EL CUAL DEBE CONSIDERARSE CELEBRADO EL MATRIMONIO CIVIL CONTRAIDO POR LOS EJIDATARIOS, DANDO ORIGEN A UNA CONTRAPOSICION DEL DERECHO DEL TANTO CON EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

EL CAPITULO V DE LA PRESENTE OBRA INTITULADO "PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA LEY AGRARIA", CONTEMPLA DIVERSAS PROPOSICIONES TENDIENTES A REFORMAR EL TEXTO DE LA VIGENTE LEY, AL CONSIDERAR QUE VARIOS ASPECTOS QUE INCIDEN EN LA VIDA INTERNA DE LOS NUCLEOS AGRARIOS, NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGULADOS, SON REGULADOS DEFICIENTEMENTE O RESULTAN INCOMPATIBLES E INADECUADOS CON LA OBJETIVIDAD JURIDICO-SOCIAL DEL CAMPO MEXICANO, EXPRESANDO AL EFECTO DIVERSAS MODIFICACIONES AL TEXTO LEGAL, REFERIDAS A LA REGULACION SOCIO-ECONOMICA DE LOS INTERESES EJIDALES Y COMUNALES.

LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE EXPRESADAS, PRETENDEN CONTRIBUIR EN LA BUSQUEDA DE UNA REGLAMENTACION MAS ADECUADA A LOS INTERESES INTERNOS DE LOS NUCLEOS AGRARIOS Y DE SUS INTEGRANTES, COADYUVANDO CON LA DINAMICA DEL DERECHO AGRARIO A SU MEJOR DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL PARA ALCANZAR CON ELLO LA PLENA CONSOLIDACION DEL CAMPESINO MEXICANO.

C A P I T U L O I

**EL REGIMEN DE LA TENENCIA DE LA
TIERRA EN LA VIGENCIA DE LA LEY
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

CONTENIDO

- ANTECEDENTES
- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 1992
- LA PROPIEDAD PUBLICA O ESTATAL
- LA PROPIEDAD PRIVADA
- LA PROPIEDAD SOCIAL
- FIGURAS ASOCIATIVAS PERMITIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

EL REGIMEN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

1.- ANTECEDENTES

A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX, LA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO CARACTERIZABA AL PAIS COMO UNA NACION QUE TODAVIA NO HABIA SALIDO DE LA ETAPA FEUDAL. LA REFORMA LIBERAL DEL SIGLO XIX HABIA LOGRADO ROMPER LAS BASES INSTITUCIONALES DEL MONOPOLIO RURAL DE LA IGLESIA CATOLICA, DANDO CON ELLO UN GRAN PASO EN LA FORMACION DE UNA SOCIEDAD MODERNA EN LO ECONOMICO, PERO "LOS IDEALES DE REFORMA AGRARIA EXPUESTOS TAN BRILLANTEMENTE POR EL CONSTITUYENTE DE 1856, NO FUERON INCORPORADOS A LA LEGISLACION MEXICANA".¹

EN EFECTO, PONCIANO ARRIAGA, A LA SAZON DE PRESIDENTE DE LA COMISION REDACTORA DE LA CONSTITUCION DE 1856, PROPUSO DIVERSAS REFORMAS AL ORDEN SOCIAL CONSTITUCIONAL QUE SI BIEN FUERON ACEPTADAS POR LA MAYORIA FIGURANDO COMO PARTES DEL PROYECTO DE CONSTITUCION SOMETIDO A LA DELIBERACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, EN LO GENERAL SE DESECHARON AQUELLAS CONDUCENTES A DEFINIR Y FIJAR EL DERECHO DE PROPIEDAD; A PROCURAR DE UN MODO INDIRECTO LA DIVISION DE LOS INMENSOS TERRENOS QUE SE ENCONTRABAN ACUMULADOS EN PODER DE MUY POCOS POSEEDORES; A CORREGIR LOS INFINITOS ABUSOS INVOCANDO EL DERECHO DE PROPIEDAD Y A PONER EN ACTIVIDAD Y MOVIMIENTO LA RIQUEZA TERRITORIAL Y AGRICOLA DEL PAIS, ESTANCADA Y REDUCIDA A INSOPORTABLES MONOPOLIOS, MIENTRAS QUE TANTOS PUEBLOS Y CIUDADANOS LABORIOSOS SE ENCONTRABAN CONDENADOS A SER MEROS INSTRUMENTOS PASIVOS DE PRODUCCION EN PROVECHO EXCLUSIVO DEL CAPITALISTA, SIN QUE AQUELLOS GOZARAN NI DISFRUTARAN MAS QUE DE UNA PARTE

¹ Citado por De la Madrid Hurtado Miguel en Derechos del Pueblo Mexicano, Mexico a través de sus Constituciones. Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional. Tomo I. LII Legislatura. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Miguel Angel Porrúa, Librero Editor. Pág. 340 y sig.

INFIMA DEL FRUTO DE SU TRABAJO O A VIVIR EN LA OCIOSIDAD O EN LA IMPOTENCIA AL CARECER DE CAPITAL Y DE MEDIOS PARA EJERCER SU INDUSTRIA.²

LAS LEYES, SEÑALO ARRIAGA, MUY POCO O NADA HABIAN HECHO EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS POBRES Y TRABAJADORES; LOS ARTESANOS Y LOS OPERARIOS DEL CAMPO NO CONTABAN CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SU INDUSTRIA; CARECIAN DE CAPITALES Y DE MATERIAS; SE ENCONTRABAN SUBYUGADOS POR EL MONOPOLIO; LUCHABAN CONTRA RIVALIDADES Y COMPETENCIAS INVENCIBLES, SIENDO EN REALIDAD TRISTES MAQUINAS DE PRODUCCION PARA EL PROVECHO Y GANANCIAS DE LOS GRUESOS CAPITALISTAS, MERECIENDO POR ELLO QUE LAS LEYES LOS RECORDARAN COMO HOMBRES LIBRES, CIUDADANOS DE LA REPUBLICA Y MIEMBROS DE UNA MISMA FAMILIA.³

AL REFERIRSE AL DERECHO DE PROPIEDAD, ARRIAGA SEÑALO QUE UNO DE LOS VICIOS MAS ARRAIGADOS Y PROFUNDOS DEL PAIS, CONSISTIA EN LA MONSTRUOSA DIVISION DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL, APUNTANDO QUE MIENTRAS QUE POCOS INDIVIDUOS SE ENCONTRABAN EN POSESION DE INMENSOS E INCULTOS TERRENOS QUE PODRIAN DAR SUBSISTENCIA A MUCHOS MILLONES DE HOMBRES, UN PUEBLO NUMEROSO GEMIA EN LA MAS HORRENDA POBREZA SIN PROPIEDAD, SIN HOGAR, SIN INDUSTRIA NI TRABAJO, AL EXISTIR POSEEDORES QUE EN FINCAS DE CAMPO O HACIENDAS RUSTICAS, OCUPABAN UNA SUPERFICIE DE TIERRA MAYOR QUE LA QUE PRESENTABAN VARIOS ESTADOS SOBERANOS ENCONTRANDOSE OCIOSA, DESIERTA Y ABANDONADA, RECLAMANDO EL TRABAJO DEL HOMBRE.⁴

SIN DESCONOCER EL DERECHO DE PROPIEDAD AL QUE LE RECONOCIA CALIDAD DE INVOLABLE Y CUYA DESTRUCCION CONSIDERABA IMPOSIBLE, ARRIAGA CENSURO SU ORGANIZACION AL NO ATENDER A UNA PORCION DE INTERESES INDIVIDUALES, ORIGINANDO ELLO UNA GRAN MULTITUD DE PARIAS QUE NO PODIAN TENER PARTE EN LA DISTRIBUCION DE LAS RIQUEZAS SOCIALES Y COMO CONSECUENCIA, LA EXISTENCIA DE MISERABLES SIRVIENTES DEL CAMPO VENDIDOS Y ENAJENADOS PARA TODA SU VIDA, AL REGULARLES EL AMO LOS SALARIOS, LOS ALIMENTOS Y LOS VESTIDOS AL PRECIO QUE LE ACOMODARA, SO PENA DE ENCARCELARLOS, CASTIGARLOS, ATORMENTARLOS E INFAMARLOS, AL NO SOMETERSE A LOS DECRETOS Y ORDENES DEL DUEÑO DE LA TIERRA.

² Zarco, Francisco.- Historia del Congreso Constituyente 1856-1857. El Colegio de México, 1957. Pág. 315.

³ Ibidem.- Pág. 318.

⁴ Ibidem.- Pág. 387.

POR ELLO, CONSIDERO ARRIAGA, AL CONTAR LOS CAMPESINOS CON UNA PROPIEDAD, SE LLEGARIA A PONER EN ACTIVIDAD LA ENORME RIQUEZA TERRITORIAL DEL PAIS, EN ESE ENTONCES MUERTA, INUTIL E IMPRODUCTIVA, POR LO QUE INSTABA A LOS GOBIERNOS A CONTAR CON UN GRAN ELEMENTO DE VIDA Y CON UN RECURSO INVALUABLE PARA FOMENTAR LA AGRICULTURA, MEDIANTE LA MEDICION Y DESLINDE DE TIERRAS Y EL REPARTO DE BALDIOS PARA MOTIVAR EL MOVIMIENTO DE ESA RIQUEZA.

LA SOCIEDAD, EN CONCEPTO DE ARRIAGA, NO SE BASABA SOBRE LA PROPIEDAD BIEN ENTENDIDA SINO QUE SE ENCONTRABA FUNDADA SOBRE EL PRIVILEGIO DE LA MINORIA Y LA EXPLOTACION DE LA MAYORIA Y EN VIRTUD DE QUE LA SOCIEDAD NO PODIA REPOSAR EN UN PRINCIPIO RELATIVO A LA MINORIA, ERA NECESARIO UN PRINCIPIO ABSOLUTO QUE REPRESENTARA LA UNIVERSALIDAD: PARA ELLO, NO SE REQUERIA DESTRUIR LA PROPIEDAD SINO GENERALIZARLA, ABOLIENDO EL PRIVILEGIO ANTIGUO Y CAMBIAR SU ORGANIZACION, PARA CUYO EFECTO, EXPUSO ANTE EL CONGRESO CONSTITUYENTE LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES PARA SER CONSIDERADAS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL:⁵

- "EL DERECHO DE PROPIEDAD CONSISTE EN LA OCUPACION O POSESION, TENIENDO LOS REQUISITOS LEGALES; PERO NO SE DECLARA, CONFIRMA Y PERFECCIONA SINO POR MEDIO DEL TRABAJO Y LA PRODUCCION. LA ACUMULACION EN PODER DE UNA O POCAS PERSONAS DE GRANDES POSESIONES TERRITORIALES SIN TRABAJO, CULTIVO NI PRODUCCION, PERJUDICA EL BIEN COMUN Y ES CONTRARIA A LA INDOLE DEL GOBIERNO REPUBLICANO Y DEMOCRATICO.
- LOS POSEEDORES DE FINCAS RUSTICAS QUE TENGAN UNA EXTENSION MAYOR DE QUINCE LEGUAS CUADRADAS DE TERRENO, PARA SER RECONOCIDOS ANTE LAS LEYES DEL PAIS COMO PERFECTOS PROPIETARIOS, DEBERAN DESLINDAR Y CULTIVAR SUS TERRITORIOS ACOTANDOLOS Y CERCANDOLOS POR AQUELLOS RUMBOS QUE ESTEN EN CONTACTO CON PROPIEDADES AJENAS O CAMINOS PUBLICOS. SIN ESTOS REQUISITOS NO TENDRAN DERECHO A QUEJARSE DE DAÑOS CAUSADOS POR LOS VECINOS O TRANSEUNTES O POR CABALLERIAS O GANADOS QUE

⁵ Ibidem.- Págs. 402-403.

SE APACIENTEN EN LA COMARCA, NI A COBRAR COSA ALGUNA POR LOS PASTOS, MONTES, AGUAS O CUALESQUIERA OTROS FRUTOS NATURALES DEL CAMPO.

- SI DESPUES DEL TERMINO DE UN AÑO PERMANECIEREN SIN CERCADO, INCULTOS U OCIOSOS ALGUNOS DE LOS TERRENOS DE QUE HABLA EL ARTICULO PRECEDENTE, CAUSARAN EN FAVOR DEL ERARIO FEDERAL UNA CONTRIBUCION DE VEINTICINCO AL MILLAR SOBRE SU VALOR VERIFICADO POR PERITOS QUE NOMBRE EL GOBIERNO. EN CASO DE NO PAGARSE CON PUNTUALIDAD ESTA CONTRIBUCION, SE IRA CAPITALIZANDO SOBRE EL MISMO TERRENO HASTA QUE SE EXTINGA SU JUSTO PRECIO. EN ESTE CASO, EL CAUSANTE ESTARA OBLIGADO A OTORGAR UNA ESCRITURA DE ADJUDICACION EN FAVOR DE LA HACIENDA FEDERAL.
- LOS TERRENOS DE FINCAS RUSTICAS O HACIENDAS QUE TENGAN MAS DE QUINCE LEGUAS CUADRADAS DE EXTENSION Y DENTRO DEL TERMINO DE DOS AÑOS NO ESTUVIEREN A JUICIO DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CULTIVADOS, DESLINDADOS Y CERCADOS, SE TENDRAN POR BALDIOS Y SERAN RENUNCIABLES Y VENDIBLES POR CUENTA DE LA HACIENDA FEDERAL Y REMATANDOLOS AL MEJOR POSTOR.

EL NUEVO PROPIETARIO QUE NO PODRA COMPRAR MAS DE QUINCE LEGUAS CUADRADAS DE TIERRA, TENDRA LA OBLIGACION DE CERCARLA Y CULTIVARLA DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO, SO PENA DE PERDER TODOS SUS DERECHOS.

- EL PROPIETARIO QUE POR CUALQUIER CONTRATO O CAUSA QUISIERE ACUMULAR MAYOR EXTENSION QUE LA DE QUINCE LEGUAS CUADRADAS DE TERRENO, PAGARA POR UNA VEZ AL ERARIO DE LA FEDERACION UN DERECHO DEL 25% SOBRE EL VALOR DE LA ADQUISICION QUE EXCEDA DE AQUELLA BASE. EL DERECHO DE RETRACTO O TANTEO QUEDA LIMITADO A SOLO AQUELLOS QUE NO SEAN PROPIETARIOS DE TERRENO O A LOS QUE SIENDOLO, TENGAN MENOR CANTIDAD QUE LA FIJADA EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

- QUEDAN PROHIBIDAS LAS ADJUDICACIONES DE TERRENOS A LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, COFRADIAS O MANOS MUERTAS. LA LEY FIJARA LAS PENAS QUE DEBAN IMPONERSE A LOS CONTRAVENTORES.

- SIEMPRE QUE EN LA VECINDAD O CERCANIA DE CUALQUIER FINCA RUSTICA EXISTIESEN RANCHERIAS, CONGREGACIONES O PUEBLOS QUE, A JUICIO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL CAREZCAN DE TERRENOS SUFICIENTES PARA PASTOS, MONTES O CULTIVOS, LA ADMINISTRACION TENDRA EL DEBER DE PROPORCIONAR LOS SUFICIENTES, INDEMNIZANDO PREVIAMENTE AL ANTERIOR LEGITIMO PROPIETARIO Y REPARTIENDO, ENTRE LOS VECINOS O FAMILIAS DE LA CONGREGACION O PUEBLO, SOLARES O SUERTES DE TIERRA A CENSO ENFITEUTICO O DE LA MANERA MAS PROPIA PARA QUE EL ERARIO RECobre EL JUSTO IMPORTE DE LA INDEMNIZACION.

- CUANDO DENTRO DEL TERRITORIO DE CUALQUIER FINCA RUSTICA ESTUVIESE ABANDONADA ALGUNA EXPLOTACION DE RIQUEZA CONOCIDA O SE DESCUBRIESE Y DENUNCIARE CUALQUIERA OTRA EXTRAORDINARIA, LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION PODRAN ADJUDICAR EL DERECHO DE EXPLOTARLA Y HACERLA SUYA A LOS DESCUBRIDORES Y DENUNCIANTES Y FIJAR LO QUE LA HACIENDA FEDERAL DEBE PAGAR AL PROPIETARIO POR JUSTA INDEMNIZACION DE SU TERRENO, SIN RESPECTO A LA RIQUEZA O EXPLOTACION DENUNCIADA O DESCUBIERTA.

- LOS HABITANTES DEL CAMPO QUE NO TENGAN UN TERRENO CUYO VALOR EXCEDA DE CINCUENTA PESOS QUEDAN LIBRES Y EXENTOS, POR EL ESPACIO DE DIEZ AÑOS, DE TODA CONTRIBUCION FORZOSA, DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN SUS CONTRATOS Y NEGOCIOS, DE COSTAS PROCESALES EN SUS LITIGIOS, DE TRABAJOS EN OBRAS PUBLICAS, AUN EN EL CASO DE SENTENCIA JUDICIAL, DE TODO DERECHO DE ESTOLA Y OBVENCONES PARROQUIALES, TENGAN LA DENOMINACION QUE TUVIEREN Y DE TODO SERVICIO O FAENA PERSONAL CONTRARIOS A SU VOLUNTAD, EXCEPTUANDOSE LA EJECUTIVA APREHENSION DE LOS MALHECHORES. EL SALARIO DE LOS PEONES Y JORNALEROS NO SE CONSIDERA LEGALMENTE PAGADO NI SATISFECHO SINO CUANDO LO SEA EN DINERO EFECTIVO."

EN SU INTERVENCION, EL DIPUTADO OLVERA SEÑALO QUE LA CONSTITUCION QUE REMEDIARA LOS MALES DERIVADOS DE LA CARENCIA DE LOS PUEBLOS DE TERRENOS DE USO COMUN, POR LO CUAL SUS HABITANTES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A VENDERSE Y A VENDER A SUS HIJOS AL DESPIADADO PROPIETARIO DE UNA FINCA RUSTICA, AGOBIADOS POR EL DESPOTISMO DE SUS AMOS Y A CONVERTIRSE EN BESTIAS DE CARGA A TRUQUE DE LIBERARSE DEL YUGO DE SUS SEÑORES, PERDURARIA EN SU CALIDAD DE CODIGO FUNDAMENTAL, BASANDO SU VOTO EN LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES A EFECTO DE QUE SE CONTEMPLARAN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL:⁶

- TODO PUEBLO EN LA REPUBLICA DEBE TENER TERRENOS SUFICIENTES PARA EL USO COMUN DE LOS VECINOS. LOS ESTADOS DE LA FEDERACION LOS COMPRARAN, SI ES NECESARIO, RECONOCIENDO EL VALOR DE ELLOS SOBRE LAS RENTAS PUBLICAS.
- TODO CIUDADANO QUE CAREZCA DE TRABAJO TIENE DERECHO DE ADQUIRIR UN ESPACIO DE TIERRA CUYO CULTIVO LE PROPORCIONE LA SUBSISTENCIA Y POR EL CUAL PAGARA, MIENTRAS NO PUEDA REDIMIR EL CAPITAL, UNA PENSION QUE NO EXCEDA DEL 3% ANUAL SOBRE EL VALOR DEL TERRENO. LOS ESTADOS EMPLEARAN PARA ESE EFECTO LOS TERRENOS BALDIOS QUE HAYA EN SU TERRITORIO Y LAS TIERRAS DE LAS COFRADIAS, COMPRANDO, SI NECESARIO FUERE, A LOS PARTICULARES Y RECONOCIENDO EL VALOR DE LAS TIERRAS DE COFRADIA Y DE PARTICULARES SOBRE RENTAS PUBLICAS QUE PAGARAN SU REDITO MIENTRAS NO SE PUEDA REDIMIR EL CAPITAL.”

EN POSTERIOR PARTICIPACION, OLVERA SEÑALO QUE VARIOS DUEÑOS DE TERRENOS HABIAN SOLICITADO LA REPROBACION DEL PROYECTO QUE EN VOTO PARTICULAR PRESENTO EL SEÑOR ARRIAGA Y CONSIDERANDO QUE LA USURA, LA PERFDIA Y EL FRIO CALCULO HABIAN VENIDO A COMPLETAR LOS TITULOS DE LA PROPIEDAD Y LA ESCLAVITUD; QUE LOS RICOS DEBIAN SACRIFICAR UNA CORTA PORCION DE SUS INTERESES PARA SALVAR EL TODO EN VEZ DE GASTARLA EN NECIAS REVOLUCIONES Y RESISTENCIAS ARMADAS Y QUE LA CUESTION DE LA PROPIEDAD IBA TOMANDO

⁶ Ibidem.- Págs. 363-365.

DIMENSIONES TAN GIGANTESCAS COMO AMENAZANTES, SOMETIO A LA CONSIDERACION DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE SU "LEY ORGANICA QUE ARREGLA LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN TODA LA REPUBLICA", ENTRE CUYOS PUNTOS DESTACAN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:⁷

- "EN LO SUCESIVO, NINGUN PROPIETARIO QUE POSEA MAS DE DIEZ LEGUAS CUADRADAS DE TERRENO DE LABOR O VEINTE DE DEHESA, PODRA HACER NUEVA ADQUISICION EN EL ESTADO O TERRITORIO EN QUE ESTE UBICADA LA ANTIGUA.
- LOS PROPIETARIOS DE AGUAS, AUNQUE POSEAN CON TITULOS LEGITIMOS, NO PODRAN NEGAR A LOS PUEBLOS COLINDANTES O MUY INMEDIATOS QUE CAREZCAN DE ELLAS LA CANTIDAD QUE, A JUICIO DE PERITOS, SEA NECESARIA PARA EL USO POTABLE DE LAS POBLACIONES; PERO LOS ACUEDUCTOS Y CAÑERIAS SERAN DE CUENTA DE ESTAS, LO MISMO QUE SU CONSERVACION Y REPOSICION.
- LOS BIENES CUYA POSESION NO ESTRIBE EN TITULOS PRIMITIVOS LEGITIMOS PERTENECEN A LA NACION EN LOS TERMINOS QUE DISPONE ESTA LEY Y PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTOS TITULOS DE PROPIEDAD, SE ESTABLECE EN CADA CABECERA DE DISTRITO UN JURADO COMPUESTO DE NUEVE INDIVIDUOS Y UN LETRADO QUE SERVIRA DE ASESOR, NOMBRADOS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO RESPECTIVO. EL ASESOR INSTRUIRA AL JURADO SOBRE LOS PUNTOS LEGALES QUE CONSULTE, NO TENDRA VOTO Y SERA RESPONSABLE DE SUS INFORMES, DEL MODO QUE REGLAMENTEN LAS LEGISLATURAS. ESTAS SEÑALARAN TAMBIEN LA INDEMNIZACION QUE DEBAN DISFRUTAR LOS JURADOS.
- SON TITULOS LEGITIMOS PRIMORDIALES PARA EL CASO DE ESTA LEY: LA CONCESION DEL SOBERANO; LA COMPRA DE LOS MUNICIPIOS AUTORIZADA COMPETENTEMENTE; LA CESION, TAMBIEN AUTORIZADA, EN PAGO LEGITIMO Y EL CAMBIO, TAMBIEN FUNDADO EN AUTORIZACION. SE TENDRAN, SIN EMBARGO, COMO LEGITIMOS ESTOS MISMOS TITULOS CUANDO SE TRATE DE TERRENOS QUE PERTENECIAN AL FUNDO LEGAL, LOS CUALES SE DEVOLVERAN INMEDIATAMENTE A LOS PUEBLOS.

⁷ Ibidem.- Pág. 694-695.

- LOS TERRENOS ILEGALMENTE POSEIDOS QUEDARÁN, SIN EMBARGO, EN PODER DEL POSEEDOR A CENSO ENFITEUTICO DE UN 6% ANUAL, QUE ENTRARA A LAS ARCAS MUNICIPALES DEL PUEBLO A QUIEN EL TERRENO CORRESPONDA Y EL PROPIETARIO TIENE LA OBLIGACION DE DESLINDAR, CULTIVAR O ADHESAR SU TERRENO DENTRO DE UN AÑO, SIN CUYO REQUISITO SE TENDRA POR BALDIO Y PERTENECIENTE AL ESTADO, QUIEN PODRA ADJUDICARLO AL MEJOR POSTOR.
- CON LA PARTE QUE DE ESOS CAUDALES INGRESARE A LAS TESORERIAS DE ESTADO, SE FORMARA UN FONDO ESPECIAL SAGRADO DEDICADO A LA INSTRUCCION Y BENEFICENCIA DE UN GRANDE INSTITUTO GRATUITO QUE ABRACE LOS RAMOS DE EDUCACION SECUNDARIA, ENSEÑANZA DE LA AGRICULTURA, ESCUELA DE ARTES Y DE OFICIOS, AL QUE CONCURRIRAN JOVENES NOTORIAMENTE POBRES Y APROVECHADOS DE TODAS LAS MUNICIPALIDADES.”

FINALMENTE, NINGUNA DE LAS PROPOSICIONES ELABORADAS POR LOS DIPUTADOS ARRIAGA Y OLVERA FUERON CONSIDERADAS EN EL TEXTO DEL ARTICULO 23 DEL PROYECTO QUE CORRESPONDERIA AL 27 DE LA CONSTITUCION Y QUE TENIENDO COMO ANTECEDENTE A LA LEY LERDO, FUE APROBADO POR 76 VOTOS CONTRA 3 EN LA SESION DEL 24 DE ENERO DE 1857 PARA QUEDAR REDACTADO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:⁸

“ ART. 27.- LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS NO PUEDE SER OCUPADA SIN SU CONSENTIMIENTO, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y PREVIA INDEMNIZACION. LA LEY DETERMINARA LA AUTORIDAD QUE DEBA HACER LA EXPROPIACION Y LOS REQUISITOS CON QUE ESTA HAYA DE VERIFICARSE.

NINGUNA CORPORACION CIVIL O ECLESIASTICA, CUALQUIERA QUE SEA SU CARACTER, DENOMINACION U OBJETO, TENDRA CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SI BIENES RAICES, CON LA UNICA EXCEPCION DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO U OBJETO DE LA INSTITUCION”.

⁸ Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. Pág 610.

POR REFORMA EFECTUADA AL TEXTO CONSTITUCIONAL EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873, SE LIMITO LA CAPACIDAD DE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD BIENES INMUEBLES, DISPONIENDO AL EFECTO EL ARTICULO 3°, QUE "NINGUNA INSTITUCION RELIGIOSA PUEDE ADQUIRIR BIENES RAICES NI CAPITALS IMPUESTOS SOBRE ESTOS, CON LA SOLA EXCEPCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION".

ASIMISMO, POR DECRETO DE REFORMA DE FECHA 14 DE MAYO DE 1901, EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL CONSERVO INTEGRO EL TEXTO DE SU PARRAFO PRIMERO, EN TANTO QUE FUE MODIFICADO EL SEGUNDO PARRAFO Y ADICIONADO CON UN TERCERO, PARA EXPRESARSE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:⁹

" ART. 27.-
LAS CORPORACIONES E INSTITUCIONES RELIGIOSAS, CUALESQUIERA QUE SEAN SU CARACTER, DENOMINACION, DURACION U OBJETO Y LAS CIVILES CUANDO ESTEN BAJO EL PATRONATO, DIRECCION O ADMINISTRACION DE AQUELLAS O DE MINISTROS DE ALGUN CULTO, NO TENDRAN CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR MAS BIENES RAICES QUE LOS EDIFICIOS QUE SE DESTINEN INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO Y OBJETO DE DICHAS CORPORACIONES E INSTITUCIONES. TAMPOCO LA TENDRAN PARA ADQUIRIR O ADMINISTRAR CAPITALS IMPUESTOS SOBRE BIENES RAICES.

LAS CORPORACIONES E INSTITUCIONES CIVILES, QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL CASO EXPRESADO, PODRAN ADQUIRIR Y ADMINISTRAR, ADEMAS DE LOS REFERIDOS EDIFICIOS, LOS BIENES INMUEBLES Y CAPITALS IMPUESTOS SOBRE ELLOS, QUE SE REQUIERAN PARA EL SOSTENIMIENTO Y FIN DE LAS MISMAS, PERO CON SUJECION A LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY FEDERAL QUE AL EFECTO EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNION".

ASI, LOS GOBIERNOS DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO PASADO INTENTARON RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO MEDIANTE LEYES DE COLONIZACION Y DE BALDIOS, PERO SU ACCION SE TRADUJO EN UNA AGRAVACION DEL PROCESO DE CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD QUE DESEMBOCO EN EL DENOMINADO "HACENDISMO": DE ESTA MANERA, EL LATIFUNDIO SE CONSERVO COMO LA FORMA TIPICA DEL REGIMEN MEXICANO DE TENENCIA DE LA TIERRA, PUES COMO LO SEÑALA

⁹ Ibidem. Pág. 713.

LÓREDO IGARTUA,¹⁰ "SE HA ESTIMADO QUE EN 1910, ALREDEDOR DE 97% DE LA TIERRA APTA PARA USOS AGRICOLAS ERA PROPIEDAD DE NO MAS DE MIL FAMILIAS, MIENTRAS QUE TAN SOLO EL 2% LO ERA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y EL 1% DE LOS PUEBLOS".

POR ELLO, LOS ORIGENES PROFUNDOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, DE CARACTER ESENCIALMENTE CAMPESINA, ENCUENTRAN SU BASE EN LAS CONTRADICCIONES ECONOMICO-SOCIALES NACIDAS DEL DESARROLLO DEL CAPITALISMO AGRICOLA, INDUSTRIAL Y FINANCIERO BAJO LA DICTADURA DE PORFIRIO DIAZ, LAS CUALES SOLAMENTE PODIAN REALIZARSE EN DETRIMENTO DEL CAMPESINADO.

BAJO EL REGIMEN DE DIAZ, SEÑALA GUTELMAN,¹¹ SE DESARROLLO EN EL CAMPO LA EVOLUCION CLASICA QUE VA UNIDA A LA APARICION DEL CAPITAL EN LA AGRICULTURA: EL CAMPESINO DE LAS COMUNIDADES SE ENCONTRABA SOMETIDO A CIERTO NUMERO DE OBLIGACIONES TECNICAS QUE REGIAN A SU SISTEMA DE PRODUCCION, DENTRO DE LAS CUALES PREVALECIAN LA DIVISION PARA LA SIEMBRA Y LOS DERECHOS COMUNALES DE PASO, DE ESPIGA, DE CORTE DE LEÑA, ETC., LO QUE GARANTIZABA CIERTO EQUILIBRIO ENTRE EL VOLUMEN Y LA NATURALEZA DE LA PRODUCCION Y EL NIVEL DE POBLACION, PERO LA INTRODUCCION AUTORITARIA DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL PROCESO DE EXPROPIACION QUE LE SIGUIO, TRAJO COMO RESULTADO EL DESEQUILIBRO DEL SISTEMA DE PRODUCCION DE DICHA ECONOMIA, MISMA QUE EMPEZO A DECLINAR ANTE LA PRESENCIA DE TECNICAS SUPERIORES QUE NO PODIAN SER DIFUNDIDAS ENTRE EL TOTAL DEL CAMPESINADO SINO SOLAMENTE EN UN SECTOR RESTRINGIDO.

A RAIZ DE LO ANTERIOR, COMENZO UN NOTORIO RETROCESO EN LA PRODUCCION DE VIVERES Y EN LAS COMUNIDADES, DESPOJADAS DE SUS TIERRAS COLECTIVAS Y SOMETIDAS A UNA PRIVATIZACION AUTORITARIA DE LA TIERRA, EL NIVEL DE VIDA DESCENDIO FUERTEMENTE Y LA MISERIA SE INSTALO EN EL CAMPO CON MAYOR FUERZA. SIN EMBARGO, SE REGISTRABAN PARALELAMENTE PROGRESOS TECNICOS Y AUMENTOS EN LA PRODUCCION DE LAS GRANDES HACIENDAS, QUE APROVECHANDO EL PROCESO DE LA PRIVATIZACION DE LA TIERRA, DESPOJABAN A LAS COMUNIDADES DE SUS RECURSOS, AMPARADAS DE LA POLITICA AGRARIA DE DIAZ, QUIEN CON EL FIN DE IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA AGRICULTURA, DE ESTABLECER CATASTROS, DE DIFUNDIR LA PRIVATIZACION DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y DE ACELERAR LA

¹⁰ Loredo Igartúa, Joaquín.- Producción y Productividad Agrícolas en México, cincuenta años de Revolución. Tomo I, La Economía, pág. 99, citado por De la Madrid Hurtado, Miguel.- Op. Cit.

COLONIZACION, PROMULGO DIVERSAS LEYES QUE TUVIERON COMO CONSECUENCIA MODIFICAR LA ESTRUCTURA AGRARIA DE MEXICO Y EL NACIMIENTO DE LA ARISTOCRACIA RURAL, QUE DESCANSO EN LA FIGURA DE LOS HACENDADOS.

DENTRO DE ESTAS LEYES, DESTACO LA PROMULGADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1883, QUE AUTORIZO A LOS COLONOS, EXTRANJEROS O MEXICANOS, A DENUNCIAR TIERRAS VIRGENES Y A CONSTITUIR COMPAÑIAS DESLINDADORAS, QUIENES RECIBIAN EN CONCEPTO DE PAGO, UN TERCIO DE LAS TIERRAS DESLINDADAS, GOZANDO DE DERECHOS DE OPCION Y DE TARIFAS PREFERENCIALES PARA COMPRAR AL ESTADO LAS DOS TERCERAS PARTES RESTANTES DE TIERRAS, LO QUE MOTIVO QUE PARA EL AÑO DE 1889, DICHAS COMPAÑIAS FUERAN PROPIETARIAS DEL 13% DE LA SUPERFICIE NACIONAL, EN PERJUICIO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS QUE CARENTES DEL SENTIDO DE LA PROPIEDAD Y DE PODER DEMOSTRAR SU DERECHO A LA TIERRA, FUERON DESPOJADAS DE SUS TIERRAS EN FORMA ARBITRARIA.¹²

LA HACIENDA, SEÑALA GUTELMAN, ESTABA COMPUESTA DE UN CONJUNTO DE CONSTRUCCIONES EN CUYO INTERIOR SE ENCONTRABA LA VIVIENDA DEL HACENDADO, RODEADA DE INMENSAS SUPERFICIES DE CULTIVO Y A CUYO CONTORNO SE ERIGIAN LOS MISERABLES JACALES DE LOS PEONES, PRESENTANDO CIERTA SIMILITUD CON EL FEUDO SEÑORIAL DE LA BAJA EDAD MEDIA.¹³

LA SITUACION SOCIAL GENERADA POR ESTE SISTEMA FEUDAL, FUE LA CAUSA BASICA DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO MEXICANO, PUES SI BIEN LA REVOLUCION DE 1910 EN SUS INICIOS APARECIO COMO UNA PROTESTA GUIADA POR ELEMENTOS DE LA CLASE MEDIA URBANA QUE SE OPONIAN A LA CONTINUACION INDEFINIDA DE PORFIRIO DIAZ EN LA PRESIDENCIA, LA CAUSA FUNDAMENTAL DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO FUE LA SITUACION DEL CAMPO, CARACTERIZADA POR LA EXCESIVA

¹¹ Gutelman, Michel.- *Capitalismo y Reforma Agraria en México*.-Ed. Nueva Era, S.A. Colección Problemas de México. México, 1974. Pág. 29-52.

¹² Al respecto, Gutelman señala que de 1889 a 1903, más de 10 millones de hectáreas pasaron de manos de las comunidades indígenas, a manos de los latifundistas y que hasta 1906, año de su desaparición, las compañías deslindadoras recibieron 16 381 000 hectáreas a título de honorarios, quedando las tierras en poder de los accionistas más antiguos, que en total representaban unas cincuenta familias.- Gutelman, Michel.- Op. Cit.- Pág. 34.

¹³ Citando a González Roa, Gildardo Magaña y a Bonilla, Gutelman cita que para 1910, existían en México 11 000 haciendas que cubrían 88 millones de hectáreas, cuyo recorrido por parte de sus dueños, exigía varias jornadas de viaje y que en el mismo año, 120 millones de hectáreas se encontraban en manos de españoles y de sus descendientes criollos, los hacendados; que 267 propietarios poseían 47 968 814 hectáreas producto de actividades deslindadoras, detentando conjuntamente 167 968 814 hectáreas. correspondientes a más de las tres cuartas partes del territorio nacional, quedando el resto de 32 031 186 hectáreas, repartidas entre hacendados extranjeros no españoles, mexicanos residentes en el extranjero que ni siquiera conocían sus propiedades, pequeños propietarios, mestizos en general y pobres, comunidades indígenas y el Estado Gutelman Michel.- Op. Cit.- Pág. 40.

CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD Y POR LA BAJA PRODUCTIVIDAD DE LA AGRICULTURA, QUE SE TRADUCIA EN EL MISERO NIVEL DE LOS SALARIOS.

ASI, EL PROBLEMA AGRARIO SE HABIA CONVERTIDO EN MEXICO EN UN VERDADERO OBSTACULO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL Y POR ELLO, LOS PLANES Y MANIFIESTOS DE LOS DIVERSOS GRUPOS REVOLUCIONARIOS INSISTIERON REITERADAMENTE EN LA NECESIDAD DE UNA REFORMA AGRARIA.

UNA VEZ TRIUNFANTE LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910, LOS GRUPOS REVOLUCIONARIOS TOMARON MEDIDAS PARA INSTITUCIONALIZAR LA REFORMA AGRARIA Y ASI, CON FECHA 6 DE ENERO DE 1915, CARRANZA EXPIDIO LA LEY AGRARIA, LA QUE EN OPINION DE MENDIENTA Y NUÑEZ,¹⁴ CONSTITUYO "LA LEY BASICA DE TODA LA NUEVA CONSTITUCION AGRARIA DE MEXICO". POR SU PARTE, FRANCISCO VILLA PROMULGO LA LEY AGRARIA DEL 24 DE MAYO DE 1915, QUE PREVEIA LA DESTRUCCION DE LOS GRANDES LATIFUNDIOS Y LA FORMACION Y FOMENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

LA LEY AGRARIA DE VENUSTIANO CARRANZA DECLARO NULAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS COMUNALES DE INDIOS HECHAS EN CONTRAVENCION A LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856, ASI COMO TODAS LAS COMPOSICIONES, CONCESIONES Y VENTAS DE DICHAS TIERRAS HECHAS ILEGALMENTE A PARTIR DE 1870 Y DETERMINO LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE PRACTICADAS POR LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS O POR LAS AUTORIDADES QUE HUBIESEN AFECTADO ILEGALMENTE LAS PERTENENCIAS COMUNALES DE LOS PUEBLOS, RANCHERIAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES INDIGENAS Y PARA ESTABLECER TODO UN SISTEMA CONSTITUCIONAL DE REFORMA AGRARIA, ESTA LEY FUE ACEPTADA POR LA COMISION REDACTORA DE LA CONSTITUCION PARA SER INCORPORADA Y FORMAR PARTE DEL TEXTO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, CONSOLIDANDOSE DE ESTA MANERA LA NUEVA TEORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA QUE LOGRO QUE LA LEY FUNDAMENTAL SE CONVIRTIERA EN UN INSTRUMENTO REFORMADOR DE LAS ESTRUCTURAS ECONOMICAS Y SOCIALES.

DESDE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1917, LA PARTE AGRARIA DEL ARTICULO 27 PARTE DE UN SUPUESTO GENERAL QUE RIGE PARA TODO EL DERECHO DE PROPIEDAD: LA PROPIEDAD DE TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACION; ELLA TIENE

DERECHO DE TRANSMITIR DICHS BIENES A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA, QUEDANDO ESTA SUJETA A LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO Y EN TODO CASO, AL DERECHO DEL ESTADO PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, PARA HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACION.

DE ESTA FORMA, LAS MEDIDAS CONCRETAS DIRIGIDAS A LA REALIZACION DE LA REFORMA AGRARIA, PARTIERON EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, DE UNA CONCEPCION ESPECIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD, RELATIVO Y CONDICIONADO AL INTERES GENERAL: EL FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS, EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION, LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA, LOS PROCEDIMIENTOS RESTITUTORIOS Y DOTATORIOS DE TIERRAS Y AGUAS, LAS LIMITACIONES A LA CAPACIDAD DE ADQUIRIR Y POSEER PROPIEDADES RUSTICAS IMPUESTAS A LAS CORPORACIONES CIVICAS Y ECLESIASTICAS, FUERON SOLO INSTRUMENTACION DE ESE CONCEPTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SUPEDITADO A UNA FUNCION SOCIAL QUE CONSTITUYO EL NUCLEO DOCTRINAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO DE 1916-1917, DIO VIDA A LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA Y EN ELLA INCLUYO EL PRECEPTO QUE BAJO EL NUMERO 27, CONSOLIDO CONSTITUCIONALMENTE LA REFORMA AGRARIA, RESUMIENDO EN SU TEXTO, LAS ASPIRACIONES DE TODOS LOS GRUPOS REVOLUCIONARIOS DEL PAIS Y ASI, DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, ESTABLECIO TODAS LAS IDEAS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO A SUS LEYES REGLAMENTARIAS; SU ANTECEDENTE INMEDIATO, LA LEY DE CARRANZA DE 1915, FUE DECLARADA POR EL MISMO CONGRESO CONSTITUYENTE, LEY CONSTITUCIONAL, VIGENTE HASTA DICIEMBRE DE 1933 CUANDO FUE ABROGADA PARA INCLUIRSE AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FUERON EXPEDIDAS, CON CARACTER DE LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

¹⁴ Mendieta y Núñez, Lucio.- El Sistema Agrario Constitucional.- Ed. Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, 1980.

- A) CODIGO AGRARIO DE 1934.- EL ANTECEDENTE DE ESTE INSTRUMENTO JURIDICO, FUE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PROMULGADA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1933, QUE OTORGO AL MANDATO CONSTITUCIONAL, UNA MEJOR ESTRUCTURA Y ORDENO ADECUADAMENTE SU CONTENIDO. EN CUANTO A LA REDISTRIBUCION DE LA TIERRA, REITERO LO DISPUESTO POR EL PROPIO ARTICULO COMO LO ELABORO EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO Y ACLARO MEJOR QUE LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE CARECIERAN DE EJIDOS O QUE NO PUDIERAN LOGRAR SU RESTITUCION, TENIAN DERECHO A QUE SE LES DOTARA CON TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLOS, SIN QUE EN NINGUN CASO SE DEJARA DE CONCEDERSELES EN LA EXTENSION NECESARIA, PARA CUYO EFECTO SE EXPROPIARIAN POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, LOS TERRENOS QUE BASTARAN A ESE FIN, TOMANDOLOS DE LOS QUE SE ENCONTRARAN INMEDIATOS A LOS PUEBLOS INTERESADOS.

LA PROPIA REFORMA CONSTITUCIONAL EN COMENTO, ABROGO LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, PERO SE CONFIRMO LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, AL SEÑALARSE EN SU TEXTO, QUE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS Y AGUAS O QUE EN LO FUTURO SE DICTARAN, NO TENDRIAN NINGUN DERECHO, NI RECURSO LEGAL ORDINARIO, NI PODRIAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

EN CONCEPTO DE IBARROLA,¹⁵ "A PARTIR DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL 27 CONSTITUCIONAL, SE HACIA INDISPENSABLE RENOVAR, EN CONSONANCIA, LA LEGISLACION AGRARIA, RESULTANDO TAMBIEN NECESARIO TRATAR DE CONCLUIR CON LA CONFUSION LEGISLATIVA PROVENIENTE DE MULTIPLICIDAD DE LEYES. EL PRIMER CODIGO AGRARIO, EN PARTE CONSERVO LA ESTRUCTURA, EL ESPIRITU Y LA LETRA DE LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 21 DE MARZO DE 1929, A LA QUE DEROGO Y CONSIDERO EN SU TEXTO, LOS PUNTOS ESENCIALES DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY DE ENERO DE 1915 MODIFICARON PROFUNDAMENTE LA LEGISLACION Y LA POLITICA AGRARIAS".

EN EL MES DE MARZO DE 1934, FUE PROMULGADO EL PRIMER CODIGO AGRARIO CON 178 ARTICULOS, QUE SUSTITUYO A LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, ENTONCES EN VIGOR.

¹⁵ Ibarrola, Antonio de.- Derecho Agrario. El campo, base de la Patria. 3a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

EN OPINION DE LUNA ARROYO,¹⁶ ESTE PRIMER CODIGO AGRARIO, RESALTA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- A LAS COMISIONES LOCALES AGRARIAS QUE DEBIAN FUNCIONAR EN CADA ESTADO, LES CAMBIO DENOMINACION, DESIGNANDOLAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, DEBIDO A SU COMPOSICION; EN ESTAS, SU PRESIDENTE DEBIA SER EL DELEGADO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, INTEGRANDOSE POR DOS VOCALES NOMBRADOS POR LA FEDERACION, DOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y UN QUINTO VOCAL DESIGNADO POR LOS EJIDATARIOS DE LA ENTIDAD;
- ESTABLECIO QUE LOS PEONES ACASILLADOS EN LAS HACIENDAS, INCAPACITADOS PARA PROMOVER DOTACIONES DE EJIDOS COMO NUCLEOS, PODIAN SER INCLUIDOS EN LOS CENSOS AGRARIOS DE LOS POBLADOS PROXIMOS O EN LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA QUE SE ESTABLECIERAN EN OTROS LUGARES;
- FIJO COMO REQUISITO PARA SER EJIDATARIO, ENTRE OTROS, RADICAR EN EL NUCLEO PETICIONARIO SEIS MESES ANTES DE LEVANTARSE EL CENSO AGROPECUARIO, CONDICION QUE VARIO MAS TARDE, POR LA DE RADICAR EN EL PUEBLO CON ANTICIPACION DE SEIS MESES A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD EJIDAL, EN TANTO QUE LOS AVECINDADOS DESPUES DE LA PUBLICACION, AUN ANTES DE LA FORMULACION DEL CENSO, YA NO SERIAN CONSIDERADOS COMO CAPACITADOS;
- LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION, QUEDO FIJADA EN 4 HECTAREAS DE RIEGO Y EN 8 DE TEMPORAL, DEBIENDO CONCEDERSE ADEMAS LOS TERRENOS DE AGOSTADERO Y MONTE QUE REQUIRIERAN LOS PUEBLOS PARA SUS NECESIDADES;
- LA PROPIEDAD INAFECTABLE QUEDO CONFIRMADA EN 150 HECTAREAS DE RIEGO Y 300 DE TEMPORAL, REDUCIBLES EN UN TERCIO CUANDO LAS NECESIDADES DE LOS PUEBLOS LO RECLAMARAN;

¹⁶ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G.- Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 480 y sig.

- CONSIDERO COMO INAFECTABLES HASTA 300 HECTAREAS OCUPADAS CON PLANTACIONES DE PLATANO, CAFE, CACAO Y ARBOLES FRUTALES, SIN QUE SE REQUIRIERA ENTREGAR OTRAS TIERRAS A CAMBIO Y SOLO SE CONDICIONO AL MANTENIMIENTO DE LOS CULTIVOS;
- LIBERO DE AFECTACION A LAS SUPERFICIES CULTIVADAS CON CAÑA DE AZUCAR EN FINCAS DONDE HUBIERAN SIDO INSTALADOS INGENIOS, HASTA POR LA SUPERFICIE NECESARIA PARA ABASTECER LA MOLIENDA MEDIA DE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS, CON LO QUE PRACTICAMENTE RESULTABAN INAFECTABLES TODOS LOS TERRENOS CON CAÑA DE AZUCAR;
- CONCEDIO LA INAFECTABILIDAD HASTA DE 300 HECTAREAS OCUPADAS CON ALFALFA, HENEQUEN, MAGUEY Y OTROS AGAVES INDUSTRIALES, SIEMPRE QUE LOS PROPIETARIOS ENTREGARAN OTRAS TIERRAS A CAMBIO;
- SEÑALO INAFECTABLES LOS CASCOS DE LAS HACIENDAS Y CONCEDIO A LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS AFECTABLES, LA FACULTAD DE ESCOGER LA LOCALIZACION DE SU PROPIEDAD INAFECTABLE DENTRO DE SUS PERTENENCIAS;
- PARA LA AMPLIACION DE EJIDOS, SUPRIMIO EL REQUISITO DE QUE HUBIERAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE LA DOTACION, PERO REITERO PARA QUE SE CONCEDIERA LA AMPLIACION, QUE SE DESTINARA A FORMAR NUEVAS PARCELAS, AGREGANDO QUE HUBIERA POR LO MENOS VEINTE SUJETOS SIN PARCELA Y QUE SE HUBIERA LOGRADO UN APROVECHAMIENTO EFICIENTE DEL EJIDO QUE DISFRUTARA ENTONCES EL NUCLEO;
- INCORPORO A SU CONTENIDO, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PARCELAMIENTO DE LOS EJIDOS, ESTABLECIENDO QUE CUANDO LAS TIERRAS DE CULTIVO FUERAN INSUFICIENTES PARA ACOMODAR A TODOS LOS CAPACITADOS, EL DEPARTAMENTO AGRARIO DEBIA TRAMITAR DE OFICIO UNA AMPLIACION, QUE DENOMINO "AUTOMATICA", EN UNA SOLA INSTANCIA SIN INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, CON OBJETO DE HACER MAS EXPEDITO EL PROCEDIMIENTO;

- ESTABLECIO LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA PARA LOS CAMPESINOS QUE NO ALCANZARAN A SER DOTADOS DENTRO DE SUS PROPIOS NUCLEOS, AGRUPANDOSE CON OTROS DE DIVERSOS PUEBLOS, DISPUESTOS A EMIGRAR AL LUGAR DE LA REPUBLICA DONDE HUBIERE TIERRAS PARA CONCEDERSELES, CON LAS QUE SE CONSTITUIRIAN LOS MENCIONADOS CENTROS;
- DISPUSO QUE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EJIDALES SERIA INDIVIDUAL, EN TANTO QUE A LOS TERRENOS DE MONTE Y PASTO NO FRACCIONABLES, LOS CONSIDERO COMO DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DEL NUCLEO;
- REITERO LAS LIMITACIONES RESTRICTIVAS PARA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES AGRARIOS, TANTO PARA LOS INDIVIDUALES COMO PARA LOS DE USO COLECTIVO;
- PREVIO LA EXPROPIACION DE LOS BIENES EJIDALES POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y DISPUSO QUE EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES SE DESTINARIA A LA ADQUISICION DE OTRAS TIERRAS, PARA REPONER LAS EXPROPIADAS;
- CREO EL FONDO COMUN DE LOS PUEBLOS, QUE SE CONSTITUIRIA CON EL PRODUCTO DE LA EXPLOTACION DE LOS PASTOS, MONTES Y OTROS ESQUILMOS DEL EJIDO, CON LAS CUOTAS ACORDADAS POR LOS EJIDATARIOS Y CON EL PRODUCTO DE LAS EXPROPIACIONES QUE HUBIEREN SUFRIDO EN SUS BIENES; Y
- CREO EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL E INCLUYO UN CAPITULO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE INCURRIERAN EN RESPONSABILIDADES EN LAS TRAMITACIONES AGRARIAS.

CHAVEZ PADRON,¹⁷ AL REFERIRSE AL PRIMER CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 22 DE MARZO DE 1934, SEÑALA QUE SU CONTENIDO CONSTO ORIGINALMENTE DE 178 ARTICULOS Y 7 TRANSITORIOS Y SE DIVIDIO EN UN TITULO PRIMERO DE AUTORIDADES AGRARIAS; UN SEGUNDO DE

¹⁷ Chávez Padrón, Martha.- El Derecho Agrario en México.- 10a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 324.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS RESTITUCIONES Y DOTACIONES DE TIERRAS Y AGUAS; EN EL TERCER TITULO, TRATO LA CAPACIDAD JURIDICA COMUNAL E INDIVIDUAL Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD; EL TITULO CUARTO SEÑALO EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DOTACION DE TIERRAS; EL TITULO QUINTO, EL DE DOTACION DE AGUAS; EL TITULO SEXTO, SE REFIRIO A LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA; EL TITULO SEPTIMO SE OCUPO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL; EL TITULO OCTAVO SE REFIRIO AL REGIMEN DE PROPIEDAD AGRARIA; EL TITULO NOVENO TRATO LO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES Y EL TITULO DECIMO, SE OCUPO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

PARA CHAVEZ PADRON, SI BIEN ESTA PRIMER CODIGO AGRARIO DISPUSO EN SU ARTICULO 21 QUE LA CAPACIDAD JURIDICA COLECTIVA PARA OBTENER TIERRAS POR DOTACION SE RECONOCERIA SIEMPRE QUE LA EXISTENCIA DEL POBLADO FUERA ANTERIOR A LA FECHA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, ELLO PERMITIO LA FORMACION DE POBLADOS REPENTINAMENTE EN LOS ALREDEDORES DE FINCAS CON SEMBRADOS DE FRUTALES Y OTROS CULTIVOS, PROMOVIDOS POR PERSONAS POCO ESCRUPULOSAS QUE UTILIZARON ESE DEFECTO DE LA LEY AGRARIA PARA PERJUDICAR Y PROVOCAR CRITICAS A LA REFORMA AGRARIA, PERO SATISFACIENDO SUS INTERESES DE MANERA TRANSITORIA, SE ASENTABAN DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION DE OTRA FINCA.

POR LO QUE RESPECTA A LA CAPACIDAD INDIVIDUAL, CHAVEZ PADRON¹⁸ EXPLICA QUE ESTA SIGUIO EN LOS MISMOS TERMINOS QUE DISPONIA LA LEY DE 1915 Y QUE AUNQUE NO SE CONSIGNABA EL REQUISITO DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, SE ADMITIO QUE LOS PEONES ACASILLADOS TUVIERAN DERECHO A RECIBIR UNA PARCELA, A LA QUE SE LE FIJO UNA EXTENSION DE 4 HECTAREAS EN TIERRAS DE RIEGO O SUS EQUIVALENTES EN OTRO TIPO DE TIERRAS Y POR LO QUE TOCA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, ESTE CODIGO DISPUSO QUE SERIAN INAFECTABLES LAS SUPERFICIES QUE NO EXCEDIERAN DE 150 HECTAREAS DE RIEGO O DE 300 DE TEMPORAL, PERO QUE CUANDO EN EL RADIO DE SIETE KILOMETROS NO HUBIERA LAS TIERRAS SUFICIENTES PARA DOTAR A UN NUCLEO DE POBLACION, LA EXTENSION FIJADA PODRIA REDUCIRSE HASTA 100 O 200 HECTAREAS, RESPECTIVAMENTE, AUNQUE AMPLIO EL SISTEMA CONSIDERANDO ALGUNAS EXTENSIONES INAFECTABLES EN RELACION CON SU CULTIVO.

RESPECTO DE LA AMPLIACION, LA MISMA AUTORA SEÑALA QUE DESAPARECIO EL REQUISITO DE SOLICITARSE SOLO DESPUES DE TRANSCURRIDOS LOS 10 AÑOS DE LA DOTACION, PERO SE CONCRETO A QUE HUBIERA VEINTE INDIVIDUOS SIN PARCELA Y SIN QUE HUBIERAN APROVECHADO EFICIENTEMENTE LAS TIERRAS DE DOTACION. LA ACCION DE ACOMODO, POR SU PARTE, ORDENO LA FORMACION DE PADRONES ESPECIALES A FIN DE INSTALAR A LOS CAMPESINOS QUE QUEDARAN SIN TIERRAS, EN LAS PARCELAS DE LOS EJIDOS DONDE SOBRARAN TIERRAS, PUES NO HABIENDO TIERRAS EN LOS ALREDEDORES DEL EJIDO PARA AMPLIARLO, LOS CAMPESINOS CON DERECHOS A SALVO PODRIAN COLOCARSE EN EJIDOS VECINOS QUE TUVIERAN PARCELAS VACANTES.

EN RELACION CON LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA, ESTA ACCION AGRARIA PROCEDIA CUANDO SIENDO PROCEDENTE LA AMPLIACION DE UN EJIDO, NO HUBIERE TIERRAS AFECTABLES DE BUENA CALIDAD, HUBIERA COMO MINIMO VEINTE INDIVIDUOS CON DERECHOS A SALVO Y EL DEPARTAMENTO AGRARIO, DESIGNANDO EL PERSONAL TECNICO NECESARIO, ESTUDIASE LA UBICACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION.

EL CODIGO AGRARIO DE 1934, SEÑALA CHAVEZ PADRON,¹⁸ PERMITIO LA PERMUTA DE PARCELAS ENTRE EJIDATARIOS DE DISTINTOS NUCLEOS DE POBLACION Y ESTABLECIO LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDIERA LA EXPROPIACION DE BIENES, CUYAS COMPENSACIONES DEBERIAN CONSISTIR EN TERRENOS DE LA MISMA CALIDAD O EN PRODUCTOS QUE SE DEDICARAN A LA ADQUISICION DE TERRENOS DE CULTIVO. ADEMAS, CREO EL FONDO COMUN DE LOS EJIDOS.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO, ESTA LEY AGRARIA ESTABLECIO EN FORMA CLARA LA DOBLE VIA EJIDAL, SEÑALANDO EN SU ARTICULO 24, QUE SI LA SOLICITUD FUERA DE RESTITUCION, EL EXPEDIENTE SE INICIARIA POR ESTA VIA, PERO AL MISMO TIEMPO SE SEGUIRIA DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO, PARA EL CASO DE QUE LA RESTITUCION SE DECLARARA IMPROCEDENTE, CON LO QUE EN OPINION DE LA AUTORA EN CONSULTA, "SE INICIO UNA ETAPA VERDADERAMENTE INNOVADORA EN LOS PROCEDIMIENTOS Y QUE FAVORECIO GRANDEMENTE A LOS NUCLEOS DE POBLACION PETICIONARIOS,

¹⁸ Ibidem. Pág. 325.

¹⁹ Ibidem. Pág. 326.

SATISFIZO PRONTO SUS NECESIDADES Y ECONOMIZO TIEMPO E INVERSION EN EL PROCEDIMIENTO²⁰.

POR SU PARTE, EL ARTICULO 25 DEL CODIGO AGRARIO DE 1934, ESTABLECIO QUE SI LA SOLICITUD FUERA DE DOTACION, SE SEGUIRIA LA TRAMITACION POR DICHA VIA, PERO SI ANTES DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR, SE SOLICITARA RESTITUCION, EL EXPEDIENTE CONTINUARIA POR LA DOBLE VIA DOTATORIA Y RESTITUTORIA, EN CUYO CASO, SE NECESITARIA NUEVA DOTACION A LOS PRESUNTOS AFECTADOS. EN LA RESTITUCION, APUNTA CHAVEZ PADRON, LA INSTANCIA MIXTA -AGRARIA JUDICIAL- DESAPARECIO Y EN ADELANTE, LOS DOCUMENTOS Y LOS TITULOS SE ENVIARIAN AL DEPARTAMENTO AGRARIO PARA QUE ESTUDIARA SU AUTENTICIDAD.

EL ARTICULO 31 DEL CODIGO EN CITA, CREO LA DOTACION COMPLEMENTARIA PARA EL CASO DE QUE LAS TIERRAS RESTITUTORIAS RESULTARAN INSUFICIENTES; EN LA DOTACION, LA SOLICITUD SE PRESENTARIA ANTE EL GOBERNADOR, QUIEN LA TURNARIA A LA COMISION AGRARIA MIXTA Y SOLO SE REQUERIA MANIFESTAR LA INTENCION DE PROMOVER LA ACCION DOTATORIA, QUE SE PUBLICARIA Y NOTIFICARIA POR ESCRITO A LOS PRESUNTOS AFECTADOS. POSTERIORMENTE, SE FORMARIA EL CENSO AGRARIO, LOS PLANOS Y LOS INFORMES Y LA COMISION AGRARIA MIXTA EMITIRIA EL DICTAMEN Y EL GOBERNADOR, SU RESOLUCION PROVISIONAL, LA QUE SE EJECUTARIA EN CASO DE SER FAVORABLE.

EN SEGUNDA INSTANCIA, EL DEPARTAMENTO AGRARIO COMPLEMENTARIA EL EXPEDIENTE, MISMO QUE ESTUDIARIA EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EMITIRIA LA RESOLUCION DEFINITIVA, LA CUAL SE EJECUTARIA, PUBLICANDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION E INSCRIBIENDOSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS, EN ESTE CODIGO SE SUPRIMIERON PLAZOS INNECESARIOS Y SE ESTABLECIO EL SISTEMA DE QUE LOS PRESUNTOS AFECTADOS PODRIAN OCURRIR POR ESCRITO A LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, EXPONINDO LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA DURANTE LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO Y HASTA ANTES DE QUE AQUELLAS RINDIERAN SU DICTAMEN AL GOBERNADOR, PUDIENDO OCURRIR EN LA MISMA

²⁰ Ibidem. Pág. 327.

FORMA ANTE EL DEPARTAMENTO AGRARIO, DESDE QUE EL EXPEDIENTE FUERA ENTREGADO A ESTE, HASTA QUE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO LO DICTAMINARA, PARA EL EFECTO DE SOLAMENTE HACER OBSERVACIONES A LOS MANDAMIENTOS DE POSESION.

EN RELACION CON LA SIMPLIFICACION DEL PROCEDIMIENTO, IBARROLA²¹ SEÑALA QUE, "CONSERVANDO EL ASPECTO FORMAL DE JUICIO, EL CODIGO AGRARIO DE 1934 IMPLANTO UNA NOVEDOSA REGLA QUE PERMITIO A LAS PARTES PRESENTAR PRUEBAS DURANTE LA TRAMITACION DE LAS INSTANCIAS -PRIMERA Y SEGUNDA-, HASTA ANTES DE RECAER EN ELLAS, LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES; EN MATERIA DE AMPLIACION DE EJIDOS, SUPRIMIO EL INCONSTITUCIONAL PLAZO DE 10 AÑOS ANTES ESTABLECIDO Y EN CUANTO A LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA, ESTE CODIGO DISPUSO QUE DEBERIAN SERVIR PARA ACOMODAR A LA POBLACION CAMPESINA EXCEDENTE".

DURANTE SUS SEIS AÑOS DE VIGENCIA, EL CODIGO AGRARIO DE 1934 SUFRIO MODIFICACIONES, TENDIENTES A AUMENTAR EL RADIO DE AFECTACION DE LAS FINCAS; SUPRIMIO INCAPACIDADES EN LOS PEONES ENCASILLADOS; DETERMINO INAFECTABILIDADES EN FUNCION DE CULTIVOS; CREO LA INAFECTABILIDAD GANADERA; ESTABLECIO LOS CASOS DE ILEGALIDAD EN EL FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS; AGREGO NUEVAS ACCIONES Y PERFECCIONO EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO Y RESTITUTORIO DE TIERRAS Y CONSIDERO AMPLIAMENTE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, LEGISLANDOLA SEPARADAMENTE DE LA PROPIEDAD-GANADERA.

ESTE CUERPO NORMATIVO, AL DECIR DE RIVERA RODRIGUEZ,²² MANTUVO LA INAFECTABILIDAD DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD ANTE INTENTOS DE RESTITUCION Y DE DOTACION, AUNQUE EN ESTE ULTIMO CASO, SE DETERMINARON CON MAYOR PRECISION SUS LIMITES, YA QUE SE INCLUYERON LOS CORRESPONDIENTES A LOS CULTIVOS ESPECIALES EN SUS ARTICULOS 50 Y 51 Y ORDENO MANTENER A LOS EJIDATARIOS COMO PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS Y AGUAS CONCEDIDAS POR RESOLUCION PRESIDENCIAL EN SUS ARTICULOS 79 Y 81, A LA VEZ QUE RATIFICO EL DERECHO DE LOS AFECTADOS PARA QUE SE LES PAGARA LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, SEGUN LO DISPUSO SU ARTICULO 177.

²¹ Ibarrola, Antonio de. - Op. Cit.

POR ULTIMO, DELGADO MOYA,²³ OPINA QUE EN EL PRIMER CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ABARCARON LOS ASPECTOS DE LA REFORMA AGRARIA QUE SE REFIEREN A LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA, CONSERVANDOSE EN PARTE LA ESTRUCTURA, EL ESPIRITU Y LA LETRA DE LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, A LA CUAL DEROGO, CONSIDERANDO LOS PUNTOS ESENCIALES DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, MODIFICARON PROFUNDAMENTE LA LEGISLACION Y LA POLITICA AGRARIAS. ADEMÁS, TAMBIÉN APORTO DIVERSAS INNOVACIONES, PUES ROMPIO CON LA CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS AGRARIOS DE POBLACION, SEÑALANDO LA EXTENSION INVARIABLE DE CUATRO HECTAREAS EN TIERRAS DE RIEGO O SU EQUIVALENTE EN TIERRAS DE OTRAS CLASES, COMO SUPERFICIE DE LA CITADA PARCELA; CONSERVO EL SISTEMA DE LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS POR LO QUE RESPECTA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y MEJORO EL SISTEMA DE LA CITADA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, QUE ESTABLECIO QUE LA AMPLIACION DE EJIDOS, SOLO SERIA PROCEDENTE 10 AÑOS DESPUES DE LA DOTACION.

EL MISMO AUTOR EN CITA OPINA QUE UNA DE LAS ORIENTACIONES MAS INTERESANTES DEL PRIMER CODIGO AGRARIO FUE LA CREACION DE LOS DISTRITOS EJIDALES, PUES EN ELLOS SE ENCONTRABA LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL PROBLEMA AGRARIO CON UN CRITERIO ECONOMICO, CONSOLIDANDOSE CON SU EXPEDICION LA AUTONOMIA FORMAL O LEGISLATIVA YA QUE REUNIO LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN DIVERSAS LEYES Y LAS NUEVAS ACCIONES QUE TENDIAN A PERFECCIONAR EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE SU RECOPIACION NO SE EFECTUO CON ORDEN TECNICO.

POR DECRETO DEL 10. DE MARZO DE 1937, EL CODIGO AGRARIO DE 1934 FUE REFORMADO CON EL UNICO PROPOSITO DE PROTEGER LA INDUSTRIA GANADERA DEL PAIS QUE SE ENCONTRABA EN DECADENCIA, YA QUE LOS PROPIETARIOS DE LAS GRANDES FINCAS SE REHUSABAN A INCREMENTAR SUS EMPRESAS TEMEROSOS DE PERDER EL CAPITAL INVERTIDO EN GANADO SI RESULTABAN AFECTADOS POR UNA DOTACION DE TIERRAS, POR LO QUE ANTE DICHA

²² Rivera Rodríguez, Isaías.- El Nuevo Derecho Agrario Mexicano.- Ed. Mc. Graw Hill, Serie Jurídica. México, 1994. Pág. 97.

²³ Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, Ma. de los A.- El Ejido y su Reforma Constitucional.- Ed. Pac, S.A. de C.V. México, 1993. Págs. 91 y 92.

SITUACION, EL GENERAL LAZARO CARDENAS SE ENCONTRO EN LA NECESIDAD DE DICTAR DICHO DECRETO.

- B) CODIGO AGRARIO DE 1940.- EL MAESTRO LUNA ARROYO,²⁴ SEÑALA QUE ANTES DE LA PROMULGACION DEL CODIGO AGRARIO DE 1940, EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1937 FUE ADICIONADA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DISPONIENDO QUE SERIAN DE JURISDICCION FEDERAL, TODAS LAS CUESTIONES QUE POR CONFLICTOS DE LIMITES DE LAS TIERRAS COMUNALES DE LOS PUEBLOS, SE HALLAREN PENDIENTES O SE SUSCITARAN EN EL FUTURO, SIENDO FACULTAD DEL EJECUTIVO FEDERAL, ABOCARSE AL CONOCIMIENTO DE ESOS CONFLICTOS Y PROPONER SU SOLUCION.

PARA ELLO, ORIGINALMENTE SE DISPUSO QUE LA SECRETARIA DE GOBERNACION FUERA LA ENCARGADA DE TRAMITAR ESTAS CUESTIONES Y PROPONER LAS SOLUCIONES, PERO RECTIFICADO EL SISTEMA, QUEDO A CARGO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO CONOCER DE LOS CONFLICTOS Y SOMETER AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. LA REFORMA EN COMENTO, TAMBIEN ESTABLECIO QUE SI LAS PARTES SE CONFORMARAN CON DICHA RESOLUCION, SERIA ESTA IRREVOCABLE, PERO SI HUBIERE INCONFORMIDAD, LAS PARTES PODRIAN RECLAMARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SIN PERJUICIO DE LA EJECUCION INMEDIATA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.

ASI, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1940, SE PROMULGO UN SEGUNDO CODIGO AGRARIO QUE RECOGIO LAS ADICIONES Y REFORMAS AL TEXTO CONSTITUCIONAL, INCORPORANDOLAS A SU CONTENIDO. CON DICHS ANTECEDENTES, LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS QUE PRESENTO EL CODIGO AGRARIO DE 1940 EN SUS 334 ARTICULOS, FUERON LAS SIGUIENTES.²⁵

- INCLUYO UN CAPITULO SOBRE LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS POR LIMITES EXISTENTES ENTRE LOS BIENES COMUNALES DE LOS PUEBLOS Y ESTABLECIO EL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE LOS BIENES QUE POSEYERAN LOS NUCLEOS QUE DE HECHO O DE DERECHO GUARDARAN ESTADO COMUNAL, CUANDO NO EXISTIERAN CONFLICTOS POR LIMITES;

²⁴ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. Op. Cit. Pág. 482 y sig.

- SUPRIMIO LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO ANTERIOR RESPECTO A LOS PEONES ACASILLADOS Y ESTABLECIO QUE TODO NUCLEO CONSTITUIDO POR MAS DE 20 CAPACITADOS EN MATERIA AGRARIA, FUERAN O NO POBLADOS FORMADOS POR PEONES ACASILLADOS DENTRO DE LAS HACIENDAS, TENIAN DERECHO A SER DOTADOS DE EJIDOS;
- EN CUANTO A LA AMPLIACION DE EJIDOS, SUPRIMIO LOS REQUISITOS QUE LA LIMITABAN, ESTABLECIENDO QUE LOS NUCLEOS DOTADOS EN DEFINITIVA QUE NO TUVIERAN TIERRAS, BOSQUES, AGOSTADEROS Y AGUAS EN CANTIDAD BASTANTE PARA SUS NECESIDADES, TENDRIAN DERECHO A LA AMPLIACION DE ESOS ELEMENTOS;
- PRECISO QUE LOS NUCLEOS DE POBLACION, A PARTIR DE LA POSESION DEFINITIVA, SERIAN PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LA RESOLUCION LES CONCEDIERA. EN CUANTO A LAS TIERRAS DE LABOR PARCELADAS, EL EJIDATARIO TENDRIA EL DISFRUTE DE LA UNIDAD, MODIFICANDO LA LEY ANTERIOR QUE DISPONIA QUE EL EJIDATARIO SOLO SERIA PROPIETARIO DE SU PARCELA;
- ESTABLECIO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PUEBLOS DOTADOS PERMUTARAN ENTRE SI LOS BIENES EJIDALES QUE SE LES HUBIERAN CONCEDIDO, ASI COMO QUE LOS EJIDATARIOS PERMUTARAN SUS PARCELAS DENTRO DEL MISMO EJIDO O EN EJIDOS DIFERENTES;
- DISPUSO QUE EL EJIDATARIO PERDERIA SUS DERECHOS A LA PARCELA CUANDO LA DEJARA OCIOSA POR DOS AÑOS O POR COMETER ACTOS CONTRA LA COLECTIVIDAD QUE ORIGINARAN DESORIENTACION, DESUNION Y DESORGANIZACION;
- DISPUSO LA CREACION DE ZONAS URBANAS DESTINANDO PARTE DE LOS BIENES EJIDALES PARA LOTIFICAR Y ADJUDICAR EN PLENA PROPIEDAD A LOS EJIDATARIOS Y A LOS AVECINDADOS NO EJIDATARIOS QUE CUMPLIERAN CON DETERMINADOS REQUISITOS DE SERVICIO SOCIAL;

²⁵ Idem.

- SEÑALO REGLAS PARA ESTABLECER LOS CASOS EN QUE PODIAN IMPUGNARSE LOS FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS RUSTICOS SOLICITADOS PARA DOTACION DE TIERRAS, A FIN DE QUE PRODUJERAN EFECTOS EN MATERIA AGRARIA Y SE PUDIERAN CONCEDER POR EJIDOS, AL CONSIDERAR LOS FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS;
- INCLUYO LA CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA POR EL TERMINO DE 25 AÑOS PARA LOS PREDIOS DESTINADOS A LA GANADERIA, COMPRENDIDOS ENTRE 300 HECTAREAS EN LAS TIERRAS MAS FERACES, HASTA 50,000 EN LAS DESERTICAS;
- FIJO LA PROPIEDAD INAFECTABLE EN 100 HECTAREAS DE RIEGO Y EN 300 DE TEMPORAL;
- CONSERVO LA INAFECTABILIDAD HASTA DE 300 HECTAREAS OCUPADAS CON PLANTACIONES EN EXPLOTACION DE PLATANO, CAFE, CACAO Y ARBOLES FRUTALES; E
- INTRODUJO EL ACUERDO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA QUE DEBIA DECRETARSE A FAVOR DE LOS PROPIETARIOS EN PEQUEÑO Y DE LOS TERRATENIENTES QUE POR EXPROPIACIONES AGRARIAS, HUBIERAN QUEDADO REDUCIDOS EN SUS PREDIOS A LA PROPIEDAD INAFECTABLE, DEBIENDO EXPEDIRSELES EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE.

ANTONIO DE IBARROLA,²⁶ AL COMENTAR EL SENTIDO DEL SEGUNDO CODIGO AGRARIO MANIFIESTA QUE ESTE CONSERVO EN GRAN PARTE LA LETRA Y LAS ORIENTACIONES DEL ANTERIOR E INCLUYO UN CAPITULO ESPECIAL SOBRE CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA, EN EL QUE SE REPITIERON LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DEL 1o. DE MARZO DE 1937, RECOGIDAS POR EL CODIGO AGRARIO DE 1934, AMPLIADAS Y REGLAMENTADAS POR EL CODIGO AGRARIO DE 1940, CON EL UNICO PROPOSITO DE PROTEGER A LA INDUSTRIA GANADERA, PUESTO QUE LOS PROPIETARIOS DE GRANDES FINCAS GANADERAS, SE REHUSABAN A INCREMENTAR SUS EMPRESAS TEMEROSOS DE PERDER EL CAPITAL INVERTIDO EN GANADO, SI RESULTABAN AFECTADOS POR UNA

²⁶ Ibarrola, Antonio de.- Op. Cit.

DOTACION DE TIERRAS, LO QUE MOTIVO EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA REGLAMENTAR LA INAFECTABILIDAD GANADERA.

EN CUANTO A LA PERFECCION TECNICA, EL MISMO AUTOR SEÑALA QUE QUEDARON SEPARADAS EN FORMA MAS NITIDA, LAS PARTES SUSTANTIVA Y ADJETIVA: LAS PARTES FUNDAMENTALES SE REFIRIERON, LA PRIMERA, A LAS AUTORIDADES AGRARIAS; LA SEGUNDA, A DERECHOS AGRARIOS Y LA TERCERA, A LOS PROCEDIMIENTOS INDISPENSABLES PARA HACER EFECTIVOS ESOS DERECHOS," MARCANDOSE ASI, UN PROGRESO INNEGABLE DE LA EXPRESION JURIDICA DE LA REFORMA AGRARIA".²⁷

AL REFERIRSE AL CODIGO AGRARIO DE 1940, CHAVEZ PADRON²⁸ EXPRESA QUE CONSTANDO EN 334 ARTICULOS Y 6 TRANSITORIOS, ESTE CUERPO NORMATIVO, AUNQUE REFRENDO LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL CODIGO ANTERIOR, PRESENTO UN MEJOR ORDEN TECNICO ASI COMO LA CREACION DE ALGUNOS CONCEPTOS NUEVOS: ASI, EL LIBRO PRIMERO DISTINGUIO ENTRE AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS, QUEDANDO DENTRO DE LAS PRIMERAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, TERRITORIOS FEDERALES Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDIGENAS, LOS EJECUTORES DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS, LOS COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS Y LOS COMISARIADOS DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

COMO ORGANOS AGRARIOS, QUEDARON INCLUIDOS EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, EL SECRETARIO GENERAL, EL OFICIAL MAYOR, UN DELEGADO CUANDO MENOS EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, LAS DEPENDENCIAS QUE COMPLEMENTARAN EL FUNCIONAMIENTO DE ESTOS, LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, LAS ASAMBLEAS GENERALES DE EJIDATARIOS, LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA EJIDALES Y COMUNALES, EL BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL Y LAS DEMAS INSTITUCIONES SIMILARES QUE SE FUNDARAN, ESTABLECIENDOSE EN SU CONTENIDO, EL ORIGEN, LA DESIGNACION, EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS ORGANOS AGRARIOS, EN TANTO QUE EN EL LIBRO SEPTIMO SE SEÑALARON LAS SANCIONES EN MATERIA AGRARIA PARA DICHAS AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS.

²⁷ Idem.

ADEMAS, EL CODIGO AGRARIO DE 1940 REGLAMENTO LA REPRESENTACION DE LOS CAMPESINOS ANTE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, SEÑALO CON PRECISION LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y ESTABLECIO QUE LAS MUJERES PODIA DESEMPEÑAR CARGOS EN LOS COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA, QUEDANDO LA COMISION AGRARIA MIXTA, COMO ORGANO CONSULTIVO EN PRIMERA INSTANCIA.

POR OTRA PARTE, EL CAPITULO SEPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO SE REFIRIO AL REGIMEN DE PROPIEDAD AGRARIA, ESTABLECIENDO QUE "A PARTIR DE LA DILIGENCIA DE POSESION DEFINITIVA, EL NUCLEO DE POBLACION SERIA PROPIETARIO Y POSEEDOR EN DERECHO DE LAS TIERRAS Y AGUAS QUE LA RESOLUCION LE CONCEDIERA". COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL EJIDATARIO PODIA TESTAR EN HERENCIA SU PARCELA, RECIBIR INDEMNIZACION POR SU EXPROPIACION, UTILIZAR EL DERECHO DE PERMUTA Y DEBIA PAGAR UN IMPUESTO PREDIAL DENTRO DE UN REGIMEN FISCAL PRIVILEGIADO.

LA LEY EN ESTUDIO REALIZO LA DISTINCION ENTRE PARCELA Y UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION, AL SEÑALAR DENTRO DE SU EXPOSICION DE MOTIVOS, QUE "SE SUBSTITUIA LA PALABRA PARCELA POR LA DE UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION, CONSIDERANDO QUE NO SE LLEGABA A LA PARCELA, SINO MEDIANTE EL FRACCIONAMIENTO Y QUE ESTE DEBIA EFECTUARSE EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR LAS CONDICIONES PECULIARES DE LA TIERRA, CONVINIERA MANTENER EL SISTEMA COLECTIVO DE TRABAJO".²⁹

ASI, LA LEY DE 1940 DISPUSO EN SU ARTICULO 128 QUE EL EJIDATARIO TENDRIA EL DISFRUTE DE LA PARCELA EJIDAL, CUANDO EL EJIDO HUBIESE SIDO FRACCIONADO O EL DE LA UNIDAD DE DOTACION, EN CASO CONTRARIO, CON LAS OBLIGACIONES EJIDALES, EN TANTO QUE EL DIVERSO 139 ESTABLECIO QUE LOS EJIDATARIOS, AL DEJAR OCIOSA LA PARCELA O NO EFECTUAR LOS TRABAJOS QUE LES CORRESPONDIERAN EN LAS EXPLOTACIONES COLECTIVAS DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, PERDERIAN TEMPORALMENTE LOS DERECHOS EJIDALES Y QUE LA SUSPENSION JUSTIFICADA POR DOS OCASIONES, SERIA MOTIVO PARA LA PERDIDA DEFINITIVA DE LOS DERECHOS, AUNQUE DICHA MEDIDA NO ERA APLICABLE AL SOLAR URBANO.

²⁸ Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 329.

EL ARTICULO 163 SEÑALO POR PRIMERA VEZ, QUE EN MATERIA DE CAPACIDAD INDIVIDUAL ERA REQUISITO INDISPENSABLE ACREDITAR LA CALIDAD DE MEXICANO POR NACIMIENTO, FIJANDO LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION, EN CUATRO HECTAREAS DE RIEGO O HUMEDAD Y DE OCHO HECTAREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL.

POR OTRA PARTE, ESTE CODIGO PRESENTO LA NOVEDAD DE ESTABLECER DIVERSOS TIPOS DE EJIDOS DE ACUERDO AL CULTIVO QUE SE DEDICARA LA TIERRA, DISTINGUIENDO ASI, ENTRE EJIDO AGRICOLA, GANADERO O FORESTAL Y SEÑALO QUE LAS COMUNIDADES AGRARIAS QUE OBTUVIERAN SUS BIENES A TRAVES DE LA RESTITUCION, -POR LO CUAL SUS TIERRAS SEGUIRIAN EL REGIMEN SEÑALADO EN SUS TITULOS PRIMORDIALES DE PROPIEDAD-, PODRIAN SOLICITAR SU CAMBIO AL REGIMEN EJIDAL.

EN EL CONTEXTO DEL CODIGO EN COMENTO, EL REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS BIENES EJIDALES, PODIA SER DE TIPO INDIVIDUAL O DE TIPO COLECTIVO, PERO EN UNO Y OTRO CASO, PODIAN UNIR SUS ELEMENTOS PARA FORMAR UN SISTEMA COLECTIVO O COOPERATIVO DE PRODUCCION, COMO LO SEÑALARON LOS ARTICULOS 134, 135 Y 136 Y EN RELACION CON LA INAFECTABILIDAD, ESTABLECIO EL SISTEMA DE DECLARAR COMO INAFECTABLES DETERMINADAS TIERRAS, YA FUERA POR SU EXTENSION Y CALIDAD O EN RELACION CON SU EXTENSION, CULTIVO O DESTINO. ASI, LOS DUEÑOS DE PREDIOS AFECTABLES, CONTINUARON TENIENDO EL DERECHO DE SU LOCALIZACION Y EL DE RECOGER SUS FRUTOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO, CHAVEZ PADRON,²⁹ SEÑALA QUE EL CODIGO AGRARIO DE 1940, CONTINUO CON EL SISTEMA DE LA DOBLE VIA EJIDAL QUE PREVEIA EL CODIGO ANTERIOR, AGREGANDO QUE SOLAMENTE QUE EN CASO DE UTILIZARSE POR CAMBIO EN LA ACCION EJERCITADA, SE REQUERIA DE NUEVA NOTIFICACION A LOS PRESUNTOS AFECTADOS, DONDE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS SE SEGUIRIAN PRESENTANDO EN PRIMERA INSTANCIA HASTA ANTES DE LA RESOLUCION PROVISIONAL, EN TANTO QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SE PRESENTARIAN PARA REALIZAR OBSERVACIONES A LOS MANDAMIENTOS DE POSESION Y QUE EN EL CASO DE CONFLICTO EN LA EJECUCION DE

²⁹ Citado por Chávez Padrón, Martha.- Op. Cit. Págs. 330 - 331.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DEFINITIVAS, PREVALECERIA LA PRIMERA RESOLUCION, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE "QUIEN ES PRIMERO EN TIEMPO, ES PRIMERO EN DERECHO".

FINALMENTE, ESTE CODIGO REGLAMENTO EL PROCEDIMIENTO PARA LA TITULACION, DESLINDE Y CONFLICTOS DE BIENES COMUNALES; LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS; LA DIVISION Y FUSION DE EJIDOS; LA EXPROPIACION DE BIENES AGRARIOS Y LAS CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA, GENERANDOSE AL EFECTO, EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD GANADERA DE 1942 Y EL REGLAMENTO A QUE SE SUJETO LA DIVISION EJIDAL DEL MISMO AÑO.

EN OPINION DE RIVERA RODRIGUEZ,³¹ ESTE CODIGO CONFIRMO EL DERECHO A LA INDEMNIZACION EN FAVOR DE LOS AFECTADOS POR DOTACIONES, AMPLIACIONES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 82, ASI COMO LAS CONDICIONES PARA DECLARAR LA INAFECTABILIDAD EN MATERIA DE RESTITUCIONES. CON RELACION A DOTACIONES Y AMPLIACIONES, REDUJO SUS LIMITES A 100 HECTAREAS DE RIEGO, 200 DE TEMPORAL, 150 Y 300 DE CULTIVOS ESPECIALES, 400 DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y 800 DE MONTE O TERRENOS ARIDOS, DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR SUS ARTICULOS 173 Y 175.

POR SU PARTE, DELGADO MOYA³² CITA QUE POR DECRETO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940 FUE PROMULGADO UN CODIGO AGRARIO POR LAZARO CARDENAS, "CONSIDERANDOSE MEJOR QUE EL PRIMERO, YA QUE TENIA MAS TECNICA; INCLUYO UN CAPITULO SOBRE CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA, EN EL CUAL SE AGREGARON Y AMPLIARON OTRAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1934 DE GRAN INNOVACION E IMPORTANTISIMAS; A ESTE CODIGO SE LE CONSIDERA CON MAYOR PERFECCION TECNICA, YA QUE SEPARO SU ARTICULADO EN TRES PARTES FUNDAMENTALES: LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y SUS ATRIBUCIONES, LOS DERECHOS AGRARIOS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVOS ESOS DERECHOS".

EN OPINION DEL MISMO AUTOR, ESTE CODIGO PRESENTO UNA INNOVACION MUY IMPORTANTE, CONSISTENTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE DIVERSOS TIPOS DE

³⁰ Chávez Padrón, Martha.- Op. Cit. Pág. 332.

³¹ Rivera Rodriguez, Isaías.- Op. Cit. Pág. 97.

EJIDOS DE ACUERDO CON EL CULTIVO QUE SE DIO A LA TIERRA Y ASI SE DISTINGUIO ENTRE EJIDOS AGRICOLAS, GANADERO Y FORESTAL, COMERCIALES E INDUSTRIALES, AÑADIENDO QUE EL REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS BIENES EJIDALES PODIA SER DE TIPO INDIVIDUAL O DE TIPO COLECTIVO, UNIENDO SUS ELEMENTOS PARA FORMAR UN SISTEMA COLECTIVO O COOPERATIVO DE PRODUCCION.

C) CODIGO AGRARIO DE 1942.- EN OPINION DE LUNA ARROYO,³³ ESTE CODIGO RECTIFICO ALGUNAS DISPOSICIONES RADICALES QUE PRESENTABA SU ANTECESOR Y CONSTANDO DE 362 ARTICULOS, 30 MAS QUE EL CODIGO DE 1940, PRESENTO LAS SIGUIENTES PECULARIDADES:

- CONFIRMO QUE LOS NUCLEOS DE POBLACION PERDERIAN SUS DERECHOS A LOS BIENES EJIDALES QUE SE LES CONCEDIERAN CUANDO POR VOLUNTAD EXPRESA DE SUS COMPONENTES, SE NEGARAN A RECIBIRLOS O CUANDO HABIENDOLOS RECIBIDO, LOS ABANDONARAN; EN ESTOS CASOS, LOS BIENES DEBIAN VOLVER AL PODER DE LA NACION PARA SER DESTINADOS A SATISFACER OTRAS NECESIDADES AGRARIAS;
- RECTIFICO LO DISPUESTO EN EL ORDENAMIENTO ANTERIOR EN LO QUE SE REFERIA AL TIEMPO DE VECINDAD EXIGIDO PARA SER SUJETO DE DERECHO AGRARIO, EXIGIENDO SEIS MESES ANTERIORES A LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD EJIDAL;
- INTRODUIJO LIMITACIONES A LA AMPLIACION DE EJIDOS Y LA CONSTRIÑO A QUE HUBIERA POR LO MENOS 20 SUJETOS SIN POSEER BIENES, CONDICIONANDO QUE LAS TIERRAS DE USO INDIVIDUAL Y LAS DE USO COLECTIVO, ESTUVIERAN TOTALMENTE APROVECHADAS;
- ESTABLECIO COMO UNICA CAUSA DE PRIVACION DE DERECHOS DE EJIDATARIO, ABANDONAR LA PARCELA DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN CUYO CASO, LA UNIDAD DEBIA ADJUDICARSE A LA ESPOSA PARA EL SOSTENIMIENTO DEL GRUPO FAMILIAR

³² Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, Ma. de los A. Op. Cit. Pág. 94

³³ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. Op. Cit. Págs. 484-485.

QUE DEPENDIA DEL CAMPESINO SANCIONADO, DEBIENDO ORDENARSE LA PRIVACION POR DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

- CREO EL CERTIFICADO DE DERECHO AGRARIO QUE EXPEDIRIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A LOS EJIDATARIOS EN PLENO USO DE SUS DERECHOS, ENTRE TANTO SE REALIZARA EL FRACCIONAMIENTO DE LAS TIERRAS DE CULTIVO PARA EXPEDIR LOS TITULOS PARCELARIOS CORRESPONDIENTES;
- REITERO QUE LOS PUEBLOS, A PARTIR DE LA POSESION DEFINITIVA, SERIAN PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE LOS BIENES CONCEDIDOS Y EN CUANTO A LAS TIERRAS DE USO INDIVIDUAL, MODIFICO LA LEY ANTERIOR QUE CONSIDERABA AL EJIDATARIO COMO USUFRUCTUARIO, VOLVIENDO A DENOMINARLO PROPIETARIO DE LA PARCELA;
- ESTABLECIO QUE LA PERMUTA DE BIENES EJIDALES PODIA REALIZARSE NO SOLO ENTRE LOS NUCLEOS, SINO CON PARTICULARES, LO QUE ABRIÓ LA POSIBILIDAD DE QUE LOS TERRENOS EJIDALES SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN FRACCIONAMIENTOS URBANOS, LOS PERDIERAN LOS PUEBLOS EN CONDICIONES DESVENTAJOSAS, A CAMBIO DE GRANDES UTILIDADES PARA LOS BENEFICIADOS CON LAS PERMUTAS;
- PRECISO, AMPLIANDO LO DISPUESTO EN EL CODIGO ANTERIOR, QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DETERMINARIA EN CADA CASO, LA FORMA DE EXPLOTACION DEL EJIDO, DISPONIENDO QUE DEBIAN TRABAJARSE EN FORMA COLECTIVA LAS TIERRAS QUE POR CONSTITUIR UNIDADES INFRACCIONABLES, EXIGIERAN PARA SU CULTIVO LA INTERVENCION CONJUNTA DE TODOS LOS EJIDATARIOS Y CUANDO LAS PROPIAS TIERRAS EJIDALES FUERAN TRIBUTARIAS CON SUS PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ESTABLECIDAS;
- CONSERVO LA CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA POR EL TERMINO DE 25 AÑOS, DANDO LUGAR A QUE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS DE 1942 A 1952, SE OTORGARA UN GRAN NUMERO DE CONCESIONES DE ESTE TIPO HASTA QUE, EN LOS TRES SEXENIOS QUE SIGUIERON, PRACTICAMENTE SE PARALIZARA LA EXPEDICION DE DICHOS DECRETOS;

- INTRODUJO LA INAFECTABILIDAD GANADERA PERMANENTE POR LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O 1000 DE MENOR;
- CONSERVO LA INAFECTABILIDAD AGRICOLA HASTA POR 300 HECTAREAS CON PLANTACIONES ORDENADAS DE PLATANO, CAFE, CACAO Y ARBOLES FRUTALES, AGREGANDO LA MISMA EXCEPCION PARA LAS OCUPADAS CON HENEQUEN, HULE, COCOTERO, VID, OLIVO, QUINA Y VAINILLA;
- EN DEFENSA DE LOS AUTENTICOS RANCHEROS SIN TITULACION DE SUS PERTENENCIAS O CON TITULACION DEFECTUOSA, DUEÑOS DE PROPIEDADES INAFECTABLES, DISPUSO QUE LOS QUE A NOMBRE PROPIO Y A TITULO DE DOMINIO POSEYERAN BIENES RUSTICOS EN FORMA CONTINUA, PACIFICA Y PUBLICA CON ANTERIORIDAD DE CINCO AÑOS, TENDRIAN LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS PROPIETARIOS INAFECTABLES QUE ACREDITARAN LA PROPIEDAD CON TITULOS DEBIDAMENTE REQUISITADOS;
Y
- POR CUANTO AL DESCONOCIMIENTO DE LOS FRACCIONAMIENTOS REALIZADOS EN LOS PREDIOS RUSTICOS, CON APARENTE INTENCION DE ELUDIR LOS EFECTOS DE LA LEY AGRARIA, SEÑALO CAUSAS SEMEJANTES A LAS CONTENIDAS EN LA LEY ANTERIOR, PERO DISPUSO QUE LA SIMULACION DEBIA COMPROBARSE CON PLENITUD PARA CONCLUIR FEHACIENTEMENTE SOBRE SU EXISTENCIA, CON LO CUAL LA DISPOSICION SE VOLVIO PRACTICAMENTE INOPERANTE.

CHAVEZ PADRON,³⁴ AL REFERIRSE AL CODIGO AGRARIO DE 1942, EXPEDIDO EL 30 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO POR EL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO, CITA QUE DICHA NORMATIVIDAD ORIGINALMENTE CONSTO DE 362 ARTICULOS Y CINCO TRANSITORIOS, RESULTANDO A SU PARECER, "UN CODIGO MEJOR ESTRUCTURADO QUE LOS ANTERIORES Y QUE AUNQUE CON MUCHAS MODIFICACIONES, DURO VIGENTE HASTA 1971, MUCHO MAS TIEMPO QUE CUALQUIER CODIGO AGRARIO ANTERIOR".

³⁴ Chávez Padrón, Martha.- Op. Cit. Pág. 335.

EL CODIGO AGRARIO DE 1942, DISTINGUIO ENTRE AUTORIDADES AGRARIAS, ORGANOS AGRARIOS Y ORGANOS EJIDALES, ESTABLECIENDO EN SU LIBRO PRIMERO, LA ACTUACION QUE A CADA UNO DE ESTOS LE CORRESPONDERIA REALIZAR Y AUNQUE SIGUIO LINEAMIENTOS SIMILARES DEL CODIGO AGRARIO ANTERIOR, EL CODIGO DE 1942 SUFRIO DIVERSAS MODIFICACIONES QUE REPERCUTIERON EN LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS A LAS AUTORIDADES ESTATALES.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ORGANOS EJIDALES, DESDE EL AÑO DE 1960 Y POR DISPOSICION DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, SE ESTABLECIO QUE LOS COMISARIADOS EJIDALES NO PODRIAN SER YA REELECTOS, SIENDO LO ANTERIOR CON OBJETO DE ENCONTRAR CONGRUENCIA CON EL SISTEMA DEMOCRATICO MEXICANO QUE ESTABLECIO LA NO REELECCION, EN TANTO QUE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE EJIDATARIOS, SE ENCONTRARON IMPEDIDAS PARA DECIDIR SOBRE EL DISFRUTE DE LOS BIENES EJIDALES ASI COMO DE PRIVAR DE DERECHOS AGRARIOS A LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION.

EN MATERIA DE CAPACIDAD AGRARIA, AL CODIGO AGRARIO DE 1942 LE FUE ADICIONADA LA RESPECTIVA A LA DE LOS ALUMNOS DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA, EN TANTO QUE LA CAPACIDAD COLECTIVA SE MANTUVO EN TERMINOS IGUALES QUE TRATABA EL CODIGO ANTECESOR, SALVO EN EL SEÑALAMIENTO DE LOS SEIS MESES PREVIOS DE RESIDENCIA. ADEMAS DE CONSERVAR LOS DIVERSOS TIPOS DE EJIDOS QUE PREVEIA EL CODIGO ANTERIOR, ESTE CODIGO CREO LOS EJIDOS DE TIPO COMERCIAL E INDUSTRIAL, AUNQUE DE HECHO SE CONSTITUYERON EJIDOS TURISTICOS, PESQUEROS Y MIXTOS, NO OBSTANTE QUE NO SE ENCONTRABAN PREVISTOS EN FORMA EXPRESA.

EN MATERIA PROCEDIMENTAL, EL CODIGO AGRARIO DE 1942 CONSOLIDO LA DOBLE VIA EJIDAL, UTILIZANDO LAS NOTIFICACIONES EN AMBAS INSTANCIAS Y ESTABLECIO PARA LA SEGUNDA DE ESTAS, EL PLAZO PREVISTO PARA LA PRIMERA, PUES ANTERIORMENTE LOS PRESUNTOS AFECTADOS SOLO PODIAN UTILIZAR LA SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS EN RELACION CON LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA RESOLUCION.

DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO AGRARIO, LA AUTORA EN CONSULTA CITA QUE FUERON EXPEDIDAS DIVERSAS REGLAMENTACIONES AGRARIAS, DENTRO DE LAS CUALES RESALTARON POR SU IMPORTANCIA, LA LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 1942, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943, EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944, LA LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO II DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1945, LA LEY DE EDUCACION AGRICOLA DE 1945, EL REGLAMENTO PARA LA RECOLECCION DE CRIAS DE GANADO DE 1946, LA LEY FEDERAL DE COLONIZACION DE 1946, EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD GANADERA DE 1948, LA LEY QUE CREO EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA DE 1948, EL DECRETO QUE REFORMO LOS ARTICULOS 50, 52, 97 Y 232 DEL CODIGO AGRARIO DE 1948, EL DECRETO QUE REFORMO LOS ARTICULOS 75, 76, 104, 110, 114, 115, 118 Y 120 DEL CODIGO AGRARIO DE 1949, EL REGLAMENTO DEL ARTICULO 173 DEL CODIGO AGRARIO DE 1950, LA LEY DE TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES DE 1950, EL DECRETO QUE ESTABLECIO LA PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS DE 1953, EL REGLAMENTO PARA TRAMITAR LAS COMPENSACIONES POR AFECTACION DE PEQUEÑAS PROPIEDADES DE 1954, EL DECRETO QUE CREO LA COMISION COORDINADORA DEL PROGRAMA BIENESTAR SOCIAL DE 1954, LA LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 1955, EL DECRETO QUE ADICIONO LA FRACCION II DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECIO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE 1959, LA LEY FORESTAL Y SU REGLAMENTO DE 1960, LA LEY DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO DE 1961, EL DECRETO QUE ADICIONO AL ARTICULO 58 DEL CODIGO AGRARIO Y QUE DEROGO A LA LEY DE COLONIZACION DE 1962, EL DECRETO QUE CREO AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMPAÑIA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES DE 1965, EL REGLAMENTO GENERAL DE COLONIAS DE 1968 Y EL DECRETO QUE CREO EL FIDEICOMISO EN LOS EJIDOS TURISTICOS BAHIA DE BANDERAS, NAYARIT Y JALISCO DE 1970.

POR SU PARTE, RIVERA RODRIGUEZ,³⁵ AL REFERIRSE AL CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942, SEÑALA QUE ESTE DISPOSITIVO AGRARIO FUE EL DE MAS LARGA VIDA Y QUE SIGUIO LOS LINEAMIENTOS GENERALES ESTABLECIDOS EN SUS PRECEDENTES, EXPIDIENDOSE EN EL TRANCURSO DE SUS 31 AÑOS DE VIGENCIA, UNA GRAN CANTIDAD DE REGLAMENTOS Y DE DECRETOS Y CITANDO A MARTHA CHAVEZ PADRON, EXPLICA QUE DICHO CODIGO "FUE ADICIONADO Y MODIFICADO EN MUCHOS PUNTOS, LO QUE DIO LUGAR A UN MAYOR

PERFECCIONAMIENTO Y ADECUACION DE SUS PRECEPTOS A LA REALIDAD, REQUIRIENDO DE MODIFICACIONES, TANTO PARA RESUMIR TODAS LAS REFORMAS DE QUE FUE OBJETO, COMO PARA PONERSE A TONO CON EL RITMO DE LA REFORMA AGRARIA, YA QUE PASO DE LA PRIMERA ETAPA DE MERO REPARTO DE TIERRAS Y SE VOLVIO INTEGRAL, ATENDIENDO A OTRAS FASES DEL PROBLEMA AGRARIO".

ESTE CODIGO AGRARIO, SEÑALA EL MISMO AUTOR, MANTUVO LOS LIMITES DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE EN 100 HECTAREAS DE RIEGO, 200 DE TEMPORAL, 150 Y 300 DE CULTIVOS ESPECIALES, 400 DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y 800 DE MONTE O TERRENOS ARIDOS; INTRODUJO LAS CONCESIONES GANADERAS INAFECTABLES HASTA POR 25 AÑOS CUYA SUPERFICIE PODRIA TENER UNA EXTENSION DE HASTA 300 HECTAREAS DE LAS MEJORES TIERRAS Y DE 50,000 EN TIERRAS ESTERILES, LAS QUE PODIAN DUPLICARSE MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 117 Y FINALMENTE, TAMBIEN CONSERVO EL DERECHO DE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS POR DOTACION DE EJIDOS A RECIBIR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, PRESCRIBIBLE EN EL TERMINO DE UN AÑO.

DELGADO MOYA,³⁵ AL REFERIRSE AL CODIGO AGRARIO EN ESTUDIO, EXPRESA QUE EL DIA 30 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1942 FUE EXPEDIDO EL TERCER CODIGO AGRARIO POR EL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO, QUE CONSTO ORIGINALMENTE DE 362 ARTICULOS Y CINCO TRANSITORIOS EN SU CONTENIDO. AL REALIZAR UN ANALISIS SOBRE EL MISMO CODIGO, EXPONE QUE EL LIBRO PRIMERO DISTINGUIO ENTRE AUTORIDADES AGRARIAS; ORGANOS AGRARIOS Y ORGANOS EJIDALES Y QUE LA EXPOSICION DE MOTIVOS EXPRESO QUE " EL PRINCIPIO QUE HA REGIDO LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ES EL DE RESOLVER PARA EL DEPARTAMENTO AGRARIO LA GENERALIDAD DE LAS FUNCIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCION ADMINISTRATIVA EN LA MATERIA COMO SON AQUELLAS EN VIRTUD DE LAS CUALES SE RECONOCEN, CREAN, MODIFICAN Y EXTINGUEN DERECHOS AGRARIOS; EN TANTO QUE A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA SE LE ENCOMIENDA LA PROPIAMENTE AGRICOLA".

EL MISMO AUTOR AGREGA QUE EL CODIGO AGRARIO DE 1942, TAMBIEN DISTINGUIO A LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN PROPIAMENTE EN NOMBRE DEL

³⁵ Rivera Rodríguez, Isaías. - Op. Cit. Págs. 97-98.

ESTADO Y LAS QUE RESTRINGIDAMENTE REPRESENTAN A LAS COMUNIDADES EJIDALES; EN EL LIBRO PRIMERO, SE INCLUYERON LAS ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A TODAS LAS AUTORIDADES Y ORGANOS CITADOS; LAS ASAMBLEAS GENERALES DE EJIDATARIOS YA NO TUVIERON FACULTADES PARA DECIDIR EL DISFRUTE DE LOS BIENES EJIDALES NI PRIVAR DE DERECHOS; AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO SE LE DEJARON SOLO FACULTADES CONSULTIVAS Y EN GENERAL, EN DICHO LIBRO PRIMERO SE DEJO QUE CONTINUARAN LOS LINEAMIENTOS RESEÑADOS PARA EL CODIGO ANTERIOR, AUNQUE SE VIO MODIFICADO POR LA LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO, POR EL DECRETO DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1948 QUE DISPUSO QUE EL DEPARTAMENTO AGRARIO EJERCIERA LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION AGRARIA EJIDAL QUE PERTENECIA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y POR EL DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1958, POR EL QUE AL DEPARTAMENTO AGRARIO LE CONCEDIO FACULTADES DE COLONIZACION.

POR LO QUE RESPECTA A LAS SANCIONES, DELGADO MOYA³⁷ CITA QUE ESTAS SE PLASMARON HASTA EL LIBRO QUINTO; QUE EN MATERIA DE CAPACIDAD, SE ADICIONO LA DE LOS ALUMNOS DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA Y LA CAPACIDAD COLECTIVA SE MANTUVO EN TERMINOS IGUALES, SALVO EL SEÑALAMIENTO DE LOS SEIS MESES DE RESIDENCIA PREVIOS Y QUE EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, ESTOS ESTUVIERON DISPERSOS POR TODO EL CODIGO Y MUCHOS FUERON ADICIONADOS MEDIANTE DECRETOS, SEÑALANDO QUE EL CODIGO DE 1942, DIO LUGAR A UN MAYOR PERFECCIONAMIENTO Y ADECUACION DE SUS PRECEPTOS A LA REALIDAD.

FINALMENTE, DELGADO MOYA SEÑALA QUE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO, FUERON EXPEDIDAS LAS SIGUIENTES LEYES AGRARIAS: LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 1942; LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943; REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944; LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO II DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1945; LEY DE EDUCACION AGRICOLA DE 1945 Y EL REGLAMENTO PARA LA RECOLECCION DE GANADO DE 1946.

³⁶ Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, Ma. de los A.- Op. Cit. Págs. 94-95.

³⁷ Ibidem. Pág. 96.

D) **LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-** SEGUN LO APUNTA LUNA ARROYO,³⁸ CASI A LOS TREINTA AÑOS DE HABERSE PROMULGADO EL TERCER CODIGO AGRARIO, SE DICTO LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN EL MES DE MARZO DE 1971, QUE SUSTITUYO A LA ANTERIOR Y QUE CONSTO DE 480 ARTICULOS, 118 MAS QUE LA PRECEDENTE, PRESENTANDO LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- ESTABLECIO QUE LOS NUCLEOS DE POBLACION SERIAN PROPIETARIOS Y POSEEDORES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL RESPECTIVA, YA NO A PARTIR DE SU EJECUCION, COMO ANTERIORMENTE SE PREVEIA, DE LOS BIENES QUE EN ELLA SE CONCEDIERAN Y NO ASI DE LOS BIENES QUE SE LE HUBIEREN ENTREGADO Y POR CUANTO A LAS TIERRAS DE CULTIVO OBJETO DEL PARCELAMIENTO, LA LEY DISPUSO QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PASARIAN A FAVOR DE LOS EJIDATARIOS A QUIENES SE LES ADJUDICARAN LAS PARCELAS;
- ATENDIENDO A UNA DISPOSICION PRESIDENCIAL, PROHIBIO LAS PERMUTAS DE LAS TIERRAS EJIDALES POR PARTICULARES Y DISPUSO QUE LA EXPROPIACION DE LOS BIENES EJIDALES PARA FINES DE URBANIZACION SE HICIERE SOLO A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS O DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD Y DE LA VIVIENDA POPULAR;
- DISPUSO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODIA CONCEDER UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE LAS INDEMNIZACIONES EN NUMERARIO POR LA EXPROPIACION DE TIERRAS EJIDALES, DISTRIBUYENDOSE EN EFECTIVO ENTRE LOS EJIDATARIOS;
- CREO LA UNIDAD INDUSTRIAL AGRICOLA PARA LA MUJER ORDENANDO QUE SE DESTINARA UNA PARCELA PARA TAL FIN, MEDIDA QUE TUVO COMO CONSECUENCIA LA REDUCCION DE LAS SUPERFICIES QUE DEBIAN ENTREGARSE A LOS JEFES DE FAMILIA;
- CONFIRMO LO RELATIVO A LA EXPLOTACION DE LAS TIERRAS EJIDALES QUE PREVEIA EL CODIGO ANTERIOR Y REITERO DISPOSICIONES SOBRE LA

³⁸ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G.- Op. Cit. Págs. 486-487.

PRODUCCION AGRICOLA DE LOS NUCLEOS EJIDALES Y DE LAS COMUNIDADES, AMPLIANDO LAS PREVISIONES DE LA LEY ANTERIOR;

- INCLUYO UN CAPITULO SOBRE EL CREDITO A LOS NUCLEOS EJIDALES Y COMUNALES Y SOBRE COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE LOS PRODUCTOS E INCORPORO A SU CUERPO, AL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CREADO EN 1959;
- AGREGO UN CAPITULO RELATIVO A LA REHABILITACION AGRARIA E INCLUYO OTRO DIVERSO SOBRE NULIDADES, INCLUYENDO LA RELATIVA A LOS FRACCIONAMIENTOS DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES, DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVINIESEN A LA LEY, DE CONTRATOS Y CONCESIONES Y DE LA NULIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA; E
- INCLUYO UN CAPITULO SOBRE PLANEACION AGRARIA; SUPRIMIO LAS CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA POR EL TERMINO DE 25 AÑOS, QUE EN LA PRACTICA ESTABAN SUSPENDIDAS DESDE 20 AÑOS ATRAS Y MODIFICO EL CAPITULO DE DELITOS Y FALTAS.

EN CONCEPTO DEL AUTOR EN CONSULTA, "LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971, ESTUVO TAN MAL REDACTADA, QUE ELLO DIO ORIGEN A QUE SE PUBLICARAN POR LOS ESPECIALISTAS, LIBROS COMPLETOS DEDICADOS A SEÑALAR SUS ERRORES DE TODO ORDEN".

EN OPINION DE CHAVEZ PADRON,³⁹ LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA BORRO LA DIFERENCIA QUE LA LEY ANTERIOR EFECTUABA ENTRE AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS PARA OCUPARSE SOLAMENTE DE AUTORIDADES, PERMANECIENDO COMO UNICO ORGANO EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. ASI, LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS SE CONVIRTIERON EN ORGANOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ASUNTOS INTERJIDALES CON LA FINALIDAD DE DESCENTRALIZAR LA JUSTICIA AGRARIA, CON LO QUE LOS CAMPESINOS PODRIAN DIRIMIR SUS CONTROVERSIAS EN SUS LOCALIDADES SIN NECESIDAD DE TRASLADARSE HASTA LAS OFICINAS CENTRALES DEL ENTONCES DEPARTAMENTO AGRARIO.

³⁹ Chávez Padrón, Martha.- Op. Cit. Págs. 339-351.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN SU OPINION, "VIGORIZO LA APERTURA DEMOCRATICA, PUES INTRODUJO COMO INNOVACION QUE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO PODRIAN SER ELECTOS POR UNA SOLA VEZ, PARA EL MISMO O DIFERENTE CARGO EN EL SIGUIENTE PERIODO SI OBTENIAN LA MAYORIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES Y RECONOCIO A LAS MUJERES CAPACIDAD JURIDICA SIMILAR A LA DEL HOMBRE, LAS QUE NO PERDERIAN SUS DERECHOS EJIDALES AL MOMENTO DE QUE CONTRAJERAN MATRIMONIO, PUES ESTE SE ENTENDIA CELEBRADO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES".⁴⁰

LA PARCELA QUEDO CONSIDERADA COMO PATRIMONIO PARCELARIO FAMILIAR DENTRO DE UN REGIMEN SUCESORIO EJIDAL Y SE ESTABLECIO LA OBLIGACION DE QUE EL EJIDATARIO SUCEDIERA A LA MUJER Y A LOS HIJOS LOS DERECHOS SOBRE LA MISMA Y EN EL CASO DE FALLECER INTESADO, A CONSIDERAR COMO HEREDEROS A SU PROPIA FAMILIA, CON LO QUE SE EVITO QUE LOS EJIDATARIOS VIOLARAN LA DEFENSA FAMILIAR A LA QUE SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A OBSERVAR, POR MANDAMIENTO DE LA LEY.

LA LEY FEDERAL EN ESTUDIO, INSTITUYO COMO NUEVO BIEN DEL EJIDO A LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LAS MUJERES DEL NUCLEO AGRARIO MAYORES DE 16 AÑOS QUE NO FUERAN EJIDATARIAS Y AMPLIANDO LO EXPRESADO POR LUNA ARROYO,⁴¹ ESTIPULO QUE LAS EXPROPIACIONES EFECTUADAS POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, SOLAMENTE PROCEDERIAN EN FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL COMITE PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, POR LO QUE LOS EJIDATARIOS RECIBIRIAN DOS LOTES TIPO URBANIZADOS Y EL EQUIVALENTE A DOS VECES EL VALOR COMERCIAL DE SUS TIERRAS AGRICOLAS O EL 20% DE LAS UTILIDADES NETAS DEL FRACCIONAMIENTO Y EN TODO CASO DE EXPROPIACION, LA LEY SUPRIMIO LA COSTUMBRE DE PERMITIR LA OCUPACION PREVIA DE LOS BIENES EJIDALES MIENTRAS SE CONSTRUIA LA OBRA DE UTILIDAD PUBLICA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA ACCION AMPLIATORIA, ESTE CODIGO REDUJO LA CAPACIDAD DEL NUCLEO SOLICITANTE DE VEINTE INDIVIDUOS A SOLAMENTE DIEZ, SEGUN LO ESTABLECIO SU ARTICULO 197 Y RESPECTO A LA ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO, LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 ESTIMULO EL

⁴⁰ Idem.

FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA SOCIAL EN EL CAMPO, CONTEMPLANDO UNA SERIE DE POSIBILIDADES PARA LA COMERCIALIZACION, LA INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS EJIDALES Y LA DIVERSIFICACION DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE LOS CAMPESINOS.

COMO DERECHOS PREFERENCIALES DE LOS EJIDATARIOS, QUEDARON ESTABLECIDOS POR LA LEY, EL ESTABLECIMIENTO DE CENTRALES DE MAQUINARIA, DE COOPERATIVAS DE CONSUMO, LA ADQUISICION DE MAQUINARIA, IMPLEMENTOS AGRICOLAS, INSECTICIDAS, SEMILLAS, ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS VETERINARIOS, CREDITOS OFICIALES, SEGUROS AGRICOLAS Y GANADEROS, LA CONSTITUCION DE UNIONES DE CREDITO, DE SOCIEDADES DE COMERCIALIZACION Y DE INDUSTRIAS RURALES, LA EXPLOTACION DE SUS YACIMIENTOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, LA OBTENCION DE LOS SERVICIOS DEL SEGURO SOCIAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA VIVIENDA RURAL, ENTRE OTROS.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EXPRESA CHAVEZ PADRON,⁴² TAMBIEN ESTABLECIO QUE PARA CONSERVAR SU CALIDAD DE INAFECTABLE, LA PROPIEDAD AGRICOLA Y GANADERA NO PODIA PERMANECER SIN EXPLOTACION POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS Y FACULTO AL DEPARTAMENTO AGRARIO PARA SEÑALAR LOS INDICES DE AGOSTADERO, TOMANDO COMO BASE LOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA.

POR LO QUE RESPECTA A LA FASE PROCEDIMENTAL, LA LEY DE 1971 INTRODUJO NUEVOS PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES AGRARIAS CUMPLIERAN CON SUS FUNCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS, AMPLIANDO LOS YA EXISTENTES Y CREANDO OTROS DIVERSOS PARA OBTENER LA NULIDAD EN EL FRACCIONAMIENTO DE PROPIEDADES INAFECTABLES; LA NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVINIERAN LAS LEYES AGRARIAS; LA NULIDAD DE CONTRATOS Y CONCESIONES REFERIDAS EN LA FRACCION XVIII, PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL; LA NULIDAD Y CANCELACION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD; LA SUSPENSION TEMPORAL DE LOS DERECHOS AGRARIOS; EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTOS SOBRE POSESION Y GOCE DE LAS UNIDADES DE DOTACION Y SOBRE EL DISFRUTE DE LOS BIENES DE USO COMUN Y LA REPOSICION DE ACTUACIONES.

⁴¹ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G.- Op. Cit. Págs. 486-487.

PARA COORDINAR AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CON LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD, LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 DISPUSO EN SU LIBRO SEXTO, EL REGISTRO Y LA PLANEACION AGRARIOS CON EL OBJETO DE LLEVAR UN CONTROL VERDADERO SOBRE LA CLASIFICACION Y REGISTRO DE LAS PROPIEDADES RUSTICAS EN EL PAIS.

DURANTE SU VIGENCIA, ESTA LEY FEDERAL SUFRIO VARIAS REFORMAS Y MODIFICACIONES ASI COMO LA INFLUENCIA DE DIVERSOS DECRETOS DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE AFECTARON SUBSTANCIALMENTE A SUS DISPOSICIONES, DESTACANDOSE ENTRE ELLOS, LOS SIGUIENTES:

SE RECONOCIO PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO AL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, FACULTANDOLO PARA CANALIZAR SUS RECURSOS A LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE FOMENTO ECONOMICO EN EJIDOS Y COMUNIDADES PARA SU INCREMENTO EN LA PRODUCCION AGROPECUARIA; SE CREO EL COMITE PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA; SE SUPRIMIO EL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD RURAL Y EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL COMO ENTIDADES A LAS QUE DEBERIA FAVORECER LA EXPROPIACION CON MOTIVO DE LA REGULARIZACION DE AREAS CON ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES; SE TRANSFORMO EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION EN SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA; SE DETERMINO QUE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PODRIAN EXPLOTARSE EN FORMA COLECTIVA E INDIVIDUAL; SE CALIFICO A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA COMO COORDINADORA DE TODO EL SECTOR AGROPECUARIO; SE EXPIDIO EL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACION DE LOS COEFICIENTES DE AGOSTADERO; SE EXPIDIO EL REGLAMENTO GENERAL DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS Y EL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO; SE CREO LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO Y LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO DE RIESGO COMPARTIDO CON OBJETO DE CONCURRIR CON LOS RECURSOS ADICIONALES QUE EN CADA CASO REQUIRIERAN LAS AREAS PRODUCTORAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES O DE CONTINGENCIA CON EL OBJETO DE CORREGIR FALTANTES DE LOS PRODUCTOS BASICOS DESTINADOS A SATISFACER NECESIDADES NACIONALES Y APOYAR LA REALIZACION DE INVERSIONES, OBRAS O TAREAS NECESARIAS EN LAS AREAS ALUDIDAS PARA LOGRAR EL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LA TIERRA.

⁴² Chávez Padrón, Martha.- Op. Cit. Págs. 339-351.

AL REALIZAR UN ANALISIS SOBRE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, RIVERA RODRIGUEZ,⁴³ EXPRESA QUE DENTRO DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS QUE DICHA NORMATIVIDAD PREVEIA, DESTACARON POR SU IMPORTANCIA, LOS SIGUIENTES:

- **DOTACION DE TIERRAS:** ERA EL DERECHO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION PARA OBTENER TIERRAS, TOMADAS DE LAS INMEDIATAS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES, SIEMPRE QUE SE REUNIERAN LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA, CONSISTENTE LA PRIMERA, EN SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD O CON FAMILIA A SU CARGO; CAMPESINO DE OCUPACION, CON RADICACION MINIMA DE 6 MESES EN EL POBLADO; NO EXCEDER EN LA INDUSTRIA, COMERCIO O AGRICULTURA, DE UN CAPITAL MAXIMO DE 5 SALARIOS MINIMOS MENSUALES; NO POSEER SUPERFICIES CUYA EXTENSION FUERA IGUAL O SUPERIOR A LA UNIDAD DE DOTACION =10 HECTAREAS DE RIEGO O SU EQUIVALENTE=; NO SER EJIDATARIO Y NO HABER SIDO CONDENADO POR SIEMBRA, CULTIVO O COSECHA DE ESTUPEFACIENTES.
 - POR LO QUE RESPECTA A LA CAPACIDAD COLECTIVA, ESTA REQUERIA PARA SU RECONOCIMIENTO, DE POR LO MENOS 6 MESES DE EXISTENCIA PREVIA A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE DOTACION, QUE CONTARA CON UN MINIMO DE 20 INTEGRANTES, QUE REUNIERA LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD INDIVIDUAL Y QUE NO SE TRATARA DE CAPITALES ESTATALES O DE LA REPUBLICA, NI DE POBLACIONES DE MAS DE DIEZ MIL HABITANTES O DE PUERTOS MARITIMOS.
 - EL PROCEDIMIENTO PARA DOTACION DE TIERRA, SE REALIZABA EN DOS INSTANCIAS: LA PRIMERA SE DESAHOGABA ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO Y UNA VEZ PUBLICADA LA SOLICITUD EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, SE PROCEDIA AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DEL GRUPO SOLICITANTE. UNA VEZ REALIZADO EL CENSO AGRARIO Y PECUARIO, EFECTUADOS LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS EN UN RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS Y RECIBIDAS LAS PRUEBAS Y ALEGATOS, SE PROCEDIA A EMITIR UN DICTAMEN QUE SERVIA DE BASE PARA EL MANDAMIENTO DEL

⁴³ Rivera Rodríguez, Isaías.- Op. Cit.- Págs. 98-107.

GOBERNADOR, QUIEN EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD, RESOLVIA EN ESTA INSTANCIA.

- LA SEGUNDA INSTANCIA SE DESAHOGABA ANTE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL QUE TAMBIEN EMITIA UN DICTAMEN QUE SERVIA DE BASE PARA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE CULMINABA CON EL PROCEDIMIENTO, PARA POSTERIORMENTE ELABORAR LOS PLANOS CONFORME A LOS CUALES SE ENTREGARIA LA TIERRA, ORDENANDOSE LA EJECUCION O ENTREGA MATERIAL DE LOS PREDIOS AFECTADOS PARA LA DOTACION Y UNA VEZ EFECTUADA ESTA ULTIMA, SE PROCEDIA A LA ELABORACION DEL PLANO DEFINITIVO.

- **AMPLIACION DE EJIDO:** SOLO PODIA PLANTEARSE CUANDO EJECUTADA UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA, SE COMPROBARA QUE LAS TIERRAS ERAN INSUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL POBLADO, PARA LO CUAL DEBIA ACREDITARSE LA EXPLOTACION TOTAL Y DEBIDA DE LAS TIERRAS DE CULTIVO Y DE APROVECHAMIENTO COMUN, ASI COMO QUE EN EL GRUPO EXISTIERA UN MINIMO DE DIEZ PERSONAS CON CAPACIDAD INDIVIDUAL.

- EL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACION DE EJIDO ERA SIMILAR AL SEGUIDO PARA LA DOTACION DE TIERRAS; PODIA INSTAURARSE DE OFICIO EN EL CASO DE INSUFICIENCIA DE TIERRAS DE ORIGEN O A PETICION DE PARTE EN EL CASO DE QUE LA INSUFICIENCIA FUERA SOBREVINIENTE.

- **NUEVOS CENTROS DE POBLACION:** TANTO LA CAPACIDAD AGRARIA COLECTIVA COMO LA INDIVIDUAL, ERA OTORGADA A CONDICION DE REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS PARA LA DOTACION, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LA RADICACION DE LOS SOLICITANTES, YA QUE LA LEY AUTORIZABA A TENER COMO LUGAR DE ORIGEN DIVERSOS POBLADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIESEN AGOTADO EN FORMA PREVIA, LAS INSTANCIAS DE RESTITUCION, DE DOTACION Y DE AMPLIACION. POR ELLO, LA CAPACIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA REQUERIA ACREDITAR LA CALIDAD DE CAMPESINO CON DERECHOS RECONOCIDOS O CON DERECHOS A SALVO.

- EL PROCEDIMIENTO QUE DEBIA SEGUIRSE EN LA CREACION DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACION, PODIA INICIARSE DE OFICIO O A PETICION DE PARTE,

MEDIANDO UNICAMENTE LA CONFORMIDAD DE LOS INTERESADOS PARA TRASLADARSE AL LUGAR DONDE SE LOCALIZARAN LAS TIERRAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA ESTABLECER EL NUEVO CENTRO Y EN CASO DE NEGATIVA, CONTABAN CON LA POSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO DE ACOMODO EN OTRO U OTROS EJIDOS.

- AL EFECTO, LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA ORDENABA LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y POSTERIORMENTE, SE REALIZABAN TRABAJOS TECNICOS; SE RECIBIAN PRUEBAS Y ALEGATOS; SE SOLICITABA LA OPINION DEL EJECUTIVO LOCAL Y DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, AL TERMINO DE LO CUAL, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EMITIA SU DICTAMEN QUE SERVIA DE BASE PARA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL CORRESPONDIENTE.

• **RESTITUCION DE BIENES COMUNALES:** EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION DE BIENES COMUNALES, CONSTABA DE DOS INSTANCIAS, INICIANDOSE MEDIANTE SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA ESTATAL Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

- A LA SOLICITUD DE REFERENCIA, DEBIAN ACOMPAÑARSE LOS ELEMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION PARA PROCEDER A LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS Y AL LEVANTAMIENTO DEL CENSO Y PARA EL CASO DE QUE EL ESTUDIO RESULTARA NEGATIVO, DEBIA SEGUIRSE EN FORMA CONJUNTA EL EXPEDIENTE DE DOTACION. UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, LA COMISION AGRARIA MIXTA ESTATAL EMITIA SU DICTAMEN QUE SERVIA DE BASE PARA EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR Y CONTANDO CON LA OPINION DEL DELEGADO AGRARIO, SE TURNABA EL EXPEDIENTE RELATIVO AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO PARA SU DICTAMEN Y SE SOMETIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO A EFECTO DE QUE EMITIERA LA RESOLUCION DEFINITIVA.

• **RECONOCIMIENTO DE BIENES COMUNALES:** ERA LA ACCION EJERCITADA POR LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O DE DERECHO, CONSERVABAN LA POSESION DE SUS TIERRAS COMUNALES, PRESENTANDO COMO RASGO CARACTERISTICO, LA TITULARIDAD Y POSESION COLECTIVA DE LA TIERRA,

ESPECIFICAMENTE DE AQUELLA QUE NO PRESENTARA CONFLICTO ALGUNO, YA QUE EN EL CASO DE EXISTIR, EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBIA TRAMITARSE POR LA VIA DE LA RESTITUCION.

- EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE BIENES COMUNALES, SE INICIABA ANTE LA DELEGACION AGRARIA CORRESPONDIENTE, ACOMPAÑANDO A LA SOLICITUD LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PARA QUE DICHA DELEGACION EFECTUARA LOS TRABAJOS DE LOCALIZACION, VERIFICACION DE LA POSESION, CENSO Y EN SU CASO, DICTAMEN PALEOGRAFICO DE LOS DOCUMENTOS, ORDENANDO LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PARA QUE LOS INTERESADOS ALEGARAN SU DERECHO. POSTERIORMENTE, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO ELABORABA SU DICTAMEN, QUE SERVIA DE BASE PARA LA EMISION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL, LA CUAL ERA EJECUTADA MEDIANTE EL DESLINDE DE LOS TERRENOS RECONOCIDOS.

- **DOTACION, RESTITUCION, ACCESION Y AMPLIACION DE AGUAS:** LOS SOLICITANTES DE ESTAS ACCIONES, DEBIAN ACREDITAR LA CAPACIDAD AGRARIA INDIVIDUAL Y COLECTIVA, MISMA QUE QUEDABA RECONOCIDA MEDIANTE EL MECANISMO PREVISTO PARA LAS DIVERSAS ACCIONES DE TIERRAS.
 - LA SOLICITUD RESPECTIVA, ERA PRESENTADA ANTE EL EJECUTIVO LOCAL, QUIEN DEBIA RECABAR LA OPINION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE AGUAS; EN CASO NEGATIVO, SE NOTIFICARIA Y DE SER POSITIVO, SE INICIARIA EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA. LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS DEBIAN SER REALIZADOS POR DICHA SECRETARIA Y SE RESOLVERIA, EN PRIMERA INSTANCIA, CON MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR, EN TANTO QUE LA SEGUNDA, SE RESOLVIA ANTE LA CITADA DEPENDENCIA CON RESOLUCION PRESIDENCIAL.

- **NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES INAFECTABLES:** ESTAS ACCIONES, ERAN PROMOVIDAS POR Y ANTE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA O A PETICION POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, DE LA COMISION AGRARIA MIXTA O DE LOS CAMPESINOS INTERESADOS EN OBTENER LA

DECLARACION DE NULIDAD DE LOS FRACCIONAMIENTOS ILEGALES DE PROPIEDADES INAFECTABLES Y DE LOS DENOMINADOS ACTOS DE SIMULACION. AL EFECTO, LA SOLICITUD RESPECTIVA ERA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; SE PRACTICABAN LAS INVESTIGACIONES QUE LA CITADA SECRETARIA CONSIDERARA NECESARIAS Y SE RECIBIAN LAS PRUEBAS Y LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.

- AL TERMINO DEL PROCEDIMIENTO, SE EMITIA UN DICTAMEN QUE SE SOMETIA A LA RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EN EL CASO DE QUE ESTE DECLARARA LA NULIDAD DEL FRACCIONAMIENTO, SE ANULABAN TODOS LOS ACTOS QUE SE HUBIESEN CELEBRADO, CANCELANDOSE TODAS LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS EN LOS REGISTROS AGRARIO Y DE LA PROPIEDAD Y EN CONSECUENCIA, TALES PREDIOS PODIAN SER AFECTADOS PARA SATISFACER DEMANDAS AGRARIAS.

- **NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVINIERAN A LAS LEYES AGRARIAS:** CONSTITUIA UNA ACCION QUE SE PROMOVIA CONTRA TODO AQUELLO QUE NO CONTARA CON UNA FORMA PRECISA DE HACERSE VALER EN LA LEY. ESTA ACCION CONSTABA DE UNA SOLA INSTANCIA QUE SE PRESENTABA ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITARA EL INTERES NECESARIO. LA INVESTIGACION DEL CASO Y LA RECEPCION DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SE REALIZABA EN PERIODOS DETERMINADOS; CONCLUIDOS LOS PLAZOS, SE DICTABA UNA RESOLUCION QUE NO ADMITIA RECURSO ALGUNO, LA CUAL ERA EJECUTADA POR LA PROPIA COMISION O POR LA DELEGACION AGRARIA, SEGUN EL CASO, REPARANDO O REPONIENDO EL ACTO O EL DOCUMENTO ANULADO.

- **NULIDAD DE CONTRATOS Y CONCESIONES:** ESTE PROCEDIMIENTO, REGLAMENTARIO DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SE INICIABA POR ACUERDO PRESIDENCIAL. LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA INICIABA LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS, NOTIFICANDO A LOS POSIBLES AFECTADOS PARA QUE APORTARAN PRUEBAS Y ALEGARAN LO QUE EN DERECHO LES CORRESPONDIERA, AL TERMINO DE LO CUAL, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO ELABORABA EL PROYECTO DE DECLARATORIA DE NULIDAD PARA SER SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

- **NULIDAD Y CANCELACION DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD:** LAS CAUSALES PARA QUE PROCEDIERA ESTA DECLARACION, CONSTITUIAN A LA VEZ CAUSAS POR LAS QUE LOS PREDIOS PODRIAN SER AFECTADOS, SIENDO ESTAS LA ACUMULACION DE PROVECHOS, LA INEXPLORACION POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS Y LA DEDICACION DE UN FIN DISTINTO A LA GANADERIA O EXPLOTACION AGROPECUARIA AL SEÑALADO EN EL TITULO CORRESPONDIENTE.

- ESTE PROCEDIMIENTO SE INICIABA ANTE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA MEDIANTE NOTIFICACION QUE SE REALIZABA A LOS TITULARES DEL CERTIFICADO, QUIENES EN SU CASO PODIAN APORTAR PRUEBAS Y FORMULAR SUS ALEGATOS, AL CABO DE LOS CUALES, SE DICTABA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

- **SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS:** POR ESTA ACCION, CUALQUIER EJIDATARIO PODIA DENUNCIAR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ALGUNA CAUSA QUE AMERITARA LA SUSPENSION O LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS DE UN MIEMBRO DEL NUCLEO DE POBLACION, ESTANDO FACULTADA DICHA ASAMBLEA PARA SOLICITAR FORMALMENTE LA SANCION CORRESPONDIENTE A LA COMISION AGRARIA MIXTA.

- EN EL CASO DE LA PRIVACION, LA FACULTAD ACUSATORIA CORRESPONDIA TAMBIEN AL DELEGADO AGRARIO, ASI COMO LA FACULTAD DE ADJUDICAR NUEVAMENTE LOS DERECHOS. PARA TALES EFECTOS, LAS DELEGACIONES ESTATALES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y SUS PROMOTORIAS, PRACTICABAN PERIODICAMENTE LAS DENOMINADAS "INVESTIGACIONES GENERALES DE USUFRUCTO PARCELARIO", LAS CUALES TENIAN POR OBJETO MANTENER REGULARIZADOS LOS DERECHOS AGRARIOS, DETECTANDO VIOLACIONES A LA LEY POR LAS CUALES LOS EJIDATARIOS SE HACIAN MERECEDORES A LA PRIVACION DE SUS DERECHOS.

- LAS CAUSALES POR LAS QUE PODIA PROCEDER LA PRIVACION DE DERECHOS, ERAN LAS SIGUIENTES: NO TRABAJAR PERSONALMENTE LA PARCELA O CON LA FAMILIA POR MAS DE DOS AÑOS; NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS INDISPENSABLES CUANDO SE HUBIERA ADQUIRIDO EL DERECHO POR SUCESION; DESTINAR LOS BIENES EJIDALES A FINES ILICITOS; EL ACAPARAMIENTO DE PARCELAS O DE TIERRAS DE USO COMUN; LA VENTA O

RENTA DE PARCELAS O DE TIERRAS DE USO COMUN O LA CONDENA POR LA EXPLOTACION DE ESTUPEFACIENTES.

- LA COMISION AGRARIA MIXTA, AL RECIBIR EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE PRIVACION DE DERECHOS, INICIALMENTE DEBIA PROCEDER A VERIFICAR QUE HUBIESEN SUFICIENTES ELEMENTOS QUE HICIERAN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSAL PRIVATIVA, EN CUYO CASO CITABA A LOS INTERESADOS A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y UNA VEZ DESAHOGADOS Y VALORADOS, EMITIA LA RESOLUCION RESPECTIVA CONTRA LA CUAL LAS PARTES PODIAN INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO PARA QUE ESTE RESOLVIERA EN DEFINITIVA.

- **CONFLICTOS INTERNOS EN EJIDOS Y COMUNIDADES:** TODO EJIDATARIO QUE TUVIESE QUE DIRIMIR CONFLICTOS GENERADOS POR LA POSESION O GOCE DE LAS UNIDADES DE DOTACION Y DE LOS BIENES DE USO COMUN, CONTABA INICIALMENTE CON UNA FASE DE ARREGLO, DENOMINADA CONCILIACION, QUE SE TRAMITABA ANTE EL COMISARIADO EJIDAL QUIEN PROPO尼亚 UNA SOLUCION, LA QUE DE NO ACEPTARSE, MOTIVABA EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA FASE ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA, QUIEN CONTANDO CON EL EXPEDIENTE INTEGRADO EN LA CONCILIACION, ORDENABA UN PERIODO PROBATORIO Y OTRO DE ALEGATOS, DICTANDO SU RESOLUCION CON CARACTER DE IRREVOCABLE.

- **SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS:** PARA INICIAR ESTE PROCEDIMIENTO, SE DEBIA PRESENTAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: QUE SE TRATASE DE UNA SUCESION LEGITIMA, EN LA QUE NO HUBIERE TESTAMENTO AGRARIO O QUE LOS SUCESORES DESIGNADOS TUVIEREN IMPOSIBILIDAD MATERIAL O LEGAL PARA HEREDAR LOS DERECHOS AGRARIOS. EN ESTOS CASOS, LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS OPINABA RESPECTO DE QUIEN DEBIA RECIBIRLOS, EN CALIDAD DE SUCESOR, TURNANDO EL CASO A LA COMISION AGRARIA MIXTA PARA SU RESOLUCION FINAL Y DEFINITIVA.

- **CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES:** SU CONOCIMIENTO CORRESPONDIA A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, POR OFICIO O A PETICION DE PARTE, LA QUE INVITABA A LOS INCONFORMES A CONCILIAR SUS INTERESES. LOS ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DE LOS QUE SE CONTABA EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, ERAN PUESTOS A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE PRESENTARAN LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE CONSIDERARAN PROCEDENTES. CON ELLOS, LA DELEGACION AGRARIA EMITIA UNA OPINION Y LA HACIA DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA, QUIEN CONTANDO ADEMAS CON LA OPINION DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, ELABORABA UN DICTAMEN QUE SERVIA DE BASE PARA LA RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, LA LEY PREVIA UN RECURSO DENOMINADO "JUICIO DE INCONFORMIDAD", QUE ERA TRAMITADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUIEN SUPLIENDO LAS DEFICIENCIAS DE LAS PARTES, ABRIA UN PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA FINALMENTE PRONUNCIAR SU SENTENCIA.

AL EFECTUAR EL ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971, DELGADO MOYA⁴⁴ EXPLICA QUE ESTA LEY, PROMULGADA EL DIA 16 DE MARZO DE 1971, SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN SIETE LIBROS: LOS PRIMEROS CUATRO CONTIENEN EL DERECHO SUSTANTIVO Y LOS TRES ULTIMOS SE REFIEREN A LOS PROCEDIMIENTOS, A LA PLANEACION Y A LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA AGRARIA.

ASI, EL PRIMER LIBRO SE OCUPO SOLAMENTE DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS, SEÑALANDO COMO UNICO CUERPO CON CATEGORIA DE ORGANO, AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, CON LO QUE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS SE CONVIRTIERON EN ORGANOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ASUNTOS INTEREJIDALES; DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS DERECHOS AGRARIOS; DE LA NULIDAD DE FRACIONAMIENTOS DE BIENES COMUNALES Y DE LA NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVINIERAN LAS LEYES AGRARIAS.

EL SEGUNDO LIBRO, CORRESPONDIENTE AL EJIDO, DISPUSO QUE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL, SERIAN PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS Y BIENES SEÑALADOS POR RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE LOS CONSTITUYERA, A PARTIR DE LA FECHA DE

⁴⁴ Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, Ma. de los A. - Op. Cit. Págs. 96-99.

PUBLICACION DE DICHA RESOLUCION, PUESTO QUE ANTERIORMENTE, LO ERAN A PARTIR DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.

DENTRO DEL MISMO LIBRO, A LAS MUJERES SE LES RECONOCIO CAPACIDAD JURIDICA IGUAL QUE EL VARON, CON LO QUE VOLVIO EL REGIMEN SUCESORIO EJIDAL AL SISTEMA DE CONSIDERAR LA PARCELA COMO PATRIMONIO PARCELARIO FAMILIAR, ESTABLECIENDO UNA ESPECIE DE LEGITIMIDAD FORZOSA AL OBLIGAR AL EJIDATARIO A TESTAR EN FAVOR DE SU MUJER E HIJOS O EN CASO DE FALLECER INTESTADO, A CONSIDERAR COMO HEREDEROS A DICHA FAMILIA PROPIA. OTRA INNOVACION IMPORTANTE FUE INSTITUIR COMO NUEVO BIEN DEL EJIDO, LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LAS MUJERES DEL NUCLEO AGRARIO MAYORES DE 16 AÑOS.

EL LIBRO TERCERO, DE LA ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO, AL DECIR DEL AUTOR EN CONSULTA,⁴⁵ SIGNIFICO UN INTENTO PARA FORTALECER LA JUSTICIA SOCIAL DEL CAMPO, POR CUANTO TRATO DE ESTIMULAR LA ESTRUCTURA EMPRESARIAL DEL EJIDO, CONTEMPLANDO UNA SERIE DE POSIBILIDADES PARA LA COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS EJIDALES Y LA DIVERSIFICACION DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE LOS CAMPESINOS.

EL LIBRO CUARTO, DENOMINADO "DE LA REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD AGRARIA," FORTALECIO LAS MEDIDAS QUE PERSIGUIERON TERMINAR CON LOS LATIFUNDIOS SIMULADOS, EN TANTO QUE EL LIBRO QUINTO, "DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS," SE ADICIONO EN FORMA NOTORIA, YA QUE, EN TERMINOS GENERALES, INTRODUJO NUEVOS PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES AGRARIAS CUMPLIERAN CON SUS FUNCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS. ASIMISMO, INTRODUJO LA INSCRIPCION PREVENTIVA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y CREO NUEVOS PROCEDIMIENTOS, COMO LOS DE NULIDAD DE ACTOS Y DE DOCUMENTOS.

EL LIBRO SEXTO, DENOMINADO "DEL REGISTRO Y PLANEACION AGRARIOS", TRATO DE COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL AGRARIO CON LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD, CON LA ASPIRACION DE LLEVAR UN VERDADERO CONTROL, CLASIFICACION Y REGISTRO DE LAS PROPIEDADES RUSTICAS EN EL PAIS Y FINALMENTE EL LIBRO SEPTIMO, "DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA AGRARIA", SE VIGORIZO ACUMULANDO LAS RESPONSABILIDADES QUE FIJARAN LAS LEYES DE LOS ESTADOS A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS AGRARIOS.

⁴⁵ Idem.

2.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 1992.

CRODA MUSULE⁴⁶ CITA QUE EL PROYECTO ORIGINAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 POR EL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA, "NO SUPERABA EN MUCHO A SU PREDECESOR DE LA CONSTITUCION DE 1857, LO QUE PRODUJO EL DESENCANTO DE LOS DIPUTADOS REUNIDOS, YA QUE APARENTEMENTE, DE POCO HABIAN SERVIDO LOS IDEALES POR LOS CUALES LUCHARON LOS QUE INTERVINIERON EN LA REVOLUCION TRIUNFANTE, PUES UNO DE SUS ANHELOS MAS IMPORTANTES, QUE CONSISTIA EN LA ELIMINACION DE LAS INJUSTICIAS DERIVADAS DE LOS HASTA ENTONCES SISTEMAS VIGENTES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, NO SE CONTEMPLABAN EXPRESAMENTE EN LA CARTA MAGNA QUE HABRIAN DE DISCUTIR".

ASI, EN EL DISCURSO DEL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, SE SEÑALO QUE LA FACULTAD DE EXPROPIAR ERA SUFICIENTE PARA ADQUIRIR Y REPARTIR LA TIERRA EN LA FORMA EN QUE SE CONSIDERARA CONVENIENTE, POR LO QUE LOS DIPUTADOS CONGRESISTAS, AL NO ESTAR SATISFECHOS CON EL TEXTO PROPUESTO, DIFIRIERON LA DISCUSION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL HASTA LOS ULTIMOS DIAS DEL DEBATE, LO QUE PERMITIO SU MODIFICACION, MEDIANTE LA ADICION EN SU REDACCION DE ALGUNOS PUNTOS DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, EXPEDIDA ANTERIORMENTE POR VENUSTIANO CARRANZA.

ESTE ARTICULO CONSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS FUNDAMENTALES QUE REGULAN LA PROPIEDAD TERRITORIAL, FUE UNA DE LAS OBRAS MAS MERITORIAS DEL CONSTITUYENTE DE QUERETARO, DEBIDO A LA PROMOCION DE UN GRUPO DESTACADO DE DIPUTADOS QUE LO CALIFICARON "COMO EL MAS IMPORTANTE DE TODOS LOS ARTICULOS QUE CONTENGA LA CONSTITUCION"⁴⁷.

SU INCLUSION DENTRO DEL CAPITULO I DEL TITULO PRIMERO DENOMINADO "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", OBEDECIO A RAZONES HISTORICAS Y AUNQUE EN OPINION GENERALIZADA NO DEBERIA CORRESPONDERLE ESA UBICACION, YA QUE MAS QUE

⁴⁶ Croda Musule, Héctor.- La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano.- Instituto de Propositiones Estratégicas, A.C. 1a. Edición. México, 1992. Pág. 23.

⁴⁷ LII Legislatura.- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Miguel Angel Porrúa, Librero Editor.

OTORGAR DERECHOS AL INDIVIDUO, LOS RESTRINGIO A FAVOR DE LA SOCIEDAD, EN LA ACTUALIDAD ES CONSIDERADO COMO FUENTE DE GARANTIAS SOCIALES. LA INCLUSION EN EL CAPITULO MENCIONADO, SE DEBE A QUE SU ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL INMEDIATO -EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1857-, CONSAGRABA UNA GARANTIA INDIVIDUAL QUE DECLARABA INVOLABLE LA PROPIEDAD Y ESTABLECIA EL REQUISITO DE LA PREVIA INDEMNIZACION PARA LOS CASOS DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL DE 1917, PRODUCTO INMEDIATO DEL MOVIMIENTO SOCIAL DE 1910, REDEFINIO EL REGIMEN DE PROPIEDAD LIBERAL DE LA CONSTITUCION DE 1857, POR UNO DE CARACTER INSTITUCIONAL EN EL QUE LA NACION RESULTO PROPIETARIA ORIGINARIA DEL TERRITORIO, CON LA FACULTAD DE TRANSFERIR LA POSESION Y EL DOMINIO DEL MISMO, PARA CONSTITUIR LA PROPIEDAD PRIVADA Y LA SOCIAL, QUEDANDO PLASMADOS EN SU TEXTO, DIVERSOS POSTULADOS Y PRINCIPIOS BASICOS DEDICADOS A ESTABLECER DE MANERA GENERICA EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y EN FORMA ESPECIFICA, EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD AGRARIA.

EL NUEVO CONCEPTO DE PROPIEDAD CON FUNCION SOCIAL, SUJETA A LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, HIZO POSIBLE, EN OPINION DE CHAVEZ PADRON,⁴⁸ "QUE LA NACION RECUPERARA DEFINITIVAMENTE Y REAFIRMARA SU PROPIEDAD ORIGINARIA NO SOLO COMO UN DERECHO, SINO COMO UNA OBLIGACION DE CONSERVAR Y REGULAR EL ADECUADO USO DE SUS RECURSOS NATURALES, OBLIGANDO A QUE ESTE ESTABLECIERA LAS FORMAS JURIDICAS PARA EVITAR EL ACAPARAMIENTO INMODERADO O EL INDOLENTE APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS", CON LO QUE SE PROSCRIBIO EL LATIFUNDIO AL LIMITAR LAS EXTENSIONES DE PROPIEDAD Y GARANTIZO INDIVIDUAL Y SOCIALMENTE LA EXISTENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y DEL EJIDO ASI COMO LA AFECTACION DE TIERRAS POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, CON LO QUE ESTAS EMPEZARON A SER REPARTIDAS GRATUITAMENTE A LOS NUCLEOS DE POBLACION NECESITADOS Y CARENTES DE TIERRAS O QUE NO LAS TUVIERAN EN CANTIDAD SUFICIENTE.

ASI, EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL QUEDO ESTABLECIDO QUE LA NACION PUEDE EN TODO TIEMPO IMPONER MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA CUANDO EL INTERES PUBLICO ASI LO DETERMINE, SUSTITUYENDO EL PRINCIPIO JURIDICO DE LA PROPIEDAD INDIVIDUALISTA DESTINADA A PROPORCIONAR BENEFICIOS A SU TITULAR

POR LA DOCTRINA DE LA PROPIEDAD CON FUNCION SOCIAL, CON EL OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA Y CUIDAR DE SU CONSERVACION. SIN EMBARGO, EL ARTICULO 27 RECONOCIO EL SISTEMA DE LA PROPIEDAD PRIVADA, AUNQUE LIMITADA A LAS MODALIDADES ANTES SEÑALADAS.

ADEMAS, EL MISMO DISPOSITIVO DE LA LEY FUNDAMENTAL, ESTABLECIO QUE EN EL CONCEPTO DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, NO SE EXIGIRIA LA INDEMNIZACION COMO CONDICION PREVIA, SINO QUE DICHO REQUISITO PODIA SER CUBIERTO POR EL ESTADO HASTA DESPUES DE HABER OCUPADO LOS BIENES EXPROPIADOS Y REFERENTE A LA CONDICION JURIDICA DEL SUELO, SEÑALO QUE SI BIEN EL DOMINIO DEL SUELO SUPERFICIAL O SUPERIOR PODIA SER TRANSMITIDO EN PROPIEDAD PRIVADA, EL SUBSUELO Y SUS RIQUEZAS CORRESPONDERIAN AL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION, LOS QUE PODIAN SER POSEIDOS Y EXPLOTADOS POR LOS PARTICULARES MEDIANTE CONCESION.

EN EL ASPECTO INTERNACIONAL, ESTE ARTICULO FIJO LOS DERECHOS DE LA NACION SOBRE EL MAR TERRITORIAL, LA PLATAFORMA CONTINENTAL, LAS AGUAS DE DIVERSOS TIPOS Y EL ESPACIO AEREO Y EN CUANTO A LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD, SEÑALO COMO REGLA GENERAL, QUE SOLAMENTE LOS MEXICANOS PODIAN DISFRUTAR DE ESE DERECHO, EN TANTO QUE A LOS EXTRANJEROS LES EXIGIO PARA EL MISMO FIN, CONSIDERARSE COMO MEXICANOS RESPECTO DE LOS BIENES TERRITORIALES QUE ADQUIRIEREN Y NO INVOCAR LA PROTECCION DE SUS GOBIERNOS, ADEMAS DE SEÑALAR LAS ZONAS EN LAS QUE POR NINGUN CASO, PODIAN SER AQUELLOS PROPIETARIOS. IGUALMENTE, ESTABLECIO RESTRICCIONES PARA LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, ASOCIACIONES CIENTIFICAS, CULTURALES O DE BENEFICIENCIA Y SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES.

EN LA PARTE RELATIVA A LA PROPIEDAD AGRARIA, EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DESCONOCIO AL LATIFUNDIO COMO FORMA DE PROPIEDAD, PROHIBIENDO SU EXISTENCIA DICTANDO MEDIDAS PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS QUE EXISTIERAN DE HECHO Y EN CAMBIO, OTORGO A LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE MANTUVIERAN ESTADO COMUNAL, CAPACIDAD PARA LA EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, PREVINIENDO QUE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS LIMITES, SERIAN DE LA JURISDICCION FEDERAL. ASIMISMO, ESTABLECIO LAS BASES PARA LA DOTACION, RESTITUCION, AMPLIACION DE EJIDOS Y CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.

⁴⁸ Chávez Padrón, Martha.- Op. Cit. Pág. 287.

EN CUANTO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SEÑALO SU EXTENSION MAXIMA DECLARANDOLA INAFECTABLE Y CONCEDIENDO A SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, CUANDO LA TUVIEREN EN EXPLOTACION O SE LES HUBIESE EXPEDIDO EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, EL DERECHO DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO; DICTO NORMAS RELATIVAS A LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS Y CREO LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACION DE LAS LEYES AGRARIAS Y POR OTRA PARTE, DECLARO NULAS O REVISABLES LAS ENAJENACIONES, CONTRATOS O CONCESIONES QUE CONTRAVINIERAN SUS DISPOSICIONES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE DESDE LA CREACION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL POR EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO DE 1917, HASTA ANTES DE LA REFORMA DE FECHA 6 DE ENERO DE 1992, EL MENCIONADO DISPOSITIVO DE LEY FUNDAMENTAL, PRESENTO EN SU TEXTO, LAS SIGUIENTES REFORMAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES:

1. **REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1934:** LA ABROGACION DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, QUE EL CONSTITUYENTE HABIA ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL, TUVO COMO CONSECUENCIA QUE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL FUERA RESTRUCTURADO CON VARIOS PARRAFOS INICIALES Y DIECIOCHO FRACCIONES, RESALTANDO POR SU IMPORTANCIA, LAS SIGUIENTES:
 - EL TERCER PARRAFO ESTABLECIO QUE PARA GOZAR DE PROTECCION JURIDICA, LA PEQUEÑA PROPIEDAD DEBIA ESTAR EN EXPLOTACION Y RESPECTO DE LOS GRUPOS QUE PODIAN SOLICITAR TIERRA, CAMBIO LA DENOMINACION ESPECIFICA DE CONDUEÑAZGOS, RANCHERIAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES Y TRIBUS, POR EL CONCEPTO GENERICO DE NUCLEOS DE POBLACION;
 - LA FRACCION III LIMITO LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES A LAS INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA PUBLICA O PRIVADA SOLO EN CUANTO LOS MISMOS HICIERAN POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL;
 - CAMBIO EL TEXTO DE LA FRACCION VI POR EL DE LA ANTIGUA FRACCION VII, ESTABLECIENDOSE EN FORMA GENERICA LAS CORPORACIONES QUE PODIAN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR INMUEBLES, ENUMERACION EN LA QUE SE

INCLUYO A LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O DE DERECHO GUARDARAN EL ESTADO COMUNAL O LOS QUE HUBIEREN SIDO DOTADOS O RESTITUIDOS DE TIERRAS ASI COMO LOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA;

- EL SEGUNDO PARRAFO DE LA ACTUAL FRACCION VI, SE MODIFICO PARA ESTABLECER QUE SOLO EL VALOR FISCAL SERIA LA BASE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE EXPROPIACION, MAS EL VALOR DE LAS MEJORAS O EL DETERIORO QUE HUBIERE SUFRIDO EL BIEN CON POSTERIORIDAD A LA ASIGNACION DEL VALOR FISCAL, SUPRIMIENDO QUE EL VALOR FISCAL DEBIERA SER ADICIONADO CON UN 10%;
- AL TEXTO DE LA FRACCION VI SE INCLUYO LA FRACCION VII Y EN CONCORDANCIA CON LA REFORMA AL PARRAFO TERCERO, SE SUPRIMIO LA ENUMERACION CASUISTICA DE LOS GRUPOS SOLICITANTES DE TIERRAS PARA SUSTITUIRLA POR EL CONCEPTO MAS AMPLIO DE NUCLEOS DE POBLACION;
- SE INCORPORO A LA NUEVA FRACCION VII, LOS INCISOS A) AL C) QUE RECOGIERON VARIOS DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, ENTRE ELLOS, LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS CON EXCEPCION DEL PARRAFO FINAL, CORRESPONDIENTE AL ULTIMO PARRAFO DE LA ANTIGUA FRACCION VII;
- LAS FRACCIONES IX Y X RECOPIARON RESPECTIVAMENTE, LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, INCLUYENDO EN LA ULTIMA DE ESTAS, LA ACCION DE DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS EN FAVOR DE LOS NUCLEOS EJIDALES;
- LA FRACCION XI Y LOS INCISOS A) AL E), SE SUSTENTARON EN EL ARTICULO 4 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, CON LO QUE SE CREARON LA COMISION NACIONAL AGRARIA, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, LA COMISION MIXTA, EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y LOS COMISARIADOS EJIDALES;
- LA FRACCION XII CON SUS TRES PARRAFOS, SE FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6 A 8 DE LA LEY DE ENERO DE 1915 Y CONTEMPO QUE LAS SOLICITUDES DE DOTACION O RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS SERIAN PRESENTADAS ANTE LOS GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SEÑALANDO QUE LA PRIMERA INSTANCIA DE LA DOTACION O RESTITUCION

TERMINARIA CON LA POSESION PROVISIONAL, CONTEMPLANDO TAMBIEN LA POSIBILIDAD DE CUANDO EL GOBERNADOR NO TURNARA EL ASUNTO RESPECTIVO A LAS COMISIONES MIXTAS O CUANDO DICHAS COMISIONES SE ABSTUVIERAN DE RENDIR SU DICTAMEN;

- LA FRACCION XIII QUE TUVO SU ORIGEN EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY DE ENERO DE 1915, ESTABLECIO LA NORMATIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS PRESIDENCIALES;
- LA FRACCION XIV CONTO CON DOS PARRAFOS: EL PRIMERO DE REFIRIO A LA SUPRESION DE CUALQUIER RECURSO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, INCLUYENDO EL JUICIO DE AMPARO, PARA LOS PROPIETARIOS AFECTADOS EN SUS TIERRAS, EN TANTO QUE EL SEGUNDO RECOPILO EL ARTICULO 10 FRACCION III DE LA LEY DE ENERO DE 1915, LIMITANDO EN UN PERIODO DE UN AÑO EL DERECHO DE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION;
- LA FRACCION XV ESTABLECIO LA PROTECCION A LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION Y LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIERAN LAS AUTORIDADES AGRARIAS QUE INDEBIDAMENTE AFECTARAN DICHAS TIERRAS;
- LA FRACCION XVI ESPECIFICO QUE LAS TIERRAS QUE FUERAN ASIGNADAS EN FORMA INDIVIDUAL, DEBERIAN PARCELARSE AL EJECUTARSE LA RESPECTIVA RESOLUCION PRESIDENCIAL; Y
- LA FRACCION XVII ESTABLECIO EN SUS INCISOS A) AL G), LOS LINEAMIENTOS QUE PREVEIA LA PARTE FINAL DE LA FRACCION VII DEL TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

2. **REFORMA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1937:** MODIFICO LA FRACCION VII, PARA ESTABLECER EL DERECHO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION PARA EL DISFRUTE COMUN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES CORRESPONDIERAN O QUE LES HUBIEREN SIDO RESTITUIDOS. ADEMAS, SEÑALO QUE LA FEDERACION SERIA COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS LIMITROFES ENTRE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, LA INTERVENCION DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITARAN Y LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CUANDO LOS PARTICULARES NO ESTUVIERAN CONFORMES CON LA RESOLUCION EMITIDA.

3. **REFORMA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1940:** REFORMO EL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PARA ESTABLECER EN FORMA EXCLUSIVA A FAVOR DE LA NACION, LA FACULTAD DE EXPLOTAR EL PETROLEO Y LOS HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA EXPROPIACION PETROLERA DECRETADA POR EL PRESIDENTE LAZARO CARDENAS EL 18 DE MARZO DE 1938.

4. **REFORMA DEL 21 DE ABRIL DE 1945:** REFORMO EL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DECRETANDO LA PROPIEDAD DE LA NACION SOBRE LOS RECURSOS HIDRAULICOS PARA BENEFICIO COMUN.

5. **REFORMA DEL 12 DE FEBRERO DE 1947:** MODIFICO LAS FRACCIONES X, XIV Y XV PARA ESTABLECER LA EXTENSION DE DIEZ HECTAREAS COMO MINIMO DE LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION EJIDAL PARA LOS TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD O SUS EQUIVALENTES EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DE LA FRACCION XV; EL PARRAFO TERCERO DE LA FRACCION XIV CREO EL AMPARO AGRARIO PARA LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRICOLAS O GANADEROS QUE CONTARAN CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EN TANTO QUE EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION XV ELEVO A RANGO CONSTITUCIONAL LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA, ESTABLECIENDOLA EN 100 HECTAREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENCIAS.

- POR OTRA PARTE, EL PARRAFO TERCERO DE LA FRACCION XV ESTABLECIO LAS EQUIVALENCIAS RESPECTO DE LAS TIERRAS DE TIPO AGRICOLA CONSIDERANDO UNA HECTAREA DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS, EN TANTO QUE EN EL PARRAFO CUATRO DE LA MISMA FRACCION SE SEÑALARON CASOS DE EXCEPCION A LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, ESTABLECIENDO DENTRO DE LAS MISMAS, AQUELLAS SUPERFICIES QUE NO EXCEDIERAN DE 200 HECTAREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL O DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLES DE CULTIVO; DE 150 CUANDO LAS TIERRAS SE DEDICARAN AL CULTIVO DEL ALGODON, SI RECIBIAN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR BOMBEO; DE 300 EN EXPLOTACION DE PLATANO, CAÑA DE AZUCAR, CAFE, HENEQUEN, HULE, COCOTERO, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO O ARBOLES FRUTALES.

- ADEMAS, EL PARRAFO QUINTO DE LA MISMA FRACCION ESTABLECIO COMO LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA, AQUELLA SUPERFICIE QUE NO EXCEDIERA DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LA MANUTENCION DE 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, TOMANDO EN CUENTA LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS, EN TANTO QUE EL PARRAFO FINAL ESTABLECIO QUE CUANDO UNA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA QUE CONTARA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD FUERA MEJORADA EN LA CALIDAD DE LA TIERRA POR OBRAS DE RIEGO O DRENAJE O CUALESQUIERA OTRAS QUE FUERAN EJECUTADAS POR SUS DUEÑOS O POSEEDORES, TALES PROPIEDADES NO PODRIAN SER MOTIVO DE AFECTACION AGRARIA, AUN CUANDO POR DICHA MEJORIA SE REBASARAN LOS LIMITES MAXIMOS SEÑALADOS POR DICHA FRACCION, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLIERAN LOS REQUISITOS FIJADOS POR LA LEY.

- RIVERA RODRIGUEZ,⁴⁹ AL COMENTAR LAS REFORMAS AL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SEÑALA QUE LAS MISMAS SON CONOCIDAS BAJO EL NOMBRE DE "CONTRAREFORMA", DEBIDO A SU ORIENTACION EN FAVOR DEL PROPIETARIO PARTICULAR, DADA SU TENDENCIA A ESTABLECER MEDIOS DE PROTECCION Y DEFENSA CONTRA LAS AFECTACIONES AGRARIAS.

⁴⁹ Rivera Rodriguez, Isaías.- Op. Cit. Pág. 72.

6. **REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1948:** ADICIONO LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PARA AUTORIZAR, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, QUE LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS PUDIERAN ADQUIRIR INMUEBLES EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES FEDERALES PARA SER DESTINADOS A SUS EMBAJADAS O LEGACIONES.

7. **REFORMA DEL 20 DE ENERO DE 1960:** REFORMO LOS PARRAFOS CUARTO A SEPTIMO, AMPLIANDO EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION SOBRE LOS RECURSOS MINERALES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZOCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS, CREANDO EL DOMINIO DE LA NACION SOBRE EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, EN LA EXTENSION Y TERMINOS FIJADOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL.
 - EL PARRAFO QUINTO AMPLIO Y MODIFICO EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION SOBRE LAS AGUAS MARINAS, RIOS, LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS, EN TANTO QUE EL PARRAFO SEXTO SE MODIFICO CON LA FINALIDAD DE OTORGAR FACULTADES AL EJECUTIVO FEDERAL PARA CONCESIONAR A PERSONAS FISICAS O MORALES EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS DE LA NACION Y LOS MINERALES, EXCEPTUANDOSE EL PETROLEO Y LOS CARBUROS DE HIDROGENO SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS Y EN CONCORDANCIA CON LA MODIFICACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, TAMBIEN SE MODIFICARON LOS ARTICULOS 42 Y 48 CONSTITUCIONALES PARA INCORPORAR LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS RECURSOS, AL PATRIMONIO DE LA NACION Y SEÑALAR ASI MISMO, LA DEPENDENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL DEL GOBIERNO DE LA FEDERACION.

8. **REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1960:** ADICIONO EL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PARA ESTABLECER LA CORRESPONDENCIA EXCLUSIVA DE LA NACION PARA GENERAR, CONDUCIR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR Y ABASTECER ENERGIA PARA EL SERVICIO PUBLICO.

- EN OPINION DE CRODA MUSULE,⁵⁰ ESTA REFORMA ES CONOCIDA BAJO EL NOMBRE DE "NACIONALIZACION DE LA ENERGIA ELECTRICA", CUYA FE DE ERRATAS FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 7 DE ENERO DE 1961.

9. **REFORMA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1974:** REFORMO LAS FRACCIONES VI, XI, XII Y XVII PARA ESTABLECER LA CREACION DE LOS TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO, EN ESTADOS DE LA FEDERACION, CON LO CUAL SE SUPRIMIO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL LA DENOMINACION DE TERRITORIOS FEDERALES, ASI COMO LAS FACULTADES QUE A ESTOS SE LES ATRIBUIAN.

 10. **REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 1975:** ADICIONO LOS PARRAFOS SEXTO Y SEPTIMO DEL ARTICULO CONSTITUCIONAL PARA RESERVAR EN FAVOR DE LA NACION EL APROVECHAMIENTO Y UTILIZACION DE LOS COMBUSTIBLES NUCLEARES CON FINES PACIFICOS, ASI COMO LA GENERACION DE ENERGIA NUCLEAR AL IGUAL QUE SU REGULACION Y LA APLICACION.

 11. **REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 1976:** MODIFICO LOS PARRAFOS TERCERO Y OCTAVO PARA ESTABLECER QUE LOS ELEMENTOS NATURALES ENUNCIADOS, DEBERIAN SERVIR PARA EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS POBLACIONES RURAL Y URBANA AL IGUAL QUE ESTABLECIO LA NORMATIVIDAD RELATIVA PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION RURAL Y LA FACULTAD DE ESTABLECER PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A FIN DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION.
- EN CUANTO A LA CUESTION AGRARIA, ELEVO A RANGO CONSTITUCIONAL, LA ORGANIZACION Y LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LAS TIERRAS COMUNALES Y DE LOS EJIDOS.

⁵⁰ Croda Musule, Héctor.- Op. Cit. Pág. 30

- POR SU PARTE, EL PARRAFO OCTAVO CREO EL CONCEPTO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE 200 MILLAS NAUTICAS, A PARTIR DEL MAR TERRITORIAL EN LA CUAL LA NACION EJERCERIA SU JURISDICCION.

12. **REFORMA DEL 3 DE FEBRERO DE 1983:** MODIFICO LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTICULO CONSTITUCIONAL PARA ADICIONAR DOS NUEVOS CONCEPTOS: LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA Y EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL. CON EL PRIMERO SE GARANTIZARIA LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LAS TIERRAS EJIDAL, COMUNAL Y PEQUEÑA PROPIEDAD, APOYANDO CON ASESORIA LEGAL A LOS CAMPESINOS, DESARROLLANDO DIVERSOS PROGRAMAS PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS, EN RESPUESTA A LOS GRAVES CONFLICTOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO AGRARIO.

- EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL DISEÑO POLITICAS ESPECIALES PARA GENERAR RECURSOS QUE PERMITIERAN UN AVANCE SIGNIFICATIVO DEL AGRO MEDIANTE LA ESTRUCTURACION DE TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA DE LOS CAMPESINOS, DESDE LOS INSUMOS PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA HASTA LA VIVIENDA. ADEMAS, CONTEMPO LA GENERACION DE EMPLEOS Y EL BIENESTAR DE LA POBLACION CAMPESINA, MEDIANTE EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES, DE CREDITO, DE CAPACITACION Y DE ASISTENCIA TECNICA, PREVIENDO LA EXPEDICION DE UNA LEY PARA PLANEAR LA ORGANIZACION Y PRODUCCION AGROPECUARIA, SU INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION.

13. **REFORMA DEL 10 DE AGOSTO DE 1987:** ADICIONO EL PARRAFO TERCERO DEL PRECEPTO DE LEY FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER, EN FAVOR DE LA NACION, FACULTADES EN MATERIA DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO A FIN DE EVITAR LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES.

14. **REFORMAS DEL 6 Y 28 DE ENERO DE 1992:** DADA LA TRASCENDENCIA QUE IMPLICO LAS REFORMAS AL ARTICULO CONSTITUCIONAL DE LAS FECHAS CITADAS, ESTAS SON AMPLIAMENTE PRESENTADAS Y COMENTADAS EN EL CAPITULO II DE LA PRESENTE OBRA, DENOMINADO "RAZONES Y NECESIDADES DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL".

DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD CONTEMPLADOS POR EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

LA PROPIEDAD, EN CONCEPTO DE BURGOA,⁵¹ SE TRADUCE EN UN MODO O MANERA DE ATRIBUCION DE UN BIEN A UNA PERSONA, DEPENDIENDO LA INDOLE DE TAL DERECHO DE LA CALIDAD O DE LA CATEGORIA DE ESTA.

ASI, EL AUTOR EN CITA SEÑALA QUE CUANDO EL SUJETO A QUIEN SE LE IMPUTA O REFIERE UNA COSA ES EL ESTADO, COMO ENTIDAD POLITICA Y JURIDICA CON PERSONALIDAD PROPIA DISTINTA DE LA QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE SUS MIEMBROS, LA PROPIEDAD SERA PUBLICA, LA CUAL ES EJERCIDA POR CONDUCTO Y A TRAVES DE LAS AUTORIDADES Y LOS BIENES QUE SE ATRIBUYEN AL ESTADO COMO OBJETOS DE LA FACULTAD DISPOSITIVA DE ESTE, QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ESTATAL, SE CLASIFICAN EN DIFERENTES CATEGORIAS, TALES COMO BIENES DE DOMINIO PUBLICO O DE USO COMUN; BIENES PROPIOS; BIENES DE PROPIEDAD ORIGINARIA; BIENES DE DOMINIO DIRECTO Y DE PROPIEDAD NACIONAL APROVECHABLES MEDIANTE CONCESIONES, CUYO REGIMEN JURIDICO SE ENCUENTRA REGULADO POR LA LEY DE BIENES NACIONALES.

CUANDO LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA UNA COSA CON FACULTAD DE DISPOSICION NO ES EL ESTADO SINO UN SUJETO PARTICULAR, BIEN SEA FISICO O MORAL, SE ENCUENTRA EL CASO DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y UN TERCER TIPO DE PROPIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU TITULAR, INTEGRADO POR BIENES QUE PUEDEN DENOMINARSE DE PROPIEDAD SOCIAL, ES EL CASO DE QUE EL SUJETO DE LA MISMA SEA UNA COMUNIDAD AGRARIA O UN SINDICATO, QUE EN SU CALIDAD DE AGRUPACIONES DE NATURALEZA SOCIAL, SON SUSCEPTIBLES LEGALMENTE DE SER DUEÑOS DE COSAS MUEBLES EN GENERAL Y DE INMUEBLES EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION AGRARIA.

EN OPINION DE MADRAZO,⁵² EL ESTUDIO DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD DEBE HACERSE, NECESARIAMENTE, A PARTIR DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE ASIENTAN LOS ORDENAMIENTOS QUE DESARROLLAN ESTE DERECHO, EN SUS

⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. - Las Garantías Constitucionales. - Ed. Porrúa, S.A. 24a. Edición. México, 1992. Pág. 456.

⁵² Madrazo Jorge. - La Propiedad en la Constitución. - "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones" LII Legislatura. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Tomo II, Miguel Angel Porrúa, Librero Editor.

DISTINTOS TIPOS O CLASES, SIENDO ESTE ARTICULO "UN PRECEPTO VERTEBRAL DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO".

ES ASI, QUE TRADICIONALMENTE SE HA DICHO QUE A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917, EXISTEN TRES TIPOS DISTINTOS DE PROPIEDAD QUE SE CONSTITUYEN EN RAZON DEL SUJETO O ENTIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE, AFECTA O IMPUTA LA COSA, RESULTANDO DE ESTA FORMA, LA EXISTENCIA DE LA PROPIEDAD PUBLICA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y LA PROPIEDAD SOCIAL.

3.- LA PROPIEDAD PUBLICA O ESTATAL

LA PROPIEDAD PUBLICA O ESTATAL, PARA GONZALEZ OROPEZA,⁵³ CONSTITUYE EL DERECHO REAL EJERCIDO POR ENTIDADES PUBLICAS CON PERSONALIDAD JURIDICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y EN ELLA EL ESTADO GOZA AL IGUAL QUE LOS PARTICULARES DE DERECHOS DE PROPIEDAD, CUYAS CARACTERISTICAS LE SON OTORGADAS EN ATENCION A LA NATURALEZA DEL TITULAR, DE LA RELACION ENTRE EL TITULAR Y EL BIEN Y DEL BIEN EN SI MISMO.

ASI, EL AUTOR EN CITA SEÑALA QUE LA PROPIEDAD PUBLICA ES UN DERECHO REAL EN TANTO QUE SE MANIFIESTA A TRAVES DE UNA POTESTAD SOBRE UN CONJUNTO DE BIENES, PRESENTANDO TAL CARACTER DEBIDO A QUE ES EJERCIDA POR EL ESTADO O POR SUS ORGANOS PUBLICOS CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA. LA RELACION GUARDADA ENTRE EL TITULAR Y EL BIEN OBSERVA CARACTERISTICAS DISTINTAS A LAS DE LA PROPIEDAD PRIVADA, LAS QUE SE DESPRENDEN DE QUE TALES BIENES SE ENCUENTRAN FUERA DEL COMERCIO Y CONSISTEN EN LA INALIENABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD, INEMBARGABILIDAD E IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR ACCIONES REIVINDICATORIAS POR PARTE DE PARTICULARES, ASI COMO EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES SIN GENERAR DERECHOS REALES.

POR OTRA PARTE, CONSIDERA QUE EL BIEN OBJETO DE PROPIEDAD PUBLICA, DEBE SER EXCLUSIVAMENTE UN BIEN CONSIDERADO POR LA LEY COMO DE DOMINIO PUBLICO, QUE SIENDO IMPRESCRIPTIBLE, PRESENTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE UN

⁵³ González Oropeza, Manuel.- La Propiedad.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. Tomo IV, págs. 2610-2611.

TERCERO ADQUIERA SU PROPIEDAD POR EL HECHO DE POSEERLO DURANTE UN PERIODO DE TIEMPO.

ESTOS BIENES SE ENCUENTRAN ENUMERADOS POR EL ARTICULO 2° DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN DONDE SE CONSIDERAN COMO BIENES DE DOMINIO PUBLICO O BIENES DE USO COMUN, A LA PLATAFORMA CONTINENTAL, LOS ZOCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS, LOS MINERALES, METALES, METALOIDES, LAS PIEDRAS PRECIOSAS, LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA DESCOMPOSICION DE LAS ROCAS, LOS COMBUSTIBLES, EL PETROLEO Y LOS CARBUROS DE HIDROGENO, SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS, EL ESPACIO AEREO, LOS MARES TERRITORIALES, LAS AGUAS MARINAS INTERIORES, LAS LAGUNAS Y ESTEROS, LAS LAGUNAS INTERIORES, LOS RIOS, LOS INMUEBLES DESTINADOS POR LA FEDERACION A UN SERVICIO PUBLICO, EL SUELO DEL MAR TERRITORIAL Y DE LAS AGUAS MARINAS INTERIORES, LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y ARTISTICOS, LOS TERRENOS BALDIOS Y LOS GANADOS AL MAR, LOS RIOS, LAS CORRIENTES, LOS LAGOS, LAS LAGUNAS O ESTEROS DE LA NACION, LAS SERVIDUMBRES INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUSTITUIBLES Y LAS OBRAS ARTISTICAS ADHERIDAS PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES DE LA FEDERACION.⁵⁴

DE ESTA MANERA, LOS BIENES DEL ESTADO QUEDAN SUJETOS A LAS JURISDICCIONES DE DIVERSAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO, COMO LO SON LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS, LAS INSTITUCIONES PARAESTATALES Y DEL ESTADO EN LAS EMPRESAS PRIVADAS DE INTERES PUBLICO, QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A UN REGIMEN JURIDICO EXCEPCIONAL, CONFORMADO POR LA CONSTITUCION POLITICA Y LA LEGISLACION ORDINARIA, RESULTANDO IMPORTANTE DESTACAR QUE CUANDO LA CONSTITUCION FEDERAL ESTABLECE QUE LOS BIENES MENCIONADOS PERTENECEN AL DOMINIO O SON PROPIEDAD DE LA NACION, NO ESTA INDICANDO SOLAMENTE QUE EL ESTADO TIENE SOBRE ELLOS EL DOMINIO EMINENTE SINO QUE ADEMAS, TIENE UNA PROPIEDAD SIMILAR A LA QUE PUEDEN TENER LOS PARTICULARES SOBRE SUS BIENES E INCLUSO, MAS PERFECTA, MAS PROTEGIDA Y MAS ENERGICA.

⁵⁴ En el mismo sentido se expresan los párrafos Tercero, Cuarto y Quinto del Artículo 27 Constitucional antes y después de la Reforma Constitucional del 6 de enero de 1992, quedando eliminadas en virtud del mismo cambio las atribuciones del Estado para dictar las medidas tendientes al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les fueran indispensables y la capacidad de los núcleos de población para solicitar por dotación o por ampliación, tierras y aguas.

POR OTRA PARTE, DEBE CONSIDERARSE QUE ESTANDO EL PATRIMONIO DEL ESTADO FORMADO POR EL CONJUNTO DE BIENES O DERECHOS DE LOS QUE EL PROPIO ESTADO ES TITULAR Y SUJETO A DISTINTAS JURISDICCIONES, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ADHIRIENDOSE A LA TRADICIONAL DOCTRINA QUE DIVIDE LA PROPIEDAD PUBLICA DESTINADA AL USO PUBLICO Y LA PROPIEDAD PRIVADA QUE SE DERIVA DE LA RELACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, DECLARA EN SU ARTICULO 1o. QUE EL PATRIMONIO NACIONAL SE COMPONE DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION Y BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION, LOS QUE EN CADA CASO, SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A UN REGIMEN JURIDICO DISTINTO, PUESTO QUE LOS PRIMEROS SE ENCUENTRAN SUJETOS EXCLUSIVAMENTE A LA JURISDICCION DE LOS PODERES FEDERALES Y SOMETIDOS A UN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO, EN TANTO QUE LOS SEGUNDOS SE HAYAN SOMETIDOS EN TODO LO NO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ASI, SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION, TODOS LOS QUE NO SON CATALOGADOS COMO BIENES DEL DOMINIO PUBLICO; SE ENCUENTRAN SUJETOS A UN REGIMEN SEMEJANTE AL DE LOS BIENES DE LOS PARTICULARES Y NO ESTAN AFECTADOS A LA REALIZACION DE UN SERVICIO PUBLICO, OBRA PUBLICA O PROPOSITO DE INTERES GENERAL Y QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 3o. DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, SE ENCUENTRAN CONSTITUIDOS POR LAS TIERRAS Y AGUAS NO COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 2o. DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES SUSCEPTIBLES DE ENAJENACION A LOS PARTICULARES; LOS NACIONALIZADOS CONFORME A LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL QUE NO SE HUBIEREN DESTINADO A LA ADMINISTRACION, PROPAGANDA O ENSEÑANZA DE UN CULTO RELIGIOSO; LOS BIENES UBICADOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL CONSIDERADOS POR LA LEGISLACION COMUN COMO VACANTES; LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION; LOS BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES DE LA UNION; LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POR CUALQUIER TITULO JURIDICO ADQUIERA LA FEDERACION Y LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE LA FEDERACION ADQUIERA EN EL EXTRANJERO.

4.- LA PROPIEDAD PRIVADA

LA PROPIEDAD PRIVADA, EN CONCEPTO DE MADRAZO,⁵⁵ ES EL DERECHO QUE TIENE UN PARTICULAR, PERSONA FISICA O MORAL DE DERECHO PRIVADO PARA USAR, GOZAR Y DISPONER DE UN BIEN CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACUERDO CON LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO Y DE MODO QUE NO SE PERJUDIQUE A LA COLECTIVIDAD.

EL MISMO AUTOR EN CONSULTA EXPRESA QUE LA CONSTITUCION DE 1917 RECONOCIO A LA PROPIEDAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL CON UN SENTIDO NUEVO Y UN CONTENIDO DIVERSO EMANADO DEL MOVIMIENTO POLITICO-SOCIAL DE 1910, ENMARCADO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 27 COMO BASE DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO Y QUE RECONOCIDA COMO UN DERECHO PUBLICO SUBJETIVO, YA NO LO ADOPTO EN SU SENTIDO CLASICO INDIVIDUALISTA Y CON UNA EXTENSION ABSOLUTA, SINO QUE AL CONTRARIO, LA RECONOCIO COMO UNA PROPIEDAD LIMITADA, DERIVADA Y PRECARIA, SUJETA A DOS TIPOS DE LIMITACIONES: LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO.

LA EXPROPIACION, EN CONCEPTO DEL MISMO AUTOR, ES EL ACTO DE ADMINISTRACION PUBLICA DERIVADO DE UNA LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIVA A LOS PARTICULARES DE LA PROPIEDAD MUEBLE O INMUEBLE O DE UN DERECHO POR IMPERATIVOS DE INTERES, NECESIDAD O UTILIDAD SOCIAL, EN TANTO QUE PARA IGNACIO BURGOA,⁵⁶ ES EL ACTO AUTORITARIO QUE CONSISTE EN LA SUPRESION DE LOS DERECHOS DE USO, DISFRUTE Y DISPOSICION DE UN BIEN DECRETADO POR EL ESTADO, EL CUAL LO ADQUIERE, AÑADIENDO QUE TODA EXPROPIACION REQUIERE QUE TENGA COMO CAUSA FINAL LA UTILIDAD PUBLICA, LA QUE IMPLICA LA RELACION ENTRE UNA NECESIDAD Y UN OBJETO SATISFACTOR QUE A LA MISMA DEBE APLICARSE.

ASI, PARA QUE EXISTA UNA CAUSA O MOTIVO DE UTILIDAD PUBLICA, SE REQUIERE QUE HAYA UNA NECESIDAD PUBLICA Y UN OBJETO SUSCEPTIBLE ECONOMICAMENTE DE SATISFACER UNA NECESIDAD, POR LO QUE AL NO CONCURRIR DICHAS CIRCUNSTANCIAS, CUALQUIER EXPROPIACION QUE SE DICTE RESPECTO DE UN BIEN, SERA EVIDENTE Y NOTORIAMENTE INCONSTITUCIONAL.

⁵⁵ Madrazo Jorge.- Op. Cit.

⁵⁶ Burgoa Ornuera, Ignacio.- Op. Cit. Pág. 470.

LAS MODALIDADES EN OPINION DE MADRAZO,⁵⁷ CONSTITUYEN EL DERECHO QUE TIENE EL ESTADO PARA MODIFICAR EL MODO DE SER O LA EXTERNACION DE LOS TRES ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD EN CORRESPONDENCIA CON LOS DICTADOS DEL INTERES PUBLICO Y PUEDEN TRADUCIRSE COMO LAS RESTRICCIONES O LIMITACIONES QUE SE IMPONEN AL PROPIETARIO EN FORMA TEMPORAL O TRANSITORIA PARA USAR, GOZAR Y DISPONER DE UNA COSA DE SU PROPIEDAD, DIFERENCIANDOSE DE LA EXPROPIACION EN CUANTO A QUE EN LA MODALIDAD, LOS ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD SE LIMITAN O SE RESTRINGEN, PERO NO SE ELIMINAN Y EN LA EXPROPIACION SE SUPONE LA EXTINCION DE LA NUDA PROPIEDAD MEDIANTE LA NECESARIA INDEMNIZACION, QUE NO EXISTE EN LA MODALIDAD.

BAJO LA VIGENCIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ANTES DE LA REFORMA DEL 6 DE ENERO DE 1992, LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD PRIVADA, ERA UNA QUESTION REGULADA POR SU FRACCION I, QUE DISPONIA QUE SOLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O NATURALIZACION Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS, TENIAN DERECHO A ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESORIOS O PARA OBTENER CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE MINAS O AGUAS, AUNQUE DICHA REGLA GENERAL PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- LOS EXTRANJEROS PODRIAN GOZAR DEL MISMO DERECHO QUE LOS NACIONALES, BAJO LOS MARCOS DE LA LLAMADA "CLAUSULA CALVO", SIENDO LA LIMITACION INSUPERABLE, TRATANDOSE DE LA LLAMADA ZONA PROHIBIDA;
- LAS IGLESIAS, CUALQUIERA QUE FUERA SU CREDO, NO PODIAN EN NINGUN CASO, ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR BIENES RAICES NI CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, SIENDO LOS TEMPLOS DEDICADOS AL CULTO PUBLICO, PROPIEDAD DE LA NACION;
- LAS INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA PUBLICA O PRIVADA QUE TUVIERAN POR OBJETO EL AUXILIO A NECESITADOS, LA INVESTIGACION CIENTIFICA, LA DIFUSION DE LA ENSEÑANZA O LA AYUDA RECIPROCA A LOS ASOCIADOS, SE ENCONTRABAN LIMITADAS A NO ADQUIRIR MAS QUE LOS BIENES INMUEBLES NECESARIOS PARA SU OBJETO INMEDIATO O DIRECTAMENTE DESTINADO A EL;

⁵⁷ Madrazo Jorge.- Op. Cit. Pág. 224.

- LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES, NO PODIAN ADQUIRIR FINCAS RUSTICAS Y SOLO PODIAN TENER EN PROPIEDAD TERRENOS EN LA EXTENSION INDISPENSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;
- LOS BANCOS PODIAN TENER CAPITALES IMPUESTOS SOBRE PROPIEDADES URBANAS Y RUSTICAS, PERO NO PODIAN TENER EN PROPIEDAD O ADMINISTRACION MAS BIENES RAICES QUE LOS ENTERAMENTE NECESARIOS PARA SU OBJETO DIRECTO; Y
- LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES, NO ESTABAN CAPACITADAS PARA TENER EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR BIENES RAICES, SALVO LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE A SU OBJETO.

5.- LA PROPIEDAD SOCIAL

LA PROPIEDAD SOCIAL, CONSTITUYE EN CONCEPTO DE BARRAGAN,⁵⁸ UNA MODALIDAD RECONOCIDA POR LA CONSTITUCION DE 1917 DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL, "YA QUE EL PLAN AGRARIO DEL ARTICULO 27 SE APOYO CONSIDERABLEMENTE EN LA ARTICULACION DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE LA PROPIEDAD SOCIAL DE EJIDOS Y COMUNIDADES INDIGENAS COMO ESTRATEGIA PARA SUPERAR EL CONFLICTO E IMPULSAR LA REFORMA AGRARIA".

EN EFECTO EL TEXTO FUNDAMENTAL, EN SU ARTICULO 27, ESTABLECIO LOS PRINCIPIOS REGULADORES BAJO EL RUBRO DE REFORMA AGRARIA, REALIZANDO EL RECONOCIMIENTO A FAVOR DE LOS CONDUENAZGOS, RANCHERIAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS Y DEMAS CORPORACIONES DE POBLACION QUE DE HECHO O DE DERECHO GUARDARAN EL ESTADO COMUNAL, PARA PODER DISFRUTAR EN COMUN DE SUS TIERRAS Y PODER POSEER TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES BASTANTES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES PRESENTES Y FUTURAS, PARA LO CUAL SE ORDENO QUE EL GOBIERNO PROCEDIERA A DOTAR A AQUELLAS POBLACIONES QUE

⁵⁸ Barragán Barragán, José.- La Propiedad Social.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. Págs. 2611 y 2612.

CARECIERAN DE ELLAS O NO TUVIERAN TIERRAS BASTANTES, CON NUEVAS PROPORCIONES A CARGO DE LOS LATIFUNDIOS EXISTENTES E IGUALMENTE, SE PROCEDIO A LA ANULACION DE TODAS AQUELLAS ENAJENACIONES QUE SE HUBIERAN HECHO EN EL PASADO A FIN DE QUE PUDIERAN SER RESTITUIDAS A ESAS MISMAS POBLACIONES.

OTRO PRINCIPIO CONTENIDO EN LA LEY FUNDAMENTAL A FAVOR DE DICHOS PUEBLOS, CONSISTIO EN EL IMPERATIVO DE EFECTUAR DOTACIONES Y EVENTUALMENTE AMPLIACIONES DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LAS POBLACIONES QUE LAS REQUIRIERAN CON CARGO TAMBIEN, A LOS LATIFUNDIOS EXISTENTES.

EN CONCEPTO DE BARRAGAN,⁵⁹ ESTA CLASE DE PROPIEDAD RECIBIO EL NOMBRE DE SOCIAL EN VIRTUD DE SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES, POR MANDATO CONSTITUCIONAL Y ASI RESULTO SER INENAJENABLE, INEMBARGABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INTRANSFERIBLE Y UNICAMENTE EL GOBIERNO FEDERAL BAJO CIERTOS SUPUESTOS, PODIA PROCEDER A DESAFECTAR PARTE O LA TOTALIDAD DE ESTE TIPO DE PROPIEDAD, ATRIBUIDA A UNA COMUNIDAD O EJIDO, POR LO QUE DICHOS GRUPOS SOCIALES TENIAN UNICAMENTE EL DERECHO PARA SU APROVECHAMIENTO, MEDIANTE EL REGIMEN DE EXPLOTACION EN COMUN O POR MEDIO DE REGIMENES MIXTOS DE ACUERDO A LAS PREVISIONES DE LAS LEYES AGRARIAS.

DE ESTA MANERA, EL REGIMEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EJIDALES REGULO EL PATRIMONIO RUSTICO DEL EJIDO, SUJETO A UN REGIMEN DE PROTECCION ESPECIAL, PUESTO QUE SE LE HABIA ENTREGADO EN FORMA GRATUITA MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA REDISTRIBUCION AGRARIA, POR LO QUE OTROS BIENES ADQUIRIDOS EN FORMA DISTINTA, NO SE ENCONTRABAN SUJETOS AL REGIMEN DE PROTECCION Y DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ACTUALMENTE DEROGADA, DICHO PATRIMONIO EJIDAL, CUYO TITULAR LO ERA EL PROPIO NUCLEO DE POBLACION AGRARIO COMO PERSONA MORAL DE DERECHO SOCIAL A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON LAS MODALIDADES Y REGULACIONES SEÑALADAS POR LA LEY CITADA,⁶⁰ MAS NO ASI LOS EJIDATARIOS, QUIENES NO LO ERAN NI SIQUIERA DE SU PARCELA O UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION, SOBRE LAS CUALES

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Al respecto, el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria disponía que a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial, el núcleo de población ejidal sería propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalaran, con las modalidades y regulaciones establecidas por dicha Ley.

SOLO ADQUIRIAN DERECHOS DE APROVECHAMIENTO Y SE ENCONTRABA COMPUESTO POR LAS TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES, LAS TIERRAS DE USO COMUN PARA LA SATISFACCION DE NECESIDADES COLECTIVAS, LA ZONA DE URBANIZACION, LA PARCELA ESCOLAR Y LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER CAMPESINA.

EN CUANTO A LAS TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES, ESTAS SE DETERMINARON TOMANDO EN CUENTA LA SUPERFICIE DE LAS TIERRAS Y EL NUMERO DE CAMPESINOS QUE FORMABAN EL NUCLEO DE POBLACION Y EN TODO CASO, LA UNIDAD INDIVIDUAL MINIMA DE DOTACION ERA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION X, PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 1992, DE DIEZ HECTAREAS DE RIEGO Y VEINTE DE TEMPORAL O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRA.

ASI MISMO, LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECIA QUE LA EXPLOTACION DE LAS TIERRAS DE CULTIVO O DE LABOR PODIA SER INDIVIDUAL, COMO REGLA GENERAL, COLECTIVA O MIXTA Y PARA QUE UN EJIDO PUDIERA SER EXPLOTADO EN FORMA COLECTIVA, ERA INDISPENSABLE QUE EXISTIERA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE ASI LO ORDENARA, CUANDO NO HUBIERA POSIBILIDAD MATERIAL DE FRACCIONAR LA TIERRA DE LABOR; CUANDO LA EXPLOTACION INDIVIDUAL RESULTARA ANTIECONOMICA; CUANDO LOS PRODUCTOS EJIDALES ESTUVIERAN DESTINADOS A INDUSTRIALIZARSE O CUANDO SE TRATARA DE EJIDOS FORESTALES O GANADEROS, ATENTO TODO ELLO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 131 DE LA MENCIONADA LEY FEDERAL, AUNQUE POR RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL, PODIA CONVERTIRSE LA EXPLOTACION COLECTIVA A INDIVIDUAL, DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL DIVERSO 130 DEL CUERPO DE NORMAS SEÑALADO.

POR LO QUE RESPECTA A LAS TIERRAS DE USO COMUN, ES DE PRECISARSE QUE ESTAS ERAN AQUELLAS DE CARACTER NO CULTIVABLE; ES DECIR, MONTES O AGOSTADEROS QUE SERVIAN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS DEL NUCLEO DE EJIDATARIOS A QUIENES SE HABIA DOTADO DE TIERRAS CULTIVABLES, CUYA EXTENSION SE FIJABA TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE EJIDATARIOS Y SU FORMA DE APROVECHAMIENTO ERA ESTABLECIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL.

EN RELACION A LA ZONA DE URBANIZACION, CORRESPONDIA ESTA AL LUGAR DONDE LOS CAMPESINOS DEBIAN CONSTRUIR SUS CASAS Y SOLO EN FORMA TRANSITORIA ERA PATRIMONIO EJIDAL, PUESTO QUE LOS SOLARES CORRESPONDIENTES SE ADJUDICABAN EN FORMA GRATUITA MEDIANTE SORTEO A LOS EJIDATARIOS Y LOS LOTES SOBRANTES, PODIAN SER VENDIDOS A PERSONAS AJENAS AL NUCLEO

AGRARIO, POR LO QUE UNA VEZ QUE EL EJIDATARIO CONSTRUIA SU CASA, ADQUIRIA SOBRE EL SOLAR LA PROPIEDAD PRIVADA, DEJANDO EN ESE MOMENTO SER PATRIMONIO EJIDAL.

SEGUN LO PREVINO EL ARTICULO 101 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN CADA EJIDO O COMUNIDAD DEBIA DESLINDARSE UNA SUPERFICIE PARA SER DESTINADA A LA PARCELA ESCOLAR CON EXTENSION SIMILAR A LA DE LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION PARA UTILIZARSE A LA INVESTIGACION, LA ENSEÑANZA Y LAS PRACTICAS AGRICOLAS, DEBIENDO UBICARSE EN LAS MEJORES TIERRAS DEL EJIDO PROXIMA A LA ESCUELA RURAL O AL CASERIO.

LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER, QUE NECESARIAMENTE DEBIA EXISTIR EN CADA EJIDO, SEGUN LO DISPUSO EL ARTICULO 103 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SE DESTINABA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA GRANJA AGROPECUARIA Y DE INDUSTRIAS RURALES, PARA SER EXPLOTADA POR LAS MUJERES DEL EJIDO NO EJIDATARIAS, QUE TUVIERAN MAS DE DIECISEIS AÑOS DE EDAD.

ASI, EL REGIMEN JURIDICO PROTECTOR DE LOS BIENES EJIDALES QUEDO COMPUESTO POR LOS PRINCIPIOS DE INALIENABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD, INEMBARGABILIDAD E INTRANSMISIBILIDAD DE LOS BIENES AGRARIOS ADQUIRIDOS POR LOS NUCLEOS DE POBLACION Y POR ELLO, NO PODIAN SER MATERIA DE ENAJENACION, CESION, TRANSMISION, ARRENDAMIENTO, HIPOTECA O GRAVAMEN ALGUNO EN TODO O EN PARTE, DECLARANDOSE INEXISTENTES LOS ACTOS O CONTRATOS EJECUTADOS O A EJECUTAR EN CONTRA DE ESTA PROPIEDAD.⁶¹

EL REGIMEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD COMUNAL RESULTO SER SIMILAR AL QUE PRESENTO EL EJIDO. SIN EMBARGO, EXISTIERON DIFERENCIAS ENTRE LOS EJIDOS Y LAS COMUNIDADES, YA QUE LA PERSONALIDAD DE LOS PRIMEROS, SURGIA CON LA ENTREGA DE LAS TIERRAS, FUERA ESTA PERSONAL O DEFINITIVA, EN TANTO QUE LAS COMUNIDADES QUE POSEIAN DE HECHO O DE DERECHO BIENES RUSTICOS, LES ERA RECONOCIDA CAPACIDAD PARA DISFRUTARLOS EN COMUN, RESULTANDO LOS PROCEDIMIENTOS DE DOTACION Y AMPLIACION DE LOS EJIDOS, DISTINTOS A LOS CORRESPONDIENTES A LA RESTITUCION DE TIERRAS DE LAS COMUNIDADES O A SU CONFIRMACION Y TITULACION, CORRESPONDIENDO SU PROPIEDAD A LA COMUNIDAD

⁶¹ Al efecto, el primer párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria señaló: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto".

INDIGENA, MAS NO A LOS COMUNEROS EN PARTICULAR, SIENDO DICHS BIENS INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES, POR LO QUE NO PODIAN SALIR DE SU DOMINIO, POR LO QUE LOS ACTOS TRASLATIVOS PARA TAL FIN, RESULTARON CARENTES DE EFICACIA JURIDICA ALGUNA. SIN EMBARGO, LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SEÑALO QUE EN TODO LO NO PREVISTO POR ELLA, LAS COMUNIDADES DEBIAN REGIRSE POR LA LEGISLACION CIVIL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

6.- FIGURAS ASOCIATIVAS PERMITIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DISPONIA EN SU ARTICULO 51 QUE A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL ERA PROPIETARIO DE LAS TIERRAS Y BIENS QUE EN LA MISMA SE SEÑALARAN, CON LAS MODALIDADES Y REGULACIONES ESTABLECIDAS POR LA PROPIA LEY FEDERAL Y QUE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL OTORGABA AL EJIDO PROPIETARIO EL CARACTER DE POSEEDOR O SE CONFORMARIA ESTE SI EL NUCLEO DISFRUTABA DE UNA POSESION PROVISIONAL.

COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA POSESION EJIDAL CONSTITUYO UN PATRIMONIO COLECTIVO, CUYO APROVECHAMIENTO, RECURSOS ADICIONALES, APOYOS DE LAS DEPENDENCIAS O INSTITUCIONES OFICIALES Y FINANCIAMIENTOS QUE POR LA VIA DEL CREDITO SE OBTUVIERAN, DEBIAN SER NORMADOS POR EL NUCLEO AGRARIO EN SU REGLAMENTO INTERNO, AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

EL ARTICULO 52 DEL MISMO CUERPO DE NORMAS, SEÑALO QUE LOS DERECHOS QUE SOBRE LOS BIENS AGRARIOS ADQUIRIERAN LOS NUCLEOS DE POBLACION, SERIAN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES E INTRANSMISIBLES, POR LO QUE EN NINGUN CASO PODIAN SER OBJETO DE ENAJENACION, CESION, TRANSMISION, ARRENDAMIENTO, HIPOTECA O DE GRAVAMEN ALGUNO Y QUE LAS TIERRAS CULTIVABLES QUE DE ACUERDO CON LA LEY PUDIERAN SER OBJETO DE ADJUDICACION INDIVIDUAL ENTRE LOS MIEMBROS DEL EJIDO, EN NINGUN MOMENTO DEJARIAN DE SER PROPIEDAD DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, QUEDANDO LAS UNIDADES DE DOTACION Y LOS SOLARES PERTENECIENTES A EJIDATARIOS, A DISPOSICION DEL

NUCLEO AGRARIO CUANDO RESULTARAN VACANTES POR AUSENCIA DE HEREDERO O SIN SUCESOR LEGAL.

POR LO QUE CORRESPONDE A LOS DERECHOS AGRARIOS EJIDALES, EL ARTICULO 53 DE LA CITADA LEY FEDERAL, CALIFICO COMO INEXISTENTES TODOS LOS ACTOS DE LOS PARTICULARES Y TODAS LAS RESOLUCIONES, DECRETOS, ACUERDOS, LEYES O CUALESQUIER ACTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LOS ESTADOS O FEDERALES, DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES O DEL ORDEN COMUN QUE HUBIERAN TENIDO POR OBJETO PRIVAR SU DISFRUTE EN FORMA TOTAL O PARCIAL, EN CONTRAVENCION CON LO DISPUESTO POR LA PROPIA LEY.

SIN EMBARGO, TALES PROHIBICIONES ENCONTRARON REGLAS DE EXCEPCION, YA QUE POR DISPOSICION DEL ARTICULO 54 DE LA LEY EN CITA, ERAN EXENTOS DE SU OBSERVANCIA LOS SIGUIENTES ACTOS:

- LAS PERMUTAS TOTALES O PARCIALES DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS POR LAS DE OTROS EJIDOS, CUANDO CONVINIERA A LA ECONOMIA EJIDAL O COMUNAL, DEBIENDO TOMAR EN CUENTA LA OPINION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, EN LOS CASOS DE QUE SE PERMUTARAN AGUAS UBICADAS EN DISTRITOS DE RIEGO;
- CAMBIOS EN LAS CONDICIONES DE LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN EL EJIDO, ANTE LO CUAL LAS UNIDADES DE DOTACION NO PODRIAN SER REDUCIDAS SI LOS EJIDATARIOS HUBIERAN MEJORADO POR SU PROPIO ESFUERZO LA CALIDAD DE LA TIERRA; LA NUEVA DISTRIBUCION DE LAS TIERRAS CON INTERVENCION Y APROBACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, SI LOS EJIDATARIOS, CON ESFUERZO PROPIO Y APORTACIONES COLECTIVAS, HUBIESEN MEJORADO SU CALIDAD Y EN EL CASO DE MEJORAS SIN LA INTERVENCION DE LOS EJIDATARIOS, LA PROPIA SECRETARIA PROCEDERIA A FIJAR NUEVA EXTENSION DE LAS UNIDADES DE DOTACION;
- LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE EJIDATARIOS O COMUNEROS SOBRE LA TIERRA CUANDO POR EL TRANSCURSO DE UN AÑO SE ABANDONARA SU CULTIVO O SE DEJARAN DE REALIZAR TRABAJOS DE INDOLE COMUNAL SIN MOTIVO JUSTIFICADO O POR LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES, CASOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE DOTACION, SE

ADJUDICARIA EN FORMA PROVISIONAL AL HEREDERO DEL INFRACTOR DURANTE EL TIEMPO QUE PERDURARA LA SANCION;

- LA ENAJENACION O EL ARRENDAMIENTO DE LOS SOLARES EXCEDENTES A SUJETOS QUE DESEARAN AVECINDARSE EN EL NUCLEO DE POBLACION, UNA VEZ SATISFECHAS LAS NECESIDADES DE LOS INTEGRANTES DEL EJIDO, DEBIENDO AL EFECTO ACREDITAR SER MEXICANOS, DEDICARSE A UNA ACTIVIDAD UTIL A LA COMUNIDAD, Y CONTRIBUIR A LAS OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL EN FAVOR DE LA MISMA, TENIENDO LA OBLIGACION DE OCUPARLOS Y CONSTRUIR EN ELLOS CON LA ASISTENCIA TECNICA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, LA QUE PROPORCIONARIA PROYECTOS DE CONSTRUCCION ADECUADOS; Y
- LA DIVISION DEL EJIDO CUANDO EL NUCLEO AGRARIO ESTUVIERA FORMADO POR DIVERSOS GRUPOS QUE POSEYERAN FRACCIONES AISLADAS O EXISTIENDO UNIDAD, EL NUCLEO AGRARIO ESTUVIERA FORMADO POR FRACCIONES DIVERSAS DE TERRENOS AISLADOS ENTRE SI; CUANDO ESTUVIERA CONSTITUIDO POR VARIOS GRUPOS SEPARADOS QUE EXPLOTARAN DIVERSAS FRACCIONES O CUANDO EXISTIENDO UNIDAD TOPOGRAFICA Y UNIDAD EN EL EJIDO, POR SU EXTENSION RESULTARA CONVENIENTE SU DIVISION, DEBIENDOSE AL EFECTO VERIFICAR QUE DE ACUERDO A ESTUDIOS TECNICOS, LA DIVISION CONVINIERE PARA EL LOGRO DE UNA MEJOR EXPLOTACION Y QUE EN CADA NUEVO GRUPO EJIDAL QUE RESULTARA DE LA DIVISION, QUEDARA CONFORMADO CON POR LO MENOS, VEINTE CAPACITADOS.

POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 55 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECIO LA PROHIBICION DE LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, APARCERIA Y DE CUALQUIER ACTO JURIDICO QUE TUVIERA POR OBJETO LA EXPLOTACION INDIRECTA O POR TERCEROS DE LOS TERRENOS EJIDALES O COMUNALES, SALVO QUE SE TRATARA DE MUJER CON FAMILIA A SU CARGO, INCAPACITADA PARA TRABAJAR DIRECTAMENTE LA TIERRA POR SUS LABORES DOMESTICAS O POR LA ATENCION DE LOS HIJOS MENORES QUE DEPENDIERAN DE ELLA Y QUE VIVIERAN EN EL NUCLEO DE POBLACION; DE MENORES DE 16 AÑOS QUE HUBIERAN HEREDADO DERECHOS DE EJIDATARIO; DE INCAPACITADOS Y DE CULTIVOS O LABORES QUE EL EJIDATARIO NO PUDIERA EFECTUAR OPORTUNAMENTE, AUNQUE DEDICARA TODO SU TIEMPO Y ESFUERZO.

AL EFECTO, LOS INTERESADOS SOLICITARIAN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, QUIEN LA EXTENDERIA POR ESCRITO Y POR EL TERMINO DE UN AÑO, RENOVABLE PREVIA LA COMPROBACION DE LA EXCEPCION ADUCIDA Y EN EL CASO DE QUE NO FUERA COMPROBADA DICHA EXCEPCION, EL EJIDATARIO QUE EMPLEARA TRABAJO ASALARIADO, PERDERIA LOS FRUTOS DE LA UNIDAD DE DOTACION EN BENEFICIO DE QUIEN LOS HUBIERE TRABAJADO, QUIEN A SU VEZ, ESTARIA OBLIGADO A RESARCIR LOS CREDITOS DE AVIO RECIBIDOS ASI COMO LOS REFACCIONARIOS EN FORMA PROPORCIONAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LA EXPLOTACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL, EL ARTICULO 144 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SEÑALO QUE LOS RECURSOS NO AGRICOLAS, NI PASTALES NI FORESTALES DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE PUDIERAN APROVECHARSE PARA EL TURISMO, LA PESCA O LA MINERIA, SOLO PODRIA EFECTUARSE POR LA ADMINISTRACION DEL EJIDO EN BENEFICIO DE SUS MIEMBROS, DIRECTAMENTE O EN ASOCIACION CON TERCEROS, MEDIANTE CONTRATOS SUJETOS A LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, FORMULADOS HASTA POR UN TERMINO DE TRES AÑOS Y CON LA POSIBILIDAD DE SER RENOVADOS, TOMANDO EN CUENTA EL MONTO Y TIPO DE LA INVERSION ASI COMO EL PLAZO ESTIMADO DE RECUPERACION, SI A JUICIO DE LOS CAMPESINOS INTERESADOS Y DE LA PROPIA SECRETARIA, LA EMPRESA RESPECTIVA HUBIERA CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE LAS CONDICIONES PACTADAS.

PARA EL APROVECHAMIENTO RACIONAL E INTEGRAL DE SUS RECURSOS Y CUANDO ASI CONVINIERA A SU DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL, BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PODIAN ADOPTAR MODALIDADES INTERNAS DE ORGANIZACION QUE FAVORECIERAN EL TRABAJO ASOCIADO Y VOLUNTARIO ENTRE SUS MIEMBROS.

AL RESPECTO, EL ARTICULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DISPUSO QUE LOS EJIDOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS Y LAS COMUNIDADES SE EXPLOTARIAN EN FORMA COLECTIVA, SALVO CUANDO LOS INTERESADOS DETERMINARAN SU EXPLOTACION EN FORMA INDIVIDUAL, MEDIANTE ACUERDO QUE SE TOMARA EN ASAMBLEA GENERAL, CONVOCADA ESPECIALMENTE CON LA FORMALIDADES LEGALES, EN TANTO QUE EL DIVERSO 134 DE LA MISMA LEY CITO QUE CUANDO SE ADOPTARA EL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA, NO SE REALIZARIA LA ADJUDICACION INDIVIDUAL EN PARCELAS, AUNQUE DEBIAN DEFINIRSE Y

GARANTIZARSE PLENAMENTE LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS QUE PARTICIPARAN EN LA EXPLOTACION.

POR SU PARTE, EL ARTICULO 135 DE LA LEY CITADA, ESTABLECIO QUE POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA, EN LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PODRIA REALIZARSE LA EXPLOTACION COLECTIVA PARCIAL DE LOS RECURSOS, CREANDO PARA ELLO, SECCIONES ESPECIALIZADAS, PUDIENDO CONVENIR, IGUALMENTE, LA REALIZACION DE LABORES MECANIZADAS, LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y EL APROVECHAMIENTO DE MAQUINARIA, BOMBAS, ALMACENES Y OTRAS OBRAS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, EN TANTO QUE EL DIVERSO 136 SEÑALO QUE POR INICIATIVA DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, EN LAS TIERRAS QUE SE TRABAJARAN EN FORMA INDIVIDUAL, PODRIAN ESTABLECERSE SECTORES DE PRODUCCION EN LOS QUE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EXPLOTARIAN EN COMUN SUS UNIDADES DE DOTACION, PARA LO CUAL LA ASAMBLEA GENERAL TOMARIA CONOCIMIENTO DE DICHA DECISION Y SANCIONARIA SUS NORMAS INTERNAS, CUIDANDO QUE NO SE AFECTARAN LOS DERECHOS DE LOS DEMAS MIEMBROS DEL NUCLEO AGRARIO, QUE NO PARTICIPARAN EN LOS BENEFICIOS DE LA EXPLOTACION PERSONAS EXTRAÑAS AL EJIDO O COMUNIDAD Y QUE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS, FUERAN DISTRIBUIDOS EN FORMA PROPORCIONAL AL TRABAJO Y A LOS BIENES APORTADOS.

LA CITADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AL HACER REFERENCIA AL APROVECHAMIENTO Y ADMINISTRACION DE LOS PASTOS DE USO COMUN, PRECISO EN SU ARTICULO 138, QUE EL NUCLEO DE POBLACION, UNA VEZ SATISFECHAS LAS NECESIDADES DE LOS GANADOS DE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO AGRARIO, PODIA VENDER MEDIANTE CONTRATOS ANUALES, LOS EXCEDENTES DE PASTOS DE LOS TERRENOS DE AGOSTADERO QUE LE PERTENECIERAN Y EN RELACION CON LOS MONTES DE USO COMUN, SEÑALO QUE TANTO SU EXPLOTACION COMERCIAL Y LA TRANSFORMACION INDUSTRIAL DE SUS PRODUCTOS, DEBERIA REALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL EJIDO O POR LA COMUNIDAD, PREVIO ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y CON APROBACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PARA LO CUAL LOS NUCLEOS AGRARIOS SE INTEGRARIAN EN UNIDADES EJIDALES O COMUNALES DE PRODUCCION FORESTAL O INDUSTRIAL, REGULADAS POR DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS SECRETARIAS DE LA REFORMA AGRARIA Y DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

EN AMBOS CASOS, LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DE LA COMPRA-VENTA, SERIAN REVISADOS PERIODICAMENTE EN PLAZOS NO MAYORES A UN AÑO, ESTANDO LAS EMPRESAS CONTRATANTES OBLIGADAS A PROPORCIONAR CAPACITACION AL NUCLEO

AGRARIO PARA HACERSE CARGO DE LOS PROCESOS DE EXTRACCION, ELABORACION Y TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS Y EN EL CASO DE EJIDOS CON SUPERFICIES DEFORESTADAS O SUSCEPTIBLES DE FORESTACION QUE CARECIERAN DE RECURSOS ECONOMICOS Y/O TECNICOS PARA REALIZAR SU EXPLOTACION, PODIAN ASOCIARSE CON INDUSTRIAS DEDICADAS AL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DEL BOSQUE CON LA FINALIDAD DE HACER LAS PLANTACIONES QUE GARANTIZARAN A DICHAS INDUSTRIAS EL SUMINISTRO DE LA MATERIA PRIMA, CONSTITUYENDOSE ASI EMPRESAS SILVICOLAS MIXTAS EN CUYO CONSEJO DE ADMINISTRACION PARTICIPARIA EL EJIDO, QUIEN RECIBIRIA ADEMAS DE LAS COMPENSACIONES QUE SE ACORDARAN POR PERMITIR LA SIEMBRA Y EL CULTIVO DEL RECURSO FORESTAL Y POR LAS SERVIDUMBRES QUE SE ESTABLECIERAN AL EFECTO, UNA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES RESULTANTES DE LA COMERCIALIZACION DE LA MATERIA PRIMA, UNA VEZ REALIZADAS LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE GASTOS Y COSTOS QUE LA PLANTACION HUBIESE GENERADO.

EL ARTICULO 147 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CONSIDERO A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES COMO UNIDADES DE DESARROLLO RURAL, SUSCEPTIBLES DE SER APOYADAS PARA EXPLOTAR INTEGRAMENTE SUS RECURSOS, ORDENAR SUS ACTIVIDADES Y RECIBIR PRIORITARIAMENTE LOS SERVICIOS DE APOYO ESTATALES, CON EL OBJETO DE LOGRAR SU PARTICIPACION EN EL DESARROLLO NACIONAL Y PARA ALCANZAR TALES FINES, LA CITADA LEY ESTABLECIO QUE LOS MIEMBROS DE DICHAS UNIDADES DE DESARROLLO, PODIAN AGRUPARSE PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN FORMA COLECTIVA O INDIVIDUAL CON LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

EL MISMO PRECEPTO LEGAL SEÑALO QUE PARA FORTALECER SU CAPACIDAD DE GESTION Y DE AUTOGESTION, LOS EJIDATARIOS Y LOS NUCLEOS EJIDALES PODRIAN CONSTITUIRSE EN ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, SOCIEDADES, UNIONES O MUTUALIDADES Y OTROS ORGANISMOS SEMEJANTES, CON LAS FINALIDADES ECONOMICAS QUE LOS GRUPOS QUE LAS CONSTITUYERAN SE PROPUSIERAN, ADEMAS DE PODER CONSTITUIRSE ENTRE SI Y CON ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO REGIONAL.

ASI, LA ORGANIZACION DEL SECTOR AGROPECUARIO, HASTA ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992, SE FUNDAMENTO EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE NORMABAN Y REGULABAN LOS DIFERENTES ASPECTOS RELACIONADOS CON LA TENENCIA Y USUFRUCTO DE LA TIERRA; EN LOS RELATIVOS AL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS EN GENERAL Y

EN AQUELLAS DISPOSICIONES DE CARACTER ESPECIFICO REFERENTES A LA ORGANIZACION Y CAPACITACION DE LOS PRODUCTORES PARA LA EJECUCION DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y PROTECTORAS Y DE CONSERVACION ECOLOGICA.

LAS BASES JURIDICAS DE LA ORGANIZACION SE REMITIERON INICIALMENTE A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARTICULARMENTE, AL CONTENIDO DE SUS ARTICULOS 25 Y 27, QUE ELEVARON A RANGO CONSTITUCIONAL LA PLANEACION Y ORGANIZACION DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA Y CON ESTA, A LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES RURALES.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN SU CARACTER DE NORMA REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA, ADEMAS DE ESTABLECER DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A TENENCIA Y USUFRUCTO DE LA TIERRA, DETERMINO LOS FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO, EN TANTO QUE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 5 DE ABRIL DE 1976, ESTABLECIO LAS NORMAS Y REGULO EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA DE CREDITO OFICIAL PARA EL SECTOR AGROPECUARIO Y A PARTIR DE LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA ENTRE ESTAS LEGISLACIONES, QUEDO REGLAMENTADA LA FACULTAD DE LOS NUCLEOS AGRARIOS Y DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS PARA QUE EN SU CARACTER DE SUJETOS DE CREDITO, PUDIERAN ORGANIZARSE CONJUNTA O SEPARADAMENTE, SEGUN SUS NECESIDADES E INTERESES, PARA CONCRETAR SUS OBJETIVOS SOCIO-ECONOMICOS, DE PRODUCCION Y DESARROLLO AGROPECUARIO.

POR SU PARTE, LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL 2 DE ENERO DE 1981, TUVO POR OBJETO INCREMENTAR EL VOLUMEN DE LA PRODUCCION Y DESARROLLAR LOS NIVELES DE PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL, ESTABLECIENDO COMO MODALIDAD ORGANIZATIVA A LAS UNIDADES DE PRODUCCION, EN TANTO QUE LA LEY Y REGLAMENTO DE ASOCIACIONES AGRICOLAS DE FECHAS 1o. DE AGOSTO DE 1932 Y 13 DE ABRIL DE 1934, RESPECTIVAMENTE, TUVIERON POR OBJETO REGLAMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO ASI COMO LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE TALES ORGANISMOS.

POR OTRO LADO, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DEL 15 DE FEBRERO DE 1938, CONSTITUYO LA BASE LEGAL DE LA ORGANIZACION ECONOMICA, DADO QUE NORMO LA CONSTITUCION ORGANIZATIVA Y EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE FIGURAS ASOCIATIVAS EN LAS QUE LOS RECURSOS ECONOMICO-PRODUCTIVOS Y LA PARTICIPACION EN EL TRABAJO SE ORDENARON EN FORMA COOPERATIVA PARA LA

PRODUCCION DE UN BIEN, LA PRESTACION DE UN SERVICIO O LA ADQUISICION DE ESTOS Y PARALELAMENTE AL SISTEMA DE CREDITO RURAL, LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS PRODUCTORES DISPUSO DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA QUE ESTOS SE CONSTITUYERAN EN ORGANISMOS AUXILIARES DE CREDITO AL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS, CONSIDERANDO AL EFECTO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO DEL 14 DE ENERO DE 1985.

LAS LEYES ANTERIORMENTE CITADAS, CONSTITUYERON LAS BASES LEGALES QUE REGLAMENTARON POR UN LADO A LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES A PARTIR DEL REGIMEN DE TENENCIA EN QUE SE ENMARCO LA EJECUCION DE SUS ACTIVIDADES ECONOMICO-PRODUCTIVAS Y POR EL OTRO, LA CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO INTERNO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS FORMAS ASOCIATIVAS RESPECTO A LOS INTERESES DE LOS PRODUCTORES RURALES, IDENTIFICANDOSE ADEMAS, OTRAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS CUYOS OBJETIVOS IGUALMENTE SE REFIRIERON A LA PRODUCCION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y A LA CREACION DE FUENTES DE EMPLEO O EXPLOTACION RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES: LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL DEL 27 DE MAYO DE 1976 Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DEL 4 DE AGOSTO DE 1934 Y EN APOYO A LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES AGRO-ECONOMICAS Y DE ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES, LA LEY FEDERAL DE AGUAS DEL 11 DE ENERO DE 1972; LA LEYES FORESTALES DE FECHAS 16 DE ENERO DE 1960 Y 30 DE MAYO DE 1986 Y LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1974, QUE ESTABLECIERON MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO, USO Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL.

LAS FORMAS JURIDICAS DE TENENCIA DE LA TIERRA DEL SECTOR SOCIAL EN LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA FUERON EL EJIDO, LA COMUNIDAD, LA PROPIEDAD PRIVADA Y LA COLONIA AGRICOLA Y GANADERA; ENTRE LAS DOS PRIMERAS, NO OBSTANTE SUS DISTINCIONES ESPECIFICAS, EXISTIO UN ORIGEN DIFERENCIADO, PUESTO QUE AL EJIDO SE LES DOTO DE RECURSOS A PARTIR DEL PROCESO DEL REPARTO AGRARIO, PRODUCTO DEL MOVIMIENTO ARMADO DE 1910, EN TANTO QUE A LAS COMUNIDADES SE LES RECONOCIO UN DERECHO DE PROPIEDAD CUYO ANTECEDENTE SE REMITIO A LAS CARACTERISTICAS DE ADSCRIPCION TERRITORIAL QUE MANTENIAN EN ALGUNOS CASOS DESDE EPOCA PRECOLOMBINA, AUNQUE SU TRATAMIENTO COMO UNIDADES DE PRODUCCION FUE IDENTICO EN CUANTO A LA ESTRUCTURA DE SU ORGANIZACION INTERNA.

LA PROPIEDAD PRIVADA COMO FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA, SE ORIGINO A PARTIR DE LA PRIMERA FRACCION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE SEÑALA QUE "LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE INICIALMENTE A LA NACION, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EN DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA" Y EN EL MISMO SENTIDO, LA FRACCION XV DEL MISMO ARTICULO Y EL 249 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ESTABLECIERON LA EXTENSION DE LA SUPERFICIE INAFECTABLE QUE SE RECONOCIA COMO PROPIEDAD PRIVADA AGRICOLA O GANADERA EN EXPLOTACION, DE ACUERDO AL USO, CALIDAD Y EQUIVALENCIA QUE CORRESPONDIERA A LAS MISMAS, SIENDO LA ESCRITURA INSCRITA ANTE REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EL DOCUMENTO QUE ACREDITARIA LEGALMENTE SU PROPIEDAD.

POR ULTIMO, LA FORMA DE TENENCIA DE LA COLONIA AGRICOLA O GANADERA, TUVO SU ORIGEN EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942, QUE PREVIO EL OTORGAMIENTO DE TIERRAS NACIONALES A LOS SOLICITANTES Y CUYA OBTENCION DE PREDIOS SE EFECTUABA A TRAVES DE CONTRATOS DE COLONIZACION QUE IMPLICABAN EL PAGO DEL IMPORTE DE LOS MISMOS EN ANUALIDADES Y A CUYA LIQUIDACION, LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGABA EL TITULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE, SIENDO IMPORTANTE ANOTAR QUE DEBIDO A LAS REFORMAS QUE SUFRIO EL CODIGO AGRARIO DE 1942 Y A LA EXPEDICION DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971, ESTA FORMA DE DOTACION DE TIERRAS, VIA COLONIZACION, FUE SUPRIMIDA LIMITANDOSE LA NUEVA LEGISLACION A LA REGULACION DE AQUELLAS QUE SE HUBIESEN ADJUDICADO.⁶²

LAS BASES LEGALES CITADAS CON ANTERIORIDAD, FUNDAMENTARON JURIDICAMENTE UNA GAMA DE FIGURAS ASOCIATIVAS QUE PERMITIERON A LOS PRODUCTORES

⁶² Es importante subrayar que en términos del artículo 8o. Transitorio de la Ley Agraria vigente, las colonias agrícolas y ganaderas podrían optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirían por la legislación civil de la entidad en que se encontrasen ubicadas, para lo cual la Secretaría de la Reforma Agraria, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria, les notificaría que podrían ejercer dicha opción y en el caso de manifestarse por la adquisición del dominio pleno, el Registro Agrario Nacional les expediría los títulos de propiedad correspondientes, para ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad respectiva. Sin embargo, el artículo 134 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1996, establece que la Secretaría de la Reforma Agraria regularizará la tenencia de la tierra en las Colonias y estará facultada para expedir los títulos de propiedad correspondientes, de conformidad con el programa que al respecto se establezca y que para tal efecto, requerirá la manifestación expresa de la Asamblea General para continuar con el régimen de Colonias o adoptar el dominio pleno, lo que motiva que el término señalado por el artículo transitorio en comento, desaparezca del contexto de la Ley Agraria al no preverse plazo alguno en el Reglamento, expedido más allá de los seis meses aludidos en la Ley, para que las Colonias manifiesten continuar con su régimen o adoptar el dominio pleno de sus tierras.

CONTAR CON DIVERSAS ALTERNATIVAS PARA LA ADECUADA CONCRECION DE SUS OBJETIVOS ECONOMICOS Y SOCIALES.

ESTAS FIGURAS OBSERVARON UN PRIMER NIVEL DE CLASIFICACION A PARTIR DEL REGIMEN DE PROPIEDAD AL QUE PERTENECIAN LAS PERSONAS FISICAS QUE LAS INTEGRABAN, DEFINIENDOSE COMO FORMAS DE ORGANIZACION BASICA DE PRIMER NIVEL, PURAS O MIXTAS, A LAS QUE PERTENECIAN LOS EJIDOS, LAS COMUNIDADES Y LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL, POR COMPRENDER EXCLUSIVAMENTE A PRODUCTORES DEL SECTOR DE LA PROPIEDAD SOCIAL, IDENTIFICANDOSE EN ESTA CLASIFICACION A LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL, YA QUE EN TORNO SUYO, ORGANIZABA A LOS PRODUCTORES DEL SECTOR DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

LAS FORMAS DE ORGANIZACION MIXTA DE PRIMER NIVEL, PERMITIERON LA ASOCIACION DE LOS PRODUCTORES COMO PERSONAS FISICAS, INDISTINTAMENTE DEL REGIMEN DE PROPIEDAD AL QUE PERTENECIAN O DE SU RELACION CON EL PROCESO PRODUCTIVO, DANDO LUGAR A LA CREACION DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL, LA EMPRESA SOCIAL, LA ASOCIACION AGRICOLA LOCAL Y A LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

LAS FORMAS DE ASOCIACION BASICA A SU VEZ FUERON PURAS O MIXTAS, A PARTIR DEL INTERES DE LOS SOCIOS Y DE LAS BASES LEGALES QUE REGLAMENTARON SU FUNCIONAMIENTO INTERNO, CONFORMANDO UN SEGUNDO NIVEL, ENMARCANDOSE DENTRO DE ELLAS, A LAS UNIONES DE EJIDOS Y/O COMUNIDADES, A LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, A LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, A LA UNION AGRICOLA REGIONAL, A LA FEDERACION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, A LA FEDERACION DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL, A LAS UNIDADES DE PRODUCCION Y A LAS UNIONES DE CREDITO, COMO FORMAS ASOCIATIVAS QUE SE CONSTITUIAN CON LOS ORGANISMOS O PERSONAS MORALES DEL PRIMER NIVEL, SIENDO ESTE PROCEDIMIENTO EL QUE SE SEGUIA PARA LA CONSTITUCION DE LOS ORGANISMOS SUPERIORES O DE TERCER NIVEL, ENTRE LOS QUE SE IDENTIFICARON A LA CONFEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y A LA CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA.

ASI, LAS FIGURAS ASOCIATIVAS Y LOS NIVELES DE ORGANIZACION QUE SE PRESENTARON DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971, FUERON LAS SIGUIENTES:⁶³

CLASIFICACION		BASICAS O DE PRIMER NIVEL	ORGANIZACION SUPERIOR	
			SEGUNDO NIVEL	TERCER NIVEL
POR EL REGIMEN DE TENENCIA DE LA TIERRA	PURAS	EJIDO COMUNIDAD NUEVO CENTRO DE POBLACION SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL	UNION DE EJIDOS Y/O COMUNIDADES UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL	ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO
	MIXTAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA PLANEACION	SOCIEDAD COOPERATIVA UNION DE CREDITO SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL	ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO FEDERACION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS UNION DE CREDITO FEDERACION DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL	CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA UNION NACIONAL DE CREDITO CONFEDERACION NACIONAL DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL
		ASOCIACION AGRICOLA LOCAL ASOCIACION GANADERA LOCAL	UNION AGRICOLA REGIONAL UNION GANADERA REGIONAL UNIDADES DE PRODUCCION	CONFEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES AGRICOLAS CONFEDERACION NACIONAL GANADERA
AL INTERIOR DEL EJIDO Y/O COMUNIDAD		EMPRESA SOCIAL UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER CAMPESINA SECTORES DE PRODUCCION GRUPOS DE TRABAJO		
ORGANISMOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS		ASOCIACION O GRUPOS DE USUARIOS JUNTAS LOCALES DE SANIDAD VEGETAL O ANIMAL ASOCIACION Y GRUPOS CIVICO FORESTALES	COMITES REGIONALES DE SANIDAD VEGETAL O ANIMAL	

A NIVEL DE ORGANIZACION INTERNA DEL EJIDO, SE CONSTITUYERON LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER, LOS GRUPOS DE TRABAJO Y LOS SECTORES DE PRODUCCION: LA PRIMERA COMO SERVICIO Y PROTECCION DE LA MUJER CAMPESINA Y LOS SIGUIENTES, COMO ALTERNATIVAS QUE RESPONDIERON AL APROVECHAMIENTO

⁶³ "Bases Legales para la Organización Económica de los Productores Rurales".- Documento Interno de Trabajo, elaborado por la Dirección General de Organización de Productores de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. México 1990.

DE LA DIVERSA VOCACION PRODUCTIVA DE LOS RECURSOS NATURALES DE QUE DISPUSIERA EL NUCLEO AGRARIO.

CON BASE EN LAS REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1984, LOS GRUPOS DE TRABAJO QUEDARON CONCEPTUALIZADOS COMO SECCIONES ESPECIALIZADAS Y MIENTRAS TANTO NO FUERON PUBLICADAS LAS NORMAS CORRESPONDIENTES A SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO, DICHAS ORGANIZACIONES PARA LA PRODUCCION OPERARON DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA A TRAVES DE SUS NIVELES DE REPRESENTACION.

EL CARACTER INTEGRAL Y ACTIVO DE LA ORGANIZACION ECONOMICA, IMPLICO EL RACIONAL APROVECHAMIENTO, USO Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS EN GENERAL: DE ESTA FORMA, EXISTIERON ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS AUXILIARES TALES COMO LAS ASOCIACIONES Y GRUPOS DE USUARIOS, LAS ASOCIACIONES Y GRUPOS CIVICOS FORESTALES Y LOS COMITES REGIONALES Y JUNTAS LOCALES DE SANIDAD ANIMAL O VEGETAL.

PARA LA MEJOR EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 EXPRESO EN SUS ARTICULOS 130, 135 Y 136, QUE LOS PRODUCTORES RURALES DE EJIDOS Y COMUNIDADES PODRIAN ELEGIR LA FORMA DE ORGANIZACION ECONOMICA QUE MEJOR CONVINIERA A SUS INTERESES Y QUE SE ADECUARA A SU REALIDAD SOCIO-ECONOMICA: ESTAS FORMAS DE ORGANIZACION SE ENCONTRARON TIPIFICADAS COMO COLECTIVA, COLECTIVA PARCIAL Y GRUPOS COLECTIVOS.

LA PRIMERA SE REFIRIO AL APROVECHAMIENTO DE TODOS LOS RECURSOS DEL NUCLEO AGRARIO EN FORMA COMUN; LA SEGUNDA, ESTABLECIO LA UTILIZACION DE UNA PARTE DE LOS RECURSOS EN FORMA COLECTIVA, MIENTRAS EL RESTO SE REALIZABA EN FORMA INDIVIDUAL, MEDIANTE LA CREACION DE SECCIONES ESPECIALIZADAS Y LA TERCERA, SE CONSTITUIA CUANDO EN ASAMBLEA GENERAL ALGUNO DE LOS MIEMBROS DECIDIA EXPLOTAR LOS RECURSOS DE SU PERTENENCIA EN COMUN, INDEPENDIENTEMENTE SI EL EJIDO U ORGANISMO DE PRODUCTORES EN GENERAL, EXPLOTARA SUS RECURSOS EN FORMA INDIVIDUAL.

PARA LA ORGANIZACION SOCIO-ECONOMICA DE LOS PRODUCTORES AGRICOLAS, SE DISPUSO DE UNA AMPLIA GAMA DE FIGURAS ASOCIATIVAS, LA CUAL OBEDECIO A LA

RELACION QUE GUARDABAN LOS PRODUCTORES QUE LAS CONSTITUIAN, RESPECTO AL USUFRUCTO O PROPIEDAD DE LA TIERRA EN SU CARACTER DE EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS O PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y POR LO TANTO EXPLOTADORES DIRECTOS DE LOS RECURSOS, ASPECTOS QUE REGLAMENTO LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y COMO COMPLEMENTARIA A LA MISMA, LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, EN LAS QUE ADEMAS SE PREVIO LA PARTICIPACION DE PERSONAS SIN TIERRA EN EL PROCESO DEL DESARROLLO ECONOMICO RURAL, COMO LO FUE EL CASO DE LA MUJER CAMPESINA, LOS AVECINDADOS E HIJOS DE EJIDATARIOS CON DERECHOS, PARA CONFORMAR UN PRIMER GRUPO DE CLASIFICACION DENOMINADO "ORGANISMOS SUJETOS DE CREDITO".

AL RESPECTO, LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 5 DE ABRIL DE 1976 Y DEROGADA POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA VIGENTE LEY AGRARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 26 DE FEBRERO DE 1992, DISPUSO EN EL ARTICULO 54 DE SU TITULO TERCERO, DENOMINADO DE LOS SUJETOS DE CREDITO, QUE "PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN SUJETOS DE CREDITO DEL SISTEMA OFICIAL DE CREDITO RURAL Y DE LA BANCA PRIVADA, LAS PERSONAS MORALES Y FISICAS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION:

- I. EJIDOS Y COMUNIDADES;
- II. SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL;
- III. UNIONES DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES;
- IV. UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL;
- V. ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO;
- VI. LA EMPRESA SOCIAL, CONSTITUIDA POR AVECINDADOS E HIJOS DE EJIDATARIOS CON DERECHOS A SALVO;
- VII. LA MUJER CAMPESINA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA;
- VIII. COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS;

- IX. LAS UNIDADES DE PRODUCCION, QUE SE INTEGREN EN TERMINOS DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO;
- X. COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES. ASIMISMO, SE CONSIDERAN COMO SUJETOS DE CREDITO, A TODAS AQUELLAS PERSONAS MORALES PREVISTAS POR LAS LEYES Y QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS."

EJIDOS Y COMUNIDADES

LUNA ARROYO,⁶⁴ AL DEFINIR ESTOS CONCEPTOS, CITA QUE EL PRIMERO SE ENCUENTRA CONSTITUIDO POR "LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE SE CONCEDEN A LOS NUCLEOS DE POBLACION, EXPROPIANDOSE POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL DE LAS QUE SE ENCUENTRAN INMEDIATAS A LOS NUCLEOS INTERESADOS" Y QUE POR EXTENSION, TAMBIEN DEBE ENTENDERSE COMO TAL, A "LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE SE EXPROPIAN POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS PREDIOS RUSTICOS DE PROPIEDAD PRIVADA SITUADOS EN CUALQUIER LUGAR DEL PAIS, EN LAS QUE SE CONSTITUYEN NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA,"⁶⁵ EN TANTO QUE EL SEGUNDO, SE REFIERE A UNA "SOCIEDAD LOCAL, OCUPANTE DE UN TERRITORIO COMUN, CUYOS MIEMBROS PARTICIPAN EN UNA FORMA COLECTIVA DE VIDA Y CON ELLO, DE UN SISTEMA PROPIO DE RELACIONES SOCIALES GENERALMENTE DIRECTAS."

BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ESTAS FIGURAS ASOCIATIVAS SE CARACTERIZARON POR CONSTITUIR UNA FORMA SOCIAL E INALIENABLE DE TENENCIA DE LA TIERRA, CONFIGURANDO UNIDADES SOCIOECONOMICAS DE PRODUCCION, ORIENTADAS EN PRINCIPIO A SATISFACER LAS NECESIDADES DEL NUCLEO DE POBLACION, A PARTIR DE LO CUAL SE DEFINIERON COMO PERSONAS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO PROPIETARIOS DE LA TIERRA Y DE

⁶⁴ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. - Op. Cit. Págs. 262 y 139.

⁶⁵ El mismo autor señala que en la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, "los ejidos se conceden en propiedad a los núcleos beneficiados, siendo inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, no pudiendo

SUS RECURSOS Y POR LO TANTO, CON ATRIBUTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS ECONOMICOS Y SOCIALES, LOS QUE EN BASE AL MARCO LEGAL DE SU FUNDAMENTACION, SE REFIRIERON A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- PROPICIAR UN APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS, INCREMENTANDO LA PRODUCCION Y DESARROLLANDO LA PRODUCTIVIDAD A TRAVES DEL ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES AGROECONOMICAS QUE SE ORIENTARAN A LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS, COMO UN PROCESO TENDIENTE AL ESTABLECIMIENTO DE ECONOMIAS DE ESCALA; Y
- FOMENTAR LA ORGANIZACION SOCIAL DEL TRABAJO, CONSIDERANDO LAS DIVERSAS ALTERNATIVAS DE ORGANIZACION INTERNA, YA FUERA EN FORMA INDIVIDUAL, POR SECTORES O GRUPOS DE TRABAJO, SEMICOLECTIVAS, COLECTIVAS Y TODAS AQUELLAS QUE INDUCIERAN LA PARTICIPACION DEMOCRATICA DEL NUCLEO AGRARIO, EN TORNO A LAS ACCIONES DE SU DESARROLLO INTEGRAL.

SU CONSTITUCION ESTUVO REGLAMENTADA POR LOS ARTICULOS 272, 273, 275 Y 278 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, QUE ESTABLECIERON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

LAS SOLICITUDES DE RESTITUCION, DOTACION O AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, ERAN DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, CON COPIA A LA COMISION AGRARIA MIXTA Y DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES, EL EJECUTIVO LOCAL PUBLICABA DICHA SOLICITUD EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, TURNANDO EL ORIGINAL A LA COMISION AGRARIA MIXTA EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS, DENTRO DE LOS CUALES EXPEDIA LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, ELECTOS POR EL NUCLEO DE POBLACION PETICIONARIO.

ESTE ULTIMO ORGANO, SEÑALA LUNA ARROYO,⁶⁶ REPRESENTABA A LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES DE TIERRAS Y AGUAS EN LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE Y SE ENCONTRABA CONSTITUIDO POR TRES MIEMBROS ELEGIDOS POR LOS

enajenarse, cederse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte y se destinan al sostenimiento de los miembros del núcleo que trabajen personalmente la tierra".

⁶⁶ Ibidem.- Pág. 134.

PETICIONARIOS PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL Y CESABA EN SUS FUNCIONES CUANDO EL PROPIO COMITE ENTREGABA AL COMISARIADO EJIDAL, LAS TIERRAS Y AGUAS CONCEDIDAS, YA FUERA POR MANDATO DEL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD O DIRECTAMENTE POR RESOLUCION PRESIDENCIAL.

EN EL CASO DE QUE EL EJECUTIVO LOCAL NO REALIZARA SUS TAREAS, LA COMISION AGRARIA MIXTA LAS EFECTUABA CON LA COPIA QUE LE HUBIERA SIDO ENTREGADA, PUBLICANDOLA EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA LOCALIDAD, LA QUE SURTIA EFECTOS SIMILARES A LA REALIZADA EN EL PERIODICO OFICIAL, NOTIFICANDO ESE HECHO A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

POSTERIORMENTE, LOS EJECUTIVOS LOCALES SEÑALABAN LA EXTENSION TOTAL Y LA CLASE DE TIERRAS QUE FUERAN CONCEDIDAS; LA DISTRIBUCION DE LA AFECTACION ENTRE LAS FINCAS QUE HUBIERAN QUE SOPORTARLA; LAS UNIDADES DE DOTACION QUE SE CONSTITUYERAN CONFORME AL ARTICULO 220 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL NUMERO DE INDIVIDUOS CUYOS DERECHOS SE DEJARAN A SALVO; LAS SUPERFICIES PARA USOS COLECTIVOS, PARA LA PARCELA ESCOLAR Y PARA LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER.

AL RESPECTO, EL ARTICULO 220 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECIO LA DOTACION DE TIERRAS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“PARA FIJAR EL MONTO DE LA DOTACION EN TIERRAS DE CULTIVO O CULTIVABLES, SE CALCULARA LA EXTENSION QUE DEBE AFECTARSE, TOMANDO EN CUENTA NO SOLO EL NUMERO DE LOS PETICIONARIOS QUE INICIARON EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, SINO EL DE LOS QUE EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA DOTACION, TENGAN DERECHO A RECIBIR UNA UNIDAD DE LA MISMA.

LA UNIDAD MINIMA DE DOTACION SERA:

- I. DE DIEZ HECTAREAS EN TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD; Y
- II. DE VEINTE HECTAREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL.

SE CONSIDERARAN COMO TIERRAS DE RIEGO AQUELLAS QUE EN VIRTUD DE OBRAS ARTIFICIALES DISPONGAN DE AGUAS SUFICIENTES PARA SOSTENER DE MODO PERMANENTE LOS CULTIVOS PROPIOS DE CADA REGION, CON INDEPENDENCIA DE LA PRECIPITACION PLUVIAL.

SE CONSIDERARAN COMO TIERRAS DE HUMEDAD AQUELLAS QUE POR LAS CONDICIONES HIDROLOGICAS DEL SUBSUELO Y METEOROLOGICAS DE LA REGION SUMINISTREN A LAS PLANTAS HUMEDAD SUFICIENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS CULTIVOS, CON INDEPENDENCIA DEL RIEGO Y DE LAS LLUVIAS.

TIERRAS DE TEMPORAL SON AQUELLAS EN QUE LA HUMEDAD NECESARIA PARA QUE LAS PLANTAS CULTIVADAS DESARROLLEN SUS CICLO VEGETATIVO PROVENGA DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA PRECIPITACION PLUVIAL.

LAS TIERRAS DE HUMEDAD DE PRIMERA SE EQUIPARARAN A LAS DE RIEGO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY. LAS TIERRAS DE HUMEDAD DE SEGUNDA SE EQUIPARARAN PARA LOS MISMOS EFECTOS A LAS DE TEMPORAL.

SON TIERRAS CULTIVABLES LAS DE CUALQUIER CLASE QUE NO ESTEN EN CULTIVO, PERO QUE ECONOMICA Y AGRICOLAMENTE SEAN SUSCEPTIBLES DE EL, MEDIANTE INVERSIONES DE CAPITAL Y TRABAJO QUE LOS EJIDATARIOS PUEDEN APORTAR POR SI MISMOS O CON AYUDA DEL CREDITO".

EL EJECUTIVO LOCAL AUTORIZARIA LOS PLANOS CONFORME A LOS CUALES SE ENTREGABA LA POSESION PROVISIONAL, CONCLUYENDO EL PROCESO CON LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION MEDIANTE EL CUAL EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL ADQUIRIA LA POSESION DEFINITIVA DE LAS TIERRAS.

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 22, 23 Y 47 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUIA LA REUNION DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS QUE SE ENCONTRARAN EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS AGRARIOS, FORMANDO LA AUTORIDAD MAXIMA INTERNA DEL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL.

ESTA ASAMBLEA TENIA COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES, FOMENTAR Y FORMULAR LOS PROGRAMAS PRODUCTIVOS DEL NUCLEO, DETERMINANDO LAS FORMAS DE EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS, BUSCANDO LA ADECUADA PARTICIPACION EN EL TRABAJO Y EL BENEFICIO SOCIAL Y ECONOMICO PARA TODOS SUS INTEGRANTES.

LA REPRESENTACION LEGAL DE LOS EJIDOS Y DE LAS COMUNIDADES RESIDIA EN EL COMISARIADO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES, CONFORMADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE Y PARA LOS EFECTOS DE ADMINISTRACION INTERNA, SE INTEGRABAN LAS SECRETARIAS AUXILIARES O SECTORES DE PRODUCCION, CREDITO, COMERCIALIZACION Y LAS DEMAS NECESARIAS PARA EL EFICIENTE DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROECONOMICAS DEL NUCLEO AGRARIO.

EN EL MISMO SENTIDO, TODO EJIDO O COMUNIDAD CONTARIA CON UN CONSEJO DE VIGILANCIA COMO ORGANO DE SUPERVISION Y CONTROL, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

RESPECTO A LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, EL LIBRO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECIO LAS DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON AQUELLA, DE ACUERDO AL REGIMEN O FORMA DE EXPLOTACION DE LA TIERRA, PUDIENDO SER INDIVIDUAL, SEMICOLECTIVA O COLECTIVA.

PARA SU DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, LOS NUCLEOS AGRARIOS COMPRENDIERON CUATRO AREAS INTERNAS, ESTABLECIDAS CON EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE SEGUN SU NATURALEZA, SE INTEGRABAN EN SECTORES, GRUPOS DE TRABAJO O TRABAJO INDIVIDUAL, CONFORME A LAS NORMAS GENERALES PARA LA ORGANIZACION DE LOS NUCLEOS AGRARIOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 23 DE JULIO DE 1981, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

- EL AREA DE PRODUCCION, SE ENCONTRABA RELACIONADA A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION Y TRANSFORMACION DE RECURSOS Y AL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PARA SU APROVECHAMIENTO, CORRESPONDIENDO SU DESARROLLO A LOS SECTORES O GRUPOS DE TRABAJO AGRICOLA, GANADERO, FRUTICOLA, FORESTAL, PESQUERO, MINERO, TURISTICO, ARTESANAL, ETC.;
- EL AREA DE ADMINISTRACION, SE RELACIONO CON LA GESTION Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES Y CON LA ACCION SOCIAL, INCUMBIENDO DICHAS TAREAS A LOS SECTORES O GRUPOS DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL CREDITO, EL RIEGO, LA MAQUINARIA Y EL

TRANSPORTE, INCLUYENDO LAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA PRODUCCION Y A LA COMERCIALIZACION;

- EL AREA DE COMERCIALIZACION, PROCURABA LA VENTA DE LA PRODUCCION Y LA ADQUISICION DE INSUMOS E IMPLEMENTOS PARA LA PRODUCCION Y LAS TENDIENTES A SATISFACER NECESIDADES BASICAS, CONCERNIENDO SU REALIZACION A LOS SECTORES O GRUPOS DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL CONSUMO Y CON LA COMERCIALIZACION; Y
- EL AREA DE APOYO, RELACIONADA CON LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER, CON LA PARCELA ESCOLAR Y LA RELATIVA A LA ZONA URBANA, RECIBIENDO APOYO PARA SU CONFORMACION Y PERMANENCIA, DEL GRUPO O SECTOR DE TRABAJO CORRESPONDIENTE.

LOS SECTORES DE PRODUCCION, ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION Y APOYO, COMPRENDIERON EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE SE REALIZABAN DENTRO DE CADA AREA A CARGO DE UN SECRETARIO AUXILIAR Y SU INTEGRACION SE EFECTUABA BAJO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

- EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE USO COMUN Y DE RECURSOS SUSCEPTIBLES A LA ADJUDICACION INDIVIDUAL;
- AGRUPACION DE MAS DEL 51% DE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO AGRARIO PARA LA PRODUCCION COLECTIVA DE SUS UNIDADES DE DOTACION O PRODUCCION DE SERVICIO PARA EL BENEFICIO DE TODOS LOS INTEGRANTES; Y
- GESTION, ADMINISTRACION, OPERACION DE BIENES, CONCESIONES Y BENEFICIOS DEL ESTADO AL NUCLEO AGRARIO.

CUANDO LA ESPECIALIZACION DEL TRABAJO LO REQUIRIERA, PODRIAN ESTABLECERSE SECCIONES DENTRO DE LOS SECTORES A CARGO DE UN JEFE CON FUNCIONES ASIGNADAS POR EL REGLAMENTO INTERNO.

CADA SECTOR SE ENCONTRABA REGIDO POR NORMAS QUE FORMABAN PARTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL EJIDO Y COMPRENDIAN LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA DURACION, EL OBJETIVO, EL CAPITAL, EL FUNCIONAMIENTO, LAS FACULTADES DEL SECRETARIO AUXILIAR O JEFE DEL SECTOR, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES, EL REPARTO DE UTILIDADES Y SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

AL ESTABLECERSE UN SECTOR, SUS NORMAS PASABAN A FORMAR PARTE DEL REGLAMENTO INTERNO DEL NUCLEO AGRARIO Y PARA CONSTITUIRLO, DEBERIA OBTENERSE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DEL ORGANO OFICIAL PARA EFECTUAR LA EXPLOTACION RESPECTIVA O LA PRESTACION DE SERVICIOS REQUERIDOS.

LOS SECTORES DE PRODUCCION ERAN DISUELTOS Y LIQUIDADOS AL MOMENTO DE RESULTAR ANTIECONOMICA SU OPERACION, POR AGOTARSE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS, POR CUMPLIRSE EL PLAZO DE SU DURACION O POR LA CANCELACION DE LA CONCESION PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO O PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO.

LOS GRUPOS DE TRABAJO ERAN ESTABLECIDOS CUANDO DOS O MAS INTEGRANTES DEL EJIDO O COMUNIDAD, ACORDABAN TRABAJAR SUS UNIDADES DE DOTACION EN FORMA COLECTIVA U OPERAR UN SERVICIO COMUN, SIEMPRE Y CUANDO NO REBASARA EL 50% DEL TOTAL DE LOS INTEGRANTES Y LOS MIEMBROS DE UN GRUPO DE TRABAJO NO PERTENECIERAN A OTRO CON OBJETIVOS SIMILARES.

LOS INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO RESPECTIVO, ESTABLECIAN SUS NORMAS DE OPERACION, LAS QUE FORMANDO PARTE DEL REGLAMENTO INTERNO DEL NUCLEO AGRARIO, DEBERIAN SEÑALAR LA MENCION DE SER UN GRUPO DE TRABAJO Y EL NUMERO PROGRESIVO QUE LES CORRESPONDIERA; SU DURACION, OBJETIVOS Y SU CAPITAL; EL NOMBRE Y NUMERO DE SUS INTEGRANTES, LAS NORMAS PARA LA ADMISION, SEPARACION Y EXCLUSION DE SUS INTEGRANTES, LAS ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL GRUPO, SU FUNCIONAMIENTO INTERNO, EL REPARTO DE UTILIDADES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL GRUPO, ASI COMO LAS SANCIONES QUE PODIAN SER IMPUESTAS A SUS INTEGRANTES.

CADA GRUPO DE TRABAJO CONTABA CON UN JEFE, QUIEN SERIA EL VINCULO CON LAS AUTORIDADES INTERNAS DEL NUCLEO AGRARIO; DURABA EN SUS FUNCIONES UN AÑO Y ERA RESPONSABLE DE LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS DEL GRUPO Y DE SU

CONTROL ADMINISTRATIVO Y CONTABLE; DE PRESENTAR LOS BALANCES A CONSIDERACION DE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO AGRARIO Y AL COMISARIADO EJIDAL PARA INTEGRARLOS AL BALANCE GENERAL DEL EJIDO, ASI COMO DE LA EJECUCION DE LOS ACUERDOS DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO EN RELACION A SUS ACTIVIDADES.

LOS GRUPOS DE TRABAJO ERAN DISUELTOS CUANDO CUMPLIAN EL PLAZO DENTRO DEL CUAL REALIZABAN SUS ACTIVIDADES, POR EL ACUERDO DE SUS INTEGRANTES O PORQUE ASI LO DETERMINARA LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO ESTA DECIDIERA REALIZAR LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS RECURSOS EJIDALES.

EN SU CARACTER DE SUJETOS DE CREDITO Y SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, LOS EJIDOS Y COMUNIDADES POSEIAN PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, SIENDO LA ASAMBLEA GENERAL SU MAXIMA AUTORIDAD INTERNA, INTEGRADA CON TODOS LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS QUE SE ENCONTRARAN EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS.⁶⁷

PARA LOS EFECTOS DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, LOS EJIDOS Y LAS COMUNIDADES ADOPTARIAN PREFERENTEMENTE FORMAS COLECTIVAS DE TRABAJO CON UN REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y MANCOMUNADA Y CON EL CARACTER SEÑALADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR SU ARTICULO 67, PODRIAN TENER LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. CONSTRUIR, ADQUIRIR, ESTABLECER ALMACENES, INDUSTRIAS Y SERVICIOS; EXPLOTAR RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES DE LA UNIDAD, TALES COMO LA MINERIA, LA SILVICULTURA, LA PESCA, LA PISCICULTURA, EL TURISMO, LAS ARTESANIAS Y LOS CAMPOS CINEGETICOS; DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR SUS PRODUCTOS Y ADMINISTRAR TRANSPORTES TERRESTRES, AEREOS, MARITIMOS Y FLUVIALES; DISTRIBUIR INSUMOS, MANEJAR CENTRALES DE MAQUINARIA, OPERAR CREDITOS PARA PROGRAMAS DE VIVIENDA CAMPESINA Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE INDUSTRIAS, SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS RURALES;

⁶⁷ En el mismo sentido, el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria estableció que "Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma", añadiendo el artículo 156 de la misma normatividad, que "El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes, a través del comisariado ejidal, los créditos de refacción, avío o inmobiliarios que requiera para la debida explotación de sus recursos".

- II. COMERCIALIZAR LAS MATERIAS O PRODUCTOS DE SUS MIEMBROS, INCLUYENDO EL ESTABLECIMIENTO DE CANALES DE COMERCIALIZACION, BODEGAS Y MERCADOS PROPIOS;
- III. FORMULAR LOS PROGRAMAS DE INVERSION Y PRODUCCION DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LAS ASAMBLEAS DE BALANCE Y PROGRAMACION.⁶²
- IV. CONSTITUIR Y ADMINISTRAR LOS FONDOS DE RESERVA Y CAPITALIZACION, EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO VII DEL TITULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL;
- V. ORGANIZAR Y ADMINISTRAR CENTROS DE CONSUMO, CENTRALES DE MAQUINARIA, COMPRA DE APEROS, IMPLEMENTOS E INSUMOS Y DISTRIBUIR DESPENSAS FAMILIARES;
- VI. OBTENER LOS CREDITOS PARA LAS DIVERSAS FINALIDADES QUE REQUIRIERA EL EJIDO O LA COMUNIDAD;
- VII. GESTIONAR LA VENTA INMEDIATA, MEDIATA O FUTURA DE LAS MATERIAS O PRODUCTOS OBTENIDOS Y TRATANDOSE DE LAS VENTAS MEDIATAS O A FUTURO, CELEBRAR LOS CONTRATOS PARA QUE LOS ANTICIPOS, MINISTRACIONES, PAGOS Y GARANTIAS, FUERAN DEPOSITADAS EN SU FAVOR EN EL BANCO CON EL QUE OPERARAN;
- VIII. ADQUIRIR O CONTRATAR LOS INSUMOS, BIENES O SERVICIOS QUE REQUIRIERAN LOS CULTIVOS O LAS EXPLOTACIONES;
- IX. ADQUIRIR RESPONSABILIDADES POR LA CLASIFICACION Y CONTROL DE CALIDAD DE LOS INSUMOS Y DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS;
- X. OBTENER DE LOS BANCOS LOS CREDITOS INMOBILIARIOS O HABITACIONALES QUE REQUIRIERAN PARA SUS MIEMBROS, INCLUYENDO LOS QUE TUVIERAN POR

⁶² El artículo 30 de la Ley Federal de Reforma Agraria señaló que "Las asambleas generales de balance y programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario."

OBJETO REALIZAR APROVECHAMIENTOS COMUNES, ASI COMO LOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ZONAS URBANAS;

- XI. FOMENTAR EL MEJORAMIENTO ECONOMICO Y EL PROGRESO MATERIAL DE SUS MIEMBROS, ASI COMO LA CAPITALIZACION DEL EJIDO O DE LA COMUNIDAD; Y
- XII. LLEVAR A CABO TODOS AQUELLOS ACTOS DE CARACTER ECONOMICO O MATERIAL QUE TENDIERAN AL MEJORAMIENTO DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DEL TRABAJO, ASI COMO EL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LOS CULTIVOS, EXPLOTACIONES Y APROVECHAMIENTOS DE SUS RECURSOS.

BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, LOS EJIDOS Y LAS COMUNIDADES TUVIERON LA OBLIGACION DE CONSTITUIR UN FONDO DE RESERVA Y CAPITALIZACION, ESTABLECIENDOSE EL MECANISMO PARA SU REALIZACION EN LOS ARTICULOS 104 A 108 DE LA CITADA LEY, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

- " "LOS SUJETOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A LA V DEL ARTICULO 54 DE ESTA LEY, DEBERAN CONSTITUIR UN FONDO DE RESERVA Y CAPITALIZACION CON UN MINIMO DEL 10% DE LAS UTILIDADES QUE OBTENGAN;
- EL FONDO DE RESERVA Y CAPITALIZACION NO PODRA SER DISTRIBUIDO ENTRE SUS MIEMBROS O DESTINADO A CUALQUIER OTRO FIN HASTA QUE NO ALCANCE EL CAPITAL DE OPERACION NECESARIO PARA QUE EL SUJETO DE CREDITO PUEDA LLEGAR A FINANCIAR, POR SI MISMO, SUS ACTIVIDADES DE PRODUCCION, A SATISFACER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS MIEMBROS Y ABSORBER LAS PERDIDAS QUE NO SEAN CUBIERTAS POR EL ASEGURAMIENTO;
- EL FONDO DE RESERVA Y CAPITALIZACION SE INVERTIRA EN BIENES QUE SIRVAN A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE LOS SUJETOS O EN VALORES DE FACIL REALIZACION EMITIDOS POR EL SISTEMA OFICIAL DE CREDITO RURAL. EN TODO CASO, LA INVERSION DE DICHO FONDO SERA DETERMINADA POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LOS SUJETOS DE CREDITO;

- LOS SUJETOS DE CREDITO DISTRIBUIRAN SUS UTILIDADES EN PROPORCION AL TRABAJO Y A LOS RECURSOS APORTADOS POR SUS ASOCIADOS, PARA LO CUAL DEBERAN APLICARSE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN SUS ESTATUTOS O REGLAMENTOS INTERNOS;
- LOS DEPOSITOS BANCARIOS Y LAS INVERSIONES EN TITULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO, QUE REALICEN LOS SUJETOS DE CREDITO, DEBERAN HACERSE EN LAS INSTITUCIONES QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA OFICIAL DE CREDITO RURAL O EN LA BANCA PRIVADA QUE CONCEDA A SU VEZ FINANCIAMIENTOS A LOS DEPOSITANTES O INVERSIONISTAS RESPECTIVOS" .

LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL

LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL CONSTITUYO UNA AGRUPACION DE PRODUCTORES, COLONOS O PEQUEÑOS PROPIETARIOS, QUIENES COMO PERSONAS FISICAS EXPLOTABAN EXTENSIONES NO MAYORES A LAS RECONOCIDAS EN LAS LEYES AGRARIAS, SIEMPRE QUE CONSTITUYERAN UNA UNIDAD ECONOMICA DE PRODUCCION.

EL ARTICULO 56 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, ESTABLECIO QUE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL SE CONSTITUIRIAN POR COLONOS Y POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS O POR AMBOS, ENTENDIENDO COMO TALES A AQUELLOS QUE EXPLOTASEN PREDIOS EQUIVALENTES O MENORES DE LA UNIDAD MINIMA DE DOTACION INDIVIDUAL DE LOS EJIDOS O COMUNIDADES CIRCUNDANTES O QUE NO EXCEDIERAN DE VEINTE HECTAREAS DE RIEGO O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS, EN TANTO QUE EN SU CAPITULO TERCERO SEÑALO LAS CARACTERISTICAS QUE PRESENTO ESTA FORMA DE ORGANIZACION RURAL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:⁶⁹

" LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA Y ESTARAN INTEGRADAS POR COLONOS O PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE EXPLOTEN

⁶⁹ Artículos 68 a 80 de la Ley General de Crédito Rural.

EXTENSIONES NO MAYORES A LAS RECONOCIDAS POR LAS LEYES AGRARIAS, SIEMPRE QUE CONSTITUYAN UNA UNIDAD ECONOMICA DE PRODUCCION.

LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL SE CONSTITUIRAN CON UN MINIMO DE DIEZ SOCIOS Y DEBERAN ADOPTAR PREFERENTEMENTE EL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA. CUANDO SE ADOpte ESTE SISTEMA DE TRABAJO, LA TIERRA NO CONSTITUIRA GARANTIA HIPOTECARIA DE LOS CREDITOS QUE CELEBREN CON LA BANCA OFICIAL O PRIVADA, SALVO QUE SE TRATE DE PRESTAMOS REFACCIONARIOS.

LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL PODRAN CONSTITUIRSE CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA, LIMITADA O SUPLEMENTADA. LAS DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA SON AQUELLAS EN QUE CADA UNO DE SUS SOCIOS RESPONDE, POR SI, DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES DE MANERA SOLIDARIA; LAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SON AQUELLAS EN QUE LOS SOCIOS RESPONDEN POR OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD HASTA POR EL MONTO DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL Y LAS DE RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA, SON AQUELLAS EN QUE CADA UNO DE SUS SOCIOS, ADEMAS DEL PAGO DE SU APORTACION AL CAPITAL SOCIAL, RESPONDE DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES SUBSIDIARIAMENTE, HASTA POR UNA CANTIDAD DETERMINADA EN EL PACTO SOCIAL Y QUE SERA SU SUPLEMENTO, EL CUAL EN NINGUN CASO SERA MENOR DE DOS TANTOS DE SU MENCIONADA APORTACION.

LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL CONSTITUIRAN SU CAPITAL SOCIAL MEDIANTE APORTACIONES DE SUS SOCIOS, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, NO SE REQUIERE APORTACION INICIAL;
- II. EN LAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LA APORTACION INICIAL SERA LA QUE BASTE PARA FORMAR UN CAPITAL MINIMO DE \$50,000.00;
- III. EN LAS DE RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA LA APORTACION INICIAL SERA LA NECESARIA PARA FORMAR UN CAPITAL MINIMO DE \$25,000.00; Y
- IV. EN TODO CASO, EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES DEBERA MANTENER UNA PROPORCION ADECUADA CON LOS OBJETIVOS QUE PRETENDA.

LA ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL SE SUJETARA A LAS BÁSES SIGUIENTES:

- I. LA AUTORIDAD SUPREMA SERA LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS EN LA QUE CADA SOCIO TENDRA UN VOTO;
- II. LA ASAMBLEA GENERAL DESIGNARA UNA COMISION DE ADMINISTRACION INTEGRADA POR CINCO SOCIOS QUE DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS, LA CUAL SE ENCARGARA DE LA DIRECCION Y REPRESENTACION DE LOS ASUNTOS DE LA SOCIEDAD Y ESTARA FACULTADA PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO, ADMINISTRACION, PLEITOS Y COBRANZAS;
- III. LA ASAMBLEA GENERAL ELIGIRA UNA JUNTA DE VIGILANCIA COMPUESTA POR TRES SOCIOS, LA QUE CUIDARA QUE TODAS LAS APORTACIONES SOCIALES SE AJUSTEN A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD; QUE LOS FONDOS SEAN INVERTIDOS DE MANERA PRUDENTE Y EFICIENTE; QUE LOS SOCIOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES Y QUE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD DESEMPEÑEN EFICAZ Y HONESTAMENTE LAS TAREAS QUE LES CORRESPONDEN. LA JUNTA DE VIGILANCIA INFORMARA A LA ASAMBLEA DEL RESULTADO DE SUS LABORES DE SUPERVISION;
- IV. PARA LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA DESIGNARA UN GERENTE, QUE PODRA NO SER SOCIO DE LA MISMA. EN TODO CASO, EL GERENTE DEBERA TENER LOS CONOCIMIENTOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SU CARGO; Y
- V. EN LAS SESIONES DE LAS ASAMBLEAS PODRA INTERVENIR CON VOZ PERO SIN VOTO, UN REPRESENTANTE DEL BANCO ACREDITANTE. LA ASAMBLEA SE REUNIRA PARA APROBAR SUS PLANES DE TRABAJO Y DE CREDITO CUANDO MENOS UNA VEZ EN CADA CICLO PRODUCTIVO Y PARA CONOCER LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL ULTIMO EJERCICIO. A ESTAS SESIONES PODRA ASISTIR UN REPRESENTANTE DE LA DELEGACION AGRARIA Y ASESORES TECNICOS DE LAS DEPENDENCIAS

OFICIALES RELACIONADAS CON LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION
DE LOS PRODUCTOS DEL CAMPO

LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL CONSTITUIRAN FONDOS DE RESERVA Y CAPITALIZACION EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO VII DEL PRESENTE TITULO.⁷⁰

LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD, SOLO SERAN TRANSMITIBLES CON EL CONSENTIMIENTO DE LA ASAMBLEA Y CUANDO LA SOCIEDAD TENGA OBLIGACIONES CON ALGUNA INSTITUCION FINANCIERA REQUERIRA ADEMAS, LA AUTORIZACION DE ESTA.

EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD DEBERA CONTENER:

- I. LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PERSONAS QUE LA CONSTITUYAN;
- II. LA DENOMINACION Y EL DOMICILIO SOCIAL;
- III. SU OBJETO Y DURACION;
- IV. EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD QUE SE ADOPTE;
- V. EL REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS RECURSOS;
- VI. LA FORMA DE CONSTITUIR O INCREMENTAR EL CAPITAL SOCIAL Y LA VALUACION DE LOS BIENES Y DERECHOS, EN CASO DE QUE SE APORTEN;
- VII. LA MANERA CONFORME A LA CUAL HAYA DE ADMINISTRARSE Y LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES;
- VIII. LOS REQUISITOS DE CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS;
- IX. LOS REQUISITOS PARA LA ADMISION, EXCLUSION Y SEPARACION DE SOCIOS;
- X. LA MANERA DE HACER LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y PERDIDAS ENTRE LOS SOCIOS;

⁷⁰ El Capítulo VII de la Ley General de Crédito Rural, denominado "Del reparto de utilidades y la constitución del fondo de reserva y capitalización" hizo alusión a que tanto ejidos y comunidades, Uniones de ejidos y de comunidades, Uniones de sociedades de producción rural, Asociaciones rurales de interés colectivo como las Sociedades de Producción Rural, debían constituir un fondo de reserva y capitalizar con un mínimo del 10% de las utilidades que obtuvieran, por lo que resultan aplicables a la Sociedad de Producción Rural, las consideraciones que sobre el mismo tópico se señalan para los ejidos y comunidades.

XI. LAS REGLAS PARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION; Y

XII. LAS DEMAS NORMAS QUE DEBAN OBSERVARSE EN SU FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO.

LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD SERA LLEVADA POR LA PERSONA PROPUESTA POR LA JUNTA DE VIGILANCIA Y APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL" .

LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD DEBERIAN ESTABLECERSE EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y SE ENCONTRARIAN REFERIDOS A LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- APORTAR LA FUERZA DE TRABAJO A LA SOCIEDAD CUANDO LA EXPLOTACION SEA PARCIAL O TOTALMENTE COLECTIVA;
- CONSUMIR PRODUCTOS O SERVICIOS PROVENIENTES DE LA SOCIEDAD;
- CONTEMPLAR LO NECESARIO PARA TODO LO REFERENTE AL MOVIMIENTO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD; Y
- APLICAR LA RESPONSABILIDAD ADOPTADA.

LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL, PROCEDIA ANTE LA QUIEBRA LEGALMENTE DECLARADA; CUANDO OBRARA EL CONSENTIMIENTO DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS SOCIOS, EN CUYO CASO SE REQUERIA ADEMAS, EL CONSENTIMIENTO DEL BANCO ACREDITANTE O POR EL ABANDONO POR PARTE DE LOS SOCIOS DE LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CUANDO NO SE REGISTRARAN OPERACIONES POR MAS DE TRES AÑOS.

AL DISOLVERSE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA GENERAL ELIGIRIA A UN LIQUIDADOR DE LA TERNA QUE PROPUSIERA EL BANCO ACREDITANTE, DEJANDO DE FUNCIONAR LA COMISION DE ADMINISTRACION Y EL GERENTE. DICHO LIQUIDADOR, PODIA SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO POR EL BANCO CON EL CUAL ULTIMAMENTE HUBIERA OPERADO LA SOCIEDAD, DESIGNANDO LA PROPIA INSTITUCION BANCARIA A UN LIQUIDADOR PROVISIONAL, HASTA QUE LA ASAMBLEA NOMBRARA A UN SUSTITUTO Y EN EL CASO DE QUE SE REALIZARA UNA SEGUNDA CONVOCATORIA SIN QUORUM

LEGAL PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS, EL BANCO ACREDITANTE TENIA LA FACULTAD PARA DESIGNAR UN LIQUIDADOR.

EL LIQUIDADOR, EN EL PLAZO QUE LE HUBIESE SEÑALADO LA ASAMBLEA O EL BANCO, HARIA EFECTIVOS LOS CREDITOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD, REALIZARIA LOS BIENES DEL ACTIVO Y CUBRIRIA EL PASIVO Y HECHO LO ANTERIOR, SI HUBIERE FALTANTES, HARIA EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SOCIOS, AUNQUE SI EXISTIEREN SOBRANTES, SERIAN DISTRIBUIDOS ENTRE LOS MISMOS EN RELACION Y PROPORCION A LAS APORTACIONES PERSONALES, RECIBIENDO POR SUS SERVICIOS, YA FUERA EN SU CALIDAD DE PROVISIONAL O DEFINITIVO, LA REMUNERACION QUE LE FIJARA LA ASAMBLEA GENERAL.

LAS FACULTADES DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL QUEDARON SEÑALADAS POR REMISION EXPRESA DEL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, EN EL DIVERSO 67 DE LA MISMA REGLAMENTACION AGRARIA, EN LO QUE SE ADAPTASE A LA ESTRUCTURA DE ESTAS SOCIEDADES Y EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LAS APUNTADAS PARA LOS EJIDOS Y LAS COMUNIDADES.

UNION DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES

LA UNION DE EJIDOS Y/O COMUNIDADES CONSTITUYO UNA FORMA DE ORGANIZACION SUPERIOR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 146, 147, 150, 153, 171 Y 177 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ASI COMO EN LOS DIVERSOS 54 FRACCION III, 55 Y 81 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, SE INTEGRABA CON DOS O MAS EJIDOS O COMUNIDADES PARA REALIZAR OBJETIVOS DE PRODUCCION Y DESARROLLO BAJO CONDICIONES DE SUPERACION TECNICA Y ORGANIZATIVA QUE LES PERMITIERA OPTIMIZAR LOS BENEFICIOS SOCIOECONOMICOS DE SUS PARTICIPANTES.

LA UNION DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES CONSTITUYO UNA FIGURA DE SEGUNDO GRADO EN VIRTUD DE ENCONTRARSE CONFORMADA POR PERSONAS MORALES COMO EL EJIDO O LA COMUNIDAD, QUE POSEIAN UNA ESTRUCTURA JURIDICA PROPIA, QUEDANDO TAMBIEN UBICADA EN LAS FORMAS SUPERIORES DE ORGANIZACION POR

LAS COMPLEJIDADES JURIDICO-ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES QUE COMPRENDIO SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO.

EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA UNION DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES SE BASO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA AL EXPRESAR EN SU ARTICULO 146, QUE "DOS O MAS EJIDOS PODRAN ASOCIARSE PARA EL EFECTO DE COLABORAR EN LA PRODUCCION E INTEGRAR UNIDADES AGROPECUARIAS QUE PERMITAN LA INVERSION REGIONAL DE IMPORTANTES VOLUMENES DE CAPITAL. LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS ASI COMO LOS BANCOS OFICIALES, PODRAN IMPLANTAR EN ESTOS CASOS, PROGRAMAS ESPECIALES DE ORGANIZACION, ASISTENCIA TECNICA Y CREDITO PARA APOYAR EL DESARROLLO DE LAS UNIDADES DE EJIDOS O COMUNIDADES"

ASI, LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA PRESENTO EN SU ARTICULADO, UNA ESPECIAL PREOCUPACION POR INCREMENTAR LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS EJIDATARIOS Y DE LOS COMUNEROS POR LO CUAL LES OTORGO PRERROGATIVAS, DERECHOS PREFERENTES, FORMAS DE ORGANIZACION Y GARANTIAS SOCIALES Y ECONOMICAS A FAVOR DE SUS INTEGRANTES Y PERMITIO QUE LOS CAMPESINOS SE CONSTITUYERAN EN ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, SOCIEDADES, UNIONES, MUTUALIDADES Y ORGANISMOS SEMEJANTES.

DE ESTA MANERA, DISPUSO EN SUS ARTICULOS 147, 150 Y 152 QUE LOS MIEMBROS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, PODIAN AGRUPARSE PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN FORMA COLECTIVA O INDIVIDUAL Y PARA FORTALECER SU CAPACIDAD DE GESTION Y AUTOGESTION, EN ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, SOCIEDADES, UNIONES, MUTUALIDADES Y EN OTROS ORGANISMOS SEMEJANTES CONFORME A LOS REGLAMENTOS QUE SE EXPIDIERAN Y CON LAS FINALIDADES ECONOMICAS PROPUESTAS POR LOS GRUPOS QUE LAS CONSTITUYERAN, DANDO AVISO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PUDIENDO TAMBIEN ASOCIARSE ENTRE SI Y CON ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO REGIONAL.

ADEMAS, LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PODIAN ESTABLECER CENTRALES DE MAQUINARIA, POR SI O EN ASOCIACION CON OTROS EJIDOS PARA PROPORCIONAR SERVICIOS A SUS EXPLOTACIONES, CUYAS OPERACIONES SERIAN REGLAMENTADAS POR LA ASAMBLEA CON APROBACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, ADEMAS DE PODER SER CONCESIONARIOS DE LAS EMPRESAS ESTATALES O DE

PARTICIPACION ESTATAL PRODUCTORAS DE MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRICOLAS, FERTILIZANTES, INSECTICIDAS, SEMILLAS, ALIMENTO Y MEDICAMENTOS VETERINARIOS O DE PRODUCTOS APLICADOS DIRECTAMENTE A LAS LABORES DE LA EXPLOTACION AGROPECUARIA, SIEMPRE Y CUANDO SU ORGANIZACION GARANTIZARA LOS INTERESES FUNDAMENTALES DE LA DISTRIBUCION.

LA UNION DE EJIDOS Y COMUNIDADES REPRESENTO UN GRADO MAYOR DE COMPLEJIDAD EN SU ORGANIZACION INTERNA Y EN SU FUNCIONAMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO, ECONOMICO Y SOCIAL, CONTANDO CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, UNA ESTRUCTURA ORGANICA INDEPENDIENTE DE LAS PERSONAS QUE LA INTEGRABAN Y UNA DIVISION DIFERENTE DE TRABAJO.

COMO FORMA SUPERIOR DE ORGANIZACION, LA UNION DE EJIDOS Y COMUNIDADES RESPETO LAS FORMAS DE ORGANIZACION INTERNA PARA EL TRABAJO DE CADA UNO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES QUE LA INTEGRABAN, EN RAZON DE QUE NO PODIA PARTICIPAR EN LA EXPLOTACION DIRECTA DE LOS RECURSOS NATURALES.

AL RESPECTO, LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL ESTABLECIO EN SU CAPITULO IV, DENOMINADO "DE LAS UNIONES DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES", QUE ESTAS TENDRIAN PERSONALIDAD JURIDICA A PARTIR DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PUDIENDO CONTRATAR CREDITO PARA SI MISMOS O PARA DISTRIBUIRLO ENTRE SUS ASOCIADOS CUANDO ADOPTARAN EL SISTEMA COLECTIVO DE TRABAJO, SEÑALANDO EN SUS ARTICULOS 82 A 93, LAS CARACTERISTICAS QUE PRESENTO ESTA FORMA DE ORGANIZACION RURAL, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"LAS UNIONES DE EJIDOS O DE COMUNIDADES SE PODRAN CONSTITUIR POR PROMOCION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DE QUIEN ESTA DELEGUE SUS FUNCIONES DE ORGANIZACION O DE LOS PROPIOS ASOCIADOS. EN TODO CASO, SE REQUERIRA QUE CADA UNO DE LOS EJIDOS O COMUNIDADES CELEBRE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, EN LA QUE ESTARA UN REPRESENTANTE DEL BANCO Y POR VOTACION FAVORABLE QUE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS PRESENTES SE ACUERDE LA INCORPORACION A LA UNION RESPECTIVA, LA ELECCION DE SUS DELEGADOS ANTE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA MISMA Y EL SEÑALAMIENTO EXPRESO DE LAS FACULTADES DE LOS DELEGADOS.

LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA O LA ENTIDAD EN QUIEN ESTA DELEGUE EL ENCARGO CORRESPONDIENTE, CONVOCARA A LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA EN LA QUE

ESTARA PRESENTE UN REPRESENTANTE DEL BANCO. PARA TAL EFECTO SE ENVIARA LA CONVOCATORIA A LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LOS EJIDOS O LAS COMUNIDADES RESPECTIVAS, SEÑALÁNDOSE LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA REUNION.

LA UNION SE CONSTITUIRA POR EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS EJIDOS O COMUNIDADES, EXPRESADO EN LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS CON LA COPIA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA EN LA QUE FUERON NOMBRADOS, CERTIFICADA POR EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA O DE QUIEN ESTA HAYA DELEGADO SU REPRESENTACION.

EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PRESIDIRA LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, EN LA QUE ESTARA UN REPRESENTANTE DEL BANCO, CALIFICARA LA LEGALIDAD DE LA DOCUMENTACION, CERTIFICARA LAS FIRMAS DE LOS ASISTENTES Y DARA FE DEL ACTA CONSTITUTIVA.

LOS ESTATUTOS DE LA UNION DEBERAN CONTENER LO SIGUIENTE:

- I. DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION;
- II. OBJETIVOS;
- III. CAPITAL Y REGIMEN DE RESPONSABILIDAD;
- IV. LISTA DE MIEMBROS Y NORMAS SOBRE SU ADMISION, SEPARACION, EXCLUSION, DERECHOS Y OBLIGACIONES;
- V. ORGANOS DE AUTORIDAD Y VIGILANCIA;
- VI. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO;
- VII. EJERCICIO SOCIAL Y BALANCES;
- VIII. FONDOS SOCIALES Y REPARTO DE UTILIDADES; Y
- IX. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

LA DENOMINACION COMPRENDERA LA MENCION DE SER UNION DE EJIDOS O DE COMUNIDADES, ASI COMO LA REFERENTE AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADOPTADO POR LA MISMA, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY; EL

DOMICILIO ESTARA UBICADO DENTRO DE SU ADSCRIPCION TERRITORIAL Y SU DURACION NO PODRA SER MENOR DE TRES AÑOS".

RESPECTO A LA ADMISION, SEPARACION, EXCLUSION, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SOCIOS, LOS EJIDOS Y COMUNIDADES INTEGRANTES DE LA UNION, DEBERIAN AJUSTARSE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN SUS ESTATUTOS, ASI COMO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES HUBIERAN SIDO ENCOMENDADAS A SUS REPRESENTANTES ANTE LA ASAMBLEA, POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDA LA UNION, LA ADMISION DE NUEVOS EJIDOS SE REGIRIA CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, SIENDO NECESARIA LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES PARA SER MIEMBRO DE LA UNION.

LA SEPARACION DE UN MIEMBRO PROCEDERIA A SOLICITUD DEL INTERESADO, DEBIENDO CONTAR CON LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL EJIDO EN CUESTION, DEBIENDOSE CONSIDERAR ADEMAS, LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- I. LA APROBACION DE LA MAYORIA EN LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES;
- II. LA SEPARACION SOLO SE HARIA EFECTIVA AL FINAL DEL EJERCICIO SOCIAL, TENIENDO DERECHO EL EJIDO AL REPARTO DE UTILIDADES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO;
- III. LOS EJIDOS QUE SE SEPARARAN, TENDRIAN DERECHO A RECUPERAR LA PARTE DE SU APORTACION DIRECTA AL CAPITAL SOCIAL DE LA UNION; Y
- IV. LA ASAMBLEA GENERAL DEBERIA APROBAR LA LIQUIDACION CONTABLE DE LOS EJIDOS Y FIJAR LA FORMA Y PLAZOS PARA SU EJECUCION.

LA EXCLUSION DE ALGUN EJIDO ASOCIADO, PODIA SER ACORDADA CUANDO DEJARA DE ACATAR LAS OBLIGACIONES QUE LE SEÑALARAN LOS ESTATUTOS DE LA UNION O NO OBSERVARA LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER MIEMBRO DE LA UNION, DEBIENDO CUMPLIR DICHA EXCLUSION CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES DE LA UNION;
- LOS EJIDOS EXCLUIDOS NO TENDRIAN DERECHO A REPARTO DE UTILIDADES DEL EJERCICIO QUE ESTUVIERA EN CURSO Y SERIAN RESPONSABLES DE LA PARTE QUE LES CORRESPONDIERA ACERCA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS HASTA EL MOMENTO DE HACERSE EFECTIVA LA EXCLUSION;
- TODA EXCLUSION SE HARIA EFECTIVA HASTA FINALIZAR EL TERMINO DEL EJERCICIO SOCIAL QUE ESTUVIESE EN CURSO; Y
- LA LIQUIDACION CONTABLE DE LAS APORTACIONES DIRECTAS AL CAPITAL SOCIAL HECHA POR LOS EJIDOS EXCLUIDOS, SE EJECUTARIA EN LOS MISMOS TERMINOS SEÑALADOS PARA LOS EJIDOS QUE SE SEPARARAN.

LA ADMISION, SEPARACION Y EXCLUSION DE EJIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA UNION, REQUERIA SER CERTIFICADA POR UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y UN REPRESENTANTE DE LA INSTITUCION ACREDITANTE.

LAS UNIONES DE EJIDOS O DE COMUNIDADES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 93 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, FUNCIONARIAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. EL ORGANO SUPREMO SERA LA ASAMBLEA GENERAL QUE SE INTEGRARA CON DOS REPRESENTANTES DE CADA UNO DE LOS EJIDOS O DE LAS COMUNIDADES MIEMBROS DE LA UNION;
- II. LA DIRECCION DE LA UNION ESTARA A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACION NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL; ESTARA FORMADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN TESORERO PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE Y TENDRA LA REPRESENTACION DE LA UNION ANTE TERCEROS. PARA ESTE EFECTO, SE REQUIERE LA FIRMA MANCOMUNADA DE POR LO MENOS DOS DE LOS MIEMBROS DE DICHO CONSEJO;

- III. LA VIGILANCIA DE LA UNION ESTARA A CARGO DE UN CONSEJO DE VIGILANCIA NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL E INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN VOCAL PROPIETARIOS, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE;
- IV. PARA ASISTIR EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA ASAMBLEA GENERAL DESIGNARA SECRETARIOS AUXILIARES DE CREDITO, DE COMERCIALIZACION Y LOS DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA UNION; Y
- V. LOS MIEMBROS DE LA UNION QUE INTEGREN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y DE VIGILANCIA DURARAN EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS Y SUS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES SE DEBERAN CONSIGNAR EN LOS ESTATUTOS DE LA UNION, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES".

POR LO QUE CORRESPONDE A LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION DE EJIDOS Y COMUNIDADES, CORRESPONDERIA A LA COMISION DE ADMINISTRACION DE CADA UNION, FORMULAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL ESTADO DE ADEUDOS, QUE SERIAN PRESENTADOS A LA ASAMBLEA GENERAL EN LA QUE SE TRATARA LO RELACIONADO CON SU DISOLUCION. DICHO ESTADO DE ADEUDOS, SE FORMULARIA DETALLANDO PRESTAMO POR PRESTAMO, ANOTANDO EL CAPITAL EJERCIDO Y PAGADO, ASI COMO LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS QUE SE HUBIESEN GENERADO.

AL EFECTO, SE CITARIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS DE LA UNION, DONDE SE TRATARIAN LOS PUNTOS RELATIVOS A LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA; PRESENTACION Y APROBACION DE LAS CUENTAS PRESENTADAS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS; COMENTARIOS Y APROBACION DE LA DISOLUCION Y EL NOMBRAMIENTO DE UN LIQUIDADOR.

EL ARTICULO 91 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, SEÑALO QUE LOS OBJETIVOS DE LA UNION DE EJIDOS O DE COMUNIDADES, SERIAN LOS MISMOS QUE CORRESPONDIAN A LOS EJIDOS, A LAS COMUNIDADES Y A LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 67 Y 76 DE DICHA LEY,

COMPRENDIENDO ADEMÁS, LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE LOS EJIDOS O COMUNIDADES PERTENECIENTES A LA UNIÓN, ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE TUVIERAN POR OBJETO EL DESARROLLO REGIONAL.

UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

CONSTITUYO UNA FIGURA JURÍDICA BASADA EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL, CONFORMADA POR DOS O MÁS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL, ESTABLECIDA LEGALMENTE CUANDO LAS DOS TERCERAS PARTES DE CADA SOCIEDAD LO APROBARAN EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, TENDIENTE A DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN EL ÁMBITO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS QUE RESULTARÍAN INCOSTEABLES O INSOSTENIBLES FINANCIERAMENTE PARA UNA SOLA, PERMITIENDO CON ELLO UNA MEJOR COORDINACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA PRODUCCIÓN.

LA LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL, EN SU ARTÍCULO 96 DISPUSO QUE LOS OBJETIVOS DE LAS UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL, SERÍAN ADEMÁS DE LOS CONTEMPLADOS POR SUS ARTÍCULOS 67 Y 91, PARA SER DESARROLLADOS POR LAS UNIONES DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES Y POR LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL, LOS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN, CON LA SALVEDAD DE QUE LA UNIÓN DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL, NO PODRÍA INTERVENIR EN LA EXPLOTACIÓN INDIVIDUAL DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES QUE LA FORMARÁN:

- ELEVAR EL INGRESO DE SUS MIEMBROS Y PERSEGUIR SU BIENESTAR SOCIAL;
- ORGANIZAR COLECTIVAMENTE EL TRABAJO;
- INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD DE LOS CULTIVOS, MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE SUS RECURSOS; Y
- LOGRAR LA CAPITALIZACIÓN DE LA UNIÓN.

PARA LA CONSTITUCION DE UNA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, DEBERIA SEGUIRSE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. EFECTUAR UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA EN CADA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL PARA CONFIGURAR LAS COMISIONES DE ADMINISTRACION QUE PARTICIPARIAN EN LA ELABORACION DE LOS ESTATUTOS DE LA UNION;
2. ELABORACION DE LOS ESTATUTOS DE LA UNION POR PARTE DE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES, EN LOS QUE SE CONSIDERARIAN LOS PUNTOS SIGUIENTES:
 - LA DENOMINACION, EL DOMICILIO Y LA DURACION DE LA UNION;
 - LOS OBJETIVOS;
 - EL CAPITAL Y EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD;
 - LA LISTA DE MIEMBROS Y LAS NORMAS SOBRE SU ADMISION, SEPARACION, EXCLUSION, DERECHOS Y OBLIGACIONES;
 - LOS ORGANOS DE AUTORIDAD Y DE VIGILANCIA, SUS FACULTADES Y SUS RESPONSABILIDADES;
 - LAS NORMAS DE SU FUNCIONAMIENTO;
 - EL EJERCICIO SOCIAL Y LOS BALANCES;
 - LOS FONDOS SOCIALES Y EL REPARTO DE UTILIDADES; Y
 - LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.
3. LA REALIZACION DE UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA EN CADA SOCIEDAD, CON LA PRESENCIA Y CERTIFICACION DE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL BANCO DE CREDITO RURAL DE LA REGION, PARA SANCIONAR LOS ESTATUTOS, ACORDAR FORMALMENTE SU INCORPORACION A LA UNION, CON LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES O MAS DE LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD Y LA DESIGNACION DE DOS DELEGADOS PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA UNION.

ESTAS ASAMBLEAS PODRIAN ACORDAR LOS CAMBIOS NECESARIOS A SUS REGLAMENTOS INTERNOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS QUE ADQUIRIERAN AL FORMAR PARTE DE LA UNION.

4. LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA O A LA ENTIDAD A LA QUE SE LE DELEGARA LA FUNCION, CONVOCARIA A LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, ENVIANDO LA CONVOCATORIA A LOS DELEGADOS DESIGNADOS, SEÑALANDO LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNION.
5. SE EFECTUARIA LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA INTEGRADA POR LOS DELEGADOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CON COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA EN QUE HUBIERAN SIDO DESIGNADOS Y CERTIFICADA POR EL REPRESENTANTE INSTITUCIONAL QUE HUBIERA ESTADO PRESENTE. ESTA ASAMBLEA SERIA PRESIDIDA POR EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, ESTANDO PRESENTE UN REPRESENTANTE DEL BANCO DE CREDITO RURAL DE LA REGION.

AL EFECTO, EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA CERTIFICARIA LA LEGALIDAD DE LA DOCUMENTACION ACREDITANTE DE LOS DELEGADOS Y A CONTINUACION SE APROBARIAN LOS ESTATUTOS Y SE NOMBRARIA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y A LOS SECRETARIOS AUXILIARES, LEVANTANDOSE EL ACTA CONSTITUTIVA EN PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, QUIEN DARIA FE DE LOS DATOS ASENTADOS.

UNA VEZ CONSTITUIDA LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, ESTA DEBIA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ANTE EL CUAL PRESENTARIA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- CONVOCATORIA O ACTA DE NO VERIFICATIVO Y SEGUNDA CONVOCATORIA DE CADA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL;
- ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE CADA SOCIEDAD EN LA QUE SE APROBARA SU INGRESO A LA UNION Y EL NOMBRAMIENTO DE SUS DELEGADOS;
- LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCION DE LA UNION;
- EL ACTA CONSTITUTIVA Y LOS ESTATUTOS; Y

- LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL QUE INTEGRARAN UNA UNION, DEBIAN APORTAR UN CAPITAL INICIAL DE ACUERDO AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD QUE ADOPTARA LA UNION. AL EFECTO, LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, EN SU ARTICULO 98, SEÑALO QUE LAS UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL PODRIAN ADOPTAR EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, LIMITADA O SUPLEMENTADA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR SUS ARTICULOS 70 A 73, QUE PREVENIAN QUE EL CAPITAL MINIMO INICIAL DE LAS UNIONES DE RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA, SERIA DE \$25,000.00 Y EN LAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SERIA DE \$50,000.00, EN TANTO QUE LAS DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, NO REQUERIRIAN DE APORTACION INICIAL, PRESENTANDO LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS SEGUN LA RESPONSABILIDAD ADOPTADA:

- LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA, OBLIGABA A SUS SOCIOS A RESPONDER POR SI DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA UNION, SOLIDARIAMENTE;
- LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION CON RESPONSABILIDAD LIMITADA, OBLIGABA A SUS SOCIOS A RESPONDER POR OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD HASTA POR EL MONTO DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL; Y
- LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL CON RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA OBLIGABA A LOS SOCIOS A RESPONDER, ADEMAS DE SU APORTACION AL CAPITAL SOCIAL, DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES HASTA POR UNA CANTIDAD DETERMINADA QUE SERIA SU SUPLEMENTO, QUE EN NINGUN CASO PODRIA EXCEDER DEL DOBLE DE SU APORTACION.

PARA SU FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION, LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL CONTABA CON LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES COMO ORGANO MAXIMO, INTEGRADO POR DOS O MAS MIEMBROS DE CADA SOCIEDAD

PARTICIPANTE. ESTA ASAMBLEA ERA LA ENCARGADA DE DESIGNAR LAS PERSONAS QUE INTEGRARIAN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y DE VIGILANCIA, ASI COMO A LOS SECRETARIOS AUXILIARES.

LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DURARIAN EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS; SUS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEBIAN CONSIGNARSE EN LOS ESTATUTOS DE LA UNION Y REFERIRSE A LOS SIGUIENTES PUNTOS:

A) A LA ASAMBLEA GENERAL CORRESPONIA DEFINIR LOS OBJETIVOS, LAS NORMAS GENERALES DE ACCION, LOS PROGRAMAS DE LA UNION Y LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA SU REALIZACION;

B) AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, COMPETIA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR Y REPRESENTANTE DE LA UNION, LA ELABORACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y LA CONFORMACION DE LOS CUADROS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE FUERAN NECESARIOS, PUDIENDO AUXILIARSE DE SECRETARIOS PARA QUE COLABORARAN EN SUS FUNCIONES, PERMITIENDO ASI LA CREACION DE DIVERSAS SECRETARIAS.

LA REPRESENTACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION ANTE TERCEROS, DEBIA EFECTUARSE MEDIANTE LA FIRMA MANCOMUNADA, RECAYENDO EN POR LO MENOS, DOS DE SUS MIEMBROS.

C) EL CONSEJO DE VIGILANCIA, PARA PODER CUMPLIR CON SUS FUNCIONES, DEBIA SUPERVISAR LA OPERACION Y LA APLICACION DE LOS CREDITOS, REVISAR MENSUALMENTE LAS CUENTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA UNION Y FORMULAR LAS OBSERVACIONES NECESARIAS PARA DARLAS A CONOCER A LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES, PUDIENDO CONTRATAR AL EFECTO, LOS SERVICIOS TECNICOS QUE CONSIDERASE NECESARIOS; Y

D) AL SECRETARIO AUXILIAR DE CREDITO LE CORRESPONDIÁ COADYUVAR A LA CORRECTA DISTRIBUCION, APLICACION Y RECUPERACION DE LOS CREDITOS, EN TANTO QUE AL SECRETARIO AUXILIAR DE COMERCIALIZACION, LE COMPETIA ORGANIZAR Y PRESIDIR, EN REPRESENTACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL COMITE DE COMERCIALIZACION DE LA UNION.

CONSTITUIDA LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, LA ADMISION DE NUEVAS SOCIEDADES SE AJUSTARIA POR UNA PARTE, A QUE LAS SOCIEDADES QUE DESEARAN INGRESAR A LA UNION, FUERAN SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL Y POR OTRA, A LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES O MAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES DE LA UNION.

LA SEPARACION DE ALGUNA SOCIEDAD DE LA UNION, SE REALIZARIA A SOLICITUD DE LA INTERESADA, DEBIENDO CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD EN CUESTION;
- LA APROBACION POR MAYORIA SIMPLE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES DE LA UNION;
- LA SEPARACION SE EFECTUARIA AL FINAL DEL EJERCICIO SOCIAL EN CURSO, TENIENDO DERECHO LA SOCIEDAD RESPECTIVA AL REPARTO PROPORCIONAL DE UTILIDADES CORRESPONDIENTES A DICHO EJERCICIO; Y
- LAS SOCIEDADES QUE SE SEPARARAN TENDRIAN DERECHO A RECUPERAR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL DE LA UNION, CONFORME A LA LIQUIDACION CONTABLE QUE SE REALIZARA, DEBIENDO LA ASAMBLEA GENERAL APROBAR LA LIQUIDACION Y FIJAR LAS NORMAS Y LOS PLAZOS PARA SU EJECUCION.

LA EXCLUSION DE UNA SOCIEDAD PODRIA SER ACORDADA CUANDO ESTA DEJARA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALARAN LOS ESTATUTOS DE LA UNION O DEJARA DE CUBRIR LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER MIEMBRO DE LA MISMA, DEBIENDO APROBARSE POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES DE LA UNION.

LA ADMISION, SEPARACION Y EXCLUSION DE SOCIEDADES A LA UNION, SERIA SANCIONADA Y CERTIFICADA POR UN REPRESENTANTE DEL BANCO DE CREDITO RURAL Y DE SER NECESARIO, POR UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

CREADA PARA LOGRAR UN OBJETIVO LICITO Y POSIBLE, LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL DEBIA DESAPARECER, CUANDO ESE OBJETO FUERA ALCANZADO O DEJARA DE SER LICITO O NO POSIBLE, A NO SER QUE SE FIJARA NUEVOS OBJETIVOS O SE RENOVARA EL MISMO, POR LO QUE DEBERIAN REGLAMENTARSE LOS CAMBIOS Y LOS AJUSTES NECESARIOS A LOS ESTATUTOS SOCIALES.

AL EFECTO, LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES DEBIA ESTABLECER LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION Y CONSIGNARLOS EN LOS ESTATUTOS DE LA MISMA, SIGUIENDO LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS POR LOS CAPITULOS X Y XI DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN SU CARACTER DE LEGISLACION SUPLETORIA, SEGUN LO SEÑALABA EL ARTICULO 146 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL.

FINALMENTE Y TENIENDO PRESENTE QUE LOS OBJETIVOS DE BENEFICIO INTERNO Y EXTERNO DE LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL PODIAN COINCIDIR CON LOS OBJETIVOS DE OTRAS UNIONES, LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL FACULTO A LAS UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL PARA ASOCIARSE EN LA FIGURA JURIDICA DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, CON OTRAS UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL O DE EJIDOS Y COMUNIDADES Y HASTA CON SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.

LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO

LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO CONSTITUYO UNA FIGURA JURIDICA CREADA PARA ASOCIAR LAS FORMAS DE POSESION EJIDAL Y COMUNAL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y LA PROPIEDAD PARTICULAR, COMBINANDO ORGANIZACIONES PRIMARIAS, EJIDOS O COMUNIDADES CON SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL O UNIONES DE EJIDOS O COMUNIDADES CON UNIONES O SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.

AL EFECTO, EL ARTICULO 100 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL SEÑALO QUE "LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA Y PODRAN CONSTITUIRSE POR DOS O MAS DE LAS SIGUIENTES FORMAS JURIDICAS RECONOCIDAS POR ESTA LEY: EJIDOS, COMUNIDADES, SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL O UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL".

ASI, LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO FUE EN LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, EL UNICO SUJETO DE CREDITO AL QUE SE LE PERMITIO LA ASOCIACION ENTRE LA FORMA EJIDAL Y COMUNAL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y LA PROPIEDAD PRIVADA Y A UN NIVEL SUPERIOR DE ORGANIZACION, DE SUJETOS DE CREDITO DE SEGUNDO GRADO, AUNQUE PERTENECIERA AL MISMO SISTEMA DE TENENCIA DE LA TIERRA.

LAS POSIBLES COMBINACIONES PARA ESTE SUJETO DE CREDITO, RESULTARON VIABLES JURIDICAMENTE EN LOS ESQUEMAS DE EJIDO CON SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL; LAS UNIONES DE EJIDOS CON UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL; LAS UNIONES DE EJIDOS CON UNIONES DE EJIDOS Y LAS UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL CON UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, NO SIENDO POSIBLE EN SU REALIZACION, LA ASOCIACION DE SUJETOS DE PRIMER GRADO CON SUJETOS DEL SEGUNDO, EN VIRTUD DE QUE LOS PRIMEROS QUEDARIAN EN DESVENTAJA PRODUCTIVA, ECONOMICA Y SOCIAL FRENTE A LOS SEGUNDOS Y ASI, NO FUE PERMITIDA LA ADOPCION DE LAS COMBINACIONES ENTRE UN EJIDO CON UNA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL O DE UNA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL CON UNA UNION DE EJIDOS.

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, LOS OBJETIVOS DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO SE CENTRARON EN LA INTEGRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, NATURALES,

TECNICOS Y FINANCIEROS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, APROVECHAMIENTOS, SISTEMAS DE COMERCIALIZACION Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE NO CONSTITUYERAN LA EXPLOTACION DIRECTA DE LA TIERRA.

PARA SU CONSTITUCION, LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO REQUERIA QUE LAS PERSONAS MORALES INTERESADAS EN SU FORMALIZACION, CELEBRARAN UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, EN LA QUE DEBIA ESTAR PRESENTE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL BANCO DE CREDITO RURAL, ASI COMO LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES INTERESADOS Y POR VOTACION FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES, SE ACORDARA SU INCORPORACION, SE ELIGIERAN A SUS DELEGADOS ANTE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA MISMA Y SE SEÑALARAN LAS FACULTADES DE ESTOS ULTIMOS.

EN EL CASO DE QUE EN LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO PARTICIPARA EL SECTOR DE LA PROPIEDAD PRIVADA, SE DEBERIA OBTENER PREVIAMENTE PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN EL QUE SE ESPECIFICARA QUE TODAS LAS PERSONAS FISICAS INTERESADAS ERAN MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION O QUE EN EL CASO DE HABER EXTRANJEROS, SE CONSIDERARIAN COMO NACIONALES RESPECTO A LA PARTE DE LOS BIENES QUE LES CORRESPONDERIA EN LA SOCIEDAD Y QUE NO INVOCARIAN LA PROTECCION DE SU GOBIERNO EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, BAJO LA PENA DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACION, LOS BIENES QUE ADQUIRIERAN COMO SOCIOS DE LA SOCIEDAD.

PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO TENDRIA PERSONALIDAD JURIDICA, DEBIAN SER CUBIERTOS Y PRESENTADOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS Y DOCUMENTOS:

- CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA O SEGUNDA CONVOCATORIA O EN SU CASO, ACTA DE NO VERIFICATIVO DE CADA UNA DE LAS ORGANIZACIONES;
- ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, EN LA QUE CONSTARAN LOS INTEGRANTES DE LA ORGANIZACION QUE FORMARIAN PARTE DE LA

ASOCIACION, ADEMÁS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS DELEGADOS QUE LOS REPRESENTARÍAN ANTE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA;

- CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION;
- ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO; Y
- PARA LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL Y UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL, ERA INDISPENSABLE PRESENTAR SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y ANTE EL REGISTRO DE CRÉDITO AGRÍCOLA E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO DEBIA SER INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, SE EXIGIO QUE LA MISMA FORMA ORGANIZATIVA FUERA IGUALMENTE INSCRITA TANTO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, COMO EN EL REGISTRO DE CRÉDITO AGRÍCOLA.

LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, DEBERIAN CONTENER, SEGUN EL ARTICULO 102 DE LA LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL, LOS PUNTOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 87, DENTRO DE LOS QUE SU DENOMINACION COMPRENDERIA LA MENCION DE SER UNA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, SEÑALAR SU DOMICILIO DENTRO DE SU ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIFICAR UNA DURACION NO MENOR DE TRES AÑOS.

ASI, EL ARTICULO 87 DE LA LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL ESTABLECIO QUE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, DEBERIAN CONTENER LOS SIGUIENTES APARTADOS:

- DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION;
- OBJETIVOS;
- CAPITAL Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD;
- LISTA DE MIEMBROS Y NORMAS SOBRE SU ADMISION, SEPARACION, EXCLUSION, DERECHOS Y OBLIGACIONES;
- ORGANOS DE AUTORIDAD Y DE VIGILANCIA;
- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO;

- EJERCICIO SOCIAL Y BALANCES;
- FONDOS SOCIALES Y REPARTO DE UTILIDADES; Y
- NORMAS PARA SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD QUE ADOPTARA LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO PODRIA SER ILIMITADA, LIMITADA O SUPLEMENTADA: LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA ERA AQUELLA EN LA CUAL CADA SOCIO RESPONDERIA POR SI, DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE MANERA SOLIDARIA; EN LA LIMITADA, CADA SOCIO RESPONDERIA POR LAS OBLIGACIONES DE LA ASOCIACION HASTA POR EL MONTO DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL Y EN LA RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA, ADEMÁS DEL PAGO DE SU APORTACION AL CAPITAL SOCIAL, CADA SOCIO RESPONDERIA DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES SUBSIDIARIAMENTE, POR UNA CANTIDAD DETERMINADA EN EL PACTO SOCIAL QUE SERIA SU SUPLEMENTO, EL QUE EN NINGUN CASO SERIA MENOR DE DOS TANTOS DE SU APORTACION.

EL CAPITAL SOCIAL DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, SE INTEGRABA DE LA SIGUIENTE FORMA, DEBIENDO MANTENER EN TODO CASO, UNA PROPORCION ADECUADA CON LOS OBJETIVOS QUE PRETENDIERA REALIZAR:

- EN LAS ASOCIACIONES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, NO ERA REQUERIDA APORTACION INICIAL;
- EN LAS ASOCIACIONES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LA APORTACION INICIAL SERIA DE \$50,000.00, COMO MINIMO; Y
- EN LAS ASOCIACIONES DE RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA, LA APORTACION INICIAL SERIA DE \$25,000.00 COMO MINIMO.

DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 103 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO FUNCIONARIAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 93 DE LA MISMA NORMATIVIDAD, LAS QUE SE REFIRIERON A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- EL ORGANO DE AUTORIDAD Y DE VIGILANCIA SERIA LA ASAMBLEA GENERAL, CONFORMADA POR DOS O MAS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MORALES QUE LA INTEGRARAN, CONTANDO CADA REPRESENTACION CON UN VOTO;
- LA DIRECCION DE LA ASOCIACION ESTARIA A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACION NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL, FORMADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN TESORERO PROPIETARIOS, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE Y TENDRIA LA REPRESENTACION DE LA ASOCIACION ANTE TERCEROS, REQUIRIENDO AL EFECTO, DE LA FIRMA MANCOMUNADA DE POR LO MENOS DOS DE LOS MIEMBROS DE DICHO CONSEJO;
- LA SUPERVISION DE LA ASOCIACION ESTARIA A CARGO DE UN CONSEJO DE VIGILANCIA, NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL E INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN VOCAL PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE;
- PARA APOYAR EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA ASAMBLEA GENERAL PODRIA DESIGNAR SECRETARIOS AUXILIARES DE CREDITO Y DE COMERCIALIZACION, ASI COMO AQUELLOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA ASOCIACION;
- TODOS LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION QUE INTEGRARAN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y DE VIGILANCIA, DURARIAN EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS Y SUS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEBERIAN CONSIGNARSE EN LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO;
- LA ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS PODRIA REUNIRSE EN TRES CLASES DE ASAMBLEAS:
 - A) ORDINARIAS, CELEBRADAS CON LA PERIODICIDAD QUE SEÑALARAN LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION, EN LAS QUE SE TRATABAN LOS ASUNTOS RELATIVOS A LOS INFORMES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y DE LAS COMISIONES ESPECIALES SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS; A LA PRESENTACION Y APROBACION DE LOS RESULTADOS DE PRODUCCION Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES, ASI COMO AL TRATAMIENTO DE LOS ASUNTOS GENERALES;

B) EXTRAORDINARIAS, QUE PODIAN CELEBRARSE EN CUALQUIER TIEMPO MEDIANTE CONVOCATORIA EXPEDIDA CON OCHO DIAS DE ANTICIPACION A SU CELEBRACION, CONVOCADAS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA ASOCIACION RURAL O A SOLICITUD DE CUANDO MENOS EL 25% DE LOS ASOCIADOS, SIENDO DE SU INCUMBENCIA, LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA ADMISION, EXCLUSION O SEPARACION DE LOS SOCIOS; A LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES CON APROBACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL BANCO DE CREDITO RURAL; A LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION; A LA DISCUSION Y APROBACION DE SU REGLAMENTO INTERNO; AL AUMENTO O DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL; A LA ELECCION Y REMOCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y A OTROS PUNTOS QUE REQUIRIERAN DE VOTACION ESPECIAL, SIENDO NECESARIO LA CONCURRENCIA EN PRIMERA CONVOCATORIA DE CUANDO MENOS EL 75% DE LOS SOCIOS, RESULTANDO LOS ACUERDOS OBLIGATORIOS CUANDO FUERAN TOMADOS POR VOTACION MAYORITARIA DE CUANDO MENOS ESTE ULTIMO PORCENTAJE; Y

C) DE BALANCE Y PROGRAMACION, CELEBRADAS AL FINALIZAR CADA CICLO PRODUCTIVO O EN FORMA ANUAL, EN CUYA CELEBRACION, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEBERIA DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DE PRODUCCION Y DE COMERCIALIZACION Y SOMETER A LA CONSIDERACION Y APROBACION DE LA ASAMBLEA, LOS PLANES DE TRABAJO, CREDITO Y PRODUCCION PARA EL CICLO SIGUIENTE.

DE TODA ASAMBLEA EFECTUADA POR LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, DEBIA ELABORARSE UN ACTA, QUE DEBERIA CONTENER EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA; EL NOMBRE Y EL CARGO DE LOS ASISTENTES; LA ORDEN DEL DIA; EL RESUMEN DE LAS DECISIONES TOMADAS Y SU VOTACION Y FINALMENTE, LAS FIRMAS DE LOS ASISTENTES.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, CONTABA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- REPRESENTAR A LA ASOCIACION ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES CIVILES, MILITARES Y DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, CON OBJETO DE EJERCER ADMINISTRACION Y DOMINIO EN TODA CLASE DE GESTIONES;
- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL, LAS CONTENIDAS EN LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION Y LAS QUE SE DERIVARAN DE LAS LEYES APLICABLES;
- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION Y SEÑALAR SUS DEBERES, FACULTADES Y REMUNERACIONES;
- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL PRESUPUESTO ANUAL PARA SU APROBACION;
- ESTUDIAR, EN SU CASO, CONJUNTAMENTE CON LA INSTITUCION ACREDITANTE DE LA ASOCIACION, LOS PLANES DE OPERACION Y DE TRABAJO PARA SER SOMETIDOS A LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL;
- PROMOVER EL REGLAMENTO INTERNO APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL;
- EL OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES O ESPECIALES, ASI COMO SU RENOVACION O SU REVOCACION;
- PERMITIR Y FACILITAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, LA INSPECCION DE TODAS LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LA ASOCIACION A NOMBRE DE SUS MIEMBROS Y SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES RELATIVOS A CADA UNO DE LOS EJERCICIOS SOCIALES, POR LO MENOS UN MES ANTES DE QUE SE REUNIERA LA ASAMBLEA GENERAL, ANTE LA CUAL SE RENDIRIA EL INFORME RESPECTIVO, MOSTRANDO A LOS REPRESENTANTES DE CADA MIEMBRO LOS LIBROS, CUENTAS Y ARCHIVOS, CUANDO ASI LO REQUIRIERAN;
- ELABORAR LOS INVENTARIOS Y BALANCES PARA EL CONOCIMIENTO Y APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL;

- SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA ASOCIACION Y REALIZAR OPERACIONES CON TERCEROS, PREVIO EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL; Y
- TOMAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA BUENA CONDUCCION DE LAS ACTIVIDADES Y OBJETIVOS DE LA ASOCIACION RURAL.

LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA EN LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, CONSISTIAN EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- VIGILAR QUE LOS CREDITOS QUE OBTUVIERA LA ASOCIACION FUERAN APLICADOS CORRECTAMENTE A SU OBJETIVO, EVITANDO SU DISTRACCION DEL OBJETIVO SOCIAL;
- VIGILAR QUE LAS PARTIDAS PARA GASTOS DE ADMINISTRACION FUERAN ADECUADAS Y FIELMENTE INVERTIDAS EN BENEFICIO DE LA ASOCIACION Y QUE SUS MIEMBROS CUMPLIERAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS Y EN EL REGLAMENTO INTERNO;
- EXAMINAR LA CONTABILIDAD DE LA ASOCIACION, CUIDANDO QUE SUS EMPLEADOS DESEMPEÑARAN SUS COMISIONES CON EFICACIA Y HONESTIDAD;
- ASISTIR CON VOZ PERO SIN VOTO A LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION E INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS, PROPONIENDO MEDIDAS PARA SU CORRECCION; Y
- CUIDAR QUE LOS PLANES DE ORGANIZACION Y OPERACION SE AJUSTARAN A LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS Y VIGILAR EN GENERAL, EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACION RURAL.

EL FONDO DE RESERVA Y DE CAPITALIZACION DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, SE FORMARIA CON EL 10% DE LAS UTILIDADES QUE SE OBTUVIERAN DE CADA EJERCICIO SOCIAL, EL CUAL NO PODIA SER DISTRIBUIDO ENTRE SUS MIEMBROS O DESTINARSE A CUALQUIER OTRO FIN QUE NO FUERA EL DE ALCANZAR EL CAPITAL

DE OPERACION NECESARIO PARA QUE LA ASOCIACION RURAL PUDIERA AUTOFINANCIAR SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, SATISFACER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS MIEMBROS Y ABSORBER LAS PERDIDAS QUE NO CUBRIERA EL ASEGURAMIENTO. ESTE FONDO SE INVERTIRIA EN BIENES QUE SIRVIERAN A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE LOS ASOCIADOS O EN VALORES DE FACIL REALIZACION EMITIDOS POR EL SISTEMA OFICIAL DE CREDITO RURAL Y EN TODO CASO, LA INVERSION DE DICHO FONDO, SERIA DETERMINADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS.

LAS UTILIDADES QUE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO OBTUVIERA DE CADA EJERCICIO SOCIAL, ERAN DESTINADAS EN UN 10% A INTEGRAR EL FONDO DE RESERVA Y DE CAPITALIZACION, EN TANTO QUE EL RESTANTE SE DISTRIBUIA PRGPORCIONALMENTE A LA PARTICIPACION QUE LOS SOCIOS HUBIERAN TENIDO EN LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA ASOCIACION.

LAS CAUSAS POR LAS QUE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO PODIA SER DISUELTA Y LIQUIDADA, SE HICIERON CONSISTIR EN LA IMPOSIBILIDAD DE QUE ESTA SIGUIERA REALIZANDO SU OBJETIVO SOCIAL; POR LA DISMINUCION DE SUS MIEMBROS EN FORMA TAL QUE HICIERA IMPOSIBLE SU FUNCIONAMIENTO O POR LA DECLARACION DE SU QUIEBRA TOTAL, POR LO QUE UNA VEZ DECLARADA SU DISOLUCION, LA ASOCIACION RURAL ENTRABA EN LA ETAPA DE SU LIQUIDACION, PARA LO CUAL LA ASAMBLEA GENERAL ELEGIRIA UN LIQUIDADOR ENTRE UNA TERNA PROPUESTA POR EL BANCO DE CREDITO RURAL, CON LO CUAL CESABA EN SU FUNCIONAMIENTO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, HACIENDOLE ENTREGA AL LIQUIDADOR DE LOS BIENES, LIBROS Y DOCUMENTOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS, EL LIQUIDADOR CONTARIA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: CONCLUIR LAS OPERACIONES SOCIALES QUE ESTUVIERAN PENDIENTES A LA FECHA EN QUE SE ACORDARA LA DISOLUCION; LIQUIDAR LOS ACTIVOS, CUBRIR LOS PASIVOS Y RECUPERAR LOS ADEUDOS A CARGO DE LA ASOCIACION.

LA EMPRESA SOCIAL

LA EMPRESA SOCIAL CONSTITUYO UN SUJETO DE CREDITO QUE SE FORMABA POR AVECINDADOS E HIJOS DE EJIDATARIOS CON DERECHOS A SALVO⁷¹ EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, ENTENDIENDOSE POR AVECINDADOS, AQUELLAS PERSONAS QUE HUBIEREN SOLICITADO UN SOLAR PARA FINCAR SU VIVIENDA EN LA ZONA URBANA DEL EJIDO, COMUNIDAD O NUEVO CENTRO DE POBLACION, ACEPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

SI BIEN LA EMPRESA SOCIAL CONSTITUYO UNA FIGURA JURIDICA CREADA POR LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL DESTINADA A ASOCIAR A LOS AVECINDADOS Y A LOS HIJOS DE LOS EJIDATARIOS CON DERECHOS A SALVO MAYORES DE DIECISEIS AÑOS Y QUE CONTARAN CON UN PROYECTO TECNICO VIABLE, ESTA PERSONA JURIDICA CARECIO DE REGLAMENTACION LEGAL ESPECIFICA, EN VIRTUD DE QUE LA LEY QUE LA PREVEIA SOLO EXPRESO LAS PERSONAS FISICAS QUE LA PODIAN CONSTITUIR SIN SEÑALAR COMO, CUANTAS, CON QUE PROPOSITOS, ESTRUCTURA O FUNCIONAMIENTO, POR LO QUE LA FALTA DE NORMATIVIDAD PROPICIO QUE EN LA PRACTICA, SU CONSTITUCION FUERA AISLADA, ASISTEMATICA, INTERPRETATIVA E IRREGULAR.

EN VIRTUD DE QUE EN LA EMPRESA SOCIAL QUEDO CONSTITUIDA POR PERSONAS FISICAS QUE NO POSEIAN TIERRA, SINO SOLAMENTE SU FUERZA DE TRABAJO, DEBE ENTENDERSE QUE EL OBJETIVO DE DICHA EMPRESA CONSISTIO EN LOGRAR LA INTEGRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, NATURALES, TECNICOS Y FINANCIEROS DESTINADOS PARA REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE NO SE REFIRIERAN A LA EXPLOTACION DIRECTA DE LA TIERRA.

ASI, DENTRO DE TALES ACTIVIDADES ECONOMICAS, QUEDARIAN CONSIDERADAS EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES, FRIGORIFICOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS; LA EXPLOTACION EN CONCESION DE RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y LA DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS; LA ADMINISTRACION DE TRANSPORTES TERRESTRES, MARITIMOS, AEREOS Y PLUVIALES; LA PROVISION DE INSUMOS; LA OPERACION DE CENTRALES DE MAQUINARIA; LA CONTRATACION DE

⁷¹ En la terminología agraria, expresa Luna Arroyo, los derechos a salvo eran los derechos que se dejaban a favor de los núcleos de población cuando no se disponía de tierras, bosques y aguas para concedérselas por dotación e igualmente, los que se dejaban a favor de los campesinos que no alcanzaban a ser beneficiados, porque los únicos bienes con los que se contaba en la región, no eran suficientes para dotar a todos los campesinos, para que fueran considerados con posterioridad.- Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G.- Op. Cit. Pág. 209.

CREDITOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL FOMENTO DEL MEJORAMIENTO ECONOMICO Y SOCIAL DE SUS MIEMBROS A TRAVES DE LA CAPITALIZACION.

LA EMPRESA SOCIAL, EN SU CARACTER DE SUJETO DE CREDITO, SE CONSTITUIA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, A INICIATIVA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA O DE OTRAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS A LAS QUE SE DELEGARAN DICHAS FUNCIONES DE ORGANIZACION O A INSTANCIA DE LOS PROPIOS INTERESADOS: AL EFECTO, LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA O EL BANCO DE CREDITO RURAL DEBIAN CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA, ENVIANDOSE COPIA DE LA CONVOCATORIA CON UNA ANTICIPACION DE OCHO DIAS A LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA.

EN LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, DEBERIA ESTAR PRESENTE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA QUIEN ADEMAS DE PRESIDIRLA, CERTIFICARIA LAS FIRMAS DE LOS ASISTENTES Y DARIA FE DEL ACTA CONSTITUTIVA, CONTANDO CON LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DEL BANCO DE CREDITO RURAL.

PARA CONSIDERAR A LA EMPRESA SOCIAL EN CONDICIONES DE OPERACION, ERA NECESARIO QUE EN FORMA PREVIA LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CERTIFICARA QUE LAS PERSONAS FISICAS INTERESADAS EN SU CONSTITUCION, FUERAN MEXICANAS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION Y QUE LOS EXTRANJEROS, SI LOS HUBIESE, SE CONSIDERARIAN COMO NACIONALES RESPECTO A LA PARTE DE LOS BIENES QUE LES CORRESPONDIERA EN SOCIEDAD Y QUE EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, NO RECURRIRIAN A LA PROTECCION DE SU GOBIERNO, BAJO LA PENA DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACION LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO COMO MIEMBROS DE LA SOCIEDAD.

PARA ADQUIRIR PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, LA EMPRESA SOCIAL, EN SU CARACTER DE SUJETO CREDITICIO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, DEBIA CUBRIR, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION IX DEL ARTICULO 446 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EL REQUISITO DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, HACIENDO ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL;
- ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL; Y
- ESTATUTOS APROBADOS EN LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, LOS QUE DEBERIAN CONTEMPLAR LOS PUNTOS RELATIVOS A SU DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION; OBJETIVOS, CAPITAL Y REGIMEN DE RESPONSABILIDAD; LA LISTA DE SUS MIEMBROS Y NORMAS SOBRE SU ADMISION, SEPARACION, EXCLUSION Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS INTEGRANTES; ORGANOS DE AUTORIDAD Y VIGILANCIA; NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y FONDOS SOCIALES, REPARTO DE UTILIDADES Y NORMAS PARA SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

LA DENOMINACION COMPRENDERIA LA MENCION DE SER EMPRESA SOCIAL, SEÑALANDO EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADOPTADO Y SU DOMICILIO DEBERIA ESTAR UBICADO EN EL NUCLEO DE POBLACION RESPECTIVO ASI COMO LA MENCION DE QUE SU DURACION, NO PODRIA SER MENOR A TRES AÑOS.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD QUE ADOPTARA LA EMPRESA SOCIAL, COMO SUJETO DE CREDITO, PODRIA SER ILIMITADA, LIMITADA O SUPLEMENTADA: EN LA ILIMITADA, CADA SOCIO RESPONDERIA POR SI, DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES DE MANERA SOLIDARIA; EN LA RESPONSABILIDAD LIMITADA, CADA SOCIO RESPONDERIA POR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL Y EN LA SUPLEMENTADA, CADA SOCIO, ADEMÁS DEL PAGO DE SU APORTACION AL CAPITAL SOCIAL, DEBERIA RESPONDER DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES EN FORMA SOLIDARIA HASTA POR UNA CANTIDAD DETERMINADA EN EL PACTO SOCIAL QUE SERIA SU SUPLEMENTO, EL QUE EN NINGUN CASO PODRIA SER MENOR A DOS TANTOS DE SU APORTACION.

EL CAPITAL SOCIAL SE INTEGRARIA DE LA SIGUIENTE FORMA: EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, NO SE REQUERIA DE APORTACION INICIAL; EN LAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LA APORTACION SOCIAL SERIA LA QUE BASTARA PARA FORMAR UN CAPITAL MINIMO DE \$50,000.00 Y EN LAS DE RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA, LA APORTACION INICIAL SERIA AQUELLA SUFICIENTE PARA FORMAR

UN CAPITAL MINIMO INICIAL DE \$25,000.00, MANTENIENDOSE EN TODO CASO, UNA PROPORCION ADECUADA CON SUS OBJETIVOS.

LOS SOCIOS INTEGRANTES DE LA EMPRESA SOCIAL, DEBERIAN SER MAYORES DE 16 AÑOS, ATENDIENDO A LA EDAD MINIMA PREVISTA POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA PARA SER CONSIDERADO UN EJIDATARIO COMO TAL, ENCONTRANDOSE OBLIGADOS A APORTAR EN FORMA REGULAR Y PERMANENTE SU TRABAJO PERSONAL EN LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYERAN EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA Y A NO PERTENECER A OTRO SUJETO JURIDICO CON FINALIDADES SIMILARES A LA EMPRESA QUE PERTENECIERAN.

LAS NORMAS SOBRE LA ADMISION, SEPARACION Y EXCLUSION DE LOS SOCIOS SE CENTRABAN FUNDAMENTALMENTE EN LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCONTRABAN: CONCURRIR A LAS ASAMBLEAS GENERALES EJERCIENDO SU DERECHO DE VOTO; CUIDAR Y CONSERVAR LOS BIENES DE LA EMPRESA; DESEMPEÑAR LOS CARGOS, PUESTOS Y COMISIONES QUE LES FUERAN ENCOMENDADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL; PERCIBIR LA PARTE PROPORCIONAL DE LOS BENEFICIOS Y UTILIDADES DE LA EMPRESA SOCIAL Y RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES DE LA MISMA CONFORME AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD QUE SE HUBIERA ADOPTADO.

LA MAXIMA AUTORIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL SE CENTRABA EN LA ASAMBLEA GENERAL, COMPUESTA POR TODOS Y CADA UNO DE SUS MIEMBROS, EN TANTO QUE LA DIRECCION SE ENCONTRABA A CARGO DE UNA COMISION DE ADMINISTRACION, INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN TESORERO PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, NOMBRADA POR LA ASAMBLEA GENERAL, CON FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA EMPRESA FRENTE A TERCEROS, PARA LO CUAL SE REQUERIA LA FIRMA MANCOMUNADA DE CUANDO MENOS DOS DE SUS MIEMBROS.

LA VIGILANCIA DE LA EMPRESA SE ENCONTRABA A CARGO DE UNA COMISION DE VIGILANCIA NOMBRADA POR LA ASAMBLEA GENERAL E INTEGRADA POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO PROPIETARIOS, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE Y QUIENES CONJUNTAMENTE CON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DURABAN EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS, QUEDANDO SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, CONSIGNADAS EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, LA EMPRESA SOCIAL CONTARIA CON LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA QUE SE CONSIDERASE MAS ADECUADA, AUNQUE LAS REGLAS SOBRE LA CONTRATACION, OPERACION Y RECUPERACION DE LOS CREDITOS OBTENIDOS, ERAN FIJADAS POR LA INSTITUCION ACREDITANTE Y LA ASAMBLEA GENERAL DE LA EMPRESA SE ENCONTRABA OBLIGADA A INCORPORARLAS A SUS REGLAMENTOS Y ESTATUTOS.

NO OBSTANTE QUE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL SEÑALO EN SU ARTICULO 104 A LOS SUJETOS DE CREDITO QUE SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A CONSTITUIR UN FONDO DE RESERVA Y CAPITALIZACION CON UN MINIMO DEL 10% DE LAS UTILIDADES QUE OBTUVIERAN, DENTRO DE ELLOS NO QUEDO CONSIDERADA LA EMPRESA SOCIAL, AUNQUE EN LA PRACTICA OCURRIO QUE ESTA PROCEDIA A SU CONSTITUCION, CON EL MISMO 10% OBTENIDO DE CADA EJERCICIO SOCIAL.

ASI, DICHO FONDO NO PODIA DISTRIBUIRSE ENTRE SUS MIEMBROS O DESTINARSE A CUALQUIER OTRO FIN, HASTA EN TANTO NO ALCANZARA EL CAPITAL DE OPERACION NECESARIO PARA QUE LA EMPRESA PUDIERA LLEGAR A FINANCIAR POR SI MISMA SUS ACTIVIDADES DE PRODUCCION, A SATISFACER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS MIEMBROS Y A ABSORBER LAS PERDIDAS NO CUBIERTAS POR EL ASEGURAMIENTO, POR LO QUE DICHO FONDO ERA INVERTIDO EN BIENES QUE SIRVIERAN A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, EMITIDOS POR EL SISTEMA OFICIAL DE CREDITO RURAL Y EN CUALQUIER CASO, LA INVERSION SERIA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

LAS UTILIDADES OBTENIDAS POR LA EMPRESA, ERAN DISTRIBUIDAS ENTRE LOS SOCIOS EN PROPORCION AL TRABAJO APORTADO EN LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS, PERO EN TODO CASO, DE LAS MISMAS UTILIDADES ERA RESERVADO UN 10% PARA DESTINARSE AL FONDO DE RESERVA Y CAPITALIZACION.

LA EMPRESA SOCIAL SE DISOLVIA POR LA IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO SU OBJETO SOCIAL; POR LA DISMINUCION DE LOS MIEMBROS QUE LA CONFORMARAN EN FORMA TAL, QUE SE HICIERA IMPOSIBLE SU FUNCIONAMIENTO O EN EL CASO DE QUIEBRA TOTAL DECLARADA, POR LO QUE UNA VEZ ACORDADA SU DISOLUCION, LA EMPRESA SOCIAL ENTRABA EN LA ETAPA DE SU LIQUIDACION, PARA LO CUAL LA ASAMBLEA GENERAL PROCEDIA A ELEGIR UN LIQUIDADOR ENTRE LA TERNA QUE EL BANCO DE CREDITO RURAL LE PROPONIA, DEJANDO AL EFECTO DE FUNCIONAR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, QUIEN REALIZABA LA ENTREGA INMEDIATA AL LIQUIDADOR DE LOS BIENES, LIBROS Y DEMAS DOCUMENTOS DE LA EMPRESA SOCIAL.

UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER

ESTA FIGURA ASOCIATIVA CONFORMADA POR INICIATIVA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, POR LA ACCION DE LAS MUJERES NO EJIDATARIAS INTERESADAS EN SU CONSTITUCION O POR LAS AUTORIDADES DEL EJIDO, PRESENTO COMO OBJETIVO REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS A LAS DEL EJIDO EN LAS QUE SE REQUIRIERA MANO DE OBRA FEMENINA, LA CUAL SERIA CAPTADA Y CAPACITADA.

ESTA FORMA DE ORGANIZACION CAMPESINA SURGIO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMO UNA FIGURA NUEVA EN EL AMBITO DE LA VIDA RURAL Y ENCERRO UNA GRAN IMPORTANCIA POR SU INTERES DE INCORPORAR PRODUCTIVAMENTE EN UN ENTE COLECTIVO A LA MUJER CAMPESINA, MAYOR DE 16 AÑOS, CARENTE DE PARCELA.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN SUS ARTICULOS 103 A 105, HACIA REFERENCIA A LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"ART. 103.- EN CADA EJIDO QUE SE CONSTITUYA DEBERA RESERVARSE UNA SUPERFICIE IGUAL A LA UNIDAD DE DOTACION, LOCALIZADA EN LAS MEJORES TIERRAS COLINDANTES CON LA ZONA DE URBANIZACION QUE SERA DESTINADA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA GRANJA AGROPECUARIA Y DE INDUSTRIAS RURALES EXPLOTADAS COLECTIVAMENTE POR LAS MUJERES DEL NUCLEO AGRARIO, MAYORES DE DIECISEIS AÑOS, QUE NO SEAN EJIDATARIAS."

"ART. 104.- EN LOS EJIDOS YA CONSTITUIDOS, LA UNIDAD AGROPECUARIA Y DE INDUSTRIAS RURALES PARA LAS MUJERES SE ESTABLECERA EN ALGUNA DE LAS PARCELAS VACANTES O EN TERRENOS DE LA AMPLIACION, SI LA HUBIERE, UNA VEZ QUE SE HAYAN SATISFECHO LAS NECESIDADES DE LAS ESCUELAS DEL POBLADO."

"ART. 105.- EN LA UNIDAD SEÑALADA PARA LA PRODUCCION ORGANIZADA DE LAS MUJERES DEL EJIDO SE INTEGRARAN LAS GUARDERIAS INFANTILES, LOS CENTROS DE COSTURA Y EDUCACION, MOLINOS DE NIXTAMAL Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS INSTALACIONES DESTINADAS ESPECIFICAMENTE AL SERVICIO Y PROTECCION DE LA MUJER CAMPESINA."

DE ACUERDO A LAS "NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER", PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 7 DE JUNIO DE 1984, ESTA FIGURA SE CONSTITUIA FORMALMENTE COMO SUJETO DE DERECHO AGRARIO, CON UN MINIMO DE 15 MUJERES CAMPESINAS NO EJIDATARIAS, MAYORES DE 16 AÑOS, CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN DE PREFERENCIA:

- I. ESPOSAS, HIJAS Y DEMAS FAMILIARES DEL SEXO FEMENINO DE EJIDATARIOS CON DERECHOS VIGENTES;
- II. FAMILIARES FEMENINOS DE CAMPESINOS CON DERECHOS A SALVO;
- III. FAMILIARES FEMENINOS DE TRABAJADORES AGRICOLAS ASALARIADOS QUE VIVIERAN EN EL EJIDO, PREVIO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL; Y
- IV. MUJERES CAMPESINAS AVECINDADAS, SI LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA UNIDAD LO PERMITIERA, PREVIA SOLICITUD AL COMITE DE ADMINISTRACION DE LA UNIDAD, EL CUAL RESOLVERIA PROVISIONALMENTE Y LA SOMETERIA A LA APROBACION DE LA JUNTA GENERAL POR MAYORIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS ASISTENTES.

EN AMBOS CASOS, YA FUERA A PETICION DE LAS MUJERES INTERESADAS O CUANDO SU CONSTITUCION PROVINIERA DEL INTERES DE LAS AUTORIDADES EJIDALES, SE PROCEDIA A SU FORMALIZACION MEDIANTE LA EXPEDICION DE CEDULAS QUE SE FIJABAN EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL POBLADO, A EFECTO DE EFECTUAR UNA PRIMERA REUNION DE INTERESADAS EN INTEGRAR LA UNIDAD, EN LA QUE SE INDICABA LUGAR, FECHA, HORA Y ASUNTOS A TRATAR, CON UN MINIMO DE OCHO DIAS DE ANTICIPACION Y NO MAS DE QUINCE.

EN LA REUNION PREVIA CONSTITUTIVA, SE ACREDITABA LA PERSONALIDAD DE LAS PARTICIPANTES CON ACTA DE NACIMIENTO O CONSTANCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y/O EJIDAL O DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O DEL JUEZ DEL LUGAR, PARA QUE POSTERIORMENTE LAS PARTICIPANTES MANIFESTARAN SU VOLUNTAD DE CONSTITUIR UNA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL, DE LO CUAL SE LEVANTABA

CONSTANCIA ESCRITA QUE ACOMPAÑADA CON LA DOCUMENTACION QUE ACREDITARA LA PERSONALIDAD DE LAS INTEGRANTES, ERA ENTREGADA A LA DELEGACION AGRARIA DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE DESIGNARA PERSONAL TECNICO QUE ASESORARA AL GRUPO INTERESADO EN LA ELABORACION DE UN PROYECTO TECNICO PRODUCTIVO DE LA UNIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 60 DIAS.

UNA VEZ QUE ERAN CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DEL PROYECTO Y ESTE FUERA APROBADO EN SU EVALUACION FINANCIERA, LA DELEGACION AGRARIA CONVOCARIA AL GRUPO PROMOVENTE A LA JUNTA GENERAL CONSTITUTIVA, A LA QUE DEBERIAN ASISTIR LAS AUTORIDADES DEL EJIDO Y UN REPRESENTANTE DE LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

DE DICHA ASAMBLEA, SE LEVANTABA UN ACTA CONSTITUTIVA QUE FORMALIZABA LA INTEGRACION DE LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, EN LA QUE DEBERIAN CONSIGNARSE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- LOS NOMBRES DE UN NUMERO NO MENOR DE QUINCE PARTICIPANTES, CON LA VOLUNTAD EXPRESA EN INTEGRAR LA UNIDAD;
- FIRMA Y HUELLA DIGITAL DE LAS INTEGRANTES;
- FIRMA DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERAN Y DE LOS REPRESENTANTES QUE ASISTIERAN;
- RELACION DE LOS TRABAJOS DE DISCUSION Y APROBACION DEL PROYECTO TECNICO PRODUCTIVO DE LA UNIDAD, DE LA ELECCION DE LOS COMITES DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA Y DE LA DISCUSION Y APROBACION DE LOS ESTATUTOS, LOS CUALES DEBERIAN ENCONTRARSE REFERIDOS A LOS PUNTOS SIGUIENTES:
 - A) OBJETIVOS DE LA UNIDAD;
 - B) CAPITAL Y REGIMEN DE RESPONSABILIDAD;
 - C) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS Y REGLAS PARA LA ADMISION, SEPARACION Y EXCLUSION;

- D) FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS ORGANOS;
- E) NORMAS PARA LA CONTRATACION Y OPERACION DE LOS CREDITOS A EJERCER;
- F) LOS EJERCICIOS SOCIALES Y EL BALANCE;
- G) LOS FONDOS SOCIALES Y LA MANERA DE HACER LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y EN SU CASO, LA FORMA DE REPONER LAS PERDIDAS;
- H) LOS CASOS DE SUSPENSION Y TERMINACION DE ALGUNA O ALGUNAS DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS; Y
- I) LOS DEMAS QUE ESTABLECIERAN LAS NORMAS Y QUE FUERAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE LA UNIDAD.

UNA VEZ QUE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE ERA ENVIADA POR LA DELEGACION AGRARIA A LA DIRECCION DE ORGANIZACION AGRARIA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 455 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DICHA DIRECCION GENERAL TRAMITARIA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PREVIA SU REVISION Y DICTAMEN, A PARTIR DE LO CUAL LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER SE CONSIDERARIA LEGALMENTE CONSTITUIDA COMO SUJETO DE DERECHO AGRARIO.

POR CUANTO A SUS AUTORIDADES, LAS "NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER", ESTABLECIERON QUE LAS MISMAS ESTARIAN CONFORMADAS POR LA JUNTA GENERAL DE MIEMBROS, COMO MAXIMA AUTORIDAD; POR EL COMITE DE ADMINISTRACION, INTEGRADO POR UNA PRESIDENTA, UNA SECRETARIA Y UNA TESORERA CON SUS SUPLENTE Y POR EL COMITE DE VIGILANCIA, FORMADO POR UNA PRESIDENTA, UNA SECRETARIA Y UNA VOCAL.

TANTO LAS INTEGRANTES DEL COMITE DE ADMINISTRACION COMO LAS DEL COMITE DE VIGILANCIA, DURARIAN EN SUS CARGOS UN PERIODO NO MAYOR DE TRES AÑOS, SIN

DERECHO A REELECCION PARA LOS MISMOS PUESTOS EN EL PERIODO INMEDIATO, A EXCEPCION DEL VOCAL DEL COMITE DE VIGILANCIA, CUYO PUESTO LO OCUPABA LA SECRETARIA AUXILIAR DE ACCION SOCIAL, SIENDO SUSTITUIDA HASTA CUANDO DEJARA TENER DICHA FUNCION DENTRO DEL EJIDO.

PARA SU MEJOR FUNCIONAMIENTO, LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER PODRIA ORGANIZARSE EN SECCIONES, DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLARA Y LO PERMITIERA SU CAPACIDAD ECONOMICA, LAS QUE ESTARIAN A CARGO DE UNA PERSONA QUE SERIA NOMBRADA POR LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y QUE DURARIA EN SUS FUNCIONES EL MISMO PERIODO QUE LOS COMITES DE ADMINISTRACION Y DE VIGILANCIA.

EN ESTE SUPUESTO, LA UNIDAD DEBERIA ADOPTAR UN SISTEMA ADMINISTRATIVO CONTABLE CONFORME LO DEMANDARAN SUS NECESIDADES, QUE ESTARIA A CARGO DEL COMITE DE ADMINISTRACION EN SU OPERACION GENERAL Y EN FORMA ESPECIFICA, A CARGO DE LAS JEFAS DE SECCION.

EL COMITE DE ADMINISTRACION, COMO ORGANO EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA Y ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD, CONTABA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL EL PRESUPUESTO DE LA UNIDAD Y TURNARLO AL COMISARIADO EJIDAL PARA QUE LO INTEGRARA AL PRESUPUESTO DEL EJIDO, UNA VEZ APROBADO;
- CONVOCAR A JUNTAS Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS TOMADOS;
- SOMETER A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA, LOS PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO;
- COORDINAR SUS ACTIVIDADES CON LAS DEL COMISARIADO EJIDAL CON EL OBJETO DE OBTENER UN FUNCIONAMIENTO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD O DEL EJIDO;
- PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS DE BALANCE Y PROGRAMACION Y EN EL COMITE DE EVALUACION Y PROGRAMACION DEL EJIDO CON VOZ, PERO SIN VOTO; Y
- LAS DEMAS QUE SEÑALARA EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.

LA SUPERVISION DE LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, ESTABA A CARGO DEL COMITE DE VIGILANCIA, QUIEN ACTUABA EN FORMA COLEGIADA Y CUYAS FACULTADES ERAN LAS SIGUIENTES:

- CUIDAR QUE LOS PLANES DE TRABAJO Y ORGANIZACION, SE AJUSTARAN A LOS PROGRAMAS DE LA UNIDAD;
- VIGILAR QUE EL CREDITO DE LA UNIDAD SE INVIRTIERA EN EL OBJETO PARA EL CUAL FUERA SOLICITADO Y QUE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION SE AJUSTARAN A LO PRESUPUESTADO;
- EXAMINAR LA CONTABILIDAD DE LA UNIDAD EN CUALQUIER MOMENTO QUE SE ESTIMARA CONVENIENTE;
- VIGILAR QUE LAS ACTAS DEL COMITE DE ADMINISTRACION SE AJUSTARAN A SU PROPIO REGLAMENTO, AL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO EN LO QUE CORRESPONDIERA A LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL Y A LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL;
- INFORMAR A LA JUNTA GENERAL Y A LAS AUTORIDADES DEL EJIDO, LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS, PROMOViendo LOS MEDIOS PARA SU CORRECCION;
- CONVOCAR A LA JUNTA CUANDO NO LO HICIERA EL COMITE DE ADMINISTRACION POR SI O A PETICION DEL 25% DE LAS INTEGRANTES DE LA UNIDAD;
- PARTICIPAR CON VOZ, PERO SIN VOTO, EN LA ASAMBLEA DE BALANCE Y PROGRAMACION, ASI COMO EN AQUELLAS QUE TRATARAN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA UNIDAD; Y
- LAS DEMAS QUE SEÑALARA EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

PARA LA CELEBRACION DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS, SE REQUERIA DE CONVOCATORIA PUBLICADA CON CINCO DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE SU CELEBRACION, INDICANDO LUGAR, FECHA Y HORA DE REUNION, ORDEN DEL DIA EN LA CUAL SE ESPECIFICARAN LOS ASUNTOS A TRATAR, LUGAR Y FECHA DE LA CONVOCATORIA, NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN CONVOCARA Y APERCIBIMIENTO DE QUE LA JUNTA SE CELEBRARIA CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE ASISTIERAN, TRATANDOSE DE SEGUNDA CONVOCATORIA.

LAS CONVOCATORIAS SERIAN FIJADAS EN EL LOCAL EN EL QUE SE CELEBRARIAN LAS JUNTAS GENERALES DE LA UNIDAD, EN EL DOMICILIO DEL EJIDO Y EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL POBLADO, ENVIANDO COPIA AL COMISARIADO EJIDAL, A LA DELEGACION AGRARIA Y A LAS DEPENDENCIAS OFICIALES QUE TUVIERAN INTERES EN LOS ASUNTOS A TRATARSE CONFORME A LA ORDEN DEL DIA.

EN FORMA ANUAL Y DESPUES DE HABERSE CELEBRADO LA ASAMBLEA DE BALANCE Y PROGRAMACION DEL EJIDO, EL COMITE DE ADMINISTRACION DE LA UNIDAD, EFECTUARIA EL REPARTO DE UTILIDADES, UNA VEZ DEDUCIDOS DE LOS INGRESOS DE LA UNIDAD, LOS COSTOS DE PRODUCCION, LOS FONDOS DE RESERVA Y CAPITALIZACION PARA LA UNIDAD Y PARA EL EJIDO. PARA DICHO FONDO, SE DESTINABA UN 10% DE LAS UTILIDADES Y UN 2% SE DESTINABA AL EJIDO, EN TANTO QUE EL REMANENTE SE REPARTIRIA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD, DE ACUERDO A LA CANTIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO APORTADO Y CONFORME LO QUE ESTABLECIERA LA JUNTA GENERAL.

LAS INTEGRANTES DE LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, TENDRIAN LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OBLIGACIONES:

- ASISTIR A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y A LAS LEGALMENTE CONVOCADAS, PARTICIPANDO EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DIA;
- CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES Y ACUERDOS SEÑALADOS POR LA JUNTA GENERAL;
- APORTAR LAS CUOTAS Y BIENES ESTABLECIDOS;
- PERCIBIR LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS UTILIDADES Y LOS RENDIMIENTOS PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE LES CORRESPONDIERAN;

- DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CONFIRIERA LA JUNTA GENERAL;
- EXAMINAR LOS LIBROS, INVENTARIOS Y BALANCES DE LA UNIDAD;
- GOZAR DE LOS SERVICIOS OBTENIDOS O PRESTADOS POR EL EJIDO;
- CUIDAR LA CONSERVACION DE LOS BIENES DE LA UNIDAD; Y
- LOS DEMAS QUE SEÑALARA EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.

LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER CONTABA CON UN PATRIMONIO PROPIO Y DISTINTO DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS QUE LA INTEGRABAN, LAS CUALES PODRIAN TENER A TITULO PERSONAL SUPERFICIES PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA O BIENES DE LA UNIDAD; DICHO CAPITAL SE INTEGRABA POR LOS BIENES MATERIALES, MAQUINARIA Y EQUIPO, ASI COMO POR LAS DONACIONES QUE SE LES OTORGARAN, EL CUAL ERA DETERMINADO POR LA JUNTA GENERAL CONSTITUTIVA, QUIEN SEÑALABA LA FORMA Y LOS TERMINOS PARA SU PAGO.

LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER ADOPTABA EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y MANCOMUNADA, QUE OBLIGABA A SUS INTEGRANTES A RESPONDER DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA UNIDAD MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE.

LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD ESTABLECIERON QUE ESTA PODRIA SUSPENDER EN FORMA TEMPORAL Y MEDIANTE ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA, SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS POR RESULTAR INCOSTEABLES, AUNQUE TAMBIEN SEÑALARON QUE SUS INTEGRANTES SERIAN RESPONSABLES DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS, DISPONIENDO PARA TAL EFECTO DE SUS FONDOS DE RESERVA Y CAPITALIZACION Y DE SUS BIENES NO SUJETOS AL REGIMEN EJIDAL.

EN LA JUNTA EXTRAORDINARIA EN LA QUE SE ACORDARA LA SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, ESTARIAN PRESENTES LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL, EL CONSEJO DE VIGILANCIA Y UN REPRESENTANTE DE LA DELEGACION AGRARIA, QUIENES PROCURARIAN QUE EN UN CORTO PLAZO LA UNIDAD CONTINUARA

CON SUS ACTIVIDADES, BUSCANDO EL APOYO DE DIVERSAS INSTITUCIONES OFICIALES PARA LA ELABORACION DE UN PLAN DE ACTIVIDADES CUYA RENTABILIDAD FUERA COSTEABLE PARA LA UNIDAD O EN SU DEFECTO, PROYECTABAN LA CREACION DE OBRAS E INSTALACIONES QUE SE REQUIRIERAN, SIENDO NECESARIO PARA LA REANUDACION DE LAS ACTIVIDADES, SU ACUERDO A TRAVES DE UNA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.

COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS

LOS COLONOS Y LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS FUERON LOS UNICOS SUJETOS QUE PRESENTARON UNA CONSTITUCION BASICA POR TRATARSE DE PERSONAS FISICAS CON DOMINIO O PROPIEDAD SOBRE UNA EXTENSION TERRITORIAL NO MAYOR A LA PERMITIDA POR EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL O A LA SEÑALADA POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMO PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA.

LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SE HIZO CONSISTIR EN QUE LOS PRIMEROS ERAN CAMPESINOS A QUIENES SE LES HABIA ADJUDICADO SUS PREDIOS CONFORME AL CODIGO AGRARIO DE 1942, QUE PREVEIA LA FORMACION DE COLONIAS EXCLUSIVAMENTE EN TERRENOS NACIONALES EN FAVOR DE SOLICITANTES DE TIERRA QUE OPTARAN POR LA VIA DE LA COLONIZACION PARA OBTENERLA Y CUYA ASIGNACION SE REALIZABA MEDIANTE CONTRATO DE COLONIZACION SEGUN EL CUAL, EL COLONO QUEDABA OBLIGADO A PAGAR EL IMPORTE DEL PREDIO EN UN PLAZO PREVIAMENTE ESTABLECIDO Y MEDIANTE PAGOS ANUALES.

UNA VEZ QUE EL COLONO HABIA PAGADO EL TOTAL DEL IMPORTE SEÑALADO, LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA LE EXTENDIA UN TITULO DE PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO CORRESPONDIENTE, QUE SE DIFERENCIABA DE LOS TITULOS DE PEQUEÑA PROPIEDAD EN RAZON DE QUE SI EL COLONO QUISIERA VENDER SU PROPIEDAD, ERA NECESARIO OBTENER EL PREVIO PERMISO DE LA DIRECCION DE COLONIAS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL EN SU ARTICULO 54, FRACCION VIII, CONSIDERO A LOS COLONOS Y A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS MINIFUNDISTAS COMO SUJETOS DE CREDITO, EN TANTO QUE EL ARTICULO 60 LOS DEFINIO COMO AQUELLOS SUJETOS QUE EXPLOTARAN PREDIOS EQUIVALENTES O MENORES A LA UNIDAD MINIMA DE DOTACION INDIVIDUAL DE LOS EJIDOS O COMUNIDADES CIRCUNDANTES, O QUE NO EXCEDIERAN DE 20 HECTAREAS DE RIEGO O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EN LA ORGANIZACION DEL TRABAJO, LOS COLONOS Y LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS SE GUIABAN POR SU PROPIA DECISION PERSONAL, ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LAS TIERRAS QUE POSEYERAN, YA QUE ELLO DETERMINARIA EL TIPO DE CULTIVO O EXPLOTACION, CONFORME A LA VOCACION QUE AQUELLAS PRESENTARAN.

EL CAPITAL DE LOS COLONOS Y DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SE CONSTITUIA POR LA EXTENSION DE TIERRA QUE COMPRENDIERA SU PREDIO, LAS INSTALACIONES Y LA MAQUINARIA QUE SE ENCONTRARAN UBICADAS EN SU INTERIOR FORMANDO PARTE DEL MISMO, MENOS LOS PASIVOS QUE CORRIERAN A SU CARGO. EN TAL VIRTUD, LOS COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON MAS DE 20 HECTAREAS DE RIEGO O SU EQUIVALENTE EN TIERRAS DE TEMPORAL SIN REBASAR EL LIMITE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, ERAN OBLIGADOS A OTORGAR HIPOTECA SOBRE SU PROPIEDAD CUANDO OCURRIAN A SOLICITAR CREDITO DE AVIO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR SU PAGO, OPERANDO LA MISMA REGLA PARA AQUELLOS CON MENOS DE 20 HECTAREAS DE RIEGO O SU EQUIVALENTE EN TEMPORAL, QUE NO SE DEDICARAN A CULTIVOS BASICOS PRIORITARIOS.

EN EL CASO DE TRATARSE DE COLONOS IDENTIFICADOS COMO NACIONALEROS⁷², PARA EFECTOS DE CREDITO PODRIAN APORTAR ADEMAS, GARANTIA SOBRE BIENES MUEBLES, ENDOSANDO LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A FAVOR DEL ACREDITANTE Y EN SU CASO, HIPOTECA SOBRE SU PROPIEDAD Y EN EL CASO DE SOLICITAR CREDITO A LARGO PLAZO PARA DESTINARLO A DESMONTES, PERFORACIONES DE POZOS PROFUNDOS O PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES, DEBERIAN CONTAR CON LOS PERMISOS DE LA ENTONCES SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

⁷² Término que se aplicaba a los poseedores de terrenos baldíos o nacionales, quienes en términos del artículo 18 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, actualmente derogada, tenían preferencia para adquirirlos por compra. La vigente Ley Agraria en su artículo 162, previene dicha preferencia para aquellos que los hayan explotado durante tres años.

LOS COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, CONSIDERADOS COMO SUJETOS DE CREDITO POR LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, PODIAN OPTAR PARA SU DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, POR LA OBTENCION DE CREDITOS DEL SISTEMA OFICIAL DE CREDITO RURAL, CUBRIENDO AL EFECTO LOS REQUISITOS QUE SEÑALABA EL ARTICULO 44 DE LAS NORMAS DE OPERACION CREDITICIA DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C., QUE CONSISTIERON EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- LOS PERMISOS RELATIVOS AL USO DEL AGUA, EN SU CASO;
- UN ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS ACTUALIZADO, FIRMADO POR EL SOLICITANTE;
- EL TITULO DE PROPIEDAD DE LOS BIENES OFRECIDOS EN GARANTIA Y SU PLANO TOPOGRAFICO O CROQUIS, CERTIFICADO POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD EN DONDE DICHOS BIENES SE LOCALIZARAN Y EN EL CASO DE QUE EL COLONO NO CONTARA CON EL TITULO RESPECTIVO, DEBERIA PRESENTAR CONSTANCIA DE LA DELEGACION AGRARIA DE LA ENTIDAD, POR LA QUE SE ESTABLECIERA LA LEGALIDAD EN LA POSESION DE LA TIERRA;
- TRATANDOSE DE PREDIOS EQUIVALENTES A LA UNIDAD MINIMA DE DOTACION INDIVIDUAL EJIDAL, SE OTORGARIA EL MISMO TRATAMIENTO QUE A LA PARCELA EJIDAL O COMUNAL, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 60 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL;
- MANIFESTACION DEL SOLICITANTE DE QUE LOS BIENES OFRECIDOS EN GARANTIA, SE ENCONTRABAN LIBRES DE GRAVAMEN Y LA PRESENTACION DE RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL AL CORRIENTE;
- CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA O GANADERA O EN SU CASO, CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN LA QUE SE MANIFESTARA LA NO EXISTENCIA DE RESOLUCION PENDIENTE DE EJECUTAR SOBRE LOS PREDIOS OFRECIDOS EN GARANTIA; Y
- EN SU CASO, PODER NOTARIAL PARA GRAVAR BIENES DE TERCEROS, AUTORIZACION JUDICIAL PARA PROCEDER DE IDENTICA FORMA CON LOS TITULADOS A FAVOR DE POSEEDORES Y SI PROCEDIESE, COPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO.

UNIDADES DE PRODUCCION

LAS UNIDADES DE PRODUCCION CONSTITUYERON FIGURAS ORGANIZATIVAS QUE INTEGRABAN LA PARTICIPACION DE LOS PRODUCTORES A PARTIR DE SUS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA PARA LA CONFORMACION DE UNIDADES AGROECONOMICAS BASADA EN EL USO DE ESPACIOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE APROVECHAMIENTO COMUN, ASI COMO EN LA UTILIZACION DE EQUIPO Y PRESTACION DE SERVICIOS DE BENEFICIO MUTUO Y DEMAS CONDICIONES DE COOPERACION QUE PROPICIARAN EL MEJOR LOGRO DE LAS METAS DE PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA, SEGUN LO ESTABLECIO EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO⁷³.

LAS UNIDADES DE PRODUCCION SURGIERON COMO UNA PECULIARIDAD JURIDICA ORIGINADA EN LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO DE 1980, LA QUE ESTABLECIO EN SU ARTICULO 32, QUE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PODRIAN INTEGRAR MEDIANTE ACUERDO VOLUNTARIO, UNIDADES DE PRODUCCION ASOCIANDOSE ENTRE SI O CON COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, CON LA VIGILANCIA DE LA ENTONCES DENOMINADA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

TODA VEZ QUE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO EXPRESO LA POSIBILIDAD DE LA ASOCIACION DE EJIDOS Y/O COMUNIDADES ENTRE SI, LA UNIDAD DE PRODUCCION DEBIA REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN LO REFERENTE A LA UNION DE EJIDOS Y COMUNIDADES Y TRATANDOSE DE LA PARTICIPACION DE DOS O MAS EJIDOS Y/O COMUNIDADES CON COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, DEBIA OBSERVAR LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

- A. LA PROMOCION PARA LA CONSTITUCION DE LA UNIDAD DE PRODUCCION CORRESPONDIA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, OFICIALMENTE O A PETICION DE PARTE INTERESADA;
- B. SU CONSTITUCION, DE ACUERDO A LO EXPRESADO POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO, SE HARIA CONSTAR EN ACTA ELABORADA POR LOS INTERESADOS ANTE NOTARIO PUBLICO O ANTE ALGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL EN EL LUGAR Y CONTANDO CON LA CONFORMIDAD DE

LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DEBIA INSCRIBIRSE EL ACTA CONSTITUTIVA EN EL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, A PARTIR DE LO CUAL CONTARIA CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA;

- C. CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 41 DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO, LOS EJIDOS Y COMUNIDADES EXPRESARIAN SU CONSENTIMIENTO POR CONDUCTO DE SUS AUTORIDADES PARA PARTICIPAR COMO UNIDADES INTEGRALES, PREVIO EL ACUERDO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS ASAMBLEAS, APORTANDO EN USO EQUIPO, MAQUINARIA E INSUMOS, QUE SERIAN VALORADOS CONFORME A LAS TARIFAS Y TASAS DE RENDIMIENTO QUE ESTABLECIERA LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS Y REGISTRADOS EN UN LIBRO ESPECIAL, TOMANDOSE LAS DETERMINACIONES POR MAYORIA Y ASIGNANDO UN VALOR ESPECIFICO A LA TIERRA, INSUMOS, CAPITAL Y TRABAJO;
- D. LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS DEBERIAN TRABAJAR DIRECTAMENTE LA TIERRA, EXCEPTUANDO LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, POR EL QUE SERIAN RETRIBUIDOS, SIN PERJUICIO DE RECIBIR LAS SUMAS ADICIONALES A QUE TUVIERAN DERECHO DE LAS UTILIDADES Y OTROS RENDIMIENTOS DE LA UNIDAD DE PRODUCCION; Y
- E. LAS UNIDADES DE PRODUCCION NO MODIFICARIAN EL REGIMEN JURIDICO DE LOS EJIDOS O DE LAS COMUNIDADES, NI AFECTARIAN LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DE LOS EJIDATARIOS O DE LOS COMUNEROS, LA SITUACION JURIDICA DE LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES NI LAS CAUSALES DE AFECTACION AGRARIA, SEGUN LO EXPRESO EL ARTICULO 35 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO.

⁷³ Derogada por el artículo sexto transitorio de la Ley Agraria, salvo en lo relativo a las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido.- D.O.F., del 26 de febrero de 1992.

EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA UNIDAD DE PRODUCCION DEBIA CONTENER, EN TERMINOS DE LA CITADA LEY, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- LA UBICACION O DOMICILIO SOCIAL DE LA UNIDAD DE PRODUCCION Y EL NOMBRE DE SUS INTEGRANTES;
- EL NOMBRE DE LA UNIDAD, SU OBJETO Y SU DURACION;
- LAS APORTACIONES QUE CADA UNA DE LAS PARTES, CONFORME A LAS BASES DE LAS TARIFAS Y TASAS DE RENDIMIENTO ESTABLECIDAS POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS;
- LOS GRAVAMENES IMPUESTOS A LOS PREDIOS RUSTICOS QUE FORMARAN PARTE DE LA UNIDAD DE PRODUCCION;
- LA MANERA POR LA QUE SE ADMINISTRARIA LA SOCIEDAD, LOS CASOS DE DISOLUCION ANTICIPADA Y LAS BASES PARA SU DISOLUCION Y LIQUIDACION;
- EL EJERCICIO SOCIAL, LOS BALANCES Y LA FORMA DE REPARTIR LAS UTILIDADES O PERDIDAS ENTRE LOS MIEMBROS;
- LA DESIGNACION DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS O DEL ADMINISTRADOR, LAS FACULTADES QUE SE LES OTORGARAN Y LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS QUE LLEVARIAN LA FIRMA SOCIAL;
- LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, OTORGADA POR SU REPRESENTANTE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD Y LA CONFORMIDAD DE LAS PARTES PARA SOMETERSE A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, COMO INSTANCIA PRIMARIA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE; Y
- LAS GENERALES DE QUIENES PARTICIPARAN EN LA UNIDAD Y LAS NORMAS SOBRE SU ADMISION, SEPARACION Y EXCLUSION.

LOS DOCUMENTOS QUE DEBIAN ANEXARSE AL ACTA CONSTITUTIVA PARA QUE ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LA UNIDAD PUDIERA REGISTRARSE, ERAN LOS SIGUIENTES:

- EL ACUERDO POR EL QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS O COMUNEROS APROBARA LA CONSTITUCION DE LA UNIDAD, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 41, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO;
- LOS TITULOS POR LOS QUE SE ACREDITARA LA CALIDAD DE PROPIETARIO O DE POSEEDOR DE LA TIERRA, TRATANDOSE DE PARTICULARES; Y
- EL INVENTARIO DE LAS APORTACIONES, SEÑALANDO EL NUMERO DE VOTOS DE CADA UNA DE LAS PARTES EN LA REUNION DE LOS ASOCIADOS.

EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA UNIDAD, DEBIA SER INSCRITA CONTANDO CON LA CONFORMIDAD DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y PREVIA APROBACION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, EN EL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO Y EN EL REGISTRO REGIONAL CORRESPONDIENTE, ASI COMO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES A PARTIR DE LA FECHA DE LA SOLICITUD Y UNA VEZ REALIZADOS DICHS TRAMITES, LA UNIDAD DE PRODUCCION PODIA INICIAR SUS OPERACIONES.

COMO UN REQUISITO INDISPENSABLE EN LA CONSTITUCION DE LA UNIDAD DE PRODUCCION, LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO ESTABLECIO LA OBLIGACION DE QUE LOS EJIDATARIOS QUE LA INTEGRARAN, TRABAJARAN DIRECTAMENTE LA TIERRA.

LA ASAMBLEA GENERAL, COMO ORGANO SUPREMO DE LA UNIDAD DE PRODUCCION, CONTABA CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O AL ADMINISTRADOR UNICO Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA, ASIGNANDOLES SUS FUNCIONES;
- CAMBIAR PERIODICAMENTE A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS O AL ADMINISTRADOR UNICO DESIGNADO POR ACUERDO DE MAYORIA, QUIEN

DEBIA ACREDITARSE ANTE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS Y ESTARIA INVESTIDO DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACION CORRESPONDIENTES;

- RECIBIR INFORMES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS O ADMINISTRADOR UNICO; Y
- APROBAR EN SU CASO, LOS BALANCES DEL EJERCICIO O DE CADA CICLO AGRICOLA, ACORDAR LA DISOLUCION DE LA UNIDAD DE PRODUCCION Y ACEPTAR NUEVOS MIEMBROS.

LOS CONSEJOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIAN DURANTE EL TIEMPO QUE SE LES SEÑALARA, OCUPANDO SUS INTEGRANTES LOS PUESTOS ASIGNADOS EN TANTO NO FUERAN NOMBRADOS SUSTITUTOS Y SU COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO SE REALIZABA CONFORME A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

1) EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SE INTEGRABA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN TESORERO, ASI COMO CON LOS VOCALES QUE DETERMINARA LA ASAMBLEA GENERAL, DEBIENDO OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

- LAS PERSONAS QUE APORTARAN MAS DEL 50% DEL DINERO DE LA UNION, TENIAN DERECHO A DESIGNAR AL PRESIDENTE, AL SECRETARIO Y AL TESORERO, TOMANDO EN CUENTA LA DECISION DE LA MINORIA;
- LA MINORIA TENIA DERECHO A DESIGNAR AL SECRETARIO O AL TESORERO; Y
- LOS VOCALES SE DESIGNABAN EN FORMA PROPORCIONAL POR CADA SECTOR QUE INTEGRARA LA UNIDAD DE PRODUCCION.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O EL ADMINISTRADOR UNICO PODRIAN DESIGNAR AL GERENTE O AL DIRECTOR DE LA UNIDAD, SEÑALANDOLE SUS FUNCIONES Y A QUIENES SE LES PODRIA CONFERIR FACULTADES DE ADMINISTRADORES O DE MANDATARIOS GENERALES PARA CONFLICTOS Y COBRANZAS, CONFORME A LAS REGLAS DEL CODIGO CIVIL;

- 2) EL CONSEJO DE VIGILANCIA SE COMPONIA DE UN PRESIDENTE Y DE DOS VOCALES QUE TENIAN BAJO SU CARGO, ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO⁷⁴, ASI COMO DE TODOS LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE REQUIRIERA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE PRODUCCION.

AL FINAL DE CADA CICLO AGRICOLA, LA UNIDAD DE PRODUCCION DEBIA ELABORAR UN BALANCE GENERAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, ESPECIFICAMENTE DE LAS GANANCIAS O PERDIDAS OBTENIDAS, ACOMPAÑADAS DE UNA JUSTITIFICACION RQAZONADA, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, LA QUE PODRIA CANCELAR LA AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD, PREVIO AVISO A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PARA LOS QUE LA UNION DE PRODUCCION HUBIESE SIDO FORMADA; POR PRESENTARSE ALGUN CONFLICTO ENTRE SUS INTEGRANTES QUE IMPIDIERA LA CONTINUIDAD DE SUS TRABAJOS Y EN LOS CASOS EN QUE RESULTARA INCONVENIENTE SU FUNCIONAMIENTO.

LAS DECISIONES DE LA UNIDAD DE PRODUCCION ERAN TOMADAS POR MAYORIA DE VOTOS, COMPUTANDOSE UN VOTO POR HECTAREA DE TERRENO O FRACCION QUE EXCEDIERA DE LA MITAD. LA ORGANIZACION DE TRABAJO DEBIA PLANEARSE CONSIDERANDO LAS CONDICIONES EXISTENTES Y LOS OBJETIVOS PREVISTOS POR LO QUE SU DIVISION DEBIA RESPONDER A LA SOLUCION DE PROBLEMAS O EXIGENCIAS DEFINIDAS PARA EL MEJOR REPARTO DE FUNCIONES, ATENDIENDO AL CONOCIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA UNIDAD Y DE LAS CONDICIONES EN LAS CUALES OPERARIA, ASI COMO A LOS MEDIOS DISPONIBLES Y FUNCIONES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS, AL AGRUPAMIENTO DE FUNCIONES PRACTICAS Y A LA DEFINICION DE UNA ESTRUCTURA FLEXIBLE QUE PERMITIERA INCORPORAR LA PARTICIPACION ACTIVA DE LOS ASOCIADOS EN LAS INSTANCIAS DE AUTORIDAD.

⁷⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de noviembre de 1981 y actualmente derogado en términos del artículo sexto transitorio de la Ley Agraria.

PARA DISOLVER Y LIQUIDAR LA UNIDAD DE PRODUCCION, ERA NECESARIO EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA QUE SERIA PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, TURNANDO COPIA DE LA MISMA A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN LA QUE SE ESPECIFICARA LA CAUSA DE SU TERMINACION, LA FORMA Y PLAZO DE LIQUIDACION Y EN SU CASO, EL REPARTO DE UTILIDADES, ANEXANDO LOS DOCUMENTOS CONTABLES Y LA LISTA DE LAS APORTACIONES DE LOS MIEMBROS.

SOCIEDAD COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES

LUNA ARROYO⁷⁵ DEFINE A LA SOCIEDAD COOPERATIVA COMO "LA ORGANIZACION BASADA EN EL ESPIRITU DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y SIN PROPOSITO DIRECTO DE LUCRO, QUE SE CONSTITUYE PARA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD EN BENEFICIO DE SUS PROPIOS ASOCIADOS, EN LA QUE LOS SOCIOS APORTAN IGUAL CANTIDAD DE DINERO, UNA ACCION, QUE TIENE POR OBJETO REALIZAR ACTIVIDADES DE CONSUMO, PRODUCCION, SERVICIOS, CREDITO, ETC., QUE REPORTEN AHORROS O UTILIDAD MUTUA, EVITANDO INTERMEDIARIOS O EXPLOTACIONES QUE LES PERJUDIQUEN" Y COMO COOPERATIVISMO, "EL DESARROLLO MUY EXTENDIDO DE SOCIEDADES IGUALITARIAS DENOMINADAS COOPERATIVAS QUE SE INSPIRAN EN UN PRINCIPIO LUCRATIVO Y ADOPTAN SUS ACUERDOS POR VOTACION, ANIMADOS POR UN ESPIRITU DE AYUDA MUTUA".

EN CONCEPTO DEL MISMO AUTOR,⁷⁶ "LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL COOPERATIVISMO SON EL LIBRE ACCESO Y ADHESION VOLUNTARIA DE CADA SOCIO, QUIEN TIENEN UN VOTO CUALQUIERA QUE SEA SU APORTACION; LA NEUTRALIDAD POLITICA, NACIONAL, RELIGIOSA O RACIAL; EL INTERES LIMITADO AL CAPITAL; LA PROVISION AL CONTADO DE ARTICULOS DE USO Y DE CONSUMO; LA DEVOLUCION DE LOS EXCEDENTES QUE DEBEN REALIZARSE EN PROPORCION A LAS OPERACIONES REALIZADAS Y EL ESTIMULO A LA EDUCACION", A LO QUE EN TERMINOS DE LA LEY

⁷⁵ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G.- Op. Cit.- Pág. 806.

⁷⁶ Idem.

GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 15 DE FEBRERO DE 1938 Y DE SU REGLAMENTO DE FECHA 1o. DE JULIO DEL MISMO AÑO, VIGENTES HASTA EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DEBEN AGREGARSE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- LA IGUALDAD DE DERECHOS Y DE OBLIGACIONES ENTRE SUS MIEMBROS Y LA APORTACION DE SU TRABAJO PERSONAL;
- LA REPARTICION PROPORCIONAL DE LOS RENDIMIENTOS Y DE LAS UTILIDADES DE ACUERDO AL TIEMPO TRABAJADO POR CADA SOCIO EN EL CASO DE QUE LA COOPERATIVA FUERA DE PRODUCCION Y SEGUN LAS COMPRAS O ADQUISICIONES REALIZADAS POR EL SOCIO, CUANDO LA COOPERATIVA FUERA DE CONSUMO;
- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN FORMA CONJUNTA, SEGUN EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD QUE HUBIERA ADOPTADO LA SOCIEDAD; Y
- LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD SERIA LA AUTORIDAD SUPREMA, TENIENDO SUS ACUERDOS CARACTER DE OBLIGATORIOS PARA TODOS LOS SOCIOS.

ASI, LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA, CONSTITUYO UNA FORMA DE ORGANIZACION QUE TENIA POR OBJETO EL MEJORAMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO DE SUS ASOCIADOS A TRAVES DE LA ACCION CONJUNTA QUE REGIDA POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938, DEBIA REUNIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- ESTAR INTEGRADA POR INDIVIDUOS DE LA CLASE TRABAJADORA QUE APORTARAN A LA SOCIEDAD SU TRABAJO PERSONAL CUANDO SE TRATARA DE COOPERTIVAS DE PRODUCTORES O EL APROVISIONAMIENTO DE INSUMOS O LA UTILIZACION DE SERVICIOS QUE DISTRIBUYERA, CUANDO SE TRATARA DE COOPERTIVAS DE CONSUMO;

- FUNCIONAR SOBRE PRINCIPIOS DE IGUALDAD EN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS CON UN NUMERO VARIABLE DE SOCIOS, AUNQUE NO MENOR DE DIEZ;
- CONTAR CON UN CAPITAL VARIABLE, UNA DURACION INDEFINIDA Y CONCEDER A CADA SOCIO UN VOTO;
- NO PERSEGUIR FINES DE LUCRO, PROCURANDO EL MEJORAMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO DE SUS ASOCIADOS MEDIANTE LA ACCION CONJUNTA DE ESTOS EN UNA OBRA COLECTIVA; Y
- REPARTIR SUS RENDIMIENTOS A PRORRATA ENTRE LOS SOCIOS A RAZON DEL TIEMPO TRABAJADO POR CADA UNO, SI SE TRATARA DE UNA COOPERATIVA DE PRODUCCION Y DE ACUERDO CON EL MONTO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, SI SE TRATARA DE COOPERATIVAS DE CONSUMO.

LA FRACCION IX DEL ARTICULO 54 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, CONSIDERO A LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIALES COMO SUJETOS DE CREDITO, PARA LO CUAL DEBIAN CONSTITUIRSE Y FUNCIONAR COMO COOPERATIVAS DE PRODUCCION, DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938 Y DEDICARSE A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, ENTENDIENDO COMO TALES, AL CONJUNTO DE TRABAJOS APLICADOS A LA EXPLOTACION DE LA TIERRA, A TRAVES DE CULTIVOS AGRICOLAS Y/O EXPLOTACIONES GANADERAS.

LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, EN TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938, DEBIA REALIZARSE MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL QUE CELEBRARAN LOS INTERESADOS, LEVANTANDOSE AL EFECTO, ACTA POR QUINTUPLICADO EN LA QUE ADEMAS DE SEÑALARSE LOS GENERALES DE LOS FUNDADORES Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN RESULTADO ELECTAS PARA INTEGRAR POR PRIMERA VEZ CONSEJOS Y COMISIONES, DEBIA CONTEMPLARSE EL TEXTO DE LAS BASES CONSTITUTIVAS, CERTIFICANDOSE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES POR CUALQUIER AUTORIDAD, NOTARIO PUBLICO, CORREDOR TITULADO O FUNCIONARIO FEDERAL CON

JURISDICCION EN EL DOMICILIO SOCIAL, SEGUN LO DISPUSO EL ARTICULO 14 DE LA LEY EN CITA.

EN TERMINOS DEL ARTICULO 15 DEL CUERPO DE NORMAS ANTES MENCIONADO, LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DEBIAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- LA DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y REGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADOPTADO POR LA SOCIEDAD Y LA FORMA DE CONSTITUIR O INCREMENTAR EL CAPITAL SOCIAL; LA EXPRESION DEL VALOR DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION, LA FORMA DE PAGO Y DEVOLUCION DE SU VALOR Y LA VALUACION DE LOS BIENES Y DERECHOS EN CASO DE SU APORTACION Y EL NUMERO Y TRANSCRIPCION TEXTUAL DEL PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES;
- LOS REQUISITOS PARA LA ADMISION, EXCLUSION Y SEPARACION VOLUNTARIA DE LOS SOCIOS; LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS FUNDADORES Y DE LOS SOCIOS ELECTOS PARA FORMAR LOS CONSEJOS Y COMISIONES; LA FORMA DE CONSTITUIR LOS FONDOS SOCIALES, SU MONTO Y SU OBJETO; EL NUMERO DE CERTIFICADOS SUSCRITO POR CADA SOCIO, LA CANTIDAD QUE EN EFECTIVO FUERA EXHIBIDA ASI COMO LAS REGLAS PARA SU APLICACION;
- LAS SECCIONES ESPECIALES A CREARSE Y LAS REGLAS DE SU FUNCIONAMIENTO, ASI COMO EL SEÑALAMIENTO DE LA DURACION DEL EJERCICIO SOCIAL, QUE NO DEBERIA SER MAYOR DE UN AÑO; Y
- LAS REGLAS PARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD; LA FORMA EN LA QUE EL PERSONAL QUE TUVIERA FONDOS Y BIENES A SU CARGO CAUCIONARIA SU MANEJO Y LAS DEMAS ESTIPULACIONES, DISPOSICIONES Y REGLAS QUE SE CONSIDERARAN NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE NO SE OPUSIERAN A LA LEY DE LA MATERIA.

LA COOPERATIVA AGROPECUARIA PODIA SER CONFORMADA POR EJIDATARIOS, COMUNEROS, PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y COLONOS, MAYORES DE 18 AÑOS FORMANDO UN GRUPO DE CUANDO MENOS 10 SOCIOS.

LAS ACTAS POR QUINTUPLICADO EN LAS QUE SE HACIA CONSTAR LA CONSTITUCION DE LA COOPERATIVA, SEGUN LO ESTABLECIA EL ARTICULO 18 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938, DEBIAN REMITIRSE A LA DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ANEXANDOSE EL DICTAMEN FAVORABLE EXPEDIDO POR LA REPRESENTACION ESTATAL DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS Y LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, CON EL OBJETO DE QUE LA DIRECCION GENERAL CITADA, EMITIERA SU DICTAMEN Y SATISFECHOS TALES REQUISITOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A HABER SIDO RECIBIDA LA DOCUMENTACION, SE CONCEDERIA AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA SIEMPRE Y CUANDO NO ESTABLECIERA CONDICIONES DE COMPETENCIA RUINOSA RESPECTO A OTRAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES YA AUTORIZADAS Y SE OFRECIERAN SUFICIENTES PERSPECTIVAS DE VIABILIDAD.

UNA VEZ CONCEDIDA LA AUTORIZACION POR LA CUAL SE PERMITIA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EN LA QUE SE SEÑALABA SU NUMERO DE REGISTRO Y SE APROBABAN LOS LIBROS QUE MANEJARIA LA SOCIEDAD, LA DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO, INSCRIBIA EL ACTA CONSTITUTIVA Y LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO COOPERATIVO, CON LO QUE LA SOCIEDAD ALCANZABA PLENA PERSONALIDAD JURIDICA.

LOS LIBROS QUE SE AUTORIZABAN PARA EL MANEJO DE LA COOPERATIVA, SE ENCONTRABAN REFERIDOS A LOS ASPECTOS DE ACTAS Y ASAMBLEAS GENERALES; DE ACTAS DE CONSEJO DE ADMINISTRACION; DE ACTAS DE COMISIONES Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, DEL REGISTRO DE SOCIOS, DE TALONARIOS DE CERTIFICADOS DE APORTACION Y DE CONTABILIDAD, DEBIENDO TAMBIEN SER ESTOS ULTIMOS, AUTORIZADOS POR LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA.

LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SE ENCONTRABA A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS:

1. LA ASAMBLEA GENERAL, COMO AUTORIDAD SUPREMA Y CUYOS ACUERDOS OBLIGABAN A TODOS LOS SOCIOS, PRESENTES O AUSENTES, SIEMPRE QUE TALES ACUERDOS SE HUBIESEN TOMADO CONFORME A LAS BASES CONSTITUTIVAS Y A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938. A LA ASAMBLEA GENERAL, CUYOS ACUERDOS TENIAN EL CARACTER DE OBLIGATORIOS PARA LOS SOCIOS, LE CORRESPONDIA, ENTRE OTRAS, EL DESEMPEÑO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- ELABORAR LOS PLANES ECONOMICOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y FORMULAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS;
- DISEÑAR EL PROGRAMA DE CREDITO, EN CASO DE REQUERIRLO Y DETERMINAR LOS REGLAMENTOS PARA LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES QUE SE ESTABLECIERAN; Y
- FIJAR EL MONTO Y FORMA PARA QUE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS QUE MANEJARAN DINERO, VALORES O INTERESES DE LA SOCIEDAD, PROPORCIONARAN LAS GARANTIAS NECESARIAS.

2. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, A CUYO CARGO SE ENCONTRABAN LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y LAS COMISIONES TECNICAS DE EDUCACION Y PROPAGANDA, DE CONTABILIDAD E INVENTARIOS, DE CONCILIACION, DE ORGANIZACION PARA LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION Y LAS DEMAS COMISIONES ESPECIALES QUE NOMBRARA LA ASAMBLEA GENERAL, SE ENCONTRABA INTEGRADO POR UN NUMERO IMPAR DE MIEMBROS NO MAYOR DE NUEVE, QUE DESEMPEÑABAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DE COMISIONADOS Y EN EL CASO DE TRATARSE DE UN NUMERO DE MIEMBROS MENOR DE CINCO, LOS TRES PRIMEROS DESEMPEÑARIAN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y UNO EN EXCEDENCIA, OCUPARIA EL CARGO DE VOCAL.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DURABAN EN SU ENCARGO NO MAS DE DOS AÑOS Y SOLO PODIAN SER REELECTOS DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO IGUAL PERIODO AL DE SU EJERCICIO, CONTADO A PARTIR DEL TERMINO DE SUS FUNCIONES Y EN SU CALIDAD DE ORGANO RESPONSABLE DE

EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL, DENTRO DE SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SE ENCONTRABAN LAS SIGUIENTES:

- CONVOCAR LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PROPORCIONANDO TODA LA INFORMACION QUE SE REQUIRIERA PARA LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN DEL DIA RESPECTIVA;
 - ADMITIR NUEVOS SOCIOS PARA SER RATIFICADOS COMO TALES POR LA ASAMBLEA GENERAL Y PROPONER LA EXCLUSION DE LOS MISMOS;
 - LLEVAR EN ORDEN Y AL DIA LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD; CELEBRAR CONTRATOS Y FIRMAR TITULOS DE CREDITO A SU NOMBRE QUE TUVIERAN RELACION CON SU OBJETO SOCIAL;
 - REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES;
 - MANEJAR EL DINERO DE LA SOCIEDAD A TRAVES DE CUENTAS BANCARIAS E INSTITUCIONES DE CREDITO;
 - NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, ACEPTAR RENUNCIAS, FIJAR FACULTADES Y DETERMINAR SUELDOS; Y
 - REUNIRSE CADA QUINCE DIAS CONTANDO CON LA PRESENCIA DEL CONSEJO DE VIGILANCIA PARA EVALUAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA QUE SUS RESOLUCIONES SE TOMARIAN POR MAYORIA DE VOTOS, DECIDIENDO EL PRESIDENTE EN CASO DE EMPATE.
3. EL CONSEJO DE VIGILANCIA, INTEGRADO POR UN NUMERO IMPAR DE MIEMBROS MAYOR DE CINCO CON IGUAL NUMERO DE SUPLENTES QUE DESEMPEÑABAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCALES CON IGUAL DURACION EN EL PUESTO QUE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, QUE ERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR CAUSA JUSTIFICADA POR LA ASAMBLEA GENERAL, LE CORRESPONDIA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD Y ACUDIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION;
 - VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS BASES CONSTITUTIVAS Y QUE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD SE REALIZARAN CON EFICIENCIA;
 - VETAR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU RECONSIDERACION Y CONOCER POR ESCRITO, TODA RESOLUCION QUE ESTE EMITIERA;
 - AUTORIZAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA DISPOSICION DEL FONDO DE RESERVA PARA EL PAGO DE LAS PERDIDAS DE LA SOCIEDAD Y PROPORCIONAR A LOS SOCIOS Y A LA ASAMBLEA, TODO TIPO DE INFORMACION;
 - PROPONER LA EXCLUSION DE SOCIOS; CONVOCAR A ASAMBLEAS GENERALES CUANDO SE REHUSARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION; FIRMAR LAS ACTAS RELATIVAS Y LLEVAR EL LIBRO CORRESPONDIENTE;
 - AUTORIZAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA REALIZACION DE OPERACIONES POR CANTIDADES MAYORES A LAS ESTABLECIDAS EN LAS BASES CONSTITUTIVAS; Y
 - VIGILAR LA CONTABILIDAD, EL EMPLEO DE LOS FONDOS Y LA CONCESION DE PRESTAMOS A LOS SOCIOS, ASI COMO QUE LOS MIEMBROS DE LA ADMINISTRACION Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLIERAN CON SUS OBLIGACIONES.
- 4.- LAS COMISIONES DE PREVISION SOCIAL, DE CONCILIACION Y ARBITRAJE; DE EDUCACION; DE ORGANIZACION PARA LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION Y DE CONTABILIDAD E INVENTARIOS, DESIGNADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y LA COMISION DE CONTROL TECNICO, NOMBRADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PUDIENDO LA ASAMBLEA GENERAL ADEMÁS NOMBRAR COMISIONADOS PARA DIRIGIR SECCIONES ESPECIALIZADAS QUE CONSIDERARA

CONVENIENTE FORMAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE TODAS LAS COMISIONES DURARIAN EN SU CARGO DOS AÑOS.

LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA, SE HACIAN CONSISTIR EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- SER AGRICULTOR Y/O GANADERO Y APORTAR SU TRABAJO PERSONAL A LA COOPERATIVA;
- SUSCRIBIR, CUANDO MENOS, UN CERTIFICADO DE APORTACION Y NO PERTENECER A OTRA SOCIEDAD COOPERATIVA O SUJETO DE CREDITO;
- CONCURRIR A LAS ASAMBLEAS DE LA SOCIEDAD Y EMITIR SU VOTO, TENIENDO DERECHO A UNO SOLO, EN FORMA INDEPENDIENTE A LOS CERTIFICADOS DE APORTACION QUE HUBIESE SUSCRITO;
- DESEMPEÑAR LOS CARGOS Y COMISIONES DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EXIGIR DE LOS CONSEJEROS Y COMISIONADOS ESPECIALES CUALQUIER TIPO DE INFORMES EN EL SENO DE LA ASAMBLEA GENERAL; Y
- CONSERVAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y PROCURAR EL MAYOR ESPIRITU DE SOLIDARIDAD Y COLABORACION CON SUS COMPAÑEROS ASOCIADOS, TENIENDO EN CUENTA QUE A LOS NUEVOS SOCIOS NO SE LES PODRIA EXIGIR MAYORES OBLIGACIONES QUE LAS QUE TUVIERAN LOS MIEMBROS QUE FORMABAN YA PARTE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, SERIA SIEMPRE VARIABLE, POR LO QUE LA ASAMBLEA GENERAL PODRIA AUTORIZAR SU AUMENTO O DISMINUCION SIN NECESIDAD DE REFORMAR O MODIFICAR LOS ESTATUTOS SOCIALES Y PODRIA HACERSE EN EFECTIVO, EN BIENES, DERECHOS O EN TRABAJOS, REPRESENTADO MEDIANTE CERTIFICADOS NOMINATIVOS, INDIVISIBLES, DE IGUAL VALOR Y SOLO TRANSFERIBLES EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINARAN LAS BASES CONSTITUTIVAS Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

AL EFECTO, DEBIA EXHIBIRSE CUANDO MENOS EL 10% DE SU VALOR Y CUBRIR EL FALTANTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ADMITIERA EL INGRESO DEL SOCIO. CUANDO LOS PRODUCTORES RURALES APORTARAN BIENES O TRABAJOS, ESTOS SERIAN VALUADOS DE COMUN ACUERDO ENTRE EL SOCIO Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASESORANDOSE SI FUERA NECESARIO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES OFICIALES INTERESADAS EN EL FOMENTO Y EN LA ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

PARA EL REPARTO DE LOS RENDIMIENTOS O UTILIDADES DE LA SOCIEDAD, DEBIA TOMARSE EN CUENTA EL TRABAJO APORTADO POR EL SOCIO, POR LO QUE A MAYOR CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO, CORRESPONDERIA UN MAYOR REPARTO.

EN SU FUNCIONAMIENTO, LA SOCIEDAD COOPERATIVA PODRIA ADOPTAR LOS REGIMENES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O SUPLEMENTADA: EN EL PRIMERO, EL SOCIO SE ENCONTRABA OBLIGADO A RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD HASTA POR EL MONTO DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, EN TANTO QUE EN EL SEGUNDO, EL SOCIO RESPONDERIA, ADEMAS POR EL MONTO DE SU APORTACION AL CAPITAL SOCIAL, POR UNA CANTIDAD FIJA DENOMINADA SUPLEMENTO, EN EL CASO DE QUE LOS RESULTADOS ECONOMICOS DE LA COOPERATIVA REGISTRARAN PERDIDAS.

LOS FONDOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, SE INTEGRABAN EN CUATRO CONCEPTOS DISTINTOS, A SABER:

1. FONDO DE RESERVA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, QUE SE FORMABA CON UN PORCENTAJE DE LAS UTILIDADES O RENDIMIENTOS DE CADA EJERCICIO O CICLO, HASTA QUE ALCANZARA EL 25% DEL CAPITAL SOCIAL, ENCONTRANDOSE DESTINADO A CUBRIR PERDIDAS AL FINAL DEL EJERCICIO SOCIAL O CICLO AGROPECUARIO O PARA RESOLVER SITUACIONES DE EMERGENCIA, DEBIENDO EN AMBOS CASOS, REINTEGRARSE HASTA ALCANZAR NUEVAMENTE EL 25% DEL CAPITAL SOCIAL;
2. FONDO DE PREVISION SOCIAL, QUE SE INTEGRABA CON EL 2% DE LOS INGRESOS DE LA SOCIEDAD Y SE DESTINABA A CUBRIR LAS PRESTACIONES DE LOS SOCIOS, DENTRO DE LAS CUALES FIGURABAN LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, LA MATERNIDAD, LA VEJEZ, LA MUERTE, ETC., EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE LAS PRESTACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL;

3. FONDO DE EDUCACION COOPERATIVA, QUE SE CONSTITUIA CON EL IMPORTE DE DOS AL MILLAR DE LOS INGRESOS BRUTOS DE LA SOCIEDAD PARA DESARROLLAR PROGRAMAS DE CAPACITACION TECNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL Y DE EDUCACION COOPERATIVA; Y
4. FONDO DE AMORTIZACION Y DEPRECIACION, QUE SE FORMABA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y CUYA CANTIDAD SE FIJABA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION BANCARIA Y CON LAS DISPOSICIONES QUE DICTARA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y SE DESTINABA PARA REPONER MAQUINARIA Y EQUIPO QUE POR EL USO, SUFRIA DESGASTE.

PARA LA TOMA DE DECISIONES EN LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, SE ORDENABA LA CELEBRACION DE ASAMBLEAS, LAS CUALES PODRIAN SER DE DOS TIPOS: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS PRIMERAS SE CELEBRABAN CUANDO MENOS, UNA VEZ AL AÑO, DEBIENDOSE CONVOCAR CON CINCO DIAS DE ANTICIPACION A SU CELEBRACION, EN LA QUE DEBERIAN REUNIRSE LA MAYOR PARTE DE LOS SOCIOS, MANIFESTADA POR LA PRESENCIA DEL 50% MAS UNO DE LOS SOCIOS MIEMBROS Y EN CASO DE NO REUNIRSE DICHA PROPORCION, SE CONVOCARIA A UNA SEGUNDA ASAMBLEA, QUE SE CELEBRARIA CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE ASISTIERAN.

LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS SE REALIZABAN CADA VEZ QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA ATENCION DE LOS ASUNTOS DE LA SOCIEDAD ASI LO REQUIRIERAN, INICIANDOSE CON LA MAYORIA DE LOS SOCIOS Y DE FORMA SIMILAR QUE EN LA ASAMBLEA ORDINARIA, A LA NO REUNION DEL PORCENTAJE FIJADO PARA LA PRIMERA CONVOCATORIA, LA SEGUNDA SE REALIZARIA CON LOS MIEMBROS QUE ASISTIERAN, SIENDO LOS ACUERDOS QUE SE DERIVARAN, OBLIGATORIOS TANTO PARA LOS AUSENTES COMO PARA LOS DISIDENTES.

EN EL CASO DE QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION HUBIERA ADMITIDO PROVISIONALMENTE A NUEVOS SOCIOS, DEBERIA REUNIRSE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA CONFIRMAR O NEGAR DICHO ACUERDO, ASI COMO TAMBIEN PARA EL TRATAMIENTO DE LA ADMISION O SEPARACION DE SOCIOS, LA MODIFICACION DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD, LA DISOLUCION DE LA MISMA, LA FUSION CON OTRA COOPERATIVA, EL AUMENTO O REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL, EL CAMBIO DEL SISTEMA DE PRODUCCION Y DEL TRABAJO Y EN EL CAMBIO DE

DOMICILIO, DEBIENDOSE LEVANTAR DE TODA ASAMBLEA EL ACTA RESPECTIVA PARA INCLUIRSE EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE.

LA DISOLUCION Y CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, DEBIA OBEDECER A LA VOLUNTAD DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS SOCIOS, A LA DISMINUCION DEL NUMERO DE SOCIOS A MENOS DE DIEZ, POR LLEGAR A CONCRETIZARSE EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, POR NO PERMITIRSE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD DEBIDO A SU SITUACION FINANCIERA O POR LA CANCELACION, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, DEL PERMISO PARA SU FUNCIONAMIENTO, EN CUYOS SUPUESTOS, EL ACUERDO DEBIA SER TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL, PARA QUE NOMBRARA A UN REPRESENTANTE EN LA COMISION LIQUIDADORA.

AL EFECTO, LA SOCIEDAD COOPERATIVA O LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, COMUNICARIA LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL AL JUEZ DE DISTRITO O DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DE LA COOPERATIVA, PARA QUE ESTE CONVOCARA EN EL TERMINO DE 72 HORAS A LOS REPRESENTANTES DE LA FEDERACION A LA QUE PERTENECIERA LA SOCIEDAD COOPERATIVA O A LOS DE LA CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CON EL OBJETO DE QUE DESIGNASEN A LA COMISION LIQUIDADORA QUE SE CONSTITUIRIA POR UN REPRESENTANTE DE LA FEDERACION O DE LA CONFEDERACION, POR UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y POR EL QUE NOMBRARA EL CONCURSO DE ACREEDORES.

DICHA COMISION LIQUIDADORA, DESPUES DE TOMAR POSESION DE SU CARGO, CONTABA CON EL TERMINO DE 30 DIAS PARA PRESENTAR UN PROYECTO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, QUE SERIA PRESENTADO ANTE EL JUZGADO QUE CONOCIERA DEL ASUNTO, QUIEN EN UN PLAZO DE 10 DIAS, CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA COMISION LIQUIDADORA, RESOLVIA LA APROBACION DEL PROYECTO PRESENTADO. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA COMISION LIQUIDADORA, SERIAN CONSIDERADOS COMO PARTES EN LA TRAMITACION DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, VIGILANDO QUE LOS FONDOS SOCIALES Y EL ACTIVO FIJO DE LA SOCIEDAD, TUVIERA UNA CORRECTA APLICACION.

POR SU PARTE, LOS ACREEDORES SERIAN CONVOCADOS MEDIANTE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION O MEDIANTE INSERCIÓN EN LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA O EN EL DOMICILIO DE LA

SOCIEDAD COOPERATIVA, DIEZ DIAS ANTES DE LA JUNTA QUE PRESIDIRIA EL JUEZ DESIGNADO, EL QUE DICTANDO SU RESOLUCION, DARIA AVISO A LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y AL REGISTRO COOPERATIVO NACIONAL PARA QUE SE ANOTARA EN LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD, EL PROCESO DE SU LIQUIDACION Y EN SU OPORTUNIDAD, SE ORDENARA LA CANCELACION DE SU REGISTRO.

DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, SE SEPARABAN LOS FONDOS IRREPARTIBLES, DONATIVOS Y EXCEDENTES; SE DEVOLVIA A LOS SOCIOS EL IMPORTE DE SUS CERTIFICADOS DE APORTACION Y SE PAGABA A LOS ACREEDORES Y EN EL CASO DE EXISTIR REMANENTE, SE DISTRIBUIA EN LA MISMA FORMA EN LA QUE SE EFECTUABA EL REPARTO DEL RENDIMIENTO ENTRE LOS SOCIOS.

DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938, LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION SE CONSTITUIAN POR INDIVIDUOS DE LA CLASE TRABAJADORA QUE APORTABAN A LA SOCIEDAD SU TRABAJO PERSONAL Y CON BASE EN DICHA DISPOSICION, LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS SE FORMABAN POR AGRICULTORES Y/O GANADEROS QUE TRABAJARAN DIRECTAMENTE SUS EXPLOTACIONES, QUE SE ASOCIABAN PARA PRODUCIR O PARA PRESTAR ALGUN SERVICIO, TENIENDO PROHIBIDO EMPLEAR TRABAJO ASALARIADO A NO SER QUE LA PROPIA LEY LO PERMITIERA EN EL CASO DE LA EJECUCION DE OBRAS DETERMINADAS O EN EL CASO DE TRABAJOS EVENTUALES DISTINTOS A LOS PROPOSITOS DE LA SOCIEDAD.

EN TALES SUPUESTOS, LOS TRABAJADORES TENIAN DERECHO DE SER ADMITIDOS COMO SOCIOS SI PRESTABAN SUS SERVICIOS DURANTE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y SUSCRIBIERAN UN CERTIFICADO DE APORTACION, EN TANTO QUE LOS TRABAJADORES EVENTUALES NO SERIAN CONSIDERADOS COMO SOCIOS NI TAMPOCO LOS GERENTES Y EMPLEADOS TECNICOS DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE PARA TALES EFECTOS, DEBERIA CONTRATARSE LA MANO DE OBRA DE SINDICATOS DE TRABAJADORES QUE PUDIERAN PRESTAR EL SERVICIO NECESARIO.

LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO CONSTITUYERON AQUELLAS SOCIEDADES ORGANIZADAS POR AGRICULTORES Y/O GANADEROS PARA APROVISIONARSE DE BIENES Y DE SERVICIOS QUE REQUIRIERAN PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE PRODUCCION Y SUS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS.

DIVERSAS PERSONAS MORALES CON ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

LA FRACCION X DEL ARTICULO 54 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, SEÑALO QUE ADEMAS DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE EN DICHO PRECEPTO SE CONTEMPLABAN, TAMBIEN SERIAN CONSIDERADAS COMO SUJETOS DE CREDITO "TODAS AQUELLAS PERSONAS MORALES PREVISTAS POR LAS LEYES, QUE SE DEDICARAN A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS", POR LO QUE BAJO ESTE RUBRO PUDIERON CONSIDERARSE COMO TALES, A LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL, A LAS SOCIEDADES MERCANTILES, A LAS UNIONES DE CREDITO; A LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS LOCALES Y UNIONES AGRICOLAS REGIONALES, COMO ORGANISMOS AUXILIARES DE LA PLANEACION Y A LAS ASOCIACIONES Y GRUPOS DE USUARIOS Y LOS COMITES REGIONALES Y JUNTAS LOCALES DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL, COMO ORGANISMOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, CONFORME A LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL

DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL DE FECHA 26 DE MAYO DE 1976, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 27 DEL MISMO MES Y AÑO, PARA ENTRAR EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION Y AUN VIGENTE EN LA ACTUALIDAD, LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL SE CONSTITUYO CON UN PATRIMONIO DE CARACTER COLECTIVO, EN LA QUE LOS SOCIOS, PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, EN ESPECIAL EJIDATARIOS, COMUNEROS, CAMPESINOS SIN TIERRA, PARVIFUNDISTAS Y PERSONAS CON DERECHO AL TRABAJO, DESTINABAN UNA PARTE DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO A UN FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, PUDIENDO REALIZAR ACTIVIDADES MERCANTILES.

EL OBJETO DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL SE HIZO CONSISTIR EN LA CREACION DE FUENTES DE TRABAJO, LA PRACTICA DE MEDIDAS TENDIENTES A LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LA ECOLOGIA, LA EXPLOTACION RACIONAL DE

LOS RECURSOS NATURALES, LA PRODUCCION, LA INDUSTRIALIZACION Y LA COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS QUE FUEREN NECESARIOS; LA EDUCACION DE LOS SOCIOS Y DE SUS FAMILIARES EN LA PRACTICA DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL, LA AFIRMACION DE LOS VALORES CIVICOS NACIONALES, LA DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA POLITICA, CULTURAL Y ECONOMICA DEL PAIS Y EL INCREMENTO DE LAS MEDIDAS TENDIENTES A ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL SE INTEGRABA CON UN MINIMO DE QUINCE SOCIOS MEDIANTE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, PARA FORMAR UN PATRIMONIO COLECTIVO ENTRE DIFERENTES TIPOS DE CAMPESINOS A TRAVES DEL ESTIMULO OFICIAL PARA CREAR EMPLEOS EN EL CAMPO Y RESPONDER A PROBLEMAS QUE IMPEDIAN A LA POBLACION CAMPESINA INTEGRARSE A LAS TAREAS ECONOMICAS DEL PAIS Y DE SUS BENEFICIOS. ESTA PERSONA MORAL SE CARACTERIZO POR LA PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS MEDIOS DE PRODUCCION, POR LA MULTIPLICIDAD DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS QUE PODIA REALIZAR, ASI COMO POR EL HECHO DE QUE SUS PROPIOS TRABAJADORES PERTENECIAN A ELLA NO POR LAS APORTACIONES DE CAPITAL QUE REALIZARAN, SINO POR SU CALIDAD DE TRABAJADORES Y POR EL HECHO DE DESTINAR UNA PARTE DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO A LA CONSTITUCION DE UN FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL SE CONSTITUIA MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL, DEBIENDOSE LEVANTAR AL EFECTO, ACTA POR QUINTUPLICADO, EN LA QUE SE ANOTARAN LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS Y DE LAS PERSONAS QUE HUBIESEN RESULTADO ELECTAS PARA INTEGRAR, POR PRIMERA VEZ, LOS COMITES DE VIGILANCIA, DEBIENDOSE CERTIFICAR POR NOTARIO PUBLICO, POR LA PRIMERA AUTORIDAD MUNICIPAL O POR UN FUNCIONARIO LOCAL O FEDERAL CON JURISDICCION EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES DE LA ESCRITURA SOCIAL.

EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD DEBIA CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- DENOMINACION, QUE DEBERIA SER SEGUIDA POR LAS PALABRAS "SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL" O POR LAS ABREVIATURAS "S. DE S.S.";

- OBJETO DE LA SOCIEDAD Y NOMBRE Y DOMICILIO DE CADA UNO DE LOS SOCIOS;
- DURACION, DOMICILIO, PATRIMONIO SOCIAL, FORMA DE ADMINISTRACION Y FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES;
- NORMAS DE VIGILANCIA, REGLAS PARA LA APLICACION DE LOS BENEFICIOS Y PERDIDAS E INTEGRACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL; Y
- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, CUANDO FUERA REVOCADA LA AUTORIZACION PARA SU FUNCIONAMIENTO, ASI COMO LAS DEMAS CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA LA REALIZACION DE SUS OBJETIVOS SOCIALES.

PARA SU FUNCIONAMIENTO, LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL REQUERIA, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 7o. DE LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL, LA PREVIA AUTORIZACION QUE EXPIDIERA EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA CUANDO SE TRATARA DE INDUSTRIAS RURALES O DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN LOS DEMAS CASOS, DEBIENDO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO QUE PARA EL EFECTO LLEVABA CADA SECRETARIA A PARTIR DE LO CUAL, LA SOCIEDAD ALCANZABA SU PLENA PERSONALIDAD JURIDICA, SIN PERJUICIO DE OBTENER TAMBIEN, PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

LAS AUTORIDADES DE LA SOCIEDAD, LO ERAN LA ASAMBLEA GENERAL, EL COMITE EJECUTIVO Y EL COMITE FINANCIERO Y DE VIGILANCIA, DONDE LA AUTORIDAD MAXIMA LO ERA LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y CUANDO LA SOCIEDAD ESTUVIERA ORGANIZADA POR LINEAS DE PRODUCCION O SE CONFORMARA POR MAS DE CIENTO SOCIOS, SE NOMBRARIA UNA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES.

LAS ASAMBLEAS GENERALES SERIAN VALIDAS CUANDO SE CONVOCARAN POR LO MENOS CON CINCO DIAS DE ANTICIPACION Y SE REUNIERA EL 60% DE LOS SOCIOS O DE SUS REPRESENTANTES Y EN CASO CONTRARIO, SE CONVOCARIA A UNA SEGUNDA ASAMBLEA EN LAS MISMAS CONDICIONES, PUDIENDO TAMBIEN HACERLO EL COMITE EJECUTIVO, EL COMITE FINANCIERO Y DE VIGILANCIA O CUANDO LO SOLICITARA EL 25% DE LOS SOCIOS; POR LAS SECRETARIAS DE LA REFORMA AGRARIA Y DE TRABAJO Y

PREVISION SOCIAL, CUANDO DICHOS ORGANOS NO LO HICIERAN O CUANDO LO CONSIDERARAN CONVENIENTE O POR EL DELEGADO DE LA LINEA DE PRODUCCION, CUANDO LA ASAMBLEA SE REFIRIERA A DICHAS LINEAS.

EL COMITE EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD SE INTEGRABA POR LO MENOS, CON TRES MIEMBROS SOCIOS, QUIENES OCUPARIAN EL CARGO POR DOS AÑOS Y PODRIAN SER REELECTOS SI ASI LO ESTABLECIERAN SUS BASES CONSTITUTIVAS, ESTANDO DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y SESIONAR POR LO MENOS CADA TRES MESES;
- CONVOCAR Y RENDIR INFORMES A LA ASAMBLEA GENERAL Y ESPECIFICAR LAS LINEAS DE PRODUCCION, ASESORANDO A LOS DELEGADOS ENCARGADOS DE SU DIRECCION;
- CELEBRAR CONTRATOS DE LA SOCIEDAD Y REPRESENTARLA ANTE DIVERSAS AUTORIDADES;
- LLEVAR LA CONTABILIDAD Y LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, CONFIRIENDO Y REVOCANDO PODERES EN NOMBRE DE LA MISMA;
- DESIGNAR A LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE EDUCACION Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES, LOS ACTOS ILICITOS EN QUE INCURRIERAN LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD; Y
- SOLICITAR AL COMITE FINANCIERO Y DE VIGILANCIA LA APLICACION DE LOS RECURSOS PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES DE LA SOCIEDAD.

EL MANEJO Y LA OBSERVANCIA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD, ESTARIAN A CARGO DEL COMITE FINANCIERO Y DE VIGILANCIA, INTEGRADO CON UN MINIMO DE TRES MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTES.

REVOCADA LA AUTORIZACION PARA SU FUNCIONAMIENTO, SE INICIARIA EL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, BAJO LA VIGILANCIA DE LA SECRETARIA CORRESPONDIENTE, LA QUE FORMARIA UN COMITE LIQUIDADOR INTEGRADO POR UN MIEMBRO DE LA SOCIEDAD, UNO DE LOS ACREEDORES Y OTRO DE LA SECRETARIA CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- CONCLUIR LAS OPERACIONES SOCIALES PENDIENTES Y FORMULAR UN INVENTARIO DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD;
- COBRAR Y PAGAR LOS ACTIVOS Y PASIVOS QUE MANTUVIERA LA SOCIEDAD Y SOMETER A LA APROBACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA O DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION; Y
- MANIFESTAR AL REGISTRO NACIONAL DE LA SECRETARIA RESPECTIVA, EL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

PARA TALES EFECTOS, EL COMITE EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD ENTREGARIA AL COMITE LIQUIDADOR, LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, LOS LIBROS DE ESTA Y TODO AQUELLO QUE POR HECHO O POR DERECHO LE CORRESPONDIERA.

FINALMENTE, ES DE PRECISARSE QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 37 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ESTA SOCIEDAD SERIA SUJETO DE CREDITO DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO, TENIENDO PREFERENCIA EN EL OTORGAMIENTO DEL MISMO A FIN DE QUE GOZARA DE LAS MAXIMAS FACILIDADES, LO QUE REFORZO Y CONVALIDO LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 54 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, AL PODER CONSIDERAR A LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL, COMO SUJETO DE ATENCION DE CREDITO RURAL.

SOCIEDADES MERCANTILES

BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971, LAS SOCIEDADES MERCANTILES DESEMPEÑARON UN IMPORTANTE PAPEL EN LA ECONOMIA NACIONAL POR SU CARACTER AGLUTINADOR DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y SIN BIEN DICHAS SOCIEDADES TUVIERON POCA APLICACION EN EL MEDIO RURAL, SU UTILIDAD QUEDO MANIFESTADA EN EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR DE LOS PRODUCTORES RURALES PARA FINES DE MERCADEO, TRANSFORMACION E INDUSTRIALIZACION DE LA PRODUCCION PRIMARIA Y DE COMERCIO EXTERIOR.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES, ENNUMERADAS POR EL ARTICULO 1o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PROMULGADA EL DIA 28 DE JULIO DE 1934 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 4 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO PARA COMENZAR SU VIGENCIA EN LA MISMA FECHA DE SU PUBLICACION Y AUN VIGENTE EN LA ACTUALIDAD, DEBIAN CONSTITUIRSE ANTE NOTARIO PUBLICO Y ANTE EL MISMO FEDATARIO, DEBIAN HACERSE CONSTAR LAS MODIFICACIONES QUE SE EFECTUARAN SOBRE SU ESCRITURA CONSTITUTIVA.

DICHA ESCRITURA DEBIA CONTENER, SEGUN EL ARTICULO 6o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU RAZON SOCIAL O DENOMINACION Y SU DURACION;
- EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL Y LA EXPRESION DE LO QUE CADA SOCIO APORTARA EN DINERO O EN OTROS BIENES, EL VALOR ATRIBUIDO A ESTOS Y EL CRITERIO SEGUIDO PARA SU VALORACION, EXPRESANDO EL CAPITAL MINIMO, CUANDO ESTE FUERA FIJADO CON LA CALIDAD DE VARIABLE;
- EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, LA MANERA CONFORME A LA CUAL HUBIERA DE ADMINISTRARSE, EL NOMBRAMIENTO Y LAS FACULTADES CONCEDIDAS A LOS ADMINISTRADORES;

- LA DESIGNACION DE LAS PERSONAS QUE LLEVARIAN LA FIRMA SOCIAL Y LA MANERA DE HACER LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES Y PERDIDAS ENTRE SUS MIEMBROS; Y
- EL IMPORTE DEL FONDO DE RESERVA, LOS CASOS EN QUE LA SOCIEDAD SE DISOLVIERA ANTICIPADAMENTE, LAS BASES PARA PRACTICAR LA LIQUIDACION Y EL MODO DE PROCEDER A LA ELECCION DE LOS LIQUIDADORES, CUANDO NO SE HUBIEREN DESIGNADO ANTICIPADAMENTE.

LOS REQUISITOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD Y LAS DEMAS REGLAS QUE SE ESTABLECIERAN EN LA ESCRITURA SOCIAL PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CONSTITUIRIAN LOS ESTATUTOS DE LA MISMA, LA QUE UNA VEZ INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO EN UN LAPSO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE SU PROTOCOLIZACION ANTE NOTARIO PUBLICO, ADQUIRIA PLENA PERSONALIDAD JURIDICA Y DISTINTA A LA DE SUS SOCIOS, DEBIENDO TOMARSE EN CUENTA QUE SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2o. DE LA LEY EN CITA, LAS PERSONAS QUE CELEBRARAN OPERACIONES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTES DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, CONTRAERIAN FRENTE A TERCEROS, RESPONSABILIDAD ILIMITADA, SUBSIDIARIA Y SOLIDARIA A DICHAS OPERACIONES, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE HUBIEREN INCURRIDO, CUANDO LOS TERCEROS RESULTARAN PERJUDICADOS.

LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES QUE PRESENTARON LAS SOCIEDADES MERCANTILES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 1o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, FUERON LAS SIGUIENTES:

1. LA SOCIEDAD ANONIMA SE DEFINIO POR EL ARTICULO 87 DE LA LEY, COMO AQUELLA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACION Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACION SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES, EN TANTO QUE EL ARTICULO 88 DE LA MISMA NORMA LEGAL ESPECIFICO QUE LA DENOMINACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA SE FORMARIA LIBREMENTE, PERO DISTINTO DE LA DE CUALQUIER OTRA SOCIEDAD Y SIEMPRE SEGUIDA DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANONIMA" O DE SU ABREVIATURA "S.A."

EL NUMERO DE SOCIOS QUE LA CONFORMARAN, NO PODRIA SER MENOR A CINCO, QUIENES DEBERIAN CONCURRIR A UNA REUNION PRELIMINAR PARA

LLEVAR A CABO LA REDACCION DE UN PROYECTO DE ESTATUTOS QUE RIGIERA LA VIDA JURIDICA DE LA SOCIEDAD Y SUSCRIBIR POR LO MENOS UNA ACCION; EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD NO PODRIA SER MENOR A LOS \$25,000.00 Y DEBERIA ESTAR INTEGRAMENTE SUSCRITO, EXHIBIENDO EN DINERO CUANDO MENOS, EL 20% DEL VALOR DE CADA ACCION QUE HUBIERA DE PAGARSE EN TODO O EN PARTE EN BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO.

A LA REUNION SEÑALADA, SE LLEVARIA UN PROYECTO DE ESTATUTOS PREVIAMENTE ELABORADO EL QUE DISCUTIDO, APROBADO O MODIFICADO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, SERIA PRESENTADO ANTE NOTARIO PUBLICO PARA QUE PROCEDIERA A SU REVISION O MODIFICACION, TANTO EN SU REDACCION COMO EN LOS ASPECTOS LEGALES APLICABLES Y PARA QUE SOLICITARA EL PERMISO DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

PARA LA PROTOCOLIZACION DE LA ESCRITURA SOCIAL, ERA INDISPENSABLE ENTREGAR AL NOTARIO EL PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y LOS COMPROBANTES DEL CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO, CONCURRIENDO A DICHO ACTO LOS SOCIOS QUE FUERAN A CONSTITUIR LA SOCIEDAD ANONIMA PARA QUE DICHO FEDATARIO EFECTUARA LA REDACCION DEL ACTA CONSTITUTIVA Y LOS ESTATUTOS PARA SER FIRMADOS POR LOS SOCIOS, LLEVANDOSE DICHO TRAMITE EN EL TERMINO DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE SE HUBIERA OTORGADO LA AUTORIZACION.

ADEMAS DE LOS DATOS SEÑALADOS PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL, EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANONIMA DEBERIA CONTENER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 91 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

- LA PARTE EXHIBIDA DEL CAPITAL SOCIAL, EL NUMERO, VALOR NOMINAL Y NATURALEZA DE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDIRIA EL CAPITAL SOCIAL, SALVO QUE EL CAPITAL SE INTEGRARA MEDIANTE DIVERSAS O SUCESIVAS SERIES DE ACCIONES, EN LAS QUE EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL Y EL NUMERO DE LAS ACCIONES SE CONCRETARAN EN CADA EMISION A LOS TOTALES QUE ALCANZARAN DICHAS SERIES, SEGUN LO ESTABLECIDO POR

EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 125 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES;

- LA FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBIERA PAGARSE LA PARTE INSOLUTA DE LAS ACCIONES Y LA PARTICIPACION EN LA UTILIDADES CONCEDIDAS A LOS FUNDADORES;
- EL NOMBRAMIENTO DE UNO O VARIOS COMISARIOS, LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LAS CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE SUS DELIBERACIONES, ASI COMO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO EN CUANTO LAS DISPOSICIONES LEGALES PUDIERAN SER MODIFICADAS POR LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS.

2. LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 51 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE DEFINIO COMO AQUELLA QUE EXISTE BAJO UNA RAZON SOCIAL Y SE COMPONE DE UNO O VARIOS SOCIOS COMANDITADOS QUE RESPONDEN DE MANERA SUBSIDIARIA, ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES Y DE UNO O VARIOS COMANDITARIOS QUE UNICAMENTE ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES.

LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, SE FORMABA CON LOS NOMBRES DE UNO O MAS COMANDITARIOS, SEGUIDO DE LAS PALABRAS "Y COMPAÑIA" U OTRAS EQUIVALENTES, AGREGANDOSE LAS PALABRAS "SOCIEDAD EN COMANDITA" O SU ABREVIATURA "S. EN C".

PARA SU CONSTITUCION, SE SEGUIAN LOS MISMOS LINEAMIENTOS ENMARCADOS PARA TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA LAS SOCIEDADES ANONIMAS. ESTA SOCIEDAD SE ENCONTRABA CAPACITADA PARA EJERCER EL COMERCIO PUES GARANTIZABA SUS ACTIVIDADES CON SU PROPIO PATRIMONIO, EL CUAL SE INTEGRABA POR LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS COMANDITADOS Y ESTANDO CONSIDERADA COMO UNA SOCIEDAD POR PARTES DE INTERES, LOS SOCIOS COMANDITADOS O COMANDITARIOS NO PODIAN CEDER SUS PORCIONES SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMAS SOCIOS.

3. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SE CONSTITUIA DE LA MISMA MANERA QUE LA SOCIEDAD ANONIMA Y CONSISTIA EN UNA FORMA DE ASOCIACION MERCANTIL PARA EMPRENDER ACTIVIDADES COMERCIALES DE MEDIANA Y PEQUEÑA MAGNITUD, EN LA QUE LOS SOCIOS SOLO RESPONDIAN POR EL MONTO DE SUS APORTACIONES SIN ARRIESGAR LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO.

EN CONCEPTO DE MANTILLA MOLINA⁷⁷, LAS NOTAS ESENCIALES QUE CARACTERIZABAN A LA SOCIEDAD LIMITADA, ERAN QUE TODOS LOS SOCIOS RESPONDIAN DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES SOLO DE UN MODO LIMITADO Y QUE EL CONJUNTO DE DERECHOS DE CADA SOCIO CONSTITUIA UNA PARTE SOCIAL Y NO UNA ACCION, SEÑALANDO QUE EL ARTICULO 58 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DISPUSO QUE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ES LA QUE SE CONSTITUYE ENTRE SOCIOS QUE SOLAMENTE ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES, SIN QUE LAS PARTES SOCIALES PUEDAN ESTAR REPRESENTADAS POR TITULOS NEGOCIABLES, A LA ORDEN O AL PORTADOR, CEDIBLES SOLO EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

EN ESTA SOCIEDAD, EL CAPITAL NO PODIA SER INFERIOR A \$5,000.00 Y PARA CONSTITUIRSE, DEBERIA ESTAR TOTALMENTE SUSCRITO Y PAGADO POR LO MENOS, EL 50% DE CADA PARTE SOCIAL Y EN VIRTUD DE QUE NO PERMITIO MAS DE 25 SOCIOS, SE CONSIDERO UNA SOCIEDAD "CERRADA", LO QUE PROVOCO SU DESPLAZAMIENTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA.

4. LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO CONSTITUYO UNA FIGURA JURIDICA QUE GUARDO SEMEJANZA CON EL EJIDO EN VIRTUD DE QUE LOS SOCIOS RESPONDERIAN DE MANERA SOLIDARIA, SUBSIDIARIA E ILIMITADA DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES Y ASI, EL ARTICULO 25 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECIO QUE ESTA SOCIEDAD ES AQUELLA QUE EXISTE BAJO UNA RAZON SOCIAL Y EN LA QUE TODOS LOS SOCIOS RESPONDEN

⁷⁷ Mantilla Molina, Roberto L.- Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. 27a. Edición. Pág. 287.

DE MODO SUBSIDIARIO, ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES.

DEL CONCEPTO ANTERIOR, MANTILLA MOLINA⁷⁸ SEÑALA QUE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA SE HACE DESPRENDER DE QUE A LOS SOCIOS NO PODIA EXIGIRSE EL PAGO DE LAS DEUDAS SOCIALES SINO DESPUES DE HABER INTENTADO, INUTILMENTE, OBTENERLO DE LA SOCIEDAD; QUE LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA SE TRADUCE EN QUE A CUALQUIERA DE LOS SOCIOS SE PODIA EXIGIR LA TOTALIDAD DE LA DEUDA Y POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, EL HECHO DE QUE UNA VEZ HECHA LA EXCLUSION DE LOS BIENES SOCIALES, EL ACREEDOR PODIA EXIGIR DE CUALQUIERA DE LOS SOCIOS, EL IMPORTE INTEGRO DEL SALDO A CARGO DE LA SOCIEDAD, SIN QUE LA DEUDA SE DIVIDIERA ENTRE TODOS LOS OBLIGADOS A SU PAGO, COMO SUCEDERIA SI FUERAN DEUDORES MANCOMUNADOS, PUES LA LEY DECLARABA EL CARACTER SOLIDARIO DE LA OBLIGACION DE LOS SOCIOS.

5. LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, SE RIGIO POR LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD ANONIMA, SALVO EN LO REFERENTE A LA FORMACION DEL CAPITAL SOCIAL, QUE ESTARIA DIVIDIDO EN ACCIONES, UNAS PERTENECIENTES A SOCIOS COMANDITADOS Y OTRAS A LOS COMANDITARIOS: LOS PRIMEROS RESPONDERIAN SUBSIDIARIA, SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES, EN TANTO QUE LOS SEGUNDOS SOLO ESTARIAN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES.

A LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, ERAN APLICABLES LAS NOTAS GENERICAS DE LA COMANDITA SIMPLE, DIFIRIENDO DE ELLA EN QUE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS SE ENCONTRABAN INCORPORADOS EN ACCIONES Y SIN EMBARGO, LOS COMANDITADOS NO PODIAN CEDER SUS ACCIONES SIN LA APROBACION DE TODOS LOS DE SU CLASE Y DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS COMANDITARIOS.

CONSTITUYO UNA SOCIEDAD COMERCIAL CON UN CAPITAL NO MENOR DE \$25,000.00 EN LA QUE EL SOCIO COMANDITARIO INTERVENIA CON UNA APORTACION, SIN POSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACION, EN TANTO QUE LOS SOCIOS COMANDITADOS POSEIAN FACULTADES EXCLUSIVAS PARA PARTICIPAR EN LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES MANTENIAN ORGANOS SOCIALES O AUTORIDADES CUYA COMPOSICION Y FACULTADES EN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACION FUERON SIMILARES, PUES TODAS ELLAS CONTARON CON UNA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, UN CONSEJO DE ADMINISTRACION Y CON VARIOS COMISARIOS, AGREGANDOSE A LAS SOCIEDADES ANONIMA Y EN COMANDITA POR ACCIONES, LA POSIBILIDAD DE CONTAR CON UN GERENTE.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES SE CONCEPTUARON COMO SUJETOS DE CREDITO, SEGUN LO SEÑALO EL PARRAFO PENULTIMO DEL ARTICULO 54 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, PUES DICHA DISPOSICION ESTABLECIO QUE SE CONSIDERARIAN COMO TALES, "A TODAS AQUELLAS PERSONAS MORALES PREVISTAS POR LAS LEYES Y QUE SE DEDICARAN A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS": ELLO CONSTITUYO EL FUNDAMENTO LEGAL PARA CONSIDERAR A LAS SOCIEDADES MERCANTILES COMO SUJETOS DE CREDITO, CON LAS LIMITACIONES A SU CAPACIDAD ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN SU ARTICULO 27 FRACCION IV, SEÑALO QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES, NO PODRIAN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RUSTICAS.

DE ESTA MANERA, EL SISTEMA DE CREDITO RURAL OFICIAL PODRIA ACREDITAR A LAS SOCIEDADES MERCANTILES BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONANTES:

- QUE ESTUVIERAN FORMADAS MAYORITARIAMENTE POR PRODUCTORES RURALES ORGANIZADOS EN FIGURA DE SEGUNDO GRADO;
- QUE INCIDIERAN FUNDAMENTALMENTE EN PROCESOS DE TRANSFORMACION, INDUSTRIALIZACION O COMERCIALIZACION DE LA PRODUCCION PRIMARIA DE SUS MIEMBROS;
- QUE NO EXISTIERAN EN LA REGION, UNIONES EJIDALES, UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL O ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO CON EL MISMO OBJETO SOCIAL, QUE PROVOCARAN COMPETENCIA RUINOSA PARA ESTOS;

⁷⁸ Ibidem. Págs. 262 y 263.

- QUE PROPICIARAN LA ASOCIACION DEL SECTOR SOCIAL CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y QUE CONTEMPLARAN EN SUS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS, LA OBLIGATORIEDAD DE QUE LAS ACCIONES FUERAN NOMINATIVAS, INDIVISIBLES, DE IGUAL VALOR Y SOLO TRANSFERIBLES AL SECTOR SOCIAL DE PRODUCTORES RURALES, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA ESCRITURA SOCIAL;
- QUE LA ADMINISTRACION ESTUVIERA A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACION COMPUESTO POR CONSEJEROS PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, CORRESPONDIENDO LA MAYORIA DE ACCIONES Y LOS PUESTOS DIRECTIVOS A LOS PRODUCTORES RURALES; Y
- QUE SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO FAVORECIERA EL COMERCIO EXTERIOR, CUIDANDO QUE LOS PRODUCTORES RURALES FUERAN POSEEDORES DE LA MAYORIA DE LAS ACCIONES.

UNIONES DE CREDITO

LA UNION DE CREDITO CONSTITUYO LA FORMA ASOCIATIVA AUXILIAR DE CREDITO AGRUPANDO A PERSONAS FISICAS Y/O MORALES CUYO OBJETIVO SERIA FACILITAR LOS SERVICIOS DE FINANCIAMIENTO.

LAS UNIONES DE CREDITO SE CONSTITUYERON DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN EL TITULO SEGUNDO CAPITULO III DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO, PROMULGADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1984 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 14 DE ENERO DE 1985, PARA ENTRAR EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, PUDIENDO DEDICARSE A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES O MIXTAS.

EL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA FACULTO A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PARA CONSTITUIR UNIONES DE CREDITO CONFORME A LA LEY Y AUN CUANDO EL ARTICULO CITADO NO ESPECIFICO LA NORMATIVIDAD LEGAL A LA QUE SE REFERIA, DEBE CONSIDERARSE QUE HIZO ALUSION A LA LEY GENERAL DE

ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO, EN VIRTUD DE QUE EN SU PARTE FINAL, DICHO PRECEPTO SEÑALO QUE "LA SECRETARIA DE HACIENDA Y LAS DEMAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN SU AUTORIZACION, DARAN LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE OPEREN ESTAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO".

DE ESTA MANERA Y CONFORME A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO, CORRESPONDIA A LA COMISION NACIONAL BANCARIA OTORGAR LA AUTORIZACION PARA LA CONSTITUCION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIONES DE CREDITO, A FIN DE QUE ESTAS OPERARAN EN LAS RAMAS ECONOMICAS EN QUE SE UBICARAN LAS ACTIVIDADES DE SUS SOCIOS.

LA MAXIMA AUTORIDAD DE LA UNION DE CREDITO, LO ERA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LOS DIRECTORES, GERENTES O ADMINISTRADORES DE ACUERDO CON LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES COMPLEMENTARIAS QUE A JUICIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA FUERAN CONEXOS, ANEXOS O ACCESORIOS A SUS ACTIVIDADES.

SEGUN LO DISPUSO EL ARTICULO 41 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA UNION DE CREDITO DEBERIA CONSTITUIRSE COMO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE CUYO OBJETO DEBERIA LIMITARSE A LOS TERMINOS DE LA CONCESION OTORGADA Y EN LA QUE SUS SOCIOS PODRIAN SER PERSONAS FISICAS O MORALES EN UN NUMERO NO MENOR A VEINTE, LOS QUE DEBERIAN RESIDIR EN LA ZONA ECONOMICA CORRESPONDIENTE Y TENDRIAN RESPECTO DE LAS ACCIONES, IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES, REQUIRIENDO LA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA EFECTUAR SU TRANSMISION.

EL MARCO LEGAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA UNION DE CREDITO, QUEDO ESPECIFICADO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO Y CONFORME A ESTE PRECEPTO, LA UNION DE CREDITO PODRIA REALIZAR PRIMORDIALMENTE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- FACILITAR EL USO DEL CREDITO A SUS SOCIOS Y PRESTAR SU GARANTIA O AVAL;

- RECIBIR EXCLUSIVAMENTE DE SUS SOCIOS PRESTAMOS A TITULO ONEROSO Y PRACTICAR CON ELLOS, OPERACIONES DE DESCUENTO, PRESTAMOS Y CREDITOS DE TODA CLASE;
- RECIBIR DE SUS SOCIOS DEPOSITOS DE DINERO, CUYOS SALDOS SERIAN CONSIGNADOS POR LA UNION EN SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO;
- ADQUIRIR ACCIONES, OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS SEMEJANTES, MANTENIENDOLOS EN CARTERA Y TOMAR A SU CARGO O CONTRATAR LA CONSTRUCCION O ADMINISTRACION DE OBRAS PROPIEDAD DE SUS SOCIOS PARA USO DE LOS MISMOS;
- PROMOVER LA ORGANIZACION Y ADMINISTRAR EMPRESAS DE INDUSTRIALIZACION O DE TRANSFORMACION Y VENTA DE LOS FRUTOS O PRODUCTOS OBTENIDOS Y ELABORADOS POR SUS SOCIOS O ENCARGARSE DE SU VENTA;
- ENCARGARSE POR CUENTA Y ORDEN DE SUS SOCIOS, DE LA COMPRAVENTA O ALQUILER DE INSUMOS, BIENES DE CAPITAL, BIENES O MATERIAS PRIMAS NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION AGROPECUARIA O INDUSTRIAL O ADQUIRIR DICHOS BIENES POR CUENTA PROPIA, PARA ENAJENARLOS EXCLUSIVAMENTE A LOS MISMOS;
- ENCARGARSE POR CUENTA PROPIA DE LA TRANSFORMACION INDUSTRIAL O DEL BENEFICIO DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS O ELABORADOS POR SUS SOCIOS, PREVIA APROBACION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA;
- REALIZAR COMPLEMENTARIAMENTE TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES QUE A JUICIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS FUERAN CONEXOS, ANEXOS O ACCESORIOS DE LAS ACTIVIDADES ANTES CITADAS; Y
- LAS DEMAS ACTIVIDADES ANALOGAS Y CONEXAS QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL AUTORIZARA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS Y DEL BANCO DE MEXICO.

ASI, EN SU CARACTER DE ORGANISMO AUXILIAR DE CREDITO, LA UNION TENDRIA LA FINALIDAD DE PRESTAR AL SOCIO SU AVAL PARA LA OBTENCION DE CREDITOS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES Y APORTAR FINANCIAMIENTO DIRECTO A LOS MISMOS; INVERTIR EL CAPITAL PROPIO DE LA UNION EN VALORES; CONTRATAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS; ADQUIRIR POR CUENTA DE SUS SOCIOS MAQUINARIA, INSUMOS E IMPLEMENTOS; PROMOVER ENTRE LOS SOCIOS LA ORGANIZACION DE UNIDADES PARA EL BENEFICIO, TRANSFORMACION O INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS, ASI COMO ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA Y LOS CANALES PARA LA COMERCIALIZACION Y EN GENERAL, PRESTAR A LOS SOCIOS TODO TIPO DE APOYO PARA SU DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL.

A SU VEZ, EL ARTICULO 45 DE LA LEY EN CITA, ESTABLECIO DIVERSAS PROHIBICIONES A LAS UNIONES DE CREDITO, DISPONIENDO QUE ESTAS NO PODRIAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES:

- REALIZAR OPERACIONES DE DESCUENTO, PRESTAMO O CREDITO DE CUALQUIER CLASE CON PERSONAS QUE NO FUERAN SOCIOS DE LA UNION, A EXCEPCION DE INSTITUCIONES DE CREDITO, DE SEGUROS Y FIANZAS O DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR ASI COMO DE SUS PROVEEDORES;
- EMITIR CUALQUIER CLASE DE VALORES O DE TITULOS DE CREDITO Y GARANTIZARLOS, A EXCEPCION DE SUS ACCIONES O DE AQUELLOS EMITIDOS POR SUS SOCIOS;
- FORMAR PARTE DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y EXPLOTAR POR SU CUENTA MINAS, PLANTAS METALURGICAS, FINCAS RUSTICAS Y ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES, A EXCEPCION DE LA TRANSFORMACION INDUSTRIAL O DEL BENEFICIO DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS O ELABORADOS POR SUS SOCIOS O CUANDO FUERAN RECIBIDOS EN PAGO DE CREDITOS O EN GARANTIA DE LOS YA CONCERTADOS, PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA;
- COMERCIAR POR CUENTA PROPIA O AJENA, MERCADERIAS DE CUALQUIER GENERO, SALVO LAS OBTENIDAS O ELABORADAS POR SUS SOCIOS; LAS

NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION AGROPECUARIA O INDUSTRIAL O LAS ADQUIRIDAS PARA ENAJENARLAS O RENTARLAS A LOS MISMOS;

- ADQUIRIR DERECHOS REALES QUE NO FUERAN DE GARANTIA, MUEBLES E INMUEBLES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS POR LA LEY A LAS UNIONES DE CREDITO O EN EXCESO DEL 60% DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DEL CAPITAL, EXCEPTO LOS QUE SE RECIBIERAN EN PAGO DE CREDITOS O POR ADJUDICACION, LOS QUE DEBERIAN LIQUIDARSE EN EL TERMINO DE UN AÑO, TRATANDOSE DE BIENES MUEBLES Y EN EL PLAZO DE DOS, TRATANDOSE DE INMUEBLES;
- OTORGAR FIANZAS, GARANTIAS O CAUCIONES O AVALES, SALVO QUE FUERAN EN FAVOR DE SUS SOCIOS O DE AQUELLAS OTORGADAS A LAS PERSONAS DE QUIENES RECIBIERAN FINANCIAMIENTO;
- OPERAR SOBRE SUS PROPIAS ACCIONES Y ACEPTAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EN DESCUBIERTO, SALVO LOS CASOS DE APERTURA DE CREDITO CONCERTADOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY;
- REALIZAR OPERACIONES A FUTURO DE COMPRA-VENTA DE ORO Y DIVISAS EXTRANJERAS O HACER OPERACIONES DE REPORTO DE CUALQUIER CLASE;
Y
- CELEBRAR OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES PUDIERAN RESULTAR DEUDORES DIRECTOS DEL ESTABLECIMIENTO SUS DIRECTORES O GERENTES GENERALES Y COMISARIOS O AUDITORES EXTERNOS, A MENOS DE QUE DICHAS OPERACIONES CORRESPONDIERAN A PRESTAMOS DE CARACTER LABORAL O FUERAN APROBADOS POR UNA MAYORIA DE CUATRO QUINTAS PARTES DE LOS VOTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

LA UNION DE CREDITO INICIARIA SUS ACTIVIDADES A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS APROBARA EL PROYECTO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD Y EL PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO; EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, ERA FORMULADO UNA VEZ QUE SE

OTORGARA LA CONCESION Y DEBERIA SER APROBADO POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, QUIEN ORDENARIA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. LA UNION DE CREDITO DEBERIA AJUSTAR SUS ACTIVIDADES A LOS PROGRAMAS APROBADOS POR DICHA COMISION Y PRESENTAR ANTE ESTA, JUNTO CON EL ESTADO QUE MOSTRARA LA SITUACION FINANCIERA AL CIERRE DEL EJERCICIO, UN INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS.

EL PATRIMONIO DE LA UNION SE FORMABA MEDIANTE LAS APORTACIONES PARA SUSCRIBIR EL CAPITAL QUE ACORDARAN LOS SOCIOS FUNDADORES, ESTANDO OBLIGADOS A PRESENTAR A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL CIERRE DE SU EJERCICIO SOCIAL, UN PROGRAMA DE TRABAJO PARA EL EJERCICIO INMEDIATO CON UNA PROYECCION DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS A REALIZAR, ESTIMACION DE INGRESOS Y EGRESOS, DE PERDIDAS Y GANANCIAS, DE OPERACIONES PASIVAS, REALES Y CONTINGENTES, DE OPERACIONES ACTIVAS Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, PUDIENDO INVERTIR HASTA EL 70% DE SU CAPITAL PAGADO EN LA ADQUISICION DE PLANTAS INDUSTRIALES, SIN PODER REBASAR EL 60% DEL CAPITAL FIJO Y PAGADO EN EL IMPORTE DE INVERSIONES EN MOBILIARIO Y EN LOS INMUEBLES DE OFICINAS Y BODEGAS.

ASOCIACIONES AGRICOLAS LOCALES

LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS LOCALES CONSTITUYERON FIGURAS ASOCIATIVAS INTEGRADAS POR PRODUCTORES ESPECIALIZADOS EN UN CULTIVO O EN UNA ACTIVIDAD RURAL, FORMANDOSE A NIVEL DE LOCALIDAD O DE MUNICIPIO CON LA REUNION DE 10 O MAS PRODUCTORES QUE DESEARAN AGRUPARSE, CON EL FIN DE REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACION Y DE GESTION, ESTABLECIDAS POR LA LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS.⁷⁹

⁷⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932, bajo el nombre de Ley sobre Cámaras Agrícolas (Asociaciones Agrícolas) y derogada por la Ley de Asociaciones Ganaderas publicada en el mismo Organó el día 12 de mayo de 1936, "únicamente por lo que se refiere a la constitución, organización y funcionamiento general de las asociaciones e instituciones filiales a ellas, que dediquen sus actividades a la industria animal" -in fine-, por lo que debe considerarse vigente al tiempo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LA ASOCIACION AGRICOLA LOCAL, TUVO COMO OBJETIVO APOYAR A LA PRODUCCION AGRICOLA A TRAVES DE LA IMPLANTACION DE METODOS MAS ADECUADOS PARA LA EXPLOTACION; GESTIONAR Y PROMOVER EL DESARROLLO DE COMUNICACIONES; PROMOVER LA INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS; OBTENER LA CONCESION DE FACILIDADES ECONOMICAS PARA SUS AGREMIADOS; PROCURAR LA TRANSFORMACION TECNOLOGICA DE LA PRODUCCION; FOMENTAR EL DESARROLLO DE LA ORGANIZACION COOPERATIVA Y REPRESENTAR A SUS ASOCIADOS EN LA PROTECCION Y DEFENSA DE SUS INTERESES.

DE ESTA FORMA, LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS LOCALES EFECTUABAN ACTIVIDADES DE REPRESENTACION Y DE GESTION CON LAS AUTORIDADES LOCALES, INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL PARA LA SUPERACION DE SUS PROBLEMAS EN MATERIA DE CONCESION DE CREDITOS, ASISTENCIA TECNICA, CREACION DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA Y EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS TENDIENTES A ELEVAR LOS NIVELES DEL DESARROLLO SOCIOECONOMICO Y CULTURAL DE LOS PRODUCTORES.

EN SU CONSTITUCION, LAS ASOCIACIONES LOCALES SE INTEGRARIAN CON PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA LOCALIDAD O MUNICIPIO, CUANDO EL DOMICILIO DE ESTOS SE UBICARA EN LA LOCALIDAD DE LA ASOCIACION, SOLICITARAN SU INGRESO POR ESCRITO AL ORGANISMO, UNA VEZ CONSTITUIDO Y SATISFACIERAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALARAN LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION.

AL EFECTO, LA ENTONCES SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, POSTERIORMENTE SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, PROCEDERIA A REGISTRAR Y AUTORIZAR A LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 14 Y 15 DE LA LEY, PARA LO CUAL LAS ASOCIACIONES FORMULARIAN SUS ESTATUTOS Y LEVANTARIAN UN ACTA POR DUPLICADO QUE SERIA ANALIZADA POR DICHA SECRETARIA PARA SU APROBACION Y UNA VEZ AUTORIZADO SU FUNCIONAMIENTO, SE DARIA AVISO AL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE.

EL ACTA DE CONSTITUCION DEBERIA SEÑALAR EL LUGAR Y LA FECHA DE LA CONFORMACION DE LA ASOCIACION AGRICOLA LOCAL, LOS NOMBRES DE LOS MIEMBROS FUNDADORES ESPECIFICANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

CONSIGNADOS EN EL INCISO II DEL ARTICULO 1o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY⁸⁰ Y LAS DEMAS CONSIDERACIONES QUE PROPUSIERAN LOS SOCIOS FUNDADORES SIN SER CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

EN LOS ESTATUTOS, DEBERIAN ESPECIFICARSE LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETO DE LA ASOCIACION; LOS REQUISITOS PARA LA ADMISION DE SOCIOS Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS, SU SEPARACION VOLUNTARIA Y LAS CAUSAS DE EXPULSION; LAS FECHAS DE REUNION DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, LA MANERA DE CONVOCARLAS Y LAS REGLAS DE SU FUNCIONAMIENTO; LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL COMITE DIRECTIVO; LOS RECURSOS DE LA ASOCIACION Y LA FORMA EN LA QUE LOS MIEMBROS PAGARIAN LA CUOTA FIJADA EN LAS ASAMBLEAS GENERALES; LAS BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA ASOCIACION Y LA FORMA Y TERMINOS PARA SU DISOLUCION.

LA DURACION DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS SERIA INDEFINIDA Y EL NUMERO DE SUS MIEMBROS ILIMITADO Y A PARTIR DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 7o. DE LA LEY Y 4o. DE SU REGLAMENTO, LOS ORGANISMOS LOCALES TENDRIAN LA OBLIGACION DE ADHERIRSE A LAS UNIONES REGIONALES EN CUANTO ESTAS SE ESTABLECIERAN.

LAS ASAMBLEAS GENERALES SERIAN LA AUTORIDAD MAXIMA EN LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS, QUEDANDO LEGALMENTE CONSTITUIDAS CON MAS DE LA MITAD DE SUS MIEMBROS Y TENDRIAN SESIONES ORDINARIAS CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO, EFECTUANDOSE CON UNA ANTICIPACION DE 15 DIAS ANTES DE QUE SE CELEBRARAN LAS ASAMBLEAS DE LAS UNIONES REGIONALES, PREVIA CONVOCATORIA DEL COMITE DIRECTIVO Y A TRAVES DE ELLAS, SE REGULARIA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL ORGANISMO MEDIANTE COMISIONES ESPECIALES Y AUXILIARES, LAS QUE SE ENCARGARIAN DE ATENDER LOS ASUNTOS DE CARACTER PERMANENTE, CUYA IMPORTANCIA ECONOMICA FUERA PREPONDERANTE PARA LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS; SUS RESOLUCIONES SE TOMARIAN POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS Y SERIAN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION.

EL COMITE DIRECTIVO SE INTEGRARIA POR UN NUMERO IMPAR DE MIEMBROS MAYOR DE TRES Y MENOR DE NUEVE, ELECTOS EN ASAMBLEA GENERAL, EN LA QUE SE ELEGIRIA UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN TESORERO, QUEDANDO LOS

⁸⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril de 1934.

RESTANTES MIEMBROS, EN CALIDAD DE VOCALES Y LAS FUNCIONES DEL MISMO CONSISTIRIAN EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- REPRESENTAR A LA ASOCIACION Y CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS DE LA UNION Y LOS ACUERDOS TOMADOS EN ASAMBLEA GENERAL;
- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA ASOCIACION E INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE SUS ACTIVIDADES;
- LAS DEMAS QUE LE CONFIRIERA EL REGLAMENTO Y LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION.

UNIONES AGRICOLAS REGIONALES

ESTAS UNIONES REGIONALES SE CONSTITUIAN POR TRES O MAS ASOCIACIONES AGRICOLAS LOCALES, SIMILARES EN CUANTO A SUS ACTIVIDADES, VIAS DE COMUNICACION Y OTROS ASPECTOS QUE EN SU CONJUNTO DEFINIERAN A UNA REGION AGRICOLA.

DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 43 DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES AGRICOLAS, EL OBJETIVO DE LA UNION AGRICOLA REGIONAL SE HIZO CONSISTIR EN ARMONIZAR LOS INTERESES Y ACCIONES DE LAS ASOCIACIONES LOCALES QUE LA INTEGRARAN, A TRAVES DE SU REPRESENTACION ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL ANALISIS, LA ORIENTACION Y LA GESTION EN GENERAL DE LOS PROCESOS AGROECONOMICOS QUE EMPRENDIERAN LOS ASOCIADOS.

ESTA FIGURA ASOCIATIVA SE CONSTITUIA CON BASE EN LOS ARTICULOS 7o. Y 8o. DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS Y 4o. DE SU REGLAMENTO, EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA INTEGRADA POR DELEGADOS NOMBRADOS PARA TAL FIN POR LAS ASOCIACIONES LOCALES FUNDADORAS, CONTANDO CON UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, -DENOMINADA CON POSTERIORIDAD DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS-. ENMARCABAN SU FUNCIONAMIENTO EN LO

QUE ESTABLECIO EL CAPITULO II DEL REGLAMENTO CITADO REFERENTE A LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS Y EN LO QUE ESTABLECIO SU ARTICULO 45, QUE A LA LETRA INDICO:

"EN LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LAS UNIONES AGRICOLAS REGIONALES, CADA DELEGADO REPRESENTARA UN VOTO. LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS (IN FINE), TENDRAN DERECHO A SER REPRESENTADOS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LAS MISMA POR UN DELEGADO TECNICO EN MATERIA AGRICOLA QUE SOLO TENDRA DERECHO A VOZ".

EN LOS NIVELES REGIONALES, SE ELIGIRIAN DOS DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE PARA CONCURRIR A LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES AGRICOLAS.

LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES EN SUS DIFERENTES NIVELES SE CONFORMABAN POR LAS CUOTAS DE LOS MIEMBROS, FIJADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES; POR SUBSIDIO Y SUBVENCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE LA FEDERACION Y DE INSTITUCIONES PARTICULARES Y POR DONACIONES O LEGADOS QUE LA ASOCIACION RECIBIERA.

ESTOS ORGANISMOS AGRICOLAS ERAN DISUELTOS EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: POR CONTAR CON UN NUMERO MENOR DE INTEGRANTES AL ESTABLECIDO POR LA LEY; CUANDO SE APROBARA SU DISOLUCION POR LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS SOCIOS O CUANDO A JUICIO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, LA ASOCIACION NO CUMPLIERA CON LOS PRECEPTOS DE LA LEY O DE SU REGLAMENTO.

EN LOS DOS PRIMEROS CASOS, LAS ASOCIACIONES SE DISOLVERIAN DE PLENO DERECHO Y EN EL ULTIMO, EN EL PLAZO DE TRES MESES QUE FIJABA LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, CONTADOS A PARTIR DEL AVISO DE DISOLUCION, PARA QUE LA ASOCIACION OBJETARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA Y EN EL LAPSO DE DOS MESES MAS, DICHA SECRETARIA CONFIRMABA O MODIFICABA SU RESOLUCION.

ASOCIACIONES Y GRUPOS DE USUARIOS

CONSTITUIA LA FORMA MEDIANTE LA CUAL SE INTEGRABAN LOS PRODUCTORES RURALES QUE SE ENCONTRARAN COMPRENDIDOS EN LOS LIMITES DE LOS DISTRITOS Y UNIDADES DE RIEGO PARA EL DESARROLLO RURAL, QUE FUNCIONABAN COMO PERSONAS FISICAS O MORALES EN SU CARACTER DE ORGANISMOS AUXILIARES, CON EL OBJETO DE ADMINISTRAR Y CONSERVAR LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA UNIDAD DE RIEGO PRODUCTORA PARA LOGRAR UNA MAYOR PRODUCTIVIDAD MEDIANTE EL MANEJO Y USO ADECUADO DEL AGUA, ASI COMO PARA COADYUVAR CON LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS EN LA FORMULACION Y ACTUALIZACION DEL INVENTARIO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS Y PARA PROMOVER LA CONSERVACION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, AMPLIACION Y CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS.

LA CONSTITUCION DE LA ASOCIACION DE USUARIOS, SE REGIA POR LAS REGLAS DICTADAS POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE RIEGO, INTEGRANDO EL ORGANISMO EL TOTAL DE PRODUCTORES BENEFICIADOS EN DICHA UNIDAD.

LA ESTRUCTURA ORGANICA Y EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA ASOCIACION, SE CONFORMABA Y SE EFECTUABA A PARTIR DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS USUARIOS RECONOCIDOS LEGALMENTE EN SUS DERECHOS POR EL PADRON CORRESPONDIENTE, MISMA QUE ELEGIA A LA MESA DIRECTIVA QUE SE INTEGRABA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y POR LOS VOCALES QUE SE CONSIDERARAN NECESARIOS, DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZARA LA ASOCIACION PARA LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES.

COMITES REGIONALES Y JUNTAS LOCALES DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

ESTOS COMITES CONSTITUYERON FORMAS DE ORGANIZACION ESTABLECIDAS POR LA LEY⁸¹ Y EL REGLAMENTO DE SANIDAD FITOPECUARIA, QUE SE INTEGRARON CON AGRICULTORES Y CON LOS SECTORES INTERESADOS PARA REALIZAR CAMPAÑAS SANITARIAS REFERENTES A LA PREVENCION, CONTROL, ERRADICACION Y EXTINCION DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN VEGETALES Y ANIMALES, EVITANDO SU PROPAGACION PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS Y PECUARIAS.

DE ACUERDO AL MARCO LEGAL QUE REGIA SUS ACTIVIDADES, LOS COMITES REGIONALES Y LAS JUNTAS LOCALES DE SANIDAD FITOPECUARIA TUVIERON LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- COLABORAR EN LOS PROGRAMAS SANITARIOS QUE DESARROLLARA LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, REUNIENDO Y APLICANDO LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU EJECUCION Y PROPORCIONANDO LOS DATOS ESTADISTICOS DE LOS RECURSOS AGRICOLAS Y PECUARIOS DE LA REGION QUE FUERA NECESARIO PROTEGER CONTRA LAS PLAGAS, ENFERMEDADES Y MALEZAS, EVALUANDO SU IMPORTANCIA ECONOMICA PARA PROGRAMAR SU COMBATE EN ORDEN PRIORITARIO; E
- INTERVENIR EN AUXILIO DEL PRODUCTOR PARA LA GESTION DE CREDITOS, LA ADQUISICION DE EQUIPOS Y DE TODA CLASE DE MATERIALES Y DE BIENES QUE REQUIRIERA EL BUEN DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS FITOPECUARIOS, PROMOVRIENDO A SU VEZ, SU DIVULGACION A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PARA QUE LLEGARAN DIRECTAMENTE AL PRODUCTOR LOS METODOS CONTRA PLAGAS, ENFERMEDADES Y MALEZAS, EVITANDO CON ELLO PERDIDAS POR EL EFECTO DE SUS DAÑOS.

ESTOS ORGANISMOS DE COLABORACION, SE INTEGRABAN POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS EN LAS LOCALIDADES Y REGIONES QUE SE

⁸¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1974.

ESTIMARAN CONVENIENTES, CON CARACTER TEMPORAL O PERMANENTE, SEGUN LO DETERMINARA LA PROPIA SECRETARIA DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE SANIDAD FITOPECUARIA QUE DEBIERAN EJECUTARSE.

PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS COMITES REGIONALES Y LAS JUNTAS LOCALES SE APEGARIAN A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 23 A 26, INCLUSIVE, DEL REGLAMENTO DE SANIDAD FITOPECUARIA, TENIENDO COMO ORGANO DIRECTIVO A UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO GENERAL, UN SECRETARIO DE ACTAS, UN TESORERO Y LOS VOCALES QUE LA ASAMBLEA DE INTERESADOS DETERMINARA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE, DESIGNARIA A UN REPRESENTANTE EN DICHOS ORGANISMOS.

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO DE ACTAS Y EL TESORERO, SE NOMBRARIAN EN ASAMBLEA GENERAL, EN LA QUE TAMBIEN SERIAN ELECTOS LOS VOCALES PARA CADA UNO DE LOS SECTORES PARTICIPANTES RELACIONADOS CON LA PRODUCCION AGROPECUARIA, CONTANDO DICHO ACTO CON LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS; POR SU PARTE, EL SECRETARIO GENERAL SERIA DESIGNADO POR DICHA SECRETARIA, TENIENDO FACULTADES DE ASESOR TECNICO DEL ORGANISMO.

EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL COMITE, SERIA TURNADA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE, PARA SU REGISTRO Y RECONOCIMIENTO OFICIAL POR EL CUAL SE OTORGABA PERSONALIDAD JURIDICA AL ORGANISMO, DEBIENDO CONTENER DICHO DOCUMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

- FECHA DE INTEGRACION DEL ORGANISMO;
- LA DEPENDENCIA DE SANIDAD FITOPECUARIA EN CUYA JURISDICCION FUNCIONARIA EL COMITE;
- LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL, QUE SERIA DEL AMBITO DE ACCION DEL COMITE;
- EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA CADA CARGO; Y
- LAS DEPENDENCIAS Y SECTORES REPRESENTADOS.

LOS COMITES SERIAN REESTRUCTURADOS CADA DOS AÑOS, PARA LO CUAL LA SECRETARIA EMITIRIA LAS CONVOCATORIAS CORRESPONDIENTES, DEBIENDO EFECTUAR LAS ASAMBLEAS RESPECTIVAS EN LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO QUE CORRESPONDIERA.

LAS JUNTAS LOCALES DE SANIDAD FITOPECUARIA SERIAN COORDINADAS POR EL COMITE REGIONAL DE SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL Y EJECUTARIAN LOS ACUERDOS QUE EMITIERA DICHO ORGANISMO. ESTAS JUNTAS SE INTEGRABAN POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y TRES VOCALES, TODOS ELLOS PRODUCTORES Y REPRESENTANTES DE LOS SECTORES QUE PARTICIPARIAN EN EL DESARROLLO AGROPECUARIO LOCAL, ELEGIDOS EN ASAMBLEA CONVOCADA POR LA PROPIA SECRETARIA, AJUSTANDOSE SU NATURALEZA, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO, A LO EXPUESTO PARA LOS COMITES REGIONALES DE SANIDAD FITOPECUARIA.

EN CASO DE DISOLUCION, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE HUBIERAN ADQUIRIDO LOS COMITES REGIONALES Y LAS JUNTAS LOCALES, PASARIAN AL DOMINIO DE LA FEDERACION, PARA SER DESTINADOS AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, QUIEN LOS DESTINARIA A LA REALIZACION DE PROGRAMAS FITOPECUARIOS.

C A P I T U L O I I

RAZONES Y NECESIDADES DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL

CONTENIDO

- INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
- LOS 10 PUNTOS PARA LA LIBERTAD Y JUSTICIA AL CAMPO
- EL DEBATE POPULAR Y LA APROBACION DE LA INICIATIVA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE LA CONSTITUCION Y REFORMA AGRARIA
- EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 6 DE ENERO DE 1992
- MODIFICACIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

CAPITULO II

RAZONES Y NECESIDADES DEL CAMBIO CONSTITUCIONAL

EN SU TERCER INFORME DE GOBIERNO RENDIDO ANTE EL CONGRESO DE LA UNION EL DIA 1o. DE NOVIEMBRE DE 1991, EL LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE EL SEXENIO COMPRENDIDO DEL DIA 1o. DE DICIEMBRE DE 1988 AL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, SENTO LAS BASES QUE PERMITIRIAN EL CAMBIO DE LA NORMATIVIDAD AGRARIA QUE HABIA PERDURADO POR MAS DE VEINTE AÑOS, EXPONINDO LAS RAZONES Y LOS FUNDAMENTOS QUE MOTIVABAN E IMPULSABAN AL GOBIERNO PARA EMPRENDER LAS REFORMAS QUE SOBRE LA MATERIA SE PROPOÑIA EFECTUAR, CON EL PROPOSITO DE MODERNIZAR LA NORMA JURIDICA Y ADECUARLA A LOS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES DEL PAIS Y PRINCIPALMENTE, A LOS DEL SECTOR RURAL.

AL EFECTO, SEÑALO QUE DESDE EL INICIO DE SU GOBIERNO, LOS MEXICANOS RECLAMARON CAMBIOS EN LA ECONOMIA PARA VOLVER A CRECER CON ESTABILIDAD Y CREAR MAS EMPLEOS; EN LA SOCIEDAD PARA COMBATIR A FONDO LA POBREZA Y EN LA POLITICA PARA AVANZAR EN LA DEMOCRACIA, SIN QUE TALES CAMBIOS RESULTARAN SUPERFICIALES NI PROVOCARAN CONFLICTOS, RUPTURAS O DIVISIONES, SINO QUE CONSERVANDO LAS TRADICIONES, LA HISTORIA Y LAS COSTUMBRES, COADYUVARAN AL FORTALECIMIENTO DE LA NACION, POR LO QUE EL CAMBIO SERIA ESENCIALMENTE NACIONALISTA, BUSCANDO SU MODERNIZACION EN RESPUESTA A LAS NECESIDADES DEL PAIS.

EL LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI INDICO QUE EL NACIONALISMO DIFICILMENTE PODIA EXPRESARSE EN LOS MISMOS TERMINOS DEL PASADO EN RAZON DE LA INEXISTENCIA DEL MUNDO EN EL QUE SE CONSTRUYO EL ESTADO MEXICANO Y QUE POR ATARSE A LOS PROCEDIMIENTOS DEL PASADO, NO PODIA CONSIDERARSE COMO OBSTACULO PARA EL DESARROLLO NACIONAL, POR LO QUE DEBIA MODIFICAR SUS EXPRESIONES PARA ASEGURAR EL LOGRO DE CUATRO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: LA DEFENSA DE LA SOBERANIA, EL RESPETO A LA LIBERTAD, LA FIRME PROMOCION DE LA JUSTICIA Y EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA.

EL NACIONALISMO DEFINIDO EN EL ARTICULO TERCERO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AGREGO, SIEMPRE HABIA EXIGIDO LA COMPRESION DE LOS PROBLEMAS NACIONALES, EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS, LA DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA POLITICA, EL ASEGURAMIENTO DE LA INDEPENDENCIA ECONOMICA Y LA CONTINUIDAD Y EL ACRECENTAMIENTO DE LA CULTURA, DEMANDANDO TAMBIEN UNA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA, EL APRECIO LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA Y EL ROBUSTECIMIENTO EN LA CONVICCION DEL INTERES GENERAL DE LA NACION.

ADEMAS, SEÑALO QUE LA SOCIEDAD MEXICANA SE HABIA TRANSFORMADO DE MANERA VERTIGINOSA Y QUE SI BIEN LAS GRANDES DIVISIONES DEL PASADO DESAPARECIAN POR EFECTOS DE LOS PROCESOS DE URBANIZACION, DE LOS NUEVOS MODOS DE PRODUCCION Y DE LAS TECNOLOGIAS, AUN PERSISTIA UNA GRAN LINEA DIVISORIA QUE LIMITABA DIRECTAMENTE LA INTEGRACION NACIONAL QUE RECLAMABA EL NACIONALISMO: ESTA GRAN LINEA CONSTITUIDA POR LA POBREZA, OBLIGABAN AL ESTADO Y A LA SOCIEDAD, POR RAZONES DE JUSTICIA Y DE NACIONALISMO, A ROMPER EN DEFINITIVA CON ESA BARRERA QUE SIGNIFICABA UN OBSTACULO QUE IMPEDIA LA VINCULACION NACIONAL CON LAS CORRIENTES DEL CAMBIO MUNDIAL PARA LOGRAR EL EFECTIVO BENEFICIO DEL PAIS.

POR ELLO, INDICO QUE EL NUEVO NACIONALISMO DE LA ULTIMA DECADA DEL SIGLO XX, DEBIA CONVERTIR EN INTERES NACIONAL EL ABATIMIENTO DE LA POBREZA PARA ASEGURAR LA VIABILIDAD ECONOMICA Y LA ESTABILIDAD POLITICA EN UN CLIMA DE AMPLIAS LIBERTADES E INTEGRAR EN FORMA MASIVA A LA POBLACION EN LA VIDA ACTIVA, ECONOMICA Y POLITICA DE LA NACION, CON LO QUE SE TRATABA LOGRAR UNA MAYOR JUSTICIA: UNA JUSTICIA SOCIAL, LA QUE NO PODIA REDUCIRSE A UN MERO ESQUEMA REDISTRIBUTIVO A TRAVES DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS, PUESTO QUE EL NACIONALISMO DEMANDABA LA PARTICIPACION ORGANIZADA PARA DEFINIR LA POBREZA MISMA Y EMPRENDER LA ACCION COMUN EN SU CONTRA.

AL REFERIRSE A LA ECONOMIA DEL CRECIMIENTO NACIONAL, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PRECISO QUE SU GOBIERNO, MAS QUE DEDICARSE A ACUMULAR PROPIEDADES, SE OCUPABA DE RESPONDER A LAS COMUNIDADES TRABAJANDO MAS PARA AQUELLOS QUE TENIAN MENOS, POR LO QUE LA REFORMA ECONOMICA SE ENCONTRABA DESTINADA A ALCANZAR CONSENSO Y BASE SOCIAL Y QUE LA RECUPERACION, A DIFERENCIA DE OTRAS EFOCAS, SE HABIA DADO EN CASI TODOS

LOS SECTORES DE LA ECONOMIA SIN DESCONOCER QUE EL PROCESO DE MODERNIZACION INICIADO POR EL GOBIERNO, TENIA EN EL AGRO UNO DE LOS RETOS MAS COMPLEJOS Y MAS URGENTES, POR LO QUE EL PROPOSITO DE MODERNIZAR AL CAMPO CONSISTIRIA EN EL AUMENTO SIMULTANEO DE LA PRODUCCION Y LA JUSTICIA.

ASI, SEÑALO QUE EL PROPOSITO CENTRAL DE LA POLITICA AGRARIA GUBERNAMENTAL CONSISTIRIA EN OTORGAR CERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA,⁸² AGREGANDO QUE LAS REFORMAS ECONOMICAS NO PODIAN CONSOLIDARSE SIN INSTITUCIONES Y SIN POLITICA, DE LA MISMA FORMA COMO RESULTABA IMPOSIBLE GARANTIZAR LA TRANSFORMACION POLITICA DE LARGO PLAZO SIN SOLIDEZ EN LA ECONOMIA Y SIN POLITICAS SOCIALES QUE COMPENSARAN LOS DESEQUILIBRIOS Y LAS DESIGUALDADES.

RESPECTO AL PROGRAMA PARA SUS RESTANTES TRES AÑOS DE GOBIERNO, EL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI PRECISO QUE SU MANDATO OBLIGABA A CAMBIAR PARA PERMANECER, POR LO CUAL ANUNCIO LA CONTINUIDAD EN LOS CAMBIOS Y EN SU CONSOLIDACION PARA ATENDER AL RECLAMO GENERALIZADO QUE DEMANDABA LA ACTUACION GUBERNAMENTAL EN DOS AREAS FUNDAMENTALES PARA LA VIABILIDAD FUTURA DE LA NACION: LA EDUCACION Y EL CAMPO. RESPECTO A ESTE ULTIMO, SEÑALO QUE LAS LUCHAS AGRARIAS, SI BIEN FUERON ESENCIALES EN LA FORMACION DEL PAIS POR HABER SIGNIFICADO BATALLAS PARA LOGRAR LA LIBERTAD Y LA JUSTICIA EN EL CAMPO, QUE FUNDAMENTARON EL MOVIMIENTO CAMPESINO EN LA REVOLUCION DE 1910 Y SU DIMENSION CONSTITUCIONAL EN EL ARTICULO 27, LAS MISMAS LUCHAS SEGUIAN AUN VIGENTES, AUNQUE EXPRESADAS DE MANERA DIFERENTE EN LOS ESFUERZOS COTIDIANOS DE LOS CAMPESINOS QUE PRESENTABAN RECLAMOS DISTINTOS DE UNA NUEVA REFORMA CAMPESINA, LO CUAL OBLIGABA AL GOBIERNO A TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES DE LA REPUBLICA Y DEL MUNDO PARA RESPONDER A LAS LUCHAS AGRARIAS DE ESA NUEVA GENERACION.

PARA TALES EFECTOS, DEBIA RECONOCERSE UNA NUEVA REALIDAD: LA POBLACION SE ENCONTRABA EN CONTINUO CRECIMIENTO, NO ASI EL TERRITORIO NACIONAL, DEBIENDOSE CONSIDERAR ADEMAS, QUE EN EL CAMPO VIVIAN 25 MILLONES DE MEXICANOS, LO QUE SIGNIFICABA CASI EL DOBLE DE LA POBLACION QUE EXISTIA EN

⁸² El C. Presidente de la República declaró una reducción significativa del rezago histórico respecto a la ejecución de Resoluciones Presidenciales existentes al inicio de su administración, informado en su Tercer Informe de Gobierno, la regularización de 1 millón 25 mil hectáreas correspondientes a 21 mil familias campesinas, como resultado de la ejecución de 226 resoluciones por las que fueron expedidos 107 mil certificados de derechos agrarios, 50 mil de bienes comunales y 300 mil de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria. Tercer Informe de Gobierno de Carlos Salinas de Gortari, publicado por "La Jornada", el día sábado 2 de noviembre de 1991. Suplemento pág. VII. México, D.F.

TODO EL PAIS EN 1910; QUE HABIA CRECIDO LA PRODUCCION MAS NO LA PRODUCTIVIDAD; QUE EL MINIFUNDIO SE HABIA EXTENDIDO TANTO ENTRE EJIDATARIOS COMO EN PEQUEÑOS PROPIETARIOS, POR LO QUE LOS CAMPESINOS TENIAN QUE TRABAJAR MAS PARA OBTENER MENOS; QUE EL REPARTO AGRARIO CON UNA ANTIGÜEDAD DE MAS DE 50 AÑOS, SE JUSTIFICABA EN SU EPOCA, PUES HABIA LLEVADO JUSTICIA AL CAMPO, PERO QUE PRETENDER EN LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES LA CONTINUIDAD POR EL CAMINO DE ANTES, NO SIGNIFICARIA PROSPERIDAD PARA LA PATRIA NI JUSTICIA PARA LOS CAMPESINOS.

CON LO ANTERIOR, ACLARO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, NO SE DECLARABA EL FRACASO DE LA REFORMA AGRARIA SINO QUE SE JUSTIFICABA POR LA PROPIA DINAMICA SOCIAL, DEMOGRAFICA Y ECONOMICA DE LA NACION, A LA QUE LA REFORMA HABIA CONTRIBUIDO Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LA MAYORIA DE LOS EJIDATARIOS Y DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS ERAN MINIFUNDISTAS; QUE DOS TERCERAS PARTES DE LOS CAMPESINOS QUE SEMBRABAN MAIZ TENIAN MENOS DE TRES HECTAREAS DE TIERRA DE TEMPORAL POR FAMILIA Y QUE MUCHOS SOLAMENTE POSEIAN SURCOS, DE ESA MANERA NO PODIAN SATISFACER SUS PROPIAS NECESIDADES.

SI BIEN EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SE ENCONTRABA OBLIGADO POR MANDATO CONSTITUCIONAL A SEGUIR REPARTIENDO TIERRAS, DESDE VARIOS AÑOS ATRAS LOS EFECTOS DEL REPARTO HABIAN RESULTADO CONTRARIOS A SU PROPOSITO REVOLUCIONARIO Y EL HECHO DE CUMPLIRLO, NO RESPONDERIA AL ESPIRITU DE JUSTICIA DE LA PROPIA CONSTITUCION, PUES SI ANTES EL CAMINO DEL REPARTO AGRARIO HABIA SIDO DE JUSTICIA, EN ESA ACTUALIDAD RESULTABA IMPRODUCTIVO Y EMPOBRECEDOR Y SEGUIR POR ESA RUTA, SERIA TRAICIONAR LA MEMORIA DE LOS ANTEPASADOS REVOLUCIONARIOS, DEFRAUDAR A LOS CAMPESINOS QUE HABIAN RESULTADO BENEFICIADOS POR EL REPARTO Y BURLAR A LOS QUE ESPERABAN NUEVA TIERRA, POSIBLE DE CUMPLIRSE SOLAMENTE EN LAS ESTADISTICAS O EN EL PAPEL.

POR ELLO, SEÑALO EL PRESIDENTE, HABIA LLEGADO EL TIEMPO DE CAMBIAR LA ESTRATEGIA EN EL CAMPO Y CONSECUENTE CON LOS PROPOSITOS ORIGINALES DE LIBERTAD Y DE JUSTICIA DE LA REVOLUCION, EL GOBIERNO SE SUMARIA A LAS NUEVAS LUCHAS DE LOS CAMPESINOS, PARA LO CUAL ANUNCIO LA PROMOCION DE UN PROGRAMA INTEGRAL DE APOYO AL CAMPO CON RECURSOS ADICIONALES PARA CAPITALIZARLO, PARA ABRIR OPCIONES DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y DE

ASOCIACION Y PARA PROTEGER LA VIDA EN COMUNIDAD, LO QUE SIGNIFICARIA LA REALIZACION DE REFORMAS A LA LEGISLACION AGRARIA POR LAS QUE SE MANTUVIERA CLARAMENTE LO YA GANADO Y SE FACILITARAN LAS LUCHAS FUTURAS DEL PUEBLO CAMPESINO POR SU DIGNIDAD Y SU BIENESTAR.

SIN EMBARGO, DIJO, TALES ACCIONES NO DEBIAN CONSIDERARSE COMO SOLUCIONES ABSOLUTAS COMO TAMPOCO TRATAR DE RESOLVER EL MINIFUNDIO REGRESANDO AL LATIFUNDIO, SINO QUE SIGNIFICABAN LA SIEMBRA DE UNA NUEVA SEMILLA DE LIBERTAD Y DE AUTONOMIA EN EL CAMPO PARA QUE LOS CAMPESINOS PUDIERAN DEFENDER SUS INTERESES Y OBTENER SU BIENESTAR POR SI MISMOS CON EL APOYO Y CON EL RESPETO DEL ESTADO, BUSCANDO QUE LAS FORMAS DE CONVIVENCIA RURALES FUERAN MAS DEMOCRATICAS Y SOLIDAS Y RATIFICANDO LA VIGENCIA DE LAS TRES FORMAS DE PROPIEDAD ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION FEDERAL, ANUNCIO LA TRANSFORMACION DEL EJIDO.

EL LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI, AL REFERIRSE A LA LEY AGRARIA ZAPATISTA DE 1915 EXPUSO QUE LA MISMA HABIA PRESENTADO COMO LEMA "LA REFORMA, LA JUSTICIA, LA LIBERTAD Y LA LEY" : QUE CON ESE MISMO ESPIRITU Y CON EL MISMO FIN PERO ANTE NUEVAS CIRCUNSTANCIAS Y DIFERENTES RETOS, PROPONIA AL CONGRESO DE LA UNION REFORMAS PARA GARANTIZAR DE NUEVO LA LIBERTAD DE LOS CAMPESINOS MEXICANOS EN SUS LUCHAS POR LA JUSTICIA Y POR UN BIENESTAR QUE REDUNDARA EN BENEFICIO DEL PAIS.

PARA CONCLUIR SU TERCER INFORME DE GOBIERNO, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EXPRESO QUE LOS CAMBIOS QUE SE HABIAN EMPRENDIDO Y LOS QUE SE TUVIERAN QUE REALIZAR, AMPLIARIAN LAS OPORTUNIDADES PARA LA MAYORIA DE LOS MEXICANOS Y QUE SI BIEN ALGUNOS DE ELLOS LLEVARIAN MAS TIEMPO QUE OTROS, TODOS REQUERIRIAN DE TRABAJAR MAS Y REAFIRMO QUE UNA REVOLUCION QUE NO CAMBIABA, TENDIA A SUCUMBIR ANTE LA FUERZA DE LAS TRANSFORMACIONES, POR LO QUE LOS CAMBIOS QUE SE ESTABAN LLEVANDO A CABO, PERMITIRIAN MANTENER VIVA LA REVOLUCION MEXICANA Y ACERCARSE A LOS FINES PERMANENTES MARCADOS POR ELLA: LA DEFENSA DE LA SOBERANIA Y LA INTEGRIDAD DE LA NACION; LA AMPLIACION DE LA JUSTICIA Y LAS OPORTUNIDADES PARA LOS COMPATRIOTAS; EL RESPETO A LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO Y LA EXPANSION DE LA DEMOCRACIA Y LA PARTICIPACION ORGANIZADA.

LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN SU INFORME DE GOBIERNO, REFLEJARON UNA CLARA TENDENCIA PARA MODIFICAR EL ARTICULADO CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA PROPIEDAD SOCIAL, AL SEÑALAR LA NECESIDAD DE TRANSFORMAR AL EJIDO Y AL ANUNCIAR UNA NUEVA ESTRATEGIA EN EL CAMPO QUE ACABARA CON LA INCERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA DANDO SEGURIDAD JURIDICA EN SU POSESION, DECLARANDO AL EFECTO LA CULMINACION DEL REPARTO AGRARIO, QUE OTORGARA LIBERTAD Y JUSTICIA A LOS CAMPESINOS PARA QUE PUDIERAN POR SI MISMOS DEFENDER SUS INTERESES Y OBTUVIERAN BIENESTAR Y QUE SE RECONOCIERA POR LA LEY FUNDAMENTAL, LOS DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD EN EL CAMPO, ATENDIENDO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR DIVERSOS GRUPOS CAMPESINOS EN FOROS Y CONSULTAS POPULARES CELEBRADOS EN DIFERENTES PUNTOS DEL PAIS PARA CONOCER Y RESPONDER A LAS DEMANDAS DE LA CLASE CAMPESINA.

1.- INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

LA PROPUESTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES ANUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FUE ENVIADA A TRAVES DE INICIATIVA DE LEY A LA CAMARA DE DIPUTADOS EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1991 PARA SU ANALISIS, DISCUSION, MODIFICACION Y APROBACION, FUNDAMENTANDO SU PROCEDENCIA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- QUE EL MARCO JURIDICO DEL CAMPO REQUERIA DE UN REAJUSTE SIGNIFICATIVO POR EL QUE SE ASEGURARA EL FUTURO DEL PAIS Y SE PERMITIERAN NUEVAS OPORTUNIDADES DE BIENESTAR A SUS POBLADORES;
- QUE EL CAMBIO PROPUESTO TRAERIA ASOCIADO EL PROGRESO PERMITIENDO QUE LA POBLACION RURAL CONTARA CON UN INGRESO MAS ELEVADO Y MEJOR DISTRIBUIDO Y GARANTIZARIA EL ACCESO A MEJORES Y MAYORES SERVICIOS ESENCIALES, ADQUIRIENDO ASI LA REFORMA, UN SENTIDO DE JUSTICIA SOCIAL;

- QUE EL CAMBIO SIGNIFICARIA LA RESPUESTA A NECESIDADES Y DEMANDAS PARA AJUSTARSE A LA REALIDAD SOCIAL QUE EXIGIA UNA NUEVA VISION DEL DESARROLLO, EN LA QUE SE INVOLUCRARIAN LA INICIATIVA Y LA CREATIVIDAD CAMPESINA PARA IMPULSAR LA PRODUCCION Y EL BIENESTAR CAMPESINOS;
- QUE LA MODERNIZACION DEBIA RESPONDER A UNA NUEVA REALIDAD, EXIGIENDO RESPUESTAS ADECUADAS SIN ACUDIR A LAS DEL PASADO, VALIDAS EN SU TIEMPO PERO REBASADAS FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MOMENTO QUE SE VIVIA;
- QUE LAS RESPUESTAS DEL CAMBIO, ATENDERIAN A LOS RETOS DEL MOMENTO, CON BASE EN LA MEMORIA HISTORICA DEL PAIS Y CON LA MIRADA PUESTA AL FUTURO;
- QUE EL CAMPO EXIGIA UNA NUEVA ACTITUD Y UNA NUEVA MENTALIDAD, PROFUNDIZANDO EN LA HISTORIA Y EN EL ESPIRITU DE LA CONSTITUCION PARA PRESERVAR LOS VALORES NACIONALES, RECLAMANDO UNA CLARA Y PRECISA COMPRESION DE LA REALIDAD Y DE LAS PERSPECTIVAS FUTURAS PARA GUIAR AL PAIS EN LO QUE DEBIA CAMBIAR, REQUIRIENDO ELLO DE UNA RESPUESTA NACIONALISTA Y RENOVADORA DE LAS RUTINAS QUE IMPULSARA EFECTIVAMENTE LA PRODUCCION, LA INICIATIVA Y LA CREATIVIDAD DE LOS CAMPESINOS, EL BIENESTAR DE SUS FAMILIAS Y PROTEGIERA LA IDENTIDAD NACIONAL;
- QUE EL CAMBIO PRECISABA UN EXAMEN PROFUNDO DEL MARCO JURIDICO Y DE LOS PROGRAMAS RELACIONADOS CON EL SECTOR SOCIAL PARA ASI, ALCANZAR LA MODERNIDAD NACIONAL Y LA ELEVACION PRODUCTIVA DEL BENEFICIO GENERAL;
- QUE LOS CAMPESINOS DEMANDABAN UNA MEJOR ORGANIZACION DE SU ESFUERZO EN UNA PERSPECTIVA CLARA Y DURADERA QUE LOS BENEFICIARA EN FORMA EFECTIVA Y QUE CONTRIBUYERA AL FORTALECIMIENTO DE LA NACION, SIN LO CUAL, LA SOCIEDAD JUSTA DEL SIGLO XXI NO PODRIA CONSTRUIRSE SI PERDURARAN LAS TENDENCIAS DE

ESE MOMENTO EN EL MEDIO RURAL, POR LO QUE DEBIA ACTUARSE EN FORMA DECIDIDA;

- QUE SI BIEN EL REPARTO AGRARIO CONSTITUYO UNO DE LOS PROCESOS SOCIALES MAS VINCULADOS CON EL NACIONALISMO, POR CUYA VITALIDAD SE TRANSFORMO DE RAIZ LA ESTRUCTURA PROPIETARIA DEL TERRITORIO NACIONAL, DANDO PROSPERIDAD A LA PATRIA Y JUSTICIA A LOS CAMPESINOS A QUIENES LIBERO DE LA HACIENDA Y RESTITUYO LA VIDA DEL PUEBLO, DEL EJIDO Y DE LA COMUNIDAD, CONSAGRANDOSE EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES DEL PAIS, EL PRETENDER QUE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MOMENTO EL CAMINO A SEGUIR DEBIA SER SIMILAR AL DEL REPARTO AGRARIO, PONDRIA EN RIESGO LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA Y DE LA REVOLUCION MEXICANA;
- QUE RESULTABA NECESARIO ESTABLECER EL CAMBIO AL MARCO AGRARIO, EL CUAL NO PODIA YA SUBSISTIR EN VIRTUD DE LA REALIDAD DEMOGRAFICA, ECONOMICA Y DE VIDA SOCIAL QUE SE VIVIA EN EL CAMPO MEXICANO, MAS NO PORQUE HUBIESE FALLADO LA REFORMA AGRARIA;
- QUE EXISTIA EL REQUERIMIENTO CAMPESINO EN LA IMPLANTACION DE UN PROGRAMA INTEGRAL DE APOYO AL CAMPO PARA SU CAPITALIZACION, EN LA APERTURA DE OPCIONES PRODUCTIVAS Y EN LA CONSTRUCCION DE MEDIOS EFECTIVOS TENDIENTES A PROTEGER LA VIDA EN COMUNIDAD;
- QUE EL CAMINO DEL CAMBIO DEBIA RECONOCER LAS REALIDADES Y ACTUAR CONFORME A LAS TRADICIONES DE LOS MOVIMIENTOS AGRARIOS NACIONALES, POR LO QUE DEBIAN PRESERVARSE LAS CONQUISTAS LOGRADAS EN LAS LUCHAS DEL PASADO Y CONSTRUIR LAS BASES PARA UNA LUCHA ACTUAL Y FUTURA DEL CAMPESINO PARA SU LIBERTAD, DIGNIDAD Y BIENESTAR;
- QUE LA INICIATIVA DE REFORMA CUMPLIRIA CON EL MANDATO DE LOS CONSTITUYENTES, RECOGERIA EL SACRIFICIO Y LA VISION DE LOS PREDECESORES, RESPONDERIA A LAS DEMANDAS DE LOS CAMPESINOS Y A LAS EXIGENCIAS DE UNA SOCIEDAD FORTALECIDA, PLURAL Y MOVILIZADA PARA LA TRANSFORMACION;

- QUE DESDE EL INICIO DE LA GESTA REVOLUCIONARIA DE LA QUE SURGIO LA REFORMA AGRARIA, LAS CARACTERISTICAS DEMOGRAFICAS Y ECONOMICAS DEL PAIS HABIAN CAMBIADO EN FORMA RADICAL Y TOMANDOSE EN CUENTA QUE LA PROPORCION DE HABITANTES EN EL CAMPO HABIA PERMANECIDO ALTA EN RELACION CON SU PARTICIPACION EN EL PRODUCTO, SE HABIA GENERADO UN SERIO PROBLEMA DE DISTRIBUCION DEL INGRESO ENTRE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA ECONOMIA, POR LO QUE LA FUERZA DE TRABAJO CAMPESINA, GENERABA MENOS DEL 10% DEL PRODUCTO NACIONAL, TENIENDO COMO RESULTADO QUE LOS INGRESOS DEL SECTOR RURAL ERAN EN PROMEDIO, CASI TRES VECES MENORES A LOS DEL RESTO DE LA ECONOMIA;
- QUE FRENTE AL HECHO DE QUE LA MAYORIA DE LOS PRODUCTORES RURALES MINIFUNDISTAS POSEIAN UNA SUPERFICIE CON MENOS DE CINCO HECTAREAS DE TIERRA DE TEMPORAL, DEBIAN AGREGARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA LIMITACION TERRITORIAL Y DE LAS RESTRICCIONES QUE DISMINUIAN EL MARGEN DE LA AUTONOMIA Y LA CAPACIDAD DE ORGANIZACION Y ASOCIACION;
- QUE EN VIRTUD DE QUE EN EL MINIFUNDIO SE PRESENTABAN ESTANCAMIENTOS Y DETERIOROS TECNICOS QUE SE TRADUCIAN EN PRODUCCION INSUFICIENTE, BAJA PRODUCTIVIDAD, RELACIONES DE INTERCAMBIO DESFAVORABLES Y NIVELES DE VIDA INACEPTABLES, LOS PRODUCTORES Y LOS TRABAJADORES RURALES VIVIAN EN CONDICIONES DE POBREZA, CONCENTRANDOSE EN ELLOS DESPROPORCIONALMENTE SU EXPRESION EXTREMA, HASTA ALCANZAR NIVELES INADMISIBLES QUE COMPROMETIAN EL DESARROLLO NACIONAL;
- QUE LAS CARENCIAS ANCESTRALES EN EL CAMPO MEXICANO COMBINADAS CON EL REZAGO FRENTE A LAS TRANSFORMACIONES DEL PAIS, ENFRENTABAN AL ESTADO A UN RETO QUE NO ADMITIA DILACION ALGUNA;
- QUE EXISTIA CASI NULO ALICIENTE DE LA INVERSION DE CAPITAL EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DEBIDO A LA INSEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, DERIVADO DE LA OBLIGACION ESTATAL EN EL REPARTO ABIERTO Y PERMANENTE, LO QUE AFECTABA LA RENTABILIDAD DE LOS CULTIVOS QUE SE MANTENIAN EN CONDICIONES PRECARIAS CON

SUBSIDIOS Y APOYOS QUE INCUMPLIAN, LA MAYOR DE LAS VECES, EL PROPOSITO SOCIAL AL QUE SE ENCONTRABAN DESTINADOS;

- QUE LA INVERSION PUBLICA, QUE EN EL ULTIMO MEDIO SIGLO SE HABIA DIRIGIDO AL SECTOR AGROPECUARIO, NO PODIA TENER LA MAGNITUD NECESARIA PARA FINANCIAR, POR SI SOLA LA MODERNIZACION PRODUCTIVA DEL CAMPO, POR LO QUE SE REQUERIA QUE OTRAS FUENTES DE INVERSION SE SUMARAN, COMPLEMENTANDOSE LA INVERSION ESTATAL CON LA DE LOS PRODUCTORES, QUIENES CONOCIAN DIRECTAMENTE EL POTENCIAL DE SUS TIERRAS Y DISTINGUIAN LA MEJOR TECNOLOGIA PARA SUS EXPORTACIONES;
- QUE SE EXIGIA LA CANALIZACION POR LA VIA DEL DERECHO DE LAS PRACTICAS RURALES REALIZADAS AL MARGEN DE LA LEY, LAS QUE POR SU PROPIA ILEGALIDAD CONSTITUIAN OBSTACULOS PARA ACCEDER AL FINANCIAMIENTO, A LA TECNOLOGIA Y A ESCALAS DE PRODUCCION RENTABLES, REFLEJANDOSE IGUALMENTE EN LA DISMINUCION DEL VALOR DEL INGRESO OBTENIDO POR LOS CAMPESINOS POR ENCONTRARSE JURIDICAMENTE DESAMPARADAS, LO QUE SE TRADUCIA EN INCERTIDUMBRE DE LA INVERSION A LARGO PLAZO E INCLUSIVE, EN LA CAUSACION DE DAÑOS ECOLOGICOS AL PRETENDER LA OBTENCION EN UNA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE;
- QUE RESULTABA NECESARIO EL REPLANTEAMIENTO DE LAS FORMAS DE APROVECHAMIENTO DE BOSQUES, SELVAS, LITORALES ACUICOLAS Y DE YACIMIENTOS MINERALES, ENTRE OTROS, PARA QUE SE CONVIRTIERAN EN FUENTES PRODUCTIVAS Y DE BIENESTAR PARA SUS POSEEDORES;
- QUE EXISTIA LA NECESIDAD DE REACTIVAR EL CRECIMIENTO SOSTENIDO MEDIANTE LA INVERSION, COMO CONDICION INELUDIBLE PARA SUPERAR POBREZA Y MARGINACION QUE AFECTABA POR IGUAL A PRODUCTORES RURALES, CONSUMIDORES Y FINANZAS PUBLICAS, CON EL PROPOSITO DE AVANZAR EN LA PRODUCTIVIDAD;
- QUE SIENDO EL SECTOR AGROPECUARIO UNO DE LOS MAS AFECTADOS POR LA INESTABILIDAD ECONOMICA, LA INCERTIDUMBRE CAMBIARIA Y LA

INFLACION, LAS BASES DE LA INICIATIVA DE REFORMAS, DERIVADA DE LA ESTABILIZACION LOGRADA EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS DE GOBIERNO, PERMITIRIAN EL ARRANQUE DE UN NUEVO PROCESO DE CRECIMIENTO EN EL AGRO;

- QUE EXISTIA LA NECESIDAD PARA EMPRENDER UNA REFORMA DEL MARCO JURIDICO RURAL PARA RESPONDER A LAS NUEVAS REALIDADES ECONOMICAS Y SOCIALES A FIN DE OTORGAR VIABILIDAD A LAS POTENCIALIDADES RURALES, YA QUE LA INMOVILIDAD TRAERIA COMO CONSECUENCIA UN ESTADO DE INVIABILIDAD E INJUSTICIA SOCIAL, POR LO QUE DEBIA ACTUALIZARSE LA REFORMA AGRARIA PARA INCREMENTAR LA LIBERTAD Y LA AUTONOMIA DE LOS CAMPESINOS EN LA REALIZACION DE SUS ASPIRACIONES DE JUSTICIA;
- QUE TENIENDO COMO OBJETIVO AMPLIAR JUSTICIA Y LIBERTAD, LA INICIATIVA DE REFORMAS DEMANDABA LA PROMOCION DE CAMBIOS QUE ALENTARAN UNA MAYOR PARTICIPACION DE LOS PRODUCTORES RURALES EN LA VIDA NACIONAL, BENEFICIANDOSE CON LA EQUIDAD DE SU TRABAJO Y CON EL APROVECHAMIENTO DE SU CREATIVIDAD, SIENDO CONDICIONANTE PARA SU REALIZACION, LA ADOPCION DE CAMBIOS QUE PROPICIARAN MAYOR CERTIDUMBRE EN LA TENENCIA Y EN LA PRODUCCION DE EJIDATARIOS, DE COMUNEROS Y DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS;
- QUE EL PROPOSITO DE JUSTICIA DE LA REFORMA, DEMANDABA LA REVERSION DEL MINIFUNDIO, DERIVADO DE LA OBLIGACION DEL ESTADO DE SEGUIR REPARTIENDO TIERRAS Y DE LA FALTA DE FORMAS ASOCIATIVAS ESTABLES, POR LO QUE SE OFRECERIAN MECANISMOS Y FORMAS DE ASOCIACION PARA ESTIMULAR UNA MAYOR INVERSION Y CAPITALIZACION DE LOS PREDIOS RURALES TENDIENTES A ELEVAR PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD, POR LO CUAL SE ABRIERA UN HORIZONTE MAS AMPLIO DE BIENESTAR CAMPESINO, SE FORTALECIERA LA VIDA COMUNITARIA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y SE PRECISARAN LOS DERECHOS DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, DE MANERA QUE SE RESPETARAN SUS DECISIONES EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES;

- QUE RESULTABA NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE CERTIDUMBRE JURIDICA EN EL CAMPO, DECLARANDO EL FIN DEL REPARTO AGRARIO EN VIRTUD DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CONTINUIDAD, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LA POBLACION RURAL CRECIA Y QUE LA TIERRA NO VARIARIA EN SU EXTENSION, POR LO QUE TRAMITAR SOLICITUDES QUE NO PODIAN ATENDERSE, INTRODUCIRIA INCERTIDUMBRE, CREARIA FALSAS EXPECTATIVAS Y FRUSTRACION, ASI COMO LA INHIBICION DE LA INVERSION EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, DESALENTANDO CON ELLO, MAYOR PRODUCTIVIDAD Y MEJORES INGRESOS PARA EL CAMPESINO;
- QUE AL NO EXISTIR MAS TIERRAS QUE REPARTIR, SE ESTIMULARIA LA PULVERIZACION DE LAS UNIDADES EXISTENTES AL INTERIOR DEL EJIDO Y EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD, POR LO QUE DEBIA ESTABLECERSE LEGALMENTE QUE EL REPARTO HABIA YA SIDO REALIZADO DENTRO DE LOS LIMITES POSIBLES, SIENDO NECESARIO QUE LA NACION LO RECONOCIERA CON VIGOR Y CON URGENCIA PARA SU DESARROLLO Y MODERNIZACION;
- QUE ERA NECESARIO PROPICIAR UN AMBIENTE DE CERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL, COMUNAL Y EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD, QUE FOMENTARA CAPITALIZACION, TRANSFERENCIA Y TECNOLOGIA PARA CONTAR CON NUEVAS FORMAS DE CREACION DE RIQUEZA EN PROVECHO DEL HOMBRE DE CAMPO;
- QUE LAS REFORMAS PRESENTADAS, PRETENDIAN LA SUPERACION DEL REZAGO AGRARIO PARA QUE ASI, LOS LEGITIMOS DERECHOS DE TODAS LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA, QUEDARAN DEFINITIVA Y PLENAMENTE ESTABLECIDOS Y DOCUMENTADOS;
- QUE PARA GARANTIZAR LA IMPARTICION DE JUSTICIA Y DE DEFINITIVIDAD AGRARIA, SE REQUERIA DEL ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES FEDERALES AGRARIOS CON PLENA JURISDICCION, ENCARGADOS DE RESOLVER CON APEGO A LA LEY Y DE MANERA EXPEDITA, LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA TENENCIA EN EJIDOS Y EN COMUNIDADES; LAS CONTROVERSIAS ENTRE ELLOS Y LAS REFERENTES A SUS LIMITES, ENTRE OTROS;

- QUE PARA REACTIVAR LA PRODUCCION Y ESTABLECER DE MANERA SOSTENIDA SU CRECIMIENTO, RESULTABA NECESARIO CONTAR CON NUEVAS FORMAS DE ASOCIACION EN LAS QUE IMPERARA LA EQUIDAD Y LA CERTIDUMBRE; QUE SE ESTIMULARA LA CREATIVIDAD DE LOS ACTORES SOCIALES Y SE COMPARTIERAN RIESGOS, SUPERANDOSE AL EFECTO, LAS RESTRICCIONES PRODUCTIVAS IMPUESTAS AL MINIFUNDIO PARA LOGRAR, MEDIANTE LA ASOCIACION, ESCALAS DE PRODUCTIVIDAD ADECUADAS, ELIMINANDO LOS IMPEDIMENTOS A LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA DAR OPORTUNIDAD Y CAPACIDAD A LOS PRODUCTORES DE VINCULARSE PLENAMENTE EN LAS CONDICIONES DEL MERCADO;

- QUE PARA REVERTIR EL DETERIORO DE LOS BOSQUES Y ESTIMULAR SU APROVECHAMIENTO, LA REFORMA PROPOÑIA DEFINIR EL CONCEPTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL, ASIMILANDOLA AL LIMITE DE 800 HECTAREAS EN VIRTUD DE QUE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES LIGADOS A PLANTACIONES INDUSTRIALES O REGENERACIONES MODERNAS, REQUERIAN DE EXTENSIONES SUFICIENTES PARA ALCANZAR RENTABILIDAD;

- QUE TOMANDO EN CUENTA QUE LA PRODUCCION AGROPECUARIA MUNDIAL RESULTABA CADA DIA MAS COMPLEJA Y DEMANDABA ESCALAS ADECUADAS Y FORMAS DE ORGANIZACION MAS GRANDES Y ESPECIALIZADAS, LA NACION DEBIA REALIZAR AJUSTES A LA AGRICULTURA NACIONAL PARA ESTIMULAR SU CAPITALIZACION Y SUPERAR EL ESTANCAMIENTO, YA QUE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS PRODUCTORES RURALES COLOCABA AL PAIS EN DESVENTAJA, ATENTABA CONTRA DE SU ECONOMIA Y MINABA LA CONVIVENCIA SOCIAL;

- QUE EL CAMPO NECESITABA MAS INVERSION PUBLICA Y PRIVADA Y DE MAYOR FLUJO TECNOLÓGICO QUE SE SUMARAN A LOS ESFUERZOS DE LOS CAMPESINOS, LO QUE SERIA POSIBLE FACILITANDO FORMAS DE ASOCIACION QUE AGRUPARAN TIERRAS PARA LA PRODUCCION, POR LO QUE LA REFORMA TENDIA A ESTIMULAR LA COMPACTACION Y LAS ASOCIACIONES EN CADA UNO DE LOS TIPOS DE PROPIEDAD PARA ASEGURAR SU CAPITALIZACION Y SU VIABILIDAD Y QUE POR ELLO, DEBIA PERMITIRSE LA PARTICIPACION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES EN LA PROPIEDAD Y EN LA PRODUCCION RURAL, REGULANDO AL MISMO TIEMPO

LA EXTENSION, EL NUMERO DE SOCIOS Y SU AJUSTE A LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, CON LO QUE SE ATRAERIA EL FLUJO DE CAPITALES HACIA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y LA INTRODUCCION DE TECNICAS DE PRODUCCION, ADMINISTRACION Y COMERCIALIZACION MODERNAS EN UNA RELACION EQUITATIVA Y RESPETUOSA.

- QUE PARA PROMOVER LA CAPITALIZACION DEL CAMPO, DEBIAN ELIMINARSE LAS PROHIBICIONES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES, ESTABLECER CRITERIOS GENERALES EN SU OPERACION, FOMENTAR LA VINCULACION ENTRE LOS ACTORES PRODUCTIVOS Y PROTEGER AL CAMPESINO EN SU ASOCIACION CON SOCIOS MERCANTILES, GARANTIZANDO QUE LAS SOCIEDADES NO SE ORIENTARAN A LA CONCENTRACION DE TIERRAS OCIOSAS O CON FINES ESPECULATIVOS;
- QUE DEBIAN CREARSE LAS CONDICIONES PARA QUE LA CAPACIDAD ORGANIZATIVA DE LOS PRODUCTORES CONJUNTARA RECURSOS Y ESFUERZOS EN TERMINOS EQUITATIVOS Y TRANSPARENTES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MODALIDAD DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, PARA LO CUAL ERA INDISPENSABLE DAR CLARIDAD EN LA LEY A LAS MODALIDADES DE ASOCIACION Y DE OTRAS FORMAS CONTRACTUALES PARA LA PRODUCCION;
- QUE LA REFORMA ELEVARIA A NIVEL CONSTITUCIONAL EL RECONOCIMIENTO Y LA PROTECCION DEL EJIDO Y A LA COMUNIDAD, COMO MODO DE REAFIRMAR LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA DERIVADAS DE LA GESTA AGRARIA DE LOS MEXICANOS, ADECUANDOLAS A LAS NUEVAS REALIDADES DEL PAIS, CORRESPONDIENDO A EJIDATARIOS Y A COMUNEROS, LAS DECISIONES SOBRE SU MANEJO;
- QUE ATENDIENDO A LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LOS CAMPESINOS, LA REFORMA RECONOCERIA LA PLENA CAPACIDAD DE LOS EJIDATARIOS PARA DECIDIR LAS FORMAS QUE DEBIAN ADOPTAR Y LOS VINCULOS QUE DESEARAN ESTABLECER PARA EL APROVECHAMIENTO DE SU TERRITORIO; LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS SOBRE SUS PARCELAS; LA CAPACIDAD DE LOS EJIDATARIOS PARA ENAJENAR LAS SUPERFICIES PARCELADAS ENTRE LOS MIEMBROS DE UN MISMO EJIDO, PROPICIANDO LA COMPACTACION PARCELARIA SIN PERMITIR ACUMULACIONES O

FRAGMENTACIONES EXCESIVAS; LA POSIBILIDAD DE QUE LOS POSEEDORES DE LAS PARCELAS PUDIERAN CONSTITUIRSE EN ASOCIACIONES; EL OTORGAMIENTO DE SU USO A TERCEROS; LA POSIBILIDAD DE QUE LA MAYORIA CALIFICADA DE UN NUCLEO DE POBLACION OTORGARA AL EJIDATARIO EL DOMINIO PLENO DE SU PARCELA, PREVIA REGULARIZACION Y DEFINICION DE SU POSESION INDIVIDUAL Y LA PROHIBICION DE CONTRATOS QUE DE MANERA MANIFIESTA ABUSARAN DE LA CONDICION DE POBREZA O DE IGNORANCIA;

- QUE EL ESTADO MEXICANO NO RENUNCIARIA A LA PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, POR LO QUE PRESERVANDO ESE MANDATO, DEBIAN DISTINGUIRSE LAS ACCIONES DE PROTECCION Y DE PROMOCION, DE AQUELLAS QUE SUPLANTARAN LA INICIATIVA CAMPESINA Y ANULARAN SUS RESPONSABILIDADES, QUE RECONOCIENDO LA PLENA CAPACIDAD LEGAL DEL EJIDATARIO, LE PERMITIRIA RESOLVER LA FORMA DE APROVECHAMIENTO DE SUS PREDIOS DENTRO DE LOS RANGOS DE LIBERTAD ENMARCADOS EN LA CONSTITUCION;
- QUE LA CAPACIDAD Y LA DIGNIDAD DE LOS CAMPESINOS, SU IMPORTANCIA Y LA DE SUS ORGANIZACIONES Y SU DECISION, REQUERIAN DE APOYO Y NO DE PATERNALISMO, POR LO QUE ELLO CONSTITUIRIA EL PUNTO DE PARTIDA PARA LA MODERNIZACION DEL CAMPO Y EL RESPETO A LA LIBERTAD DE LOS PRODUCTORES, SIN MERMA DEL ESTADO PARA ORDENAR Y NORMATIVAR EL CONJUNTO CON EQUIDAD, ASI COMO PARA PROTEGER A LOS CAMPESINOS;
- QUE LA REFORMA AL CAMPO, ASEGURARIA EL TRANSITO A UNA VIDA CAMPESINA LIBRE, MAS PRODUCTIVA Y JUSTA Y QUE EL FLUJO DE CAPITAL HACIA LA PRODUCCION AGROPECUARIA Y LA ORGANIZACION EFICIENTE DE LA PRODUCCION SERIAN TAMBIEN OBJETO PARA LA MODERNIZACION DEL CAMPO, POR LO QUE SE BUSCARIA REDUCIR LA INCERTIDUMBRE PROPIA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS POR MEDIO DEL DESARROLLO DE MEJORES INSTRUMENTOS FINANCIEROS E IMPULSAR LA CREACION DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACION MAS MODERNOS Y CADENAS DE TRANSFORMACION MAS EFICIENTES EN BENEFICIO DEL PRODUCTOR Y DEL CONSUMIDOR, LO QUE PERMITIRIA QUE EL PRODUCTOR EL ACCESO A

INSUMOS COMPETITIVOS Y DE ALTA CALIDAD NECESARIOS PARA LA AGRICULTURA MODERNA Y QUE EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS FINANCIEROS, EL MAYOR VOLUMEN DE AHORRO GENERADO POR LA ECONOMIA Y LA POLITICA DE FOMENTO DE LA BANCA DE DESARROLLO, DARIAN AL PRODUCTOR UN MAYOR ACCESO A RECURSOS PARA NUEVAS OPCIONES DE PROYECTOS PRODUCTIVOS;

- QUE EL ESFUERZO DEL ESTADO PARA CONFORMAR UNA REFORMA AGRARIA SE TRADUCIRIA EN LA CONSTRUCCION DE UN NUEVO MODO DE VIDA CAMPESINO, CON MAS BIENESTAR, LIBERTAD Y JUSTICIA ; UNA NUEVA RELACION ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD QUE PARA ALCANZAR SU PROPOSITO Y TENER VIABILIDAD Y PERMANENCIA, REQUERIA CONSTRUIRSE COMO APOYO AL EMPEÑO, A LA DECISION DEMOCRATICA Y A LA LIBRE INICIATIVA DE LOS HOMBRES Y MUJERES DEL CAMPO;
- QUE LA MODIFICACION JURIDICA, PRINCIPIO Y REQUISITO ESENCIAL DE LA REFORMA COMO FUENTE LEGAL DE LOS PROCESOS QUE ACOMPAÑABAN A LA INICIATIVA, DEBIA PARTIR DEL CAMBIO AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, POR SER ESTA LA NORMA BASICA EN LA DIRECCION Y LOS PRINCIPIOS GENERALES, PARA QUE SE TRADUJERA EN ADECUACIONES A LA LEGISLACION DE LA MATERIA Y EN ESPECIAL, A LA LEY REGLAMENTARIA;
- QUE LA INICIATIVA, AL RECONOCER LA REALIDAD DEL CAMPO Y CON RESPETO A LOS VALORES QUE NUTRIERON LAS LUCHAS AGRARIAS, PERSEGUIA CONDUCIR EL CAMBIO DEL AGRO MEXICANO PARA QUE EN EL EXISTIERA MAS JUSTICIA Y SE GENERARA MAS PROSPERIDAD, PUES SUS INSTRUMENTOS PROMOVERIAN LA CERTIDUMBRE, LA REACTIVACION DEL SECTOR RURAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES; Y
- QUE LA INICIATIVA PROPONIA LAS ADECUACIONES A LA CONFIGURACION CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TENENCIA DE LA TIERRA, CONFORME A LA NUEVA REALIDAD, AUNQUE SIN EMBARGO, LOS AJUSTES NO IMPLICARIAN LA SOLUCION INMEDIATA DE LOS COMPLEJOS PROBLEMAS DEL CAMPO, CUYA RESOLUCION PRESENTARIA ENORMES RETOS QUE REQUERIRIAN DE TIEMPO, UNIDAD Y DEDICACION.

CON BASE A LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS, EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR CONDUCTO DE LOS CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, SOMETIO A LA CONSIDERACION DE ESTE ULTIMO Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 135 DE LA PROPIA CONSTITUCION, LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMA QUE QUEDO EXPRESADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

" " " ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN EL PARRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES IV; VI, PRIMER PARRAFO; VII, XV Y XVII Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES X A XIV DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 27.-.....

LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, ASI COMO DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, CON OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACION, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION RURAL Y URBANA. EN CONSECUENCIA, SE DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION; PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO; PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA DISPONER, EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, DE LA GANADERIA,

DE LA SILVICULTURA Y DE LAS DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MEDIO RURAL Y PARA EVITAR LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y DE LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD.

.....

IA III.-

IV.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PODRAN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS PERO UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO. LA LEY REGLAMENTARIA REGULARA LOS LIMITES DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL QUE DEBERAN TENER LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES, ASI COMO SU ESTRUCTURA DE CAPITAL Y SU NUMERO MINIMO DE SOCIOS, A EFECTO DE QUE LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD SE AJUSTEN EN RELACION A CADA SOCIO A LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD;

V.-

VI.- LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE TODA LA REPUBLICA, TENDRAN PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TODOS LOS BIENES RAICES NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS.

.....

VII.- LA LEY RECONOCE Y PROTEGE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL DE LA TIERRA, TANTO PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO COMO PARA LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

LA LEY PROTEGERA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

CONSIDERANDO EL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA VIDA COMUNITARIA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, LA LEY

PROTEGERA LA BASE TERRITORIAL DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y REGULARA EL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE USO COMUN Y LA PROVISION DE ACCIONES DE FOMENTO NECESARIAS PARA ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE SUS POBLADORES.

CONSIDERANDO EL RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MAS LES CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS, LA LEY REGULARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA TIERRA Y DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA. ASIMISMO ESTABLECERA LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRAN ASOCIARSE ENTRE SI O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS; Y, TRATANDOSE DE EJIDATARIOS, TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE SI; IGUALMENTE FIJARA LAS CONDICIONES CONFORME A LAS CUALES EL NUCLEO EJIDAL PODRA OTORGAR AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA.

LA RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION SE HARA EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA.

SON DE JURISDICCION FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LIMITES DE TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ORIGEN DE ESTOS, SE HALLEN PENDIENTES O SE SUSCITEN ENTRE DOS O MAS NUCLEOS DE POBLACION, ASI COMO LAS RELACIONADAS CON LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, EN LOS TERMINOS QUE LA LEY REGLAMENTARIA SEÑALE. PARA ESTOS EFECTOS Y, EN GENERAL, PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA, LA PROPIA LEY INSTITUIRA TRIBUNALES DOTADOS DE AUTONOMIA Y PLENA JURISDICCION.

VIII Y IX.-

X.- SE DÉROGA.

- XI.- SE DEROGA.
- XII.- SE DEROGA.
- XIII. SE DEROGA.
- XIV.- SE DEROGA.

XV.- SE CONSIDERARA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA LA QUE NO EXCEDA DE CIEN HECTAREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS.

PARA LOS EFECTOS DE LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARA UNA HECTAREA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE BOSQUE, MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS.

SE CONSIDERARA, ASIMISMO, COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, LA SUPERFICIE QUE NO EXCEDA DE CIENTO CINCUENTA HECTAREAS CUANDO LAS TIERRAS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DE ALGODON, SI RECIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR BOMBEO; DE TRESCIENTAS, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DE PLATANO, CAÑA DE AZUCAR, CAFE. HENEQUEN, HULE, COCOTERO, VID, OLIVA, QUINA, VAINILLA, CACAO O ARBOLES FRUTALES.

SE CONSIDERARA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS.

CUANDO DEBIDO A OBRAS DE RIEGO, DRENAJE O CUALESQUIERA OTRAS EJECUTADAS POR LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD SE MEJORE LA CALIDAD DE SUS TIERRAS, AUNQUE SE CAMBIE EL USO DE LAS MISMAS, SEGUIRA SIENDO CONSIDERADA COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, AUN CUANDO, EN VIRTUD DE LA MEJORIA OBTENIDA, SE REBASEN LOS MAXIMOS SEÑALADOS POR ESTA

FRACCION, SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS QUE FIJE LA LEY;

XVI.- SE DEROGA.

XVII.- EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXPEDIRAN LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LAS EXTENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRACCION XV DE ESTE ARTICULO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES BASES:

- A) EL EXCEDENTE DEBERA SER FRACCIONADO Y ENAJENADO POR EL PROPIETARIO DENTRO DE UN PLAZO DE DOS AÑOS CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE;
- B) SI TRANSCURRIDO EL PLAZO EL EXCEDENTE NO SE HA ENAJENADO, LA VENTA DEBERA HACERSE MEDIANTE PUBLICA ALMONEDA;

LAS LEYES LOCALES ORGANIZARAN EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBEN CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE SERA INALIENABLE Y NO ESTARA SUJETO A EMBARGO NI A GRAVAMEN NINGUNO;

XVIII A XX.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO SEGUNDO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO Y EN TANTO NO SE MODIFIQUE LA LEGISLACION REGLAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA, CONTINUARAN APLICANDOSE SUS DISPOSICIONES, INCLUIDAS LAS RELATIVAS A LAS AUTORIDADES

E INSTANCIAS COMPETENTES, SIEMPRE QUE NO SE OPONGAN A LAS ESTABLECIDAS EN ESTE MISMO DECRETO.

ARTICULO TERCERO.- LOS COMISARIADOS EJIDALES CONTINUARAN FUNCIONANDO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ARTICULO CUARTO.- LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS Y LAS DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONTINUARAN DESAHOGANDO LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE EN MATERIA DE AMPLIACION O DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTEN DICHAS CUESTIONES Y QUE ESTEN VIGENTES AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO.

LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS ARRIBA MENCIONADOS, SOBRE LOS CUALES NO SE HAYA DICTADO RESOLUCION AL MOMENTO DE ENTRAR EN FUNCIONES LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SE PONDRAN EN ESTADO DE RESOLUCION Y SE TURNARAN A ESTOS PARA QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

LOS DEMAS ASUNTOS DE NATURALEZA AGRARIA QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE O SE PRESENTEN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO Y QUE CONFORME A LA LEY QUE SE EXPIDA DEBAN PASAR A SER DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SE TURNARAN A ESTOS UNA VEZ QUE ENTREN EN FUNCIONES PARA QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA.

REITERO A USTEDES CC. SECRETARIOS, LAS SEGURIDADES DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.- PALACIO NACIONAL, A 7 DE NOVIEMBRE DE 1991.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CARLOS SALINAS DE GORTARI. " " "

2.- LOS 10 PUNTOS PARA LA LIBERTAD Y JUSTICIA AL CAMPO

EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1991, PRECISAMENTE UNA SEMANA DESPUES DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA REMITIERA AL CONGRESO DE LA UNION LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PARA SU ESTUDIO Y DISCUSION, EN UN MENSAJE DIRIGIDO A LOS REPRESENTANTES DE LAS 12 ORGANIZACIONES CAMPESINAS INTEGRANTES DEL CONGRESO AGRARIO PERMANENTE, C.A.P., PRESENTO UN PROGRAMA DE 10 PUNTOS PARA LA REACTIVACION INTEGRAL DEL CAMPO, QUE AMPLIO LA EXPLICACION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ANUNCIO MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA RECAPITALIZAR Y MODERNIZAR EL AGRO, BUSCANDO CON ELLO ACABAR CON LAS FALSAS EXPECTATIVAS QUE EN ESAS FECHAS PRESENTABA EL CAMPO MEXICANO, TANTO EN EL ASPECTO RELATIVO A SU DESARROLLO COMO EN LA OBTENCION DE TIERRAS POR PARTE DE SUS SOLICITANTES.

ASI, EL EJECUTIVO FEDERAL ESTABLECIO DIVERSOS COMPROMISOS CONCRETOS QUE APOYARIAN SU REFORMA INTEGRAL, DANDOSE A CONOCER EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1991 BAJO EL NOMBRE DE "DIEZ PUNTOS PARA DAR LIBERTAD Y JUSTICIA AL CAMPO MEXICANO",⁸³ CON EL PROPOSITO DE REAFIRMAR EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FUNDAMENTANDO SU DISCURSO EN LA EXIGENCIA DEL CAMPO DE UNA RESPUESTA CLARA, PROFUNDA, RESPETUOSA DE LOS CAMPESINOS Y CONGRUENTE CON LOS OBJETIVOS DE LAS LUCHAS AGRARIAS DEL PAIS: JUSTICIA Y LIBERTAD PARA EL AGRO MEXICANO.

EN EL ACTO CELEBRADO EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1991 CON DIRIGENTES CAMPESINOS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HIZO REFERENCIA A QUE LOS AUTENTICOS LUCHADORES AGRARIOS, HABIAN SOLICITADO QUE EL CAMPO YA NO PODIA CONTINUAR COMO HASTA EN ESOS MOMENTOS SE ENCONTRABA, POR LO QUE SE REQUERIAN DE CAMBIOS Y DE UNA TRANSFORMACION INTEGRAL QUE ABRIERA OPORTUNIDADES Y QUE TRAJERA CONSIGO APOYOS, RECURSOS, INVERSION EN INFRAESTRUCTURA Y SOBRE TODO, SOLUCION A SUS DEMANDAS, A LOS REZAGOS ACUMULADOS EN MUCHAS DECADAS Y A LAS CARTERAS VENCIDAS.

⁸³ DIEZ PUNTOS PARA DAR LIBERTAD Y JUSTICIA AL CAMPO MEXICANO. Palabras del Presidente Carlos Salinas de Gortari durante el acto con integrantes del sector agropecuario. Los Pinos, 14 de noviembre de 1991 - El Artículo 27 Constitucional en materia Agraria. Compilación de textos de los cursos de capacitación de la Procuraduría Agraria. Procuraduría Agraria. Módulo 4. Mexico, 1992.

AL RECONOCER QUE EN LA REALIDAD DEL CAMPO MEXICANO EXISTIA MUCHA INJUSTICIA Y POBREZA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MANIFESTO LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN CAMBIO POR EL CUAL SE PUDIERA RESGUARDAR LA VIDA COLECTIVA DE COMUNIDADES Y EJIDOS, PUES AL DEJAR TODO COMO HASTA EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA, SIGNIFICARIA NO PROTEGER AL EJIDO, A LA COMUNIDAD NI A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, LO QUE TRAERIA COMO CONSECUENCIA QUE SE IMPIDIERA LA PRODUCCION Y SE LIMITARAN LAS OPORTUNIDADES PARA UNA NUEVA ETAPA DE MAYOR BIENESTAR.

PARA FORMULAR DICHA PERSPECTIVA DE TRANSFORMACION INTEGRAL DEL CAMPO, SE HACIA NECESARIO REMARCAR LOS PUNTOS MAS RELEVANTES DE LA INICIATIVA Y PRECISAR EL COMPROMISO DEL ESTADO MEXICANO CON LOS EJIDATARIOS, POR LO QUE EN EL DOCUMENTO EN ESTUDIO QUEDARON ESTABLECIDOS LOS DIEZ PUNTOS PARA LA LIBERTAD Y JUSTICIA AL CAMPO MEXICANO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

1. LA REFORMA PROMUEVE JUSTICIA Y LIBERTAD PARA EL CAMPO

EN ESTE PRIMER PUNTO, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA REITERO LO SEÑALADO EN LA INICIATIVA DE REFORMA: EL PROPOSITO DE PROPORCIONAR JUSTICIA SOCIAL EFECTIVA POR LA VIA DEL EMPLEO, DE LA PRODUCCION, DE LA CAPACITACION Y DEL REPARTO EQUITATIVO DE LOS BENEFICIOS, ASI COMO LA RESTITUCION AL CAMPESINO PARA PODER DECIDIR LIBREMENTE Y EN CONDICIONES ADECUADAS, EL DESTINO DE SU PARCELA, CONSTITUYENDO POR ELLO, UNA PROPUESTA EN FAVOR DE LA DEMOCRACIA.

EL OBJETIVO DE LA REFORMA CONSISTIRIA EN AMPLIAR LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD, BUSCANDO CON ELLO, PROMOVER CAMBIOS QUE ALENTARAN MAYOR PARTICIPACION DE LOS PRODUCTORES DEL CAMPO EN LA VIDA NACIONAL; QUE SE BENEFICIARAN DE SU TRABAJO CON EQUIDAD; QUE APROVECHARAN SU CREATIVIDAD Y QUE TODO ELLO SE REFLEJARA EN UNA VIDA COMUNITARIA FORTALECIDA Y EN UNA NACION MAS PROSPERA, REQUIRIENDOSE AL EFECTO, QUE LOS CAMBIOS PROPORCIONARAN MAYOR CERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA Y EN LA PRODUCCION A EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

EL PROPOSITO DE JUSTICIA SERIA REVERTIR EL CRECIENTE MINIFUNDIO EN EL CAMPO, ORIGINADO POR LA OBLIGACION ESTATAL DE SEGUIR REPARTIENDO TIERRAS Y POR LA CARENCIA DE FORMAS ESTABLES DE ASOCIACION, POR LO QUE LOS CAMBIOS PROPUESTOS OFRECERIAN MAYORES MECANISMOS Y FORMAS ASOCIATIVAS QUE ESTIMULARIAN UNA MAYOR INVERSION Y CAPITALIZACION DE LOS PREDIOS RURALES PARA ELEVAR PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD EN BENEFICIO CAMPESINO, FORTALECIENDO LA VIDA COMUNITARIA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS AL PRECISAR LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ENCONTRAR RESPETO EN LAS DECISIONES QUE ESTOS TOMARAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES.

2. LA REFORMA PROTEGE AL EJIDO

EN VIRTUD DE ESTE PUNTO, LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL, SERIAN ELEVADAS A RANGO CONSTITUCIONAL, DEJANDO DE SER SIMPLEMENTE FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA CON DERECHOS DE USO LIMITADOS POR LA REGLAMENTACION AGRARIA.

LA REFORMA PROPONIA QUE TANTO EL EJIDO Y LA COMUNIDAD PERTENECIERAN A EJIDATARIOS Y COMUNEROS, OTORGANDOSELES EL DOMINIO SOBRE LOS RECURSOS Y LA LIBERTAD PARA ADMINISTRARLOS, DECIDIENDO CON ELLO, SU PROPIO DESTINO CON AUTONOMIA PERO CON EL AMPARO DE LA LEY, BAJO LA CUAL EL AREA COMUN CONSIDERADA BASE TERRITORIAL PARA LA EXISTENCIA DE UNA COMUNIDAD, SERIA PERMANENTE, INALIENABLE E INAFECTABLE, NO PUDIENDO SER OBJETO DE TRANSACCIONES MERCANTILES EN VIRTUD DE SIGNIFICAR UNA AMENAZA PARA SU IDENTIDAD.

EL EJIDO, EN SU PARTE COMUN E INDIVISIBLE PERMANECERIA Y SERIA APOYADO CON SERVICIOS, CON ACCIONES DE SALUD Y DE EDUCACION, CON CREDITOS PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS Y CON ESTIMULOS PARA ASOCIACIONES EQUITATIVAS.

IGUALMENTE, SERIAN RECONOCIDOS LOS DERECHOS DE LOS AVECINDADOS EN SU CALIDAD DE CAMPESINOS NO EJIDATARIOS, QUIENES TRABAJABAN CON FRECUENCIA EN EL EJIDO Y FORMABAN PARTE DE LA COMUNIDAD SIN PODER

HACER USO DEL TERRITORIO COMUN NI PARTICIPAR EN LAS DECISIONES DE LA COMUNIDAD, POR LO QUE LA PROPUESTA PERMITIRIA RECONOCERLES DERECHOS, OTORGARLES CERTIDUMBRE Y CONVERTIR EN REALIDAD JURIDICA SU REALIDAD SOCIAL.

LA INICIATIVA TAMBIEN DARIA LEGALIDAD A LA REALIDAD, CANALIZANDOLA A LA VERDADERA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y AL PROPONER QUE EL AREA COMUN FUERA INALIENABLE, SE ESTABLECERIA CONSTITUCIONALMENTE QUE LA PROPIEDAD SOCIAL EN MEXICO FUERA PERMANENTE, POR LO QUE EL EJIDO NO ESTARIA EN RIESGO DE DESAPARECER.

POR ULTIMO, LA REFORMA IGUALMENTE PLANTEABA EL RESPETO A LA LIBERTAD DEL EJIDATARIO PARA DECIDIR SOBRE EL DOMINIO DE LA PARTE PARCELARIA, AUNQUE SUJETA A LA DETERMINACION DE LA MAYORIA CALIFICADA DEL NUCLEO EJIDAL, CERTIFICADA POR LA AUTORIDAD PARA ASEGURAR QUE LAS DECISIONES FUERAN TOMADAS LIBREMENTE SIN INFLUENCIAS INDEBIDAS Y SIN ABUSOS, POR LO QUE SI LOS CAMPESINOS DECIDIERAN CONTINUAR SIENDO EJIDATARIOS, LO SERIAN Y SI OPTARAN POR CAMBIAR, SU DECISION SERIA RESPETADA, YA QUE A ELLOS PERTENECIA EL EJIDO NO ASI AL ESTADO, EL CUAL ESTARIA IMPOSIBILITADO PARA IMPONER DECISION ALGUNA.

3. LA REFORMA PERMITE QUE LOS CAMPESINOS SEAN SUJETOS Y NO OBJETOS DEL CAMBIO

LA REFORMA PROPONIA MAS LIBERTAD PARA LOS EJIDATARIOS, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES MATERIALES Y LA PROTECCION LEGAL PARA ASEGURAR EL RESPETO DEL CAMPESINADO. CON BASE EN ELLA, LOS CAMPESINOS DECIDIRIAN CON LIBERTAD SOBRE EL DOMINIO PLENO DE LA TIERRA, SU MANEJO Y SU ADMINISTRACION POR SI MISMOS, SIN LA INFLUENCIA DE DETERMINACIONES AJENAS, PERMITIENDO CREAR LAS CONDICIONES PARA QUE LAS PARCELAS EJIDALES PUDIERAN TITULARSE EN FAVOR DE LOS CAMPESINOS QUE LO SOLICITARAN.

LA REFORMA ADEMAS RECONOCIA LA CAPACIDAD, EL CONOCIMIENTO Y LA MADUREZ DEL CAMPESINADO PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, SIN NECESIDAD DE CONTAR CON TUTORES PARA ACTUAR.

4. LA REFORMA REVIERTE EL MINIFUNDIO Y EVITA EL REGRESO DEL LATIFUNDIO

PARA COMBATIR AL MINIFUNDIO, ERA NECESARIO CONTAR CON ASOCIACIONES PRODUCTIVAS QUE HICIERAN VIABLE Y ATRACTIVA LA INVERSION, CON LA APLICACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS Y CON EL APROVECHAMIENTO DE MEJORES MEDIOS DE COMERCIALIZACION, DE INDUSTRIALIZACION Y DE EXPORTACION. POR ELLO, LA INICIATIVA PROPONDRIA LA CREACION DE ASOCIACIONES Y LA PARTICIPACION DE SOCIEDADES MERCANTILES EN LA PRODUCCION AGROPECUARIA, EN LAS CUALES EL CAMPESINO SERIA SOCIO Y NO UN ENTE SUBORDINADO AL CAPITAL.

EN EL OTRO EXTREMO, PARA COMBATIR AL LATIFUNDIO, LA INICIATIVA DE REFORMAS MANTENDRIA LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, LO QUE EXIGIRIA FIJAR LIMITES A LA EXTENSION DE LAS SOCIEDADES POR LOS QUE SE IMPIDIERAN CONCENTRACIONES INDIVIDUALES DE GRAN EXTENSION, ASI COMO EN LA SUPERFICIE MAXIMA Y MINIMA DE LA PARCELA DE UN EJIDATARIO PARA EVITAR FRAGMENTACIONES, HACIENDO POSIBLE LA PARTICIPACION DE LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES EN EL CAMPO SIN LA NECESIDAD DE CONCENTRAR LA TIERRA EN UNA SOLA MANO.

DE ESTA MANERA, LAS SOCIEDADES PODRIAN APOYAR LA NECESARIA CAPITALIZACION DEL CAMPO Y ELEVAR LA PRODUCTIVIDAD DE LAS TIERRAS EN BENEFICIO DE LOS CAMPESINOS, DEFINIENDO LA REFORMA EL REQUISITO DE QUE CADA SOCIO DEBIA LIMITARSE A LA EXTENSION PERMITIDA A LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES, EL NUMERO MINIMO DE SOCIOS QUE PODIAN CONSTITUIRLA Y LA SUPERFICIE MAXIMA DE TIERRA QUE LA SOCIEDAD PUDIERA DETENTAR, CON LO CUAL EL LATIFUNDIO NO SERIA YA POSIBLE EN VIRTUD DE QUE LOS SOCIOS SOLO PODRIAN APORTAR LA EXTENSION FIJADA COMO PEQUEÑA PROPIEDAD.

LA REFORMA ADEMAS DE MANTENER LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DARIA SOLUCION A LOS CASOS DE EXCEDENTES INJUSTIFICADOS, QUEDANDO FIRMES LA RESTITUCION Y LA VENTA DE EXCEDENTES Y LLEGADO EL CASO, LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

5. LA REFORMA PROMUEVE LA CAPITALIZACION DEL CAMPO

EL CAMPO REQUERIA DE UNA CAPITALIZACION PROFUNDA Y SOSTENIDA PARA PODER CRECER, GENERAR EMPLEOS Y PROPORCIONAR BIENESTAR Y AUNQUE EXISTIAN FORMAS VARIAS DE ASOCIACION QUE IBAN DESDE LA MEDIERIA HASTA LAS MAS COMPLEJAS FORMAS DE AGRICULTURA POR CONTRATO, ESTAS SE ENCONTRABAN AL MARGEN DE LA LEY, POR LO QUE LA INICIATIVA PROPONIA SU LEGALIZACION Y LA EQUIDAD ENTRE LOS MIEMBROS QUE LAS CONFORMABAN, MEDIANTE LA ADOPCION DE REGLAS CLARAS QUE PROTEGIERAN LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

POR OTRA PARTE, SE PROPONIA DAR CERTIDUMBRE A LA TENENCIA DE LA TIERRA COMO ELEMENTO DECISIVO PARA ALENTAR EL FINANCIAMIENTO AL CAMPO, PARA PODER ACCEDER AL OTORGAMIENTO DE CREDITOS, A UNA MAYOR INVERSION Y A UNA MAYOR CAPITALIZACION, AL NO EXISTIR EL TEMOR DE LA AFECTACION PERMANENTE, MEDIANTE LA PROVISION DE FORMAS DE ASOCIACION ENTRE EJIDATARIOS Y PARTICULARES.

6. LA REFORMA ESTABLECE RAPIDEZ JURIDICA PARA RESOLVER LOS REZAGOS AGRARIOS

EN VIRTUD DE LA PERMANENCIA DE EXPEDIENTES SIN DICTAMINAR Y SIN RESOLVER, LA INICIATIVA PROPONIA LA CREACION DE TRIBUNALES AGRARIOS PARA ENCONTRAR JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, DANDO RESPUESTA A UNO DE LOS PRINCIPALES RECLAMOS CAMPESINOS.

AL EFECTO, LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PRECISARIA UN PROGRAMA DE ABATIMIENTO DEL REZAGO, LOS TIEMPOS Y PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVERLO, LOS ACUERDOS CON ORGANIZACIONES CAMPESINAS PARA ATENDER SUS PROBLEMAS Y LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE CANALIZARIAN A ESTA TAREA.

POR OTRA PARTE, EL REPARTO AGRARIO DEBIA RECONOCER UNA REALIDAD: SI BIEN LA CONSTITUCION OBLIGABA AL GOBIERNO A DAR TIERRA A TODO AQUEL QUE LA SOLICITARA, EN ESA ACTUALIDAD LA POBLACION HABIA CRECIDO Y NO ASI LA TIERRA, POR LO QUE NO HABRIA MAS POSIBILIDAD DE CUMPLIR LAS DEMANDAS DE DOTACION DE TIERRAS A SUS SOLICITANTES.

7. COMPROMETEREMOS RECURSOS PRESUPUESTALES CRECIENTES AL CAMPO

CADA AÑO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CRECERIAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA EL CAMPO Y LAS REFORMAS PROPUESTAS NO PROVOCARIAN MOVIMIENTOS MIGRATORIOS MASIVOS A LAS GRANDES CIUDADES PORQUE SE GENERARIAN EMPLEOS EN EL MEDIO RURAL, VINCULADOS AL CAMPO Y A LA AGROINDUSTRIA. EN LAS CADENAS PRODUCTIVAS, SE GENERARIAN OPORTUNIDADES EN LOS SERVICIOS Y EN LOS APOYOS A LA PRODUCCION Y PASADAS LAS COSECHAS, EN LOS PROCESOS DE TRANSFORMACION, CON LO CUAL SE BUSCARIA ARRAIGAR A LA POBLACION EN CIUDADES PEQUEÑAS Y MEDIANAS, OFRECERLES CAPACITACION Y ABRIR OPORTUNIDADES PARA UN DESARROLLO DIGNO Y AUTONOMO.

PARA ELLO, EL GOBIERNO FEDERAL SE COMPROMETIA A DESTINAR EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO DE 1992, MAS DE NUEVE BILLONES DE PESOS TENDIENTES A FORTALECER LA INFRAESTRUCTURA, LA TECNOLOGIA, EL CREDITO, LOS APOYOS EN INSUMOS Y LOS MECANISMOS DE COMERCIALIZACION POR LOS QUE SE ASEGURARIA UN IMPULSO AL CAMPO Y AL BIENESTAR DE LOS CAMPESINOS; A ASIGNAR MAS DE UN BILLON 700 MIL MILLONES DE PESOS PARA APOYAR LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA Y A INCREMENTAR EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN MAS DEL 50% PARA AVANZAR EN LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS DEL REZAGO AGRARIO.

8. SEGURO AL EJIDATARIO: SE SUBSIDIA PARTE DEL COSTO Y SE AMPLIA LA COBERTURA

EN ESTE PUNTO, EL GOBIERNO FEDERAL EXTERNO SU COMPROMISO PARA SUBSIDIAR A SU CARGO, EL 30% DE LA PRIMA DEL SEGURO CAMPESINO, LO QUE LE REPRESENTARIA UNA EROGACION Y UN COSTO PRESUPUESTAL DE 200 MIL MILLONES DE PESOS, PERMITIENDO DICHA MEDIDA, LA ELEVACION DEL VALOR ASEGURADO POR AGROASEMEX DEL 70 AL 90% DE LA COBERTURA Y LA ATENCION DE CASI DOS MILLONES DE HECTAREAS EN COMPARACION CON LAS 900 MIL QUE HABIAN SIDO ATENDIDAS EN EL AÑO DE 1991.

9. SE CREA EL FONDO NACIONAL PARA EMPRESAS DE SOLIDARIDAD

ANTE LA SENTIDA Y JUSTA DEMANDA DE APOYO AL ESFUERZO PRODUCTIVO DE LOS CAMPESINOS MEXICANOS, EL EJECUTIVO FEDERAL SE COMPROMETIO A PROPONER A LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE SE DESTINARAN RECURSOS DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE SOLIDARIDAD, PARA CREAR EL " FONDO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS DE SOLIDARIDAD", CON EL PROPOSITO FUNDAMENTAL DE ESTABLECER EMPRESAS DE CAMPESINOS Y PARA CAMPESINOS EN EL CAMPO Y PARA IMPULSAR PROYECTOS PRODUCTIVOS.

EL FONDO PARA LAS EMPRESA DE SOLIDARIDAD SE ORIENTARIA A APOYAR LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS, AGROINDUSTRIALES, EXTRACTIVAS Y MICROINDUSTRIALES, CONSTITUYENDOSE PARA ELLO, EMPRESAS DE SOLIDARIDAD COMO UNA FORMA DE ORGANIZACION PARA PRODUCIR QUE PERMITIERA LA UNION DE CAMPESINOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, DE SUS HIJOS Y DE LOS AVECINDADOS, SIENDO TAMBIEN INSTRUMENTO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LOS CAMPESINOS CON MENORES RECURSOS QUE CON JUSTICIA EXIGIAN LA SOLIDARIDAD NACIONAL.

ADEMAS, SERVIRIA PARA FINANCIAR PROYECTOS Y PARA APORTAR CAPITAL DE RIESGO A LA CONSTITUCION DE EMPRESAS DE SOLIDARIDAD, INICIANDOSE CON 500 MIL MILLONES DE PESOS, PARA LO CUAL SE SUMARIA EL APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE FOMENTO PARA EL CAMPO Y SE INVITARIA A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS A INCORPORARSE AL ESFUERZO PRODUCTIVO, CON PLENO RESPETO A SU SOBERANIA Y A SU AUTONOMIA.

EN SU CONJUNTO, LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL MEDIO RURAL, CONTARIAN CON RECURSOS FEDERALES POR EL ORDEN DE LOS DOS BILLONES DE PESOS, A LOS QUE SE SUMARIAN LAS APORTACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO, LAS DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y LAS DE LOS PROPIOS PRODUCTORES PARA INICIAR UN PROGRAMA SIN PRECEDENTE ALGUNO EN MATERIA DE PRODUCCION Y DE EMPLEOS RURALES Y SE CONTINUARIAN REALIZANDO OBRAS Y PROYECTOS PARA EL MEDIO RURAL CON LO CUAL SE ABATIRIAN LOS REZAGOS EN LOS SERVICIOS QUE POR MUCHOS AÑOS HABIAN PADECIDO LOS CAMPESINOS, PROPONIENDOSE AL EFECTO, DOS BILLONES 333 MIL MILLONES DE PESOS PARA DESTINARSE A LA ATENCION DE LA SALUD, LA EDUCACION, LA VIVIENDA Y LA

ALIMENTACION DE LAS COMUNIDADES Y LA PUESTA EN MARCHA DE UN PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA EL EMPLEO RURAL, A TRAVES DE LA REHABILITACION DE CANALES DE RIEGO, BORDOS Y TIERRAS Y PARA LA CAPACITACION CAMPESINA.

10. SE RESUELVE LA CARTERA VENCIDA CON EL BANRURAL Y SE AUMENTAN LOS FINANCIAMIENTOS DEL CAMPO

EL ENDEUDAMIENTO NO SERIA YA MOTIVO DE TEMOR QUE INFLUYERA EN LA NUEVA LIBERTAD DE LOS EJIDATARIOS PROCLAMADA POR LA INICIATIVA DE REFORMAS Y CONSIDERANDO QUE PARA MUCHOS DE ELLOS LES SERIA IMPOSIBLE CUMPLIR CON SUS ADEUDOS Y QUE OTROS TANTOS NECESITABAN VERDADERAS FACILIDADES, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR UNA CANCELACION GENERALIZADA DE LOS COMPROMISOS CREDITICIOS, LO QUE SERIA INJUSTO PARA LOS EJIDATARIOS CUMPLIDOS E INDIGNO PARA LOS DEMAS, LA CARTERA VENCIDA DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C., ATENDIDA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE SOLIDARIDAD, PASARIA A DICHO PROGRAMA PARA QUE EN ESTE SE DETERMINARA LA FORMA DE FINIQUITARLA MEDIANTE TRABAJO O COLABORACION Y AQUELLA CARTERA QUE REQUIRIERA DE UN PLAZO LARGO O PUDIERA SER CUBIERTA CON PRONTO PAGO, RECIBIRIA UN DESCUENTO Y SERIA TRANSFERIDA A UN FIDEICOMISO AJENO AL BANRURAL PARA PROCEDER A SU SOLUCION, PERMITIENDO A LOS EJIDATARIOS SER DE NUEVA CUENTA SUJETOS DE CREDITO PARA QUE PUDIESEN VOLVER A DISPONER DE FINANCIAMIENTO.⁸⁴

⁸⁴ El día 19 de diciembre de 1991 y bajo la presidencia del Dr. Guillermo Ortiz Martínez, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, fué celebrada la Segunda Reunión Extraordinaria del H. Comité Técnico del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito -FIDELIQ-, en la que se realizó la presentación del Programa de Reestructuración de la Cartera del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., hasta el ciclo 1990-1991, señalando el Dr. Ortiz Martínez que con el objeto de atender las instrucciones del C. Presidente de la República para revisar la cartera vencida de los acreditados del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., se crearía un Programa Temporal que permitiría sentar las bases para alcanzar justicia y libertad en el campo mexicano, permitiendo resolver la cartera vencida con Banrural y aumentar los financiamientos al campo.

Este Programa tendría como objetivo atender las carteras vencidas que no se ubicaran en el Programa de Solidaridad y cuya solución requiriera de largo plazo o pronto pago con descuento y en ese sentido, el Gabinete Agropecuario del sexenio 1988-1992, en sesión del 26 de noviembre de 1991, autorizó la creación del Fideicomiso para la Reestructuración de la Cartera Vencida, -FIRCAVEN- y dada la urgencia por iniciar los trabajos de reestructuración, se consideró conveniente aprovechar las estructuras de la Administración Pública Federal y establecer un Programa Especial en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, en su carácter de Fideicomiso del Gobierno Federal constituido en Banca Somex, S.A., contando dicho Programa con una estructura orgánica propia y un presupuesto inicial de \$41,000 millones de pesos para el ejercicio de 1991, provenientes de apoyos fiscales que el Gobierno Federal le asignaría a través del propio Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

AL MISMO TIEMPO, SERIAN INCREMENTADAS A UN BILLON DE PESOS LAS TRANSFERENCIAS FISCALES AL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C., LO QUE SUMADO A SU CAPTACION FINANCIERA, PERMITIRIA ELEVAR A MAS DE CINCO BILLONES DE PESOS SU CAPACIDAD DE CREDITO, LO QUE SIGNIFICARIA UN AUMENTO DE MAS DEL 50%; EL CREDITO DE AVIO CRECERIA EN UN 30% Y EL CREDITO REFACCIONARIO SE DUPLICARIA.

PARA CONCLUIR SU DISCURSO, EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SEÑALO QUE LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, LAS MEDIDAS Y EL PROGRAMA DE REACTIVACION DEL CAMPO, CONSTITUIAN UNA VISION PROGRESISTA, PUES ATAR AL CAMPO CON FORMULAS AGOTADAS IMPEDIRIA ALCANZAR LOS GRANDES OBJETIVOS DE LAS LUCHAS AGRARIAS Y LOS PROPOSITOS DE JUSTICIA Y LIBERTAD EN EL CAMPO E INVITO A LA SOCIEDAD Y EN PARTICULAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS A SUMARSE AL TRABAJO DE LOS CAMPESINOS PARA ELEVAR SU BIENESTAR Y FORTALECER A LA NACION.

3.- EL DEBATE POPULAR Y LA APROBACION DE LA INICIATIVA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE LA CONSTITUCION Y REFORMA AGRARIA

DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONOCIO EL INTERES GUBERNAMENTAL PARA MODIFICAR LA CARTA MAGNA EN SU APARTADO RELATIVO AL CAMPO, SEÑALA DELGADO MOYA⁸⁵ SE DESATO UNA INTENSA POLEMICA QUE A PROPUESTA DE LAS DIVERSAS FUERZAS POLITICAS QUE CONCURRIERON EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, DIO ORIGEN A UNA CONSULTA QUE CONVENCIO A POCOS PARA CONOCER LAS REPERCUSIONES DE LA INICIATIVA, SEGUN EL PUNTO DE VISTA DE INVESTIGADORES, POLITICOS, DIRIGENTES, AUTORIDADES Y LIDERES CAMPESINOS INDEPENDIENTES.

LA INICIATIVA DE REFORMAS FUE APROBADA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR CASI UN MES DESPUES DE QUE HABIA LLEGADO A LA CAMARA DE DIPUTADOS CON POR

⁸⁵ Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, Ma. de los A. - El ejido y su Reforma Constitucional. Ed. Pac, S.A. de C.V. México, 1993. Págs. 119 y sig.

LO MENOS 20 CAMBIOS DE FONDO CON RESPECTO AL TEXTO ORIGINALMENTE ENVIADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DESTACANDO ENTRE ELLOS, LOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE ACCION NACIONAL RESPECTO A LA FRACCION SEXTA DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL, EN LA QUE SE DEJABA A LA LEY REGLAMENTARIA LA REGULACION DE LOS LIMITES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

ASI, LA DIRIGENCIA DEL CONSEJO MEXICANO 500 AÑOS DE RESISTENCIA INDIGENA, NEGRA Y POPULAR, REPRESENTADA POR LA C. ARACELI BURGUETE, MANIFESTO QUE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL CONTRAVENIA LO DISPUESTO POR EL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDIOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, FIRMADO Y RATIFICADO POR MEXICO PARA RESGUARDAR EL DERECHO TERRITORIAL Y LA CONSERVACION ECOLOGICA DE LOS PUEBLOS INDIOS⁸⁶, AÑADIENDO QUE LAS REFORMAS SALINISTAS TENDRIAN UN GRAVE IMPACTO ECOLOGICO Y POLITICO EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y EN LOS RECURSOS NATURALES DEL PAIS, PUES DICHA INICIATIVA VENDRIA A CONSTITUIR UNA NUEVA LEY DE DESAMORTIZACION QUE LLEVARIA A UNA CONCENTRACION DE TIERRAS EN MANOS DEL CAPITAL.

LA REFORMA, AGREGO, TENDRIA UN IMPACTO ECOLOGICO, PUES LAS SELVAS Y LOS BOSQUES EXISTENTES EN EL PAIS SE ENCONTRABAN EN TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, CUYA CULTURA Y MODOS DE PRODUCCION HABIAN PERMITIDO SU PRESERVACION; DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO, DEJARIA ABIERTA LA PUERTA A LA VENTA DE LAS PARCELAS, LO QUE LLEVARIA A UN FORTALECIMIENTO DEL CACIQUISMO Y QUE LAS CARACTERISTICAS DE LAS TIERRAS COMUNALES SER INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES-, DEBERIAN ESPECIFICARSE CLARAMENTE EN EL TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, NO ASI EN LA LEY SECUNDARIA.

COMO PROTESTA A LA INICIATIVA DE REFORMAS, RUFINO CABRERA RODRIGUEZ, DIPUTADO DE LA COALICION OBRERO CAMPESINA ESTUDIANTIL DEL ISTMO, DECLARO QUE SE HABIAN LLEVADO A CABO BLOQUEOS EN LA CARRETERA PANAMERICANA, MANIFESTANDOSE EN SU CONTRA Y PARA EXIGIR QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS ESCUCHARA LA OPINION DE LOS CAMPESINOS EN SUS PROPIAS ENTIDADES FEDERATIVAS; QUE LAS AUTORIDADES NO PODIAN DE NINGUNA MANERA DECLARAR LA TERMINACION DEL REPARTO AGRARIO EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE MILES DE

⁸⁶ Citado por Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, Ma. de los A.- Op. Cit. Pág. 120.

HECTAREAS DE POSESION INDEFINIDA, TANTO EN DISTRITOS DE RIEGO, COMO EN MANOS DE EX-PRESIDENTES MUNICIPALES⁸⁷.

POR EL CONTRARIO, ARTURO WARMAN, A LA SAZON DE DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, SE MANIFESTO EN FAVOR DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SEÑALANDO QUE CONSTITUIA UNA PROPUESTA TENDIENTE A REGULAR LAS CONDICIONES PARA UN DESARROLLO MULTIPLE Y PLURAL, EQUITATIVO PERO DIFERENCIADO, QUE PERMITIRIA QUE LOS SUJETOS SOCIALES TOMARAN EN SUS MANOS EL PROCESO Y LO DIRIGIERAN CON SU PROPIA INICIATIVA; QUE EL MAYOR RIESGO QUE EXISTIA PARA EL EJIDO, CONSISTIA EN PERMANECER EN LA INMOVIBILIDAD Y QUE EL DESGASTE ACUMULADO, LA PERSISTENCIA EN LAS TENDENCIAS QUE OFRECIA EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ANTES DE SU REFORMA Y LA REPRODUCCION DE SUS RIGIDECEZ, CONSTITUIAN UN SERIO PELIGRO PARA SU CONTINUIDAD⁸⁸.

WARMAN AÑADIO QUE EL EJIDO Y LA COMUNIDAD REQUERIAN DE UNA TRANSFORMACION PARA FORTALECERSE Y QUE LA PROPUESTA DE REFORMAS NO CONSISTIA EN UNA SIMPLE TAREA DE INYECTAR RECURSOS AL CAMPO, SINO QUE POR LA MISMA, LOS EJIDATARIOS SERIAN RECONOCIDOS COMO SUJETOS DIRECTOS PARA EL DESARROLLO, POR LO QUE LA TENDENCIA CENTRAL DE LA PROPUESTA, SERIA RECONOCER LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL Y LA AUTONOMIA PARA SU ORGANIZACION Y MANEJO, IMPLICANDO DEMOCRACIA PARA EL EJIDO Y LA COMUNIDAD; PLENA PARTICIPACION EN LAS DECISIONES EN LA ELECCION DE SUS REPRESENTANTES Y EN LA EJECUCION DE LAS ACCIONES; LA DEMOCRACIA DIRECTA SUSTENTADA EN ASAMBLEAS PARA EL MANEJO DEL PATRIMONIO COMUN COMO CONDICION DE LA AUTONOMIA Y LA ELIMINACION DE LA TUTELA Y DE SU TRADUCCION EN INVERSION INDIRECTA Y A VECES SUPLETORIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

POR SU PARTE, LA DIRECCION DEL AREA DE ECONOMIA DEL I.T.A.M., AL DAR A CONOCER EL RESULTADO DE UN MUESTREO PRACTICADO EN EL AGRO MEXICANO, SEÑALO QUE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS HABIAN RESULTADO SER MAS PRODUCTIVOS QUE LOS EJIDATARIOS, EN VIRTUD DE QUE LOS PARVIFUNDISTAS MOSTRARON UN MAYOR GRADO DE ESCOLARIDAD Y UNA MAYOR DISPONIBILIDAD DE RECURSOS POR LO QUE CONCLUYO QUE SI HUBIERA IGUALDAD DE ESCOLARIDAD Y DE

⁸⁷ Ibidem. Págs. 120 y 121.

⁸⁸ Ibidem. Págs. 121 y 123.

RECURSOS ENTRE EJIDATARIOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, LA PRODUCTIVIDAD DE AMBOS SERIA SIMILAR⁸⁹.

AL CUESTIONAR LA PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FELIPE ZERMEÑO, EN SU CARACTER DE INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, SEÑALO QUE LOS OBJETIVOS DE JUSTICIA Y LIBERTAD DIFICILMENTE PODRIAN DARSE Y QUE LOS CAMBIOS, POR EL CONTRARIO, ABRIRIAN LA POSIBILIDAD DE QUE REGRESARAN LOS GRANDES LATIFUNDIOS, NO SOLO EN MANOS DE LOS NACIONALES SINO DE EXTRANJEROS.

ASIMISMO, CONSIDERO QUE LA SOLUCION DEL CAMPO NO CONSISTIA EN DEJAR A LOS EJIDATARIOS EN LIBERTAD DE VENDER SUS PARCELAS O DE IMPULSAR DIVERSAS FORMAS DE ASOCIACION, SINO QUE LA SOLUCION CONSISTIA EN PROMOVER UN VERDADERO PROGRAMA DE APOYO AL CAMPO EN EL QUE SE INCLUYERA UNA POLITICA ECONOMICA Y AGRICOLA POR LA QUE SE REVIRTIERAN LOS FACTORES QUE HABIAN OCASIONADO EL EMPROBRECIMIENTO DEL CAMPO; QUE EL INCREMENTO DE LA INVERSION PUBLICA NO SOLO DEBIA DESTINARSE A REHABILITAR OBRAS DE IRRIGACION, SINO QUE DEBERIA CANALIZARSE PARA OFRECER CREDITOS BARATOS A LOS EJIDATARIOS A FIN DE QUE ESTOS NO CAYERAN EN MANOS AGIOTISTAS O QUE DEJARAN DE SEMBRAR POR FALTA DE RECURSOS Y QUE EL PROGRAMA DE APOYO AL CAMPO DEBERIA CONSIDERAR LA APORTACION DEL SECTOR PUBLICO DE LOS INSUMOS INDISPENSABLES A PRECIOS CONVENIENTES, YA QUE POR ELLO SE HABIA FRENADO EL DESARROLLO DE EMPRESAS FUNDAMENTALES EN ESE RAMO.

FELIPE ZERMEÑO TAMBIEN CONSIDERO QUE EL IMPULSO A LAS MODIFICACIONES NECESARIAS A LA INICIATIVA DE REFORMAS, DEBIA REALIZARSE EN FAVOR DE AQUELLO QUE SIGNIFICARA MAYOR AUTONOMIA Y LIBERTAD PARA LOS CAMPESINOS, PERO QUE NO PROPICIARA LA CONCENTRACION DE LA TIERRA EN UNAS CUANTAS MANOS.

POR SU PARTE, EL E.Z.L.N., EN SU IDEAL DE GARANTIZAR EL CONTROL REVOLUCIONARIO, RETOMAR LA JUSTA LUCHA DEL CAMPO MEXICANO POR TIERRA Y LIBERTAD Y DE SENTAR LAS BASES PARA LA CONSTRUCCION DE UNA PATRIA NUEVA, PRESENTO ANTE LA OPINION PUBLICA EL DIA 1° DE DICIEMBRE DE 1993, SU LEY AGRARIA REVOLUCIONARIA, PARA NORMAR UN NUEVO REPARTO AGRARIO QUE SU REVOLUCION LLEVARIA A LAS TIERRAS MEXICANAS, EN ATENCION A LA LUCHA DE LOS

⁸⁹ Ibidem. Pág. 122.

CAMPESINOS POBRES DE MEXICO Y EN FRANCA OPOSICION A LAS REFORMAS EFECTUADAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

ESTA ABIERTA MANIFESTACION EN CONTRA DE LA POLITICA ECONOMICA DEL GOBIERNO FEDERAL, PROPUSO AFECTAR LAS EXTENSIONES Y EMPRESAS AGROPECUARIAS, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS, QUE EXCEDIERAN DE 100 HECTAREAS DE MALA CALIDAD Y 50 HECTAREAS DE BUENA CALIDAD, EXENTANDO DE SU APLICACION A LAS TIERRAS COMUNALES, EJIDALES O EN TENENCIA DE COOPERATIVAS POPULARES, PARA SER REPARTIDAS A LOS CAMPESINOS SIN TIERRA Y JORNALEROS AGRICOLAS EN PROPIEDAD COLECTIVA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER COOPERATIVAS, SOCIEDADES CAMPESINAS O COLECTIVOS DE PRODUCCION AGRICOLA Y GANADERA, EN BENEFICIO DE TODOS LOS CAMPESINOS POBRES SIN IMPORTAR SU FILIACION POLITICA, CREDO RELIGIOSO, SEXO, RAZA O COLOR.

DICHA REGLAMENTACION SEÑALO, ADICIONALMENTE, QUE LOS MEDIOS DE PRODUCCION DE LAS EMPRESAS AGROPECUARIAS, TAMBIEN SERIAN OBJETO DE AFECTACION, PARA SER ENTREGADOS A LOS CAMPESINOS POBRES, QUIENES PREFERENTEMENTE SE DEDICARIAN A LA PRODUCCION DE ALIMENTOS NECESARIOS PARE EL PUEBLO MEXICANO, DESTINANDO UNA PARTE DE DICHA PRODUCCION AL SOSTENIMIENTO DEL MOVIMIENTO ARMADO Y DE LOS HUERFANOS Y VIUDAS COMBATIENTES DE LAS FUERZAS REVOLUCIONARIAS.

POR ULTIMO, LA LEY AGRARIA REVOLUCIONARIA DEL E.Z.L.N., PROHIBIO EL ACAPARAMIENTO INDIVIDUAL DE TIERRAS Y DE LOS MEDIOS DE PRODUCCION; DECLARO LA PRESERVACION DE LAS ZONAS SELVATICAS VIRGENES Y LA PROPIEDAD DEL PUEBLO MEXICANO SOBRE LOS MANANTIALES, RIOS, LAGUNAS Y MARES Y OFRECIO LA CREACION DE CENTROS DE SALUD, DE RECREO, DE COMERCIO, DE SERVICIOS Y DE EDUCACION, EN BENEFICIO DE LOS CAMPESINOS POBRES SIN TIERRA Y DE LOS OBREROS AGRICOLAS, DECLARANDO ENFATICAMENTE EL DESCONOCIMIENTO DE LAS DEUDAS QUE DERIVADAS DE CREDITOS, IMPUESTOS O PRESTAMOS, EXISTIERAN CON EL GOBIERNO OPRESOR, CON EL EXTRANJERO O CON LOS CAPITALISTAS.⁹⁰

⁹⁰ EZLN.- Documentos y Comunicados.-Prólogo de Antonio García de León.- Ed. Era.- Colección Problemas de México. México, 1994. Págs. 43-45.

POSTERIORMENTE, EN PLIEGO DE DEMANDAS FECHADO EL DIA 1° DE MARZO DE 1994 DIRIGIDO AL PUEBLO DE MEXICO, EL E.Z.L.N., EXPUSO LAS CAUSAS Y LAS RAZONES QUE MOTIVABAN SU MOVIMIENTO ARMADO, DENTRO DE LAS CUALES SEÑALO EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PETICIONES FORMULADAS, POR LO CUAL SOLICITO EN SU PUNTO OCHO DE REQUERIMIENTOS, QUE EL ARTICULO 27 DE LA CARTA MAGNA RESPETARA EL ESPIRITU ORIGINAL DE EMILIANO ZAPATA; QUE LAS GRANDES EXTENSIONES DE TIERRA EN MANOS DE FINQUEROS Y TERRATENIENTES NACIONALES Y EXTRANJEROS PASARAN A MANOS DE LOS CAMPESINOS; QUE LA DOTACION DE TIERRA INCLUYERA MAQUINARIA AGRICOLA, CREDITOS E INSUMOS; QUE SE FORMARAN NUEVOS EJIDOS Y COMUNIDADES Y QUE LA REFORMA SALINISTA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL FUERA ANULADA, RETORNANDO EL DERECHO A LA TIERRA A LA CARTA MAGNA.⁹¹

EN VIRTUD DE QUE SUS DEMANDAS AGRARIAS NO FUERON ATENDIDAS, EL DIA 10 DE JUNIO DE 1994 EL E.Z.L.N. PRESENTO SU RESPUESTA A LA PROPUESTA DE ACUERDOS PARA LA PAZ DEL SUPREMO GOBIERNO, SEÑALANDO QUE LA NEGATIVA GUBERNAMENTAL A DAR MARCHA ATRAS A LAS REFORMAS SALINISTAS AL 27 CONSTITUCIONAL, -BASE DE LA POLITICA NEOLIBERAL EN EL CAMPO MEXICANO- Y DEVOLVER EL DERECHO A LA TIERRA A SU LUGAR EN LA CARTA MAGNA HABIA SIDO REPUDIADA POR AMPLIOS SECTORES CAMPESINOS DE TODO EL PAIS, MOTIVABA EL RECHAZO A LAS PROPUESTAS DE ACUERDOS DE PAZ PRESENTADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ROMPIMIENTO DEL DIALOGO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO.⁹²

EN RELACION A LA POSICION QUE ADOPTARON LOS DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DELGADO MOYA⁹³ SEÑALA QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, P.R.D., DESDE EL PRIMER MOMENTO EN QUE FUE ANUNCIADA LA REFORMA, HABIA PRESENTADO UNA FRANCA OPOSICION EXPRESANDO QUE LO QUE REALMENTE REQUERIA EL CAMPO MEXICANO, ERA DE UNA INAPLAZABLE TRANSFORMACION QUE ACABARA CON LOS CONTROLES COOPERATIVOS A QUE ESTABA SOMETIDO, POR LO CUALES SE HABIA HECHO DEL CAMPO MAS QUE UN PILAR EN EL DESARROLLO NACIONAL, UNO DE LOS SOPORTES POLITICOS CUYA ACTIVIDAD FUNDAMENTAL HABIA CONSISTIDO EN LA PRODUCCION DE VOTOS Y NO DE ALIMENTOS.

⁹¹ Ibidem. Pág.181.

⁹² Ibidem. Pág. 264.

⁹³ Opus Citatum. Págs 126 a 128.

EN EL CASO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, P.A.N., SI BIEN RECONOCIA QUE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE SALINAS HABIA RETOMADO PARCIALMENTE UNA PROPUESTA FORMULADA TRES DECADAS ATRAS, TAMBIEN CONSIDERABA QUE LA TRANSFORMACION EN EL AGRO DEBIA DARSE EN FORMA PAULATINA, ESTIMANDO COMO ELEMENTOS ESENCIALES INICIALMENTE LA DEMOCRATIZACION DE LA VIDA NACIONAL Y POSTERIORMENTE, LA RECUPERACION ECONOMICA DEL PAIS.

EL CASO DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, P.P.S., RESULTO AL DECIR DE DELGADO MOYA⁹⁴, SINGULAR Y SIGNIFICATIVO, PUES SI BIEN POR UN LADO ERA LA AGRUPACION OPOSITORA QUE CON MAS VEHEMENCIA RECHAZO LA REFORMA PROPUESTA, POR EL OTRO LADO ERA LA POSICION POLITICA QUE CON MAYOR CLARIDAD HABIA DEFINIDO LAS TRADICIONES TEORICAS DE LA REVOLUCION MEXICANA Y SIN SU BELIGERANCIA, EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, P.A.R.M., HABIA TAMBIEN RECHAZADO, AUNQUE EN FORMA PARCIAL, LAS ENMIENDAS SUGERIDAS POR EL EJECUTIVO, LO QUE CREO A SU INTERIOR UN CONFLICTO, QUE APROVECHANDO LAS REFORMAS PROPUESTAS AL CAMPO, PROMOVIO UNA AGUDA DIVISION INTERNA.

POR SU PARTE, SIENDO EL PARTIDO FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, P.F.C.R.N., LA POSICION POLITICA QUE ANTES QUE NINGUNA OTRA CONOCIERA EL TEXTO PRESIDENCIAL PARA REFORMAR EL ARTICULO 27, SE APRESTO A VOTAR EN SU FAVOR EN TANTO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO SOLO FUE QUIEN SE MOSTRO MAS SORPRENDIDO EN LAS CONSULTAS QUE SOBRE EL ARTICULO 27 SE REALIZARON EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, SINO QUE ADEMAS FUE QUIEN EXIGIO UNA MAYOR CLARIDAD RESPECTO A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL.

POR LO QUE CORRESPONDE A LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS, DELGADO MOYA⁹⁵ CITA QUE LA UNION NACIONAL DE TRABAJADORES AGRICOLAS U.N.T.A.; LA COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIDAD CAMPESINA C.O.D.U.C. Y LA COORDINADORA NACIONAL "PLAN DE AYALA", EL 2 DE DICIEMBRE DE 1991 APOYARON PUBLICAMENTE DOS MENSAJES CONTRARIOS ENTRE SI: EN EL PRIMERO, MANIFESTABAN SU RECHAZO A LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PORQUE DARIA POR TERMINADO EL REPARTO AGRARIO, CANCELARIA EL DERECHO A LA TIERRA DE LOS PUEBLOS, PLANTEARIA LA DESAPARICION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DESCONOCIENDO SU PREEXISTENCIA, ESTABLECERIA LA VIA LEGAL PARA LA PRIVATIZACION DE LAS

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ *Ibidem.* Pág. 127.

COMUNIDADES Y EJIDOS PERMITIENDO EL ACCESO DE SOCIEDADES MERCANTILES NACIONALES Y EXTRANJERAS EN EL CAMPO Y PROTEGERIA LATIFUNDIOS AGRICOLAS Y GANADEROS A COSTA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, DEL BIENESTAR Y LA PAZ SOCIAL.

POR EL CONTRARIO, EL SEGUNDO DOCUMENTO HABIA SIDO FIRMADO PORQUE CREARIA LAS CONDICIONES LEGALES DE CERTIDUMBRE Y CLARIDAD, PREVEIA EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL EJIDO Y LA COMUNIDAD COMO FORMAS DE PROPIEDAD, LA SUPERACION DEL REZAGO AGRARIO HASTA LA REGULARIZACION TOTAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA LIBERTAD DE ASOCIACION PARA LA PRODUCCION, LA TRANSFORMACION Y EL INTERCAMBIO DE PRODUCTOS.

AL RESPECTO, EL DIRIGENTE DE LA C.O.D.U.C., PUBLICO UNA ACLARACION EN LA QUE SE DIJO ENGAÑADO, SEÑALANDO QUE LO OCURRIDO CONTRIBUIRIA A CREAR UNA FALSA IMAGEN ANTE LA OPINION PUBLICA EN EL SENTIDO DE QUE SOLAMENTE EXISTIAN DOS POLOS OPUESTOS FRENTE A LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA⁹⁶.

ASI, EL DIA SIETE DE DICIEMBRE DE 1991, LA CAMARA DE DIPUTADOS APROBO EN SU TOTALIDAD LAS REFORMAS PROPUESTAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL POR EL PRESIDENTE SALINAS, REGISTRANDOSE AL EFECTO 343 VOTOS A FAVOR, 24 VOTOS EN CONTRA Y 6 ABSTENCIONES POR PARTE DE LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, LO QUE REPRESENTO UN AVAL DEL 92% DE LOS SUFRAGIOS, SUFRIENDO EL TEXTO DE LA REFORMA DE 20 MODIFICACIONES DE FONDO Y FORMA A PROPUESTA DE SEIS PARTIDOS POLITICOS.

EN EL TEXTO ASI REFORMADO, SE DESTACO LA CONCLUSION DEL REZAGO AGRARIO, EL DESTIERRO FORMAL DEL LATIFUNDO, LA DELIMITACION A LA INVERSION EXTRANJERA EN EL CAMPO Y EL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA EN EL MEDIO RURAL A TRAVES DE LA CREACION DE LA PROCURADURIA AGRARIA Y DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIN REGISTRARSE CAMBIO ALGUNO EN EL PARRAFO TERCERO, POR LO QUE SE MANTUVO EN CONSECUENCIA QUE LA NACION TENDRIA EN TODO MOMENTO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTARA EL INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, CON EL OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCION

⁹⁶ Citado por Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, Ma. de los A.- Op. Cit. Págs 127 y 128.

EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACION, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION RURAL Y URBANA.

LA FRACCION IV FUE MODIFICADA FIJANDO LIMITES A LA PROPIEDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES, AGREGANDOSE ADEMAS UN PARRAFO PARA CONTROLAR LA INVERSION EXTRANJERA EN EL AGRO. ADEMAS, SE APROBO LA SUPRESION DEL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION VI, QUE DISPONIA QUE FUERA DE LOS NUCLEOS COMUNALES Y DE LAS POBLACIONES AGRICOLAS, NINGUNA CORPORACION CIVIL PODRIA TENER EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR BIENES RAICES O CAPITALES IMPUESTOS SOBRE SERVICIOS PUBLICOS DE ESTAS COMUNIDADES, PARA SEÑALAR QUE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE TODA LA REPUBLICA, TENDRIAN PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TODOS LOS BIENES NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS.

LA FRACCION VII PRESENTO CINCO MODIFICACIONES POR LAS QUE SE ESTABLECIO QUE LA LEY RECONOCERIA Y PROTEGERIA LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL DE LA TIERRA, TANTO PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO COMO PARA LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, CONCEDIENDO ACCION PUBLICA PARA LA DENUNCIA DE LATIFUNDIOS, DE EXCEDENTES, DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS Y DE PROPIEDADES DEDICADAS AL CULTIVO DE ENERVANTES, QUEDANDO TAMBIEN PROTEGIDA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

LA FRACCION XV TUVO SEIS MODIFICACIONES, EN TANTO QUE LAS FRACCIONES XVII Y XIX SOLAMENTE PRESENTARON DOS, SUPRIMIENDOSE EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO, PASANDO AL CUARTO LO REFERENTE A LOS COMISARIADOS EJIDALES.

LAS MODIFICACIONES AL TEXTO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL, RATIFICARON EL RANGO CONSTITUCIONAL OTORGADO AL EJIDO Y A LA COMUNIDAD Y SIN CAMBIO ALGUNO, RESPETANDO LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS, EL SENADO DE LA REPUBLICA APROBO EN UNA DOBLE SESION, LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, MANTENIENDO AL MARGEN DE LA LEGALIDAD LA CONCENTRACION DE TIERRAS EN LATIFUNDIOS; DELIMITANDO LA EXTENSION DE LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS RUSTICOS QUE PUDIERA TENER UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y AJUSTANDO A LA REALIDAD JURIDICA LA PROPUESTA SOBRE FRACCIONAMIENTO Y ENAJENACION DE EXCEDENTES, ADEMAS DEL ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE PREFERENCIA PARA EL EJIDO, EL

SEÑALAMIENTO DE LOS EJIDATARIOS CON DERECHOS A SALVO Y DE QUIENES DEBIAN TENER ACCESO A ESA VENTAJA EN TERMINOS DE JUSTICIA EN LA ENAJENACION DE PARCELAS.

EN SU INTERVENCION, EL LIDER DE LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA, MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, NEGO QUE LAS REFORMAS FUERAN EL INICIO DE UNA CONTRAREVOLUCION, YA QUE ESTAS MANTENIAN LOS PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS, AFIRMANDO QUE LO QUE SE BUSCABA, ERA CAMBIAR LOS INSTRUMENTOS Y LOS MECANISMOS PARA CAPITALIZAR AL CAMPO, PARA TRANSFORMAR AL EJIDO Y PARA MODERNIZARLO. ADEMAS, RECHAZO LA OPINION DE QUE LA INICIATIVA NO HUBIERA SIDO CONSULTADA, DANDO LECTURA A UN MANIFIESTO CAMPESINO SUSCRITO POR 268 ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE TODO EL PAIS, ENTRE LAS QUE SE ENCONTRARON ALGUNAS PERTENECIENTES AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA⁹⁷.

LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN LOS CONSIDERANDOS QUE ACOMPAÑARON A LA INICIATIVA DE LEY PARA MODIFICAR EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, APROBADA POR LA LV LEGISLATURA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SEÑALO QUE LAS ADECUACIONES OBEDECIAN AL AMPLIO PROGRAMA DE MODERNIZACION DEL CAMPO QUE LLEVABA A CABO EL GOBIERNO FEDERAL, ESTANDO TALES ACCIONES ENCAMINADAS A FAVORECER LA CAPITALIZACION DEL AGRO MEXICANO PARA CONVERTIRLO EN FUENTE PRODUCTIVA Y DE BIENESTAR PARA LOS CAMPESINOS⁹⁸.

ADEMAS APUNTO, QUE LOS CAMBIOS ELEVARIAN A RANGO CONSTITUCIONAL EL RECONOCIMIENTO Y LA PROTECCION DEL EJIDO; SE REAFIRMARIAN LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SE ESTABLECERIAN CRITERIOS GENERALES PARA LA PARTICIPACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA PRODUCCION AGROPECUARIA, DESTACANDO QUE CON LAS REFORMAS, SE PRESERVARIA EL DOMINIO DIRECTO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DE LA NACION SOBRE TIERRAS, AGUAS Y RECURSOS NATURALES, LA EXPLOTACION DEL PETROLEO, LOS CARBONOS DE HIDROGENO Y LOS MATERIALES RADIATIVOS; QUE NO SUFRIRIAN ALTERACION ALGUNA LA POTESTAD DE EJERCER DERECHOS EN LA ZONA ECONOMICA DEL MAR TERRITORIAL NI LA FACULTAD DE EXPROPIAR, DETERMINAR LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y FIJAR LAS INDEMNIZACIONES, MANTENIENDOSE LA OBLIGACION DEL ESTADO DE IMPARTIR JUSTICIA EXPEDITA Y PROMOVER EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL.

⁹⁷ Ibidem. Pág. 132.

⁹⁸ Idem.

RESPECTO A LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL, FINALMENTE LA PROPIA SECRETARIA DE GOBERNACION SEÑALO QUE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL POSIBILITARIAN LA ENAJENACION DE LOS EJIDOS ENTRE SI; EL ESTABLECIMIENTO DE ASOCIACIONES; EL MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES ACTUALES O EL OTORGAMIENTO DE SU USO A TERCEROS.

4.- EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 6 DE ENERO DE 1992

AL DIA TRES DE ENERO DE 1992, TODAS LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION, YA HABIAN APROBADO LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN LOS TERMINOS EXPUESTOS CON ANTERIORIDAD Y CON FECHA 6 DEL MISMO MES Y AÑO, EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PUBLICO EL DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS FORMAS DE PRODUCCION Y DE ASOCIACION EN EL CAMPO, BAJO EL SIGUIENTE TEXTO:⁹⁹

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

⁹⁹ Diario Oficial de la Federación. Lunes 6 de enero de 1992. Talleres Gráficos de la Nación. Págs. 2 a 4.

DECRETO

" LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS TREINTA Y UN HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL PARRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES IV; VI, PRIMER PARRAFO; VII; XV Y XVII; ADICIONADOS LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCION XIX; Y DEROGADAS LAS FRACCIONES X A XIV Y XVI, DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN EL PARRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES IV; VI, PRIMER PARRAFO; VII; XV Y XVII; SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCION XIX; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES X A XIV Y XVI, DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 27.-

.....
LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, CON OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACION, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION RURAL Y URBANA. EN CONSECUENCIA, SE DICTARAN LAS MEDIDAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION; PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO; PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA DISPONER, EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, DE LA GANADERIA, DE LA SILVICULTURA Y DE LAS DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MEDIO RURAL Y

PARA EVITAR LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD.

.....
.....
.....
.....
.....

I A III.-

IV.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PODRAN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS PERO UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

EN NINGUN CASO LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE PODRAN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSION QUE LA RESPECTIVA EQUIVALENTE A VEINTICINCO VECES LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRACCION XV DE ESTE ARTICULO. LA LEY REGLAMENTARIA REGULARA LA ESTRUCTURA DE CAPITAL Y EL NUMERO MINIMO DE SOCIOS DE ESTAS SOCIEDADES, A EFECTO DE QUE LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD NO EXCEDAN EN RELACION CON CADA SOCIO LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. EN ESTE CASO, TODA PROPIEDAD ACCIONARIA INDIVIDUAL, CORRESPONDIENTE A TERRENOS RUSTICOS, SERA ACUMULABLE PARA EFECTOS DE COMPUTO.

ASIMISMO, LA LEY SEÑALARA LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN DICHAS SOCIEDADES.

LA PROPIA LEY ESTABLECERA LOS MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR ESTA FRACCION;

V.-

VI.- LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE TODA LA REPUBLICA, TENDRAN PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y

POSEER TODOS LOS BIENES RAICES NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS.

.....

.....

VII.- SE RECONOCE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES Y SE PROTEGE SU PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA, TANTO PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO COMO PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

LA LEY PROTEGERA LA INTEGRIDAD DE LAS TIERRAS DE LOS NUCLEOS INDIGENAS.

LA LEY, CONSIDERANDO EL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA VIDA COMUNITARIA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, PROTEGERA LA TIERRA PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO Y REGULARA EL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE USO COMUN Y LA PROVISION DE ACCIONES DE FOMENTO NECESARIAS PARA ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE SUS POBLADORES.

LA LEY, CON RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MAS LES CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS, REGULARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA TIERRA Y DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA. ASIMISMO ESTABLECERA LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRAN ASOCIARSE ENTRE SI, CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS Y TRATANDOSE DE EJIDATARIOS, TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION; IGUALMENTE FIJARA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES LA ASAMBLEA EJIDAL OTORGARA AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA. EN CASO DE ENAJENACION DE PARCELAS SE RESPETARA EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY.

DENTRO DE UN MISMO NUCLEO DE POBLACION, NINGUN EJIDATARIO PODRA SER TITULAR DE MAS TIERRA QUE LA EQUIVALENTE AL 5% DEL TOTAL DE LAS TIERRAS EJIDALES. EN TODO CASO, LA TITULARIDAD DE TIERRAS EN FAVOR

DE UN SOLO EJIDATARIO DEBERA AJUSTARSE A LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRACCION XV.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ORGANO SUPREMO DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, CON LA ORGANIZACION Y FUNCIONES QUE LA LEY SEÑALE. EL COMISARIADO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES, ELECTO DEMOCRATICAMENTE EN LOS TERMINOS DE LA LEY, ES EL ORGANO DE REPRESENTACION DEL NUCLEO Y EL RESPONSABLE DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA.

LA RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION SE HARA EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA.

VIII Y IX.-

- X.- (SE DEROGA)
- XI.- (SE DEROGA)
- XII.- (SE DEROGA)
- XIII.- (SE DEROGA)
- XIV.- (SE DEROGA)

XV.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS LATIFUNDIOS.

SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA LA QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO DE CIENTO HECTAREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS.

PARA LOS EFECTOS DE LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARA UNA HECTAREA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE BOSQUE, MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS.

SE CONSIDERARA, ASIMISMO, COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, LA SUPERFICIE QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO DE CIENTO CINCUENTA HECTAREAS CUANDO LAS TIERRAS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DE ALGODON, SI RECIBEN RIEGO; Y DE TRESIENTAS, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DEL PLATANO,

CAÑA DE AZUCAR, CAFE, HENEQUEN, HULE, PALMA, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO, AGAVE, NOPAL O ARBOLES FRUTALES.

SE CONSIDERARA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS.

CUANDO DEBIDO A OBRAS DE RIEGO, DRENAJE O CUALESQUIERA OTRAS EJECUTADAS POR LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD SE HUBIESE MEJORADO LA CALIDAD DE SUS TIERRAS, SEGUIRA SIENDO CONSIDERADA COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, AUN CUANDO, EN VIRTUD DE LA MEJORA OBTENIDA, SE REBASAN LOS MAXIMOS SEÑALADOS POR ESTA FRACCION, SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS QUE FIJE LA LEY.

CUANDO DENTRO DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA SE REALICEN MEJORAS EN SUS TIERRAS Y ESTAS SE DESTINEN A USOS AGRICOLAS, LA SUPERFICIE UTILIZADA PARA ESTE FIN NO PODRA EXCEDER, SEGUN EL CASO, LOS LIMITES A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTA FRACCION QUE CORRESPONDAN A LA CALIDAD QUE HUBIEREN TENIDO DICHAS TIERRAS ANTES DE LA MEJORA;

XVI.- (SE DEROGA)

XVII.- EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXPEDIRAN LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FRACCIONAMIENTO Y ENAJENACION DE LAS EXTENSIONES QUE LLEGAREN A EXCEDER LOS LIMITES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES IV Y XV DE ESTE ARTICULO.

EL EXCEDENTE DEBERA SER FRACCIONADO Y ENAJENADO POR EL PROPIETARIO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE. SI TRANSCURRIDO EL PLAZO EL EXCEDENTE NO SE HA ENAJENADO, LA VENTA DEBERA HACERSE MEDIANTE PUBLICA ALMONEDA. EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SE RESPETARA EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY REGLAMENTARIA.

LAS LEYES LOCALES ORGANIZARAN EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBAN CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE SERA INALIENABLE Y NO ESTARA SUJETO A EMBARGO NI A GRAVAMEN NINGUNO;

XVIII.-

XIX.-

SON DE JURISDICCION FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LIMITES DE TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ORIGEN DE ESTOS, SE HALLEN PENDIENTES O SE SUSCITEN ENTRE DOS O MAS NUCLEOS DE POBLACION; ASI COMO LAS RELACIONADAS CON LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES. PARA ESTOS EFECTOS Y, EN GENERAL, PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA, LA LEY INSTITUIRA TRIBUNALES DOTADOS DE AUTONOMIA Y PLENA JURISDICCION, INTEGRADOS POR MAGISTRADOS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y DESIGNADOS POR LA CAMARA DE SENADORES O, EN LOS RECESOS DE ESTA, POR LA COMISION PERMANENTE.

LA LEY ESTABLECERA UN ORGANO PARA LA PROCURACION DE LA JUSTICIA AGRARIA, Y

XX.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO SEGUNDO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO Y EN TANTO NO SE MODIFIQUE LA LEGISLACION REGLAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA, CONTINUARAN APLICANDOSE SUS DISPOSICIONES, INCLUIDAS LAS RELATIVAS A LAS AUTORIDADES E INSTANCIAS COMPETENTES Y A LA ORGANIZACION INTERNA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, SIEMPRE QUE NO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN ESTE MISMO DECRETO.

ARTICULO TERCERO.- LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS Y LAS DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONTINUARAN DESAHOGANDO LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN ACTUALMENTE EN TRAMITE EN MATERIA DE AMPLIACION O DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS; CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y RESTITUCION, RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTEN DICHAS CUESTIONES Y QUE ESTEN VIGENTES AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO.

LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS ARRIBA MENCIONADOS SOBRE LOS CUALES NO SE HAYA DICTADO RESOLUCION DEFINITIVA AL MOMENTO DE ENTRAR EN FUNCIONES LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SE PONDRAN EN ESTADO DE RESOLUCION Y SE TURNARAN A ESTOS PARA QUE, CONFORME A SU LEY ORGANICA, RESUELVAN EN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

LOS DEMAS ASUNTOS DE NATURALEZA AGRARIA QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE O SE PRESENTEN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO Y QUE CONFORME A LA LEY QUE SE EXPIDA DEBAN PASAR A SER DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SE TURNARAN A ESTOS UNA VEZ QUE ENTREN EN FUNCIONES PARA QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- MEXICO, D.F., A 3 DE ENERO DE 1992.- DIP. FERNANDO ORTIZ ARANA, PRESIDENTE.- SEN. GUSTAVO SALINAS INIGUEZ, SECRETARIO.- DIP. LUIS FELIPE BRAVO MENA, SECRETARIO.- RUBRICAS ."

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS TRES DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.- CARLOS SALINAS DE GORTARI.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS.- RUBRICA.

5.- MODIFICACIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 6 DE ENERO DE 1992, MODIFICO SITUACIONES JURIDICAS QUE DURANTE DECENIOS SE HABIAN MANTENIDO INAMOVIBLES POR CONSTITUIR VERDADEROS MITOS EN LA POLITICA AGRARIA MEXICANA, CREANDO NUEVAS CONDICIONES JURIDICAS AL RECONOCERSE QUE LA REALIDAD HABIA SUPERADO POR MUCHO LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMPO CONSAGRADAS POR LA CONSTITUCION FEDERAL.

ASI, ANTE LA CRECIENTE BAJA DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA DERIVADA EN GRAN MEDIDA DE LA INSEGURIDAD E INCERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, ERA NECESARIA UNA REFORMA QUE TERMINARA CON LOS DESACIERTOS COMETIDOS DURANTE MUCHOS AÑOS, PUES ERA IMPOSIBLE CONTINUAR NEGANDOLES A LOS DIRECTAMENTE INTERESADOS TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, EN UN AFAN DESMEDIDO DE PROTECCIONISMO Y PATERNALISMO QUE LO UNICO QUE PROVOCABA ERA QUE LOS SUPUESTAMENTE PROTEGIDOS SE ENCONTRARAN ATADOS PARA ACTUAR CON LIBERTAD Y CONFORME A SUS PROPIOS INTERESES, DEJANDOLOS A MERCED DE RESOLUCIONES BUROCRATICAS QUE EN LA MAYORIA DE LAS VECES NO RESOLVIAN SUS CARENCIAS NI SUS NECESIDADES.

LA LEGISLACION AGRARIA DIA CON DIA SE IBA REZAGANDO DE LA REALIDAD QUE LA REGULABA PUES LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS RENTABAN Y CONCEDIAN SUS TIERRAS PARA SU APROVECHAMIENTO A TERCEROS O CELEBRABAN CONTRATOS QUE NO SE ENCONTRABAN PERMITIDOS POR LA LEY Y EN FORMA CLANDESTINA, INFRINGIENDO ASI REITERADAMENTE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. SIN EMBARGO, DEBE CONSIDERARSE, COMO ATINADAMENTE SEÑALA HECTOR CRODA, QUE PARA ELLOS ERA CUESTION DE SUPERVIVENCIA: O CUMPLIAN CON LA LEY, O SOBREVIVIAN¹⁰⁰.

EL DERECHO AGRARIO, EN LA FORMA EN QUE SE ENCONTRABA EXPRESADO, CONDENA A LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS A VIVIR FUERA DE LA LEY, CON LOS RIESGOS QUE ELLO IMPLICABA Y SI BIEN ESTOS RESULTABAN LOS MAS AFECTADOS,

¹⁰⁰ Croda Musule, Héctor.- La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano.- Instituto de Propositiones Estratégicas, A.C. México, 1992. Pág. 17. 1a. Edición.

TAMBIEN LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS VIVIAN AMENAZADOS POR LA CRECIENTE DEMANDA DE SOLICITANTES DE TIERRAS, A LAS CUALES EL GOBIERNO TENIA LA OBLIGACION DE ATENDER.

POR LO ANTERIOR, RESULTABA NECESARIA UNA REFORMA QUE CAMBIARA LAS LEYES A FIN DE ADECUARLAS A LA NUEVA Y TANGIBLE REALIDAD PUES ERA POR DEMAS SABIDO QUE NO PODIA ESPERARSE UNA PLENA PRODUCTIVIDAD RURAL CUANDO EL MARCO LEGAL NO ESTABLECIA LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS SE DESARROLLARAN CON SEGURIDAD Y CON CERTEZA JURIDICA.

DE ESTA MANERA, LOS CAMBIOS QUE SE SUSCITARON EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SIGUIENDO EL ORDEN QUE ESTABLECIO EL DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 3 DE ENERO DE 1992, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 6 DEL MISMO MES Y AÑO, FUERON LOS SIGUIENTES:

1. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, HASTA ANTES DE SU REFORMA, ESTABLECIA QUE:

" LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, CON OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACION, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA VIDA DE LA POBLACION RURAL Y URBANA. EN CONSECUENCIA, SE DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION, PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO; PARA DISPONER EN TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION; PARA LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA CON TIERRAS Y AGUAS QUE LES SEAN INDISPENSABLES; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y PARA EVITAR LA

DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE SU POBLACION, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS, TOMANDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION."

A PARTIR DE SU REFORMA CONSTITUCIONAL, EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL SE EXPRESA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

" LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, CON OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA, CIUDAR DE SU CONSERVACION, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA VIDA DE LA POBLACION RURAL Y URBANA. EN CONSECUENCIA, SE DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION, PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO;¹⁰¹ PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA DISPONER EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA,¹⁰² LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, DE LA

¹⁰¹ Para tales efectos, el día 21 de julio de 1993, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Asentamientos Humanos, vigente a partir del día siguiente de su publicación, la que en su carácter de ley de orden público e interés social, señaló tener por objeto: establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población y determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos y de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 5°, consideró de utilidad pública, la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; la ejecución de planes o programas de desarrollo urbano; la constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda; la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población, entre otros aspectos.

¹⁰² Ya en su Tercer Informe de Gobierno, Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, había anunciado la necesidad de establecer reformas a la legislación agraria, por lo que con fecha 26 de febrero de 1992, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

GANADERIA, DE LA SILVICULTURA Y DE LAS DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MEDIO RURAL¹⁰³ Y PARA EVITAR LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD."¹⁰⁴

2. LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, HASTA ANTES DE SU REFORMA, DISPONIA LO SIGUIENTE:

" LAS SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES, NO PODRAN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RUSTICAS. LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE QUE SE CONSTITUYEREN PARA EXPLOTAR CUALQUIER INDUSTRIA FABRIL, MINERA, PETROLERA O PARA ALGUN OTRO FIN QUE NO SEA AGRICOLA, PODRAN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR TERRENOS UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS O SERVICIOS DE LOS OBJETOS INDICADOS Y QUE EL EJECUTIVO DE LA UNION O DE LOS ESTADOS, FIJARAN EN CADA CASO;"

A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992, ESTA FRACCION SE EXPRESA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

" LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PODRAN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS PERO UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

EN NINGUN CASO LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE PODRAN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSION QUE LA RESPECTIVA EQUIVALENTE A 25 VECES LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRACCION XV DE ESTE ARTICULO. LA LEY REGLAMENTARIA REGULARA LA ESTRUCTURA DE CAPITAL Y EL NUMERO MINIMO

¹⁰³ El artículo 4o. de la Ley Agraria dispone que el Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en el desarrollo nacional.

¹⁰⁴ El artículo 5o. de la Ley Agraria señala que las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico. Por su parte, su artículo 2o., señala que el ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta Ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

DE SOCIOS DE ESTAS SOCIEDADES, A EFECTO DE QUE LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD NO EXCEDAN EN RELACION CON CADA SOCIO LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. EN ESTE CASO, TODA PROPIEDAD ACCIONARIA INDIVIDUAL, CORRESPONDIENTE A TERRENOS RUSTICOS, SERA ACUMULABLE PARA EFECTOS DE COMPUTO. ASIMISMO, LA LEY SEÑALARA LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN DICHAS SOCIEDADES.

LA PROPIA LEY ESTABLECERA LOS MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR ESTA FRACCION;"

3. LA FRACCION VI PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL CITABA QUE:

" FUERA DE LAS CORPORACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV Y V, ASI COMO LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL O DE LOS NUCLEOS DOTADOS, RESTITUIDOS O CONSTITUIDOS EN CENTRO DE POBLACION AGRICOLA, NINGUNA OTRA CORPORACION CIVIL PODRA TENER EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SI BIENES RAICES O CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, CON LA UNICA EXCEPCION DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL OBJETO DE LA INSTITUCION. LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE TODA LA REPUBLICA, TENDRAN CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TODOS LOS BIENES RAICES NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS."

DESDE SU REFORMA CONSTITUCIONAL, LA CITADA FRACCION EN SU PARRAFO PRIMERO SEÑALA QUE:

" LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE TODA LA REPUBLICA, TENDRAN PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TODOS LOS BIENES RAICES NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS."

4. LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, HASTA ANTES DE SU REFORMA ESTABLECIA QUE:

" LOS NUCLEOS DE POBLACION, QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, TENDRAN CAPACIDAD PARA DISFRUTAR EN COMUN LAS TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS QUE LES PERTENEZCAN O QUE SE LES HAYAN RESTITUIDO O RESTITUYEREN.

SON DE JURISDICCION FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LIMITES DE TERRENOS COMUNALES, CUALQUIER QUE SEA EL ORIGEN DE ESTOS, SE HALLEN PENDIENTES O SE SUSCITEN ENTRE DOS O MAS NUCLEOS DE POBLACION. EL EJECUTIVO FEDERAL SE ABOCARA AL CONOCIMIENTO DE DICHAS CUESTIONES Y PROPONDRA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LAS MISMAS. SI ESTUVIEREN CONFORMES, LA PROPOSICION DEL EJECUTIVO TENDRA FUERZA DE RESOLUCION DEFINITIVA Y SERA IRREVOCABLE; EN CASO CONTRARIO, LA PARTE O PARTES INCONFORMES PODRAN RECLAMARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SIN PERJUICIO DE LA EJECUCION INMEDIATA DE LA PROPOSICION PRESIDENCIAL.

LA LEY FIJARA EL PROCEDIMIENTO BREVE CONFORME EL CUAL DEBERAN TRAMITARSE LAS MENCIONADAS CONTROVERSIAS."

EN LA ACTUALIDAD Y A PARTIR DE LA REFORMA DEL 6 DE ENERO DE 1992, ESTA FRACCION CITA QUE.

" SE RECONOCE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES Y SE PROTEGE SU PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA, TANTO PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO COMO PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

LA LEY PROTEGERA LA INTEGRIDAD DE LAS TIERRAS DE LOS NUCLEOS INDIGENAS.

LA LEY, CONSIDERANDO EL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA VIDA COMUNITARIA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, PROTEGERA LA TIERRA PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO Y REGULARA EL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE USO COMUN Y LA PROVISION DE ACCIONES DE FOMENTO NECESARIAS PARA ELEVAREL NIVEL DE VIDA DE SUS POBLADORES.

LA LEY, CON RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MAS LES CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS, REGULARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA TIERRA Y DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA. ASIMISMO ESTABLECERA LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRAN ASOCIARSE ENTRE SI, CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS; Y, TRATANDOSE DE EJIDATARIOS, TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION; IGUALMENTE FIJARA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES LA ASAMBLEA EJIDAL OTORGARA AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA. EN CASO DE ENAJENACION DE PARCELAS SE RESPETARA EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY.

DENTRO DE UN MISMO NUCLEO DE POBLACION, NINGUN EJIDATARIO PODRA SER TITULAR DE MAS TIERRA QUE LA EQUIVALENTE AL 5% DEL TOTAL DE LAS TIERRAS EJIDALES. EN TODO CASO, LA TITULARIDAD DE TIERRAS EN FAVOR DE UN SOLO EJIDATARIO DEBERA AJUSTARSE A LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRACCION XV.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ORGANO SUPREMO DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, CON LA ORGANIZACION Y FUNCIONES QUE LA LEY SEÑALE. EL COMISARIADO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES, ELECTO DEMOCRATICAMENTE EN LOS TERMINOS DE LA LEY, ES EL ORGANO DE REPRESENTACION DEL NUCLEO Y EL RESPONSABLE DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA.

LA RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION SE HARA EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA."

5. HASTA ANTES DE SU REFORMA CONSTITUCIONAL, LA FRACCION XV ESTABLECIA QUE:

" LAS COMISIONES MIXTAS, LOS GOBIERNOS LOCALES Y LAS DEMAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LAS TRAMITACIONES AGRARIAS, NO PODRAN AFECTAR, EN NINGUN CASO, LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA EN EXPLOTACION E INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD, POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCION, EN CASO DE CONCEDER DOTACIONES QUE LA AFECTEN.

SE CONSIDERARA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA LA QUE NO EXCEDA DE CIENTO HECTAREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENCIAS EN OTRAS CLASES DE TIERRA EN EXPLOTACION

PARA LOS EFECTOS DE LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARA UNA HECTAREA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS.

SE CONSIDERARA, ASIMISMO, COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, LAS SUPERFICIES QUE NO EXCEDAN DE 200 HECTAREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL O DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLES DE CULTIVO; DE 150 CUANDO LAS TIERRAS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DE ALGODON, SI RECIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR BOMBEO; DE 300 EN EXPLOTACION, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DE PLATANO, CAÑA DE AZUCAR, CAFE, HENEQUEN, HULE, COCOTERO, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO O ARBOLES FRUTALES.

SE CONSIDERARA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS.

CUANDO DEBIDO A OBRAS DE RIEGO, DRENAJE O CUALESQUIERA OTRAS EJECUTADAS POR LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD A LA QUE SE LE HAYA EXPEDIDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD SE MEJORE LA CALIDAD DE SUS TIERRAS PARA LA EXPLOTACION AGRICOLA O GANADERA DE QUE SE TRATE, TAL PROPIEDAD NO PODRA SER OBJETO DE AFECTACIONES AGRARIAS, AUN CUANDO EN VIRTUD DE LA MEJORIA OBTENIDA, SE REBASAN LOS MAXIMOS SEÑALADOS POR ESTA FRACCION, SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS QUE FIJE LA LEY."

A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992, EN ESTA FRACCION SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

" EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS LATIFUNDIOS.

SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA LA QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO DE CIEN HECTAREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS.

PARA LOS EFECTOS DE LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARA UNA HECTAREA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE BOSQUE, MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS.

SE CONSIDERARA, ASIMISMO, COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, LA SUPERFICIE QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO DE CIENTO CINCUENTA HECTAREAS CUANDO LAS TIERRAS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DE ALGODON, SI RECIBEN RIEGO; Y DE TRESCIENTAS, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DEL PLATANO, CAÑA DE AZUCAR, CAFE, HENEQUEN, HULE, PALMA, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO, AGAVE, NOPAL O ARBOLES FRUTALES.

SE CONSIDERARA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS.

CUANDO DEBIDO A OBRAS DE RIEGO, DRENAJE O CUALESQUIERA OTRAS EJECUTADAS POR LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD SE HUBIESE MEJORADO LA CALIDAD DE SUS TIERRAS, SEGUIRA SIENDO CONSIDERADA COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, AUN CUANDO, EN VIRTUD DE LA MEJORIA OBTENIDA, SE REBASAN LOS MAXIMOS SEÑALADOS POR ESTA FRACCION, SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS QUE FIJE LA LEY.

CUANDO DENTRO DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA DE REALICEN MEJORAS EN SUS TIERRAS Y ESTAS SE DESTINEN A USOS AGRICOLAS, LA SUPERFICIE UTILIZADA PARA ESTE FIN NO PODRA EXCEDER, SEGUN EL CASO, LOS LIMITES A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTA FRACCION QUE CORRESPONDAN A LA CALIDAD QUE HUBIEREN TENIDO DICHAS TIERRAS ANTES DE LA MEJORA;"

6. LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PRESENTO HASTA ANTES DE SU REFORMA, LA SIGUIENTE REDACCION:

" EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXPEDIRAN LEYES PARA FIJAR LA EXTENSION MAXIMA DE LA PROPIEDAD RURAL Y PARA LLEVAR A CABO EL FRACCIONAMIENTO DE LOS EXCEDENTES, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES BASES:

- A) EN CADA ESTADO Y EN EL DISTRITO FEDERAL, SE FIJARA LA EXTENSION MAXIMA DE TIERRA DE QUE PUEDA SER DUEÑO UN SOLO INDIVIDUO O SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.
- B) EL EXCEDENTE DE LA EXTENSION FIJADA DEBERA SER FRACCIONADO POR EL PROPIETARIO EN EL PLAZO QUE SEÑALEN LAS LEYES LOCALES Y LAS FRACCIONES SERAN PUESTAS A LA VENTA EN LAS CONDICIONES QUE APRUEBEN LOS GOBIERNOS DE ACUERDO CON LAS MISMAS LEYES.
- C) SI EL PROPIETARIO SE OPUSIERE AL FRACCIONAMIENTO, SE LLEVARA ESTE A CABO POR EL GOBIERNO LOCAL, MEDIANTE LA EXPROPIACION.
- D) EL VALOR DE LAS FRACCIONES SERA PAGADO POR ANUALIDADES QUE AMORTICEN CAPITAL Y REDITOS, A UN TIPO DE INTERES QUE NO EXCEDA DE 3% ANUAL.
- E) LOS PROPIETARIOS ESTARAN OBLIGADOS A RECIBIR BONOS DE LA DEUDA AGRARIA LOCAL PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA PROPIEDAD EXPROPIADA. CON ESTE OBJETO, EL CONGRESO DE LA UNION EXPEDIRA UNA LEY FACULTANDO A LOS ESTADOS PARA CREAR SU DEUDA AGRARIA.
- F) NINGUN FRACCIONAMIENTO PODRA SANCIONARSE SIN QUE HAYAN QUEDADO SATISFECHAS LAS NECESIDADES AGRARIAS DE LOS POBLADOS INMEDIATOS. CUANDO EXISTAN PROYECTOS DE FRACCIONAMIENTO POR EJECUTAR, LOS EXPEDIENTES AGRARIOS SERAN TRAMITADOS DE OFICIO EN PLAZO PERENTORIO.
- G) LAS LEYES LOCALES ORGANIZARAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBEN CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE SERA INALIENABLE Y NO ESTARA SUJETO A EMBARGO NI A GRAVAMEN NINGUNO."

DEBIDO A LA REFORMA OPERADA EL DIA 6 DE ENERO DE 1992 AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ESTA FRACCION QUEDO REDACTADA EN LA SIGUIENTE FORMA:

" EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXPEDIRAN LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FRACCIONAMIENTO Y ENAJENACION DE LAS EXTENSIONES QUE LLEGAREN A EXCEDER LOS LIMITES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES IV Y XV DE ESTE ARTICULO.

EL EXCEDENTE DEBERA SER FRACCIONADO Y ENAJENADO POR EL PROPIETARIO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE. SI TRANSCURRIDO EL PLAZO EL EXCEDENTE NO SE HA ENAJENADO, LA VENTA DEBERA HACERSE MEDIANTE PUBLICA ALMONEDA. EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SE RESPETARA EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY REGLAMENTARIA.

LAS LEYES LOCALES ORGANIZARAN EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBAN CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE SERA INALIENABLE Y NO ESTARA SUJETO A EMBARGO NI A GRAVAMEN NINGUNO;"

7. LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ANTES DE LA REFORMA DEL 6 DE ENERO DE 1992, SE ENCONTRABA REDACTADA EN LA SIGUIENTE FORMA:

" CON BASE EN ESTA CONSTITUCION, EL ESTADO DISPONDRA DE LAS MEDIDAS PARA LA EXPEDITA Y HONESTA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA, CON OBJETO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL, COMUNAL Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y APOYARA LA ASESORIA LEGAL DE LOS CAMPESINOS."

DEBIDO A LAS MODIFICACIONES QUE SE EFECTUARON SOBRE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, ESTA FRACCION FUE ADICIONADA POR EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 6 DE ENERO DE 1992 CON DOS PARRAFOS, PARA QUEDAR REDACTADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"CON BASE EN ESTA CONSTITUCION, EL ESTADO DISPONDRA DE LAS MEDIDAS PARA LA EXPEDITA Y HONESTA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA, CON OBJETO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL, COMUNAL Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y APOYARA LA ASESORIA LEGAL DE LOS CAMPESINOS.

SON DE JURISDICCION FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LIMITES DE TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ORIGEN DE ESTOS, SE HALLEN PENDIENTES O SE SUCITEN ENTRE DOS O MAS NUCLEOS DE POBLACION; ASI COMO LAS RELACIONADAS CON LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES. PARA ESTOS EFECTOS Y, EN GENERAL, PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA, LA LEY INSTITUIRA TRIBUNALES DOTADOS DE AUTONOMIA Y PLENA JURISDICCION, INTEGRADOS POR MAGISTRADOS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y DESIGNADOS POR LA CAMARA DE SENADORES O, EN LOS RECESOS DE ESTA, POR LA COMISION PERMANENTE.

LA LEY ESTABLECERA UN ORGANO PARA LA PROCURACION DE JUSTICIA AGRARIA."

8. POR DECRETO PUBLICADO CON FECHA 6 DE ENERO DE 1992, TAMBIEN SE ACORDO LA DEROGACION DE LAS FRACCIONES X A XIV Y XVI DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE SEÑALABAN LO SIGUIENTE:

" FRACCION X.- LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE CAREZCAN DE EJIDOS O QUE NO PUEDAN LOGRAR SU RESTITUCION POR FALTA DE TITULOS, POR IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICARLOS O PORQUE LEGALMENTE HUBIEREN SIDO ENAJENADOS, SERAN DOTADOS CON TIERRAS Y AGUAS SUFICIENTES PARA CONSTITUIRLOS, CONFORME A LAS NECESIDADES DE SU POBLACION, SIN QUE EN NINGUN CASO DEJE DE CONCEDERSELES LA EXTENSION QUE NECESITEN Y AL EFECTO SE EXPROPIARA, POR CUENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EL TERRENO QUE BASTE A ESE FIN, TOMANDOLO DEL QUE SE ENCUENTRE INMEDIATO A LOS PUEBLOS INTERESADOS.

LA SUPERFICIE O UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION NO DEBERA SER EN LO SUCESIVO MENOR DE 10 HECTAREAS DE TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD O, A FALTA DE ELLOS, DE SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DE LA FRACCION XV DE ESTE ARTICULO.

FRACCION XI.- PARA LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ARTICULO Y DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS QUE SE EXPIDAN, SE CREAN:

- A) UNA DEPENDENCIA DIRECTA DEL EJECUTIVO FEDERAL ENCARGADA DE LA APLICACION DE LAS LEYES AGRARIAS Y DE SU EJECUCION;
- B) UN CUERPO CONSULTIVO COMPUESTO DE CINCO PERSONAS QUE SERAN DESIGNADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y QUE TENDRAN LAS FUNCIONES QUE LAS LEYES ORGANICAS Y REGLAMENTARIAS LE FIJEN;
- C) UNA COMISION MIXTA COMPUESTA DE REPRESENTANTES IGUALES DE LA FEDERACION, DE LOS GOBIERNOS LOCALES Y DE UN REPRESENTANTE DE LOS CAMPESINOS, CUYA DESIGNACION SE HARA EN LOS TERMINOS QUE PREVenga LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, QUE FUNCIONARA EN CADA ESTADO Y EN EL DISTRITO FEDERAL, CON LAS ATRIBUCIONES QUE LAS MISMAS LEYES ORGANICAS Y REGLAMENTARIAS DETERMINEN;
- D) COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS PARA CADA UNO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE TRAMITEN EXPEDIENTES AGRARIOS;
- E) COMISARIADOS EJIDALES PARA CADA UNO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE POSEAN EJIDOS.

FRACCION XII.- LAS SOLICITUDES DE RESTITUCION O DOTACION DE TIERRAS O AGUAS SE PRESENTARAN EN LOS ESTADOS DIRECTAMENTE ANTE LOS GOBERNADORES.

LOS GOBERNADORES TURNARAN LAS SOLICITUDES A LAS COMISIONES MIXTAS, LAS QUE SUSTANCIARAN LOS EXPEDIENTES EN PLAZO PERENTORIO Y EMITIRAN DICTAMEN; LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS APROBARAN O MODIFICARAN EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES MIXTAS Y ORDENARAN QUE SE DE POSESION INMEDIATA DE LAS SUPERFICIES QUE, EN SU CONCEPTO, PROCEDAN. LOS EXPEDIENTES PASARAN ENTONCES AL EJECUTIVO FEDERAL PARA SU RESOLUCION.

CUANDO LOS GOBERNADORES NO CUMPLAN CON LO ORDENADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, DENTRO DEL PLAZO PERENTORIO QUE FIJE LA LEY, SE CONSIDERARA DESAPROBADO EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES MIXTAS Y SE TURNARA EL EXPEDIENTE INMEDIATAMENTE AL EJECUTIVO FEDERAL.

INVERSAMENTE, CUANDO LAS COMISIONES MIXTAS NO FORMULEN DICTAMEN EN PLAZO PERENTORIO, LOS GOBERNADORES TENDRAN FACULTAD PARA CONCEDER POSESIONES EN LA EXTENSION QUE JUZGUEN PROCEDENTE.

FRACCION XIII.- LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO Y EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DICTAMINARAN SOBRE LA APROBACION, RECTIFICACION O MODIFICACION DE LOS DICTAMENES FORMULADOS POR LAS COMISIONES MIXTAS Y, CON LAS MODIFICACIONES QUE HAYAN INTRODUCIDO LOS GOBIERNOS LOCALES, SE INFORMARA AL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARA QUE ESTE DICTE RESOLUCION COMO SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA.

FRACCION XIV.- LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS QUE SE HUBIESEN DICTADO EN FAVOR DE LOS PUEBLOS, O QUE EN LO FUTURO SE DICTAREN, NO TENDRAN NINGUN DERECHO, NI RECURSO LEGAL ORDINARIO, NI PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

LOS AFECTADOS CON DOTACION TENDRAN SOLAMENTE EL DERECHO DE ACUDIR AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE LES SEA PAGADA LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE. ESTE DERECHO DEBERAN EJERCITARLO LOS INTERESADOS DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO, A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PUBLIQUE LA RESOLUCION RESPECTIVA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. FENECIDO ESE TERMINO, NINGUNA RECLAMACION SERA ADMITIDA.

LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRICOLAS O GANADEROS, EN EXPLOTACION, A LOS QUE SE HAYAN EXPEDIDO, O EN LO FUTURO SE EXPIDA CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PRIVACION O AFECTACION AGRARIA ILEGALES DE SUS TIERRAS O AGUAS.

FRACCION XVI.- LAS TIERRAS QUE DEBAN SER OBJETO DE ADJUDICACION INDIVIDUAL, DEBERAN FRACCIONARSE PRECISAMENTE EN EL MOMENTO DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, CONFORME A LAS LEYES REGLAMENTARIAS."

ASI, LA SERIE DE REFORMAS EFECTUADAS EN EL TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ANUNCIADAS POR EL C. CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL RENDIR SU TERCER INFORME DE GOBIERNO EL DIA 1o. DE NOVIEMBRE DE 1991, PLASMADAS EN LA INICIATIVA ENVIADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS EL DIA 7 DEL MISMO MES Y AÑO Y RATIFICADAS AL DAR A CONOCER EL CONTENIDO DE LOS "DIEZ PUNTOS PARA DAR LIBERTAD Y JUSTICIA AL CAMPO MEXICANO" DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1991, QUE EN CONJUNTO MOTIVARON LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES VIGENTES DESDE EL DIA 7 DE ENERO DE 1992, QUEDARON INSCRITAS EN LOS SIGUIENTES RUBROS.¹⁰⁵

1. EL FIN DEL REPARTO AGRARIO

EN LA DECADA DE LOS AÑOS 80's, LAS ACCIONES DE DOTACION Y DE RESTITUCION DE TIERRAS HABIAN TOMADO DIMENSIONES SIN PRECEDENTES POR LA GRAN CANTIDAD DE SOLICITUDES QUE SE PRESENTABAN. SIN EMBARGO, LA REALIDAD COMENZO A REBASAR LAS POSIBILIDADES DE ATENCION Y SATISFACCION DE LAS DEMANDAS CAMPESINAS SOLICITANTES DE TIERRA Y AUNQUE LA MISMA SEGUIA REPARTIENDOSE, SU CANTIDAD PERMANECIA ESTATICA, LLEGANDO EL MOMENTO EN QUE NO HABIA MAS TIERRA QUE REPARTIR, POR LO QUE EL REPARTO AGRARIO ERA ALGO IMPOSIBLE DE CUMPLIR.

EL GOBIERNO DEBIA SER CONGRUENTE CON LA REALIDAD, POR LO QUE EN LA INICIATIVA DE REFORMAS AL TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SE PROPUSO Y SE ACORDO LA MODIFICACION PARCIAL DEL PARRAFO TERCERO Y LA DEROGACION DE LAS FRACCIONES X A XIV Y XVI DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PARA DAR FIN A LA OBLIGACION GUBERNAMENTAL DE DOTAR DE EJIDOS A LOS NUCLEOS DE POBLACION, CON LO QUE SE DECLARO POR CONCLUIDO EL REPARTO AGRARIO.

AL QUEDAR SUPRIMIDA LA FACULTAD DEL ESTADO DE DOTAR DE TIERRAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES, LOS TERRENOS QUE REBASARAN LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, NO PODRIAN SER SUSCEPTIBLES DE AFECTACION AGRARIA ALGUNA, SINO QUE, CONFORME AL NUEVO TEXTO DE LA

¹⁰⁵ Nueva Legislación Agraria. Ed. Procuraduría Agraria. México, 1993. Págs. 11 a 21.

FRACCION XVII DEL ARTICULO CONSTITUCIONAL, SUS DUEÑOS ESTARIAN OBLIGADOS A ENAJENAR LOS EXCEDENTES EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE QUE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA LES NOTIFICARA TAL SITUACION.

SIN EMBARGO, LAS ACCIONES AGRARIAS QUE SE ENCONTRABAN PENDIENTES DE RESOLUCION, FUERAN ESTAS DE DOTACION O AMPLIACION DE TIERRAS, AGUAS O BOSQUES, DE RESTITUCION, RECONOCIMIENTO O TITULACION DE BIENES COMUNALES O SE TRATARAN DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL, NO PODIAN QUEDAR EN EL OLVIDO, PUES SU DESCONOCIMIENTO O DESATENCION TRAERIA COMO CONSECUENCIA GRAVES CONFLICTOS SOCIALES AL NO HABER CULMINADO CON UNA RESOLUCION DEFINITIVA QUE PRECISARA LA PROPIEDAD O NO SOBRE LA TIERRA, POR LO QUE SU TRATAMIENTO DEBIA SER PUNTUALMENTE ATENDIDO.

PARA EL EFECTO, LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 6 DE ENERO DE 1992, PREVIERON EL TRATAMIENTO DEL REZAGO AGRARIO EN EL ARTICULO 3o. TRANSITORIO QUE MODIFICO EL TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL,¹⁰⁶ SEÑALANDO QUE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS Y LAS DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONTINUARIAN DESAHOGANDO LOS ASUNTOS QUE SE ENCONTRARAN EN TRAMITE REFERIDOS A LAS ACCIONES AGRARIAS PENDIENTES DE RESOLUCION DEFINITIVA, PARA LO CUAL, LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS SERIAN PUESTOS EN ESTADO DE RESOLUCION Y TURNADOS A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA QUE DE ACUERDO A SU LEY ORGANICA,¹⁰⁷ RESOLVIERAN EN DEFINITIVA, DE

¹⁰⁶ Por Rezago Agrario, debe entenderse el conjunto de expedientes instaurados durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y que a la entrada en vigor de las Reformas Constitucionales del 6 de enero de 1992 efectuadas al artículo 27 Constitucional, no hubieran culminado con una resolución definitiva, en tanto que las acciones agrarias que contaran con Resolución Presidencial, pero que no hubieran sido ejecutadas en su totalidad, no debían formar parte de dicho Rezago, ya que con la resolución dictada, los núcleos de población contaban con un título de propiedad sobre las tierras dotadas en cualquiera de las acciones agrarias, quedando pendiente que la entidad encargada de su ejecución, procediera a su satisfacción a través del trámite administrativo respectivo, por lo que estos asuntos constituyen Rezago Administrativo. Criterios Jurídicos de la Procuraduría Agraria. Criterio No. 1. s.e. A los conceptos anteriores, debe sumarse el Rezago Jurídico, que constituye el cúmulo de expedientes con resolución definitiva impugnada a través del Juicio de Garantías o que en virtud de una resolución judicial, ordena la reposición del procedimiento. Con fecha 21 de agosto de 1997 el Secretario de la Reforma Agraria informó al Presidente de la República la conclusión del rezago agrario por el envío a los Tribunales Agrarios de 11,367 expedientes instaurados sin resolución definitiva, quedando únicamente por resolver 964 conflictos agrarios.

¹⁰⁷ Los artículos 4o. y 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992 señalan que en relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, que se encuentren en trámite pendientes de resolución definitiva, serían puestos en estado de resolución, turnándose los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario para que a su vez turnara a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales o resolviera los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población, añadiendo que los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encontraran en trámite, se remitirían debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario para que en su oportunidad se turnaran para su resolución a los tribunales agrarios, de acuerdo con su competencia territorial.

CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTARAN DICHAS CUESTIONES.

EN TERMINOS SIMILARES, EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 26 DE FEBRERO DE 1992, VIGENTE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, ESTABLECIO QUE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SE SEGUIRIA APLICANDO¹⁰⁸ RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCONTRARAN AL INICIO DE SU VIGENCIA EN TRAMITE EN MATERIA DE AMPLIACION O DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS, CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y RESTITUCION, RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES, AGREGANDO QUE LOS ASUNTOS RELATIVOS A ESTAS MATERIAS, CUYO TRAMITE HUBIERA TERMINADO POR HABERSE DICTADO ACUERDO DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO O DICTAMEN NEGATIVO, ASI COMO LOS ASUNTOS RELATIVOS A DICHAS MATERIAS QUE EN LO FUTURO SE DICTASEN, SE ESTARIA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMO AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 6 DE ENERO DE 1992, TURNANDO LA COMISION AGRARIA MIXTA O EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, LOS DEMAS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRARAN.

ASIMISMO, LOS DEMAS ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLUCION QUE SE ENCONTRARAN REFERIDOS A DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES, DENTRO DE LOS CUALES PODIAN QUEDAR CONSIDERADOS LOS RELATIVOS A LA PRIVACION DE DERECHOS, A LA POSESION INDETERMINADA DE UNA PARCELA O A LA INDEFINICION DE SUS LIMITES, ENTRE OTROS, TAMBIEN SERIAN TURNADOS AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA SU RESOLUCION DEFINITIVA.¹⁰⁹

NO OBSTANTE ELLO, EL HECHO DE TERMINAR CON EL REZAGO AGRARIO Y DAR SOLUCION A CADA ASUNTO EN PARTICULAR, NO SIGNIFICARIA NECESARIAMENTE

¹⁰⁸ Si por abrogación se entiende la cancelación total de la vigencia de una ley y por derogación la cancelación parcial del texto legal o de diversos artículos que la integran, evidentemente que la Ley Federal de Reforma Agraria, en términos de los artículos 2o. y 3o. transitorios de la Ley Agraria, quedó derogada, en virtud de que la misma debe seguir siendo aplicada en la resolución de los asuntos que componen el Rezago Agrario, máxime si se considera que el artículo tercero transitorio del Decreto del 6 de enero de 1992 dispone que los asuntos que se encuentren pendientes de resolución, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones, siendo tal, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

¹⁰⁹ En los mismos términos se expresa el artículo 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

QUE EL FALLO QUE DICTARAN LOS TRIBUNALES AGRARIOS RESULTARA POSITIVO PARA LOS SOLICITANTES, YA QUE EL PROPOSITO DE CULMINAR CON EL REZAGO AGRARIO, CONSTITUIRIA EN TODO CASO DAR UNA RESPUESTA A LOS PETICIONARIOS, FUERA EN SENTIDO POSITIVO O EN SENTIDO NEGATIVO.¹¹⁰

2. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD EN EL CAMPO

LAS REFORMAS EFECTUADAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ELEVARON A RANGO DE LEY FUNDAMENTAL, LAS DIVERSAS MODALIDADES DE LA PROPIEDAD EN EL CAMPO, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL PASADO LAS DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS EMANADAS DEL ARTICULO CONSTITUCIONAL REGULABAN ESTOS ASPECTOS, TAMBIEN ES CIERTO QUE EN EL TEXTO DEL PRECEPTO NO SE ENCONTRABAN MENCIONADAS EN FORMA PRECISA.

EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES, TRAJO APAREJADA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA, TANTO PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS COMO PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO, CON LO CUAL LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO DE POBLACION PODRIAN YA DECIDIR EL DESTINO DE SUS TIERRAS SIN NECESIDAD DE CONTAR CON LA PERMISION DE NINGUNA AUTORIDAD.

¹¹⁰ En el informe de actividades rendido por el Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario al C. Presidente de la República el día 31 de octubre de 1996, se indicó que durante sus cuatro años de funcionamiento, el Tribunal Superior Agrario recibió 6002 expedientes del rezago agrario, de los cuales radicó 4722 y 1280 fueron enviados a los Tribunales Unitarios por ser de su competencia; que por la naturaleza de las acciones, 1413 expedientes correspondieron a dotación de tierras; 2052 a ampliación de ejido; 282 a nuevos centros de población ejidal; 703 a dotación o ampliación de aguas y 272 a incorporación de tierras al régimen ejidal. Igualmente, se dió entrada a 404 expedientes de competencia del Tribunal Superior y se resolvieron por sentencia 314, resolviéndose así el 91% de los asuntos recibidos, quedando en trámite únicamente el 9%. Con relación a las sentencias positivas, al día 30 de junio de 1996 se beneficiaron 108920 solicitantes con 1,757,784 hectáreas y 150,683,109 metros cúbicos de agua y en materia de ejecución y cumplimiento de sentencias, se concluyeron 3558, habiéndose entregado 394662 hectáreas para beneficio de 19059 capacitados.

En el mismo informe de actividades también se asentó que en forma global, durante los cuatro años de existencia de los Tribunales Unitarios, ingresaron un total de 51552 asuntos, de los cuales 38857 correspondieron a demandas nuevas y el resto provino de las Comisiones Agrarias Mixtas o del Cuerpo Consultivo Agrario y que de dicho total, los Tribunales concluyeron por resolución 37910 de los cuales 22108 fueron vía sentencia, 10326 convenios o laudos homologados y 5476 resoluciones de jurisdicción voluntaria, con lo que al 30 de junio de 1996, se encontraban en trámite 11692, siendo ello el 22.7% del total de los asuntos ingresados a los Tribunales.

En lo relativo al denominado rezago agrario, de los 11133 expedientes recibidos durante ese cuatrienio, fueron concluidos 10840, o sea, el 97%, quedando en trámite solamente 293 expedientes. Por otra parte, fué posible concluir vía conciliación o amigable composición 10326 casos de un total de 37910 resueltos por los Tribunales Unitarios, representando ello el 27.4%.

ASI, LOS NUCLEOS AGRARIOS CONTARIAN YA CON LA POSIBILIDAD DE ASOCIARSE ENTRE SI, CON EL ESTADO O CON TERCEROS EN PROYECTOS DE DESARROLLO PRODUCTIVOS; DE CONCEDER EL USO O USUFRUCTO DE SUS TIERRAS A OTROS MIEMBROS DEL EJIDO O A TERCEROS Y DE TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS O DE USO COMUN A LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO AGRARIO O A LOS AVECINDADOS DEL MISMO E INCLUSIVE, DE ADOPTAR EL DOMINIO PLENO SOBRE LAS TIERRAS EJIDALES, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LA LEY REGLAMENTARIA.¹¹¹

SI BIEN LA REFORMA CONSTITUCIONAL RECONOCIO LA PROPIEDAD DE LA TIERRA A LOS NUCLEOS AGRARIOS, TAMBIEN DETERMINO LIMITACIONES SOBRE LA MISMA, PUES DISPUSO QUE EN UN MISMO NUCLEO DE POBLACION, NINGUN EJIDATARIO PODRIA SER TITULAR DE MAS TIERRA QUE LA EQUIVALENTE AL 5% DE LAS TIERRAS EJIDALES,¹¹² DEBIENDOSE AJUSTAR A LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

POR ULTIMO, DEBE CONSIDERARSE QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90. Y 99 FRACCION I DE LA LEY AGRARIA, LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES CORRESPONDE, RESPECTIVAMENTE, A LOS EJIDOS Y A LAS COMUNIDADES, MAS NO A SUS INTEGRANTES, QUIENES EN TODO CASO, SOLAMENTE TIENEN DERECHO A SU APROVECHAMIENTO, USO Y USUFRUCTO, PERO NO A SU DISPOSICION, PUES LA TITULARIDAD QUE PRESENTAN LOS MIEMBROS DE LOS NUCLEOS AGRARIOS SOBRE LAS TIERRAS EJIDALES O COMUNALES, SE ENCUENTRA REFERIDA A TALES DERECHOS, POR LO QUE EN SU CALIDAD DE USUFRUCTUARIOS DE LAS TIERRAS, RESULTAN SER NUDOS PROPIETARIOS DE LAS MISMAS.¹¹³

POR LO QUE RESPECTA A LOS GRUPOS INDIGENAS, LA REFORMA CONSTITUCIONAL DETERMINO QUE LA LEY PROTEGERIA SU INTEGRIDAD, EN LOS

¹¹¹ La Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, se refiere a estos conceptos en sus artículos 23 fracción V, 45, 50, 60, 62, 75, 79 a 84, 100, 101, 108 a 113 y 125 a 133. Cfr.

¹¹² Al respecto, el artículo 47 de la Ley Agraria señala que dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad, ordenando la enajenación de los excedentes en el plazo de un año, pasado el cual, la Secretaría de la Reforma Agraria fraccionará los excedentes y enajenará los derechos entre los miembros del núcleo de población, respetando el derecho de preferencia señalado en el artículo 80 de la misma normatividad.

¹¹³ Los artículos 14, 62, 79 y 101 de la Ley Agraria así lo refieren, por lo que no se comparte el criterio expresado por Croda cuando expresa que el artículo 27 Constitucional, "al atribuir la propiedad de la tierra a sus poseedores, acaba con la duda respecto de que si el ejidatario o comunero es usufructuario de la tierra o propietario y que al no admitirse interpretación, no hay duda posible: ellos son propietarios de la tierra". Croda Musule, Héctor.- Op. Cit. Pág. 39.

TERMINOS QUE REGLAMENTARAN LOS ARTICULOS 4o. Y 27 FRACCION VII SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.¹¹⁴

3. SEGURIDAD JURIDICA A LAS TRES FORMAS DE PROPIEDAD RURAL

AL DECRETARSE LA CONCLUSION DEL REPARTO AGRARIO, SE OTORGO A LA VEZ CERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, LA QUE SI BIEN INICIAL Y DIRECTAMENTE BENEFICIO A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, TAMBIEN APROVECHO A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES.

HASTA ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL, LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS SE ENCONTRABAN VIVIENDO EN LA INCERTIDUMBRE RESPECTO A LA TENENCIA DE SUS TIERRAS, YA QUE ESTAS, EN CUALQUIER MOMENTO, PODIAN SER AFECTADAS PARA SATISFACER LAS DEMANDAS AGRARIAS DE LOS SOLICITANTES, PUES EN EL MARCO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992, LOS PROPIETARIOS AFECTADOS CON RESOLUCIONES AGRARIAS TANTO DOTATORIAS COMO RESTITUTORIAS DICTADAS SOBRE TIERRAS O AGUAS EN BENEFICIO DE LOS PUEBLOS, NO CONTABAN CON NINGUN DERECHO O RECURSO LEGAL QUE HACER VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACION GUBERNAMENTAL QUE LOS DESPOSEYERA DE SUS TIERRAS, NI AUN ASI TENIAN A SU FAVOR EL JUICIO DE AMPARO, SALVO QUE CONTARAN CON UN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD,¹¹⁵ POR LO QUE SOLAMENTE TENDRIAN DERECHO A RECLAMAR DEL GOBIERNO FEDERAL., EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE.

EN LA ACTUALIDAD Y BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SI BIEN LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL CUENTA CON LA SEGURIDAD JURIDICA RESPECTO DE SU TENENCIA AL NO PREVERSE INSTRUMENTO JURIDICO ALGUNO QUE PERMITA SU AFECTACION, NI SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA OBTENCION DE UN CERTIFICADO DE

¹¹⁴ Debe preverse que a pesar de infructuosos intentos realizados por el Instituto Nacional Indigenista, la Procuraduría Agraria y diversas agrupaciones políticas, el Ejecutivo Federal no ha promulgado ninguna Ley Reglamentaria que norme estos dispositivos legales

¹¹⁵ Si bien la Reforma Constitucional dispuso la derogación de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional y con ella la respectiva a dichos certificados, el párrafo segundo del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria señala que tales documentos podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por ella, teniendo validez únicamente para determinar la calidad de las tierras que amparan.

INAFACTABILIDAD, A EXCEPCION DE LOS CASOS DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, LA MISMA DEBE SUJETARSE A LOS LIMITES QUE ESTABLECE LA FRACCION XV DEL DISPOSITIVO DE LA LEY FUNDAMENTAL, DEPENDIENDO EN TODO CASO DEL TIPO DE TIERRA DE QUE SE TRATE, YA SEA AGRICOLA, GANADERA O FORESTAL.

AL RESPECTO, DEBE SEÑALARSE QUE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES REALIZADAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, NO MOTIVARON CAMBIO ALGUNO EN LA DETERMINACION DE LA EXTENSION QUE DEBIA DETENTAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD, RESPETANDOSE ASI LOS LINEAMIENTOS EXPRESADOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA, CON EXCEPCION A LA DEFINICION DE LA SUPERFICIE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL, QUE FUE ASIMILADA AL LIMITE PREVISTO CON ANTERIORIDAD DE LAS 800 HECTAREAS PARA MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS, EN VIRTUD DE CONSIDERARSE QUE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES LIGADOS A PLANTACIONES O REGENERACIONES FORESTALES, REQUERIRIAN DE EXTENSIONES SUFICIENTES PARA ALCANZAR RENTABILIDAD.

POR SU PARTE, LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL Y COMUNAL, ENCONTRO SU BASE EN EL RESPETO Y EN LA PROTECCION QUE RESULTABA NECESARIO OTORGAR A EJIDOS Y COMUNIDADES COMO CONDICION PARA LA PRESERVACION SOCIAL Y PARA LOGRAR EFECTIVAMENTE SU DESARROLLO ECONOMICO, PARA LO CUAL LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL RECONOCIO PERSONALIDAD JURIDICA A LOS NUCLEOS AGRARIOS Y LES OTORGO LA PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA TANTO PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO COMO PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, CON LO QUE COMO DUEÑOS DE LAS TIERRAS, LOS NUCLEOS AGRARIOS PODRIAN ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MAS LES FAVORECIERAN Y CONVINIERAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES, PUDIENDO INCLUSIVE, ASOCIARSE ENTRE SI, CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS.

SIN EMBARGO, PARA FORMALIZAR Y MATERIALIZAR ESTA SEGURIDAD JURIDICA EN LA PROPIEDAD Y EN EL LIBRE APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES, LOS EJIDOS Y COMUNIDADES DEBEN INCORPORARSE AL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS, DENOMINADO "PROCEDE", POR MEDIO DEL CUAL LOS NUCLEOS

AGRARIOS Y SUS INTEGRANTES OBTIENEN LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS, LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS COMUNES Y LOS TITULOS DE SOLARES URBANOS EN LOS QUE DOCUMENTALMENTE SE ACREDITA LA SEGURIDAD JURIDICA SOBRE LA TENENCIA DE SUS TIERRAS Y ASI PODER ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE CONSIDEREN MAS CONVENIENTES PARA SU APROVECHAMIENTO.¹¹⁶

4. LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PUEDEN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS

AL REFORMARSE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SE LEVANTO LA PROHIBICION ABSOLUTA CONTENIDA EN LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL DESDE SU PROMULGACION, EN EL SENTIDO DE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES NO PODIAN ADQUIRIR POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RUSTICAS.

ADEMAS DE LAS FORMAS DE ASOCIACION YA CONOCIDAS Y REGLAMENTADAS EN LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, COMO LO ERAN LAS UNIONES DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES, LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO Y LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, EL NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PERMITIO QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PUDIERAN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS AGRICOLAS, GANADEROS O FORESTALES EN LA EXTENSION NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, CON LO CUAL SE LIMITO LA POSIBILIDAD DE ACAPARAMIENTO Y EL MANTENIMIENTO DE TIERRAS OCIOSAS O INCULTIVADAS.

AL RESPECTO, EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES NO PUEDEN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS QUE SE ENCUENTREN DEDICADAS A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSION QUE LA EQUIVALENTE A VEINTICINCO VECES LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SEGUN LA CLASE

¹¹⁶ El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos PROCEDE, es un Programa Interinstitucional que llevan a cabo conjuntamente la Procuraduría Agraria, El Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales, con base en los procedimientos que señala el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1993 y cuyo tratamiento se realiza en el Capítulo Tercero de esta obra.

DE TIERRA DE QUE SE TRATE; QUE EN RELACION CON CADA SOCIO NO SE EXCEDAN LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; QUE PARA LOS EFECTOS DE COMPUTO, TODA PROPIEDAD ACCIONARIA INDIVIDUAL QUE CORRESPONDA A TERRENOS RUSTICOS SERA ACUMULABLE Y QUE LA LEY SEÑALARIA LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION DE LA INVERSION EXTRANJERA EN DICHAS SOCIEDADES.

CON LO ANTERIOR SE PERMITE QUE LAS SOCIEDADES ANONIMA Y COMANDITA POR ACCIONES PUEDAN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS DE VOCACION AGRICOLA, GANADERA O FORESTAL Y CON ELLO INTERVENIR EN EL PROCESO DE MODERNIZACION REQUERIDO POR EL CAMPO EN EL QUE A TRAVES DE LA ASOCIACION DE LOS PRODUCTORES RURALES, EJIDALES Y COMUNALES CON LOS INVERSIONISTAS PRIVADOS, SE LOGRE LA CAPITALIZACION DE LAS UNIDADES DEL SECTOR RURAL, LA REALIZACION Y OPERACION DE PROYECTOS DE INVERSION RENTABLES Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LOGRAR NIVELES COMPETITIVOS QUE LES PERMITAN A SUS INTEGRANTES PARTICIPAR FAVORABLEMENTE EN EL MERCADO Y CON ELLO CONSOLIDAR SU PLENO DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL.

LA PERMISION CONSTITUCIONAL OTORGADA A LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PARA SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS, QUEDO PLASMADA EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN SUS ARTICULOS 125 A 133, EN LOS QUE SE REFLEJA LA AUTORIZACION DE LA LEY FUNDAMENTAL Y SE CONSIDERA QUE EN ELLAS DEBEN PARTICIPAR TANTOS INDIVIDUOS COMO VECES SE REBASAN LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; QUE SU OBJETO SOCIAL DEBE LIMITARSE A LA PRODUCCION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS, GANADEROS O FORESTALES; QUE SU CAPITAL DEBE DISTINGUIR UNA SERIE ESPECIAL DE ACCIONES IDENTIFICADA CON LA LETRA "T", EQUIVALENTE AL CAPITAL APORTADO EN TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES O AL DESTINADO A LA ADQUISICION DE LAS MISMAS; QUE AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD SOLAMENTE LOS TENEDORES DE LAS ACCIONES SERIE "T" TENDRAN DERECHO A RECIBIR TIERRA EN PAGO DE LO QUE LES CORRESPONDA EN EL HABER SOCIAL Y QUE LOS EXTRANJEROS NO PODRAN TENER UNA PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE EXCEDA DEL 49% DE LAS ACCIONES SERIE "T".¹¹⁷

¹¹⁷ La misma limitación es expresada por el artículo 7o., fracción IV inciso I) de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1993, al disponer que entre otras actividades económicas y sociedades, la inversión extranjera podrá participar hasta en un 49% en acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

SIN EMBARGO, DEBE PREVERSE QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 75 Y 100 DE LA VIGENTE LEY AGRARIA, EN LOS CASOS DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA EL NUCLEO AGRARIO, LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES PUEDEN SER TRANSMITIDAS EN PROPIEDAD A SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES EN LAS QUE PARTICIPEN EL EJIDO, LA COMUNIDAD, LOS EJIDATARIOS O LOS COMUNEROS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SE ENMARCA EN LOS DISPOSITIVOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, EN LOS CUALES NO SE ESTABLECE UN NUMERO DETERMINADO DE SOCIOS PARA SU INTEGRACION; UN LIMITE MAXIMO DE EXTENSION DE LA CUAL PUEDA LA SOCIEDAD SER PROPIETARIA; LA EMISION DE ACCIONES QUE IDENTIFIQUEN LA APORTACION DE TIERRAS NI LIMITACION ALGUNA A LA PARTICIPACION DE LA INVERSION EXTRANJERA EN EL CAPITAL SOCIAL DE DICHAS SOCIEDADES.

LO ANTERIOR, QUE A PRIMERA INSTANCIA PUDIERA SIGNIFICAR UNA DISPOSICION ANTICONSTITUCIONAL AL CONTRAVENIR EL MANDAMIENTO SEÑALADO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ENCUENTRA SU JUSTIFICACION JURIDICA EN EL HECHO DE QUE EL DESTINO O VOCACION DE DICHAS TIERRAS, NO ES AGRICOLA, GANADERO O FORESTAL, POR LO QUE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS TANTO EN LA LEY FUNDAMENTAL COMO EN EL TITULO SEXTO DE LA LEY AGRARIA QUE ESTABLECE DIVERSAS LIMITANTES A LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS, RESULTAN SER NO APLICABLES, PUES EN EL OBJETO SOCIAL DE DICHAS SOCIEDADES SE DISTINGUE OTRO APROVECHAMIENTO DISTINTO AL AGRICOLA, GANADERO O FORESTAL, COMO EN EL CASO LO ES LA UTILIZACION DE LAS TIERRAS DE ORIGEN EJIDAL O COMUNAL AL DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA SATISFACER LA DEMANDA DE VIVIENDA DE LA POBLACION URBANA.¹¹⁸

¹¹⁸ Al respecto, el "Programa 100 Ciudades" emitido por la Secretaría de Desarrollo Social, considera que de las 125,000 has. que se requieren incorporar a las reservas territoriales para el año 2000, el 65% se encuentran constituidas por terrenos ejidales y comunales.

5. EL RECONOCIMIENTO A OTROS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EL SUJETO AGRARIO SEÑALA LUNA ARROYO,¹¹⁹ ERA AQUEL CAMPESINO QUE TENIA DERECHO A PARTICIPAR DE LOS BIENES AGRARIOS QUE SE CONCEDIAN AL NUCLEO DE POBLACION AL QUE PERTENECIA, DENTRO DE LOS CUALES QUEDABAN CONSIDERADOS LOS EJIDATARIOS Y LOS COMUNEROS,

EN LA ACTUALIDAD, MAS ALLA DE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, LA LEY AGRARIA DERIVADA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, ESTABLECIO LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE OTROS CAMPESINOS, LO QUE SIGNIFICA RECONOCER LA REALIDAD DEL CAMPO, REITERAR EL SENTIDO SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO Y CONSIDERAR COMO SUJETO AGRARIO, A TODA PERSONA QUE POSEA DERECHOS AGRARIOS CONFERIDOS POR LA LEGISLACION DE LA MATERIA.

EN EFECTO, ADEMAS DE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, LA LEY AGRARIA RECONOCE EN SU ARTICULO 135, A OTROS SUJETOS AGRARIOS OBJETO DE SU ATENCION, DENTRO DE LOS CUALES CONSIDERA A LOS SUCESORES DE EJIDATARIOS Y DE COMUNEROS, A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES Y A LOS AVECINDADOS Y JORNALEROS AGRICOLAS, AMPLIANDO DICHA PROTECCION A LOS SUJETOS AGRARIOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 10. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA,¹²⁰ DENTRO DE LOS QUE ADEMAS DE LOS YA SEÑALADOS, SE CONSIDERA A LOS POSESIONARIOS¹²¹ Y SUS SUCESORES, A LOS COLONOS, A LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS O NACIONALES Y A LOS CAMPESINOS EN GENERAL, A TRAVES DE LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, CUYA FUNCION CORRESPONDE DESARROLLAR A LA PROCURADURIA AGRARIA.

¹¹⁹ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G.- Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 817

¹²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1996.

¹²¹ Las figuras de los poseisionarios y los avecindados son tratados con mayor amplitud en el Capitulo III de esta obra.

6. **IMPARTICION Y PROCURACION DE UNA JUSTICIA AGRARIA AGIL Y EXPEDITA A TRAVES DE LA CREACION DE TRIBUNALES AGRARIOS Y DE UNA PROCURADURIA AGRARIA**

LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SEÑALO QUE EL ESTADO DISPONDRIA LAS MEDIDAS PARA LA EXPEDITA Y HONESTA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA, CON OBJETO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL, COMUNAL Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y APOYARIA LA ASESORIA LEGAL DE LOS CAMPESINOS.

ADEMAS, DECLARO DE JURISDICCION FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LIMITES DE TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES, CUALQUIERA QUE FUERA EL ORIGEN DE ESTOS, SE HALLAREN PENDIENTES O SE SUSCITARAN ENTRE DOS O MAS NUCLEOS DE POBLACION, ASI COMO LAS RELACIONADAS CON LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, SEÑALANDO QUE PARA TALES EFECTOS Y EN GENERAL PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA, LA LEY INSTITUIRIA TRIBUNALES DOTADOS DE AUTONOMIA Y PLENA JURISDICCION, INTEGRADOS POR MAGISTRADOS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y DESIGNADOS POR LA CAMARA DE SENADORES O, EN LOS RECESOS DE ESTA, POR LA COMISION PERMANENTE.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE CREARON LOS TRIBUNALES AGRARIOS COMO TRIBUNALES FEDERALES AUTONOMOS Y CON PLENA JURISDICCION, CON LO CUAL TERMINARON LAS FACULTADES DE TIPO JURISDICCIONAL QUE EN MATERIA AGRARIA ERAN ATRIBUIDAS AL EJECUTIVO FEDERAL.

ASI, SEGUN LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS,¹²² ESTOS SON ORGANOS FEDERALES DOTADOS DE PLENA JURISDICCION Y AUTONOMIA PARA DICTAR SUS FALLOS, A LOS QUE CORRESPONDE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMPUESTOS DE UN TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO INTEGRADO POR CINCO MAGISTRADOS NUMERARIOS DE LOS CUALES UNO LO PRESIDE Y ES NOMBRADO POR EL PROPIO TRIBUNAL, DURANDO EN SU ENCARGO TRES AÑOS CON POSIBILIDAD DE PODER SER REELECTO Y POR LOS TRIBUNALES

¹²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992.

UNITARIOS AGRARIOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE UN MAGISTRADO NUMERARIO.¹²³

EN FORMA INDEPENDIENTE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. TRANSITORIOS DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN EL TRATAMIENTO Y ABATIMIENTO DEL REZAGO AGRARIO, EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES COMPETENTE PARA CONOCER, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9o. DE DICHA LEY ORGANICA, DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- DEL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS, EN JUICIOS QUE SE REFIERAN A CONFLICTOS DE LIMITES DE TIERRAS SUSCITADOS ENTRE DOS O MAS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES O COMUNALES O CONCERNIENTES A LIMITES DE LAS TIERRAS DE UNO O VARIOS NUCLEOS DE POBLACION CON UNO O VARIOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SOCIEDADES O ASOCIACIONES;

II.- DEL RECURSO DE REVISION DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS RELATIVAS A RESTITUCION DE TIERRAS DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL;

III.- DEL RECURSO DE REVISION DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES AGRARIAS;¹²⁴

IV.- DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES AGRARIOS;

¹²³ El artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, existiendo al mes de abril de 1997, un total de 42 Tribunales Unitarios Agrarios en un mismo número de Distritos determinados por el Tribunal Superior Agrario.

¹²⁴ Estas tres primeras fracciones son contempladas por el Capítulo VI, Título Décimo "De la Justicia Agraria", en el artículo 198 de la Ley Agraria, al señalar la procedencia del Recurso de Revisión, el cual debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, bastando para su interposición, un simple escrito en el que se expresen los agravios.

El Tribunal admitirá el recurso si es presentado en tiempo y se refiere a cualquiera de los supuestos señalados por el artículo 198 de la Ley Agraria en un término de tres días y dará vista a las partes para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga y una vez hecho lo anterior, remitirá el expediente al Tribunal Superior Agrario, para que éste resuelva en un término de 10 días. Debe recordarse que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario solo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y que tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en los que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá del mismo el Juez de Distrito que corresponda.

V.- DEL ESTABLECIMIENTO DE JURISPRUDENCIA, PARA LO CUAL SE REQUERIRA DE CINCO SENTENCIAS EN UN MISMO SENTIDO NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, APRÓBADAS POR LO MENOS POR CUATRO MAGISTRADOS.

PARA INTERRUMPIR LA JURISPRUDENCIA SE REQUERIRA EL VOTO FAVORABLE DE CUATRO MAGISTRADOS Y EXPRESAR LAS RAZONES EN QUE SE APOYE LA INTERRUPCION.

ASIMISMO, EL TRIBUNAL SUPERIOR RESOLVERA QUE TESIS DEBE OBSERVARSE, CUANDO DIVERSOS TRIBUNALES UNITARIOS SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN SUS SENTENCIAS,¹²⁵ LA QUE TAMBIEN CONSTITUIRA JURISPRUDENCIA, SIN QUE LA RESOLUCION QUE SE DICTE AFECTE LAS SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS EN QUE HUBIESE OCURRIDO LA CONTRADICCION.

LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO SERA OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN JUDICIAL AGRARIO;

VI.- DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, TANTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR COMO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS;

VII.- CONOCER DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA CUANDO LOS MAGISTRADOS DEL PROPIO TRIBUNAL SUPERIOR NO FORMULEN SUS PROYECTOS O LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS NO RESPONDAN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS;¹²⁶ Y

¹²⁵ En referencia con esta función del Tribunal Superior Agrario, el artículo 11 fracción X del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria señala como atribución del Procurador Agrario, hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario la contradicción de tesis sustentadas por diversos magistrados de los tribunales agrarios.

¹²⁶ Según lo disponen los artículos 21 a 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1992, la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario. La excitativa de justicia puede promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior, debiendo señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en los que se funde la excitativa de justicia, debiendo el magistrado contestar la promoción del interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que ello implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

VIII.- DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE LAS LEYES EXPRESAMENTE LE CONFIERAN.

CORRESPONDERA AL MAGISTRADO PONENTE INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO Y FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DEFINITIVA PARA SOMETERLA A LA APROBACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR." "

POR SU PARTE, LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SEGUN LO EXPRESA EL ARTICULO 18 DE SU LEY ORGANICA, CONOCERAN POR RAZON DE TERRITORIO DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE LES PLANTEEN CON RELACION A LAS TIERRAS UBICADAS DENTRO DE SU JURISDICCION Y EN FORMA INDEPENDIENTE DE LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDE DESARROLLAR EN EL TRATAMIENTO Y ABATIMIENTO DEL REZAGO AGRARIO, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. TRANSITORIOS DE LA MISMA LEY ORGANICA, LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS SERAN COMPETENTES PARA CONOCER:

" I.- DE LAS CONTROVERSIAS POR LIMITES DE TERRENOS ENTRE DOS O MAS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL Y DE ESTOS CON PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SOCIEDADES O ASOCIACIONES;¹²⁷

II.- DE LA RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION O A SUS INTEGRANTES, CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, FUERA DE JUICIO O CONTRA ACTOS DE PARTICULARES;

III.- DEL RECONOCIMIENTO DEL REGIMEN COMUNAL;

¹²⁷ Si bien es cierto que estas controversias corresponden en su resolución a los tribunales agrarios, también es cierto que conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que le sean planteados y que no se trate de asuntos que por su naturaleza deba acordarlos la Asamblea de los núcleos de población agrarios, correspondiendo a la Procuraduría Agraria exhortar a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los tribunales agrarios, convocándolas bajo el principio de buena fé a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial, conforme al procedimiento que en el artículo 44 de dicho Reglamento se señala.

- IV.- DE JUICIOS DE NULIDAD CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS QUE ALTEREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN UN DERECHO O DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION;
- V.- DE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA TENENCIA DE LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES;
- VI.- DE CONTROVERSIAS EN MATERIA AGRARIA ENTRE EJIDATARIOS, COMUNEROS, POSESIONARIOS O AVECINDADOS ENTRE SI, ASI COMO LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE ESTOS Y LOS ORGANOS DEL NUCLEO DE POBLACION;
- VII.- DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA SUCESION DE DERECHOS EJIDALES Y COMUNALES;
- VIII.- DE LAS NULIDADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA AGRARIA, ASI COMO LAS RESULTANTES DE ACTOS O CONTRATOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES AGRARIAS;
- IX.- DE LAS OMISIONES EN QUE INCURRA LA PROCURADURIA AGRARIA Y QUE DEPALEN PERJUICIO A EJIDATARIOS, COMUNEROS, SUCESORES DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, EJIDOS, COMUNIDADES, PEQUEÑOS PROPIETARIOS, AVECINDADOS O JORNALEROS AGRICOLAS, A FIN DE PROVEER LO NECESARIO PARA QUE SEAN EFICAZ E INMEDIATAMENTE SUBSANADAS;
- X.- DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA;¹²⁸

¹²⁸ En términos del artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, según lo dispone el artículo 167 de la Ley Agraria, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Constituye además, un procedimiento no contencioso que se instaura ante un tribunal para que reconozca o declare un derecho, como sucedería en los casos previstos por los artículos 48 y 98 de la Ley Agraria y cuya resolución, no admite recurso alguno.

XI.- DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LOS CONTRATOS DE ASOCIACION O APROVECHAMIENTO DE TIERRAS EJIDALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45 DE LA LEY AGRARIA;¹²⁹

XII.- DE LA REVERSION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 97 DE LA LEY AGRARIA;¹³⁰

XIII.- DE LA EJECUCION DE LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA, ASI COMO DE LA EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA AGRARIA, PREVIA DETERMINACION DE QUE SE ENCUENTRAN APEGADOS A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;¹³¹ Y

XIV.- DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.” “

LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES OCURRIDOS EL DIA 6 DE ENERO DE 1992, IMPLANTARON UN NUEVO Y ULTIMO PARRAFO A LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE SEÑALO QUE “LA LEY ESTABLECERA UN ORGANO PARA LA PROCURACION DE JUSTICIA AGRARIA”.

AL RESPECTO, LA LEY AGRARIA EN SUS ARTICULOS 134 Y 135, SEÑALA QUE LA PROCURADURIA AGRARIA ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO

¹²⁹ El artículo 45 de la Ley Agraria señala que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. De lo anterior se desprende, que las partes contratantes pueden demandar ante el Tribunal Agrario la rescisión del contrato por incumplimiento del mismo o en su caso, su cumplimiento forzoso.

¹³⁰ El artículo 97 de la Ley Agraria señala que cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con alguna de las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 93 del mismo ordenamiento, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio. En el mismo sentido se expresa el artículo 94 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el D.O.F. el 4 de enero de 1996.

¹³¹ El artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria dispone que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable; si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Por otra parte, debe considerarse que atento a lo dispuesto por los artículos 46 a 54 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, en el compromiso arbitral deben fijarse las cuestiones objeto de arbitraje, pudiendo celebrarse éste hasta antes de que concluya un juicio agrario, siempre y cuando la Procuraduría Agraria no haya participado como representante de alguna de las partes en conflicto, la que resolverá según las reglas del derecho a menos que en el compromiso arbitral se le encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia, debiendo presentarse el laudo ante el Tribunal Unitario Agrario para que verifique su legalidad y disponga su homologación, lo cual una vez acordado, traerá aparejada ejecución.

PROPIOS, SECTORIZADO EN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, CON FUNCIONES DE SERVICIO SOCIAL, ESTANDO ENCARGADA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, SUCESORES DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, EJIDOS, COMUNIDADES, PEQUEÑOS PROPIETARIOS, AVECINDADOS Y JORNALEROS AGRICOLAS,¹³² MEDIANTE LA APLICACION DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY Y SU REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, CUANDO ASI LO SOLICITEN O DE OFICIO EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

ADEMAS, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 1o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR, LA PROTECCION DE LOS DERECHOS QUE REALIZA LA PROCURADURIA AGRARIA, SE EXTIENDE A LOS POSESIONARIOS Y A SUS SUCESORES; A LOS COLONOS, A LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS O NACIONALES Y A LOS CAMPESINOS EN GENERAL.

EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 136 DE LA LEY AGRARIA Y 5o. DEL CITADO REGLAMENTO INTERIOR, LA PROCURADURIA AGRARIA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA PROPORCIONAR ASESORIA JURIDICA EN MATERIA AGRARIA; GESTIONAR ANTE OTRAS INSTITUCIONES Y EN NOMBRE DE LOS SUJETOS OBJETO DE SU ATENCION, LA OBTENCION DE PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES O LICENCIAS QUE SE REQUIERAN PARA LA EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES; PROCURAR LA CONCILIACION ENTRE LAS PARTES; DENUNCIAR LA VIOLACION DE LAS LEYES AGRARIAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS AGRARIOS O DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA Y LOS CASOS EN LOS QUE SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE PRACTICAS DE ACAPARAMIENTO O CONCENTRACION DE TIERRAS; COADYUVAR, REPRESENTAR Y ASESORAR EN JUICIO A LOS SUJETOS AGRARIOS; EJERCER LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA ENCAMINADAS A DEFENDER LOS DERECHOS DE SUS ASISTIDOS; ESTUDIAR Y PROPONER MEDIDAS TENDIENTES A FORTALECER LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL CAMPO; ACTUAR COMO ARBITRO; SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS TIERRAS DE LOS GRUPOS INDIGENAS; EMITIR RECOMENDACIONES; PROMOVER LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS -PROCEDE- Y FUNGIR COMO GARANTE DE LEGALIDAD EN LA OBSERVANCIA DE LA LEY AGRARIA.

¹³² Si bien los jornaleros agrícolas se encuentran considerados como sujetos de atención de la Procuraduría Agraria y la fracción I del artículo 136 de la Ley Agraria señala como una de sus atribuciones la representación de los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias, considerando que los derechos que les asisten a los jornaleros agrícolas tienen un carácter eminentemente laboral y se encuentran reconocidos por los artículos 279 a 284 de la Ley Federal del Trabajo, resulta que la atención que sobre los mismos realice la Procuraduría Agraria, debe obrar solamente en el asesoramiento y en la orientación de los derechos que les corresponden y en ningún caso, ser sujetos de representación institucional.

PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN A LA PROCURADURIA AGRARIA, ESTE ORGANISMO CUENTA CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS:¹³³

- I. EL PROCURADOR AGRARIO, QUIEN ES NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A PROPUESTA DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, ACTUA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROCURADURIA, DEBIENDO SATISFACER LOS REQUISITOS RELATIVOS A SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS; CONTAR CON UNA EXPERIENCIA MINIMA DE CINCO AÑOS EN CUESTIONES AGRARIAS; GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL, ESTANDO DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES¹³⁴, DIRIGIR Y COORDINAR LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURIA; NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL AL SERVICIO DE LA INSTITUCION, ASI COMO SEÑALAR SUS FUNCIONES, AREAS DE RESPONSABILIDAD Y REMUNERACION DE ACUERDO AL PRESUPUESTO PROGRAMADO; CREAR LAS UNIDADES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION; EXPEDIR LOS MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS Y DICTAR LAS NORMAS PARA LA ADECUADA DESCONCENTRACION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DE LA PROCURADURIA; HACER EL PRESUPUESTO DE LA PROCURADURIA; DELEGAR SUS FACULTADES EN LOS SERVIDORES PUBLICOS SUBALTERNOS QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA SEÑALE Y LAS DEMAS QUE LA LEY AGRARIA, SUS REGLAMENTOS Y OTRAS LEYES LE SEÑALEN.

- II. EL SUBPROCURADOR GENERAL, NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A PROPUESTA DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, A QUIEN CORRESPONDE EL DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 13o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA, CONSISTENTES EN PLANEAR, ESTABLECER, COORDINAR Y EVALUAR LAS

¹³³ Artículo 8o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹³⁴ Artículos 140 y 144 de la Ley Agraria.

ACCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU ADSCRIPCION;¹³⁵ PROPONER AL PROCURADOR LOS PROYECTOS DE ACUERDOS DE INSTANCIA O RECOMENDACION QUE SE ESTIME NECESARIO FORMULAR A LAS AUTORIDADES, CONFORME A LOS PREVISTO EN LA LEY AGRARIA Y EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA INSTITUCION; ESTABLECER Y VIGILAR LA OPERACION DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DENUNCIAS, QUEJAS, JUICIOS, EXITATIVAS, RECOMENDACIONES, SOLICITUDES, CONVENIOS Y EN GENERAL, DE LAS ACTUACIONES JURIDICAS EN QUE LA PROCURADURIA INTERVENGA; DIRIGIR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE REPRESENTACION JUDICIAL, GESTORIA ADMINISTRATIVA Y ASESORAMIENTO QUE SE PRESTEN A LOS SUJETOS AGRARIOS; VIGILAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SE LLEVAN A CABO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y SEAN ALTERNATIVAS PREFERENTES PARA LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS; HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES AGRARIAS QUE PUEDAN DAR LUGAR A INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS Y EN GENERAL, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AGRARIOS Y DE LOS EMPLEADOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA AGRARIA; FORMULAR DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS RELACIONADOS CON LA MATERIA AGRARIA; NOTIFICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE, LOS CASOS EN QUE SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE ACAPARAMIENTO O CONCENTRACION DE TIERRAS EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY Y SUS REGLAMENTOS; SUPERVISAR EL SERVICIO DE AUDIENCIA CAMPESINA, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS INVESTIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS CON MOTIVO DE LA VIOLACION O INCORRECTA APLICACION DE LAS LEYES AGRARIAS; PROPONER AL PROCURADOR EL DICTAMEN RESPECTO A LA PROCEDENCIA Y FACTIBILIDAD DE LA TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL; PROPONER AL PROCURADOR LA OPINION DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO Y DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES EN QUE PARTICIPEN NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 75 FRACCION II Y 100 DE LA LEY AGRARIA; DESIGNAR AL COMISARIO DE LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN CONFORME A LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 75 FRACCION V DE LA LEY AGRARIA; CALIFICAR LAS EXCUSAS E IMPEDIMENTOS QUE PRESENTEN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION

¹³⁵ Por acuerdo del Procurador Agrario, publicado en el D.O.F. el día 24 de enero de 1997, al Subprocurador General le fueron adscritas las Direcciones Generales Jurídica y de Representación Agraria; de Quejas y Denuncias y de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales.

PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO Y TRAMITE DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; PARTICIPAR EN LA ELABORACION DE ANTEPROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMAS ORDENAMIENTOS QUE LE ENCOMIENDE EL PROCURADOR Y EJERCER LAS DEMAS FACULTADES QUE DETERMINEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS, ASI COMO LAS QUE LE CONFIERA EL PROCURADOR Y PARA CUYO EJERCICIO, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SER MEXICANO MAYOR DE EDAD, ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS; POSEER EL DIA DE LA DESIGNACION, CON ANTIGÜEDAD MINIMA DE DOS AÑOS, CEDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO Y UNA PRACTICA PROFESIONAL TAMBIEN DE DOS AÑOS; GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL;¹³⁶

- III. LA SECRETARIA GENERAL, CUYO TITULAR NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A PROPUESTA DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, TIENE A SU CARGO LAS TAREAS ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURIA, COORDINANDO LAS OFICINAS DE LA DEPENDENCIA DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES DEL PROCURADOR,¹³⁷ ASI COMO LAS RELATIVAS A PLANEAR, COORDINAR Y EVALUAR LAS ACCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU ADSCRIPCION;¹³⁸ DEFINIR Y APLICAR LAS POLITICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION, PLANEACION Y PROGRAMACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA INSTITUCION, CON BASE EN LA LEGISLACION APLICABLE Y EN LOS LINEAMIENTOS QUE SEÑALE EL PROCURADOR; PLANEAR, NORMATAR Y ESTABLECER EN COORDINACION CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DIRECCIONES GENERALES, LOS MODELOS Y SISTEMAS DE INFORMACION AUTOMATIZADOS, REQUERIDOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA PROCURADURIA; ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS NORMAS, DIRECTRICES, POLITICAS Y CRITERIOS TECNICOS DE LOS PROCESOS INTERNOS DE

¹³⁶ Artículos 141 y 143 de la Ley Agraria. En este particular, cabe aclarar que si bien la Ley Agraria señala la existencia de varios subprocuradores, ello obedece a que en su creación, la Procuraduría Agraria dentro de su estructura administrativa, contaba con tres Subprocuradores: de Asuntos Jurídicos y Contenciosos; de Conciliación y Concertación y de Organización y Apoyo Social Agrario, contemplados en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 1992, abrogado por el Reglamento Interior de fecha 30 de marzo de 1993, a su vez abrogado por el Reglamento Interior vigente de fecha 28 de diciembre de 1996, en el que se considera a un solo Subprocurador General.

¹³⁷ Artículos 143 y 145 de la Ley Agraria.

¹³⁸ El acuerdo del Procurador Agrario de fecha de publicación en el D.O.F. de 24 de enero de 1997, adscribió al Secretario General, las Direcciones Generales de Programación, Organización y Presupuesto y de Administración.

ORGANIZACION, PROGRAMACION, PRESUPUESTACION Y EVALUACION DE LA PROCURADURIA; COORDINAR LA ELABORACION DE LOS MANUALES DE ORGANIZACION, PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS, ASI COMO DE LAS NORMAS QUE SE REQUIERAN PARA LA DESCENTRALIZACION TERRITORIAL, ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL DE LA INSTITUCION; DIRIGIR Y RESOLVER, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA EL PROCURADOR, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA PROCURADURIA, ASI COMO AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL Y EXPEDIR LAS REMOCIONES Y NOMBRAMIENTOS ORDENADOS POR EL PROCURADOR; VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y PROVEER LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO, ASI COMO PROPONER AL PROCURADOR LAS MEDIDAS QUE ESTIME PROCEDENTES PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO; AUTORIZAR CON SU FIRMA LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS EN LOS QUE LA PROCURADURIA SEA PARTE Y AFECTEN SU PRESUPUESTO, ASI COMO LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACION, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y A LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE EL PROCURADOR; ESTABLECER, CONTROLAR Y EVALUAR EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL, ASI COMO EMITIR LAS NORMAS NECESARIAS PARA SU OPERACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA; ATENDER Y COORDINAR LA CAPACITACION DEL PERSONAL, CON BASE EN LAS NECESIDADES DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA INSTITUCION; SOMETER A LA CONSIDERACION DEL PROCURADOR EL ANTEPROYECTO DEL PROGRAMA PRESUPUESTO ANUAL Y LAS DEMAS FACULTADES QUE DETERMINEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS, ASI COMO LAS QUE LE CONFIERA EL PROCURADOR.¹³⁹

IV. LA COORDINACION GENERAL DE PROGRAMAS INTERINSTITUCIONALES, A CUYO CARGO SE ENCUENTRA SUPERVISAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA REGULARIZACION, CERTIFICACION Y TITULACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL Y COMUNAL, DE COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS, SE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES; PROPONER LAS BASES DE COORDINACION A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES PARA REALIZAR ACCIONES QUE BENEFICIEN A LOS

¹³⁹ Artículo 14 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

CAMPESINOS, MEDIANTE LA PRONTA Y EFICAZ RESOLUCION DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACION, CERTIFICACION Y TITULACION DE DERECHOS; PROMOVER LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACCIONES DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL Y COMUNAL, DE TERRENOS NACIONALES Y DE LAS COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS; PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES DESTINADOS A BRINDAR ATENCION A GRUPOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, JOVENES Y MUJERES CAMPESINAS, JORNALEROS AGRICOLAS Y AVECINDADOS, ASI COMO CONCERTAR EL APOYO DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN SU BENEFICIO Y ASESORAR A LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS EN LA ORGANIZACION JURIDICA DE LAS UNIDADES DE PRODUCCION DE LAS PARCELAS ESCOLARES, DE LAS DESTINADAS A GRANJAS AGROPECUARIAS O DE INDUSTRIAS RURALES DE LA MUJER CAMPESINA Y DE LAS RESERVADAS AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD; PROPONER, REALIZAR Y DIFUNDIR ESTUDIOS SOBRE LA PROBLEMÁTICA AGRARIA Y DEL SECTOR CAMPESINO DEL PAIS; PLANEAR, CONDUCIR Y SUPERVISAR, EN COORDINACION CON OTRAS INSTITUCIONES DEL SECTOR, LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA ORGANIZACION INTERNA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS, ASI COMO ASESORARLOS EN LA INCORPORACION DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES A PROYECTOS INMOBILIARIOS Y PRODUCTIVOS, CUANDO ESTOS ASI LO SOLICITEN Y PLANEAR, CONDUCIR Y SUPERVISAR, EN COORDINACION CON OTRAS INSTITUCIONES DEL SECTOR, LAS ACCIONES DE ASESORAMIENTO A LOS SUJETOS AGRARIOS EN LA CONSTITUCION Y CONSOLIDACION DE FIGURAS ASOCIATIVAS Y UNIDADES PRODUCTIVAS.¹⁴⁰¹⁴¹

V. LA COORDINACION GENERAL DE DELEGACIONES, A CUYO CARGO SE ENCUENTRA ESTABLECER LAS NORMAS Y MECANISMOS PARA LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DELEGACIONES Y RESIDENCIAS; SUPERVISAR QUE LAS DELEGACIONES Y RESIDENCIAS EJERZAN SUS FACULTADES DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES APLICABLES Y EN SU CASO, PROPONER AL PROCURADOR LAS

¹⁴⁰ Artículo 17 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹⁴¹ El acuerdo del Procurador Agrario de fecha 24 de enero de 1997, determinó la adscripción de las Direcciones Generales de Organización Agraria, de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural y de Estudios y Publicaciones al Coordinador General de Programas Interinstitucionales.

MEDIDAS NECESARIAS PARA SU DEBIDA OBSERVACION; APOYAR A LAS DELEGACIONES EN SUS ACTIVIDADES, TRAMITES Y GESTIONES ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURIA Y A TRAVES DE ESTAS, A OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL, ASI COMO DAR SEGUIMIENTO A LA INFORMACION QUE SE GENERE ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y LAS DELEGACIONES; APORTAR LA INFORMACION PARA MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO DE QUEJAS, DENUNCIAS, JUICIOS Y CONVENIOS EN QUE LA PROCURADURIA INTERVENGA, A NIVEL DELEGACIONAL; MANTENER ACTUALIZADO EL SISTEMA UNICO DE INFORMACION, COMO INSTRUMENTO FUNDAMENTAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION, PRESUPUESTACION, EVALUACION Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS; ESTABLECER Y OPERAR UN SISTEMA DE INFORMACION SOBRE LOS ASUNTOS DE TRASCENDENCIA QUE SE PRESENTEN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y PROPONER EN COORDINACION CON LAS AREAS SUSTANTIVAS, ALTERNATIVAS DE ATENCION; VIGILAR LA CONGRUENCIA ENTRE LOS PROGRAMAS, PRESUPUESTOS Y SU EJERCICIO, EN LAS DELEGACIONES Y RESIDENCIAS DE LA PROCURADURIA Y CONCERTAR Y EN SU CASO REMITIR A LAS AREAS COMPETENTES LA INFORMACION SOBRE LOS EXPEDIENTES QUE SE INTEGREN CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS Y EN GENERAL, SOBRE LAS ACCIONES EN LAS QUE INTERVENGAN LOS DELEGADOS, RESIDENTES, ABOGADOS Y VISITADORES AGRARIOS.¹⁴²

VI. LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE REPRESENTACION AGRARIA TIENE A SU CARGO ASESORAR A LOS SUJETOS AGRARIOS EN LOS ACTOS JURIDICOS QUE CELEBREN ENTRE SI O CON TERCEROS EN MATERIA AGRARIA; PROPORCIONAR SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION A LOS SUJETOS AGRARIOS, ASI COMO LLEVAR A CABO SU CONTROL Y SEGUIMIENTO; INTERPONER DEMANDAS Y FORMULAR LAS DENUNCIAS QUE PROCEDAN EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS SUJETOS AGRARIOS EN LA MATERIA; IDENTIFICAR Y ANALIZAR LAS TESIS CONTRADICTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y ELABORAR LOS PROYECTOS PARA INFORMAR AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO SOBRE TALES CONTRADICCIONES; PROMOVER A PETICION DE LOS SUJETOS AGRARIOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, LA EXPEDITA EJECUCION DE LAS

¹⁴² Artículo 18 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. El acuerdo del Procurador Agrario de fecha 24 de enero de 1997, señaló que al Coordinador General, se adscriben las Delegaciones Estatales.

SENTENCIAS CORRESPONDIENTES; PROMOVER LAS DEMANDAS Y REPRESENTAR A LA PROCURADURIA EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS DEL ORDEN CIVIL, LABORAL Y ADMINISTRATIVO, ASI COMO EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE JURISDICCION VOLUNTARIA; DE IGUAL MANERA, FORMULAR LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS QUE PROCEDAN ANTE LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE, OTORGAR EL PERDON DEL DEFENDIDO (SIC), SOLICITAR LOS DESISTIMIENTOS QUE CORRESPONDAN CUANDO ASI PROCEDA Y EN GENERAL ACUDIR ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES EN DEFENSA DE SUS INTERESES; DESAHOGAR LOS ASUNTOS Y RECOMENDACIONES RELACIONADOS CON LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LEYES AGRARIAS POR PARTE DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION; REPRESENTAR A LA PROCURADURIA, AL PROCURADOR Y AL SUBPROCURADOR GENERAL EN LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SUSCRIBIENDO LOS INFORMES QUE DEBAN RENDIRSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL; PUDIENDO REPRESENTAR ASIMISMO, AL SECRETARIO GENERAL, A LOS COORDINADORES GENERALES Y A LOS DIRECTORES GENERALES, PARA LOS MISMOS EFECTOS; LLEVAR A CABO, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DEL REPRESENTANTE QUE AL EFECTO DESIGNE EL PROCURADOR O EL SUBPROCURADOR GENERAL, LOS ACTOS DE IMPUGNACION Y VIGILANCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 61 DE LA LEY¹⁴³; EMITIR LAS CIRCULARES QUE CONTENGAN LINEAMIENTOS Y CRITERIOS JURIDICOS, PROPUESTOS POR LAS AREAS SUSTANTIVAS, ASI COMO LLEVAR SU CLASIFICACION, SISTEMATIZACION Y ACTUALIZACION; EMITIR OPINIONES EN RELACION A LAS CONSULTAS O ASUNTOS QUE LE REQUIERAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS, ASI COMO DEFINIR CRITERIOS CON EL OBJETO DE RESOLVER CONTRADICCIONES ENTRE DISTINTAS AREAS DE LA PROCURADURIA; ELABORAR ANTEPROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMAS ORDENAMIENTOS QUE LE ENCOMIENDE EL SUBPROCURADOR GENERAL; FORMULAR LAS BASES Y REVISAR LOS REQUISITOS LEGALES A QUE DEBAN SOMETERSE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS A CELEBRAR POR LA PROCURADURIA, ASI COMO LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS DE CUALQUIER INDOLE RELATIVO A LOS DERECHOS Y

¹⁴³ El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presume que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses, señalando además que los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras, agregando por último, que la asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

OBLIGACIONES PATRIMONIALES DE LA PROCURADURIA Y CERTIFICAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LA INSTITUCION A NIVEL CENTRAL, A REQUERIMIENTO DE CUALQUIER AUTORIDAD O A PETICION FUNDADA DE QUIEN ACREDITE INTERES JURIDICO PARA TAL PETICION.¹⁴⁴

- VII. LA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS TIENE COMO ATRIBUCIONES ATENDER EN AUDIENCIA A LOS SUJETOS AGRARIOS Y A LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS QUE LOS AGRUPEN Y REPRESENTEN; RECIBIR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO CON MOTIVO DE LA VIOLACION DE LAS LEYES AGRARIAS, ASI COMO AQUELLAS QUE SE FORMULEN SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; INCOAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LAS INVESTIGACIONES Y DILIGENCIAS RELACIONADAS CON LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A QUE ALUDE LA FRACCION ANTERIOR; REALIZAR CON EL AUXILIO Y PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES LOCALES, LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA ENCAMINADAS A DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS AGRARIOS; FORMULAR LAS RESOLUCIONES DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS RELACIONADAS CON LA VIOLACION DE LEYES Y DERECHOS EN MATERIA AGRARIA, QUE SE DESPRENDAN DE LA INVESTIGACION DE LAS MISMAS Y EN SU CASO, TURNARLAS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA; PONER A CONSIDERACION DEL PROCURADOR LOS ACUERDOS PARA INSTAR A LAS AUTORIDADES AGRARIAS AL CUMPLIMIENTO Y EFICAZ REALIZACION DE LAS FUNCIONES A SU CARGO; PROPORCIONAR AL PROCURADOR LOS ELEMENTOS PARA FORMULAR LOS PROYECTOS DE RECOMENDACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 136 FRACCION IV DE LA LEY AGRARIA¹⁴⁵; ORIENTAR A LOS SUJETOS AGRARIOS EN LOS TRAMITES QUE DEBAN REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN AQUELLOS ASUNTOS QUE DEBIDO A SU FUNCION, TUVIERE CONOCIMIENTO; RECIBIR LOS ASUNTOS QUE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS TURNE PARA LA ATENCION DE LA PROCURADURIA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS LEYES AGRARIAS POR PARTE DE AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS E INVESTIGAR LAS

¹⁴⁴ Artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹⁴⁵ La fracción IV del artículo 136 de la Ley Agraria dispone como una de las atribuciones de la Procuraduría Agraria, prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

DENUNCIAS POR EXCEDENTES EN LA PROPIEDAD PRIVADA ASI COMO EMITIR LA OPINION CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA LEY Y REGLAMENTOS APLICABLES.¹⁴⁶

VIII. LA DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y SERVICIOS PERICIALES TIENE COMO ATRIBUCIONES RECABAR Y EVALUAR LA INFORMACION DE LOS HECHOS QUE SUSCITEN CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS AGRARIOS O ENTRE ELLOS Y TERCEROS, PARA PROMOVER Y PROCURAR EL AVENIMIENTO ENTRE LAS PARTES, COMO MEDIO PREFERENTE PARA SU SOLUCION; ACTUAR EN LA VIA CONCILIATORIA Y PONER A CONSIDERACION DE LAS PARTES LOS CONVENIOS RESPECTIVOS PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS ENTRE LOS SUJETOS AGRARIOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO¹⁴⁷; PROMOVER ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS LA RATIFICACION DE LOS CONVENIOS¹⁴⁸, ASI COMO, EN SU CASO, SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL; PROMOVER LA CAPACITACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AGRARIOS EN MATERIA DE CONCILIACION A FIN DE LOGRAR QUE LOS CONVENIOS CONCILIATORIOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE; DESIGNAR AL SERVIDOR PUBLICO QUE SE DESEMPEÑARA COMO ARBITRO Y SUPERVISAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO HASTA LA EJECUCION DEL LAUDO; MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION DE TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE SE EMPLEEN EN LAS CIENCIAS, ARTES Y TECNICAS PARA QUE EN SU CASO, SE INCORPOREN A LOS PROCEDIMIENTOS PERICIALES DE LA INSTITUCION; ELABORAR ESTUDIOS CON EL PROPOSITO DE APORTAR ELEMENTOS TECNICOS, LOS PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTOS QUE SIRVAN COMO PRUEBA EN LOS CONFLICTOS AGRARIOS; PROPORCIONAR SERVICIOS PERICIALES A LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS Y A LAS AUTORIDADES QUE LO REQUIERAN EN LAS DIVERSAS MATERIAS RELACIONADAS CON LA APLICACION DE LA LEY Y CON LA OPERACION DE LOS PROPIOS NUCLEOS Y PROPORCIONAR EL SERVICIO DE AUDITORIAS RELATIVAS A LA CAPTACION, ADMINISTRACION Y APLICACION DE LOS FONDOS COMUNES EJIDALES Y COMUNALES, ASI COMO EVALUAR LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE

¹⁴⁶ Artículo 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹⁴⁷ El procedimiento de conciliación se encuentra establecido en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹⁴⁸ Véase Nota 131 a pie de página.

CONTROL INTERNO REFERENTE A ESAS ACTIVIDADES, A PETICION EXPRESA DE CUALQUIERA DE SUS ORGANOS.¹⁴⁹

- IX. LA DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION AGRARIA TIENE COMO FACULTADES ASESORAR JURIDICAMENTE A LOS SUJETOS AGRARIOS EN LA CONSTITUCION DE FIGURAS ASOCIATIVAS PARA LA REALIZACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS ASI COMO EN LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 45, 46 Y 79 DE LA LEY AGRARIA;¹⁵⁰ EN LA CONSTITUCION, REGLAMENTACION Y ADECUADA OPERACION DE LAS UNIDADES DE PRODUCCION Y SERVICIO EN PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO, QUE CONTEMPLAN LOS ARTICULOS 70, 71 Y 72 DE LA LEY AGRARIA¹⁵¹ Y EN LA CONSTITUCION, REGLAMENTACION Y ADECUADA OPERACION DE LAS JUNTAS DE POBLADORES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 41 Y 42 DE LA LEY AGRARIA¹⁵²; DISEÑAR E IMPLANTAR, EN COORDINACION CON OTRAS INSTITUCIONES, PROGRAMAS DESTINADOS A FORTALECER LA ORGANIZACION INTERNA DE LOS GRUPOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, BUSCANDO CON ELLO SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, PRESERVAR SUS COSTUMBRES Y PROMOVER EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS; APOYAR A LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS EN SUS PROCESOS ORGANIZATIVOS A TRAVES DE PROGRAMAS DE ASESORIA QUE LES PERMITAN ELABORAR SUS REGLAMENTOS INTERNOS Y ESTATUTOS COMUNALES, ASI COMO RENOVAR OPORTUNAMENTE O REMOVER SUS ORGANOS DE REPRESENTACION Y VIGILANCIA; PROMOVER, EN COORDINACION CON OTRAS INSTITUCIONES DEL SECTOR, LA REALIZACION Y ACTUALIZACION DE LIBROS DE REGISTRO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, ASI COMO LA ELABORACION DE

¹⁴⁹ Artículo 21 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹⁵⁰ Al respecto, los artículos 45, 46 y 79 de la Ley Agraria establecen, respectivamente, que las tierras ejidales pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, teniendo los contratos que implique el uso de tierras ejidales por terceros, una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor de 30 años, aunque prorrogable; que el núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea y los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, pudiendo dicha garantía solamente otorgarse en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales y que el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad, pudiendo asimismo, aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

¹⁵¹ Las parcelas con destino específico que prevé la Ley Agraria en dichos artículos, son la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina y la Unidad Productiva para el Desarrollo Intergal de la Juventud.

¹⁵² La Junta de Pobladores prevista en el artículo 41 de la Ley Agraria, constituye un órgano de participación interno del núcleo agrario sin personalidad jurídica que se dedica a realizar propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano, contando con las atribuciones y obligaciones señaladas por el artículo 42 de la misma normatividad, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a la Ley o corresponda a su realización a los órganos de representación y de vigilancia del núcleo agrario.

LISTAS DE SUCESION DE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y POSESIONARIOS Y SU DEPOSITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL; ASESORAR A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES A FIN DE QUE LA INCORPORACION DE SUS TIERRAS AL DESARROLLO URBANO, ASI COMO A OTROS PROYECTOS PRODUCTIVOS, SE HAGA CON APEGO A LA LEY Y CUIDANDO LOS INTERESES DE DICHS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS; FORMULAR LA PROPUESTA DE OPINION SOBRE LOS PROYECTOS DE APORTACION DE TIERRAS DE USO COMUN DE EJIDOS Y COMUNIDADES A SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 75 FRACCION II Y 100 DE LA LEY AGRARIA¹⁵³, ASI COMO RESPECTO A LA DESIGNACION DEL COMISARIO DE LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 75 FRACCION V DE LA LEY¹⁵⁴; INTERVENIR EN LOS CASOS DE LIQUIDACION DE SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 75 Y 100 DE LA LEY AGRARIA, ASI COMO VIGILAR QUE SE RESPETE EL DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS SUJETOS AGRARIOS PARA RECIBIR EN SU CASO, TIERRA EN PAGO DE LOS QUE CORRESPONDA¹⁵⁵; ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE DICTAMEN DE TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL, A SOLICITUD DEL NUCLEO DE POBLACION AGRARIO CORRESPONDIENTE,, PARA SOMETERLO A CONSIDERACION DEL SUBPROCURADOR GENERAL¹⁵⁶; EMITIR OPINION RESPECTO A LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE LAS DIVERSAS FORMAS ASOCIATIVAS QUE DEBAN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO

¹⁵³ Los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley Agraria disponen que en los casos de manifiesta utilidad, los núcleos de población agrarios podrán transmitir el dominio de sus tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles en las que participe el ejido, la comunidad, los ejidatarios o los comuneros, mediante el acuerdo de su aportación en asamblea y que los proyectos de desarrollo y de escritura correspondientes deben ser sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria para que ésta se pronuncie sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan, en un término de 30 días hábiles.

¹⁵⁴ Al respecto, el artículo 75 de la Ley Agraria establece que en el caso de que en las sociedades civiles o mercantiles en las que participen los núcleos de población agrario o sus integrantes participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sobre el particular, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en la Sección Cuarta, de la Vigilancia de la Sociedad, artículo 166, las facultades y obligaciones que le corresponden desempeñar a los comisarios.

¹⁵⁵ La fracción V del artículo 75 de la Ley Agraria establece que en el caso de la liquidación de la sociedad, el núcleo de población agrario y sus integrantes, de acuerdo con su participación en el capital social y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia respecto de los demás socios, a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social y que en todo caso, tendrán igualmente derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

¹⁵⁶ El artículo 23, fracción XII señala como una de las atribuciones de la Asamblea Ejidal, acordar la terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia. En relación con lo anterior, el diverso 29 de la misma normatividad, señala que cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido; que previa liquidación de las obligaciones subsistentes, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios, de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales; que la superficie de tierra asignada por ese concepto no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad y que si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

AGRARIO NACIONAL, ÁSI COMO RESPECTO A LAS CUESTIONES QUE SOBRE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO SOMETAN A SU CONSIDERACION; EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA CONVOCAR A ASAMBLEA DE SOCIOS DE LAS FORMAS ASOCIATIVAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, POR REQUERIMIENTO JUDICIAL O CUANDO ASI LO SOLICITEN SUS INTEGRANTES, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES APLICABLES Y SUS REGLAMENTOS Y PARTICIPAR EN PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE FORTALEZCAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NUCLEOS Y LOS SUJETOS AGRARIOS.¹⁵⁷

- X. LA DIRECCION GENERAL DE APOYO AL ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, TIENE FACULTADES PARA PROMOVER, APOYAR Y DAR SEGUIMIENTO HASTA SU CULMINACION, AL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO, REGULARIZACION, CERTIFICACION Y TITULACION DE DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD RURAL; ELABORAR Y PROPONER LA NORMATIVIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE CERTIFICACION Y TITULACION DE DERECHOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS; VIGILAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES, EN PARTICULAR DE LOS REGLAMENTOS DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS¹⁵⁸, COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS Y TERRENOS NACIONALES; CONVOCAR A ASAMBLEAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL; HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE REPRESENTACION AGRARIA LOS CASOS EN QUE UNA ASAMBLEA REALICE ACTOS EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN LA LEY PARA LA DELIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE QUE SE TRATE, A FIN DE QUE SE SOLICITE ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SU IMPUGNACION¹⁵⁹; VIGILAR QUE LA ASIGNACION DE DERECHOS PARCELARIOS QUE REALICE UNA ASAMBLEA, DE SUPERFICIES CON EXTENCION MAYORES QUE LAS EQUIVALENTES AL CINCO POR CIENTO DE LAS TIERRAS EJIDALES O QUE EXCEDAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SEA NOTIFICADA A LA

¹⁵⁷ Artículo 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹⁵⁸ El Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996, tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para el ordenamiento de la propiedad rural, así como para la expropiación de terrenos ejidales y comunales.

¹⁵⁹ Al respecto, véase Nota 143 a pie de página.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA¹⁶⁰ E INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPROPIACION, ADOPCION DEL DOMINIO PLENO, INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL, DIVISION, FUSION Y CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS, PARA ASESORAR Y VIGILAR QUE SE CUMPLA LA NORMATIVIDAD APLICABLE¹⁶¹.

- XI. LA DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES TIENE POR ATRIBUCIONES REALIZAR LOS ESTUDIOS JURIDICOS, POLITICOS Y SOCIALES SOBRE LA PROBLEMATICA AGRARIA DEL PAIS, A FIN DE OBTENER DIAGNOSTICOS Y PROPUESTAS ENCAMINADAS A FORTALECER LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL CAMPO Y A PROMOVER LA CONSOLIDACION DE LA ORGANIZACION JURIDICA, ECONOMICA Y SOCIAL DE LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS; REALIZAR ESTUDIOS PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO Y MODERNIZACION DE LA NORMATIVIDAD AGRARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU PROPOSITO DE LLEVAR AL CAMPO LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA ORGANIZACION JURIDICA, ECONOMICA Y SOCIAL DE LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS Y EN SU CASO, PROPONER A TRAVES DE LAS AREAS COMPETENTES, LAS MODIFICACIONES, ADICIONES O DEROGACIONES QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES; COORDINAR LA DIFUSION DE SUS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES, CONFORME A LOS CRITERIOS Y PRIORIDADES QUE LE SEÑALE EL PROCURADOR; PROMOVER LA CREACION DE FOROS O INSTANCIAS PARA EL ANALISIS DE LA PROBLEMATICA AGRARIA, TANTO INTERNOS COMO EXTERNOS Y FOMENTAR EL INTERCAMBIO NACIONAL E INTERNACIONAL DE EXPERIENCIAS EN LA MATERIA; PROMOVER Y PROPONER LA CELEBRACION DE ACUERDOS O CONVENIOS CON LAS INSTITUCIONES ACADEMICAS PUBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER MECANISMOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION QUE INCREMENTE EL ACERVO DOCUMENTAL Y ENRIQUEZCAN LAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS NECESARIAS PARA LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION EN MATERIA AGRARIA Y CUSTODIAR, CLASIFICAR Y CATALOGAR EL ACERVO HEMEROGRAFICO, BIBLIOGRAFICO Y EN GENERAL EL DOCUMENTAL DE LA PROCURADURIA RELATIVO A LAS INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOBRE LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA¹⁶².

¹⁶⁰ El Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, otorga competencia a al Secretaría de la Reforma Agraria para intervenir en los procedimientos de determinación de excedencias y de enajenación de superficies que rebasen los límites permitidos sobre tierras ejidales y tierras rústicas propiedad de sociedades civiles o mercantiles.

¹⁶¹ Artículo 23 del reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹⁶² Artículo 24 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

- XII. LA DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION, ORGANIZACION Y PRESUPUESTO TIENE FACULTADES PARA COORDINAR LA INTEGRACION DEL PROYECTO ANUAL DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTAL, OPERATIVO Y SECTORIAL DE LA INSTITUCION; REVISAR Y ADECUAR LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA DE LA INSTITUCION, EN COORDINACION CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DE LA EJECUCION DE PRESUPUESTOS Y PROGRAMAS, CON APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS MANUALES DE ORGANIZACION, PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS AL PUBLICO; COADYUVAR AL ESTABLECIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS DIVERSOS PROGRAMAS, ASI COMO A DEFINIR LAS PRIORIDADES DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO DE GASTO; INTEGRAR LA INFORMACION PROGRAMATICA, PRESUPUESTAL Y ESTADISTICA QUE SE REQUIERA PARA LA TOMA DE DECISIONES; EVALUAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO FISICO Y FINANCIERO, LOS AVANCES DE LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, SEÑALAR SUS DESVIACIONES Y PROPONER LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES; NORMAR LOS SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONSOLIDAR LA INFORMACION RESPECTIVA; DEFINIR LOS CRITERIOS PARA LA FORMULACION DE LAS PROPUESTAS DE ACTUALIZACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA INSTITUCION Y EMITIR LOS DICTAMENES CORRESPONDIENTES; ELABORAR LOS INFORMES ANUALES RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES DE LA PROCURADURIA EN LOS TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y PRESENTAR EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS INFORMES AL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DEL SECTOR AGRARIO Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COORDINACION CON LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PARA LA INTEGRACION UNIFORME DE LA INFORMACION AGRARIA Y LA HOMOGENEIZACION DE LOS PROCESOS INFORMATICOS¹⁶³.
- XIII. LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER LAS NORMAS, POLITICAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE; ACTUALIZAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS DE TRABAJO; ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLUTAMIENTO, SELECCION, FORMACION, CAPACITACION

¹⁶³ Artículo 25 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Y PROMOCION DEL PERSONAL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO¹⁶⁴; PROPONER AL SECRETARIO GENERAL LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO ASI COMO FORMALIZAR LOS DOCUMENTOS QUE IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACION; EFECTUAR EL PAGO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, COADYUVAR EN EL REGISTRO Y CONTROL PRESUPUESTAL, LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; CONTROLAR LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA PROCURADURIA ASI COMO LLEVAR A CABO LAS ADQUISICIONES DE LOS BIENES Y SERVICIOS REQUERIDOS POR LAS DIFERENTES AREAS EN ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE; ADMINISTRAR LOS ALMACENES Y OPERAR LOS SERVICIOS GENERALES Y COORDINAR EL COMITE TECNICO DE PROTECCION CIVIL¹⁶⁵.

- XIV. LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL TIENE COMO FACULTADES ELABORAR Y EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES PUBLICAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEGISLACION APLICABLE Y LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y CON BASE A LO QUE DETERMINE EL PROCURADOR; COORDINAR SUS ACTIVIDADES CON UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIMILARES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE COMUNICACION; DIFUNDIR A TRAVES DE LOS MEDIOS ADECUADOS, LOS PROGRAMAS RELACIONADOS CON LOS FINES Y SERVICIOS DE LA PROCURADURIA; CONCENTRAR Y ANALIZAR LA INFORMACION RELEVANTE GENERADA POR LA INSTITUCION Y POR EL SECTOR AGRARIO ASI COMO ORGANIZAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE DICHA INFORMACION CON EL OBJETO DE DIFUNDIRLA; ELABORAR Y DISTRIBUIR A LOS MEDIOS DE COMUNICACION, LOS BOLETINES Y DOCUMENTOS INFORMATIVOS DE LA INSTITUCION; PROPORCIONAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA, INFORMACION SISTEMATICA Y ANALITICA SOBRE TEMAS EXPRESADOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION RELATIVOS A LA INSTITUCION U OTRAS DEL SECTOR AGRARIO ASI COMO DE LOS RELEVANTES PARA SU

¹⁶⁴ El Estatuto del Servicio Profesional Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1994, tiene por objeto establecer las normas para la organización, operación y desarrollo del Servicio Profesional Agrario, así como las relativas a los miembros de la Procuraduría Agraria que integran el personal de carrera y las concernientes a la aplicación de sanciones.

¹⁶⁵ Artículo 26 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL; LLEVAR A CABO LAS TAREAS RELATIVAS A LA EDICION, PRODUCCION, PUBLICACION Y DISTRIBUCION DE MATERIAL EDITORIAL CON LAS AREAS SUSTANTIVAS, ASI COMO PARTICIPAR COMO SECRETARIO TECNICO EN LOS CONSEJOS O COMITES EDITORIALES DE LA INSTITUCION Y ESTABLECER LAS NORMAS PARA LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE LIBROS, REVISTAS Y DEMAS PUBLICACIONES¹⁶⁶.

- XV. LA CONTRALORIA INTERNA ES COMPETENTE PARA VIGILAR Y COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD, POLITICAS Y LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA; DISEÑAR E IMPLANTAR EL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL Y EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS COMPLEMENTARIOS QUE SE REQUIERAN PARA SU OPERACION, CON BASE EN LOS QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; ELABORAR Y EJECUTAR EL PROGRAMA ANUAL DE CONTROL Y AUDITORIA CONFORME A LAS BASES GENERALES EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA CONSIDERACION DEL PROCURADOR LOS INFORMES QUE SE RINDAN DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE; PRACTICAR LAS AUDITORIAS Y REVISIONES QUE SE REQUIERAN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS PROGRAMAS, RECURSOS Y ACTIVIDADES A CARGO DE LA INSTITUCION Y FORMULAR LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES PROCEDENTES, DANDOLES EL SEGUIMIENTO RESPECTIVO; EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS ASI COMO SUGERIR LA IMPLANTACION DE REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTOEVALUACION SISTEMATICA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS; EXAMINAR Y EVALUAR LOS SISTEMAS DE OPERACION, CONTROL E INFORMACION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS, LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES SUSTANTIVAS Y DE APOYO DE LA INSTITUCION, VERIFICANDO QUE LA INFORMACION SE GENERE CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD; PARTICIPAR COMO SECRETARIO EJECUTIVO EN EL COMITE DE CONTROL Y AUDITORIA; VIGILAR QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES PATRIMONIALES Y SUS MODIFICACIONES LO REALICEN OPORTUNAMENTE; PROMOVER, ASESORAR Y OPINAR SOBRE LA EMISION E INSTRUMENTACION DE LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE EXPIDAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS DE LA

¹⁶⁶ Artículo 27 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

PROCURADURIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; RECIBIR Y ATENDER LAS QUEJAS Y DENUNCIAS RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION, INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EN SU CASO, POR ACUERDO DEL PROCURADOR, APLICAR SANCIONES EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DAR VISTA A LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CUANDO PROCEDA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE LOS HECHOS QUE CONOZCA Y QUE PUEDAN IMPLICAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL¹⁶⁷.

- XVI. LAS DELEGACIONES ESTATALES¹⁶⁸, A CARGO DE UN DELEGADO QUIEN ES AUXILIADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES POR LOS SUBDELEGADOS, RESIDENTES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ABOGADOS AGRARIOS, VISITADORES Y DEMAS PERSONAL QUE PERMITA EL PRESUPUESTO AUTORIZADO.

LAS DELEGACIONES TIENEN BAJO SU RESPONSABILIDAD, EJERCER DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL QUE SE LES HAYA ASIGNADO, LAS FACULTADES DE LA PROCURADURIA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS QUE SEÑALE EL PROCURADOR Y CON APEGO A LAS NORMAS, PROGRAMAS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN; LLEVAR A CABO LA REPRESENTACION DE LOS SUJETOS AGRARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 135 DE LA LEY AGRARIA ASI COMO PROPORCIONAR ASESORIA EN LAS CONSULTAS JURIDICAS QUE LES PLANTEEN AQUELLOS; PROMOVER COMO VIA DE ACCION PREFERENTE, LA CONCILIACION DE INTERESES ENTRE LOS SUJETOS EN LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA AGRARIA Y EN SU CASO, LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL; HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PROCURADOR O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA VIOLACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS POR PARTE DE CUALQUIER AUTORIDAD; PREVER LO CONDUCTENTE PARA QUE CON EL AUXILIO Y

¹⁶⁷ Artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹⁶⁸ La Procuraduría Agraria cuenta en la actualidad, con Delegaciones Estatales en todo el territorio nacional, sumando el número de 32, con el mismo número de subresidencias. Además, cuenta con 123 residencias, dependientes de cada una de las Delegaciones Estatales, las que tienen asignadas un ámbito territorial en el cual representan a la Institución y llevan a cabo las atribuciones de la misma, establecidas con el objeto de lograr una mayor cercanía y mejor atención de los sujetos agrarios; cuentan con las facultades establecidas en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria a excepción de las relativas a la formulación de las opiniones y rendición de informes solicitados por las oficinas centrales de la Institución; a elaborar los proyectos de programas anuales de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de la Delegación y a expedir copias certificadas de documentos que obran en los expedientes de la Delegación.

LA PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES LOCALES, SE EJERZAN LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA CONTEMPLADAS EN LA LEY; ORIENTAR Y ASESORAR A LOS SUJETOS AGRARIOS EN SUS TRAMITES Y GESTIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS AGRARIOS; ASESORAR Y REPRESENTAR, EN SU CASO, A LOS SUJETOS AGRARIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS Y GESTIONES PARA OBTENER LA REGULARIZACION Y TITULACION DE LA TENENCIA DE SU TIERRA EJIDAL O COMUNAL; CONVOCAR A ASAMBLEA DE EJIDOS Y COMUNIDADES EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 24 Y 40 DE LA LEY AGRARIA¹⁶⁹, CUANDO SE NIEGUEN A HACERLO EL COMISARIADO O EL CONSEJO DE VIGILANCIA; VIGILAR QUE SE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 23 EN SUS FRACCIONES VII A XIV DE LA LEY¹⁷⁰, ASI COMO VERIFICAR QUE LA CONVOCATORIA SE REALICE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 25 DE LA MISMA; ORIENTAR Y ASESORAR A LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS EN SU ORGANIZACION INTERNA ASI COMO EN LOS PROCESOS DE ASOCIACION CON OTROS NUCLEOS O CON PARTICULARES; FORMULAR LAS OPINIONES Y RENDIR LOS INFORMES QUE LES SEAN SOLICITADOS POR LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURIA; ELABORAR LOS PROYECTOS DE PROGRAMAS ANUALES DE TRABAJO Y EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA DELEGACION; EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES QUE SE LLEVAN EN LA DELEGACION A PETICION DE PARTE O DE CUALQUIER AUTORIDAD Y LAS DEMAS FACULTADES QUE DETERMINEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS ASI COMO LAS QUE LES CONFIERA EL PROCURADOR¹⁷¹.

XIX. LAS VISITADURIAS ESPECIALES, CUYOS TITULARES TIENEN A SU CARGO LA ATENCION DE LOS ASUNTOS QUE ESPECIFICAMENTE LES ENCOMIENDE EL

¹⁶⁹ El artículo 24 de la Ley Agraria señala que la Asamblea podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos 20 ejidatarios o el 20% del total de los ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal y que en caso de que dichos órganos no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la Asamblea. Por su parte, el artículo 40 del mismo Ordenamiento Legal, dispone que la remoción de los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la Asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de, por lo menos, el 25% de los ejidatarios del núcleo.

¹⁷⁰ Los asuntos a que se refieren las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, deben tratarse en asambleas de formalidades especiales, a que hacen referencia los artículos 24 a 28 y 31 de la misma Ley.

¹⁷¹ Artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

PROCURADOR, DE QUIEN DEPENDEN DIRECTAMENTE. LOS ASUNTOS ASIGNADOS, LO PODRAN SER POR MATERIA O POR TERRITORIO Y PARA SU CUMPLIMIENTO, LOS VISITADORES DEBEN COORDINAR SUS ACTIVIDADES CON LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURIA QUE CORRESPONDA¹⁷².

DE MANERA GENERAL Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 136 DE LA LEY AGRARIA, SON ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA LAS SIGUIENTES:

- I. COADYUVAR Y EN SU CASO REPRESENTAR A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 135 DE LA LEY, EN ASUNTOS Y ANTE AUTORIDADES AGRARIAS;¹⁷³
- II. ASESORAR SOBRE LAS CONSULTAS JURIDICAS PLANTEADAS POR LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 135 DE LA LEY EN SUS RELACIONES CON TERCEROS QUE TENGAN QUE VER CON LA APLICACION DE LA LEY AGRARIA;
- III. PROMOVER Y PROCURAR LA CONCILIACION DE INTERESES ENTRE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 135 DE LA LEY AGRARIA, EN CASOS CONTROVERTIDOS QUE SE RELACIONEN CON LA NORMATIVIDAD AGRARIA;
- IV. PREVENIR Y DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA VIOLACION DE LAS LEYES AGRARIAS, PARA HACER RESPETAR EL DERECHO DE SUS ASISTIDOS E INSTAR A LA AUTORIDADES AGRARIAS A LA REALIZACION DE FUNCIONES A SU CARGO Y EMITIR LAS RECOMENDACIONES QUE SE CONSIDERE PERTINENTES;
- V. ESTUDIAR Y PROPONER MEDIDAS ENCAMINADAS A FORTALECER LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL CAMPO;

¹⁷² Artículos 32 y 33 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹⁷³ El artículo 135 de la Ley Agraria señala que la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta Ley. Sin embargo, debe considerarse que dicha protección se extiende a otros sujetos agrarios, según lo dispone el artículo 1o. de su Reglamento Interior

- VI. DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS AGRARIOS O DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA;
- VII. EJERCER, CON EL AUXILIO Y PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES LOCALES, LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA ENCAMINADAS A DEFENDER LOS DERECHOS DE SUS ASISTIDOS;
- VIII. INVESTIGAR Y DENUNCIAR LOS CASOS EN LOS QUE SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE PRACTICAS DE ACAPARAMIENTO O CONCENTRACION DE TIERRAS, EN EXTENSIONES MAYORES A LAS PERMITIDAS LEGALMENTE;
- IX. ASESORAR Y REPRESENTAR, EN SU CASO, A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 135 DE LA LEY AGRARIA EN SUS TRAMITES Y GESTIONES PARA OBTENER LA REGULARIZACION Y TITULACION DE SUS DERECHOS AGRARIOS, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE CORRESPONDA;
- X. DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LOS HECHOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO Y QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO O QUE PUEDAN CONSTITUIR INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LA MATERIA, ASI COMO ATENDER LAS DENUNCIAS SOBRE IRREGULARIDADES EN QUE, EN SU CASO, INCURRA EL COMISARIADO EJIDAL Y QUE LE DEBERA PRESENTAR EL COMITE DE VIGILANCIA; Y
- XI. LAS DEMAS QUE LA LEY AGRARIA, SUS REGLAMENTOS Y OTRAS LEYES LE SEÑALEN.

POR ULTIMO, DEBE CONSIDERARSE QUE POR DECRETO DE FECHA 22 DE ENERO DE 1992, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 28 DEL MISMO MES Y AÑO, EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SE ADICIONO EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR, EN CONGRUENCIA CON LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS AL MISMO ARTICULO CONSTITUCIONAL EL 6 DE ENERO DEL MISMO AÑO, LA CAPACIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PUBLICA Y PRIVADA PARA ADQUIRIR LOS BIENES QUE RESULTARAN INDISPENSABLES PARA

CUMPLIR CON SU OBJETO, CIÑENDOSE EN TODO CASO A LO QUE ESTABLECIERA SU LEY REGLAMENTARIA.

ASI, LA REDACCION QUE PRESENTABAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 1992, ESTABLECIA LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

FRACCION II.- LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS DENOMINADAS IGLESIAS, CUALQUIERA QUE SEA SU CREDO NO PODRAN EN NINGUN CASO, TENER CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR BIENES RAICES, NI CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS; LOS QUE TUVIEREN ACTUALMENTE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, ENTRARAN AL DOMINIO DE LA NACION CONCEDIENDOSE ACCION POPULAR PARA DENUNCIAR LOS BIENES QUE SE HALLAREN EN TAL CASO. LA PRUEBA DE PRESUNCIONES SERA BASTANTE PARA DECLARAR FUNDADA LA DENUNCIA. LOS TEMPLOS DESTINADOS AL CULTO PUBLICO SON PROPIEDAD DE LA NACION, REPRESENTADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, QUIEN DETERMINARA LOS QUE DEBEN CONTINUAR DESTINADOS A SU OBJETO. LOS OBISPADOS, CASAS CURALES, SEMINARIOS, ASILOS O COLEGIOS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, CONVENTOS O CUALQUIER OTRO EDIFICIO QUE HUBIERE SIDO CONSTRUIDO O DESTINADO A LA ADMINISTRACION, PROPAGANDA O ENSEÑANZA DE UN CULTO RELIGIOSO, PASARAN DESDE LUEGO DE PLENO DERECHO AL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION, PARA DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES. LOS TEMPLOS QUE EN LO SUCESIVO SE ERIGIEREN PARA EL CULTO PUBLICO, SERAN PROPIEDAD DE LA NACION;

A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE FECHA 28 DE ENERO DE 1992, DICHA FRACCION PRESENTO LA SIGUIENTE REDACCION:

FRACCION II.- LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS QUE SE CONSTITUYAN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 130 Y SU LEY REGLAMENTARIA TENDRAN CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS BIENES QUE SEAN INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, CON LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY REGLAMENTARIA.¹⁷⁴

¹⁷⁴ El mismo Decreto de fecha 28 de enero de 1992, también reformó el artículo 130 Constitucional, determinando el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia, a la cual le fué otorgada personalidad jurídica como asociación religiosa a partir de su registro. Igualmente, El cambio constitucional motivó la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que en su carácter de ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público; de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1992, vigente a partir del día siguiente de su publicación, derogando las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional.

POR SU PARTE, LA ANTERIOR REDACCION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO CONSTITUCIONAL EN CITA, SEÑALABA QUE:

FRACCION III.- LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PUBLICA O PRIVADA, QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO DE LOS NECESITADOS, LA INVESTIGACION CIENTIFICA, LA DIFUSION DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECIPROCA DE LOS ASOCIADOS O CUALQUIER OTRO OBJETO LICITO, NO PODRAN ADQUIRIR MAS BIENES RAICES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATO O DIRECTAMENTE DESTINADOS A EL; PERO PODRAN ADQUIRIR, TENER Y ADMINISTRAR CAPITALES IMPUESTOS SOBRE BIENES RAICES, SIEMPRE QUE LOS PLAZOS DE IMPOSICION NO EXCEDAN DE DIEZ AÑOS. EN NINGUN CASO LAS INSTITUCIONES DE ESTA INDOLE PODRAN ESTAR BAJO EL PATRONATO, DIRECCION, ADMINISTRACION, CARGO O VIGILANCIA DE CORPORACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS, NI DE MINISTROS DE LOS CULTOS O DE SUS ASIMILADOS, AUNQUE ESTOS O AQUELLOS NO ESTUVIEREN EN EJERCICIO.

DEBIDO A SU REFORMA CONSTITUCIONAL, ESTA FRACCION PRESENTO A PARTIR DE LA MISMA, LA SIGUIENTE REDACCION:

FRACCION III.- LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, PUBLICA O PRIVADA, QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO DE LOS NECESITADOS, LA INVESTIGACION CIENTIFICA, LA DIFUSION DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECIPROCA DE LOS ASOCIADOS O CUALQUIER OTRO OBJETO LICITO, NO PODRAN ADQUIRIR MAS BIENES RAICES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATA O DIRECTAMENTE DESTINADOS A EL, CON SUJECION A LO QUE DETERMINE LA LEY REGLAMENTARIA.¹⁷⁵

FINALMENTE, LA REDACCION QUE PRESENTO EL DECIMOSEPTIMO ARTICULO TRANSITORIO, CREADO CON MOTIVO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 28 DE ENERO DE 1992, ESTABLECIO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO: LOS TEMPLOS Y DEMAS BIENES QUE, CONFORME A LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE REFORMA POR ESTE DECRETO, SON PROPIEDAD DE LA NACION, MANTENDRAN SU ACTUAL SITUACION JURIDICA.

¹⁷⁵ La Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales del 23 de mayo de 1933, fue abrogada por el artículo 3o. transitorio de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1943, en vigor desde el día de su publicación.

00781

23
2es.

C A P I T U L O I I I

EL REGIMEN DE LA TENENCIA DE LA
TIERRA EN LA VIGENTE LEY AGRARIA

261842

289

1998

CONTENIDO

- LA PROPIEDAD PUBLICA O ESTATAL

- LA PROPIEDAD PRIVADA

- LA PROPIEDAD SOCIAL

- NUEVAS FIGURAS ASOCIATIVAS
 - SOCIEDADES RURALES
 - SOCIEDADES MERCANTILES
 - SOCIEDADES CIVILES
 - OTRAS SOCIEDADES
 - SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS

- EL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS (PROCEDE)

- EL FEDATARIO PUBLICO

CAPITULO III

EL REGIMEN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA VIGENTE LEY AGRARIA

CON LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992 Y LA PROMULGACION DE SU LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, COMENZO UNA NUEVA ETAPA EN EL PROCESO DE LA REFORMA AGRARIA, PUES AMBOS DISPOSITIVOS LEGALES PRETENDEN CONSTITUIR UNA RESPUESTA A LAS DEMANDAS CAMPESINAS PARA LOGRAR LA REVITALIZACION DEL CAMPO MEXICANO.

ENTRE LOS PRINCIPALES CAMBIOS, LA REFORMA CULMINO DE *IURE* CON EL REPARTO AGRARIO,¹⁷⁶ Y OTORGO PRIORIDAD A LA REGULARIZACION EN LA TENENCIA DE LA TIERRA Y CON ELLO, SU PROPIEDAD A LOS NUCLEOS AGRARIOS, CON LO CUAL SE GARANTIZO LA LIBERTAD DE DECISION Y DE GESTION DE EJIDOS Y COMUNIDADES PARA EL LIBRE MANEJO DE LA TIERRA CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DE SUS ASAMBLEAS; SE OTORGO DEFINITIVIDAD A LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS Y SE PERMITIO LA PROPIEDAD A LAS SOCIEDADES MERCANTILES, DANDO ASI FIN AL PROTECCIONISMO ESTATAL Y A LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DETERMINACIONES CAMPESINAS RESPECTO AL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES.

EL NUEVO MARCO JURIDICO AGRARIO TAMBIEN CREO LA PROCURADURIA AGRARIA COMO ORGANO DE REPRESENTACION, ASESORIA Y APOYO A CAMPESINOS Y ORDENO LA CONSTITUCION DE TRIBUNALES AGRARIOS DOTADOS DE AUTONOMIA Y PLENA JURISDICCION CON PROCEDIMIENTOS AGILES, SENCILLOS Y TRANSPARENTES CON EL OBJETO DE QUE LAS NUEVAS RELACIONES EN EL MEDIO RURAL SE DESARROLLEN BAJO LA PROTECCION DE UN ORGANISMO ESPECIALIZADO QUE GARANTICE LA CORRECTA APLICACION Y EJECUCION DE LA NORMATIVIDAD AGRARIA.

¹⁷⁶ Si bien el reparto masivo de tierras culminó con las reformas constitucionales, debe preverse que de *facto* el reparto agrario continúa por lo que respecta a los asuntos que quedaron pendientes de resolver al momento de comenzar la vigencia de los cambios constitucionales, mismos que constituyen el denominado "rezago agrario" a que hacen alusión los artículos 3os. Transitorios tanto del Decreto de fecha 6 de enero de 1992, como el respectivo de la Ley Agraria. Véase nota 106 a pie de página.

POR CUANTO RESPECTA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, LA REFORMA CONSTITUCIONAL RESPETO LOS LIMITES DE SU EXTENSION, EQUIPARANDO LAS SUPERFICIES DE MONTE O AGOSTADERO PREVISTAS CON ANTERIORIDAD EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, A LAS CORRESPONDIENTES A BOSQUES, LAS CUALES SERAN CONSIDERADAS COMO PEQUEÑA PROPIEDAD SIEMPRE QUE PRESENTEN UNA EXTENSION MAXIMA DE OCHOCIENTAS HECTAREAS Y LOS CULTIVOS DE PALMA, AGAVE Y NOPAL, A LAS SUPERFICIES DE TRESCIENTAS HECTAREAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS EN LA MISMA DISPOSICION CONSTITUCIONAL PARA OTROS CULTIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN EXPLOTACION.

NO OBSTANTE LA RATIFICACION CONSTITUCIONAL EN LOS LIMITES QUE DEBE PRESENTAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD, LA NUEVA LEGISLACION PERMITE AHORA LA CONJUNCION DE PREDIOS DE PROPIETARIOS DISTINTOS PARA CONFORMAR UNIDADES PRODUCTIVAS Y LA PROPIEDAD DE TIERRAS RURALES EN FAVOR DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES, ESTABLECIENDO LIMITES A LA SUPERFICIE QUE PRETENDAN DETENTAR Y REGULANDO SU ESTRUCTURA CORPORATIVA, CON EL PROPOSITO DE EVITAR SIMULACIONES Y LA PRESENCIA DE LATIFUNDIOS,¹⁷⁷ CUYA EXISTENCIA QUEDO PROHIBIDA POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL, A TRAVES DE SU FRACCIONAMIENTO Y ENAJENACION FORZOSA, PRETENDIENDO CON TODO ELLO, LA PROMOCION DE ESQUEMAS ASOCIATIVOS TENDIENTES AL EFECTIVO DESARROLLO RURAL.

LAS MODIFICACIONES LEGALES REALIZADAS AL TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ABRIERON PASO A UN NUEVO CONCEPTO DE LO QUE TRADICIONALMENTE SE HABIA CONSIDERADO COMO REFORMA AGRARIA, IDENTIFICADA PLENAMENTE CON EL REPARTO MASIVO DE TIERRAS: DE ESTA MANERA, ARTURO WARMAN, EN SU CARACTER DE TITULAR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EXPRESO QUE "AUNQUE YA NO HAYA TIERRA QUE REPARTIR, SIGUE LA OBLIGACION JURIDICA DEL ESTADO DE REGULAR LA TIERRA PARA LO CUAL SE REQUIERE DE UN CONJUNTO DE ACCIONES IMPORTANTES QUE ES EL CONCEPTO QUE EL GOBIERNO TIENE DE LA REFORMA AGRARIA, NO VINCULADA AL REPARTO SINO AL

¹⁷⁷ En entrevista realizada por la revista "Tiempo", el Diputado Alfonso Garzón Santibáñez, Secretario General de la Central Campesina Independiente, C.C.I., manifestó que "en México han existido dos formas de acaparamiento de tierra: el latifundio público, que desapareció con la Revolución Mexicana y el latifundio oculto, en donde el propietario tiene en el Registro Público de la Propiedad una gran cantidad de personas que algunas existen y otras no; es decir, cuenta con *prestanombres*. Uno de los estados con este problema es Chiapas, donde hay superficies que están al margen de la Ley". Revista Tiempo, agosto de 1995. México, D.F.

PERFECCIONAMIENTO, A LA MODERNIZACION, A LA JUSTICIA Y A LA LIBERTAD DE LAS RELACIONES DE PROPIEDAD Y DE PRODUCCION EN EL CAMPO.¹⁷⁸

POR ELLO, LA NUEVA VISION DEL CONCEPTO DE REFORMA AGRARIA YA NO CONCIBE EL REPARTO MASIVO DE TIERRAS¹⁷⁹ COMO TAREA PRIMORDIAL, SINO QUE AHORA PERSIGUE LA CONSOLIDACION DE LAS ACCIONES QUE PREVIERON LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES, LOS QUE ADEMAS DE GARANTIZAR SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, OTORGAN NUEVAS OPORTUNIDADES DE CRECIMIENTO ECONOMICO Y SOCIAL A LOS EJIDOS, A LAS COMUNIDADES Y A SUS INTEGRANTES, PARA QUE A TRAVÉS DE DECISIONES PERSONALIZADAS, ALCANCEN PLENAMENTE SU DESARROLLO INTEGRAL.

EN ESTE SENTIDO, EL NUEVO CONCEPTO DE LA REFORMA AGRARIA QUEDO PLASMADO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, VIGENTE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DE 1992, AL REFORMARSE EL PARRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES IV, VI, VII, XV Y XVII; AL ADICIONARSE LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCION XIX Y AL DEROGARSE LAS FRACCIONES X A XIV Y XVI DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹⁸⁰

PARA DAR SOLUCION AL PROBLEMA AGRARIO, LA NACION MEXICANA SE ATRIBUYO DESDE LOS ORIGENES CONSTITUCIONALES, LA PROPIEDAD ORIGINARIA DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN TAL SENTIDO, EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DISPONE QUE LA PROPIEDAD DE TIERRAS Y AGUAS SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN PUBLICA, PRIVADA Y SOCIAL.

EN LA PRIMERA, LA NACION SE RESERVA LA PROPIEDAD Y EL DOMINIO DIRECTO DE CIERTOS BIENES, LOS CUALES SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A UN REGIMEN JURIDICO EXCEPCIONAL; EN EL SEGUNDO, TRANSMITE EL DOMINIO DE TIERRAS Y AGUAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA, LA QUE CUENTA CON LA PLENA PROTECCION QUE LE OTORGAN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL Y EN LA TERCERA, DICHA TRANSMISION SE REALIZA EN FAVOR DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES AGRARIAS.

¹⁷⁸ Reforma Agraria: ¿Y ahora qué? Reportaje realizado por Irene Gómez Baas, publicado en Revista "Tiempo", agosto de 1995. México, D.F.

¹⁷⁹ A partir de las modificaciones de 1992 al artículo 27 Constitucional, la Reforma Agraria se desvincula del reparto que ya no puede continuar en términos físicos, sociales ni políticos: en términos físicos porque la tierra es un recurso finito; en términos sociales porque el reparto ya no cumplía con una función de redistribución de la riqueza sino más bien como una ampliación y reproducción de la pobreza y en términos políticos porque alrededor del reparto se generaban grupos de interés que influyeron negativamente en el desarrollo rural. Dr. Arturo Warman. Ibidem.

¹⁸⁰ La nueva redacción de las disposiciones constitucionales, puede ser consultada en el Capítulo II de la presente obra.

1.- LA PROPIEDAD PUBLICA O ESTATAL

LA TITULARIDAD DE LA NACION SOBRE LAS TIERRAS Y LAS AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, NO SUFRIÓ MODIFICACIÓN ALGUNA POR EL DECRETO DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE FECHA 6 DE ENERO DE 1992.

ASI, LA FACULTAD DE LA NACION PARA REGULAR LA PROPIEDAD PERMANECE VIGENTE EN LOS PARRAFOS 4o. A 8o.¹⁸¹ Y EN LAS FRACCIONES I Y VI DEL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL; PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRA CONSTITUIDA CON LOS BIENES Y DERECHOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL O PATRIMONIO DEL ESTADO, EL CUAL SE INTEGRA CON LOS PATRIMONIOS DE LA FEDERACION, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

AL RESPECTO, EL ARTICULO 1o. DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES CLASIFICA A LOS BIENES DE LA FEDERACION EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y BIENES DE DOMINIO PRIVADO, ESTANDO LOS PRIMEROS ENLISTADOS EN EL ARTICULO 2o. Y LOS SEGUNDOS EN EL ARTICULO 3o. LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO, ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN LOS SEÑALADOS EN LOS PARRAFOS 4o, 5o. Y 8o. DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRAN SUJETOS A UN REGIMEN JURIDICO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO POR EL REFERIDO PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y DE ACUERDO CON DICHO REGIMEN, TALES BIENES SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, NO SUSCEPTIBLES DE GRAVAMENES O DE DERECHOS REALES Y SUJETOS A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES; SU USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION POR LOS PARTICULARES REQUIERE DE CONCESION OTORGADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL, AUNQUE LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL EXCLUYE EXPRESAMENTE LOS BIENES NO SUSCEPTIBLES DE SER CONCESIONADOS.¹⁸²

¹⁸¹ En robustecimiento a lo señalado, el artículo 838 del Código Civil Federal dispone que "no pertenecen al dueño del predio los minerales o sustancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la nación".

¹⁸² Al respecto, el séptimo párrafo del artículo 27 Constitucional, en su parte conducente señala que "Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. En esta materia, no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

En el mismo sentido, el artículo 5o. de la Ley de Inversión Extranjera señala en sus fracciones I y III que entre otras actividades reservadas de manera exclusiva al Estado, se encuentran las funciones que determinen las leyes en las áreas estratégicas relativas al petróleo y demás hidrocarburos y a la electricidad.

POR SU PARTE, LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION, POR DISPOSICION DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, SIENDO SU DOMINIO O USO TRANSMISIBLE PARA ATENDER NECESIDADES SOCIALES O PARA DESTINARLOS A LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS.¹⁸³

2.- LA PROPIEDAD PRIVADA

SI BIEN ES CIERTO QUE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL DISPONE QUE LA PROPIEDAD DE TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACION, TAMBIEN LO ES EL QUE ESTA MISMA TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR SU DOMINIO A LOS PARTICULARES CON EL OBJETO DE CONSTITUIR LA PROPIEDAD PRIVADA.

A PARTIR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE LOS DIAS 6 Y 28 DE ENERO DE 1992, LA PROPIEDAD PRIVADA SOBRE TIERRAS Y AGUAS ADQUIRIO UNA NUEVA DIMENSION, PUES ANTERIORMENTE CONSIDERADA SUSCEPTIBLE EN SU DETENTACION SOLO POR MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION POR EXTRANJEROS MEDIANTE LA ADOPCION DE LA "CLAUSULA CALVO", POR SOCIEDADES MEXICANAS NO COMERCIALES CUYO CAPITAL SOCIAL NO ESTUVIERA REPRESENTADO POR ACCIONES Y POR LOS BANCOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PUBLICA O PRIVADA EN UNA SUPERFICIE NO MAYOR A LA ENTERAMENTE NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA PROPIEDAD PRIVADA AMPLIO EL MARGEN DE SU DOMINIO A OTROS SUJETOS AL SER LEVANTADAS DIVERSAS PROHIBICIONES QUE SE MANTENIAN RESPECTO A LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE TIERRAS Y AGUAS PATRIMONIO DE LA NACION Y CONSERVO LA RESPECTIVA A LOS INDIVIDUOS PREVISTOS CON ANTERIORIDAD EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

EN EFECTO, LA ACTUAL REDACCION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES, CONTEMPLA LA PROPIEDAD PRIVADA EN SUS

¹⁸³ En virtud de que la Propiedad Pública o Estatal no sufrió modificación alguna con los cambios constitucionales decretados el día 6 de enero de 1992, las consideraciones sobre el mismo particular vertidas en el Capítulo I de esta obra, deben tenerse por reproducidas en este apartado.

FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y XV, SEÑALANDO EN LAS MISMAS, A LOS SUJETOS CAPACITADOS PARA DETENTAR EN PROPIEDAD TIERRAS Y AGUAS PERTENECIENTES A LA NACION, BAJO LOS LINEAMIENTOS Y MODALIDADES QUE EN ELLAS SE ESTABLECEN, CONFORME A LA SIGUIENTE REDACCION:

“ LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE LA NACION, SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES PRESCRIPCIONES:

- I. SOLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLOTACION DE MINAS O AGUAS. EL ESTADO PODRA CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE DICHS BIENES Y EN NO INVOCAR, POR LO MISMO, LA PROTECCION DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLOS; BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACION, LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO EN VIRTUD DEL MISMO. EN UNA FAJA DE CIEN KILOMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, POR NINGUN MOTIVO PODRAN LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS.¹⁸⁴

EL ESTADO, DE ACUERDO CON LOS INTERESES PUBLICOS INTERNOS Y LOS PRINCIPIOS DE RECIPROCIDAD, PODRA A JUICIO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES, CONCEDER AUTORIZACION A LOS ESTADOS EXTRANJEROS PARA QUE ADQUIERAN, EN EL LUGAR PERMANENTE DE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES FEDERALES, LA PROPIEDAD PRIVADA DE BIENES INMUEBLES NECESARIOS PARA EL SERVICIO DIRECTO DE SUS EMBAJADAS Y LEGACIONES;

¹⁸⁴ Al respecto, la fracción VI del artículo 2o. de la Ley de Inversión Extranjera establece que por "Zona Restringida", debe entenderse la faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS QUE SE CONSTITUYAN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 130 Y SU LEY REGLAMENTARIA¹⁸⁵ TENDRAN CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS BIENES QUE SEAN INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, CON LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY REGLAMENTARIA;

III. LAS INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA PUBLICA O PRIVADA, QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO DE LOS NECESITADOS, LA INVESTIGACION CIENTIFICA, LA DIFUSION DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECIPROCA DE LOS ASOCIADOS O CUALQUIER OTRO OBJETO LICITO, NO PODRAN ADQUIRIR MAS BIENES RAICES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATO O DIRECTAMENTE DESTINADOS A EL, CON SUJECION A LO QUE DETERMINE LA LEY REGLAMENTARIA;¹⁸⁶

¹⁸⁵ Debe recordarse que con fecha 28 de enero de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, entre otras disposiciones constitucionales, el artículo 130 de la Constitución Política Federal, otorgando a las iglesias y a las agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación.

A partir de ello, las entidades religiosas, independientemente del credo que profesen, cuentan con capacidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones y para celebrar, en términos de la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público - D.O.F. 15 de julio de 1992-, en su carácter de ley reglamentaria, todo tipo de actos jurídicos tendientes al cumplimiento de su objeto siempre y cuando sean lícitos y no persigan fines de lucro.

Según lo dispuesto por los artículos 16 a 20 de la ley en cita, las asociaciones religiosas pueden tener un patrimonio, el cual será exclusivamente el indispensable para cumplir su objeto, quedando a cargo de la Secretaría de Gobernación resolver el carácter de indispensable sobre los bienes inmuebles que aquellas pretendan adquirir, emitiendo al efecto, la declaratoria respectiva. Las asociaciones religiosas deben registrar ante dicha Dependencia Federal, todos los bienes inmuebles de que sean propietarias y en los actos jurídicos que se celebren para tal fin, los funcionarios dotados de fe pública deben exigir el documento en el que se contenga la declaratoria respectiva y dar aviso al Registro Público de la Propiedad, que los inmuebles adquiridos serán destinados a los fines de la asociación, para que éste realice las anotaciones respectivas.

Los bienes inmuebles adquiridos por las asociaciones religiosas, se encuentran sujetos a las disposiciones fiscales aplicables y cuando se trate de bienes propiedad de la Nación que aquellas posean, estarán sujetos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a la Ley General de Bienes Nacionales y dado el caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Al respecto, en la misma fecha 28 de enero de 1992, fue adicionado el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes: " Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica ".

¹⁸⁶ En virtud que hasta la fecha el Ejecutivo Federal no ha decretado ley reglamentaria alguna que norme lo relativo a las instituciones de beneficencia pública o privada consideradas en la fracción III del artículo 27 Constitucional, debe continuar teniendo vigencia la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1943, que abrogó la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales de fecha 23 de mayo de 1933.

IV. LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PODRAN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS PERO UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.¹⁸⁷

EN NINGUN CASO LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE PODRAN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSION QUE LA RESPECTIVA EQUIVALENTE A VEINTICINCO VECES LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRACCION XV¹⁸⁸ DE ESTE ARTICULO. LA LEY REGLAMENTARIA REGULARA LA ESTRUCTURA DEL CAPITAL Y EL NUMERO MINIMO DE SOCIOS DE ESTAS SOCIEDADES, A EFECTO DE QUE LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD NO EXCEDAN EN RELACION CON CADA SOCIO LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.¹⁸⁹ EN ESTE CASO, TODA PROPIEDAD ACCIONARIA INDIVIDUAL, CORRESPONDIENTE A TERRENOS RUSTICOS, SERA ACUMULABLE PARA EFECTOS DE COMPUTO. ASIMISMO, LA LEY SEÑALARA LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN DICHAS SOCIEDADES.¹⁹⁰

¹⁸⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 87 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente las sociedades anónima y en comandita por acciones, integran su capital social mediante "acciones", de lo que se desprende que las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada y cooperativa, -reglamentada esta última por remisión expresa del artículo 212 de la ley en cita por la Ley General de Sociedades Cooperativas-, se encuentran legalmente impedidas para ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, al igual que las sociedades rurales consideradas por el Título Cuarto de la Ley Agraria.

¹⁸⁸ El estudio de esta fracción se realiza páginas más adelante.

¹⁸⁹ Efectivamente, la Ley Agraria, en su carácter de ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, según lo dispone su artículo 1o., previene en sus numerales 125 a 133 correspondientes al Título Sexto, las disposiciones que le son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales y cuyas especificidades se tratan ampliamente en el apartado de "Nuevas Figuras Asociativas" dentro de este mismo capítulo. Por lo pronto, pueden adelantarse sus principales características: estas sociedades no pueden tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en una extensión mayor que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad; deben participar en ellas tantos individuos como veces se rebasen los límites de la pequeña propiedad; su objeto social debe limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para su cumplimiento y su capital social debe distinguir una serie especial de acciones identificada con la letra "T", equivalente al capital aportado en tierras o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición. Además, ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie "T", ya sea de una o varias sociedades emisoras que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad y ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales serie "T", ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a 25 veces la pequeña propiedad.

¹⁹⁰ En efecto, la Ley Agraria señala en su artículo 130, que en las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie "T" y en el mismo sentido, la Ley de Inversión Extranjera establece en su artículo 7, fracción V, que la inversión extranjera podrá participar hasta en un 49%, en acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales

LA PROPIA LEY ESTABLECERA LOS MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR ESTA FRACCION;¹⁹¹

V. LOS BANCOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS CONFORME A LAS LEYES DE INSTITUCIONES DE CREDITO, PODRAN TENER CAPITALES IMPUESTOS SOBRE PROPIEDADES URBANAS Y RUSTICAS DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE DICHAS LEYES, PERO NO PODRAN TENER EN PROPIEDAD O EN ADMINISTRACION MAS BIENES RAICES QUE LOS ENTERAMENTE NECESARIOS PARA SU OBJETO DIRECTO;¹⁹²

¹⁹¹ Al respecto, el artículo 131 de la Ley Agraria señala que el Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales y las superficies, linderos, colindancias, clase y uso de las tierras de que sean aquellas propietarias y las sociedades e individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie "T". En este sentido, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional - D.O.F. del 9 de abril de 1977-, dispone en su artículo 8o., que dicho órgano desconcentrado tendrá a su cargo el Catastro Rural Nacional para llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra de los núcleos agrarios; de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; de las colonias agrícolas y ganaderas, así como de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. El citado Reglamento Interior señala en su artículo 21 que corresponde a la Dirección General de Catastro Rural, entre otras funciones, llevar a nivel nacional la clasificación geográfica de la ubicación de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de sociedades mercantiles o civiles, con indicación de su extensión, clase y uso, estableciendo además en su diverso 99, que el Sistema de Catastro Rural Nacional, está integrado, entre otros conceptos, por el inventario de los predios rústicos de las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

¹⁹² Durante sus 80 años de vigencia, esta disposición Constitucional ha permanecido sin modificación alguna. Así, la acción del Estado sobre el aprovechamiento y distribución de la propiedad territorial, protege la propiedad agraria al limitar a los bancos a adquirir los bienes raíces necesarios para cumplir sus objetivos y para adquirir y administrar capitales sobre aquellos.

Sobre el particular, la Ley de Instituciones de Crédito -D.O.F. 18 de julio de 1990-, cuyo objeto es regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas pueden realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejerce la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano, señala en sus artículos 1o., 8o., 30o., 46 fracción XXIII, 87 Y 106 fracción XIX inciso d), que el servicio de banca y crédito solo puede prestarse por Instituciones de Banca Múltiple y por Instituciones de Banca de Desarrollo; que para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, en tanto que las instituciones de banca de desarrollo se encuentran consideradas como entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la propia Ley de Instituciones de Crédito.

La misma Ley en comento, dispone que entre otras operaciones, las instituciones de crédito pueden efectuar las relativas a adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, sin especificar la entidad a la que corresponde calificar tal "necesidad", aunque deben someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y dentro de las prohibiciones que les impone la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentran la de administrar fincas rústicas, a menos de que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años.

VI. LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE TODA LA REPUBLICA, TENDRAN PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TODOS LOS BIENES RAICES NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS.¹⁹³

LAS LEYES DE LA FEDERACION¹⁹⁴ Y DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES,¹⁹⁵ DETERMINARAN LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PUBLICA¹⁹⁶ LA OCUPACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE ACUERDO CON DICHAS LEYES LA

¹⁹³ La anterior redacción del primer párrafo de la fracción VI, señalaba que únicamente las instituciones de beneficencia pública o privada, las sociedades comerciales por acciones constituidas para explotar cualquier industria no agrícola, los bancos debidamente autorizados, los núcleos de población que de hecho o por derecho guardaran estado comunal y los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población, podrían tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, a excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

En virtud de que las reformas constitucionales ampliaron el margen de propiedad en favor de las asociaciones religiosas y de las sociedades mercantiles por acciones, respetando la relativa a las instituciones de beneficencia y a los bancos debidamente autorizados, ya no era necesario conservar dicha restricción, por lo que se modificó la redacción de este párrafo conservándose únicamente la capacidad de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios para adquirir los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Sin embargo, esta fracción no ha escapado a la crítica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar en tesis jurisprudencial, el siguiente criterio: FRACCION VI DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (PROPIEDAD. LIMITACIONES).- La que establece la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal sobre que los Estados, Distrito y Territorios Federales y Municipios de toda la República, solo pueden adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, no es aplicable a la Federación, porque de serlo, estaría en contradicción con el principio fundamental del mismo artículo, relativo a que la propiedad de los terrenos y aguas comprendidos dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, puesto que si en origen la Nación es la propietaria, es claro que tiene derecho a readquirir esa propiedad y de poseer bienes de la naturaleza indicada. Fernando González y Dolores Montesinos de González.- D. 710/930.-Octubre 17 de 1935.- Tercera Sala.- Informe de 35.- P. 72.

¹⁹⁴ La Ley Agraria -D.O.F. 26 de febrero de 1992- y la Ley de Expropiación -D.O.F. 25 de noviembre de 1936-, señalan en sus artículos 93 y 1o., respectivamente, las causas que se consideran como Utilidad Pública, entendiéndose por ésta, en concepto de Rafael de Pina, "la utilidad que, directa o indirectamente aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ella en cuanto representa un bien común de naturaleza moral o material."- De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 481. Por su parte, el Código Civil Federal también declara en su artículo 832, que es de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos apropiados a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

¹⁹⁵ Al respecto, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.- El párrafo sexto del artículo 27 constitucional, autoriza a los Estados para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y previene que de acuerdo con las leyes relativas, hagan la declaración correspondiente, las autoridades administrativas; de suerte que las leyes locales de expropiación quedan comprendidas dentro del citado precepto constitucional, que no solo no fija el concepto de utilidad pública, sino que autoriza a los Estados para determinarlo en los casos de su jurisdicción. Colombres, Saúl, D. de y Coag. P. 1824. Tomo XLI.

¹⁹⁶ En tesis jurisprudencial se fijan los siguientes conceptos: UTILIDAD PUBLICA, CONCEPTO DE LA.- En los términos del artículo 27 constitucional, la utilidad pública abarca no solo a los casos en que la colectividad sustituye al particular en el goce del bien expropiado, sino cuando se decreta la expropiación para satisfacer, de un modo directo e inmediato, las necesidades de las clases sociales que ameritan ayuda y mediano o indirecto, las de la colectividad, sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada, como acontece tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios o su colonización, como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros.- Quinta Epoca: Tomo LXXVI.- Pp. 1573-1574. UTILIDAD PUBLICA.- Para que constitucionalmente se considere que existe utilidad pública para expropiar un bien determinado, se requiere la satisfacción de dos elementos: que el legislador haya erigido en causa de utilidad pública la satisfacción de una necesidad general, como por ejemplo, el establecimiento de una escuela y que la autoridad administrativa verifique la existencia de esa necesidad en el caso particular, *verbigratia*, que en una población determinada no se disponga de un local apropiado para el funcionamiento de un centro escolar. Toca 1312/40-2a, fallado 24 de julio Informe 1940 Segunda Sala P. 26

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA¹⁹⁷, HARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE. EL PRECIO QUE SE FIJARA COMO INDEMNIZACION¹⁹⁸ A LA COSA EXPROPIADA, SE BASARA EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE ESTA VALOR HAYA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR EL DE UN MODO TACITO POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CON ESTA BASE. EL EXCESO DE VALOR O EL DEMERITO QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR DE LAS MEJORAS O DETERIOROS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ASIGNACION DEL VALOR FISCAL, SERA LO UNICO QUE DEBERA QUEDAR SUJETO A JUICIO PERICIAL Y RESOLUCION JUDICIAL. ESTO MISMO SE OBSERVARA CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR NO ESTE FIJADO EN LAS OFICINAS RENTISTICAS.¹⁹⁹

EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDEN A LA NACION POR VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTICULO, SE HARA EFECTIVO POR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL; PERO DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO Y POR ORDEN DE LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES, QUE SE DICTARA EN EL PLAZO MAXIMO DE UN MES, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PROCEDERAN DESDE LUEGO A LA OCUPACION, ADMINISTRACION, REMATE O VENTA DE LAS TIERRAS O AGUAS DE QUE SE TRATE Y TODAS SUS ACCESIONES, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA REVOCARSE LO

¹⁹⁷ En tesis jurisprudencial se ha definido lo siguiente: EXPROPIACION, PROCEDIMIENTO PARA HACERLA.- La prescripción VI del artículo 27 constitucional, fija a las autoridades administrativas determinadas condiciones para proceder a la expropiación, entre las que está la de que exista una ley que exprese los requisitos a que debe sujetarse dicha expropiación, para que, de acuerdo con esa ley, puedan hacerse las expropiaciones. Por tanto, si la legislatura de un Estado decreta que el gobernador, por causa de utilidad pública, expropie un inmueble, pero en el decreto no se llenan los requisitos constitucionales, como éste no es una ley que funde la causa del procedimiento y conforme a la cual deba llevarse a cabo la expropiación de referencia, dicha ley es violatoria de garantías. Tomo XLVII.-Niembro, Alfonso.-P. 2823.

¹⁹⁸ Al respecto, los artículos 831 y 836 del Código Civil Federal disponen, respectivamente, que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización y que la autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

¹⁹⁹ En el mismo sentido, se encuentra expresada la siguiente tesis sobresaliente: EXPROPIACION.-Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, tocando a la autoridad administrativa hacer la declaración correspondiente. El precio de la cosa expropiada, será la cantidad que como valor fiscal de la misma figure en las oficinas catastrales y liquidadoras, debiendo sujetarse a juicio de peritos o a resolución judicial, únicamente el exceso de valor que alcance la propiedad expropiada, con posterioridad a la época en que se le asignó determinado valor fiscal. Quinta Epoca.- Tomo XXV, p. 1857.

HECHO POR LAS MISMAS AUTORIDADES ANTES DE QUE SE
DICTE SENTENCIA EJECUTORIADA.²⁰⁰Y

XV. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS
LOS LATIFUNDIOS.²⁰¹

SE CONSIDERARA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA LA QUE NO
EXCEDA POR INDIVIDUO DE CIEN HECTAREAS DE RIEGO O
HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS
CLASES DE TIERRAS EN EXPLOTACION.²⁰²

PARA LOS EFECTOS DE LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARA UNA
HECTAREA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL, POR CUATRO DE
AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE BOSQUE²⁰³.
MONTE O AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS.²⁰⁴

SE CONSIDERARA, ASIMISMO, COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, LA
SUPERFICIE QUE NO EXCEDA DE DOSCIENTAS HECTAREAS DE
TERRENOS DE TEMPORAL O DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLES

²⁰⁰ Al respecto, existe la siguiente tesis jurisprudencial: UTILIDAD PUBLICA.- En los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, el ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y de todas sus accesiones y contra la ejecución de esos procedimientos que se basan en lo mandado por el artículo 27 constitucional, no cabe conceder la suspensión. Tomo XIX.- Pagaza Vda. de Alonso, Julita.-P. 1062.

²⁰¹ En concepto de De Pina, el latifundio es la finca rústica de grandes proporciones perteneciente a una o varias personas, considerada por su extensión, como no conveniente como forma de propiedad desde el punto de vista de la política agraria del país. De Pina, Rafael.- Op. Cit. Pág. 333. Al respecto, la Ley Agraria define al latifundio en su artículo 115, como la superficie de tierra agrícola, ganadera o forestal que siendo propiedad de un solo individuo, exceda los límites de la pequeña propiedad, previniendo en su diverso 124 que las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

El latifundio se encuentra considerado como un fenómeno de concentración que debe combatirse cuando produce efectos monopólicos que excluyen a otros de las actividades que legítimamente les corresponden y que imponen arbitrariamente condiciones regionales indeseadas. Por ello, no se prohíbe la conjunción de tierras con fines productivos, sino que se pretende estimularla ante los graves efectos del minifundismo que se traducen en baja productividad.

²⁰² Ya en "Los Diez puntos para la Libertad y Justicia al Campo Mexicano", que se estudian en el Capítulo Segundo de la presente obra, se estableció que para combatir toda pretensión de constituir latifundios, se mantendrían los límites actuales a la pequeña propiedad y se exigiría fijar límites de extensión a las sociedades para impedir concentraciones individuales de vastas extensiones.

²⁰³ La exposición de motivos de la Ley Agraria señaló que para revertir el deterioro de los bosques y estimular su aprovechamiento racional, la pequeña propiedad forestal se asimilaría al límite de las 800 hectáreas previstas en la fracción XV del artículo 27 constitucional, con la intención de que los aprovechamientos forestales ligados a plantaciones forestales o regeneraciones modernas contaran con extensiones suficientes para poder ser rentables.

²⁰⁴ En el mismo sentido se expresa el párrafo final del artículo 117 de la Ley Agraria.

DE CULTIVO; DE CIENTO CINCUENTA CUANDO LAS TIERRAS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DE ALGODON,²⁰⁵ SI RECIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR BOMBEO; DE TRESCIENTAS EN EXPLOTACION, CUANDO SE DESTINE AL CULTIVO DEL PLATANO, CAÑA DE AZUCAR, CAFE, HENEQUEN, HULE, PALMA, COCOTERO, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO, AGAVE, NOPAL O ARBOLES FRUTALES.²⁰⁶

SE CONSIDERARA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA POR INDIVIDUO LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS.²⁰⁷

CUANDO DEBIDO A OBRAS DE RIEGO, DRENAJE O CUALESQUIERA OTRAS EJECUTADAS POR LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD SE HUBIESE MEJORADO LA CALIDAD DE SUS TIERRAS, SEGUIRA SIENDO CONSIDERADA COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, AUN CUANDO, EN VIRTUD DE LA MEJORIA OBTENIDA, SE REBASEN LOS MAXIMOS SEÑALADOS POR ESTA FRACCION SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS QUE FIJE LA LEY.²⁰⁸

CUANDO DENTRO DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA SE REALICEN MEJORAS EN SUS TIERRAS Y ESTAS SE DESTINEN A USOS AGRICOLAS, LA SUPERFICIE UTILIZADA PARA ESTE FIN NO PODRA EXCEDER, SEGUN EL CASO, LOS LIMITES A QUE SE

²⁰⁵ En el mismo sentido se expresa la fracción II del artículo 117 de la Ley Agraria.

²⁰⁶ En el mismo sentido se expresa la fracción III del artículo 117 de la Ley Agraria.

²⁰⁷ Al respecto, el artículo 120 de la Ley Agraria señala que se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado en la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos -hoy en día Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural- y que el coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo a los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra en cada región.

²⁰⁸ La Ley Agraria establece en su artículo 121 que la superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente.

REFIEREN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTA FRACCION, QUE CORRESPONDAN A LA CALIDAD QUE HUBIEREN TENIDO DICHAS TIERRAS ANTES DE LA MEJORA.²⁰⁹ " "

AL RESPECTO, DEBE SEÑALARSE QUE LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ESTABLECE QUE LAS EXTENSIONES QUE LLEGUEN A EXCEDER LOS LIMITES SEÑALADOS POR LAS FRACCIONES IV Y XV DEL MISMO DISPOSITIVO DE LEY FUNDAMENTAL, DEBEN SER FRACCIONADAS Y ENAJENADAS POR EL PROPIETARIO EN EL PLAZO DE UN AÑO Y QUE EN CASO DE QUE EN DICHO TERMINO EL PROPIETARIO NO HAYA VENDIDO DICHOS EXCEDENTES, PROCEDERA SU ENAJENACION EN SUBASTA PUBLICA, RESPETANDOSE EL ORDEN DE PREFERENCIA QUE LES ASISTE A LOS NUCLEOS DE POBLACION COLINDANTES CON LOS EXCEDENTES, A LOS MUNICIPIOS Y A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN QUE SE LOCALICEN DICHOS EXCEDENTES, A LA FEDERACION Y A LOS DEMAS OFERENTES, EN EL CASO DE EXISTIR DOS O MAS OFERTAS IGUALES.²¹⁰

PARA TALES EFECTOS, EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXPEDIRAN LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FRACCIONAMIENTO Y ENAJENACION DE DICHOS EXCEDENTES.

²⁰⁹ Al respecto, la Ley Agraria señala en su artículo 122, que las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumplan con lo siguiente: que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies que se señalan en el artículo 117 del mismo cuerpo de normas, siendo el límite aplicable el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

El mismo dispositivo legal agrega que quienes comercien con los excedentes de los productos que se obtengan por las mejoras realizadas, continuarán en el primero de los supuestos señalados, siempre y cuando mantengan como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, aclarando que los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas, podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se encuentran destinadas a uso agrícola.

²¹⁰ En el mismo sentido se expresa el párrafo segundo del artículo 124 de la Ley Agraria.

3.- LA PROPIEDAD SOCIAL

SI BIEN POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES SERIAN PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL LES CONCEDIERA O LES RESTITUYERA, A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ESTA DETERMINACION NO SE ENCONTRABA CONSIDERADA POR LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL, LO QUE TRAIA COMO CONSECUENCIA LA INSEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, POR CONTEMPLARSE SU DOTACION, AMPLIACION O SU RESTITUCION EN FAVOR DE AQUELLOS NUCLEOS AGRARIOS QUE CARECIERAN DE ELLA Y COMO LOGICO RESULTADO, LA FALTA DE ALICIENTES QUE MOTIVARAN A LOS EJIDOS, A LAS COMUNIDADES Y A SUS INTEGRANTES A ADOPTAR ALGUN ESQUEMA DE PRODUCCION O DE ASOCIACION QUE LES PERMITIERA ELEVAR Y MEJORAR SU NIVEL ECONOMICO DE VIDA.

LO ANTERIOR, IMPULSABA A LOS HOMBRES DEL CAMPO A CELEBRAR CONTRATOS O ACORDAR APROVECHAMIENTOS DE LAS TIERRAS CON TERCEROS FUERA DEL MARGEN DE LA LEY, VIOLANDO FLAGRANTE Y REPETIDAMENTE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PUES COMO LO SEÑALA CRODA MUSULE²¹¹, LA CUESTION ERA DE SUPERVIVENCIA: O CUMPLIAN CON LA LEY O SOBREVIVIAN.

LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA EXPEDICION DE UNA NUEVA LEY AGRARIA, TRAJERON COMO CONSECUENCIA QUE LO QUE DURANTE MUCHOS AÑOS NO SE PODIA REALIZAR EN FORMA LEGAL, FUERA YA POSIBLE SIN LA NECESIDAD DE EFECTUAR SIMULACIONES O CONTRATOS ILEGALES, PUES LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA DE LA LEY FUNDAMENTAL, RECONOCIERON LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EN FAVOR DE SUS LEGITIMOS POSEEDORES²¹², ELEVANDOLA AL RANGO CONSTITUCIONAL Y OTORGANDO A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, CON LO CUAL PODRIAN, EN SU CALIDAD DE PLENOS PROPIETARIOS, ADOPTAR CON

²¹¹ Croda Musule, Héctor.- Op. Cit. Pág. 17.

²¹² Al reconocerse personalidad jurídica a los núcleos de población y protegerse su propiedad sobre la tierra, el Estado otorga reconocimiento a dicho régimen de tenencia, atribuyendo la propiedad a sus poseedores; sean éstos ejidos o comunidades. Por ello, no se comparte la idea expresada por Croda Musule - Op. Cit., pág. 39-, en el sentido de que "se acaba la duda respecto de si el ejidatario o comunero es usufructuario de la tierra o propietario y que no admitiendo el texto constitucional interpretación alguna, no hay duda posible: ellos son propietarios de sus tierras", en virtud de que por una parte, la propiedad social perdería sus características benefactoras de un grupo económicamente débil para convertirse en propiedad privada de los campesinos y por la otra, que los artículos 14 y 62 de la Ley Agraria expresamente señalan que a los ejidatarios les corresponden derechos de uso y usufructo sobre las tierras ejidales, por lo que para detentarse como plenos propietarios de dichas tierras, deben previamente cumplir con los requisitos que señalan los artículos 81 a 86 del cuerpo de normas señalado.

TOTAL SEGURIDAD JURIDICA Y LIBERTAD, CUALQUIER PROYECTO PRODUCTIVO TENDIENTE A ELEVAR SUS CONDICIONES ECONOMICO-SOCIALES.

LA PROPIEDAD SOCIAL RECONOCIDA EN FAVOR DE LOS EJIDOS Y DE LAS COMUNIDADES QUEDO ENMARCADA, A PARTIR DE LOS CAMBIOS EFECTUADOS EL 6 DE ENERO DE 1992 A LA LEY FUNDAMENTAL, EN EL PARRAFO TERCERO Y EN LAS FRACCIONES VII, VIII, IX, XVII, XIX Y XX DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, BAJO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

PARRAFO TERCERO.- "LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES²¹³ QUE DICTE EL INTERES PUBLICO, ASI COMO EL DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION, CON EL OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACION, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAIS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA VIDA DE LA POBLACION RURAL Y URBANA. EN CONSECUENCIA, SE DICTARAN MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PUBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION,²¹⁴ PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO;²¹⁵ PARA EL FRACCIONAMIENTO

²¹³ En concepto de Valadés, la modalidad es una medida de carácter general que restringe el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa, diferenciándose de la expropiación en que ésta es un acto concreto de privación de la propiedad por las causas de utilidad pública señaladas en la Ley de Expropiación y citando a Serra Rojas, señala que los términos "modalidad" y "limitaciones" no son sinónimos, puesto que el primero modifica o altera el régimen de la propiedad, creando una figura jurídica de la misma, como la copropiedad, el condominio, el patrimonio familiar y el ejido, en tanto que las segundas no alteran el régimen de la propiedad sino que son prohibiciones impuestas por el legislador respecto a determinada facultad del propietario como las contenidas en los artículos 834, 839, 840 y 844 a 853 del Código Civil. Valadés, Diego.- Comentarios al artículo 27 Constitucional en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.- Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Departamento del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- México, 1992. Pág. 126.

²¹⁴ Al respecto, el artículo 1o. de la Ley General de Asentamientos Humanos -D.O.F. 21 de julio de 1993- señala que sus disposiciones, de orden público e interés social, tienen por objeto: establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población y determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

²¹⁵ La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente -D.O.F. 28 de enero de 1988-, en su carácter de ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico así como a la protección del ambiente en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, dispone en su artículo 1o. que siendo sus disposiciones de orden público e interés social, estas tienen por objeto establecer, entre otras, las bases para definir los principios de la política ecológica general y regular los instrumentos para su aplicación; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la protección de las áreas naturales y la flora y fauna silvestres y acuáticas y la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, considerando de utilidad pública el ordenamiento ecológico del territorio nacional y el establecimiento de las zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

DE LOS LATIFUNDIOS;²¹⁶ PARA DISPONER EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, LA ORGANIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN COLECTIVA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES;²¹⁷ PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL; PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, DE LA GANADERÍA, DE LA SILVICULTURA Y DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MEDIO RURAL²¹⁸ Y PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD".

²¹⁶ Véase Nota No. 201.

²¹⁷ Para Luna Arroyo, la explotación colectiva es la que emplean los ejidatarios o comuneros que trabajan en forma asociada, desentendiéndose del parcelamiento de las tierras de cultivo en la utilización total de sus bienes, distribuyéndose las faenas agrícolas entre ellos, llevando anotación del trabajo de cada uno a fin de que las utilidades obtenidas se distribuyan proporcionalmente al trabajo aportado personalmente. Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G.- Diccionario de Derecho Agrario Mexicano.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1982. Pág. 286.

En términos del artículo 110. de la Ley Agraria, en su carácter de ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, la explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su Asamblea General así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes. Al respecto, el artículo 23 fracción XIV de la Ley en cita, señala que entre otras facultades, es competencia exclusiva de la Asamblea la instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, de lo que se desprende que queda al arbitrio del núcleo agrario, adoptar la forma de explotación que más convenga a sus intereses.

²¹⁸ Al respecto, el artículo 4o. de la Ley Agraria señala que el Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional y que las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

Sobre el particular, es importante considerar que con fecha 29 de octubre de 1995, los sectores productivos del país y el Gobierno Federal, suscribieron la Alianza para la Recuperación Económica, que ratificada por los 31 Gobernadores de las Entidades Federativas, constituyó la conjunción de acuerdos para avanzar con certidumbre y confianza a la recuperación de la economía mexicana y con unidad y decisión en la creación de más y mejores empleos en el campo y en la ciudad y que dentro de dicha Alianza, fue anunciado un esfuerzo especial para impulsar al campo mexicano, que por su historia y por su importancia económica y social, resultaba fundamental para el desarrollo de México.

En tal sentido, el día 31 de octubre de 1995, el Ejecutivo Federal dió a conocer dentro del Programa Nacional Agropecuario, un Programa Integral para la Producción Agropecuaria y para el Desarrollo Rural, que convenido con ocho Secretarías de Estado y todas las organizaciones relacionadas con el área, integró la Alianza para el Campo, cuyos principales objetivos se hicieron consistir en el aumento progresivo del ingreso de los productores; la elevación de la producción agropecuaria a una tasa superior a la del crecimiento demográfico; la producción suficiente de alimentos básicos para la población; el fomento de las exportaciones de los productos del campo; el compromiso federal para operar con el ejercicio presupuestal para el año de 1996; el apoyo al campo en cada dependencia conforme a la descentralización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el marco del nuevo federalismo; el apoyo al desarrollo social del campo mediante un programa de vivienda rural y el desarrollo de espacios educativos y programas docentes para la construcción de un Sistema Nacional de Capacitación Rural Integral.

El Programa Integral, congruente con los objetivos de la Alianza para la Recuperación Económica tendiente a hacer crecer la economía y crear empleo; con los objetivos generales del Plan Nacional de Desarrollo 1996-2000, que buscan impulsar el ahorro, la inversión y el empleo y con los objetivos específicos para el sector agropecuario, consistentes en recuperar la rentabilidad, hacer crecer la producción más rápido que la población, combatir la pobreza, corregir el déficit en la balanza agroalimentaria y proporcionar a la población alimentos a precios competitivos, integró todos los instrumentos disponibles del sector público mediante la participación de las Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Hacienda y Crédito Público; Comercio y Fomento Industrial; Reforma Agraria; Desarrollo Social, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Trabajo y Previsión Social y Educación Pública y se orientó por el mercado, por elevar la productividad, por modernizar los sistemas de comercialización, por promover un sistema financiero oportuno y competitivo, por terminar con el rezago agrario y por la inclusión de medidas para cuidar del medio ambiente.

Además, este Programa consideró a toda actividad agropecuaria como prioritaria, superando la división existente entre la agricultura y la ganadería y estableció la definitividad del Procampo, obedeciendo su elaboración a los problemas de pobreza de los productores, a la baja rentabilidad de una actividad económica y social fundamental, a la enorme potencialidad del campo y al alto valor de la ruralidad en el contexto nacional.

FRACCION VII.- "SE RECONOCE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES Y SE PROTEGE SU PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA, TANTO PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO COMO PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS."²¹⁹

LA LEY PROTEGERA LA INTEGRIDAD DE LAS TIERRAS DE LOS GRUPOS INDIGENAS.²²⁰ LA LEY, CONSIDERANDO EL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA VIDA COMUNITARIA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, PROTEGERA LA TIERRA PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO²²¹ Y REGULARA EL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS DE USO COMUN²²² Y LA PROVISION DE ACCIONES DE FOMENTO NECESARIAS PARA ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE SUS POBLADORES²²³.

²¹⁹ En relación con esta disposición Constitucional, el artículo 9o. de la Ley Agraria precisa que "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

En este sentido, las reformas a la Ley Fundamental efectuadas el 6 de enero de 1992 otorgaron reconocimiento constitucional a los regímenes de propiedad de ejidos y comunidades, lo que aunado al fin del reparto agrario, originó que los núcleos de población obtuvieran seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, dejando ésta de pertenecer a la Nación o al régimen de propiedad privada del cual fue afectada. Derivado de lo anterior, los núcleos agrarios son plenos propietarios de los bienes que se les haya dotado o restituido y contando con personalidad jurídica propia, pueden decidir el destino de sus tierras de la manera que consideren más conveniente a sus intereses e inclusive, optar por su dominio pleno y enajenación, cumpliendo los requisitos que señala la Ley Agraria, así como comprometerla en cualquier contrato de asociación o de aprovechamiento.

²²⁰ Si bien la Ley Agraria, en su carácter de norma reglamentaria del precepto constitucional en materia agraria dispone en su artículo 106, que "las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la Ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la Fracción VII del artículo 27 constitucional", lo cierto es que hasta la fecha -mayo de 1997-, el Ejecutivo Federal no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto.

²²¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y encontrándose compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal, presenta las características de ser irreductible, inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que no puede ser reducida en sus dimensiones, no puede ser enajenada a título oneroso ni gratuito, no es susceptible de adquisición por prescripción positiva ni puede ser materia de gravamen alguno.

²²² Atento a lo dispuesto por los numerales 73 y 74 de la Ley Agraria, las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas. Su propiedad en favor del núcleo agrario, es inalienable, imprescriptible e inembargable y su uso, aprovechamiento, acceso y conservación, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y avecindados, deben regularse en el Reglamento Interno del Ejido. En este sentido, el artículo 10 de la normatividad agraria citada expresa en lo conducente que el reglamento interno de los ejidos debe contener las bases generales para su organización económica y social, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, las disposiciones que conforme a la propia Ley deban ser incluidas y las demás que se consideren pertinentes.

²²³ Los artículos 4o. a 8o. de la Ley Agraria disponen la promoción a cargo del Ejecutivo Federal del fomento de actividades productivas y de acciones sociales para elevar el bienestar de la población y para propiciar el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Al respecto, debe considerarse que con fecha 10 de enero de 1996, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que aprobó e incorporó a la lista de programas sectoriales del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el Programa de mediano plazo denominado Programa Sectorial Agrario 1995-2000, cuyos objetivos primordiales consisten en promover la seguridad jurídica de todas las formas de propiedad de la tierra; la certidumbre documental de los predios rústicos; avanzar en el desarrollo, bienestar y equidad para los campesinos de México; procurar justicia con respeto a los derechos agrarios; mejorar las condiciones organizativas en las que se desenvuelven las actividades sociales y económicas de los ejidos y comunidades; superar las limitaciones de los minifundios; propiciar una justa y productiva circulación de los derechos agrarios y la propiedad rural y ofrecer servicios institucionales de excelencia.

El Programa en cuestión, de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, propone seis fases en su implementación, siendo éstas las siguientes: I.- Diagnóstico del Sector Agrario, dentro del que se contemplan el rezago agrario, las actividades jurídicas y administrativas, la procuración de la justicia agraria, el ordenamiento y la regulación de la propiedad rural, el desarrollo agrario, la modernización institucional y

LA LEY, CON RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MAS LES CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS, REGULARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA TIERRA Y DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA.²²⁴ ASIMISMO ESTABLECERA LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRAN ASOCIARSE ENTRE SI, CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS²²⁵ Y TRATANDOSE DE EJIDATARIOS, TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION,²²⁶ IGUALMENTE FIJARA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES

el entorno económico; II.- Objetivos Sectoriales, tanto general como específicos; III.- Política Agraria, que comprende la certidumbre jurídica a la propiedad rural, la justicia agraria oportuna y expedita, el combate a la pobreza y el desarrollo integral de los núcleos agrarios; IV.- Estrategias, referidas a la coordinación sectorial e intersectorial, a la concertación social, a la desconcentración y descentralización y a la actualización del marco jurídico; V.- Programas Institucionales, dentro de los que destacan los programas relativos a la conclusión del rezago agrario, al fortalecimiento de la actuación jurídica, a la procuración de la justicia agraria, al ordenamiento y regulación de la propiedad rural, al desarrollo agrario y a la modernización institucional y VI.- La evaluación de la gestión. Para garantizar la ejecución del Programa, se propone la constitución del Comité Interno de Seguimiento y Evaluación.

Cabe resaltar dentro del Apartado V.- Programas Institucionales, que el programa de ordenamiento y regularización de la propiedad rural, destaca la culminación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos "Procede" y que el programa de modernización institucional propone la transformación de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, la reestructuración del Registro Agrario Nacional, la reorganización de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la consolidación de la Procuraduría Agraria y la Reorganización del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, debiendo tomarse en cuenta que la creación del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y la asignación de sus atribuciones, habían sido ya consideradas por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio de 1995.

²²⁴ Uno de los propósitos fundamentales de la reforma constitucional del 6 de enero de 1992, consistió en otorgar al campesinado mexicano la tan ansiada libertad para decidir por sí mismo, el aprovechamiento y destino de sus tierras, con lo cual se dió fin a la tutela y a la intervención de autoridades administrativas agrarias en el manejo de los terrenos y de los asuntos de los núcleos de población, culminando así el "paternalismo" del Estado.

Esta medida fue anunciada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari en su Tercer Informe de Gobierno al manifestar que consecuente con los propósitos originales de justicia y libertad de la Revolución, su gobierno promovería un programa integral de apoyo al campo con recursos adicionales para capitalizarlo, para abrir opciones de proyectos productivos y de asociación y para proteger la vida en comunidad, agregando que si bien en 1915 la Ley Agraria Zapatista tuvo por lema: "Reforma, libertad, justicia y ley", con ese mismo espíritu y con el mismo fin, pero ante nuevas circunstancias y diferentes retos, se propondrían reformas para garantizar de nuevo la libertad de los mexicanos en sus luchas por la justicia y por un bienestar que redundara en beneficio del país.

²²⁵ Al respecto, el artículo 45 de la Ley Agraria dispone que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente.

Sobre este particular, debe recordarse que en términos de la fracción V del artículo 23 de la citada Ley Agraria, es competencia exclusiva de la Asamblea Ejidal, en su carácter de órgano supremo del ejido, acordar la aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, cuya suscripción compete realizar al Comisariado Ejidal, como representante del núcleo de población y que a partir de la asignación de las parcelas, corresponde a los ejidatarios beneficiados los derechos de uso y usufructo de las mismas, según lo establece el artículo 62 de la misma normatividad agraria, lo que lleva a considerar en este último caso, que las tierras ejidales hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios conforme al procedimiento establecido por el artículo 56.

²²⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 80 de la Ley Agraria, no sólo los derechos parcelarios sino que también los derechos sobre tierras de uso común pueden ser objeto de enajenación en favor de otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Lo anterior lleva a considerar que para mantener la calidad de ejidatario, en términos del artículo 83 párrafo segundo, basta detentar algún derecho sobre las tierras ejidales, pues según lo expresan los artículos 12 y 16 fracción II de la misma Ley, son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales, acreditándose dicha calidad con el certificado parcelario o de derechos comunes. Resulta en este particular, que la Ley Agraria rebasa a la disposición constitucional que le otorga origen, pues el artículo 100 de la Ley en cita, señala que el comunero también puede ceder sus derechos sobre su parcela en favor de sus familiares o vecindados y que el beneficiado por dicha cesión, adquiere la calidad de comunero, siendo que la permisón constitucional autoriza únicamente a los ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios, no así sus derechos sobre tierras de uso común, sin estipular permisón alguna a los comuneros en particular para la enajenación de sus derechos.

LA ASAMBLEA EJIDAL OTORGARA AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA.²²⁷ EN CASO DE ENAJENACION DE PARCELAS SE RESPETARA EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY.²²⁸

DENTRO DE UN MISMO NUCLEO DE POBLACION, NINGUN EJIDATARIO PODRA SER TITULAR DE MAS TIERRA QUE LA EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS TIERRAS EJIDALES. EN TODO CASO, LA TITULARIDAD DE TIERRAS EN FAVOR DE UN SOLO EJIDATARIO DEBERA AJUSTARSE A LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRACCION XV.²²⁹

²²⁷ En base a la libertad proclamada por las reformas constitucionales de 1992, los ejidatarios se encuentran ahora en plena posibilidad de decidir el destino de sus tierras y adquirir el dominio pleno de las mismas, para lo cual resulta previamente necesario cumplir con los requisitos que imponen los artículos 23 fracción IX, 81, 82 y 83 de la Ley Agraria.

²²⁸ Al efecto, el artículo 84 de la Ley Agraria señala que en la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiese adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población, en ese orden, gozarán del *derecho del tanto*, el cual deberán ejercer dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho.

Al respecto, debe señalarse que la Ley Agraria es incongruente con la disposición constitucional que le otorga origen, pues aquella establece un derecho de preferencia y ésta un derecho del tanto para la adquisición de parcelas vía enajenación, resultando que entre ambos conceptos existen específicas diferencias. En efecto, siguiendo el criterio de Sánchez Medel, el derecho del tanto difiere del derecho de preferencia en virtud de que "el primero contiene una sanción de nulidad además de una facultad de retracto; es decir, una acción no solo para que quede sin efecto la venta realizada al tercero, sino para que también se subrogue en lugar del tercero en las mismas condiciones en que se efectuó la venta indebida y en cambio, en el derecho de preferencia, si la venta se realiza sin respetar el derecho del tanto, la sanción se hace consistir únicamente en una indemnización por daños y perjuicios y por una obligación de no hacer". Sánchez Medel, Ramón.- De los Contratos Civiles.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1989. La anterior aseveración adquiere relevancia si se considera que por disposición expresa del párrafo primero del artículo 84 de la Ley Agraria, en caso de no realizarse la notificación en la enajenación de la parcela, *la venta podrá ser anulada*.

El mismo autor en consulta encuentra entre los conceptos del derecho del tanto y el derecho de preferencia, otra diferenciación nacida del origen de uno y otro, pues mientras el derecho de preferencia presenta su origen en el convenio entre las partes; es decir, constituye un derecho personal y por ello su infracción solo origina el pago de daños y perjuicios, subsistiendo como válida la venta realizada en contravención del mismo, el origen del derecho del tanto se encuentra instituido por la propia ley que le da origen, por lo que debe ser considerado como un derecho real, consistente en un gravamen sobre la cosa, en virtud de que es un derecho "erga omnes" no solo frente al sujeto que trata de vender, por lo que la venta que se efectúe con violación al tal derecho, no produce efecto legal alguno y de que otorga derecho a su titular a la persecución de la cosa aunque ésta haya pasado a manos de un tercero, de tal modo que si con violación del mismo se vende a un tercero y éste a su vez a otro tercero, puede su titular perseguir la cosa en contra de éste último tercero, mediante el ejercicio de la acción de retracto.

Por último, es importante señalar que el derecho de preferencia para la adquisición de las parcelas sobre las que se ha adquirido el dominio pleno, en forma exclusiva se establece por el término de 30 días naturales en favor de las entidades federativas y de los municipios, cuando aquellas tiendan a ser enajenadas en forma onerosa y se encuentren ubicadas en las áreas y zonas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población señalados en los planes o programas de desarrollo urbano, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley Agraria y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos, de lo que se desprende que el titular de la parcela, para poder realizar libremente la enajenación de la misma, debe cumplir en forma previa con los lineamientos que le imponen los ordenamientos legales antes citados, respetando en consecuencia los derechos del tanto y de preferencia en favor de sus titulares.

²²⁹ En los mismos términos lo establecen los artículos 47 de la Ley Agraria y 7o. de su Reglamento en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Con mayor precisión que la propia Ley Agraria, este Reglamento -D.O.F. 4 de enero de 1996-, establece que cuando se asuma el dominio pleno sobre una parcela, si ésta excediera del cinco por ciento de las tierras ejidales, el titular de las tierras de que se trate no estará obligado a la enajenación del excedente, salvo que rebase los límites establecidos a la pequeña propiedad.

Es oportuno recordar que conforme a lo establecido por la fracción XVII del artículo 27 Constitucional, las extensiones que llegaren a exceder los límites de la propiedad rural, deben ser fraccionadas y enajenadas por el propietario en el plazo de un año, transcurrido el cual, la venta debe realizarse mediante pública almoneda. Sin embargo, la superficie ejidal sobre la que se haya adquirido el dominio pleno, no está obligada a respetar el porcentaje señalado, pues conforme a lo que establece el artículo 82 de la Ley Agraria, la adquisición del dominio pleno tiene como efecto inmediato que la propiedad rural se desincorpore del régimen agrario que la protegía, quedando reglamentada por el derecho común, por lo que en consecuencia, únicamente debe acatar los lineamientos que rigen a la pequeña propiedad privada rural establecidos en la fracción XV del citado artículo constitucional.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ORGANISMO SUPREMO DEL NÚCLEO DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, CON LA ORGANIZACION Y FUNCIONES QUE LA LEY SEÑALE.²³⁰ EL COMISARIADO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES, ELECTO DEMOCRATICAMENTE EN LOS TERMINOS DE LA LEY, ES EL ORGANISMO DE REPRESENTACION DEL NÚCLEO Y EL RESPONSABLE DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA.²³¹

LA RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACION SE HARA EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA".²³²

FRACCION VIII.- "SE DECLARAN NULAS:

- a) TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERIAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES, HECHAS POR LOS JEFES POLITICOS, GOBERNADORES DE LOS ESTADOS O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD LOCAL EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 Y DEMAS LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS.
- b) TODAS LAS CONCESIONES, COMPOSICIONES O VENTAS DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES, HECHAS POR LAS SECRETARIAS DE FOMENTO, HACIENDA O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD FEDERAL DESDE EL 1o. DE DICIEMBRE DE 1876 HASTA LA FECHA, CON LAS CUALES SE HAYA INVADIDO Y OCUPADO ILEGALMENTE LOS EJIDOS, TERRENOS DE COMUN REPARTIMIENTO O CUALQUIER OTRA CLASE, PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, RANCHERIAS, CONGREGACIONES O COMUNIDADES Y NÚCLEOS DE POBLACION.

²³⁰ Los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria establecen, respectivamente, que el órgano supremo del ejido es la Asamblea, en la que participan todos los ejidatarios y que serán de su competencia exclusiva la atención de los asuntos que en sus quince fracciones señala el segundo numeral.

²³¹ En el mismo sentido se expresan los artículos 32, 33 fracciones I y III y 99 fracción II de la Ley Agraria, estableciendo los numerales 37, 38 y 39 en relación con el diverso 107 de la misma normatividad agraria la elección, los requisitos que deben cumplir y la duración en el encargo, de los órganos de representación del núcleo de población ejidal o comunal.

²³² En términos del artículo 49 de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

En efecto, el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala que los tribunales unitarios agrarios serán competentes para conocer, por razón de territorio, de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares. Por su parte, la fracción I del artículo 136 de la Ley Agraria, dispone que la Procuraduría Agraria tiene entre otras atribuciones, coadyuvar y en su caso representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias, misma que ejerce a través de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, mediante los servicios de asesoría y representación judicial campesina, en los términos de los artículos 19 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- c) TODAS LAS DILIGENCIAS DE APEO O DESLINDE, TRANSACCIONES, ENAJENACIONES O REMATES PRACTICADOS DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR POR COMPAÑIAS, JUECES U OTRAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS O DE LA FEDERACION, CON LOS CUALES SE HAYA INVADIDO U OCUPADO ILEGALMENTE TIERRAS, AGUAS Y MONTES DE LOS EJIDOS, TERRENOS DE COMUN REPARTIMIENTO O DE CUALQUIER OTRA CLASE, PERTENECIENTES A LOS NUCLEOS DE POBLACION.

QUEDAN EXCEPTUADAS DE LA NULIDAD ANTERIOR UNICAMENTE LAS TIERRAS QUE HUBIEREN SIDO TITULADAS EN LOS REPARTIMIENTOS HECHOS CON APEGO A LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856²³³ Y POSEIDAS EN NOMBRE PROPIO A TITULO DE DOMINIO POR MAS DE DIEZ AÑOS, CUANDO SU SUPERFICIE NO EXCEDA DE 50 HECTAREAS".²³⁴

FRACCION IX.- "LA DIVISION O REPARTO QUE SE HUBIERE HECHO CON APARIENCIA DE LEGITIMA ENTRE LOS VECINOS DE ALGUN NUCLEO DE POBLACION Y EN LA QUE HAYA HABIDO ERROR O VICIO, PODRA SER NULIFICADA CUANDO ASI LO SOLICITEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS VECINOS QUE ESTEN EN POSESION DE UNA CUARTA PARTE DE LOS TERRENOS, MATERIA DE LA DIVISION O UNA CUARTA PARTE DE LOS MISMOS

²³³ La Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas tuvo como objetivo principal, en concepto de Lemus García, combatir el monopolio eclesiástico sobre la propiedad rústica, debido a que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, era la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública y aunque sus propósitos originales resultaron bondadosos y positivos pues propuso mejorar la economía del pueblo y sanear las finanzas públicas, sus resultados económicos fueron negativos y contrarios a sus objetivos primarios. Lemus García, Raúl.- Derecho Agrario Mexicano, Sinopsis Histórica.- 2a. Edición.- Ed. Limsa.- México, 1978. Págs. 203 a 208.

En efecto, cita Lemus García, las tierras comunales de los pueblos, con excepción de los ejidos, quedaron sujetas al proceso desamortizador en condiciones notoriamente desventajosas, ya que dado el estado de ignorancia y miseria de la población indígena, los usufructuarios de bienes comunales no gestionaban la adjudicación dentro del término de tres meses que fijaba la Ley, logrando los denunciante apropiarse de las mejores tierras de común repartimiento, lo que originó numerosos actos de rebelión de los grupos indígenas. Para frenar tales abusos, el 9 de octubre de 1856 la Secretaría de Hacienda expidió una circular en la que se determinó que el término de tres meses fijado por la Ley para las adjudicaciones, no había transcurrido para los indígenas y demás labradores menesterosos, por lo que el Presidente de la República acordó que todo terreno cuyo valor no excediera de doscientos pesos, sería adjudicado a los usufructuarios, sin que tuvieran que pagar alcabala ni derecho alguno y sin necesidad de otorgar escritura de adjudicación, pues bastaría con el título que en papel sellado les otorgara la autoridad política, los cuales quedarían protocolizados en la propia oficina.

²³⁴ Los tres incisos que conforman esta fracción, inicialmente constituían el artículo 1o. de la Ley de 6 de enero de 1915, expedida en el Puerto de Veracruz por don Venustiano Carranza y redactada por Luis Cabrera, en la que se declaró imperativo e ineludible la entrega de tierras a los pueblos afectando las grandes propiedades, restituyéndose las por justicia o dotándose las por necesidad, para que pudieran desarrollar plenamente su derecho a la vida, liberándose de la servidumbre económica y de la esclavitud a que se encontraban sometidos.

En mérito a su trascendencia política, económica y social, la Ley del 6 de enero de 1915 fue elevada a rango de ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, conservando tal carácter hasta el 10 de enero de 1934, fecha en la que se reformó el precepto constitucional, quedando expresamente abrogada aún cuando sus más importantes disposiciones quedaron incorporadas al texto de la Ley Fundamental.

VECINOS CUANDO ESTEN EN POSESION DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS TERRENOS".²³⁵

FRACCION XVII.- "EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EXPEDIRAN LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FRACCIONAMIENTO Y ENAJENACION DE LAS EXTENSIONES QUE LLEGAREN A EXCEDER LOS LIMITES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES IV Y XV DE ESTE ARTICULO."²³⁶

EL EXCEDENTE DEBERA SER FRACCIONADO Y ENAJENADO POR EL PROPIETARIO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE. SI TRANSCURRIDO EL PLAZO EL EXCEDENTE NO SE HA ENAJENADO, LA VENTA DEBERA HACERSE MEDIANTE PUBLICA ALMONEDA. EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SE RESPETARA EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY REGLAMENTARIA.²³⁷

²³⁵ La fracción IX del artículo 27 Constitucional, tiene su origen en la modificación efectuada al texto de la Ley Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, que otorgó rango constitucional a la Ley del 6 de enero de 1915, transformándose el texto original del dispositivo en 6 párrafos iniciales y 18 fracciones.

El marco citado por la fracción constitucional, sirve de base para actualizar los supuestos normativos que se contienen en los artículos 8o., 10., 17 y 28 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural cuando en el parcelamiento económico de tierras haya habido error o vicio o cuando se denuncie la existencia de excedencias.

²³⁶ En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión ha ejercido dicha facultad legislativa, emitiendo dentro de la Ley Agraria en sus Títulos Quinto y Sexto, artículos 115 a 133, normas que establecen las bases de actuación en el procedimiento para la investigación de latifundios y los fraccionamientos simulados, otorgando a la Procuraduría Agraria atribuciones para investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente, según se precisa en la fracción VIII del artículo 136 y a la Secretaría de la Reforma Agraria para ordenar a los ejidatarios, la enajenación de sus excedencias, fraccionándolas y enajenándolas en caso omiso y a las sociedades propietarias de tierras, el fraccionamiento y enajenación de los excedentes que tuvieren, procediendo a seleccionarlas para su enajenación en el supuesto de que la sociedad no lo haga, conforme a lo que señalan los artículos 47 y 132 de la Ley Agraria, respectivamente.

Sobre el particular, es de señalarse que el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, establece el procedimiento que debe cumplirse para regularizar la tenencia de la propiedad rústica, señalando en sus artículos 25 a 42 y 43 a 52, el tratamiento a seguir por la Secretaría de la Reforma Agraria en los casos de excedencias en tierras ejidales y de predios rústicos propiedad de sociedades civiles o mercantiles, ordenando respectivamente su fraccionamiento y enajenación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 47 y 132 de la Ley Agraria y en los artículos 16 y 53 a 58, el curso que debe aplicarse en la investigación de las excedencias de tierras de propiedad privada que rebasen los límites legalmente permitidos, con el objeto de que las autoridades estatales correspondientes, apliquen el procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley Agraria.

Por último, el artículo 6o. del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural dispone que la Secretaría de la Reforma Agraria promoverá ante los Gobiernos Locales, la expedición de la legislación estatal correspondiente que regule la enajenación de excedentes de la propiedad privada y de las sociedades propietarias de terrenos rústicos.

²³⁷ En el mismo sentido se expresa el artículo 47 de la Ley Agraria, debiendo precisarse que respecto al derecho de preferencia que señala la disposición constitucional, debe considerarse el contenido del punto 228 a pie de página, anteriormente apuntado.

LAS LEYES LOCALES ORGANIZARAN EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBAN CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE SERA INALIENABLE Y NO ESTARA SUJETO A EMBARGO NI A GRAVAMEN NINGUNO".²³⁸

FRACCION XIX.- "CON BASE EN ESTA CONSTITUCION, EL ESTADO DISPONDRA LAS MEDIDAS PARA LA EXPEDITA Y HONESTA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA, CON OBJETO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL, COMUNAL Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y APOYARA LA ASESORIA LEGAL DE LOS CAMPESINOS.

SON DE JURISDICCION FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LIMITES DE TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ORIGEN DE ESTOS, SE HALLEN PENDIENTES O SE SUSCITEN ENTRE DOS O MAS NUCLEOS DE POBLACION, ASI COMO LAS RELACIONADAS CON LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES. PARA ESTOS EFECTOS Y EN GENERAL, PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA, LA LEY INSTITUIRA TRIBUNALES DOTADOS DE AUTONOMIA Y PLENA JURISDICCION, INTEGRADOS POR MAGISTRADOS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y DESIGNADOS POR LA CAMARA DE SENADORES O, EN LOS RECESOS DE ESTA, POR LA COMISION PERMANENTE.

LA LEY ESTABLECERA UN ORGANO PARA LA PROCURACION DE JUSTICIA AGRARIA".²³⁹

²³⁸ En opinión de Montero Duhalt, el patrimonio de familia es un bien o un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares, que encuentra su naturaleza jurídica en la de un patrimonio de afectación que su constituyente separa de su patrimonio para afectarlos para la seguridad jurídica del núcleo familiar y que resulta ser intocable para sus acreedores.- Montero Duhalt, Sara.- Comentarios al concepto "Patrimonio Familiar", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z.- Ed. Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1992. Págs. 2360 a 2362.

La autora en cita agrega que la Constitución de 1917, es producto de un movimiento revolucionario que buscó las reivindicaciones de las clases desposeídas y que el Constituyente de Querétaro procuró en su redacción, la protección familiar de dichas clases con la institución del patrimonio de familia, expresándose en tal sentido las fracciones XVII del artículo 27 y XXVIII del artículo 123 al declarar que los bienes que lo constituyan serán de carácter inalienable, sin poder sujetarse a ningún gravamen o embargo, transmitibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios y que en acatamiento al mandato constitucional, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común organiza dicha institución en el Título XII del Libro I, artículos 723 a 746, estableciendo tres tipos de patrimonio de familia: voluntario judicial, forzoso y voluntario administrativo.

²³⁹ Al respecto, véase el Capítulo II de la presente obra, intitulado "Razones y Necesidades del Cambio Constitucional", en el que se trata ampliamente el contenido de la nueva redacción de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

FRACCION XX.- "EL ESTADO PROMOVERA LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL, CON EL PROPOSITO DE GENERAR EMPLEO Y GARANTIZAR A LA POBLACION CAMPESINA EL BIENESTAR Y SU PARTICIPACION E INCORPORACION EN EL DESARROLLO NACIONAL Y FOMENTARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL PARA EL OPTIMO USO DE LA TIERRA, CON OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, INSUMOS, CREDITOS, SERVICIOS DE CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA.²⁴⁰

ASIMISMO EXPEDIRA LA LEGISLACION REGLAMENTARIA PARA PLANEAR Y ORGANIZAR LA PRODUCCION AGROPECUARIA, SU INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION, CONSIDERANDOLAS DE INTERES PUBLICO".²⁴¹

4.- NUEVAS FIGURAS ASOCIATIVAS

DURANTE VARIOS DECENIOS, LA LEGISLACION AGRARIA HABIA SIDO OLVIDADA EN CUANTO SU ESTUDIO DENTRO DEL CONTEXTO GENERAL DEL DERECHO, PUES POR SU CARACTER ESPECIAL, RESULTABA IMPOSIBLE EFECTUAR UN PROFUNDO EXAMEN DE SUS NORMAS CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES, SIN CONSIDERAR QUE CONFORMADAS CON PRECEPTOS DE OTRAS LEYES, ESPECIALMENTE CIVILES Y MERCANTILES, PRESENTABA CON ESTAS, UN CARACTER ANTAGONICO.

DE ESTA MANERA, LOS ESTUDIOS QUE CON ENFOQUE PRACTICO SE REALIZABAN EN LA MATERIA, RESULTABAN CASI NULOS, PUES ENCONTRANDOSE EN SU TEXTO UNA AMPLIA GAMA DE PROHIBICIONES, SU ANALISIS EN RELACION CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO, NO EVIDENCIABA ATRACTIVO ALGUNO, PRODUCIENDOSE, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, INVESTIGACIONES CON UNA CLARA TENDENCIA TEORICA O EN SU DEFECTO, LA PROPOSICION DE MODIFICACIONES A LA LEGISLACION EXISTENTE.

LO ANTERIOR ERA RESULTADO DE UNA SERIE DE DISPOSICIONES LEGALES QUE DE MANERA RADICAL LIMITABAN LA LIBERTAD DE LOS CAMPESINOS, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A LA TENENCIA DE LA TIERRA Y A LA LIBRE ASOCIACION Y ANTE LA BAJA

²⁴⁰ Al respecto, véase el punto No. 218 a pie de página, anteriormente señalado.

²⁴¹ Sobre el particular, debe considerarse que hasta la fecha el Ejecutivo Federal no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto.

CRECIENTE DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA, DERIVADA EN GRAN MEDIDA DE LA INSEGURIDAD E INCERTIDUMBRE RESPECTO A LA DETENTACION DE LA TIERRA, SE HACIA NECESARIA UNA REFORMA QUE ACABARA CON AQUELLAS PROHIBICIONES QUE CON UN AFAN DESMEDIDO DE PROTECCIONISMO Y PATERNALISMO, IMPEDIAN A LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, ADOPTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS DECISIONES SIN CONTINUAR ATADOS A RESOLUCIONES BUROCRATICAS QUE EN LA MAYORIA DE LAS VECES NO RESOLVIAN SUS CARENCIAS NI SUS NECESIDADES.

PARA LOS HOMBRES DE CAMPO, LA SITUACION IMPERANTE ERA CUESTION DE SUPERVIVENCIA, PUES "O CUMPLIAN CON LA LEY O SOBREVIVIAN",²⁴² YA QUE AL REZAGARSE DIA CON DIA LA LEGISLACION AGRARIA DE LA REALIDAD QUE REGULABA, LOS EJIDATARIOS Y LOS COMUNEROS RENTABAN O CONCEDIAN SUS TIERRAS A TERCEROS PARA SU APROVECHAMIENTO O CELEBRABAN CONTRATOS QUE NO SE ENCONTRABAN PERMITIDOS, INFRINGIENDO REITERADA Y CLANDESTINAMENTE, EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, ERA IMPOSIBLE CONTINUAR NEGANDOLES A LOS PRODUCTORES RURALES, EL DERECHO DE TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, LO QUE PROVOCABA EFECTOS CONTRAPRODUCENTES, YA QUE PRECISAMENTE A LOS SUJETOS QUE SE PRETENDIA PROTEGER, SE ENCONTRABAN MANIATADOS PARA ACTUAR CON LIBERTAD Y DE ACUERDO A SUS PROPIOS INTERESES.

ASI, EL DERECHO AGRARIO, EN SU CARACTER REGULADOR DEL ORDEN SOCIAL, ESTABA OBLIGANDO A LOS CAMPESINOS A VIVIR FUERA DE LA LEY, DESALENTANDOLOS EN LA REALIZACION DE SUS LABORES COTIDIANAS, POR LO QUE SE HACIA NECESARIO EFECTUAR UNA SERIE DE CAMBIOS A LAS LEYES AGRARIAS PARA ADECUARLAS A LA REALIDAD Y NO SOSLAYAR LO QUE ESTABA OCURRIENDO EN EL CAMPO, PUES NO PODIA ESPERARSE QUE EXISTIERA PRODUCTIVIDAD EN EL SECTOR AGRARIO, CUANDO NO SE ESTABLECIAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS SE DESARROLLARAN CON SEGURIDAD Y CON CERTEZA JURIDICA.

COMO RESPUESTA A LAS NECESIDADES APREMIANTES DE LOS PRODUCTORES RURALES PARA ENCONTRAR ALTERNATIVAS VIABLES QUE PERMITIERAN LA CONTINUIDAD DE SUS LABORES DENTRO DE UN MARCO DE SEGURIDAD Y DE LIBERTAD, LAS REFORMAS REALIZADAS AL TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE

²⁴² Citado por Croda Musule, Héctor.- Op. Cit. Pág. 17.

ENERO DE 1992 MARCARON UNA VALIOSA CONFLUENCIA DEL DERECHO AGRARIO CON EL DERECHO MERCANTIL, DEJANDO ASI EL CAMPO DE SER UN MUNDO CERRADO EN SI MISMO PARA PASAR A INTEGRARSE AL RESTO DE LA ECONOMIA, PERMITIENDO QUE LOS NUCLEOS AGRARIOS Y SUS INTEGRANTES PUDIERAN ASOCIARSE UNIENDO SUS ESFUERZOS Y SU TRABAJO CON EL OBJETO DE LOGRAR MAYORES EXPECTATIVAS DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL.

LAS TRANSFORMACIONES INTRODUCIDAS AL MARCO LEGAL DEL CAMPO MEXICANO, EFECTUADAS CON RESPETO A LAS DIVERSAS FORMAS DE VIDA DE LA COMUNIDAD Y A LAS MAS ARRAIGADAS TRADICIONES DE LA IDIOSINCRASIA CAMPESINA, TUVIERON COMO OBJETIVO PRIMORDIAL, ASOCIAR EL CAMBIO CON PROGRESO SOCIAL PARA QUE DE ESA MANERA, LOS CAMBIOS ADQUIRIERAN UN SENTIDO DE JUSTICIA Y DE LIBERTAD Y EN VIRTUD DE QUE LA REACTIVACION DE LA ECONOMIA RURAL REQUERIA DE UN CONCURSO SOCIAL MAS BASTO QUE EL DE LOS PROPIOS CAMPESINOS, LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES PERMITIERON TAMBIEN LA PARTICIPACION DE AGENTES EXTERNOS, EMPRESARIOS Y AUN DEL ESTADO, PARA INVOLUCRARSE EQUITATIVAMENTE EN EL APROVECHAMIENTO Y EN LA EXPLOTACION RACIONAL DE LOS RECURSOS DEL SECTOR RURAL.

EN ESTE SENTIDO, LA PERMISION CONSTITUCIONAL PARA LA CONFORMACION DE SOCIEDADES EN LAS QUE PARTICIPARAN LOS SUJETOS AGRARIOS, QUEDO PLASMADA EN EL PARRAFO CUARTO DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 Y ESTABLECIDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

" LA LEY, CON RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MAS LES CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS, ESTABLECERA LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRAN ASOCIARSE ENTRE SI, CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS."

LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL, TAMBIEN FUE RECONOCIDA DENTRO DEL TEXTO DE LA LEY AGRARIA, EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN SUS ARTICULOS 45 Y 50, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

" ART. 45.- LAS TIERRAS EJIDALES PODRAN SER OBJETO DE CUALQUIER CONTRATO DE ASOCIACION O APROVECHAMIENTO CELEBRADO POR EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O POR LOS EJIDATARIOS TITULARES, SEGUN SE TRATE DE TIERRAS DE USO COMUN O PARCELADAS, RESPECTIVAMENTE".

" ART. 50.- LOS EJIDATARIOS Y LOS EJIDOS PODRAN FORMAR UNIONES DE EJIDOS, ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO Y CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE NO ESTEN PROHIBIDAS POR LA LEY, PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS EJIDALES, ASI COMO PARA LA COMERCIALIZACION Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS, LA PRESTACION DE SERVICIOS Y CUALESQUIERA OTROS OBJETOS QUE PERMITAN A LOS EJIDATARIOS EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES."

ASI, EL NUEVO MARCO JURIDICO DEL CAMPO, ABRIÓ LA POSIBILIDAD DE DIVERSAS FORMAS DE INTEGRACION ENTRE EJIDATARIOS O COMUNEROS, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE CONSIDERADOS Y ENTRE ESTOS CON EMPRESARIOS, CON INVERSIONISTAS PRIVADOS Y CON EL ESTADO, PARA LA OPERACION DE PROYECTOS DE INVERSION DE INTERES COMUN, AL BRINDAR PROTECCION LEGAL EN LA CONSTITUCION DE DIVERSAS AGROASOCIACIONES, EN CUYA CONFORMACION SE DESTACA LA INTEGRACION PROPIAMENTE ASOCIATIVA, COMPRENDIDA BASICAMENTE POR LAS SOCIEDADES TANTO MERCANTILES COMO RURALES Y LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES, EN LA QUE LAS PARTES QUE INTERVIENEN ADQUIEREN LA CALIDAD DE SOCIOS Y LA INTEGRACION NO ASOCIATIVA, EN LA QUE SE INCLUYEN LOS DIVERSOS TIPOS DE CONTRATOS QUE LOS EJIDOS Y LOS EJIDATARIOS PUEDEN SUSCRIBIR EN FORMA CONJUNTA O INDIVIDUAL, RESPECTIVAMENTE Y EN LA CUAL LOS PARTICIPANTES NO ADQUIEREN LA CATEGORIA DE ASOCIADOS.

EN EL PRIMER ESQUEMA DE INTEGRACION, DENOMINADA ASOCIATIVA, SE PRESUME LA EXISTENCIA DE VINCULOS MAS ESTRECHOS ENTRE LOS PARTICIPANTES, EN RAZON DE QUE SE EXIGE TANTO A EMPRESARIOS COMO A PRODUCTORES RURALES, EL TRABAJO CONJUNTO EN UNA MISMA ACTIVIDAD, REQUIRIENDOSE AL EFECTO, LA CONSTITUCION DE UNA EMPRESA EN COMUN, ENTRE LAS CUALES DESTACAN LAS SOCIEDADES RURALES, LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES.

A) LAS SOCIEDADES RURALES

EL TITULO IV, ARTICULOS 108 A 114 DE LA LEY AGRARIA, PREVIENE QUE LAS SOCIEDADES RURALES PUEDEN ADOPTAR CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES: UNION DE EJIDOS O DE COMUNIDADES, ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL Y UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.

a) LA UNION DE EJIDOS O DE COMUNIDADES

SEGUN LO EXPRESAN LOS PARRAFOS PRIMERO Y QUINTO DEL ARTICULO 108 DE LA LEY AGRARIA, LA UNION DE EJIDOS O DE COMUNIDADES ES AQUELLA QUE SE CONSTITUYE CON LA UNION DE DOS O MAS EJIDOS O COMUNIDADES, TENIENDO POR OBJETO LA COORDINACION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, DE ASISTENCIA MUTUA, DE COMERCIALIZACION O DE OTROS NO PROHIBIDOS POR LA LEY, QUE LES PERMITA ACCEDER DE MANERA OPTIMA A LA INTEGRACION DE SU CADENA PRODUCTIVA.

PARA LA CONSTITUCION DE UNA UNION DE EJIDOS O DE COMUNIDADES, SE REQUIERE, SEGUN LO SEÑALA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 108 DE LA LEY AGRARIA, LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA DE CADA UNO DE LOS NUCLEOS PARTICIPANTES, LA ELECCION DE SUS DELEGADOS Y LA DETERMINACION DE LAS FACULTADES DE CADA UNO DE ESTOS, DEBIENDOSE TOMAR EN CONSIDERACION, QUE UN MISMO EJIDO O COMUNIDAD PODRA FORMAR PARTE, AL MISMO TIEMPO, DE DOS O MAS UNIONES.

EL ACTA CONSTITUTIVA QUE CONTENGA LOS ESTATUTOS DE LA UNION, DE ACUERDO AL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 108, DEBE OTORGARSE ANTE FEDATARIO PUBLICO E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL, LA UNION ADQUIRIRA PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA. LOS ESTATUTOS DE LA UNION, CONFORME A LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 109 DE LA LEY AGRARIA, DEBEN CONTENER LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION; OBJETIVOS, CAPITAL Y REGIMEN DE RESPONSABILIDAD; RELACION DE INTEGRANTES Y NORMAS PARA SU ADMISION, SEPARACION, EXCLUSION Y SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES; LOS ORGANOS DE AUTORIDAD Y DE VIGILANCIA; NORMAS PARA SU

FUNCIONAMIENTO; EJERCICIOS Y BALANCES; FONDOS, RESERVAS Y REPARTO DE UTILIDADES, ASI COMO LAS NORMAS PARA SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

EL ORGANO SUPREMO DE LA UNION, DE ACUERDO AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 109 DE LA LEY AGRARIA, ES LA ASAMBLEA GENERAL, INTEGRADA POR DOS O MAS REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS DE LOS EJIDOS O DE LAS COMUNIDADES INTEGRANTES DE LA UNION Y POR DOS REPRESENTANTES DESIGNADOS DE ENTRE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.

EL ORGANO DE DIRECCION, CONFORME A LO SEÑALA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 109 DE LA LEY AGRARIA, ES EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL CUAL ES NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL Y DE ACUERDO A LO QUE SE PREVEA EN LOS ESTATUTOS DE LA UNION, ESTARA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y LOS VOCALES PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUIENES TENDRAN, ADEMAS, LA REPRESENTACION SOCIAL DE LA UNION ANTE TERCEROS, REQUIRIENDOSE AL EFECTO, LA FIRMA MANCOMUNADA DE POR LOS MENOS DOS DE SUS MIEMBROS.

LA RESPONSABILIDAD EN LA VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE LA UNION, RECAE EN UN CONSEJO DE ADMINISTRACION, SEGUN LO SEÑALA EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 109 DE LA LEY AGRARIA, EL CUAL ES NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL E INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN VOCAL, PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

LA DURACION DE LOS MIEMBROS, TANTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION COMO DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 109 DE LA LEY AGRARIA, ES DE TRES AÑOS Y SUS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEBEN QUEDAR DEBIDAMENTE CONSIGNADAS EN LOS ESTATUTOS DE LA UNION.

PARA SU INSCRIPCION EL EN REGISTRO AGRARIO NACIONAL, SE REQUIERE LA PRESENTACION DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: LAS CONVOCATORIAS DE LOS NUCLEOS AGRARIOS PARTICIPANTES, LAS ACTAS DE ASAMBLEA PARA ELEGIR DELEGADOS DE LOS NUCLEOS PARTICIPANTES CON LA DETERMINACION DE LAS FACULTADES RESPECTIVAS, LA CONVOCATORIA A

LOS DELEGADOS PARA LA CONSTITUCION DE LA UNION, EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA UNION, LOS ESTATUTOS DE LA MISMA OTORGADOS ANTE FEDATARIO PUBLICO Y EL COMPROBANTE DE PAGO DE INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

b) LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO

EL ARTICULO 110 DE LA LEY AGRARIA, SEÑALA QUE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO ES AQUELLA QUE SE CONSTITUYE POR LA UNION DE DOS O MAS EJIDOS, COMUNIDADES, UNIONES DE EJIDOS O COMUNIDADES, SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL O UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, TENIENDO POR OBJETO LA INTEGRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, NATURALES, TECNICOS Y FINANCIEROS DE SUS MIEMBROS, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, APROVECHAMIENTOS, SISTEMAS DE COMERCIALIZACION Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA.²⁴³

PARA SU CONSTITUCION, SE REQUIERE UN MINIMO DE DOS MIEMBROS, LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA DE CADA EJIDO O COMUNIDAD CUANDO UNO DE SUS INTEGRANTES SEA UN NUCLEO AGRARIO Y LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL O DE LAS UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL QUE PARTICIPEN.

A EFECTO DE FORMALIZAR SU EXISTENCIA JURIDICA, LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO DEBE PROTOCOLIZAR ANTE FEDATARIO PUBLICO EL ACTA DE SU CONSTITUCION, LA QUE DEBERA CONTENERSE SUS ESTATUTOS SOCIALES; INSCRIBIR LA ESCRITURA CONSTITUTIVA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ADQUIERE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y DISTINTA A LA DE SUS SOCIOS E INTEGRANTES Y CUANDO EN ELLA PARTICIPEN ALGUNA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL O ALGUNA UNION DE ESTAS, INSCRIBIR IGUALMENTE DICHA ACTA CONSTITUTIVA EN EL

²⁴³ Al respecto, debe observarse que el sector privado, solamente podrá participar como socio en la A.R.I.C., cuando en forma previa forme parte integrante de una Sociedad de Producción Rural o de una Unión de Sociedades de Producción Rural, pues una persona física como empresario o una persona moral, ya sea civil o mercantil, no puede ser socio de la A.R.I.C., si con antelación no ha constituido alguna de las sociedades anteriormente citadas, las cuales si pueden ser socias, en los términos establecidos por la Ley Agraria. Para más detalle, consúltese el inciso correspondiente a la Sociedad de Producción Rural, páginas adelante.

REGISTRO PUBLICO DE CREDITO RURAL O EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA LOCALIDAD QUE CORRESPONDA, CONFORME A LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 110, PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY AGRARIA.

LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, DEBEN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: LA DENOMINACION, EL DOMICILIO, LA DURACION, LOS OBJETIVOS, EL CAPITAL Y REGIMEN DE RESPONSABILIDAD, LA LISTA DE LOS MIEMBROS Y LAS NORMAS PARA SU ADMISION Y EXCLUSION, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS, LOS ORGANOS DE AUTORIDAD Y DE VIGILANCIA, LAS NORMAS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS EJERCICIOS Y BALANCES, LAS RESERVAS Y EL REPARTO DE LAS UTILIDADES Y LAS NORMAS PARA SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

SEGUN LO EXPRESAN LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 109 DE LA LEY AGRARIA, EL ORGANO MAXIMO DE LA ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO, LO ES LA ASAMBLEA GENERAL, INTEGRADA CON DOS REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS DE LOS EJIDOS O DE LAS COMUNIDADES O SOCIEDADES MIEMBROS Y DOS REPRESENTANTES MAS DESIGNADOS DE ENTRE LOS INTEGRANTES DE SUS RESPECTIVOS COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA.

EL ORGANO DE DIRECCION DE LA ASOCIACION RURAL, ES EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONFORMADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y LOS VOCALES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, EN EL NUMERO QUE SE DETERMINE EN LOS ESTATUTOS, SOBRE QUIEN RECAE LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, EXIGIENDOSE PARA EL EFECTO, LA FIRMA CONJUNTA DE POR LO MENOS DOS DE SUS MIEMBROS, EN TANTO QUE EL CONSEJO DE VIGILANCIA ES EL ORGANO QUE TIENE A SU CARGO VIGILAR LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CUYOS MIEMBROS SON DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, INTEGRANDOSE POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN VOCAL, CON SUS SUPLENTE, QUIENES DURAN EN SU ENCARGO, AL IGUAL QUE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL TERMINO DE TRES AÑOS.

PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ES REQUISITO INDISPENSABLE LA EXHIBICION DE LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA DE CADA UNA DE LAS FIGURAS QUE LA INTEGREN, LA ELECCION DE SUS DELEGADOS Y

LA DETERMINACION DE LAS FACULTADES DE ESTOS, DEBIENDO PRESENTAR, ADEMAS, LA CONVOCATORIA PARA SU FORMALIZACION LEGAL Y EL ACTA CONSTITUTIVA CORRESPONDIENTE, LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION, LA CONVOCATORIA DE LAS FIGURAS ASOCIATIVAS QUE LA INTEGREN, LAS ACTAS DE ELECCION DE SUS DELEGADOS Y EL COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS DE INSCRIPCION, ANTE EL PROPIO REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

c) LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 111 DE LA LEY AGRARIA, LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL ES AQUELLA QUE SE CONSTITUYE CON LA UNION DE PRODUCTORES RURALES, TENIENDO POR OBJETO LA COORDINACION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, DE ASISTENCIA MUTUA, DE COMERCIALIZACION Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OTRO FIN NO PROHIBIDO POR LA LEY.²⁴⁴

LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL, SE FORMA LIBREMENTE Y AL EMPLEARSE, DEBERA CONTENER LA ANOTACION DE "SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL" O DE SU ABREVIATURA "S.P.R.", ASI COMO DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD QUE SE HUBIERE ADOPTADO, YA SEA EL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, LIMITADA O SUPLEMENTADA.

AL RESPECTO, LA LEY AGRARIA, EN SU ARTICULO 111, PARRAFO TERCERO, ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, SON AQUELLAS EN QUE CADA UNO DE SUS SOCIOS RESPONDE POR SI, DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES DE MANERA SOLIDARIA; LAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SON AQUELLAS EN QUE LOS SOCIOS

²⁴⁴ Si bien al respecto Croda Musule considera que " al no hacer aclaración el precepto respecto de si es productores rurales deban ser personas físicas o morales, tiene que considerarse que no hay exclusión, siguiendo el criterio jurídico de que cuando la Ley no distingue, no debe distinguirse ", y que " hay que puntualizar que el artículo 111 de la Ley Agraria habla de que los socios de tales sociedades serán productores rurales, sin distinguir entre personas físicas o morales, por lo que consideramos que las personas morales que sean productoras rurales pueden ser socias de una Sociedad de Producción Rural," (Croda Musule, Héctor.- Op. Cit. Págs.99,100 y 132), debe tomarse en cuenta que en forma tradicional, se ha considerado a la Sociedad de Producción Rural como una de las formas organizativas clasificadas dentro del Primer Nivel de Figuras Asociativas Básicas, integradas exclusivamente por personas físicas, mas no morales, reforzándose tal criterio si se reflexiona que el artículo 56 de la abrogada Ley General de Crédito Rural señalaba que la Sociedad de Producción Rural se constituiría por colonos y por pequeños propietarios o por ambos; que la asociación entre personas morales o entre una persona moral con una persona física para los efectos deseados, puede formalizarse mediante cualquier otra figura asociativa, inclusive mercantil, que previene la Ley General de Sociedades Mercantiles y que permite la actual Ley Agraria y que la Sociedad de Producción Rural es una sociedad de personas, no de capitales, siendo ello la base para establecer su diferenciación

RESPONDEN DE LAS OBLIGACIONES HASTA POR EL MONTO DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL Y LAS DE RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA, SON AQUELLAS EN LAS QUE SUS SOCIOS, ADEMÁS DEL PAGO DE SU APORTACION AL CAPITAL SOCIAL, RESPONDEN DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES SUBSIDIARIAMENTE, HASTA POR UNA CANTIDAD DETERMINADA EN EL PACTO SOCIAL Y QUE SERA SU SUPLEMENTO, EL CUAL EN NINGUN CASO SERA MENOR DE DOS TANTOS DE SU MENCIONADA APORTACION.

LA APORTACION AL CAPITAL SOCIAL PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL, SE ENCUENTRA SUJETA A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 112 DE LA LEY AGRARIA QUE ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL CONSTITUIRAN SU CAPITAL SOCIAL MEDIANTE LAS APORTACIONES DE SUS SOCIOS, DE LA MANERA SIGUIENTE: EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, NO SE REQUIERE DE APORTACION INICIAL; EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LA APORTACION INICIAL DEBE SER LA NECESARIA PARA FORMAR UN CAPITAL MINIMO EQUIVALENTE A 700 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TANTO QUE EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA, LA APORTACION INICIAL DEBE SER LA NECESARIA PARA FORMAR UN CAPITAL MINIMO EQUIVALENTE A 350 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

PARA SU CONSTITUCION, SE REQUIERE UN MINIMO DE DOS PRODUCTORES RURALES, PROTOCOLIZANDO ANTE FEDATARIO PUBLICO EL ACTA DE SU FORMALIZACION LEGAL, EN LA QUE DEBE CONSTAR EL ESTATUTO SOCIAL Y PROCEDER A SU INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE CREDITO RURAL O ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO,²⁴⁵A PARTIR DE LO CUAL, LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL TIENE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, DISTINTA A LA DE SUS SOCIOS.

²⁴⁵ Si bien el artículo 36 fracción VII del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional establece que dentro de los actos jurídicos que se pueden inscribir se encuentran aquellos por los que se constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de las sociedades rurales y que el artículo 111 de la Ley Agraria señala que para los efectos de la constitución y administración de la sociedad de producción rural se debe observar lo establecido por los diversos 108 y 109, lo cierto es que el mismo artículo 111 de la normatividad agraria en cita establece únicamente la inscripción del acta constitutiva de la sociedad de producción rural ante cualquiera de los Registros en su texto señalados, momento a partir del cual dicha sociedad cuenta con personalidad jurídica propia, sin necesidad de inscripción en el Registro Agrario Nacional.

EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL, DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: RAZON SOCIAL, DOMICILIO, DURACION, OBJETO Y CAPITAL; REGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADOPTADO, RELACION DE INTEGRANTES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS, NORMAS PARA LA ADMISION, SEPARACION Y EXCLUSION DE LOS SOCIOS, ORGANOS DE LA SOCIEDAD Y LAS NORMAS DE SU FUNCIONAMIENTO; EJERCICIOS SOCIALES Y BALANCES, FONDOS, RESERVAS Y REPARTO DE UTILIDADES, ASI COMO LAS NORMAS PARA SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

CONFORME A LO SEÑALADO POR EL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 111 DE LA LEY AGRARIA, EN RELACION CON EL DIVERSO 109 DE LA MISMA NORMATIVIDAD, LOS ORGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL SON LA ASAMBLEA GENERAL, COMO ORGANO MAXIMO DE LA SOCIEDAD, INTEGRADO POR LOS SOCIOS; EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, COMO ORGANO DE DIRECCION DE LA SOCIEDAD INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y LOS VOCALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN EL NUMERO QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO, QUIEN TIENE LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS, SIENDO AL EFECTO INDISPENSABLE LA FIRMA CONJUNTA DE POR LO MENOS DOS DE SUS MIEMBROS Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA, COMO ORGANO ENCARGADO DE VIGILAR LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN VOCAL, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUIENES CON LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DURAN EN SUS CARGOS Y FUNCIONES, UN PERIODO DE TRES AÑOS.

EN LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS SOLO PUEDEN SER TRANSMITIDOS CON EL CONSENTIMIENTO DE LA ASAMBLEA Y CUANDO LA SOCIEDAD MANTENGA OBLIGACIONES CON ALGUNA INSTITUCION FINANCIERA, SE REQUERIRA ADEMAS LA AUTORIZACION DE ESTA ULTIMA Y SU CONTABILIDAD, DEBE SER LLEVADA POR LA PERSONA PROPUESTA POR LA JUNTA O CONSEJO DE VIGILANCIA, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL.

d) UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL

EL ARTICULO 113 DE LA LEY AGRARIA. ESTABLECE QUE LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL SE CONSTITUYE POR LA UNION DE DOS O MAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, TENIENDO COMO OBJETIVO, LA COORDINACION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, LA ASISTENCIA MUTUA, LA COMERCIALIZACION O CUALQUIER OTRO FIN NO PROHIBIDO POR LA LEY.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE PARA SU CONSTITUCION, LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL REQUIERE DE CUANDO MENOS LA PARTICIPACION DE DOS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, SIENDO NECESARIO ADEMAS, LA PROTOCOLIZACION ANTE FEDATARIO PUBLICO, DEL ACTA DE SU CONSTITUCION Y LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE CREDITO RURAL O ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, A PARTIR DE LO CUAL, LA UNION DE SOCIEDADES CONTARA CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, DISTINTA A LA DE LOS MIEMBROS QUE LA CONFORMEN.²⁴⁶

EN FORMA SIMILAR A LOS INTEGRANTES QUE LA CONSTITUYEN, LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL DEBE PREVENIR EN SUS ESTATUTOS, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, OBJETO, CAPITAL, RELACION DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS, NORMAS PARA LA ADMISION, SEPARACION Y EXCLUSION DE LOS SOCIOS, ORGANOS DE LA SOCIEDAD Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO, EJERCICIO SOCIALES Y BALANCES, FONDOS, RESERVAS Y REPARTO DE UTILIDADES, ASI COMO LAS NORMAS PARA SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

LOS ORGANOS SOCIALES DE LA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, SE ENCUENTRAN CONFORMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, COMO ORGANO MAXIMO DE LA SOCIEDAD, INTEGRADA CON LOS REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES MIEMBROS; EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, COMO ORGANO ENCARGADO DE LA DIRECCION DE LA SOCIEDAD, FORMADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y

²⁴⁶ Al respecto, deben tomarse en cuenta las consideraciones expresadas en el anterior pie de página, por lo que tampoco es necesaria la inscripción de la unión de sociedades de producción rural ante el Registro Agrario Nacional, para que ésta cuente con personalidad jurídica propia.

POR LOS VOCALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN EL NUMERO QUE DETERMINE EL ESTATUTO SOCIAL, QUIEN TIENE LA REPRESENTACION DE LA UNION, SIENDO INDISPENSABLE AL EFECTO, LA FIRMA MANCOMUNADA DE POR LO MENOS DOS DE SUS MIEMBROS Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA, COMO ORGANO RESPONSABLE DE VIGILAR LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN VOCAL, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUIENES CONJUNTAMENTE CON LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SON NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, DURANDO EN SUS FUNCIONES UN PERIODO DE TRES AÑOS.

POR ULTIMO, DEBE RECORDARSE QUE EN TERMINOS DE LAS LEYES FISCALES, LAS UNIONES DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES, LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO Y LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, ENTRE OTROS, SON SUJETOS PREFERENCIALES DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, PUES PRESENTAN UN TRATAMIENTO ESPECIAL SEÑALADO POR EL ARTICULO 10-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y QUE LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL, SE ENCUENTRA PARCIALMENTE EXENTA DE CUBRIR DICHO IMPUESTO, CONFORME A LO PRECEPTUADO POR LOS ARTICULOS 13, 67, 67-B Y 77 FRACCION XVIII DEL CITADO ORDENAMIENTO FISCAL, QUE A LA LETRA ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

" ART. 10-B.- LAS PERSONAS MORALES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS O PESQUERAS, NO PAGARAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS MISMAS, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN EN EL EJERCICIO DE VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO, POR CADA UNO DE SUS SOCIOS O ASOCIADOS. LA EXENCION REFERIDA EN NINGUN CASO EXCEDERA, EN SU TOTALIDAD, DE 200 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA DE LA PERSONA MORAL ELEVADO AL AÑO.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR TAMBIEN SERA APLICABLE A LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION.

POR LOS INGRESOS QUE EXCEDAN A LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, LOS CONTRIBUYENTES PAGARAN EL IMPUESTO EN LOS TERMINOS DE ESTE TITULO Y EFECTUARAN SUS DEDUCCIONES EN LA PROPORCION QUE GUARDEN LOS INGRESOS GRAVABLES DEL EJERCICIO RESPECTO DEL TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS EN EL MISMO.

NO PAGARAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS INGRESOS QUE OBTENGAN POR EL BENEFICIO, CONSERVACION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO E INDUSTRIALIZACION DE SUS PRODUCTOS, LAS PERSONAS MORALES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION: EJIDOS Y COMUNIDADES, UNIONES DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES, LA EMPRESA SOCIAL CONSTITUIDA POR AVECINDADOS E HIJOS DE EJIDATARIOS CON DERECHOS A SALVO, ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO, UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER CAMPESINA Y COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS.

LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO, PARA GOZAR DE LA EXENCION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, ESTARAN OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD SIMPLIFICADA EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO."

"ART. 13.- LAS PERSONAS MORALES PODRAN REDUCIR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 10 DE ESTA LEY, COMO SIGUE:

- I. 50%, SI LOS CONTRIBUYENTES ESTAN DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA O SILVICULTURA.
- II. 25%, SI LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, INDUSTRIALIZAN SUS PRODUCTOS.
- III. 25%. SI LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, REALIZAN ACTIVIDADES COMERCIALES O

INDUSTRIALES EN LAS QUE OBTENGAN COMO MAXIMO EL 50% DE SUS INGRESOS BRUTOS.

IV. 50%, SI LOS CONTRIBUYENTES ESTAN DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA EDICION DE LIBROS. CUANDO NO SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ESTA ACTIVIDAD, CALCULARAN LA REDUCCION DEL 50% SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO QUE CORRESPONDA DE LOS INGRESOS POR LA EDICION DE LIBROS, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE TITULO, SE CONSIDERAN CONTRIBUYENTES DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS, AQUELLOS CUYOS INGRESOS POR DICHAS ACTIVIDADES REPRESENTAN CUANDO MENOS EL 90% DE SUS INGRESOS TOTALES."

" ART. 67. LAS PERSONAS MORALES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVICOLAS, ASI COMO AL AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O PASAJEROS, EN LUGAR DE APLICAR LO DISPUESTO EN EL TITULO II DE ESTA LEY, DEBERAN PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE TITULO, A EXCEPCION DE AQUELLAS QUE TENGAN EL CARACTER DE CONTROLADORAS²⁴⁷ O CONTROLADAS EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO IV DEL TITULO II DE ESTA LEY, MISMAS QUE PAGARAN EL IMPUESTO CONFORME A LO PREVISTO EN DICHO CAPITULO.

²⁴⁷ El artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran sociedades controladoras las sociedades residentes en México que sean propietarias del más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, cuando en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún otro país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no siendo aplicable lo anterior a las sociedades de inversión de capitales, siempre que tengan control efectivo de sus sociedades controladas y estas últimas no consoliden para efectos fiscales con algún otro grupo.

La sociedad controladora y las controladas, deben presentar su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo pagar, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 del citado ordenamiento.

LAS PERSONAS MORALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, CALCULARAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, APLICANDO AL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO LA TASA QUE ESTABLECI EL ARTICULO 10; TAMBIEN PODRAN CALCULARLO APLICANDO LA TASA REFERIDA A LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE MULTIPLICAR EL RESULTADO FISCAL POR EL FACTOR DE 1.54.

EL IMPUESTO DEL EJERCICIO SE PAGARA MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARAN ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, DENTRO DE LOS 3 MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TERMINE EL EJERCICIO FISCAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE TITULO, SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13 Y EN EL CAPITULO VI DEL TITULO II DE LA PRESENTE LEY."

* ART. 67-B.- LAS PERSONAS MORALES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVICOLAS, PODRAN DISMINUIR EL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO EN UNA PROPORCION QUE SE DETERMINARA COMO SIGUE:

I. SE CALCULARA EL MONTO EQUIVALENTE A VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA DE LA PERSONA MORAL ELEVADO AL AÑO, POR CADA UNO DE SUS SOCIOS O ASOCIADOS, MISMO QUE EN NINGUN CASO EXCEDERA EN SU TOTALIDAD, DE 200 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA DE LA PERSONA MORAL, ELEVADO AL AÑO.

II. SE CALCULARA LA PROPORCION QUE DICHO MONTO REPRESENTA EN LOS INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

III. SE TOMARA LAS PROPORCIONES QUE SE HAYAN DETERMINADO EN LOS CINCO EJERCICIOS ANTERIORES, CONFORME A LA FRACCION II.

IV. SE CALCULARA EL PROMEDIO DE LAS PROPORCIONES OBTENIDAS CONFORME A LAS FRACCIONES II Y III Y EL RESULTADO SERA LA PROPORCION EN QUE SE DISMINUIRA EL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO.

EN LOS PRIMEROS CINCO EJERCICIOS, EL PROMEDIO SE CALCULARA CON LAS PROPORCIONES QUE SE HUBIERAN DETERMINADO EN EL EJERCICIO O EJERCICIOS TRANSCURRIDOS A PARTIR DE 1991 O DE AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE COMIENCE A PAGAR EL IMPUESTO CONFORME A LO PREVISTO EN ESTE TITULO."

" ART. 77.- NO SE PAGARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA OBTENCION DE LOS SIGUIENTES INGRESOS:

FR. XVIII. LOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS O SILVICOLAS O PESQUERAS, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN EN UN AÑO CALENDARIO DE 20 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO.

POR LOS INGRESOS QUE EXCEDAN A LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL CONTRIBUYENTE PAGARA EL IMPUESTO EN LOS TERMINOS DE ESTE TITULO Y EFECTUARA SUS DEDUCCIONES EN LA PROPORCION QUE GUARDEN LOS INGRESOS GRAVABLES DEL EJERCICIO RESPECTO DEL TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS EN EL MISMO.

NO LES SERA APLICABLE LA EXENCION PREVISTA EN ESTA FRACCION
A LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR DETERMINAR EL IMPUESTO
EN LOS TERMINOS DE LA SECCION II DEL CAPITULO VI DE ESTE
TITULO.²⁴⁸

IGUALMENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA, QUE LAS SOCIEDADES RURALES PREVISTAS POR EL TITULO CUARTO DE LA LEY AGRARIA, NO PUEDEN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS AGRICOLAS, GANADEROS O FORESTALES, EN VIRTUD DE QUE EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, LIMITA DICHA POSIBILIDAD A LAS SOCIEDADES MERCANTILES CUYO CAPITAL SOCIAL SE ENCUENTRE REPRESENTADO POR ACCIONES, SIENDO ESTAS EXCLUSIVAMENTE LA SOCIEDAD ANONIMA Y LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES; EXTREMOS QUE EN FORMA EVIDENTE, NO SON CUBIERTOS POR LAS SOCIEDADES RURALES.

²⁴⁸ Los artículos 119-A y 119-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señalan respectivamente, que los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos establecidos para el régimen simplificado a las actividades empresariales, por los ingresos que se deriven de dichas actividades, independientemente de su monto y que las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán, en lugar de aplicar lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinará conforme a las reglas siguientes: I.- Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona física, elevado al año; II.- Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente; III.- Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II; y IV.- Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III y el resultado será la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio.

El mismo dispositivo legal, además señala que en los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto, siendo ello también aplicable a los artesanos por sus ingresos obtenidos por la enajenación al público en general de bienes que elaboren ellos mismos, siempre que éstos sean producidos manualmente con materiales no industrializados y tengan valor estético, así como histórico o cultural, con excepción a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a trescientos millones de pesos; hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona; tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para tales efectos, no se considerará que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos, siempre que no excedan de tres.

B) LAS SOCIEDADES MERCANTILES

LA SOCIEDAD MERCANTIL, DESDE UN PUNTO DE VISTA GENERAL, ES UN CONTRATO MEDIANTE EL CUAL LOS SOCIOS SE OBLIGAN A COMBINAR SUS RECURSOS O SUS ESFUERZOS PARA LA REALIZACION DE UN FIN COMUN, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE PARA ALGUNOS DE LOS TIPOS SOCIALES, SEÑALA LA LEY MERCANTIL.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES SON AQUELLAS QUE SE ENCUENTRAN REGULADAS EN CUANTO A SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO, EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 4 DE AGOSTO DE 1934, ENTRANDO EN VIGOR, SEGUN SU ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO, EN LA MISMA FECHA DE SU PUBLICACION, SIENDO SU APLICACION DE CARACTER FEDERAL POR TRATARSE DE LA MATERIA DE COMERCIO, LA QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA RESERVADA A LA FEDERACION, DESPRENDIENDOSE SU CONFLUENCIA CON LA MATERIA AGRARIA, DEL CONTENIDO DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 2o. DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

" ART. 2o.- EN LO NO PREVISTO EN ESTA LEY, SE APLICARA SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION CIVIL FEDERAL Y, EN SU CASO, MERCANTIL, SEGUN LA MATERIA DE QUE SE TRATE "

DENTRO DE LAS POSIBILIDADES QUE OFRECE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA LA CONFORMACION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN LA QUE PARTICIPEN LOS NUCLEOS AGRARIOS O SUS INTEGRANTES, LA CITADA LEY SEÑALA EN SU ARTICULO 1o. LAS DIVERSAS POSIBILIDADES DE ELECCION CON LAS QUE CUENTAN LOS SUJETOS AGRARIOS, PUDIENDO ACOGERSE A AQUELLA QUE SE AJUSTE A SUS PROPIAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS DENTRO DEL SIGUIENTE LISTADO:

- 1.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO,
- 2.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE,
- 3.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,
- 4.- SOCIEDAD ANONIMA,
- 5.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, Y
- 6.- SOCIEDAD COOPERATIVA.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL

EN FORMA PREVIA AL TRATAMIENTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, ES CONVENIENTE ANOTAR LAS DISPOSICIONES QUE RESULTAN COMUNES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL:

1a.- CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA, SE REQUIERE PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES, DEBIENDOSE INSERTAR EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN, LA CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS O EL CONVENIO PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

IGUALMENTE, SE REQUIERE PERMISO DE DICHA SECRETARIA, PARA QUE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CAMBIEN SU DENOMINACION O RAZON SOCIAL O PARA QUE MODIFIQUEN SU CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS POR LA DE ADMISION DE EXTRANJEROS.

2a.- A TRAVES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD, SE CREA UNA PERSONA JURIDICA O MORAL DISTINTA A LA DE LOS SOCIOS QUE LA CONFORMAN Y CON PATRIMONIO PROPIO;

3a.- TANTO PARA SU CONSTITUCION COMO PARA LA MODIFICACION DE SUS ESTATUTOS SOCIALES QUE INTERNAMENTE RIJAN SU FUNCIONAMIENTO, INVARIABLEMENTE SE REQUIERE LA INTERVENCION DE UN NOTARIO PUBLICO;

4a.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES, DEBEN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO;

5a.- EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD PUEDE FORMARSE TRATANDOSE DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, CON EL NOMBRE DE UNO O VARIOS SOCIOS, PARA CONFORMAR UNA RAZON SOCIAL O FORMARSE DE MANERA LIBRE EN LA SOCIEDAD ANONIMA O COOPERATIVA PARA CREAR UNA DENOMINACION Y POR LO QUE RESPECTA A LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA Y SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, PUEDEN OPTAR POR UNA RAZON SOCIAL O POR UNA DENOMINACION;

- 6a.- LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS SOBRE EL CAPITAL O EL PATRIMONIO COMUN, SE ENCUENTRAN REPRESENTADOS POR ACCIONES, TRATANDOSE DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES O ESTAR REPRESENTADO POR PARTES SOCIALES EN LAS DEMAS SOCIEDADES;
- 7a.- LAS PARTES SOCIALES NO PUEDEN SER TRANSMITIDAS A TERCERAS PERSONAS SIN EL CONSENTIMIENTO Y APROBACION DE LOS DEMAS SOCIOS, QUIENES EN TODO CASO TIENEN DERECHO DE PREFERENCIA PARA SU ADQUISICION, EN TANTO QUE LAS ACCIONES SON LIBREMENTE TRANSMITIDAS MEDIANTE SU ENDOSO;
- 8a.- ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 6o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EL NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE LA CONSTITUYAN; EL OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y DENOMINACION O RAZON SOCIAL; EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL Y LO QUE CADA SOCIO HAYA APORTADO EN BIENES O EN DINERO; LA FORMA DE ADMINISTRACION, EL NOMBRAMIENTO Y LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES Y DE QUIENES HAYAN DE LLEVAR LA FIRMA SOCIAL; LA FORMA DE DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES Y PERDIDAS; EL IMPORTE DEL FONDO DE RESERVA Y EL SEÑALAMIENTO DE LOS CASOS DE DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD;
- 9a.- LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CORRESPONDE A SU ADMINISTRADOR, CUYO NOMBRAMIENTO DEBE SER EFECTUADO ANTE NOTARIO PUBLICO Y CON EL ACUERDO DE LA MAYORIA DE LOS SOCIOS, SI LA SOCIEDAD ADOPTA TAL SISTEMA DE VOTO O BIEN, POR CAPITAL, MAYORIA DE CAPITAL Y DE PERSONAS O MAYORIAS ESPECIALES;
- 10a.- LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES SOLO PUEDE REALIZARSE DESPUES DE QUE LA ASAMBLEA DE SOCIOS O DE ACCIONISTAS HAYA APROBADO LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE LAS ARROJEN Y DE ESTAS, DEBE RESERVARSE UN 5% ANUAL PARA FORMAR EL FONDO DE RESERVA, HASTA LA QUINTA PARTE DEL

CAPITAL SOCIAL, MISMO QUE DEBERA SER RECONSTITUIDO CADA VEZ QUE DISMINUYA SU PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL;

- 11a.- SI LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE BAJO EL ESQUEMA DE CAPITAL VARIABLE, EL CONTRATO CONSTITUTIVO DEBE CONTENER, ADEMAS DE LO QUE CORRESPONDA A SU NATURALEZA, LAS CONDICIONES PARA EL AUMENTO O DISMINUCION DEL CAPITAL;
- 12a.- EL EJERCICIO SOCIAL DEBE COINCIDIR CON EL AÑO CALENDARIO Y EN CASO DE QUE SE CONSTITUYA CON POSTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO, EL EJERCICIO DEBE CONCLUIR EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA;
- 13a.- TODA SOCIEDAD PUEDE, SEGUN SU NATURALEZA, AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL Y LAS APORTACIONES DE BIENES, SE ENTENDERAN A TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO;
- 14a.- EN TERMINOS DEL ARTICULO 229 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LAS SOCIEDADES SE DISUELVEN POR LA EXPIRACION DEL TERMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL; POR LA IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD O POR QUEDAR ESTE CONSUMADO; POR ACUERDO DE LOS SOCIOS TOMADO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO SOCIAL Y CON LA LEY; PORQUE EL NUMERO DE LOS ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MINIMO QUE ESTABLECE LA LEY; PORQUE LAS PARTES DE INTERES SE REUNAN EN UNA SOLA PERSONA Y POR LA PERDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL; Y
- 15a.- LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO Y LA COMANDITA SIMPLE Y COMANDITA POR ACCIONES, POR LO QUE SE REFIERE A LOS COMANDITADOS, SE DISOLVERAN, SALVO PACTO EN CONTRARIO, POR LA MUERTE, INCAPACIDAD, EXCLUSION O RETIRO DE UNO DE LOS SOCIOS O PORQUE EL CONTRATO SOCIAL SE RESCINDA RESPECTO A UNO DE ELLOS, POR LO QUE EN CASO DE MUERTE DE UN SOCIO, LA SOCIEDAD SOLAMENTE PODRA CONTINUAR CON LOS HEREDEROS CUANDO ESTOS MANIFIESTEN SU CONSENTIMIENTO; DE LO CONTRARIO, DENTRO DEL PLAZO DE DOS MESES, LA SOCIEDAD DEBERA ENTREGAR A LOS HEREDEROS LA CUOTA CORRESPONDIENTE AL SOCIO DIFUNTO, DE ACUERDO CON EL ULTIMO BALANCE APROBADO.

LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

SEGUN LO EXPRESA EL ARTICULO 25 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO ES AQUELLA QUE EXISTE BAJO UNA RAZON SOCIAL Y EN LA QUE TODOS LOS SOCIOS RESPONDEN, DE MODO SUBSIDIARIO, ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES.

LA RAZON SOCIAL SE FORMA CON EL NOMBRE DE UNO O MAS SOCIOS Y EN EL CASO DE QUE NO FIGUREN LOS DE TODOS LOS SOCIOS, DEBERAN AÑADIRSE A LA RAZON SOCIAL LAS PALABRAS "Y COMPAÑIA" U OTRAS EQUIVALENTES.

EN FORMA INDEPENDIENTE DE QUE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO SE ENCUENTRA OBLIGADA A CUMPLIR CON TODAS LAS DISPOSICIONES QUE RESULTAN COMUNES PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES, DEBE PREVER QUE SI SE CONSTITUYE BAJO EL ESQUEMA DE "CAPITAL VARIABLE", EL CAPITAL MINIMO NO PUEDE SER INFERIOR A LA QUINTA PARTE DEL CAPITAL INICIAL, EN TANTO QUE SU CAPITAL SOCIAL NO PUEDE REPARTIRSE SINO DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, PREVIA LA PRACTICA DE SU LIQUIDACION.

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, SE ENCUENTRA A CARGO DE UNO O VARIOS ADMINISTRADORES QUE PUEDEN SER SOCIOS O EXTRAÑOS A LA MISMA Y CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION, DEBE HACERSE POR MAYORIA DE LOS VOTOS DE LOS SOCIOS QUE LA INTEGRAN Y EN EL CASO DE QUE EL ADMINISTRADOR SEA UNO DE LOS SOCIOS Y EL PACTO SOCIAL HAYA ESTABLECIDO QUE NO PODRA SER REMOVIDO, SU MOVILIDAD SOLO SE JUSTIFICARA POR RESOLUCION JUDICIAL QUE LO ACUSE DE DOLO, CULPA O INHABILIDAD.

A FALTA DE ADMINISTRADORES, LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD SE LLEVARA POR TODOS LOS SOCIOS Y DENTRO DE ESTOS, AQUELLOS QUE NO SEAN ADMINISTRADORES, PODRAN NOMBRAR A UN INTERVENTOR PARA VIGILAR LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y TENDRAN EL DERECHO DE EXAMINAR LA CONTABILIDAD Y PAPELES DE LA COMPAÑIA, HACIENDO LAS RECLAMACIONES QUE CONSIDEREN CONVENIENTES.

LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, NO PUEDEN DEDICARSE POR CUENTA PROPIA NI AJENA, A NEGOCIOS DEL MISMO GENERO DE LOS QUE CONSTITUYAN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, NI FORMAR PARTE DE SOCIEDADES QUE LOS REALICEN, SALVO CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMAS SOCIOS.

EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD PUEDE, BAJO SU RESPONSABILIDAD, OTORGAR PODERES PARA LA GESTION DE DETERMINADOS NEGOCIOS SOCIALES, NECESITANDO EL ACUERDO DE LA MAYORIA DE LOS SOCIOS PARA DELEGAR SU ENCARGO Y DEBERA RENDIR SUS CUENTAS EN FORMA SEMESTRAL SI NO HUBIERE PACTO SOBRE EL PARTICULAR O EN CUALQUIER TIEMPO EN QUE LO ACUERDEN LOS SOCIOS.

LOS SOCIOS INDUSTRIALES²⁴⁹ DEBERAN PERCIBIR, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LAS CANTIDADES QUE PERIODICAMENTE NECESITEN PARA ALIMENTOS, EN EL CONCEPTO DE QUE DICHAS CANTIDADES Y EPOCAS DE RECEPCION SERAN FIJADOS POR ACUERDO DE LA MAYORIA DE LOS SOCIOS O POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBIENDOSE COMPUTAR DICHAS PERCEPCIONES EN LOS BALANCES ANUALES A CUENTA DE UTILIDADES, SIN OBLIGACION DE REINTEGRARLAS EN EL CASO DE QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS NO ARROJEN UTILIDADES O ARROJANDOLAS, SEAN ESTAS EN CANTIDAD MENOR.

LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO PUEDE RESCINDIRSE RESPECTO A UN SOCIO CUANDO ESTE UTILICE LA FIRMA O EL CAPITAL SOCIAL PARA NEGOCIOS PROPIOS; POR INFRACCION AL PACTO SOCIAL; POR INFRACCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN AL CONTRATO SOCIAL; POR LA COMISION DE ACTOS FRAUDULENTOS O DOLOSOS CONTRA LA COMPAÑIA O POR QUIEBRA, INTERDICION O INHABILITACION PARA EJERCER EL COMERCIO.

²⁴⁹ Reciben esta denominación, los socios que al capital social de la empresa, no aportan bienes ni dinero, solamente su trabajo.

LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

EL ARTICULO 51 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DEFINE A LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE COMO AQUELLA QUE EXISTE BAJO UNA RAZON SOCIAL QUE SE COMPONE DE UNO O VARIOS SOCIOS COMANDITADOS QUE RESPONDE, DE MANERA SUBSIDIARIA, ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE, DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES Y DE UNO O VARIOS SOCIOS COMANDITARIOS QUE UNICAMENTE ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES.

LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD, DEBE FORMARSE CON EL NOMBRE DE UNO O MAS COMANDITADOS, SEGUIDO DE LAS PALABRAS "Y COMPAÑIA" U OTRAS EQUIVALENTES, AGREGANDOSE LAS PALABRAS "SOCIEDAD EN COMANDITA" O SU ABREVIATURA "S. EN C."

EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, LOS SOCIOS COMANDITARIOS NO PUEDEN EJERCER ACTO ALGUNO DE ADMINISTRACION NI AUN CON EL CARACTER DE ADPODERADOS DE LOS ADMINISTRADORES, A EXCEPCION DE LOS CASOS DE MUERTE DEL ADMINISTRADOR, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE ESTIPULADA EN EL PACTO SOCIAL, LA FORMA DE PROCEDER A SU SUSTITUCION.

LOS SOCIOS NO PUEDEN DEDICARSE POR CUENTA PROPIA NI AJENA, A NEGOCIOS DEL MISMO GENERO QUE AQUEL QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, NI FORMAR PARTE DE SOCIEDADES QUE LO REALICEN, SALVO EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMAS SOCIOS.

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA A CARGO DE UNO O VARIOS ADMINISTRADORES, SOCIOS O PERSONAS AJENAS A ELLA, CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION DEBE REALIZARSE CON EL ACUERDO DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS SOCIALES; QUIENES TENGAN LA ADMINISTRACION, PODRAN DAR PODERES PARA LA GESTION DE DETERMINADOS NEGOCIOS SOCIALES, PERO PARA ENAJENAR Y GRAVAR LOS BIENES DE LA COMPAÑIA Y PARA DELEGAR SUS CARGOS, REQUERIRAN DEL CONSENTIMIENTO DE LA MAYOR PARTE DE LOS SOCIOS, DEBIENDO RENDIR SEMESTRALMENTE LAS CUENTAS DE SU ADMINISTRACION, SI NO HUBIERE PACTO O EN CUALQUIER TIEMPO, SI LO ACUERDAN LOS SOCIOS.

LOS SOCIOS NO ADMINISTRADORES PUEDEN NOMBRAR UN INTERVENTOR QUE VIGILE LOS ACTOS DE LOS ADMINISTRADORES Y TIENEN EL DERECHO DE EXAMINAR EL ESTADO DE LA ADMINISTRACION Y LA CONTABILIDAD Y PAPELES DE LA COMPAÑIA, HACIENDO LAS RECLAMACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES.

AL IGUAL QUE COMO OCURRE EN LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DEBE PREVERSE QUE SI SE CONSTITUYE BAJO EL ESQUEMA DE "CAPITAL VARIABLE", EL CAPITAL MINIMO NO PUEDE SER INFERIOR A LA QUINTA PARTE DEL CAPITAL INICIAL, EN TANTO QUE SU CAPITAL SOCIAL NO PUEDE REPARTIRSE SINO DESPUES DE EFECTUADA SU DISOLUCION, PREVIA PRACTICA DE SU LIQUIDACION.

IGUALMENTE, LOS SOCIOS INDUSTRIALES TIENEN EL DERECHO A RECIBIR LAS CANTIDADES SUFICIENTES PARA SU MANUTENCION, FIJANDOSE LAS SUMAS Y FECHAS DE RECEPCION POR ACUERDO DE LA MAYORIA DE LOS SOCIOS O POR DETERMINACION DE AUTORIDAD JUDICIAL Y CONTABILIZANDOSE SU EROGACION EN LOS BALANCES ANUALES A CARGO DE UTILIDADES DE LA EMPRESA, SIN PROCEDER A SU DEVOLUCION EN LOS CASOS DE QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS NO REFLEJEN UTILIDADES O REFLEJANDOLAS, SEAN ESTAS EN MENORES CANTIDADES.

EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, PUEDE SER RESCINDIDO RESPECTO A UNO DE LOS SOCIOS, POR LAS MISMAS CAUSAS Y EN LOS MISMOS TERMINOS A LOS ESTABLECIDOS PARA LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 58 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ES LA QUE SE CONSTITUYE ENTRE SOCIOS QUE SOLAMENTE ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES, SIN QUE LAS PARTES SOCIALES PUEDAN ESTAR REPRESENTADAS POR TITULOS NEGOCIABLES A LA ORDEN O AL PORTADOR, CEDIBLES SOLAMENTE EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EXISTE BAJO UNA DENOMINACION O BAJO UNA RAZON SOCIAL, FORMADA CON EL NOMBRE DE UNO O MAS SOCIOS, LA QUE DEBERA ESTAR SEGUIDA DE LAS PALABRAS "S. DE R.L.", CONSTITUYENDOSE CON EL MINIMO DE DOS Y CON EL MAXIMO DE CINCUENTA SOCIOS, CON UN CAPITAL SOCIAL MINIMO DE TRES MILLONES DE PESOS, PUDIENDO ESTAR DIVIDIDO EN PARTES SOCIALES DE VALOR Y CATEGORIA DESIGUALES, PERO DE MIL PESOS O MULTIPLO DE DICHA CANTIDAD.

EL CAPITAL SOCIAL, ADEMAS DEBE ESTAR POR LO MENOS, INTEGRAMENTE SUSCRITO Y EXHIBIDO EN EL 50% DEL VALOR DE CADA PARTE SOCIAL Y SU CONSTITUCION O AUMENTO, NO PUEDE EFECTUARSE A TRAVES DE SUSCRIPCION PUBLICA Y SI LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE BAJO EL ESQUEMA DE "CAPITAL VARIABLE", LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O EL CONTRATO SOCIAL, DEBE FIJAR LOS AUMENTOS DE CAPITAL Y LA CORRESPONDIENTE EMISION DE ACCIONES.

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA A CARGO DE UNO O MAS GERENTES QUE PODRAN SER SOCIOS O PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD, DESIGNADOS TEMPORALMENTE O POR TIEMPO INDETERMINADO; SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA SOCIEDAD TENDRA DERECHO PARA REVOCAR EN CUALQUIER TIEMPO A SUS ADMINISTRADORES Y CUANDO NO EXISTA DESIGNACION, TODOS LOS SOCIOS OCURRIRAN EN LA ADMINISTRACION.

LAS CONVOCATORIAS PARA LA REALIZACION DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS, DEBEN EXPEDIRSE POR LOS GERENTES Y EN CASO DE QUE ESTOS NO LO HAGAN, LO PODRA REALIZAR EL CONSEJO DE VIGILANCIA Y A FALTA U OMISION DE ESTE, POR LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN MAS DE LA TERCERA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.

SALVO QUE LOS ESTATUTOS INDIQUEN LO CONTRARIO, LAS CONVOCATORIAS SE HARAN LLEGAR A LOS SOCIOS POR MEDIO DE CARTAS CERTIFICADAS CON ACUSE DE RECIBO, LAS CUALES DEBERAN CONTENER LA ORDEN DEL DIA Y SER ENVIADAS A CADA SOCIO CUANDO MENOS CON ANTICIPACION DE OCHO DIAS A LA FECHA PROGRAMADA PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA.

EN ALGUNOS CASOS, LOS ESTATUTOS PODRAN ESTABLECER QUE PARA LA TOMA DE CIERTAS DECISIONES, NO SE REQUIERA LA REUNION DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS, POR LOS QUE SIMPLEMENTE SE ENVIARA POR CORREO CERTIFICADO EL TEXTO DE DICHAS RESOLUCIONES, EMITIENDOSE EL VOTO POR ESCRITO. CUANDO LO EXIJAN LOS

SOCIOS REPRESENTANTES DE MAS DE LA TERCERA PARTE, DEBERA CONVOCARSE A LA ASAMBLEA, AUNQUE EL CONTRATO SOCIAL ESTABLEZCA QUE UNICAMENTE SE REQUIERA EL VOTO POR CORRESPONDENCIA.

LA ASAMBLEA DE LOS SOCIOS, ES EL ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD; SUS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN, POR LO MENOS, LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL, A NO SER QUE EN EL CONTRATO SOCIAL SE REQUIERA UNA MAYORIA MAS ELEVADA.

LA MODIFICACION DEL CONTRATO SOCIAL, SE DECIDIRA, SALVO PACTO EN CONTRARIO, POR LA MAYORIA DE LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL, CON EXCEPCION DEL CAMBIO DE OBJETO SOCIAL O DE LAS REGLAS QUE DETERMINEN UN AUMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS, QUE REQUERIRAN LA UNANIMIDAD DE LOS VOTOS SOCIALES.

EN EL CONTRATO SOCIAL, PODRA ESTIPULARSE LA CONSTITUCION DE UN CONSEJO DE VIGILANCIA PARA VERIFICAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, INTEGRADO POR SOCIOS O POR PERSONAS EXTRAÑAS A ESTA, ASI COMO LA PERCEPCION DE INTERESES NO MAYORES AL 9% DERIVADOS DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS, QUE DEBERAN CARGARSE A GASTOS GENERALES, AUNQUE NO SE REFLEJEN BENEFICIOS Y EXCLUSIVAMENTE POR EL PERIODO NECESARIO PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS QUE SEGUN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, DEBAN PRECEDER AL COMIENZO DE SUS OPERACIONES, NO PUDIENDO EXCEDER DICHO PERIODO DEL TERMINO DE TRES AÑOS.

DE MANERA SIMILAR A LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y A LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, TODO SOCIO TIENE EL DERECHO DE SEPARARSE CUANDO EN CONTRA DE SU VOTO, EL NOMBRAMIENTO DE ALGUN ADMINISTRADOR RECAYERE EN PERSONA EXTRAÑA A LA SOCIEDAD, LA QUE EN SU ADMINISTRACION, PODRA OTORGAR PODERES PARA LA GESTION DE DETERMINADOS NEGOCIOS SOCIALES, CONTANDO CON EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORIA DE LOS SOCIOS PARA ENAJENAR Y GRAVAR LOS BIENES DE LA COMPAÑIA Y PARA DELEGAR SU CARGO, DEBIENDO RENDIR SEMESTRALMENTE LAS CUENTAS DE SU ADMINISTRACION, SI NO HUBIERE PACTO O EN CUALQUIER TIEMPO, SI ASI LO ACUERDAN LOS SOCIOS.

SALVO PACTO EN CONTRARIO QUE NO PERJUDIQUE EL INTERES DE TERCEROS, EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOLAMENTE PODRA

REPARTIRSE UNA VEZ QUE LA MISMA HAYA SIDO DISUELTA, PREVIA LA PRACTICA DE SU LIQUIDACION Y EL CONTRATO SOCIAL RESPECTO A UNO DE LOS SOCIOS, PODRA SER RESCINDIDO POR LAS MISMAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, A EXCEPCION DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE QUIEBRA, INTERDICCION O INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, DECLARADA RESPECTO DE DICHO SOCIO.

LA SOCIEDAD ANONIMA

SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 87 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA SOCIEDAD ANONIMA ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACION Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACION SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES.

EN SU DENOMINACION, QUE SERA FORMADA LIBREMENTE, AUNQUE DISTINTA A LA DE CUALQUIER OTRA SOCIEDAD, DEBERAN AGREGARSE LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANONIMA" O SU ABREVIATURA "S.A." Y SU CONSTITUCION PODRA REALIZARSE MEDIANTE LA COMPARECENCIA ANTE NOTARIO PUBLICO DE LAS PERSONAS QUE OTORGUEN LA ESCRITURA PUBLICA O EN SU DEFECTO, POR SUSCRIPCION PUBLICA, DEBIENDOSE DEPOSITAR EL PROYECTO DE SUS ESTATUTOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

EN FORMA INDEPENDIENTE A LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER TODA ESCRITURA PUBLICA SOCIAL POR LA QUE SE CONSTITUYA UNA SOCIEDAD MERCANTIL, LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANONIMA, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 91 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES: LA PARTE EXHIBIDA DEL CAPITAL SOCIAL; EL NUMERO, VALOR NOMINAL Y NATURALEZA DE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDA EL CAPITAL SOCIAL; LA FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBE PAGARSE LA PARTE INSOLUTA DE LAS ACCIONES; LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES CONCEDIDAS A LOS FUNDADORES; EL NOMBRAMIENTO DE UNO O VARIOS COMISARIOS; LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LAS CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE SUS DELIBERACIONES, ASI COMO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO, EN CUANTO LAS

DISPOSICIONES LEGALES PUEDEN SER MODIFICADAS POR LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS.

DE ACUERDO AL ARTICULO 89 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANONIMA SE REQUIERE QUE COMO MINIMO HAYA DOS SOCIOS Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA CUANDO MENOS UNA ACCION; QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA INFERIOR A N\$ 50,000.00 M.N. Y QUE SE ENCUENTRE INTEGRAMENTE SUSCRITO; QUE CUANDO MENOS EL 20% DE LAS ACCIONES PAGADERAS EN EFECTIVO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE EXHIBIDAS Y QUE LAS ACCIONES PAGADERAS CON BIENES DISTINTOS AL DINERO, YA SEA TODO O EN PARTE, DEBERAN ESTAR INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y EXHIBIDAS.

LOS SOCIOS FUNDADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA, TIENEN DERECHO A GOZAR, SIEMPRE Y CUANDO LO ESTABLEZCA EL CONTRATO SOCIAL, DE UNA PARTICIPACION ADICIONAL CONSISTENTE EN EL 10% DE LAS UTILIDADES, POR UN PERIODO QUE NO PODRA EXCEDER DE DIEZ AÑOS, ESTANDO SUJETA DICHA PARTICIPACION AL REPARTO PREVIO A TODOS LOS ACCIONISTAS, DE UN DIVIDENDO DEL 5% SOBRE EL VALOR PAGADO DE SUS ACCIONES. PARA ACREDITAR TAL DERECHO, SE REQUIERE DE LA EXPEDICION DE BONOS DE FUNDADOR, QUE UNICAMENTE CONCEDEN EL DERECHO DE RECIBIR LA PARTICIPACION DE REFERENCIA, ASI COMO EL TIEMPO DE SU PERCEPCION.

LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA PODRAN TRANSMITIRSE LIBREMENTE POR ENDOSO, SIN NECESIDAD DE CONTAR CON LA APROBACION DE LOS DEMAS SOCIOS Y DEBERAN ESTAR REPRESENTADAS POR TITULOS NOMINATIVOS QUE SIRVEN PARA ACREDITAR Y TRANSMITIR LA CALIDAD Y LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS, LAS CUALES SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS VALORES LITERALES; SERAN DE IGUAL VALOR Y CONFERIRAN IGUALES PRERROGATIVAS, TENIENDO CADA UNA DERECHO A UN VOTO, AUNQUE PODRA PACTARSE QUE UNA PARTE DE ELLAS, TENGAN DERECHO A VOTO EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS QUE SE REUNAN PARA TRATAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA DISOLUCION O LA PRORROGA DE LA DURACION DE LA SOCIEDAD; CAMBIO DE OBJETO O DE NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD Y SU TRANSFORMACION O FUSION CON OTRA SOCIEDAD.

CUANDO ASI LO PREVenga EL ESTATUTO SOCIAL, PODRAN EMITIRSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA SOCIEDAD, ACCIONES ESPECIALES EN

LAS QUE FIGURARAN LAS NORMAS RESPECTO A LA FORMA, VALOR, INALIENABILIDAD Y DEMAS CONDICIONES PARTICULARES QUE LES CORRESPONDAN.

LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA, SE CONSIDERAN INDIVISIBLES Y EN CONSECUENCIA, CUANDO EXISTAN VARIOS PROPIETARIOS DE UNA MISMA ACCION, DEBERA NOMBRARSE A UN REPRESENTANTE COMUN Y SI SUS TENEDORES NO SE PUSIERAN DE ACUERDO, EL NOMBRAMIENTO DEBERA SER EFECTUADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL: EL REPRESENTANTE COMUN NO PODRA ENAJENAR O GRAVAR LA ACCION SINO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN EN MATERIA DE COPROPIEDAD.

EN LOS ESTATUTOS SOCIALES, PODRA ESTABLECERSE QUE LAS ACCIONES DURANTE UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE TRES AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DE SU EMISION, TENGAN DERECHO A INTERESES NO MAYORES DEL 9% ANUAL, CARGANDOSE SU MONTO AL CONCEPTO DE GASTOS GENERALES.

LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES Y DEL CAPITAL SOCIAL SE REALIZARA EN PROPORCION AL IMPORTE EXHIBIDO DE LAS ACCIONES Y CUANDO CONSTARA EN LAS ACCIONES EL PLAZO EN QUE DEBAN PAGARSE LAS EXHIBICIONES Y EL MONTO DE ESTAS, TRANSCURRIDO DICHO PLAZO LA SOCIEDAD PODRA EXIGIR JUDICIAL Y SUMARIAMENTE, EL PAGO DE LA EXHIBICION O LA VENTA DE LAS ACCIONES, POR MEDIO DE CORREDOR TITULADO, EXTENDIENDOSE NUEVOS TITULOS O CERTIFICADOS PROVISIONALES PARA SUSTITUIR A LOS ANTERIORES, DESTINANDOSE EL PRODUCTO DE LA VENTA AL PAGO DE LA EXHIBICION DECRETADA Y A CUBRIR LOS GASTOS DE VENTA Y LOS INTERESES LEGALES SOBRE EL MONTO DE LA EXHIBICION, SI SE EXCEDE DEL IMPORTE DE DICHO PAGO.

TRANSCURRIDO UN MES A PARTIR DE LA FECHA EN LA CUAL DEBIO HACERSE EL PAGO DE LA EXHIBICION, NO SE HUBIERA INICIADO LA RECLAMACION JUDICIAL O NO SE HUBIERAN VENDIDO LAS ACCIONES EN EL PRECIO QUE CUBRA EL VALOR DE LA EXHIBICION, LAS ACCIONES SE DECLARARAN EXTINGUIDAS Y LA SOCIEDAD PROCEDERA A LA CONSIGUIENTE DISMINUCION DE SU CAPITAL SOCIAL.

LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE LAS ACCIONES DEBEN EXPEDIRSE DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL CONTRATO SOCIAL O DE SU MODIFICACION, POR LA QUE SE FORMALICE EL AUMENTO DEL CAPITAL Y EN TANTO SON ENTREGADOS LOS CORRESPONDIENTES TITULOS, PODRAN EXPEDIRSE

CERTIFICADOS PROVISIONALES NOMINALES QUE SERAN CANJEADOS POR AQUELLOS EN SU OPORTUNIDAD.

TANTO LOS TITULOS DE LAS ACCIONES COMO LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES, DEBEN CONTENER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL ACCIONISTA; DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD; FECHA DE SU CONSTITUCION Y DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO; IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, NUMERO TOTAL Y VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, CUANDO ASI LO PREVenga EL CONTRATO SOCIAL; LAS EXHIBICIONES QUE SOBRE EL VALOR DE LA ACCION HAYA PAGADO EL ACCIONISTA O BIEN, LA INDICACION DE ENCONTRARSE LIBERADA; LA SERIE Y NUMERO DE LA ACCION O DEL CERTIFICADO PROVISIONAL, CONTENIENDO LA INDICACION DEL NUMERO TOTAL DE ACCIONES QUE CORRESPONDA A LA SERIE; LOS DERECHOS CONCEDIDOS Y LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL TENEDOR DE LA ACCION Y LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE VOTO, EN SU CASO, ASI COMO LA FIRMA AUTOGRAFA O FACSIMILAR DE LOS ADMINISTRADORES AUTORIZADOS PARA SUSCRIBIR TALES DOCUMENTOS, A CONDICION QUE EN EL ULTIMO CASO, SEA DEPOSITADO EL ORIGINAL DE LAS FIRMAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL QUE HAYA SIDO REGISTRADA LA SOCIEDAD ANONIMA.

LOS TITULOS DE LAS ACCIONES Y LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES DEBEN LLEVAR ADHERIDOS CUPONES DESPRENDIBLES QUE SERAN ENTREGADOS A LA SOCIEDAD CONTRA EL PAGO DE DIVIDENDOS O INTERESES Y PODRAN AMPARAR UNA O VARIAS ACCIONES.

LAS SOCIEDADES ANONIMAS, ADEMAS DEBERAN CONTAR CON UN REGISTRO DE ACCIONES QUE CONTENDRA EL NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL ACCIONISTA; LA INDICACION DE LAS ACCIONES QUE LE PERTENEZCAN, EXPRESANDOSE LOS NUMEROS, SERIES, ACCIONES Y CLASES CORRESPONDIENTES; LA INDICACION DE LAS EXHIBICIONES QUE SE EFECTUEN Y LAS TRANSMISIONES QUE SOBRE ELLAS SE REALICEN, PUDIENDO PACTARSE QUE ESTAS SE REALICEN CON AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, QUIEN PODRA NEGARSE DESIGNANDO UN COMPRADOR AL PRECIO CORRIENTE DEL MERCADO.

LA SOCIEDAD CONSIDERARA COMO DUEÑO DE LAS ACCIONES, A QUIEN APAREZCA INSCRITO COMO TAL EN DICHO REGISTRO Y LOS ACCIONISTAS TENDRAN DERECHO PREFERENTE, EN PROPORCION AL NUMERO DE SUS ACCIONES PARA SUSCRIBIR LAS QUE SE EMITAN EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y EN UN PLAZO DE 15 DIAS

CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, DEL ACUERDO DE ASAMBLEA QUE RESUELVA SOBRE EL AUMENTO DE DICHO CAPITAL.

A LAS SOCIEDADES ANONIMAS, LES ESTA PROHIBIDO ADQUIRIR SUS PROPIAS ACCIONES SALVO POR ADJUDICACION JUDICIAL EN PAGO DE SUS CREDITOS Y EN TAL CASO, DEBERAN VENDER LAS ACCIONES EN EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ELLAS, EN CUYA OMISION, LAS ACCIONES SE EXTINGUIRAN, PROCEDIENDOSE A LA REDUCCION DE SU CAPITAL SOCIAL.

LAS ACCIONES PAGADAS EN TODO O EN PARTE MEDIANTE APORTACIONES EN ESPECIE, DEBEN QUEDAR DESPOSITADAS EN LA SOCIEDAD DURANTE DOS AÑOS Y SI EN ESTE PLAZO APARECE QUE EL VALOR DE LOS BIENES ES MENOR EN UN 25% DEL VALOR POR EL CUAL FUERON APORTADOS, EL ACCIONISTA ESTARA OBLIGADO A CUBRIR LA DIFERENCIA A LA SOCIEDAD, LA QUE TENDRA DERECHO PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER ACREEDOR SOBRE EL VALOR DE LAS ACCIONES DEPOSITADAS.

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTA A CARGO DE UNO O VARIOS MANDATARIOS TEMPORALES Y REVOCABLES, QUIENES PUEDEN SER SOCIOS O PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD, CONSTITUYENDOSE EN CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO SEAN DOS O MAS ADMINISTRADORES, SIENDO PRESIDENTE DEL MISMO, EL QUE HAYA SIDO INICIALMENTE NOMBRADO. PARA SU FUNCIONAMIENTO, DEBEN ASISTIR POR LO MENOS, LA MITAD DE SUS MIEMBROS, SIENDO VALIDAS SUS RESOLUCIONES CUANDO SEAN TOMADAS POR LA MAYORIA DE LOS PRESENTES.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O EL ADMINISTRADOR PUEDEN NOMBRAR A UNO O VARIOS GERENTES, ACCIONISTAS O EXTRAÑOS A LA SOCIEDAD, REVOCABLES EN CUALQUIER MOMENTO, QUIENES TENDRAN LAS PRERROGATIVAS QUE EN FORMA EXPRESA LES SEAN CONFERIDAS, LAS QUE EJERCITARAN SIN NECESIDAD DE CONTAR CON AUTORIZACION ESPECIAL, GOZANDO DE AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION Y DE EJECUCION.

LOS CARGOS DE ADMINISTRADOR, DE CONSEJERO Y DE GERENTE, SON PERSONALES, POR LO QUE NO PODRAN DESEMPEÑARSE A TRAVES DE REPRESENTANTE, PUDIENDO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION NOMBRAR DE ENTRE SUS MIEMBROS, A UN

DELEGADO PARA LA EJECUCION DE ACTOS CONCRETOS, ASI COMO CONFERIR PODERES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, REVOCABLES EN CUALQUIER TIEMPO; FACULTAD ESTA ULTIMA QUE TAMBIEN PUEDEN EJERCITAR LOS ADMINISTRADORES Y LOS GERENTES, SIN QUE POR ELLO SUS FACULTADES QUEDEN RESTRINGIDAS.

NO PUEDEN SER ADMINISTRADORES NI GERENTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA, AQUELLOS QUE CONFORME A LA LEY SE ENCUENTREN INHABILITADOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, PUDIENDO LOS ESTATUTOS O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ESTABLECER LA OBLIGACION DE QUE AQUELLOS PRESTEN GARANTIA SUFICIENTE PARA ASEGURAR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUDIERAN INCURRIR EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, A CUYA OMISION, LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS NO PODRAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

EN TANTO NO SE REALICEN NUEVOS NOMBRAMIENTOS Y LOS NOMBRADOS NO HAYAN TOMADO SUS CARGOS, LOS ADMINISTRADORES CONTINUARAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, AUN CUANDO HUBIESE CONCLUIDO EL PLAZO PARA EL CUAL HAYAN SIDO DESIGNADOS Y EN LOS CASOS DE REVOCACION, DEBERA PREVERSE QUE SI FUEREN VARIOS LOS ADMINISTRADORES Y SOLO SE REVOCARAN LOS NOMBRAMIENTOS DE ALGUNOS DE ELLOS, LOS RESTANTES DESEMPEÑARAN LA ADMINISTRACION SIN REUNEN LOS QUORUM ESTATUTARIO Y QUE CUANDO SEA REVOCADO EL NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR UNICO, O CUANDO EXISTAN VARIOS ADMINISTRADORES SE REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE TODOS O DE UN NUMERO TAL QUE LOS RESTANTES NO REUNAN EL QUORUM SEÑALADO, LOS COMISARIOS PODRAN DESIGNAR CON CARACTER PROVISIONAL, A LOS ADMINISTRADORES FALTANTES, OBSERVANDOSE LAS MISMAS PREVENCIONES EN LOS CASOS DE QUE LA FALTA DE LOS ADMINISTRADORES SEA OCASIONADA POR MUERTE O POR IMPEDIMENTO LEGAL O MATERIAL.

LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD TIENEN LA RESPONSABILIDAD INHERENTE A SU MANDATO Y LA DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIALES LES IMPONEN, SIENDO IGUALMENTE RESPONSABLES CON AQUELLOS QUE LES HAYAN PRECEDIDO EN EL CARGO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES EN QUE HUBIESEN INCURRIDO, SIEMPRE Y CUANDO CONOCIENDOLA, NO LA HUBIEREN DENUNCIADO. DICHAS RESPONSABILIDADES, SOLO PUEDEN SER EXIGIDAS POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y CUANDO HAYAN SIDO REMOVIDOS POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD, PODRAN SER NOMBRADOS DE NUEVA

CUENTA PARA EL CARGO, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE INFUNDADA LA ACCION EJERCITADA EN SU CONTRA.

LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA, ESTA A CARGO DE UNO O VARIOS COMISARIOS, TEMPORALES Y REVOCABLES, QUIENES PUEDEN SER SOCIOS O PERSONAS AJENAS A LA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTREN INHABILITADOS POR LA LEY PARA EJERCER EL COMERCIO; NO SE TRATE DE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD O EMPLEADOS DE OTRAS SOCIEDADES EN LAS QUE SEAN ACCIONISTAS DE MAS DEL 25% DE SU CAPITAL SOCIAL O EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA MAS DEL 50% DE DICHO CAPITAL O SE TRATE DE PARIENTES CONSANGUINEOS DE LOS ADMINISTRADORES EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADO; COLATERALES DENTRO DEL CUARTO Y AFINES DENTRO DEL SEGUNDO.

DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, LOS COMISARIOS DEBEN CERCIORARSE DE LA CONSTITUCION Y SUBSISTENCIA DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS ADMINISTRADORES Y GERENTES PARA ASEGURAR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE ESTOS PUDIERAN INCURRIR POR EL DESEMPEÑO DE SUS ENCARGOS; EXIGIR A LOS ADMINISTRADORES, INFORMACION MENSUAL EN LA QUE SE REFLEJE LA SITUACION FINANCIERA Y LOS RESULTADOS DE LA SOCIEDAD; EXAMINAR LAS OPERACIONES, DOCUMENTOS, REGISTROS Y EVIDENCIAS COMPROBATORIAS EN EL GRADO Y EXTENSION NECESARIAS PARA EFECTUAR LA VIGILANCIA DE LAS OPERACIONES SOCIALES; INFORMAR ANUALMENTE RESPECTO A LA VERACIDAD, SUFICIENCIA Y RAZONABILIDAD DE LA INFORMACION PRESENTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION A LA PROPIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; INSERTAR EN EL ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS PUNTOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES EN SU TRATAMIENTO; CONVOCAR A ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS; ASISTIR CON VOZ PERO SIN VOTO TANTO A LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION COMO A LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y VIGILAR ILIMITADAMENTE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

ADEMAS, LOS COMISARIOS TIENEN LA OBLIGACION DE MENCIONAR EN LOS INFORMES QUE DIRIJAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LAS DENUNCIAS QUE RECIBAN DE CUALQUIER ACCIONISTA EN LA QUE SE SEÑALEN IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO FORMULAR AL RESPECTO, LAS CONSIDERACIONES Y PROPOSICIONES QUE SE ESTIMEN PERTINENTES.

LOS COMISARIOS SON INDIVIDUALMENTE RESPONSABLES PARA CON LA SOCIEDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIALES, PERO PARA EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, PODRAN AUXILIARSE Y APOYARSE EN EL TRABAJO DE PERSONAL QUE ACTUE BAJO SU DIRECCION Y DEPENDENCIA O EN LOS SERVICIOS TECNICOS O PROFESIONALES INDEPENDIENTES, CUYA CONTRATACION Y DESIGNACION DEPENDERA DE LOS PROPIOS COMISARIOS.

EN FORMA SIMILAR A LOS ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA SOCIEDAD, LOS COMISARIOS, POR DETERMINACION ESTATUTARIA O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PODRAN SER OBLIGADOS A PRESTAR GARANTIA SUFICIENTE PARA ASEGURAR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN POR EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS; PODRAN CONTINUAR EN SUS FUNCIONES AUN CUANDO EL PLAZO FIJADO PARA ELLO, HAYA VENCIDO Y HASTA ENTONCES NO SEAN EFECTUADOS LOS NUEVOS NOMBRAMIENTOS Y LOS DESIGNADOS HAYAN TOMADO POSESION DE SUS CARGOS; SU RESPONSABILIDAD SOLO PODRA SER EXIGIDA POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON LOS QUE LOS HAYAN PRECEDIDO EN SUS CARGOS POR LAS IRREGULARIDADES CONOCIDAS Y NO DENUNCIADAS Y EN CASO DE REMOCION, PODRAN SER NUEVAMENTE DESIGNADOS CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE INFUNDADA LA ACCION EJERCITADA EN SU CONTRA.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ES EL ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD ANONIMA, LA QUE PUEDE ACORDAR Y RATIFICAR TODOS SUS ACTOS Y OPERACIONES Y SUS RESOLUCIONES, DEBEN SER CUMPLIDAS POR LA PERSONA QUE LA MISMA DESIGNE O POR EL ADMINISTRADOR O POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

EL ADMINISTRADOR, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O EL COMISARIO DE LA SOCIEDAD, SON RESPONSABLES DE EXPEDIR LAS CONVOCATORIAS PARA LA REALIZACION DE LAS ASAMBLEAS, CON LA SALVEDAD DE QUE ESTUVIERAN AUSENTES TODOS LOS COMISARIOS Y QUE TANTO EL ADMINISTRADOR COMO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SE NEGARAN A REALIZAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

AL PRESENTARSE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, CUALQUIER ACCIONISTA TENDRA EL DERECHO DE ACUDIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, A FIN DE QUE ELLA SEA LA QUE SE ENCARGUE DE EXPEDIR LA CONVOCATORIA.

ASIMISMO, LOS ACCIONISTAS PODRAN SOLICITAR AL ADMINISTRADOR, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION O A LOS COMISARIOS, LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE ASAMBLEA, EN UN TERMINO DE 15 DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUERA PRESENTADA SU SOLICITUD Y EN CASO DE QUE LA MISMA NO FUERA ATENDIDA, LOS SOCIOS SOLICITANTES TENDRAN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR AL JUEZ COMPETENTE PARA QUE EFECTUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, TENIENDO DERECHO A ELLO, CUANDO QUIENES LO SOLICITEN, REPRESENTEN UN 33% DEL CAPITAL SOCIAL, SI NO SE HUBIERAN CELEBRADO REUNIONES DURANTE DOS EJERCICIOS CONSECUTIVOS O EN EL CASO DE QUE LAS ASAMBLEAS NO SE HUBIERAN OCUPADO DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS.

LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, DEBEN CELEBRARSE EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SALVO CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR Y SU CONVOCATORIA DEBE REALIZARSE A TRAVES DE SU ADMINISTRADOR, DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE SUS COMISARIOS O DE LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL, PARA TRATAR LOS ASUNTOS QUE INDIQUEN EN SU PETICION, MEDIANTE LA PUBLICACION DE UN AVISO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD O EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION CON LA ANTICIPACION FIJADA EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O DE QUINCE DIAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA SU CELEBRACION, CONTENIENDO LOS ASUNTOS DE LA ORDEN DEL DIA Y LA FIRMA DEL CONVOCANTE.

LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS PUEDEN SER EXTRAORDINARIAS CUANDO SE REUNAN PARA TRATAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PRORROGA DE LA DURACION, DISOLUCION ANTICIPADA, CAMBIO DE OBJETO O DE NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD; AUMENTO O REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL; TRANSFORMACION O FUSION; EMISION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS; AMORTIZACION POR LA SOCIEDAD DE SUS PROPIAS ACCIONES Y EMISION DE ACCIONES DE GOCE O DE BONOS Y A LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO SOCIAL, U ORDINARIAS, CUANDO SE REUNAN PARA DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR EL INFORME DE LOS ADMINISTRADORES, TOMANDO EN CUENTA EL INFORME DE LOS COMISARIOS Y LAS MEDIDAS OPORTUNAS; PARA NOMBRAR AL ADMINISTRADOR O AL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A LOS COMISARIOS; PARA DETERMINAR LOS EMOLUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS ADMINISTRADORES Y A LOS COMISARIOS CUANDO NO HAYAN SIDO FIJADOS EN LOS ESTATUTOS Y EN GENERAL, PARA CUALQUIER OTRO ASUNTO NO CONSIDERADO DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS PODRAN CELEBRARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TANTO QUE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS DEBERAN EFECTUARSE POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA CLAUSURA DEL EJERCICIO SOCIAL.

PARA QUE UNA ASAMBLEA ORDINARIA SE CONSIDERE LEGALMENTE REUNIDA, DEBE ESTAR REPRESENTADA POR LO MENOS, LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL, SIENDO VALIDAS SUS RESOLUCIONES CUANDO SE TOMEN POR MAYORIA DE LOS VOTOS PRESENTES Y SALVO QUE EL CONTRATO SOCIAL FIJE UNA MAYORIA MAS ELEVADA, EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DEBEN ESTAR REPRESENTADAS, POR LO MENOS, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL, TOMANDOSE SUS RESOLUCIONES POR EL VOTO DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL.

CUANDO LA ASAMBLEA ORDINARIA NO PUEDA CELEBRARSE EL DIA FIJADO PARA SU REUNION, SE REALIZARA UNA SEGUNDA CONVOCATORIA CON EXPRESION DE TAL CIRCUNSTANCIA, RESOLVIENDOSE EN LA JUNTA LOS ASUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DEL DIA, CUALQUIERA QUE FUERA EL NUMERO DE LAS ACCIONES Y TRATANDOSE DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, LAS DECISIONES DEBERAN TOMARSE INVARIABLEMENTE CON EL VOTO FAVORABLE DEL NUMERO DE ACCIONES QUE REPRESENTEN, POR LO MENOS, LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL.

LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DEBEN SER PRESIDIDAS POR EL ADMINISTRADOR O POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A FALTA DE ESTOS, POR QUIEN FUERA DESIGNADO POR LOS ACCIONISTAS PRESENTES, SI LOS ESTATUTOS SOCIALES NO DISPONEN LO CONTRARIO; LAS ACTAS RESPECTIVAS, DEBEN ASENTARSE EN EL LIBRO QUE AL EFECTO LLEVE LA SOCIEDAD Y SER FIRMADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, ASI COMO POR LOS COMISARIOS QUE CONCURRAN, AGREGANDOSE A LA MISMA, LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA LEGAL EXPEDICION DE LA CONVOCATORIA QUE LA ORIGINO.

EL ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUEDA ASENTARSE EN EL LIBRO RESPECTIVO, DEBERA PROTOCOLIZARSE ANTE NOTARIO, EN TANTO QUE EL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, SERAN PROTOCOLIZADAS SIN EXCEPCION ANTE NOTARIO PUBLICO E INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS LEGALMENTE POR LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, SON OBLIGATORIAS PARA LOS AUSENTES Y LOS DISIDENTES, A EXCEPCION DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICION QUE LES ASISTE A LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL, CUANDO EN LA DEMANDA DE INCONFORMIDAD QUE SEA PRESENTADA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA CLAUSURA DE LA ASAMBLEA, SE SEÑALE LA CLAUSULA DEL CONTRATO SOCIAL O EL PRECEPTO LEGAL INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE VIOLACION, SIEMPRE Y CUANDO TALES INCONFORMES NO HAYAN CONCURRIDO A LA ASAMBLEA O HAYAN DADO SU VOTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION COMBATIDA.

LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, PODRA SUSPENDERSE POR DETERMINACION JUDICIAL, SIEMPRE QUE LOS ACTORES OTORGUEN FIANZA SUFICIENTE PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE A LA SOCIEDAD POR SU INEJECUCION, EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA DECLARASE INFUNDADA LA OPOSICION.

LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

EL ARTICULO 207 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE QUE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, ES LA QUE SE COMPONE DE UNO O VARIOS SOCIOS COMANDITADOS QUE RESPONDEN DE MANERA SUBSIDIARIA, ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE, DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES Y DE UNO O VARIOS COMANDITARIOS QUE UNICAMENTE ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS ACCIONES.

EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN ACCIONES, LAS CUALES NO PUEDEN CEDERSE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS COMANDITADOS Y DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS COMANDITARIOS; PUEDE EXISTIR BAJO UNA RAZON SOCIAL FORMADA CON LOS NOMBRES DE UNO O MAS COMANDITADOS, SEGUIDA DE LAS PALABRAS "Y COMPAÑIA" O DE OTRAS EQUIVALENTES, CUANDO EN ELLA NO FIGUREN LOS NOMBRES DE TODOS LOS SOCIOS.

LA SOCIEDAD PUEDE IGUALMENTE PRESENTAR UNA DENOMINACION A LA QUE EN SU CASO, SE AGREGARAN LAS PALABRAS "SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES" O SU ABREVIATURA "S. EN C. POR A."

SI BIEN LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 208 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SE RIGE POR LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD ANONIMA, EL MISMO CUERPO LEGAL SEÑALA RESPECTO A LOS SOCIOS COMANDITADOS, LAS SIGUIENTES PREVENCIONES:

LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD QUE SUPRIMAN LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA DE LOS SOCIOS, NO PRODUCIRAN EFECTO LEGAL ALGUNO CON RELACION A TERCEROS. AUNQUE ESTOS PODRAN ESTIPULAR QUE LA RESPONSABILIDAD DE ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS, SE LIMITE A UNA PORCION O CUENTA DETERMINADA; EN EL CONTRATO SOCIAL, PODRA PACTARSE QUE A LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS COMANDITADOS, CONTINUE LA SOCIEDAD CON SUS HEREDEROS; LOS SOCIOS NO PODRAN DEDICARSE POR CUENTA PROPIA NI AJENA, AL MISMO GENERO DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD NI FORMAR PARTE DE SOCIEDADES QUE LOS REALICEN, A CUYA OMISION LA SOCIEDAD PODRA EXCLUIR AL INFRACTOR PRIVANDOLO DE LOS BENEFICIOS QUE LE CORRESPONDAN Y EXIGIRLE EL IMPORTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, SALVO QUE ACTUE CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMAS SOCIOS; QUE CUANDO UN SOCIO COMANDITADO SEA ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD Y EN EL CONTRATO SOCIAL SE PACTARA SU INAMOVILIDAD, SOLO PODRA SER REMOVIDO JUDICIALMENTE POR DOLO, CULPA O INHABILIDAD Y QUE PODRA RESCINDIRSE EL CONTRATO DE SOCIEDAD RESPECTO A UN SOCIO COMANDITADO, POR LAS MISMAS CAUSAS SEÑALADAS PARA LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

PARA LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PREVIENE QUE CUALQUIER PERSONA EXTRAÑA A LA SOCIEDAD QUE HAGA FIGURAR O PERMITA QUE FIGURE SU NOMBRE EN LA RAZON SOCIAL, QUEDARA SUJETA A LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA SEÑALADA A LA MISMA Y QUE EL INGRESO O SEPARACION DE UN SOCIO, NO IMPEDIRA QUE LA SOCIEDAD CONTINUE CON LA MISMA RAZON SOCIAL HASTA ENTONCES EMPLEADA, AUNQUE SI EL NOMBRE DEL SOCIO APARECIERE EN LA RAZON SOCIAL O QUE LA RAZON SOCIAL DE UNA COMPAÑIA SEA LA QUE HUBIERE SERVIDO A OTRA CUYOS DERECHOS Y OBLIGACIONES HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A LA NUEVA, DEBERA AGREGARSE EN AMBOS CASOS, LA PALABRA "SUCESOES".

EN FORMA SIMILAR A LA ESTABLECIDA PARA LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, POR DISPOSICION DE LA LEY, EL SOCIO O SOCIOS COMANDITARIOS NO PUÉDEN EJERCER ACTO ALGUNO DE ADMINISTRACION NI AUN CON EL CARACTER DE APODERADOS DE LOS ADMINISTRADORES Y LAS AUTORIZACIONES Y LA VIGILANCIA DADAS O EJERCIDAS POR LOS COMANDITARIOS EN LOS TERMINOS DEL CONTRATO SOCIAL, NO SE REPUTARAN COMO ACTOS DE COMERCIO, A CUYA INOBSERVANCIA, EL SOCIO COMANDITARIO QUEDARA OBLIGADO SOLIDARIAMENTE PARA CON LOS TERCEROS POR TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN QUE HAYA TOMADO PARTE, ASI COMO EN LAS OPERACIONES EN QUE NO HAYA TOMADO PARTE, SI DE MANERA HABITUAL HA ADMINISTRADO LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA

SI BIEN LA SOCIEDAD COOPERATIVA SE ENCUENTRA CONSIDERADA COMO SOCIEDAD MERCANTIL SEGUN LO PREVIENE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 1o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL DIVERSO 212 DEL MISMO CUERPO DE NORMAS ESTABLECE QUE DICHA SOCIEDAD SE REGIRA POR SU LEGISLACION ESPECIAL.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA SE ENCUENTRA REGULADA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 3 DE AGOSTO DE 1994²⁵⁰ Y DEFINE COMO SOCIEDAD COOPERATIVA, A LA FORMA DE ORGANIZACION INTEGRADA POR PERSONAS FISICAS CON BASE EN INTERESES COMUNES Y EN LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD, ESFUERZO PROPIO Y AYUDA MUTUA, CON EL PROPOSITO DE SATISFACER NECESIDADES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS A

²⁵⁰ Los artículos transitorios de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establecen la abrogación de la Ley General de Sociedades Cooperativas del 15 de febrero de 1938, de su Reglamento de fecha 1o. de julio del mismo año, del Reglamento del Registro Cooperativo Nacional de fecha 11 de agosto del mismo año y del acuerdo por el que se creó la Comisión intersecretarial para el Fomento Cooperativo, de fecha 10 de mayo de 1978 y disponen que a elección de los interesados, los asuntos relativos al registro de sociedades cooperativas y demás que se encontraren en trámite, podrían continuarse hasta su terminación, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se abroga o cancelarse y en caso procedente, iniciarse ante el Registro Público de Comercio.

TRAVES DE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PUEDEN DEDICARSE LIBREMENTE A CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA Y EN SU FUNCIONAMIENTO DEBEN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE ASOCIACION Y RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SOCIOS; LA ADMINISTRACION DEMOCRATICA; LA LIMITACION DE INTERESES A LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS; LA DISTRIBUCION DE LOS RENDIMIENTOS EN PROPORCION A LA PARTICIPACION DE LOS SOCIOS; EL FOMENTO DE LA EDUCACION COOPERATIVA Y DE LA EDUCACION EN LA ECONOMIA SOLIDARIA; LA PARTICIPACION EN LA INTEGRACION COOPERATIVA; EL RESPETO AL DERECHO INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS A PERTENECER A CUALQUIER PARTIDO POLITICO O ASOCIACION RELIGIOSA Y LA PROMOCION DE LA CULTURA ECOLOGICA.

EN SU CONSTITUCION, DEBEN OBSERVARSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: UN VOTO POR SOCIO, INDEPENDIEMENTE DE SUS APORTACIONES; IGUALDAD ESENCIAL EN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS E IGUALDAD EN CONDICIONES PARA LAS MUJERES; DURACION INDEFINIDA; LA INTEGRACION DE UN MINIMO DE CINCO SOCIOS, PUDIENDO ADOPTAR EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA, CUANDO LOS SOCIOS RESPONDAN A PRORRATA POR LAS OPERACIONES SOCIALES HASTA POR LA CANTIDAD DETERMINADA EN EL ACTA CONSTITUTIVA O LIMITADA, CUANDO LOS SOCIOS SOLAMENTE SE OBLIGUEN AL PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION QUE HUBIEREN SUSCRITO; SIEMPRE SERAN DE CAPITAL VARIABLE, DEBIENDO REALIZARSE EL ACTO CONSTITUTIVO EN ASAMBLEA GENERAL QUE CELEBREN LOS INTERESADOS, LEVANTANDO AL EFECTO UN ACTA EN LA QUE DEBERA SEÑALARSE LOS DATOS GENERALES DE LOS FUNDADORES, LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS ELECTAS PARA INTEGRAR POR VEZ PRIMERA LOS CONSEJOS Y COMISIONES Y LAS BASES CONSTITUTIVAS, DEBIENDO ACREDITAR SU IDENTIDAD Y RATIFICAR SU VOLUNTAD DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD Y DE SER SUYAS LAS FIRMAS O LAS HUELLAS QUE OBREN EN EL ACTA, ANTE NOTARIO PUBLICO, CORREDOR PUBLICO, JUEZ DE DISTRITO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PRESIDENTE, SECRETARIO O DELEGADO MUNICIPAL DEL LUGAR EN DONDE LA SOCIEDAD TENGA SU DOMICILIO, ESTANDO TODOS LOS ACTOS RELATIVOS A SU CONSTITUCION Y REGISTRO, EXENTOS DE IMPUESTOS Y DERECHOS FISCALES DE CARACTER FEDERAL.

A PARTIR DEL MOMENTO DE LA FIRMA DE SU ACTA CONSTITUTIVA, LA SOCIEDAD COOPERATIVA CONTARA CON PERSONALIDAD JURIDICA, TENDRA PATRIMONIO PROPIO

Y PODRA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, ASI COMO ASOCIARSE LIBREMENTE CON OTRAS PARA LA CONSECUION DE SU OBJETO SOCIAL.

LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CONTENDRA LA DENOMINACION Y DOMICILIO SOCIAL; EL OBJETO SOCIAL, EXPRESANDO CONCRETAMENTE CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR; LOS REGIMENES DE RESPONSABILIDAD DE SUS SOCIOS; LA FORMA DE CONSTITUIR O INCREMENTAR SU CAPITAL SOCIAL, LA EXPRESION DEL VALOR DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION, LA FORMA DE PAGO Y DEVOLUCION DE SU VALOR, ASI COMO LA VALUACION DE LOS BIENES O DERECHOS EN CASO DE QUE SE APORTEN; LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION, EXCLUSION Y SEPARACION VOLUNTARIA DE LOS SOCIOS; LA FORMA DE CONSTITUIR LOS FONDOS SOCIALES, SU MONTO, OBJETO Y REGLAS PARA SU APLICACION; LAS AREAS DE TRABAJO QUE VAYAN A CREARSE Y REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y LA RESPECTIVA A LA EDUCACION COOPERATIVA; LA DURACION DEL EJERCICIO SOCIAL QUE PODRA COINCIDIR CON EL AÑO DE CALENDARIO ASI COMO EL TIPO DE LIBROS DE ACTAS Y DE CONTABILIDAD A LLEVARSE; LA FORMA EN QUE DEBERA CAUCIONAR SU MANEJO EL PERSONAL QUE TENGA FONDOS Y BIENES A SU CARGO; EL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR Y FORMALIZAR LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS A REALIZARSE POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO ASI COMO LAS EXTRAORDINARIAS QUE SE REALIZARAN EN CUALQUIER MOMENTO A PEDIMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O DEL 20% DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS; LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS, ASI COMO LOS MECANISMOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN CASO DE CONFLICTO; LAS FORMAS DE SU DIRECCION Y ADMINISTRACION INTERNA, ASI COMO SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES Y LAS DEMAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

PARA LA MODIFICACION DE LAS BASES CONSTITUTIVAS, LA SOCIEDAD COOPERATIVA DEBE SEGUIR EL MISMO PROCEDIMIENTO SEÑALADO PARA EL OTORGAMIENTO DEL ACTA CONSTITUTIVA, DEBIENDOSE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SON DE DOS CLASES:

- 1) DE CONSUMIDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS, CUYOS MIEMBROS SE ASOCIAN CON EL OBJETO DE OBTENER EN COMU ARTICULOS, BIENES Y/O SERVICIOS PARA

ELLOS, SUS HOGARES O SUS ACTIVIDADES DE PRODUCCION E INDEPENDIENTEMENTE DE DISTRIBUIR ARTICULOS O BIENES DE LOS SOCIOS, PUEDEN REALIZAR OPERACIONES CON EL PUBLICO EN GENERAL SIEMPRE QUE SE PERMITA A LOS CONSUMIDORES AFILIARSE A LA MISMA Y DEDICARSE A ACTIVIDADES DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCION, AHORRO Y PRESTAMO, ASI COMO A LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA EDUCACION O LA OBTENCION DE VIVIENDA; Y

- 2) DE PRODUCTORES, CUYOS MIEMBROS SE ASOCIAN PARA TRABAJAR EN COMUN EN LA PRODUCCION DE BIENES Y/O SERVICIOS, APORTANDO SU TRABAJO PERSONAL FISICO O INTELLECTUAL Y DE MANERA INDEPENDIENTE DEL TIPO DE PRODUCCION A LA QUE SE ENCUENTREN DEDICADAS, PUEDEN ALMACENAR, CONSERVAR, TRANSPORTAR Y COMERCIALIZAR SUS PRODUCTOS, ASI COMO SI SU COMPLEJIDAD TECNOLOGICA LO AMERITA, CONSTITUIR UNA COMISION TECNICA INTEGRADA POR EL PERSONAL TECNICO QUE DESIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y POR UN DELEGADO DE CADA UNA DE LAS AREAS DE TRABAJO EN QUE SE ENCUENTRE DIVIDIDA LA UNIDAD.

LOS RENDIMIENTOS ANUALES QUE REPORTEN LOS BALANCES DE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES, DEBEN REPARTIRSE DE ACUERDO CON EL TRABAJO APORTADO POR CADA SOCIO DURANTE EL AÑO, TOMANDO EN CUENTA QUE EL TRABAJO PODRA EVALUARSE A PARTIR DE LOS FACTORES DE CALIDAD, TIEMPO, NIVEL TECNICO Y ESCOLAR.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SON ORDINARIAS, CUANDO PARA SU FUNCIONAMIENTO REQUIEREN UNICAMENTE DE SU CONSTITUCION LEGAL Y SON DE PARTICIPACION ESTATAL, CUANDO DE ASOCIAN CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES PARA LA EXPLOTACION DE UNIDADES PRODUCTORAS O DE SERVICIOS PUBLICOS DADOS EN ADMINISTRACION O PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE DESARROLLO ECONOMICO A NIVEL LOCAL, REGIONAL O NACIONAL.

LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA INTERNA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, SE ENCUENTRA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y DE LAS COMISIONES QUE DESIGNE LA ASAMBLEA GENERAL, REQUIRIENDO LOS RESPONSABLES DEL MANEJO

FINANCIERO, DE AVAL SOLIDARIO O DE FIANZA DURANTE EL PERIODO QUE DURE SU GESTION.

LA ASAMBLEA GENERAL ES LA AUTORIDAD SUPREMA DE LA SOCIEDAD Y SUS ACUERDOS OBLIGAN A TODOS LOS SOCIOS PRESENTES, AUSENTES Y DISIDENTES, SIEMPRE Y CUANDO SUS ACUERDOS SE TOMEN CON BASE EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS SOCIALES; CONOCERA ADEMAS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA LA LEY Y SU ACTA CONSTITUTIVA, DE LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA ACEPTACION, EXCLUSION Y SEPARACION VOLUNTARIA DE SUS SOCIOS; MODIFICACION DE SUS BASES CONSTITUTIVAS; LA APROBACION DE SISTEMAS Y PLANES DE PRODUCCION, TRABAJO, DISTRIBUCION, VENTA Y FINANCIAMIENTO; AUMENTO O DISMINUCION DEL PATRIMONIO Y CAPITAL SOCIAL; NOMBRAMIENTO Y REMOCION, CON MOTIVO JUSTIFICADO, DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE VIGILANCIA, DE LAS COMISIONES ESPECIALES Y DE LOS ESPECIALISTAS CONTRATADOS; DEL EXAMEN DE SU SISTEMA CONTABLE INTERNO; DE LOS INFORMES DE LOS CONSEJOS Y DE LAS MAYORIAS CALIFICADAS PARA LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SOBRE OTROS ASUNTOS; DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS Y DE LAS COMISIONES, PARA EL EFECTO DE PEDIR LA APLICACION DE LAS SANCIONES EN QUE INCURRAN O EFECTUAR LA DENUNCIA O QUERRELA CORRESPONDIENTE; DE LA APLICACION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS SOCIOS; DEL REPARTO DE RENDIMIENTOS, EXCEDENTES Y PERCEPCION DE ANTICIPOS ENTRE SOCIOS Y DE LA APROBACION DE LAS MEDIDAS DE TIPO ECOLOGICO QUE SE PROPONGAN.

LOS ACUERDOS SOBRE LOS ASUNTOS ANTES SEÑALADOS, DEBEN TOMARSE POR MAYORIA DE VOTOS EN LA ASAMBLEA GENERAL, PUDIENDO ESTABLECERSE EN LAS BASES CONSTITUTIVAS, LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE REQUIERA UNA MAYORIA CALIFICADA.

LAS ASAMBLEAS GENERALES, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEBEN SER CONVOCADAS CON POR LO MENOS SIETE DIAS NATURALES DE ANTICIPACION; SER EXHIBIDAS EN LUGAR VISIBLE EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y DIFUNDIDAS A TRAVES DE PERIODICO, PERO A LOS SOCIOS SE LES DEBERA CONVOCAR POR ESCRITO CUANDO ASI LO ACUERDE LA ASAMBLEA.

SI NO ASISTIERA EL SUFICIENTE NUMERO DE SOCIOS EN LA PRIMERA CONVOCATORIA, SE CONVOCARA POR SEGUNDA VEZ CON POR LO MENOS CINCO DIAS NATURALES DE ANTICIPACION EN LOS MISMOS TERMINOS Y PODRA CELEBRARSE CON EL NUMERO DE

SOCIOS QUE CONCURRAN, SIENDO VALIDOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SIEMPRE Y CUANDO ESTEN APEGADOS A LA LEY Y A LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD.

PROCEDE LA EXCLUSION DE UN SOCIO, CUANDO DESEMPEÑE LAS LABORES ENCOMENDADAS SIN LA INTENSIDAD Y CALIDAD REQUERIDAS; CUANDO INFRINJA EN FORMA REITERADA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD O EL REGLAMENTO DE LA MISMA, LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL O LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE SUS GERENTES O COMISIONADOS O CUANDO INCUMPLA EN FORMA REITERADA CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES CONSTITUTIVAS SOCIALES.

PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCLUSION, SERA NECESARIO QUE AL SOCIO SE LE NOTIFIQUE POR ESCRITO EN FORMA PERSONAL, EXPLICANDO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA DETERMINACION DE SU EXCLUSION, CONCEDIENDOLE UN TERMINO DE 20 DIAS NATURALES PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y CUANDO CONSIDERE QUE SU EXCLUSION HA SIDO INJUSTIFICADA, PODRA OCURRIR ANTE LOS TRIBUNALES CIVILES A DEMANDAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL ORGANO EJECUTIVO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y TIENE LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y LA FIRMA SOCIAL, PUDIENDO DESIGNAR DE ENTRE LOS SOCIOS O PERSONAS NO ASOCIADAS, UNO O MAS GERENTES CON LA FACULTAD DE REPRESENTACION QUE SE LES ASIGNE, ASI COMO UNO O MAS COMISIONADOS QUE SE ENCARGUEN DE ADMINISTRAR LAS SECCIONES ESPECIALES.

EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CORRE A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONFORME AL SISTEMA QUE ESTABLEZCA SUS ESTATUTOS SOCIALES; SUS FALTAS TEMPORALES SERAN SUPLIDAS EN ORDEN PROGRESIVO A SUS DESIGNACIONES, DURANDO EN SUS CARGOS HASTA CINCO AÑOS SI LO APRUEBA LA ASAMBLEA Y SER REELEGIDOS CUANDO POR LO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA ASAMBLEA ASI LO APRUEBE.

EL CONSEJO DE VIGILANCIA, INTEGRADO POR UN NUMERO IMPAR DE MIEMBROS NO MAYOR A CINCO CON IGUAL NUMERO DE SUPLENTE, QUE DESEMPEÑARAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCALES, DESIGNADOS EN LOS MISMOS

TERMINOS QUE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EJERCERA LA SUPERVISION DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD Y TENDRA EL DERECHO DE VETO PARA EL OBJETO DE QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION RECONSIDERE LAS RESOLUCIONES VETADAS, EL CUAL DEBERA EJERCERSE ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN FORMA VERBAL O PRESENTARSE EN FORMA ESCRITA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA RESOLUCION DE QUE SE TRATE.

EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SE INTEGRA CON LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS Y CON LOS RENDIMIENTOS QUE LA ASAMBLEA GENERAL ACUERDE QUE SE DESTINEN PARA INCREMENTARLO, PUDIENDO EMITIR CERTIFICADOS DE APORTACION PARA CAPITAL DE RIESGO POR TIEMPO DETERMINADO.

LAS APORTACIONES PUEDEN EFECTUARSE EN EFECTIVO, BIENES, DERECHOS O EN TRABAJO Y ESTARAN REPRESENTADAS POR CERTIFICADOS QUE SERAN NOMINATIVOS, INDIVISIBLES Y DE IGUAL VALOR, LOS QUE DEBEN ACTUALIZARSE EN FORMA ANUAL, PUDIENDO TRANSMITIR EL SOCIO LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE AMPAREN SUS CERTIFICADOS EN FAVOR DEL BENEFICIARIO QUE DESIGNE PARA EL CASO DE MUERTE.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PUEDEN CONSTITUIR FONDOS SOCIALES DE RESERVA, QUE PODRA SER DELIMITADO EN LAS BASES CONSTITUTIVAS, NO MENOR DEL 25% DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION Y DEL 10% EN LAS DE CONSUMIDORES, EL CUAL PODRA SER AFECTADO CUANDO SE REQUIERA PARA AFRONTAR LAS PERDIDAS O RESTITUIR EL CAPITAL DE TRABAJO, DEBIENDO REINTEGRARSE AL FINAL DEL EJERCICIO SOCIAL CON CARGO A LOS RENDIMIENTOS Y DEBERA SER MANEJADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON LA APROBACION DEL CONSEJO DE VIGILANCIA; DE PREVISION SOCIAL, QUE NO PODRA SER LIMITADO Y DESTINADO A CUBRIR LOS RIESGOS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, FORMAR FONDOS DE PENSIONES Y HABERES DE RETIRO DE LOS SOCIOS, PRIMAS DE ANTIGÜEDAD Y PARA FINES DIVERSOS QUE CUBRIRAN GASTOS MEDICOS, FUNERALES, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD, BECAS EDUCACIONALES PARA LOS SOCIOS O SUS HIJOS, GUARDERIAS INFANTILES, ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS Y OTRAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL, EL CUAL SE CONSTITUIRA CON LA APORTACION ANUAL DEL PORCENTAJE QUE SOBRE LOS INGRESOS NETOS SEA DETERMINADO POR LA ASAMBLEA GENERAL Y FONDOS DE EDUCACION COOPERATIVA, QUE SERA CONSTITUIDO CON EL PORCENTAJE QUE ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL, NO INFERIOR AL 1% DE LOS INGRESOS NETOS DEL MES.

LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, DEBEN DETERMINAR DEBERES, DERECHOS, APORTACIONES Y CAUSAS DE EXCLUSION DE SOCIOS, TOMANDO EN CUENTA LA OBLIGACION DE CONSUMIR O DE UTILIZAR LOS SERVICIOS QUE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES BRINDEN A SUS SOCIOS; QUE EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES, LA PRESTACION DEL TRABAJO PERSONAL DE LOS SOCIOS PODRA SER FISICO, INTELECTUAL O DE AMBOS GENEROS; QUE LAS SANCIONES A LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS CUANDO NO CONCURRAN A LAS ASAMBLEAS GENERALES, JUNTAS O REUNIONES, DEBERAN CONSIDERARSE LAS RESPONSABILIDADES Y ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MUJER; EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SANCIONES CONTRA LA FALTA DE HONESTIDAD DE LOS SOCIOS Y DIRIGENTES EN SU CONDUCTA O EN EL MANEJO DE FONDOS QUE SE LES HAYA ENCOMENDADO; LOS ESTIMULOS A LOS SOCIOS QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES Y LA OPORTUNIDAD DE INGRESO A LAS MUJERES, PRINCIPALMENTE A AQUELLAS QUE TENGAN BAJO SU RESPONSABILIDAD A UNA FAMILIA.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SE DISUELVEN POR LA VOLUNTAD DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS SOCIOS; POR LA DISMINUCION DE SOCIOS A MENOS DE CINCO; PORQUE LLEGUE A CONSUMARSE SU OBJETO; PORQUE EL ESTADO ECONOMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA NO PERMITA CONTINUAR LAS OPERACIONES Y POR LA RESOLUCION EJECUTORIADA DICTADA POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PUEDEN AGRUPARSE LIBREMENTE EN FEDERACIONES, UNIONES O EN CUALQUIER OTRA FIGURA ASOCIATIVA CON RECONOCIMIENTO LEGAL Y AQUELLAS QUE EN ESPECIAL TENGAN POR OBJETO EL AHORRO Y PRESTAMO, PODRAN CONSTITUIR UNIONES DE CREDITO Y BANCOS DE FOMENTO COOPERATIVO, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, AJUSTANDO SUS OPERACIONES A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

C) LAS SOCIEDADES CIVILES

EL ARTICULO 2688 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, ESTABLECE QUE POR EL CONTRATO DE SOCIEDAD, LOS SOCIOS SE OBLIGAN MUTUAMENTE A COMBINAR SUS RECURSOS O SUS ESFUERZOS PARA LA REALIZACION DE UN FIN COMUN, DE CARACTER PREPONDERANTEMENTE ECONOMICO, PERO QUE NO CONSTITUYA UNA ESPECULACION COMERCIAL.

LAS APORTACIONES QUE REALICEN LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD, PODRA CONSISTIR EN DINERO, BIENES O INDUSTRIAS, IMPLICANDO LA TRANSMISION DE SU DOMINIO SALVO PACTO EN CONTRARIO.

PARA LA FORMALIZACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD, UNICAMENTE SE EXIGE QUE EL MISMO CONSTE POR ESCRITO, CONTENGA LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE SUS OTORGANTES, LA RAZON SOCIAL, EL OBJETO SOCIAL, EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL Y LA APORTACION QUE REALICE CADA UNO DE LOS SOCIOS. PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS, ES NECESARIO QUE DICHO CONTRATO SEA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, SECCION SOCIEDADES CIVILES, DEBIENDOSE AGREGAR DEPUES DE LA RAZON SOCIAL, LAS PALABRAS "SOCIEDAD CIVIL".

LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LOS SOCIOS, RECIBEN EN NOMBRE DE PARTES SOCIALES, SIENDO NULA LA SOCIEDAD QUE ESTIPULE QUE LOS PROVECHOS Y LAS UTILIDADES SEAN PARA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SOCIOS Y EN SENTIDO CONTRARIO, QUE TODAS LAS PERDIDAS LAS ASUMA UN SOCIO O ALGUNO DE ELLOS.

A MENOS QUE SE HAYA PACTADO EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD, NO PUEDE OBLIGARSE A LOS SOCIOS A UNA NUEVA APORTACION PARA ENSANCHAR LOS NEGOCIOS SOCIALES Y CUANDO EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL SEA ACORDADO POR LA MAYORIA, LOS SOCIOS INCONFORMES PODRAN SEPARARSE DE LA MISMA.

LAS OBLIGACIONES SOCIALES EN LA SOCIEDAD CIVIL, SE ENCUENTRAN GARANTIZADAS SUBSIDIARIAMENTE POR LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA DE LOS SOCIOS QUE ADMINISTREN A LA MISMA, EN TANTO QUE LOS DEMAS SOCIOS, SOLO ESTARAN OBLIGADOS CON SU APORTACION, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

PARA MODIFICAR EL CONTRATO SOCIAL, SE REQUIERE EL ACUERDO UNANIME DE LOS SOCIOS Y DE IGUAL FORMA, NO PODRAN CEDERSE LOS DERECHOS SIN EL ACUERDO UNANIME Y PREVIO DE LOS DEMAS COASOCIADOS, QUIENES EN SU CASO GOZAN DEL DERECHO DEL TANTO PARA SU ADQUISICION EN UN TERMINO DE OCHO DIAS Y SIN EL MISMO CONSENTIMIENTO, TAMPOCO SERA POSIBLE LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS NI LA EXCLUSION DE LOS YA EXISTENTES, DEBIENDO RESPONDER ELLO A CAUSA GRAVE PREVISTA EN LOS ESTATUTOS.

EL SOCIO EXCLUIDO, ES RESPONSABLE DE LA PARTE DE PERDIDAS QUE LE CORRESPONDA, EN TANTO QUE LOS DEMAS SOCIOS PODRAN RETENER SU PARTE EN EL CAPITAL Y EN LAS UTILIDADES QUE LE CONCIERNAN AL EXCLUIDO, HASTA QUE SE CONCLUYAN LAS OPERACIONES PENDIENTES AL TIEMPO DE LA DECLARACION, DEBIENDO ENTONCES EFECTUARSE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION.

LA ASAMBLEA ES EL ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD, LA CUAL TOMA SUS ACUERDOS POR MAYORIA DE VOTOS, COMPUTADOS EN PROPORCION A LAS CANTIDADES APORTADAS Y EN EL CASO DE QUE UNA SOLA PERSONA REPRESENTA EL MAYOR INTERES SOCIAL Y SE TRATE DE SOCIEDADES DE MAS DE TRES SOCIOS, SE NECESITA EL VOTO APROBATORIO DE CUANDO MENOS LA TERCERA PARTE DEL NUMERO DE SOCIOS.

LA SOCIEDAD PUEDE ESTAR ADMINISTRADA POR UNO O POR TODOS LOS SOCIOS QUE LA INTEGRAN, TENIENDO LA ASAMBLEA FACULTAD DE NOMBRAR A UNO O VARIOS ADMINISTRADORES, CUYOS NOMBRAMIENTOS NO PUEDEN SER REVOCADOS POR LA DECISION DE LA PROPIA ASAMBLEA, A NO SER DE QUE JUDICIALMENTE EXISTA DECLARACION DE DOLO, CULPA O INHABILIDAD, AUNQUE LOS NOMBRAMIENTOS REALIZADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, TENDRAN CARACTER DE REVOCABLES EN CUALQUIER TIEMPO, POR LA MAYORIA DE LOS SOCIOS.

LOS SOCIOS ADMINISTRADORES EJERCERAN LAS FACULTADES QUE FUERAN NECESARIAS AL GIRO Y DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS QUE FORMEN PARTE DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA REPRESENTACION SOCIAL Y SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, SE NECESITARA CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS SOCIOS, CUANDO LOS ADMINISTRADORES PRETENDAN LA ENAJENACION DE LAS COSAS DE LA SOCIEDAD, SU HIPOTECA, GRAVAMEN O PIGNORACION CON CUALQUIER DERECHO REAL O PARA TOMAR CAPITALES PRESTADOS.

CUANDO EXISTAN VARIOS SOCIOS ADMINISTRADORES Y NO SE EXPRESE EN LOS ESTATUTOS QUE DEBAN ACTUAR CON PREVIO ACUERDO ENTRE SI, CADA UNO PUEDE PRACTICAR SEPARADAMENTE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSIDEREN OPORTUNOS Y SI EL NOMBRAMIENTO ESTABLECIERA LA NECESARIA PARTICIPACION DE TODOS LOS SOCIOS ADMINISTRADORES, SOLO SE PODRAN ACEPTAR LAS DECISIONES UNIPERSONALES EN LOS CASOS DE SUMA URGENCIA EN AQUELLOS ASUNTOS DE LOS QUE PUDIERA RESULTAR PERJUICIO GRAVE E IRREPARABLE EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD.

EL NOMBRAMIENTO DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES, NO PRIVA A LOS DEMAS SOCIOS DEL DERECHO DE EXAMINAR EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y DE EXIGIR LA PRESENTACION DE LIBROS, DOCUMENTOS Y PAPELES, CON EL OBJETO DE REALIZAR LAS RECLAMACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, RAZON POR LA CUAL LAS SOCIEDADES CIVILES CARECEN DE ORGANOS DE VIGILANCIA.

EN TERMINOS DEL ARTICULO 2720 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, LAS SOCIEDADES CIVILES SE DISUELVEN POR CONSENTIMIENTO UNANIME DE LOS SOCIOS; POR HABERSE CUMPLIDO EL TERMINO PREFIJADO EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD; POR LA REALIZACION COMPLETA DEL FIN SOCIAL O POR LA IMPOSIBILIDAD DE SU LOGRO; POR LA MUERTE O INCAPACIDAD DE UNO DE LOS SOCIOS CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA RESPECTO A LOS COMPROMISOS SOCIALES, SALVO QUE EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA SE HAYA PACTADO QUE LA SOCIEDAD CONTINUARA CON SUS SOBREVIVIENTES O HEREDEROS; POR LA MUERTE DEL SOCIO INDUSTRIAL, SIEMPRE QUE SU INDUSTRIA HAYA DADO NACIMIENTO A LA SOCIEDAD; POR LA RENUNCIA DE UNO DE LOS SOCIOS, CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES DE DURACION INDETERMINADA Y LOS OTROS SOCIOS NO DESEEN CONTINUAR ASOCIADOS, SIEMPRE QUE ESA RENUNCIA NO SEA MALICIOSA NI EXTEMPORANEA O POR RESOLUCION JUDICIAL, SURTIENDO EFECTO LA DISOLUCION, A PARTIR DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES.

DISUELTA LA SOCIEDAD, SE PROCEDERA A SU LIQUIDACION, LA CUAL DEBE PRACTICARSE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES SALVO PACTO EN CONTRARIO, DEBIENDO AGREGARSE EN ESTE CASO, LAS PALABRAS "EN LIQUIDACION" AL NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LA QUE PODRA REALIZARSE POR TODOS LOS SOCIOS, SALVO QUE ESTOS HAYAN CONVENIDO EN NOMBRAR LIQUIDADORES O QUE LOS MISMOS HAYAN SIDO DESIGNADOS EN LA ESCRITURA SOCIAL.

SI CUBIERTOS LOS COMPROMISOS SOCIALES Y DEVUELTOS LOS APORTES DE LOS SOCIOS QUEDARAN ALGUNOS BIENES, SE CONSIDERARAN UTILIDADES Y SE REPARTIRAN ENTRE LOS SOCIOS EN LA FORMA CONVENIDA Y EN SU DEFECTO, PROPORCIONALMENTE A SUS APORTES, EN EL ENTENDIDO DE QUE NI EL CAPITAL SOCIAL NI LAS UTILIDADES QUE HAYA GENERADO LA SOCIEDAD, PODRAN REPARTIRSE SINO DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA MISMA, PREVIA LA LIQUIDACION RESPECTIVA, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

SI AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD NO QUEDARAN BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LOS COMPROMISOS SOCIALES Y DEVOLVER LAS APORTACIONES A LAS PARTES, EL DEFICIT DEBERA CONSIDERARSE COMO PERDIDA Y SE REPARTIRA ENTRE LOS ASOCIADOS, A EXCEPCION DE LOS SOCIOS INDUSTRIALES, QUIENES NO RESPONDERAN DE LAS PERDIDAS, SALVO QUE HUBIERE CONVENIO EN CONTRARIO Y SI SOLO SE HUBIERE PACTADO LO QUE DEBA CORRESPONDER A LOS SOCIOS POR UTILIDADES, EN LA MISMA PROPORCION RESPONDERAN DE LAS PERDIDAS.

LAS ASOCIACIONES CIVILES

EL ARTICULO 2670 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL ESTABLECE QUE CUANDO VARIOS INDIVIDUOS CONVINIERNEN EN REUNIRSE, DE MANERA QUE NO SEA ENTERAMENTE TRANSITORIA, PARA REALIZAR UN FIN COMUN QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY Y QUE NO TENGA CARACTER PREPONDERANTEMENTE ECONOMICO, CONSTITUYEN UNA ASOCIACION.

EL CONTRATO POR EL QUE SE CONSTITUYA UNA ASOCIACION, DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y DEBERA REGIRSE POR SUS PROPIOS ESTATUTOS, LOS QUE DEBERAN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, PARA QUE PRODUZCAN EFECTOS CONTRA TERCEROS.

EL PODER SUPREMO DE LAS ASOCIACIONES RESIDE EN LA ASAMBLEA GENERAL Y EL DIRECTOR DE ELLAS TENDRA LAS FACULTADES QUE LE CONCEDAN LOS ESTATUTOS Y LA PROPIA ASAMBLEA GENERAL, LA QUE DEBE REUNIRSE CONFORME A LO SEÑALE SU CONTRATO SOCIAL O CUANDO SEA CONVOCADA POR LA DIRECCION.

EL 5% DE LOS ASOCIADOS, TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR AL DIRECTOR DE LA ASOCIACION, LA CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA Y SI ESTE NO LO HICIERA, EL MISMO NUMERO DE ASOCIADOS PODRA ACUDIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL CIVIL PARA QUE EN SU LUGAR CONVOQUE A LA ASAMBLEA GENERAL.

LA ASAMBLEA GENERAL RESOLVERA SOBRE LA ADMISION O EXCLUSION DE LOS ASOCIADOS; SOBRE LA DISOLUCION ANTICIPADA DE LA ASOCIACION O SU PRORROGA POR MAS TIEMPO DEL FIJADO EN LOS ESTATUTOS; SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR O DIRECTORES CUANDO NO HAYAN SIDO NOMBRADOS EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA; SOBRE LA REVOCACION DE LOS NOMBRAMIENTOS REALIZADOS Y SOBRE LOS DEMAS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDEN SUS ESTATUTOS.

LAS ASAMBLEAS GENERALES SOLAMENTE DEBEN OCUPARSE DE LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN DEL DIA; SUS DECISIONES SERAN TOMADAS A MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES Y CADA UNO GOZARA DE UN VOTO EN LAS ASAMBLEAS GENERALES, A EXCEPCION DE QUE SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE INTERESADOS SU CONYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO O EL PROPIO ASOCIADO EN FORMA PERSONAL.

LOS ASOCIADOS SOLAMENTE PUEDEN SER EXCLUIDOS DE LA ASOCIACION, POR LAS CAUSAS QUE SE SEÑALEN EN LOS ESTATUTOS Y TENDRAN DERECHO A SEPARARSE DE LA MISMA, DANDO PREVIO AVISO CON DOS MESES DE ANTICIPACION, PERDIENDO EN AMBOS CASOS, TODO DERECHO AL HABER SOCIAL.

LA CALIDAD DE SOCIO ES INTRANSFERIBLE Y LE OTORGA DERECHO AL ASOCIADO, PARA VIGILAR QUE LAS CUOTAS SEAN DEDICADAS AL FIN QUE SE PROPONE LA ASOCIACION, MEDIANTE EL EXAMEN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DE LOS DEMAS PAPELES QUE LE PERTENEZCAN A ESTA ULTIMA.

LAS ASOCIACIONES SE EXTINGUEN POR EL CONSENTIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL; POR HABER CONCLUIDO EL TERMINO FIJADO PARA SU DURACION; POR HABER CONSEGUIDO EN FORMA TOTAL EL OBJETO DE SU FUNDACION; POR INCAPACIDAD PARA CULMINAR EL FIN PERSEGUIDO O POR RESOLUCION DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

EN EL CASO DE DISOLUCION, LOS BIENES DE LA ASOCIACION SE DESTINARAN CONFORME A LO QUE DETERMINEN LOS ESTATUTOS Y A FALTA DE DISPOSICION EN ESTOS, DE ACUERDO CON LA DETERMINACION QUE ADOPTA LA ASAMBLEA GENERAL, EN CUYO CASO SOLO PODRA ATRIBUIR A LOS ASOCIADOS LA PARTE DEL ACTIVO SOCIAL QUE EQUIVALGA A SUS APORTACIONES, APLICANDO LOS DEMAS BIENES A OTRA ASOCIACION O FUNDACION DE OBJETO SIMILAR A LA EXTINGUIDA.

D) OTRAS SOCIEDADES

LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL

LA PERMISION CONSTITUCIONAL PARA QUE LOS EJIDATARIOS Y LOS COMUNEROS PUDIERAN ASOCIARSE ENTRE SI, CON TERCEROS Y CON EL ESTADO PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS, NO SOLO SE LIMITO A AUTORIZAR LA FORMALIZACION DE SOCIEDADES RURALES, CIVILES Y MERCANTILES, SINO QUE LA MISMA PUDO EXTENDERSE A OTROS ESQUEMAS ASOCIATIVOS EN LOS QUE PARTICIPARAN TALES SUJETOS.

DICHA AUTORIZACION QUEDO RECOGIDA POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY AGRARIA, EN SU CARACTER DE NORMA REGLAMENTARIA DEL PRECEPTO 27 CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER QUE LOS EJIDATARIOS Y LOS EJIDOS PODRAN FORMAR UNIONES DE EJIDOS, ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO Y CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA NO PROHIBIDAS POR LA LEY PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS EJIDALES, - IN FINE-.

DE ESTA MANERA, LOS EJIDATARIOS Y LOS COMUNEROS, PUEDEN ASOCIARSE ENTRE SI O CON TERCEROS PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES, MEDIANTE LA CONSTITUCION UNA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL, PREVISTA EN LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.²⁵¹

²⁵¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1976.

LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL ES AQUELLA QUE SE CONSTITUYE CON UN PATRIMONIO DE CARACTER COLECTIVO, CUYOS SOCIOS DEBEN SER PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, EN ESPECIAL EJIDATARIOS, COMUNEROS, CAMPESINOS SIN TIERRA, PARVIFUNDISTAS Y PERSONAS CON DERECHO AL TRABAJO, QUE DESTINAN UNA PARTE DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO A UN FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL PUDIENDO REALIZAR ACTIVIDADES MERCANTILES.

LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL TIENE POR OBJETO LA CREACION DE FUENTES DE TRABAJO, LA PRACTICA DE MEDIDAS TENDIENTES A LA CONSERVACION Y EL MEJORAMIENTO DE LA ECOLOGIA, LA EXPLOTACION RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS, LA EDUCACION DE LOS SOCIOS Y DE SUS FAMILIARES EN LA PRACTICA DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL, LA AFIRMACION DE LOS VALORES CIVICOS NACIONALES, LA DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA POLITICA, CULTURAL Y ECONOMICA DEL PAIS Y EL INCREMENTO DE LAS MEDIDAS TENDIENTES A ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

LA DENOMINACION DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL, SE FORMA LIBREMENTE PERO SERA DISTINTA A LA DE CUALQUIER OTRA SOCIEDAD Y AL EMPLEARSE DEBERA IR SEGUIDA DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL" O DE SU ABREVIATURA "S. DE S.S.", REQUIRIENDOSE PARA SU CONSTITUCION, UN MINIMO DE QUINCE SOCIOS.

LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL SE CONSTITUYE MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL QUE CELEBREN LOS INTERESADOS DE LA CUAL DEBE LEVANTARSE ACTA POR QUINTUPLICADO EN LA CUAL, ADEMAS DE LAS GENERALES DE LOS MISMOS, DEBEN OBRAR LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RESULTEN ELECTAS PARA INTEGRAR POR PRIMERA VEZ, LOS COMITES EJECUTIVOS, DE VIGILANCIA, DE ADMISION DE SOCIOS Y EL TEXTO DE LAS BASES CONSTITUTIVAS.

LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES DEBE SER CERTIFICADA POR NOTARIO PUBLICO, POR LA PRIMERA AUTORIDAD MUNICIPAL O EN SU DEFECTO, POR UN FUNCIONARIO LOCAL O FEDERAL CON JURISDICCION EN EL DOMICILIO SOCIAL Y LA NACIONALIDAD DE LOS OTORGANTES. DEBE SER COMPROBADA CON EL ACTA DE NACIMIENTO RESPECTIVA.

EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL DEBE CONTENER LA DENOMINACION, EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE CADA UNO DE LOS SOCIOS, SU DURACION, DOMICILIO Y PATRIMONIO SOCIAL, LA FORMA DE ADMINISTRACION Y LAS FACULTADES DE SUS ADMINISTRADORES, LAS NORMAS DE VIGILANCIA, LAS REGLAS PARA LA APLICACION DE LOS BENEFICIOS, PERDIDAS E INTEGRACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD, LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CUANDO SEA REVOCADA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO ASI COMO LAS DEMAS ESTIPULACIONES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA LA REALIZACION DE LOS OBJETIVOS SOCIALES.

PARA SU FUNCIONAMIENTO, LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL REQUIERE DE AUTORIZACION OTORGADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA CUANDO SE TRATE DE INDUSTRIAS RURALES O DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN LOS DEMAS CASOS; DICHA AUTORIZACION, EL ACTA Y LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA SOCIEDAD, DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO QUE AL EFECTO LLEVEN TALES DEPENDENCIAS, A PARTIR DE LO CUAL, LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL CONTARA CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA.

PARA INGRESAR A LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL, SE REQUIERE SER PERSONA FISICA DE NACIONALIDAD MEXICANA, EN ESPECIAL EJIDATARIO, COMUNERO, CAMPESINO SIN TIERRA, PARVIFUNDISTA O PERSONA CON DERECHO AL TRABAJO; ESTAR IDENTIFICADO CON LOS FINES DE LA SOCIEDAD; COMPROMETERSE A APORTAR SU TRABAJO PARA LOS FINES SOCIALES Y A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE SE DERIVEN DE LAS BASES CONSTITUTIVAS, DE LOS ESTATUTOS, DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS, ASI COMO SER ACEPTADO POR EL COMITE DE ADMISION.

LA CALIDAD DE SOCIO, OTORGA A ESTE, EL DERECHO A OBTENER UN CERTIFICADO QUE ACREDITE DICHA CALIDAD, MISMO QUE NO PUEDE SER OBJETO DE VENTA, CESION O GRAVAMEN ALGUNO, SOLAMENTE TRANSMITIBLE POR CAUSA DE MUERTE A SU CONYUGE, HIJOS O CONCUBINA, QUIENES EN SU CASO, ADQUIRIRAN LAS OBLIGACIONES DE SU TITULAR; A CONCURRIR CON VOZ Y VOTO A LAS ASAMBLEAS; A SER PROPUESTO PARA OCUPAR CARGOS DE ADMINISTRACION O VIGILANCIA, A PERCIBIR LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU PARTICIPACION EN EL PROCESO PRODUCTIVO Y A OBTENER PARA SI Y PARA SU FAMILIA, LOS BENEFICIOS SOCIALES QUE OTORQUE LA SOCIEDAD.

PARA CON LA SOCIEDAD, LOS SOCIOS SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A APORTAR SU TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD; A REALIZAR LAS APORTACIONES AL FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL QUE DETERMINEN LAS ASAMBLEAS ESPECIFICAS; A ASISTIR A LAS ASAMBLEAS A LAS QUE SEAN CONVOCADOS; A CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS Y A ACATAR LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE LAS BASES CONSTITUTIVAS, DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, DE LOS ESTATUTOS Y DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA SOCIEDAD.

LA CALIDAD DE SOCIO SE PIERDE POR SEPARACION VOLUNTARIA, POR MUERTE, POR CAUSAS ESPECIFICAS ESTABLECIDAS EN LAS BASES CONSTITUTIVAS O POR EXCLUSION, PROCEDIENDO ESTA ULTIMA CUANDO EL SOCIO INCUMPLA SUS OBLIGACIONES, CUANDO INCURRA EN MALOS MANEJOS EN LOS PUESTOS DE ADMINISTRACION O DE VIGILANCIA PARA LOS CUALES HAYA SIDO DESIGNADO O CUANDO NO ACATE LAS DISPOSICIONES DE LAS BASES CONSTITUTIVAS, DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, DE LAS ASAMBLEAS O DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS.

SI BIEN LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA UTILIZAR TRABAJADORES ASALARIADOS, DEBIENDO CUMPLIR SUS FINES SOCIALES A TRAVES DEL TRABAJO Y PARTICIPACION DE SUS SOCIOS, PODRA CONTRATAR SERVICIOS PROFESIONALES O ESPECIALIZADOS QUE ESTOS NO PUEDAN ATENDER, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS SERVICIOS SEAN OCASIONALES Y TEMPORALES.

LA ASAMBLEA GENERAL O EN SU CASO, LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, SON LA AUTORIDAD SUPREMA DE LA SOCIEDAD; SUS ACUERDOS OBLIGAN A TODOS LOS SOCIOS, PRESENTES O AUSENTES, SIEMPRE QUE SE HUBIEREN TOMADO CONFORME A LA LEY Y A SUS BASES CONSTITUTIVAS Y ADEMAS DE LAS FACULTADES QUE ESTAS ULTIMAS LE CONCEDAN, LA ASAMBLEA DEBE CONOCER DE LA EXCLUSION Y SEPARACION VOLUNTARIA DE LOS SOCIOS; DE LA MODIFICACION DE LAS BASES CONSTITUTIVAS; DE LOS CAMBIOS EN LOS SISTEMAS DE PRODUCCION, TRABAJO, DISTRIBUCION Y VENTAS; DE LA RECONSTITUCION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL, CUANDO POR PERDIDAS DE OPERACION, HAYA DISMINUIDO; DE LA DETERMINACION EN LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS SOCIOS POR SU TRABAJO, SALVO QUE DICHA FACULTAD SE ENCUENTRE CONCEDIDA A LA ASAMBLEA ESPECIFICA; DE LA ELECCION Y REMOCION DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITES EJECUTIVO, DE VIGILANCIA Y DE ADMISION DE NUEVOS SOCIOS; DE LA

APROBACION DE CUENTAS, BALANCES E INFORMES DE LOS COMITES Y DE LA APLICACION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS SOCIOS.

LAS ASAMBLEAS GENERALES DEBEN CELEBRARSE CUANDO ELLO SEA NECESARIO O POR LO MENOS, DOS VECES AL AÑO Y SUS ACUERDOS SERAN VALIDOS SIEMPRE QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS CON CINCO DIAS DE ANTICIPACION Y SE HAYA REUNIDO EL 65% DE LOS SOCIOS O DE SUS REPRESENTANTES, POR LO CUAL, AL NO REUNIRSE EL QUORUM SUFICIENTE EN PRIMERA CONVOCATORIA, DEBERA CONVOCARSE A NUEVA ASAMBLEA, CUYOS ACUERDOS SERAN VALIDOS CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE SOCIOS O DE REPRESENTANTES QUE HAYAN ASISTIDO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELATIVOS A LA EXCLUSION Y SEPARACION VOLUNTARIA DE SOCIOS, A LA MODIFICACION DE LAS BASES CONSTITUTIVAS, A LA RECONSTITUCION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD, A LA DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE LOS SOCIOS O A LA APROBACION DE INFORMES DE LOS COMITES, EN LAS QUE DEBERA ESTAR PRESENTE EL 65% ANTERIORMENTE SEÑALADO.

LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACION DE ASAMBLEAS, DEBEN SER EXPEDIDAS POR EL COMITE EJECUTIVO O EN SU DEFECTO, POR EL COMITE FINANCIERO O DE VIGILANCIA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LAS BASES CONSTITUTIVAS O CUANDO EL 25% DE LOS SOCIOS LO REQUIRIERA A DICHO COMITE EJECUTIVO, PUDIENDO IGUALMENTE REALIZARLAS LAS SECRETARIAS DE LA REFORMA AGRARIA O DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD O CUANDO LOS COMITES DE REFERENCIA, NO LO HUBIESEN EFECTUADO.

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA A CARGO DEL COMITE EJECUTIVO, INTEGRADO POR TRES SOCIOS PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUIENES DURAN EN SUS CARGOS DOS AÑOS CON POSIBILIDAD EN SU REELECCION, CONTANDO CON OBLIGACIONES Y DERECHOS RELATIVOS A LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS; A SESIONAR CADA TRES MESES; A CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS GENERALES Y ESPECIFICAS POR LINEA DE PRODUCCION; A RENDIR INFORMES A LAS ASAMBLEAS GENERALES RESPECTO A LA MARCHA DE LA SOCIEDAD; A CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; A REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; A ASESORAR A LOS DELEGADOS DE LAS LINEAS DE PRODUCCION; A LLEVAR ACTUALIZADOS LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD; A CONFERIR PODERES Y REVOCARLOS; A DESIGNAR A LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE

EDUCACION; A HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES TODO ACTO QUE IMPLIQUE UNA CONDUCTA ILICITA DE LOS SOCIOS; A SOLICITAR A LOS COMITES FINANCIERO Y DE VIGILANCIA LA APLICACION DE RECURSOS PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES DE LA SOCIEDAD Y A LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE ESTABLEZCAN LAS BASES CONSTITUTIVAS.

EL MANEJO Y VIGILANCIA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA A CARGO DEL COMITE FINANCIERO Y DE VIGILANCIA, INTEGRADO POR TRES SOCIOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUIENES DURAN EN SUS CARGOS DOS AÑOS CON POSIBILIDAD EN SU REELECCION, CONTANDO CON DERECHOS Y OBLIGACIONES RELATIVOS AL EJERCICIO LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE LA SOCIEDAD, VIGILANDO LA REALIZACION EFICIENTE DE SUS ACTIVIDADES CONTABLES; A VIGILAR LA ACTUALIZACION DE LOS LIBROS SOCIALES; A APROBAR LAS PETICIONES DE CREDITOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y EL OFRECIMIENTO DE LAS GARANTIAS QUE POR ELLOS SE SOLICITEN; A VIGILAR EL EMPLEO DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD Y EL CORRECTO DESTINO DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS O FABRICADOS; A OPINAR SOBRE EL ESTADO FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO AL EFECTO, ASESORARSE DE TECNICOS; A VIGILAR QUE EL FONDO DE LA SOCIEDAD SEA APLICADO A LOS FINES SOCIALES Y SE INCREMENTE CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA O SE RESTITUYA EN CASO DE PERDIDAS; A DAR PARTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE LOS CASOS EN QUE SE PRESUMA LA COMISION DE HECHOS DELICTUOSOS; A RENDIR LOS INFORMES DEL ESTADO ECONOMICO DE LA SOCIEDAD, A LA ASAMBLEA GENERAL, A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES Y AL COMITE EJECUTIVO Y A LAS DEMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS BASES CONSTITUTIVAS.

LOS ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO Y DEL COMITE FINANCIERO Y DE VIGILANCIA, SON VALIDOS SI EN LA REUNION EN QUE SE ADOPTEN, CONCURREN LA MAYORIA DE SUS RESPECTIVOS INTEGRANTES.

LA COMISION DE EDUCACION DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL, SE ENCUENTRA INTEGRADA POR TRES MIEMBROS DESIGNADOS POR EL COMITE EJECUTIVO Y TIENE COMO OBJETIVOS PRIMORDIALES, PROCURAR LA EDUCACION PARA LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS EN LOS TERMINOS QUE PREVIENEN EL ARTICULO 30. CONSTITUCIONAL Y LA LEY NACIONAL DE EDUCACION PARA ADULTOS;²⁵² LA FORMACION DE LOS SOCIOS CON SENTIDO DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL, DE LA

²⁵² La Ley Nacional de Educación para Adultos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1975, fue abrogada por la Ley General de Educación, publicada en el mismo órgano de difusión el día 13 de julio de 1993.

CONDUCTA RESPONSABLE Y CON ESPIRITU DE DISCIPLINA O INICIATIVA ASI COMO PROPORCIONAR ORIENTACIONES CLARAS Y PRECISAS A TODOS LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD PARA QUE ALCANCEN SU FORMACION INTELECTUAL, MORAL Y SOCIAL, PARTICIPANDO EN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION DE DIRIGENTES QUE ORGANICEN LAS FEDERACIONES ESTATALES Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y RINDIENDO AL COMITE EJECUTIVO LOS INFORMES MENSUALES DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS.

EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD, SE INTEGRA INICIALMENTE CON LAS APORTACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE EFECTUEN LOS SOCIOS, ASI COMO CON LAS QUE SE RECIBAN DE INSTITUCIONES OFICIALES Y DE PERSONAS FISICAS O MORALES AJENAS A LA SOCIEDAD, EL QUE PUEDE INCREMENTARSE CON ADQUISICIONES DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y DE SUS FINALIDADES, QUEDANDO AFECTADO DICHO PATRIMONIO A LOS FINES SOCIALES DE MANERA IRREVOCABLE.

EL FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL SE INTEGRA CON LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS Y APORTADAS POR LOS SOCIOS, ASI COMO CON LOS DONATIVOS DE INSTITUCIONES OFICIALES Y DE PERSONAS FISICAS Y MORALES, EL QUE SOLO PODRA APLICARSE A LA CREACION DE NUEVAS FUENTES DE TRABAJO O AMPLIACION DE LAS YA EXISTENTES; A LA CAPACITACION PARA EL TRABAJO; A LA CONSTRUCCION DE HABITACIONES PARA LOS SOCIOS; AL PAGO DE CUOTAS DE RETIRO, JUBILACION E INCAPACIDAD TEMPORAL O PERMANENTE Y A SERVICIOS MEDICOS Y EDUCATIVOS PARA LOS SOCIOS, PUDIENDO TAMBIEN DISPONERSE PARA EVITAR PERJUICIOS ECONOMICOS A LA SOCIEDAD O A LOS SOCIOS EN LOS CASOS DE PERDIDAS, PREVIO ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEBIENDO REINTEGRARSE DICHAS CANTIDADES EN LOS TERMINOS Y EN LA PROPORCION QUE ACUERDE LA PROPIA ASAMBLEA GENERAL O DE REPRESENTANTES.

LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL PODRA ESTAR EXENTA DEL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, MEDIANTE DECLARATORIA QUE EXPIDA EL EJECUTIVO FEDERAL EN LA QUE SE FIJARA EL MONTO Y DURACION DE LA EXENCION, CUANDO ELLO SEA INDISPENSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS; PODRA SER OBJETO DE ESTIMULOS, FRANQUICIAS O DE SUBSIDIOS PARA SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO Y TENDRA PREFERENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO, CON EL OBJETO DE QUE GOCEN DE MAXIMAS FACILIDADES.

PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL PODRA ORGANIZARSE EN FEDERACIONES ESTATALES Y ESTAS, A SU VEZ, FORMAR PARTE DE LA CONFEDERACION DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL, LAS QUE EN SU CONSTITUCION, ATRIBUCIONES, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO, DEBEN ADECUARSE A LAS DISPOSICIONES QUE LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL ESTABLECE PARA LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS

AL REFORMARSE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, QUEDO SUPERADA LA PROHIBICION ABSOLUTA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL DESDE SU PROMULGACION PARA QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PUDIERAN DETENTAR, ADMINISTRAR O POSEER FINCAS RUSTICAS, POR CONSIDERARSE QUE ELLO CONSTITUIA UNA FORMA CLARA DE LATIFUNDISMO Y SIMULACION, EN CUYO CASO PROCEDIA LA CAUSAL DE AFECTACION PARA FINES AGRARIOS, PERO "HOY QUE LOS LATIFUNDIOS HAN DESAPARECIDO POR SER ECONOMICAMENTE INVIABLES, NO CONVIENE MANTENER LA RESTRICCIÓN, PUES SUS COSTOS SON MAS ALTOS QUE SUS BENEFICIOS."²⁵³

EN LA ACTUALIDAD, EL TEXTO DE DICHA FRACCION PERMITE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES SEAN PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS EN LA EXTENSION QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LO QUE DE MANERA IMPLICITA LIMITA LA POSIBILIDAD DE ACAPARAMIENTO Y EL MANTENIMIENTO DE TIERRAS OCIOSAS O INCULTIVADAS.

EN EFECTO, LA ACTUAL REDACCION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, VIGENTE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DE 1992, ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES SEAN PROPIETARIAS DE TIERRAS RUSTICAS, BAJO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

²⁵³ Croda Musule, Héctor.- Op. Cit. Págs. 13-14.

"IV. LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PODRAN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS PERO UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

EN NINGUN CASO LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE PODRAN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSION QUE LA RESPECTIVA EQUIVALENTE A VEINTICINCO VECES LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRACCION XV DE ESTE ARTICULO. LA LEY REGLAMENTARIA REGULARA LA ESTRUCTURA DE CAPITAL Y EL NUMERO MINIMO DE SOCIOS DE ESTAS SOCIEDADES, A EFECTO DE QUE LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD NO EXCEDAN EN RELACION CON CADA SOCIO LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. EN ESTE CASO, TODA PROPIEDAD ACCIONARIA INDIVIDUAL, CORRESPONDIENTE A TERRENOS RUSTICOS, SERA ACUMULABLE PARA EFECTOS DE COMPUTO. ASIMISMO, LA LEY SEÑALARA LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN DICHAS SOCIEDADES.

LA PROPIA LEY ESTABLECERA LOS MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR ESTA FRACCION;"

LA POSIBILIDAD EN LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL PROPIETARIA DE TERRENOS DE NATURALEZA SOCIAL, ENCUENTRA FUNDAMENTO JURIDICO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 125 A 132 DE LA LEY AGRARIA, CUANDO SU OBJETO CONSISTA EN LA EXPLOTACION AGRICOLA, GANADERA O FORESTAL DE LA TIERRA Y EN LOS ARTICULOS 75 Y 100 DE LA MISMA NORMATIVIDAD, CUANDO LA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL PRETENDA DEDICARSE A ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS.

EN EFECTO, LA LEY AGRARIA DISPONE EN SUS ARTICULOS 75 Y 100, QUE EN LOS CASOS DE MANIFIESTA UTILIDAD TANTO PARA EL EJIDO COMO PARA LA COMUNIDAD,

PODRAN ESTOS TRANSMITIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN²⁵⁴ A SOCIEDADES CIVILES²⁵⁵ O MERCANTILES EN LAS QUE PARTICIPEN EL NUCLEO AGRARIO O SUS INTEGRANTES CONFORME A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

" I. LA APORTACION DE LAS TIERRAS DEBERA SER RESUELTA POR LA ASAMBLEA,²⁵⁶ CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS A TAL EFECTO EN LOS ARTICULOS 24 A 28 Y 31²⁵⁷ DE LA LEY;

²⁵⁴ Conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria, las tierras de uso común son aquellas que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas, cuya propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la Ley.

En el mismo sentido, el artículo 100 de la Ley Agraria señala en lo conducente, que la asamblea comunal, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 de la Ley, podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a sociedades civiles o mercantiles en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

²⁵⁵ Lo que en un principio parece un contrasentido con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 27 Constitucional que señala que las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, encuentra justificación legal si se considera que este tipo de sociedades, constituidas al amparo de los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria, no tienen como finalidad social, la explotación directa de la tierra en sus ámbitos agrícola, ganadero o forestal, sino otro aprovechamiento distinto al señalado, como ocurriría en los casos de las sociedades civiles o mercantiles desarrolladoras de proyectos inmobiliarios, turísticos o deportivos, lo cual no infringe la permisión constitucional.

²⁵⁶ Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 fracción IX de la Ley Agraria, son de la competencia exclusiva de la Asamblea, entre otros asuntos, otorgar autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de la Ley.

²⁵⁷ Las formalidades a que se refiere la fracción primera del artículo 75 de la Ley Agraria se hacen consistir en los siguientes puntos: I.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal y si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea; II.- Que la asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada y para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, en la que se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión, siendo responsable el comisariado ejidal de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea; que la convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea y que si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, en cuyo caso la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria; III.- Que para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley, en cuyo caso deberán estar presentes, cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios y cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios; IV.- Que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por la mayoría de votos de los ejidatarios y serán obligatorias para los ausentes y disidentes; que en caso de empate, el Presidente del comisariado tendrá voto de calidad y que cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea; V.- Que en la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público; que al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público; que la Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos señalados, se haya hecho con la anticipación y formalidades requeridas; y, VI.- Que de toda asamblea, se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo; que en caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre; que cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho y que cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

II. EL PROYECTO DE DESARROLLO Y DE ESCRITURA SOCIAL RESPECTIVOS SERAN SOMETIDOS A LA OPINION DE LA PROCURADURIA AGRARIA, LA QUE HABRA DE ANALIZAR Y PRONUNCIARSE SOBRE LA CERTEZA DE LA INVERSION PROYECTADA, EL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SOSTENIDO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA EQUIDAD EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE PROPONGAN. ESTA OPINION DEBERA SER EMITIDA EN UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA DIAS HABILES PARA SER CONSIDERADA POR LA ASAMBLEA AL ADOPTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.²⁵⁸ LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE EL EJIDO PUEDA RECURRIR A LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE CONSIDERE PERTINENTES.²⁵⁹

III. EN LA ASAMBLEA QUE RESUELVIA LA APORTACION DE TIERRAS A LA SOCIEDAD, SE DETERMINARA SI LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES²⁶⁰ DE LA SOCIEDAD CORRESPONDEN AL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O A LOS EJIDATARIOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, DE ACUERDO CON LA PROPORCION QUE LES CORRESPONDA SEGUN SUS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS APORTADAS.²⁶¹

²⁵⁸ En términos de los artículos 5o., fracción XVI; 11o., fracción VIII; 13 fracción XI y 22 fracción VI del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, a ésta le corresponde emitir opinión en los términos de los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley Agraria sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en las que participen ejidos y comunidades, cuyo proyecto deberá someter a consideración del Procurador Agrario la Dirección General de Organización Agraria, por conducto del Subprocurador General.

²⁵⁹ Ello significa que el ejido o la comunidad pueden solicitar el apoyo de profesionistas corporativos diversos, que les auxilien en la elaboración de los proyectos de desarrollo y de escritura social, para ser sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, mas no que con tales proyectos, pueda omitirse el cumplimiento de su presentación ante dicha Institución, la que forzosamente debe manifestarse al respecto en los términos de la Ley. Sin embargo, debe aclararse que en virtud de tratarse de una simple opinión, la Asamblea del núcleo agrario puede o no considerarla al decidir la aportación de sus tierras a una sociedad ya constituida o a constituirse, pues en su calidad de tal, no resulta obligatoria aunque sí el hecho de hacerla del conocimiento de la Asamblea General.

²⁶⁰ Las partes sociales son las participaciones que corresponden a los socios por las aportaciones al capital social en aquellas sociedades que no se manejan por acciones, resultando jurídicamente válido la aportación de tierras que se realice a dichas sociedades, pues no persiguen la explotación directa de la tierra. Al respecto véase Nota No. 255 a pie de página.

²⁶¹ Los derechos sobre las tierras de uso común, en términos de la fracción III del artículo 56 de la Ley Agraria, se presumen concedidos en partes iguales entre todos los miembros del núcleo agrario, a menos de que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. Sobre el particular, debe aclararse que a diferencia de lo que ocurre en las tierras parceladas, en las que se establece una relación directa entre la tierra y el hombre, en las tierras de uso común se establece una relación del hombre con la proporcionalidad que le corresponde en su explotación, pero no con la tierra y que se expresa en un tanto por ciento de los beneficios que sean obtenidos.

IV. EL VALOR DE SUSCRIPCION DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES QUE CORRESPONDAN AL EJIDO O A LOS EJIDATARIOS POR LA APORTACION DE SUS TIERRAS, DEBERA SER CUANDO MENOS IGUAL AL PRECIO DE REFERENCIA QUE ESTABLEZCA LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES O CUALQUIER INSTITUCION DE CREDITO.²⁶²

V. CUANDO PARTICIPEN SOCIOS AJENOS AL EJIDO, ESTE O LOS EJIDATARIOS, EN SU CASO, TENDRAN EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE DESIGNAR UN COMISARIO QUE INFORME DIRECTAMENTE A LA ASAMBLEA DEL EJIDO, CON LAS FUNCIONES QUE SOBRE LA VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES PREVE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.²⁶³ SI EL EJIDO O LOS EJIDATARIOS NO DESIGNAREN COMISARIO, LA PROCURADURIA AGRARIA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, DEBERA HACERLO.²⁶⁴

LAS SOCIEDADES QUE CONFORME A ESTE ARTICULO SE CONSTITUYAN DEBERAN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TITULO SEXTO DE LA PRESENTE LEY.²⁶⁵ EN CASO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL Y LOS EJIDATARIOS, DE ACUERDO A SU PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL Y BAJO LA ESTRICTA VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA AGRARIA,²⁶⁶ TENDRAN PREFERENCIA, RESPECTO DE LOS DEMAS

²⁶² Si bien es cierto que el valor de las tierras ejidales deben ser previamente valoradas para determinar la participación accionaria que corresponda al ejido o a los ejidatarios en el capital social de una sociedad, también lo es que ello no es obstáculo para que los tentativos socios puedan otorgar un valor superior a las tierras. Por otra parte, debe considerarse que en términos del artículo 4o. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los avalúos que se practiquen para efectos fiscales, tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público y que en aquellos casos en que después de realizado el avalúo se llevan a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aún cuando no haya transcurrido el plazo anteriormente señalado.

²⁶³ Al respecto, véase el apartado relativo a las Sociedades Mercantiles, específicamente la Sociedad Anónima, en el presente capítulo.

²⁶⁴ En términos de los artículos 5o., fracción XVI y 13 fracción XII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, compete a dicha Institución designar a los comisarios en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 75 de la Ley Agraria, por conducto del Procurador Agrario o del Subprocurador General.

²⁶⁵ El Título Sexto de la Ley Agraria, que comprende los artículos 125 a 133, se refiere a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, que se estudian más adelante.

²⁶⁶ De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 5o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, corresponde a dicha Institución vigilar en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 fracción V y 100 de la Ley Agraria, que se respete el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

SOCIOS, PARA RECIBIR TIERRA EN PAGO DE LO QUE LES CORRESPONDA EN EL HABER SOCIAL.

EN TODO CASO EL EJIDO O LOS EJIDATARIOS, SEGUN CORRESPONDA, TENDRA DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA ADQUISICION DE AQUELLAS TIERRAS QUE APORTARON AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD." "

POR LO QUE CORRESPONDE A LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES, EN FORMA INDEPENDIENTE DE CONSTITUIRSE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA LA SOCIEDAD ANONIMA O PARA LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, LAS MISMAS DEBEN CONSTITUIRSE CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 75 DE LA LEY AGRARIA ANTERIORMENTE EXPUESTO Y 125 A 128 DE LA MISMA NORMATIVIDAD, EN LOS QUE SE PRECISAN LAS CARACTERISTICAS QUE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS, DEBEN OBSERVAR EN SU CONSTITUCION.

AL RESPECTO, LOS ARTICULOS CITADOS CON ANTERIORIDAD, ESTABLECEN LAS SIGUIENTES CONDICIONANTES:

"ART. 125.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO²⁶⁷ SON APLICABLES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES²⁶⁸ QUE TENGAN EN PROPIEDAD TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES.

ASIMISMO, LO DISPUESTO EN ESTE TITULO SERA APLICABLE A LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 75 Y 100 DE ESTA LEY, EXCEPTO CUANDO SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR.²⁶⁹

²⁶⁷ Corresponde al Titulo Sexto de la Ley Agraria, denominado "De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales".

²⁶⁸ El hecho de que la Ley Agraria permita que las sociedades civiles puedan ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, debe considerarse anticonstitucional, en virtud de que por disposición del artículo 27 de la Ley Fundamental, solamente las sociedades mercantiles por acciones; esto es, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones, pueden ser propietarias de terrenos rústicos.

²⁶⁹ En una sana interpretación a *contrario sensu* del párrafo segundo del artículo 125 de la Ley Agraria, las sociedades en las que participen los núcleos agrarios o sus integrantes, cuyo objeto social no sea la explotación agrícola, ganadera o forestal de la tierra, únicamente deben constituirse siguiendo los lineamientos que establece el artículo 75 de la misma Ley.

* ART. 126.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES NO PODRAN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSION QUE LA EQUIVALENTE A 25 VECES LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL²⁷⁰ Y DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. DEBERAN PARTICIPAR EN LA SOCIEDAD, POR LO MENOS, TANTOS INDIVIDUOS COMO VECES REBASAN LAS TIERRAS DE LA SOCIEDAD LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL²⁷¹. AL EFECTO, SE TOMARA EN CUENTA LA PARTICIPACION DE CADA INDIVIDUO, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE OTRA SOCIEDAD;

II. SU OBJETO SOCIAL DEBERA LIMITARSE A LA PRODUCCION, TRANSFORMACION O COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS, GANADEROS O FORESTALES Y A LOS DEMAS ACTOS ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO OBJETO;

III. SU CAPITAL SOCIAL DEBERA DISTINGUIR UNA SERIE ESPECIAL DE ACCIONES O PARTES SOCIALES IDENTIFICADA CON LA LETRA " T ", LA QUE SERA EQUIVALENTE AL CAPITAL APORTADO EN TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES O AL DESTINADO A LA ADQUISICION DE LAS MISMAS, DE ACUERDO AL VALOR DE LAS TIERRAS AL MOMENTO DE SU APORTACION O ADQUISICION.²⁷²

²⁷⁰ Como puede apreciarse, el artículo 126 de la Ley Agraria reproduce fielmente el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 27 Constitucional, texto que a su vez recoge el artículo 11º del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural

²⁷¹ En una recta interpretación del dispositivo legal, las sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos podrán tener como máximo, a 25 socios aportantes de tierras.

²⁷² Cumpliendo el mandato constitucional expresado en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 27 Constitucional, la Ley Agraria regula la estructura del capital social de las sociedades propietarias de terrenos rústicos, disponiendo al efecto que las sociedades mercantiles a las que pertenezcan dichas tierras, deben considerar dentro de sus estatutos sociales la emisión de acciones de la serie " T ", expresadas en su valor de aportación o en monetario destinado para su adquisición.

" ART. 127.- LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES²⁷³ DE SERIE " T ", NO GOZARAN DE DERECHOS ESPECIALES SOBRE LA TIERRA NI DE DERECHOS CORPORATIVOS DISTINTOS DE LAS DEMAS ACCIONES O PARTES SOCIALES.²⁷⁴ SIN EMBARGO, AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD, SOLO LOS TITULARES DE DICHAS ACCIONES O PARTES SOCIALES²⁷⁵ TENDRAN DERECHO A RECIBIR TIERRA EN PAGO DE LO QUE LES CORRESPONDA EN EL HABER SOCIAL ".

" ART. 128.- LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LAS SOCIEDADES A QUE ESTE TITULO SE REFIERE, DEBERAN CONTENER TRANSCRITAS LAS PRESCRIPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 126 ".

EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27, LA LEY AGRARIA, EN SUS ARTICULOS 129 A 133, ESTABLECE LOS MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL PARA QUE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS RUSTICAS CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO SEÑALA LA LEY FUNDAMENTAL, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

" ART. 129.- NINGUN INDIVIDUO, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE UNA SOCIEDAD, PODRA DETENTAR MAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE " T "; YA SEA DE UNA O VARIAS SOCIEDADES EMISORAS, QUE LAS QUE EQUIVALGAN A LA EXTENSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

NINGUNA SOCIEDAD PODRA DETENTAR MAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE "T", YA SEA DE UNA O VARIAS SOCIEDADES EMISORAS, QUE LAS QUE EQUIVALGAN A UNA SUPERFICIE IGUAL A 25 VECES LA PEQUEÑA PROPIEDAD ".

²⁷³ Al respecto, deben observarse las consideraciones vertidas en el No. 268 a pie de pág.

²⁷⁴ Idem.

²⁷⁵ Idem.

" ART. 130.- EN LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO, LOS EXTRANJEROS NO PODRAN TENER UNA PARTICIPACION QUE EXCEDA DEL 49% DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA SERIE " T ".²⁷⁶

" ART. 131.- EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CONTARA CON UNA SECCION ESPECIAL EN LA QUE SE INSCRIBIRAN.²⁷⁷

- I. LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES;
- II. LAS SUPERFICIES, LINDEROS Y COLINDANCIAS DE LOS PREDIOS AGRICOLAS, GANADEROS O FORESTALES PROPIEDAD DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, CON INDICACION DE LA CLASE Y USO DE SUS TIERRAS;
- III. LOS INDIVIDUOS TENEDORES DE ACCIONES O PARTE SOCIALES DE SERIE " T " DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO;
- IV. LAS SOCIEDADES TENEDORAS DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE " T ", REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO;
- V. LOS DEMAS ACTOS, DOCUMENTOS O INFORMACION QUE SEAN NECESARIOS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE TITULO Y QUE PREVEA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

²⁷⁶ En los mismos términos se expresa el artículo 7o., fracción IV, inciso I), de la Ley de Inversión Extranjera, al establecer que la misma podrá participar hasta en un 49% en las acciones de serie " T " de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

²⁷⁷ Por disposición expresa de los artículos 19 fracción X y 21 fracción VI del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, corresponde a dicho organismo registral, a través de la Dirección General de Registro y de la Dirección General de Catastro Rural, llevar a nivel nacional el registro actualizado de personas tenedoras de acciones o partes sociales serie "T", así como la clasificación geográfica de la ubicación de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades mercantiles o civiles, con indicación de su extensión, clase y uso.

LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES, ASI COMO LOS SOCIOS TENEDORES DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE " T ", SEGUN CORRESPONDA, SERAN RESPONSABLES DE PROPORCIONAR AL REGISTRO LA INFORMACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO DE ESTA LEY ".²⁷⁸

" ART. 132.- CUANDO UNA SOCIEDAD REBASE LOS LIMITES A LA EXTENSION DE TIERRA PERMITIDOS POR ESTA LEY, LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PREVIA AUDIENCIA, ORDENARA A LA SOCIEDAD QUE EN EL PLAZO DE UN AÑO FRACCIONE, EN SU CASO, Y ENAJENE LOS EXCEDENTES O REGULARICE SU SITUACION. SI TRANSCURRIDO EL PLAZO LA SOCIEDAD NO LO HUBIERE HECHO, LA DEPENDENCIA SELECCIONARA DISCRECIONALMENTE LAS TIERRAS QUE DEBAN SER ENAJENADAS Y NOTIFICARA A LA AUTORIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE PARA QUE APLIQUE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 124 ".²⁷⁹

" ART. 133.- LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE " T " QUE UN INDIVIDUO O SOCIEDAD TENGA EN EXCESO DE LAS QUE EQUIVALGAN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD O A 25 VECES ESTA, RESPECTIVAMENTE, DEBERAN SER ENAJENADAS POR SU PROPIETARIO O SE ORDENARA SU ENAJENACION EN LOS TERMINOS QUE PARA LA ENAJENACION DE TIERRA PRESCRIBE EL ARTICULO ANTERIOR.²⁸⁰

²⁷⁸ En los mismos términos se expresa el artículo 49 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Sin embargo, el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no realiza referencia alguna a la forma y términos en que los administradores de sociedades y tenedores de acciones serie "T", deban proporcionar dicha información.

²⁷⁹ El artículo 124 de la Ley Agraria establece que las tierras que conforme a lo dispuesto en la Ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo a los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas y que de acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado, los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate; los municipios en que se localicen los excedentes, las entidades federativas en que se localicen los excedentes; la Federación y los demás oferentes.

²⁸⁰ El Reglamento en cuestión, previene que la Secretaría de la Reforma Agraria promoverá ante los Gobiernos Locales la expedición de la legislación estatal correspondiente que regula la enajenación de excedentes de la propiedad privada y de las sociedades propietarias de terrenos rústicos; otorga facultades a la Procuraduría Agraria para investigar de oficio la existencia de propiedades en extensiones mayores a las permitidas por la Ley y señala que cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria o de la Procuraduría Agraria, en forma escrita o por comparecencia, los hechos que le hagan presumir que una persona física o moral es propietaria de extensiones de tierra mayores a las permitidas por la Ley.

Asimismo, el Reglamento en cita, reserva el tratamiento para la regularización de las excedencias de la propiedad privada, al conocimiento e intervención de la Procuraduría Agraria en tanto que dispone que a la Secretaría de la Reforma Agraria le

**SERAN NULOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR LOS QUE SE PRETENDA
SIMULAR LA TENENCIA DE ACCIONES DE SERIE " T " .**

EN EL SEGUNDO ESQUEMA DE INTEGRACION NO ASOCIATIVA,²⁸¹ LA LEY AGRARIA AUTORIZA EN SU ARTICULO 45, QUE LOS NUCLEOS AGRARIOS Y LOS TITULARES DE LAS PARCELAS, PUEDEN CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO DE APROVECHAMIENTO SOBRE

competente lo relativo a las excedencias de tierras ejidales y de predios rústicos propiedad de las sociedades civiles o mercantiles, según lo disponen sus artículos 16, 26, 28, 43, 45 y 53.

Para el efecto, el Reglamento en estudio señala que cuando la Secretaría de la Reforma Agraria o la Procuraduría reciban una denuncia, requerirán al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa respectiva, la información que corresponda sobre la sociedad propietaria de tierras o de sus socios e integrarán el expediente respectivo, que contendrá, respecto de la sociedad, el acta constitutiva y en su caso, las modificaciones que se hubiesen realizado a la misma; la certificación del Registro Agrario Nacional sobre la superficie de que es propietaria la sociedad, el nombre y número de socios y el número de acciones serie " T " emitidas, certificando si la sociedad o sus socios son tenedores de dichas acciones en otras sociedades; la fecha de adquisición de los predios y la copia de las escrituras públicas, contratos o documentos con los que la sociedad ampare la propiedad de los mismos; el certificado o la constancia expedido por autoridad competente en el que se haga constar la clase de las tierras; los planos de los predios de que se trate; la manifestación bajo protesta de decir verdad del representante legal de la sociedad, sobre la existencia de otras propiedades en la República Mexicana; las certificaciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que se trate, sobre las propiedades existentes, el número y nombre de los socios y las acciones serie " T " que tenga cada uno de ellos en esa o en otras sociedades; la constancia de propiedad expedida por otros Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, con el propósito de verificar si la sociedad cuenta con otras propiedades y la superficie de las mismas, en su caso; la constancia de la oficina de catastro rural estatal y municipal correspondiente, sobre predios que se encuentren registrados a su nombre y, en su caso, la extensión de los mismos, así como la opinión técnica del Registro Agrario Nacional.

Respecto de los socios, el expediente en cuestión, deberá contener, a excepción del señalado en primer término, los mismos elementos con los que se integra el correspondiente a la sociedad, debiendo contener además, la certificación del Registro Agrario Nacional sobre las acciones serie " T " de que sean tenedores y la superficie que representan, así como la certificación del mismo Registro sobre el número de individuos que integren la persona moral que participe en la sociedad y si dicho número es el que legalmente se requiere, atendiendo a las veces que la sociedad rebase los límites de la pequeña propiedad individual.

El expediente que integre la Procuraduría Agraria, debe ser remitido al conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos de los artículos 132 y 133 de la Ley Agraria y esta última analizará si la sociedad es titular de una superficie mayor a la permitida por la Ley; si su número de socios es menor al que debiera ser; si algún socio es tenedor de acciones serie " T " equivalentes a una extensión mayor a la legalmente permitida o si se presenta algún otro supuesto de acumulación de tierras y la resolución que al respecto dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá contener los apartados relativos a Resultandos, en los que se establecerán los antecedentes y la descripción sucinta del desarrollo del procedimiento de investigación; Considerandos, en los que se contendrá la fundamentación y motivación de la resolución y Resolutivos, en los que se determinará el acuerdo correspondiente y se notificará a la sociedad y en su caso, al socio de que se trate en forma personal o por edictos, que serán publicados por dos veces en un lapso de diez días en el periódico de mayor circulación en la región donde se encuentre ubicada la propiedad y además serán fijados en los estrados de la Presidencia Municipal correspondiente.

En la resolución respectiva, se establecerá que el afectado cuenta con un año a partir de la notificación de la misma para fraccionar y/o enajenar los excedentes o regularizar su situación, a cuya omisión, la Secretaría de la Reforma Agraria solicitará al Registro Agrario Nacional, que realice los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos respectivos, para fraccionar el excedente o identificará las acciones serie " T " a enajenar, según corresponda, debiendo realizarse el fraccionamiento del excedente sobre las tierras de menor explotación, menor clase y que se identifiquen a partir de algún lindero de la propiedad.

La Secretaría solicitará a la autoridad estatal de que se trate, la enajenación correspondiente y el expediente que al efecto le sea remitido, contendrá la resolución y los trabajos técnicos de fraccionamiento del excedente para que aplique el procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley Agraria, debiendo observar la autoridad respectiva dicha disposición en la enajenación de tierras o de acciones serie " T ", así como las respectivas que sobre enajenación de acciones se establezcan en los estatutos sociales de la sociedad propietaria de tierras e informar tanto a la Secretaría en cita como al denunciante, el resultado del procedimiento aplicado.

²⁸¹ En la integración asociativa, como ha quedado expuesto, las partes que intervienen adquieren la calidad de socios, como ocurre en la conformación de sociedades rurales, mercantiles, civiles o de otra naturaleza cuya constitución autoriza la Ley Agraria, en tanto que en la integración no asociativa, los participantes no adquieren la calidad de asociados, dándose este supuesto en los casos de los contratos que pueden suscribir tanto los núcleos agrarios como sus integrantes, para la explotación y aprovechamiento de sus tierras por terceros.

LAS TIERRAS DE USO COMUN O PARCELADAS, RESPECTIVAMENTE, Y QUE EN TERMINOS DE SUS ARTICULOS 62 Y 79, PUEDAN ESTOS ULTIMOS APROVECHAR DIRECTAMENTE SUS TIERRAS O CONCEDER A OTROS EJIDATARIOS O TERCEROS SU USO O APROVECHAMIENTO, ESTABLECIENDO AL EFECTO, LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

" ART. 45.- LAS TIERRAS EJIDALES PODRAN SER OBJETO DE CUALQUIER CONTRATO DE ASOCIACION O APROVECHAMIENTO CELEBRADO POR EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL,²⁸² O POR LOS EJIDATARIOS TITULARES,²⁸³ SEGUN SE TRATE DE TIERRAS DE USO COMUN O PARCELADAS, RESPECTIVAMENTE. LOS CONTRATOS QUE IMPLIQUEN EL USO DE TIERRAS EJIDALES POR TERCEROS, TENDRAN UNA DURACION ACORDE CON EL PROYECTO PRODUCTIVO CORRESPONDIENTE, NO MAYOR A 30 AÑOS, PRORROGABLES.²⁸⁴

" ART. 62.- A PARTIR DE LA ASIGNACION DE PARCELAS,²⁸⁵ CORRESPONDERAN A LOS EJIDATARIOS BENEFICIADOS, LOS DERECHOS SOBRE USO Y USUFRUCTO DE LAS MISMAS, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY".

" ART. 79.- EL EJIDATARIO PUEDE APROVECHAR SU PARCELA DIRECTAMENTE O CONCEDER A OTROS EJIDATARIOS O TERCEROS SU

²⁸² El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, en su carácter de representante del núcleo agrario, según lo dispone el artículo 33 fracción I de la Ley Agraria, celebrará a nombre del ejido o de la comunidad, el contrato respectivo, contando con la autorización de la Asamblea General, expresada en términos del artículo 23, fracción V del citado ordenamiento.

²⁸³ Por ejidatario titular, debe entenderse a aquel integrante del núcleo agrario a quien le ha sido expedido un certificado de derechos parcelarios sobre una parcela en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria. Al respecto, debe considerarse que el ejidatario que carezca de dicho certificado y que por lo mismo mantenga sobre la parcela una posesión económica o de hecho, mas no de derecho, no se encuentra impedido para celebrar con respecto a la misma cualquier contrato de aprovechamiento, si para ello obtiene la permisión de la Asamblea en términos del artículo 23, fracción V de la Ley Agraria.

²⁸⁴ Al respecto, no ha habido manifestación expresa de ninguna institución agraria de las veces que pueda prorrogarse la duración de un contrato, por lo que debe entenderse que puede ser prorrogado tantas veces como resulte productivo y reutilizable el proyecto correspondiente para el sector social.

²⁸⁵ La asignación de parcelas se realiza en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, cuando el núcleo agrario decide su incorporación al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, por el cual se efectúa la delimitación y destino de las tierras ejidales, expidiéndose en consecuencia, los certificados y los títulos respectivos. Sin embargo, deben tomarse en cuenta las consideraciones vertidas en el No. 283 a pie de página, respecto a que el ejidatario no requiere contar con un certificado de derechos parcelarios para conceder el aprovechamiento de su parcela a terceros, si obtiene la autorización respectiva de la Asamblea General.

USO O USUFRUCTO,²⁸⁶ MEDIANTE APARCERIA,²⁸⁷ MEDIERIA,²⁸⁸ ASOCIACION,²⁸⁹ ARRENDAMIENTO²⁹⁰ O CUALQUIER OTRO ACTO JURIDICO NO PROHIBIDO POR LA LEY, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA O DE CUALQUIER AUTORIDAD. ASIMISMO PODRA APORTAR SUS DERECHOS DE USUFRUCTO A LA FORMACION DE SOCIEDADES TANTO MERCANTILES COMO CIVILES".²⁹¹

AL RESPECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 25 FRACCION II INCISO H) Y 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, LOS ACTOS POR LOS CUALES SE CONCEDA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE LOS NUCLEOS AGRARIOS, PROVENIENTES DE ACUERDOS DE ASAMBLEA O DE LOS EJIDATARIOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, PUEDEN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CUANDO ASI LE SEA SOLICITADO.

ASI, SOBRE LA BASE DE REQUERIMIENTOS DE MODERNIZACION, DE LIBERTAD Y DE AUTENTICA JUSTICIA AGRARIA, LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 6 DE ENERO

²⁸⁶ El concepto de "usufructo" a que se refiere esta disposición legal, debe entenderse en los términos en que expresan los artículos 980 a 1048 del Código Civil Federal, como el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos y no en la acepción señalada por el artículo 46 de la Ley Agraria, en el que se autoriza que el núcleo de población ejidal y los ejidatarios en lo individual, puedan otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente, pues dicha garantía solamente puede ser otorgada por resolución de la Asamblea General en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que se tengan relaciones de asociación o comerciales, debiendo constituirse ante fedatario público e inscribirse ante el Registro Agrario Nacional y para cuyo disfrute por el acreedor, solamente podrá hacerse efectiva por resolución del Tribunal Agrario hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario, según sea el caso.

²⁸⁷ Según lo expresa el artículo 2741 del Código Civil Federal, la aparcería agrícola tiene lugar cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha. Por su parte, la aparcería de ganados, conforme a lo señalado por el diverso 2752 del mismo ordenamiento, tiene lugar cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan.

²⁸⁸ La mediería es una modalidad que puede revestir el contrato de aparcería y presenta la característica de que tanto el aparcerero como el propietario de los bienes, se distribuyen los frutos o productos obtenidos en partes iguales.

²⁸⁹ Al respecto, véase el apartado relativo a la Integración Asociativa en este mismo capítulo.

²⁹⁰ El Código Civil Federal expresa en su artículo 2398, que hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto, señalando además, que el arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte para las fincas destinadas al comercio o a la industria. En materia agrícola, el contrato de arrendamiento es aquel que tiene por objeto conceder el uso y goce de tierras rústicas a cambio de una cosa cierta y determinada y se diferencia del contrato de usufructo en que si bien los dos acuerdos de voluntades presumen la ocupación temporal de un bien inmueble, en el usufructo el usufructuario tiene los derechos que le otorga el artículo 1002 del ordenamiento legal citado, consistentes en poder enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, mismos que no se contemplan ni se autorizan para el arrendatario del bien inmueble.

²⁹¹ Debe observarse que la permisión otorgada por el artículo 79 de la Ley Agraria, no autoriza al ejidatario titular de la parcela, transmitir su dominio a sociedades civiles o mercantiles, pues dicha autorización solamente se encuentra permitida por el artículo 75 de la Ley Agraria respecto de las tierras de uso común, por lo que si el ejidatario titular de la parcela pretendiera la transmisión de su dominio a una sociedad, previamente debería obtener el dominio pleno sobre dicha parcela, cumpliendo los requisitos que imponen para el efecto, los artículos 82, 84 y 89 de la Ley Agraria.

DE 1992 SE ENMARCARON COMO EL PRIMER E IMPOSTERGABLE PASO PARA REACTIVAR LA DINAMICA PRODUCTIVA EN EL CAMPO, PARA ELEVAR LA PRODUCTIVIDAD Y LA PRODUCCION Y PARA ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS CAMPESINOS PERMITIENDO AL EFECTO, LA INTEGRACION ASOCIATIVA Y LA NO ASOCIATIVA DE LOS SUJETOS AGRARIOS PARA EL OPTIMO APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES.

5.- EL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS (PROCEDE)

CON EL PROPOSITO DE OTORGAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA Y CON ELLO CERTIDUMBRE EN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992 Y LA LEY AGRARIA DIERON ORIGEN AL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS, MEDIANTE EL CUAL SE EFECTUA LA ENTREGA DE CERTIFICADOS PARCELARIOS²⁹² Y DE CERTIFICADOS SOBRE TIERRAS DE USO COMUN²⁹³, ASI COMO DE TITULOS DE SOLARES²⁹⁴ EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS INTEGRANTES DE LOS NUCLEOS AGRARIOS DEL PAIS.

LA CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES ENCUENTRA SU FUNDAMENTO JURIDICO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 56 DE LA LEY AGRARIA Y 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS²⁹⁵, QUE EN RELACION CON LAS TIERRAS NO FORMALMENTE PARCELADAS²⁹⁶, OTORGAN A LA ASAMBLEA EJIDAL ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR EL DESTINO DE LAS TIERRAS; PARA RESERVAR LAS EXTENSIONES NECESARIAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO; PARA EFECTUAR EL PARCELAMIENTO

²⁹² Es el documento en el que se asienta el derecho que tiene el ejidatario para usar y disfrutar una parcela determinada al interior del ejido.

²⁹³ Es el documento que representa el derecho que tiene cada ejidatario para usar y disfrutar las tierras de uso común del ejido.

²⁹⁴ Es el documento que ampara la propiedad sobre el solar urbano y que contiene los datos básicos de identificación del titular y de sus beneficiarios.

²⁹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1993.

²⁹⁶ Son aquellas tierras que no han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante resolución agraria administrativa o de la asamblea ejidal al momento de la delimitación del ejido.

DE LAS TIERRAS EJIDALES; PARA RECONOCER EL PARCELAMIENTO ECONOMICO O DE HECHO;²⁹⁷ PARA REGULARIZAR LA TENENCIA DE LOS POSESIONARIOS²⁹⁸ O DE LOS EJIDATARIOS QUE CAREZCAN DE CERTIFICADOS; PARA ASIGNAR PARCELAS VACANTES Y PARA ASIGNAR DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMUN, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

** ART. 56.- LA ASAMBLEA DE CADA EJIDO, CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS A TAL EFECTO EN LOS ARTICULOS 24 A 28 Y 31 DE ESTA LEY,²⁹⁹ PODRA DETERMINAR EL DESTINO DE LAS TIERRAS QUE NO ESTEN FORMALMENTE PARCELADAS, EFECTUAR EL PARCELAMIENTO DE ESTAS, RECONOCER EL PARCELAMIENTO ECONOMICO O DE HECHO O REGULARIZAR LA TENENCIA DE LOS POSESIONARIOS O DE QUIENES CAREZCAN DE LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES. CONSECUENTEMENTE, LA ASAMBLEA PODRA DESTINARLAS AL ASENTAMIENTO HUMANO, AL USO COMUN O PARCELARLAS EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS. EN TODO CASO, A PARTIR DEL PLANO GENERAL DEL EJIDO QUE HAYA SIDO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EL QUE ELABORE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PROCEDERA COMO SIGUE:*

- I. SI LO CONSIDERA CONVENIENTE, RESERVARA LAS EXTENSIONES DE TIERRA CORRESPONDIENTES AL ASENTAMIENTO HUMANO Y DELIMITARA LAS TIERRAS DE USO COMUN DEL EJIDO;*
- II. SI RESULTAREN TIERRAS CUYA TENENCIA NO HA SIDO REGULARIZADA O ESTEN VACANTES, PODRA ASIGNAR LOS DERECHOS EJIDALES CORRESPONDIENTES A DICHAS TIERRAS A INDIVIDUOS O GRUPOS DE INDIVIDUOS; Y*

²⁹⁷ Es aquel que existe en el caso de aquellos ejidos en los cuales los propios ejidatarios han determinado el parcelamiento de su tierra como resultado de un acuerdo conjunto. El parcelamiento económico o de hecho significa que los ejidatarios no cuentan con un documento en el cual se especifique y formalice la localización de cada una de las parcelas. Actualmente los certificados de derechos agrarios amparan derechos, no tierras

²⁹⁸ Son aquellos campesinos que poseen en explotación tierras ejidales, ya sean parceladas o de uso común y que no han sido reconocidos como ejidatarios por la Asamblea General o por el Tribunal Agrario competente.

²⁹⁹ Al respecto, véase el No. 257 a pie de página, en el que se señalan las formalidades especiales de las Asambleas Ejidales.

III. LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMUN SE PRESUMIRAN CONCEDIDOS EN PARTES IGUALES, A MENOS QUE LA ASAMBLEA DETERMINE LA ASIGNACION DE PROPORCIONES DISTINTAS, EN RAZON DE LAS APORTACIONES MATERIALES, DE TRABAJO O FINANCIERAS DE CADA INDIVIDUO.

EN TODO CASO, EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EMITIRA LAS NORMAS TECNICAS³⁰⁰ QUE DEBERA SEGUIR LA ASAMBLEA AL REALIZAR LA DELIMITACION DE LAS TIERRAS AL INTERIOR DEL EJIDO Y PROVEERA A LA MISMA DEL AUXILIO QUE AL EFECTO LE SOLICITE. EL REGISTRO CERTIFICARA EL PLANO INTERNO DEL EJIDO Y CON BASE EN ESTE, EXPEDIRA LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS O LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS COMUNES, O AMBOS, SEGUN SEA EL CASO, EN FAVOR DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS QUE INTEGRAN EL EJIDO, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA, POR CONDUCTO DEL COMISARIADO O POR EL REPRESENTANTE QUE SE DESIGNE. ESTOS CERTIFICADOS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL PROPIO REGISTRO AGRARIO NACIONAL “.

“ ART. 19.- LA ASAMBLEA PODRA REALIZAR, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 56 DE LA LEY AGRARIA, LAS SIGUIENTES ACCIONES SOBRE LAS TIERRAS NO FORMALMENTE PARCELADAS:

I. DESTINARLAS AL ASENTAMIENTO HUMANO, AL USO COMUN O AL PARCELAMIENTO;

II. RECONOCER EL PARCELAMIENTO ECONOMICO O DE HECHO;

III. REGULARIZAR LA TENENCIA DE LOS EJIDATARIOS QUE POR CUALQUIER CAUSA CAREZCAN DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE;

IV. REGULARIZAR LA TENENCIA DE LOS POSESIONARIOS, O

V. EFECTUAR SU PARCELAMIENTO.

³⁰⁰ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de septiembre de 1992

EN TODO CASO, AL REALIZAR ESTAS ACCIONES, LA ASAMBLEA DEBERA RESPETAR LOS DERECHOS EXISTENTES SOBRE LAS TIERRAS DE QUE SE TRATE”.

POR LO QUE RESPECTA A LA ASIGNACION DE LOS SOLARES URBANOS, LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA LEY AGRARIA, PRECISAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR LA ASAMBLEA EJIDAL EN LA DELIMITACION DE LA ZONA DE URBANIZACION, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

“ ART. 68.- LOS SOLARES SERAN DE PROPIEDAD PLENA DE SUS TITULARES. TODO EJIDATARIO TENDRA DERECHO A RECIBIR GRATUITAMENTE UN SOLAR AL CONSTITUIRSE, CUANDO ELLO SEA POSIBLE, LA ZONA DE URBANIZACION. LA EXTENSION DEL SOLAR SE DETERMINARA POR LA ASAMBLEA, CON LA PARTICIPACION DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS, USOS Y COSTUMBRES DE CADA REGION.³⁰¹

LA ASAMBLEA HARA LA ASIGNACION DE SOLARES A LOS EJIDATARIOS, DETERMINANDO EN FORMA EQUITATIVA LA SUPERFICIE QUE CORRESPONDA A CADA UNO DE ELLOS. ESTA ASIGNACION SE HARA EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA Y DE ACUERDO CON LOS SOLARES QUE RESULTEN DEL

³⁰¹ Al respecto, los artículos 2o., párrafo segundo y 66 de la Ley Agraria establecen respectivamente, que el ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta Ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables y que para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de mayo de 1994.

En el mismo sentido, el artículo 58 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, señala que en la realización de las acciones de delimitación y destino de tierras ejidales al asentamiento humano, la Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto en dicho Reglamento y a los planes, programas y declaratorias en materia de desarrollo urbano, ecología y fraccionamientos correspondientes, vigilando la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, en el ámbito de sus competencias, que el Comisariado Ejidal presente a la autoridad correspondiente, un proyecto sobre las acciones a realizar, a efecto de que ésta emita, en su caso, la opinión o autorización de que se trate.

De lo asentado con anterioridad, se desprende que la facultad de la Asamblea para realizar la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos, según lo expresa el artículo 68 de la Ley Agraria en su párrafo segundo, resulta ser una facultad restringida que no ejerce libremente la Asamblea Ejidal, pues la misma debe ajustarse a las determinaciones que sobre el particular dicte la autoridad municipal correspondiente.

PLANO APROBADO POR LA MISMA ASAMBLEA E INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. EL ACTA RESPECTIVA SE INSCRIBIRA EN DICHO REGISTRO Y LOS CERTIFICADOS QUE ESTE EXPIDA DE CADA SOLAR CONSTITUIRAN LOS TITULOS OFICIALES CORRESPONDIENTES.

UNA VEZ SATISFECHAS LAS NECESIDADES DE LOS EJIDATARIOS, LOS SOLARES EXCEDENTES PODRAN SER ARRENDADOS O ENAJENADOS POR EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL A PERSONAS QUE DESEEN AVECINDARSE.

CUANDO SE TRATE DE EJIDOS EN LOS QUE YA ESTE CONSTITUIDA LA ZONA DE URBANIZACION Y LOS SOLARES YA HUBIEREN SIDO ASIGNADOS, LOS TITULOS SE EXPEDIRAN EN FAVOR DE SUS LEGITIMOS POSEEDORES “.

“ ART. 69.- LA PROPIEDAD DE LOS SOLARES SE ACREDITARA CON EL DOCUMENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR Y LOS ACTOS JURIDICOS SUBSECUENTES SERAN REGULADOS POR EL DERECHO COMUN³⁰². PARA ESTOS EFECTOS, LOS TITULOS SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE “.

LA INSTRUMENTACION DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS, CONTEMPLA SIETE ACCIONES BASICAS DE LAS CUALES CINCO SON RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA PROCURADURIA AGRARIA Y LAS DOS RESTANTES CORRESPONDEN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, DE ACUERDO AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO OPERATIVO.³⁰³

³⁰² Al ser titulados en favor de sus legítimos poseedores, los solares urbanos se desincorporan del régimen ejidal al que se encontraban sujetos, para pasar a ser regidos por el derecho común, como plena propiedad privada de los ejidatarios.

³⁰³ Manual del Visitador.- Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.- Ed. Procuraduría Agraria.- México, 1994.

1. COORDINACION Y CONCERTACION

CONSTITUYE LA PRIMERA ACCION BASICA DEL PROGRAMA Y EL CONTACTO INICIAL DE LA PROCURADURIA AGRARIA CON LAS AUTORIDADES DE CADA MUNICIPIO Y EN APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 3o. DE LA LEY AGRARIA³⁰⁴ Y 4o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES³⁰⁵, LA PROCURADURIA AGRARIA A TRAVES DE UN VISITADOR,³⁰⁶ PROMUEVE Y REALIZA UNA REUNION CON LAS AUTORIDADES DE CADA MUNICIPIO EN LA QUE EXPONE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCION RESPECTO DEL PROGRAMA; REALIZA LA PRESENTACION DE LOS OBJETIVOS, DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES Y DEL PROCEDIMIENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA; SOLICITA LA INFORMACION Y LOS APOYOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y PROMUEVE Y CONVOCA A LOS ORGANOS EJIDALES, A LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS Y A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS PARA LA REALIZACION DE LAS LABORES DE INFORMACION Y SENSIBILIZACION DEL PROGRAMA.

EN LA REUNION CON ORGANOS EJIDALES Y ORGANIZACIONES CAMPESINAS, LA PROCURADURIA AGRARIA DA A CONOCER EN FORMA GENERAL LAS ACCIONES DEL PROGRAMA PARA SENSIBILIZAR A LOS NUCLEOS AGRARIOS DE LOS BENEFICIOS QUE REPORTA EL MISMO E INFORMA DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDE DESARROLLAR Y LOS OBJETIVOS, INSTITUCIONES PARTICIPANTES Y PROCEDIMIENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA; ELABORA EL CALENDARIO DE VISITAS PARA ENTREVISTAS CON EL COMISARIADO EJIDAL, CON EL CONSEJO DE VIGILANCIA Y CON LOS LIDERES FORMALES E INFORMALES DEL EJIDO, CON EL OBJETO DE LEVANTAR EL CUESTIONARIO EJIDAL; REALIZA LA COORDINACION DE ACCIONES PARA LA DIFUSION DEL

³⁰⁴ El artículo 3o. de la Ley Agraria establece que el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones para la debida aplicación de la Ley.

³⁰⁵ En el mismo sentido, este artículo señala que el Ejecutivo Federal establecerá las bases de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia y que sin perjuicio de lo establecido con anterioridad y a fin de coordinar las actividades necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en dicho Reglamento, la Secretaría de la Reforma Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Procuraduría Agraria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los mecanismos y acciones de colaboración y de coordinación entre sí y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como acuerdos con las autoridades estatales y municipales.

³⁰⁶ Es el servidor público de la Procuraduría Agraria que tiene una formación académica a nivel de licenciatura y que ha sido seleccionado, capacitado y evaluado para cumplir las funciones de la institución directamente en los núcleos agrarios a los que se le asigne como representante de la misma.- Glosario de Términos Jurídicos.- Ed. Procuraduría Agraria. México, 1995. Pág. 57.

PROGRAMA EN LOS MUNICIPIOS DEL EJIDO Y SOLICITA A LOS ORGANOS EJIDALES LA PROMOCION DEL PROGRAMA EN SUS NUCLEOS A TRAVES DE REUNIONES INFORMATIVAS Y DE SENSIBILIZACION.

EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN EN EL MUNICIPIO OFICINAS REGIONALES DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR AGROPECUARIO AFINES AL PROGRAMA, QUE PUEDAN AUXILIAR A LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES, LA PROCURADURIA AGRARIA PROMUEVE REUNIONES CON REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS: CON LAS PROMOTORIAS AGRARIAS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA; CON LOS DISTRITOS DE DESARROLLO RURAL DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL; CON LAS COORDINACIONES REGIONALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y CON LOS CENTROS COORDINADORES INDIGENISTAS, DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.

EN LA FASE FINAL DE ESTA PRIMERA ETAPA DEL PROGRAMA, LA PROCURADURIA AGRARIA PROCEDE A LA ELABORACION DEL DIAGNOSTICO MUNICIPAL, EN EL QUE SE CONCENTRA LA INFORMACION GENERAL QUE PRESENTAN LOS EJIDOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA AGRARIA Y PRINCIPALMENTE EJIDAL, EN EL QUE SE CONTEMPLAN LOS DATOS RELATIVOS A LA UBICACION GEOGRAFICA DEL MUNICIPIO, AL NUMERO DE EJIDOS Y SU LOCALIZACION, A LA SUPERFICIE Y POBLACION EJIDALES, A LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIO DE TRANSPORTES EXISTENTES, A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE SE REALIZAN EN DICHO TERRITORIO, A LAS FORMAS DE ORGANIZACION Y PARTICIPACION EJIDAL, AL REZAGO AGRARIO Y A LOS CONFLICTOS EXISTENTES AL INTERIOR DE LOS NUCLEOS AGRARIOS.

2. INFORMACION Y SENSIBILIZACION EN EL EJIDO

DE ACUERDO CON EL CALENDARIO QUE SE FORMULE PARA VISITAR A LOS EJIDOS, EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA ASISTE A CADA NUCLEO AGRARIO A EFECTO DE ENTREVISTARSE CON LOS REPRESENTANTES DE LOS ORGANOS EJIDALES, LIDERES FORMALES E INFORMALES, EJIDATARIOS Y HABITANTES DEL EJIDO, A EFECTO DE CONOCER LAS CONDICIONES DE ORGANIZACION EN QUE SE ENCUENTRA EL NUCLEO AGRARIO PARA QUE EN FUNCION DE ELLO, SE DETERMINE LA VIABILIDAD DE SU INCORPORACION AL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS.

AL EFECTO, EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA REALIZA LAS TAREAS RELATIVAS A LA INFORMACION Y SENSIBILIZACION TANTO DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y DE VIGILANCIA, COMO DE LOS LIDERES FORMALES E INFORMALES Y EJIDATARIOS DEL NUCLEO AGRARIO, APLICANDO EL CUESTIONARIO EJIDAL³⁰⁷ PARA POSTERIORMENTE ELABORAR EL DIAGNOSTICO EJIDAL³⁰⁸ Y SOLICITAR A LA ASAMBLEA, LA EXPEDICION DE UNA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL, DENOMINADA "DE INFORMACION Y ANUENCIA",³⁰⁹ EN LA QUE SE REALIZA LA PRESENTACION FORMAL DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION Y SE SOLICITA LA APROBACION Y CONSENTIMIENTO DEL NUCLEO AGRARIO PARA SU INCORPORACION.

LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA RESPECTIVA, QUE DEBERA CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA LAS ASAMBLEAS QUE TRATEN LOS ASUNTOS RELATIVOS DE LAS FRACCIONES I A VI Y XV DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, DEBERAN TRATARSE LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA LISTA DE

³⁰⁷ Es el instrumento de trabajo del visitador agrario en el que se contemplan los aspectos fundamentales del ejido y sirve para detectar la situación en la que se encuentra un ejido a partir de la información cualitativa y cuantitativa integrada por los indicadores obtenidos en reuniones con los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia para integrar el diagnóstico ejidal correspondiente y determinar si un ejido es viable o no de incorporarse al Procede.- Glosario de Términos Jurídicos.- Ed. Procuraduría Agraria.- México, 1995.- Pág. 21.

³⁰⁸ Es el resultado de la información obtenida por el visitador agrario a través del cuestionario ejidal y las reuniones con los representantes ejidales en el que se señala la situación del ejido, siendo su propósito analizar y evaluar la información con el fin de determinar la viabilidad de que un ejido se incorpore al Procede.- Glosario de Términos Jurídicos.- Ed. Procuraduría Agraria.- México, 1995.- Pág. 23.

³⁰⁹ En esta Asamblea, el visitador agrario corresponsable de la ejecución del Procede, presenta formalmente a la Asamblea General de ejidatarios, el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos con la finalidad de que el núcleo ejidal decida incorporarse o no al Programa.- Glosario de Términos Jurídicos.- Ed. Procuraduría Agraria.- México, 1995.- Pág. 12.

PRESENTES, A LA INSTALACION FORMAL DE LA ASAMBLEA, AL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, A LA PRESENTACION DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS, A LA INCORPORACION DEL EJIDO AL MISMO, A LA INTEGRACION DE LA COMISION AUXILIAR³¹⁰ Y A LA SOLICITUD DE APOYO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA LA DELIMITACION DE LAS TIERRAS AL INTERIOR DEL EJIDO.

3. ASAMBLEA DE INFORMACION Y ANUENCIA DEL PROGRAMA

LA ASAMBLEA DE INFORMACION Y ANUENCIA DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS, SE DESARROLLA DE ACUERDO CON EL ORDEN DEL DIA ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA, DESAHOgando TODOS LOS PUNTOS QUE EN LA MISMA SE CONTIENEN.

AL EFECTO, EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA PARA VERIFICAR EL QUORUM REQUERIDO Y COMPROBADA LA PRESENCIA MINIMA INDISPENSABLE DE EJIDATARIOS³¹¹, DECLARA FORMALMENTE

³¹⁰ Es un grupo de ejidatarios de número variable dentro del Procedo, propuesto y aprobado por la Asamblea para colaborar y apoyar en los trabajos del Programa en forma directa, teniendo como principales funciones la integración de los expedientes de los posibles sujetos de derecho y la elaboración del croquis a mano alzada de las tierras y polígonos ejidales.- Glosario de Términos Jurídicos.- Ed. Procuraduría Agraria.- México, 1995.- Pág. 17.

En el mismo sentido se expresa el artículo 26 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares al señalar que la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, para el adecuado desarrollo de las acciones de delimitación y destino de las tierras ejidales, podrán solicitar a la Asamblea que constituya una Comisión Auxiliar para que coadyuve en: I.- Recibir, ordenar y clasificar la documentación para integrar los expedientes de ejidatarios con certificados, ejidatarios sin certificados, poseionarios y terceros; II.- Recibir, ordenar y clasificar la documentación sobre los posibles conflictos de derechos individuales, de límites ejidales o interparcelarios que hubiere; III.- Elaborar con el Registro Agrario Nacional la calendarización de los trabajos de delimitación de las tierras; IV.- Levantar el acta de deslinde correspondiente y recabar la conformidad de los colindantes; y V.- Realizar las demás actividades que le encomiende la Asamblea, que estén relacionadas con las mencionadas acciones de delimitación.

³¹¹ En las Asambleas de mayoría relativa o simple, denominadas igualmente "blandas" o sin formalidades especiales, como en el caso sería la presentación del Procedo a la Asamblea General, los artículos 25 a 27 y 31 de la Ley Agraria, señalan las formalidades que las mismas deben cubrir, siendo éstas las siguientes: la Asamblea debe celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada y para ello, debe expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido en la que se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión, siendo responsable el Comisariado Ejidal de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la Asamblea; que para su instalación válida, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, celebrándose válidamente en segunda o ulterior convocatoria con cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren; que las resoluciones de la Asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes, siendo obligatorias para los ausentes y disidentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate, que de toda Asamblea se levantará el acta correspondiente que será firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo y que cuando exista inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

INSTALADA LA ASAMBLEA EJIDAL, PARA POSTERIORMENTE DESIGNAR A LOS EJIDATARIOS QUE FUNGIRAN COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MISMA; A CONTINUACION, LA PROCURADURIA AGRARIA REALIZA LA PRESENTACION DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES, EN TANTO QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA INTERVIENE PARA EXPLICAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, LOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS TAREAS TECNICAS DE LOS TRABAJOS DE MEDICION DE LAS TIERRAS EJIDALES.

UNA VEZ AGOTADO EL PUNTO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA SOMETE A VOTACION DE LOS EJIDATARIOS, LA INCORPORACION DEL EJIDO AL PROGRAMA DE CERTIFICACION, LA QUE DE SER EMITIDA EN SENTIDO POSITIVO, DA LUGAR A LA INTEGRACION FORMAL DE LA COMISION AUXILIAR Y AL ACUERDO DE LA ASAMBLEA PARA SOLICITAR EL APOYO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN LA DELIMITACION DE LAS TIERRAS AL INTERIOR DEL EJIDO.

LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA SE HACEN CONSISTIR EN LA SOLICITUD QUE ESTA ULTIMA FORMULA A LA PROCURADURIA AGRARIA SOLICITANDO SU INCORPORACION AL PROGRAMA DE CERTIFICACION; A LA INTEGRACION DE LA COMISION AUXILIAR Y A LA SOLICITUD DIRIGIDA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, PARA LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DELIMITACION Y MEDICION DE TIERRAS.

DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL, SE DERIVA LA EMISION DE LOS OFICIOS ELABORADOS POR EL COMISARIADO EJIDAL SOLICITANDO LA INCORPORACION FORMAL DEL EJIDO AL PROGRAMA Y LOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, SOLICITANDO SU PRESENCIA EN EL EJIDO, ASI COMO LA CAPACITACION CONJUNTA DE ESTE ULTIMO Y DE LA PROCURADURIA AGRARIA A LOS MIEMBROS DE LA COMISION AUXILIAR SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE DEBERA DESARROLLAR EN EL PROGRAMA.

AL EFECTO, LA COMISION AUXILIAR Y EL COMISARIADO EJIDAL, EN FORMA CONJUNTA, COMUNICAN A LOS COLINDANTES DEL EJIDO, LA FECHA, HORA Y LUGAR PARA PARTICIPAR Y OTORGAR SU CONFORMIDAD SOBRE LA DELIMITACION DE LAS TIERRAS Y CONTANDO CON LA PARTICIPACION DE LA PROCURADURIA AGRARIA, REALIZAN EL RECORRIDO Y PREMARCAJE DEL

PERIMETRO EJIDAL, TOMANDO NOTA EN SU CASO DE LA PROBLEMATICA DETECTADA Y DE LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SU SOLUCION.

LA COMISION AUXILIAR CON EL APOYO DE LA PROCURADURIA AGRARIA, LEVANTA LAS ACTAS Y CONSTANCIAS DE CONFORMIDAD, EN LAS QUE SE SEÑALA DE COMUN ACUERDO EL LIMITE ENTRE COLINDANTES DEL EJIDO, PARA CUYO LOGRO, ES NECESARIO QUE DURANTE EL RECORRIDO Y PREMARCAJE DE LAS TIERRAS EJIDALES, LOS COLINDANTES EXPRESEN POR ESCRITO O DE MANERA VERBAL, LA CONFORMIDAD SOBRE LOS LIMITES, DE ACUERDO CON LOS RASGOS FISICOS U OTROS EXISTENTES EN EL TERRENO, MISMA QUE DEBE SER RATIFICADA DURANTE LOS TRABAJOS DE MEDICION QUE PERMITIRAN CONTAR CON LA INFORMACION TECNICA PRECISA SOBRE CADA VERTICE EJIDAL.

ACTO SEGUIDO, LA COMISION AUXILIAR, CON EL APOYO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA Y LA PRESENCIA DE LA PROCURADURIA AGRARIA, PROCEDE A LA ELABORACION DEL CROQUIS A MANO ALZADA EN EL QUE SE REFLEJE LA DISTRIBUCION QUE PRESENTE LA TIERRA Y LAS MODIFICACIONES QUE HAYA SUFRIDO EL POLIGONO EJIDAL, DE ACUERDO CON LA IDENTIFICACION DE AREAS SEGREGADAS Y DE LAS QUE PRESENTEN ALGUN CONFLICTO, DEBIENDO INCLUIR ADEMAS, LOS SEÑALAMIENTOS GRAFICOS DE LAS TIERRAS PARCELADAS CONTEMPLANDO LA TOTALIDAD DE LAS PARCELAS; LAS TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO Y LAS TIERRA DE USO COMUN, TODO ELLO DE ACUERDO CON LAS INDICACIONES QUE SEÑALE DICHO INSTITUTO Y EN EL CASO DE QUE LA COMISION AUXILIAR TENGA ALGUNA INSTRUCCION DE LA ASAMBLEA PARA PLASMAR MODIFICACIONES A LA DISTRIBUCION QUE PRESENTE LA TIERRA, DEBE REALIZARSE OTRO CROQUIS EN EL QUE SE REFLEJE DICHA INSTRUCCION, QUE SERVIRA COMO PROYECTO INFORMATIVO PARA LA TOMA DE RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA EJIDAL.

POSTERIORMENTE, LA COMISION AUXILIAR Y EL COMISARIADO EJIDAL SOLICITAN DE LOS EJIDATARIOS, DE POSESIONARIOS Y DE TERCEROS, LE SEA PRESENTADA LA DOCUMENTACION QUE LOS ACREDITE COMO TALES Y PARA SER RECONOCIDOS COMO SUJETOS DE DERECHO, CON LA QUE SE ELABORA LA LISTA PRELIMINAR DE SUJETOS DE DERECHO, SE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS Y SE PREPARA EL INFORME QUE SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA A FIN DE QUE SEA CONVOCADA LA ASAMBLEA DE INFORME DE LA COMISION AUXILIAR.

4. ASAMBLEA DE INFORME DE LA COMISION AUXILIAR

LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA DE INFORME DE LA COMISION AUXILIAR, DEBE CUBRIR LAS MISMAS FORMALIDADES QUE LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA DE INFORMACION Y ANUENCIA DEL PROGRAMA, CONSIDERANDO ADEMAS, LA PRESENTACION QUE REALIZA EL PRESIDENTE DE LA COMISION AUXILIAR DE LA RELACION DE LOS POSIBLES SUJETOS DE DERECHO IDENTIFICADOS Y EL INFORME SOBRE LOS TRABAJOS DE INTEGRACION DE EXPEDIENTES DE LOS EJIDATARIOS, DE POSESIONARIOS Y DE TERCEROS, CON EL OBJETO DE QUE LA ASAMBLEA GENERAL PROCEDA A SU APROBACION, PREVIAS MODIFICACIONES, SI ASI LO DETERMINA.

ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE DE LA COMISION AUXILIAR REALIZA LA PRESENTACION DEL CROQUIS A MANO ALZADA, EXPLICANDO EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA SU ELABORACION Y HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LOS CONFLICTOS PRESENTADOS Y DE LOS ACUERDOS LOGRADOS EN SU CASO PARA POSTERIORMENTE SOLICITAR A LOS PARTICIPANTES SU APROBACION O LA REALIZACION DE LAS MODIFICACIONES QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES, EN VIRTUD DE QUE EL CROQUIS CONSTITUYE EL PROYECTO BASE PARA LA MEDICION DE LAS TIERRAS EJIDALES.

LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA CELEBRADA, SE HACEN CONSISTIR EN LA APROBACION DE LA LISTA DE LOS POSIBLES SUJETOS DE DERECHO IDENTIFICADOS Y DEL INFORME DE LA COMISION AUXILIAR SOBRE LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES EJIDALES; EN LA ACEPTACION DEL INFORME DE LA COMISION AUXILIAR SOBRE EL CROQUIS A MANO ALZADA COMO PROYECTO PARA LA DELIMITACION DE LAS TIERRAS EJIDALES Y EN LA ACEPTACION DEL INFORME SOBRE LOS CONFLICTOS PRESENTADOS, DERIVANDOSE DE ELLOS, LAS SIGUIENTES TAREAS:

LA ELABORACION DEL PROGRAMA DE TRABAJO PARA LA MEDICION DE LAS TIERRAS POR LA COMISION AUXILIAR EN COORDINACION CON EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA; EL AVISO A LOS COLINDANTES DEL EJIDO DE LA FECHA, HORA Y LUGAR DE REUNION PARA QUE PRESENCIEN LOS TRABAJOS DE MEDICION Y DELIMITACION DEL EJIDO; LA OBTENCION DE LAS CONSTANCIAS DE CONFORMIDAD DE LIMITES PARCELARIOS

DE LOS EJIDATARIOS CUYAS PARCELAS COLINDEN AL INTERIOR DEL NUCLEO EJIDAL; LA ELABORACION, POR PARTE DEL INSTITUTO, DE LOS PLANOS GENERAL E INTERNO DEL EJIDO; LA EXHIBICION DE LOS PLANOS Y DE LA RELACION PRELIMINAR DE ASIGNACION DE DERECHOS PARA QUE LOS INTERESADOS REVISEN LA INFORMACION Y HAGAN LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES; LA ELABORACION DE LOS INFORMES SOBRE LA LISTA DEFINITIVA DE LOS POSIBLES SUJETOS DE DERECHO Y DE LOS TRABAJOS DE MEDICION; LA EXPEDICION OPORTUNA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA DE DELIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE LAS TIERRAS EJIDALES Y LA TOMA DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EN DICHA ASAMBLEA, LA PRESENCIA DE UN FEDATARIO PUBLICO.

5. ASAMBLEA DE DELIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE TIERRAS EJIDALES

EN LA ASAMBLEA DE DELIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE LAS TIERRAS EJIDALES, LOS EJIDATARIOS DECIDEN EL DESTINO DE SUS TIERRAS, RECONOCEN A LOS SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A ELLAS Y RESUELVEN LA ASIGNACION DE DERECHOS INDIVIDUALES, DEBIENDO SER CELEBRADA CON LAS FORMALIDADES QUE COMO ESPECIALES, ENMARCA LA LEY AGRARIA EN SUS ARTICULOS 24 A 28 Y 31,³¹² DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA LA SECCION CUARTA DEL CAPITULO SEGUNDO DE DICHA NORMATIVIDAD Y EL TITULO SEGUNDO DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES.

EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA, DEBE SEGUIR EL ORDEN DEL DIA ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA, POR LO QUE EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, INICIALMENTE DEBE PASAR LISTA DE ASISTENCIA PARA COMPROBAR EL MINIMO INDISPENSABLE REQUERIDO PARA LA VALIDEZ DEL ACTA Y DECLARAR FORMALMENTE INSTALADA LA ASAMBLEA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS EJIDATARIOS, LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA

³¹² Al respecto, véase el No. 257 a pie de página, en el que se señalan las formalidades especiales

PROCURADURIA AGRARIA Y DEL FEDATARIO PUBLICO, ASI COMO LA DESIGNACION DE LAS PERSONAS QUE FUNGIRAN COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA. RECAYENDO EN ESTE ULTIMO, LA LECTURA DEL ORDEN DEL DIA RESPECTIVO.

CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA COMISION AUXILIAR, REALIZAR LA PRESENTACION DEL PLANO GENERAL Y SOLICITAR AL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, LA EXPLICACION DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS TRABAJOS DE MEDICION, CORRESPONDIENDO AL PRIMERO, LA PRESENTACION Y EXPLICACION DEL PLANO INTERNO EN EL QUE DEBE CONSTAR LA DELIMITACION DEL AREA PARCELADA, DEL AREA DE USO COMUN Y DEL AREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO, PARA SER AMBOS PLANOS SOMETIDOS A LA CONSIDERACION Y APROBACION DE LA ASAMBLEA.

AL EFECTO, EL PRESIDENTE DE LA COMISION AUXILIAR PROCEDE A IDENTIFICAR EL AREA PARCELADA EN EL PLANO INTERIOR, DANDO LECTURA AL NUMERO DE LA PARCELA, LA EXTENSION QUE ESTA PRESENTE Y EL NOMBRE DEL EJIDATARIO O POSESIONARIO, CON EL OBJETO DE QUE LA ASAMBLEA REVISE LA DELIMITACION Y LA SUPERFICIE DE CADA UNA DE LAS PARCELAS, PERMITIENDO LA PARTICIPACION DE LOS PRESUNTOS EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS CON DERECHO A LAS MISMAS, DEBIENDO VOTAR A FAVOR, CUANDO MENOS, LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS EJIDATARIOS CON LOS QUE SE INSTALO LA ASAMBLEA.³¹³

ACTO SEGUIDO, EL PRESIDENTE DE LA COMISION AUXILIAR, SOMETE A LA CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA GENERAL EL AREA DE USO COMUN, REALIZANDOSE LA ASIGNACION DE DERECHOS EN PARTES IGUALES O EN PROPORCIONES DISTINTAS, EN RAZON DE APORTACIONES MATERIALES, DE TRABAJO O FINANCIERAS DE LOS EJIDATARIOS A BENEFICIAR,³¹⁴ EN CUYO ULTIMO CASO SE ELABORA UN PROYECTO DE ASIGNACION DE PORCENTAJES CONFORME A LAS REGLAS QUE SOBRE EL PARTICULAR, SEÑALA EL ARTICULO 43 DEL

³¹³ Al respecto, el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley Agraria señala que para la validez de las resoluciones señaladas en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la misma normatividad, se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

³¹⁴ En el mismo sentido se expresan los artículos 56, fracción III de la Ley Agraria y 42 de su Reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares.

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES.³¹⁵

DE ACUERDO CON EL INFORME PRESENTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA SOBRE EL AREA DE ASENTAMIENTO HUMANO, SE SOMETEN A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, LAS AREAS DESTINADAS A LA ZONA DE URBANIZACION, A LA RESERVA DE CRECIMIENTO; LAS AREAS CON DESTINO ESPECIFICO³¹⁶ Y SE DECIDE LA APORTACION DE TIERRAS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS, DEBIENDOSE TOMAR EN CUENTA QUE LA DETERMINACION DEL DESTINO DE TIERRAS EJIDALES AL ASENTAMIENTO HUMANO³¹⁷, DEBE AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION, PLANES, PROGRAMAS Y DECLARATORIAS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGIA Y FRACCIONAMIENTO CORRESPONDIENTES, PARA LO CUAL EL COMISARIADO EJIDAL DEBE PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA, UN PROYECTO SOBRE LAS ACCIONES A REALIZAR, A EFECTO DE QUE ESTA EMITA LA OPINION O AUTORIZACION DE QUE SE TRATE.³¹⁸

COMO ULTIMO PUNTO, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA SOMETE A LA CONSIDERACION DE LA MISMA, LA SOLICITUD FORMULADA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE INSCRIBA EL ACTA DE ASAMBLEA, CERTIFIQUE E INSCRIBA LOS PLANOS GENERAL, INTERNO Y PARCELARIOS APROBADOS POR LA ASAMBLEA Y EXPIDA E INSCRIBA LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS Y DE DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMUN, ASI COMO LOS TITULOS SOBRE LOS SOLARES, POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDA LA REVISION DEL ORDEN DEL DIA, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA PASA ANTE LA FE DE FEDATARIO PUBLICO EL ACTA

³¹⁵ El artículo 43 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, dispone que cuando la asamblea proceda a asignar derechos sobre las tierras de uso común en proporciones distintas, se elaborará un proyecto de asignación de porcentajes, en el que se observarán las siguientes reglas: I.- Se considerará que la totalidad de las tierras de uso común representan un cien por ciento; II.-A este cien por ciento se restará el porcentaje que se vaya a asignar en proporciones distintas, indicándose el nombre de las personas beneficiadas y el porcentaje que les corresponde; y III.- El porcentaje restante se dividirá en partes iguales entre el número de personas a las que les correspondan derechos en partes iguales, mencionándose sus nombres.

³¹⁶ Por parcelas con destino específico, deben entenderse aquellas superficies destinadas al establecimiento de la parcela escolar, de la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, previstas por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Agraria, respectivamente.

³¹⁷ En la Asamblea de delimitación y destino de las tierras ejidales al asentamiento humano, deben observarse las formalidades especiales que señala la Ley Agraria para asignar los solares a los ejidatarios, así como el procedimiento que se enmarca en el Título Cuarto del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en el que se precisa que la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional podrán proponer a los integrantes del núcleo agrario la constitución de una Comisión Vecinal integrada por diez personas, ejidatarios y vecindados, para orientar a los legítimos poseedores sobre los procedimientos, requisitos y documentación necesaria para la obtención de los títulos correspondientes; para auxiliar en la realización de los trabajos de medición y para apoyar en la integración de la documentación que sirva para acreditar la legítima posesión.

³¹⁸ Al respecto, véase el artículo 66 de la Ley Agraria.

DE ASAMBLEA, LA CUAL ADEMÁS ES FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.³¹⁹

LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDE DESARROLLAR TANTO AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA COMO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS, SE HACEN CONSISTIR EN SÍNTESIS, EN QUE EL PRIMERO ES EL RESPONSABLE DE LAS ACCIONES TÉCNICAS DE IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y MEDICIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES, TOMANDO EN CUENTA LA EXTENSIÓN, LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS Y LA DISPONIBILIDAD DE MAPAS Y PLANOS DE CADA EJIDO, CON EL FIN DE IDENTIFICAR, UBICAR Y MEDIR LOS LINDEROS Y SUPERFICIES EJIDALES, DE ACUERDO A LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LA DELIMITACIÓN DE LAS TIERRAS AL INTERIOR DEL EJIDO, EMITIDAS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL RESPONSABLE DE CERTIFICAR E INSCRIBIR EL PLANO INTERNO DEL EJIDO EN EL QUE SE INCLUYA LA DELIMITACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN, DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y DE LAS TIERRAS PARCELADAS, ASÍ COMO DE INSCRIBIR EL ACTA EN LA QUE CONSTEN LAS INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS Y LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES.

DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA PUEDE SER IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, POR LOS INDIVIDUOS QUE SE SIENTAN PERJUDICADOS POR LA ASIGNACIÓN Y QUE CONSTITUYAN UN VEINTE POR CIENTO O MÁS DEL TOTAL DE LOS EJIDATARIOS DEL NÚCLEO RESPECTIVO, O DE OFICIO CUANDO A JUICIO DEL PROCURADOR SE PRESUMA QUE LA ASIGNACIÓN SE REALIZÓ CON VICIOS O DEFECTOS GRAVES O QUE PUEDA PERTURBAR SERIAMENTE EL ORDEN PÚBLICO, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA CONCILIACIÓN DE INTERESES.

³¹⁹ Conforme a información proporcionada por la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Procuraduría Agraria, el total de núcleos agrarios existentes en el país asciende a la suma de 29633, correspondiendo 27157 a ejidos y 2476 a comunidades. De dicho total, al día 31 de julio de 1997, han sido visitados 27945 núcleos agrarios, resultando favorables para su incorporación al Programa, 22834 y desfavorables 4911; 20827 de ellos aceptaron el Programa y 798 lo rechazaron y en 15441 núcleos fueron terminados los trabajos de medición del INEGI, habiéndose realizado 14507 asambleas finales de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales. En síntesis, el Programa PROCEDE registra un avance a la fecha señalada del 46.57% en el total de los núcleos agrarios del país.

ASIMISMO, EL DISPOSITIVO LEGAL EN CITA, SEÑALA QUE LOS PERJUDICADOS EN SUS DERECHOS POR VIRTUD DE LA ASIGNACION DE TIERRAS PUEDEN ACUDIR IGUALMENTE ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO PARA DEDUCIR INDIVIDUALMENTE SU RECLAMACION, SIN QUE ELLO PUEDA IMPLICAR LA INVALIDACION DE LA ASIGNACION DE LAS DEMAS TIERRAS Y QUE LA ASIGNACION DE TIERRAS QUE NO HAYA SIDO IMPUGNADA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES POSTERIORES A LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DE LA ASAMBLEA, SERA FIRME Y DEFINITIVA.

6. - EL FEDATARIO PUBLICO

POR DEFINICION, EL FEDATARIO PUBLICO ES LA PERSONA QUE POR DISPOSICION DE LA LEY, ESTA FACULTADA PARA OTORGAR CERTEZA AL CONTENIDO DE DOCUMENTOS O REALIZACION DE ACTOS EN LOS QUE INTERVIENE.³²⁰

EN MATERIA AGRARIA, A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA LEY QUE LA REGLAMENTA, LA INTERVENCION DEL FEDATARIO PUBLICO EN DIVERSOS ACTOS AGRARIOS REVISTE ESPECIAL IMPORTANCIA, PUES SEGUN SE ESTABLECE EN VARIOS DE SUS ARTICULOS, LA ACTIVIDAD FEDANTE RESULTA OBLIGADA PARA QUE TALES ACTOS ADQUIERAN CREDIBILIDAD Y LEGITIMIDAD PLENAS AL SER DESARROLLADOS ANTE LA PRESENCIA DE UN FEDARATIVO, CON LO CUAL NO SOLO SE ASEVERA QUE HA OCURRIDO ALGO, SINO QUE SE HACE CONSTAR LA AUTENTICIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LAS DECLARACIONES Y LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, DANDO CERTEZA Y SEGURIDAD A SUS DERECHOS Y A SUS OBLIGACIONES.

SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL NOTARIO ES UN LICENCIADO EN DERECHO INVESTIDO DE FE PUBLICA, FACULTADO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA EN LOS TERMINOS DE LEY A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNEN LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS, QUIEN FUNGIRA COMO ASESOR DE LOS COMPARECIENTES Y EXPEDIRA LOS TESTIMONIOS,

³²⁰ Fedatario Público.- Glosario de Términos Jurídicos.- Ed. Procuraduría Agraria.- México, 1995. Pág. 27.

COPIAS O CERTIFICACIONES A LOS INTERESADOS CONFORME LO ESTABLEZCAN LAS LEYES, HACIENDOSE LA FORMULACION DE LOS INSTRUMENTOS A PETICION DE PARTE.

AL RESPECTO, DEBE CONSIDERARSE QUE LA LEY AGRARIA, AL REFERIRSE A LOS ACTOS AGRARIOS PARA CUYA LEGITIMIDAD REQUIEREN SER CELEBRADOS ANTE LA FE PUBLICA, REALIZA REFERENCIA ESPECIFICA AL TERMINO FEDATARIO PUBLICO, MAS NO ASI AL DE NOTARIO PUBLICO,³²¹ DE LO QUE SE DESPRENDE QUE LA FUNCION AUTENTIFICADORA DE LOS ASUNTOS AGRARIOS, PUEDE SER EJERCIDA POR DIVERSOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS ESTATALES O MUNICIPALES SOBRE QUIENES RECAE EL OTORGAMIENTO DE FE PUBLICA, DE ACUERDO A LAS LEGISLACIONES ESTATALES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE EN TAL SENTIDO, EL ARTICULO 6o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES, EXPRESA EL SIGUIENTE CONCEPTO:

"ART. 6o.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 28 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA, SE ENTENDERA POR FEDATARIO PUBLICO, ADEMAS DEL NOTARIO PUBLICO COMPETENTE, EL QUE EJERZA DICHA FUNCION DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE."³²²

LA PROCURADURIA PROMOVERA LA CELEBRACION DE ACUERDOS CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A FIN DE QUE ESTAS PROVEAN LO NECESARIO PARA GARANTIZAR QUE EL FEDATARIO PUBLICO ESTE PRESENTE EN LA ASAMBLEA CUANDO CONFORME A LA LEY ASI PROCEDA".

LA FUNCION PRIMORDIAL DEL FEDATARIO PUBLICO, CONSISTE EN AUTENTIFICAR, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LA FE PUBLICA, LOS ACTOS QUE ANTE SU PRESENCIA SE CELEBRAN, REFERIDA FISICAMENTE A UN ACTO SUBJETIVO DE CREENCIA O CONFIANZA Y A LA SEGURIDAD QUE EMANA DE UN DOCUMENTO, PUES MEDIANTE ELLA "SE ESTA EN PRESENCIA DE AFIRMACIONES QUE OBJETIVAMENTE

³²¹ En efecto, el término de "fedatario público" aparece señalado en los artículos 17, 28, 31, 46, 58, 84, 85 y 108 de la Ley Agraria, en tanto que el concepto "notario público", únicamente aparece en el artículo 156 del citado cuerpo legal, señalando que los notarios públicos y los Registros Públicos de la Propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional así como de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de dichas sociedades.

³²² En el mismo sentido se expresa el artículo 13 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, adicionando a su texto a la figura del Corredor Público.

DÉBEN SER ACEPTADAS COMO VERDADERAS POR LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD CIVIL, EN ACATAMIENTO DEL ORDEN JURIDICO QUE LO SUSTENTA".³²³

LA FE PUBLICA, EN CONCEPTO DE PEREZ DUARTE,³²⁴ DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A.- EVIDENCIA, QUE RECAE EN EL AUTOR DEL DOCUMENTO QUIEN DEBERA TENER CONOCIMIENTO DEL ACTO A FIN DE QUE ESTE PRODUZCA EFECTOS PARA LOS DESTINATARIOS O TERCEROS;
- B.- SOLEMNIDAD O RIGOR FORMAL DE LA FE PUBLICA, QUE NO ES MAS QUE LA REALIZACION DE UN ACTO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO RITUAL ESTABLECIDO POR LA LEY;
- C.- OBJETIVACION, MOMENTO EN EL QUE EL HECHO MANADO ADQUIERE CUERPO MEDIANTE UNA "GRAFIA" SOBRE EL PAPEL CONFIGURANDO EL DOCUMENTO, MISMO QUE PRODUCE LA FE ESCRITA PREVIAMENTE VALORADA POR LA LEY;
- D.- COETANEIDAD, REQUISITO REFERIDO A LA PRODUCCION SIMULTANEA DE LOS TRES ANTERIORES EN UN SOLO ACTO Y EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY; Y
- E.- COORDINACION LEGAL ENTRE EL AUTOR Y EL DESTINATARIO.

LA MISMA AUTORA EN CONSULTA, EXPRESA QUE LAS CARACTERISTICAS DE LA FE PUBLICA SON LA EXACTITUD, QUE SE ENCUENTRA REFERIDA A LA ADECUACION ENTRE EL HECHO Y LA NARRACION, DOTANDO DE EFICACIA PROBATORIA ERGA OMNES AL INSTRUMENTO RESPECTIVO Y LA INTEGRIDAD, POR MEDIO DE LA CUAL DICHA EXACTITUD ES PROYECTADA HACIA EL FUTURO, EXISTIENDO ADEMAS DOS TIPOS DE FE PUBLICA: EL TIPO ORIGINARIO QUE SE DA CUANDO EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA INTEGRADO POR LA NARRACION INMEDIATA DE LOS HECHOS PERCIBIDOS POR EL

³²³ Citado por Alicia Elena Pérez Duarte y N.- Fe Pública, en Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo II: D-H.- Ed. Porrúa, S.A., e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- México, 1994. Págs. 1430-1431.

³²⁴ Idem.

FUNCIONARIO Y EL TIPO DERIVADO, QUE SE MATERIALIZA CUANDO EL FEDATARIO ACTUA SOBRE DOCUMENTOS PREEXISTENTES.

EN CONCEPTO DE PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO,³²⁵ FE SIGNIFICA CREER EN AQUELLO QUE NO SE HA PERCIBIDO DIRECTAMENTE POR LOS SENTIDOS, EN TANTO QUE LA FE PUBLICA ES LA GARANTIA QUE DA EL ESTADO DE QUE SON CIERTOS DETERMINADOS HECHOS QUE INTERESAN AL DERECHO, SIENDO QUE LA QUE CORRESPONDE AL NOTARIO, NO ES MAS QUE UNA ESPECIE DE LA FE PUBLICA ESTATAL, HABLANDOSE ASI DE LA FE PUBLICA NOTARIAL, A LA CUAL DEFINE COMO "LA FACUTAD DEL ESTADO OTORGADA POR LA LEY, QUE ES PUBLICA PORQUE PROVIENE DEL ESTADO Y PORQUE TIENE CONSECUENCIAS QUE REPERCUTEN EN LA SOCIEDAD," DE LO QUE CONCLUYE QUE LA FE NOTARIAL ES "LA GARANTIA QUE DA EL NOTARIO AL ESTADO Y AL PARTICULAR AL DETERMINAR QUE EL ACTO SE OTORGO CONFORME A DERECHO Y QUE LO RELACIONADO EN EL MISMO ES CIERTO, PROPORCIONANDO ASI SEGURIDAD JURIDICA."

HIRAM POZZO,³²⁶ AL REFERIRSE AL CONCEPTO EN ESTUDIO, SEÑALA QUE LA DOCTRINA UNIFORME QUE SE DA EN UN BUEN NUMERO DE TRATADOS, LLAMA FE PUBLICA A LA CALIDAD DE DOCUMENTOS DETERMINADOS, SUSCRITOS POR FUNCIONARIOS CUYAS ASEVERACIONES, CUMPLIDAS DETERMINADAS FORMALIDADES, TIENEN LA VIRTUD DE GARANTIZAR LA AUTENTICIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS Y POR CONSIGUIENTE, SU VALIDEZ Y EFICACIA JURIDICA, AGREGANDO QUE LA FE PUBLICA IMPERA Y SE FUNDA EN LA FIRME CREENCIA DE QUE EXISTEN DERECHOS INSITOS DEL INDIVIDUO SOCIALMENTE CONSIDERADO Y SU RECONOCIMIENTO, POR VIRTUD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL, ES UNA CONSAGRACION DEL ESTADO EN SU DEBER SUPREMO DE ASEGURAR EL ORDEN SOCIAL, PUES INSTAURA EN PROPOSICIONES NORMATIVAS, EL GOCE INDIVIDUAL DE TODOS LOS DERECHOS EN PACIFICO DESENVOLVIMIENTO.

ASI, LA FE PUBLICA SE EXTIENDE Y CALIFICA A ACERVO INSTRUMENTAL DE LA INSTITUCION A LA QUE COMPETE AUTENTICAR LOS HECHOS, INDIVIDUALIZAR A LOS ACTORES, HACER PERDURABLES SUS MANIFESTACIONES Y EN OCASIONES PROPORCIONAR, EN LO CONTENCIOSO, ELEMENTOS DE JUICIO INTERGIVERSABLES,

³²⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo - Derecho Notarial. - Ed. Porrúa. S.A. - México, 1995. - Págs. 176-177.

³²⁶ Hiram Pozzo, José.- Fe Pública, en Enciclopedia Jurídica Omeba. - Tomo 1-A. - Ed. Driskill, S.A. - Buenos Aires, 1987. - Pág. 64

CUANDO LA FORMACION DEL INSTRUMENTO SE HA PRODUCIDO CON EL RIGOR FORMAL PROPIO.³²⁷

LA VIGENTE LEY AGRARIA PREVIENE EN LA REALIZACION DE DETERMINADOS ACTOS AGRARIOS, LA PRESENCIA FORZOSA DE UN FEDATARIO PUBLICO, A CUYA INASISTENCIA LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR SUS ACTORES, SON DECLARADAS NULAS, EN ANIMO DE AUTENTIFICAR UNA LEGITIMA VOLUNTAD Y DE ASEGURAR DE ESTA MANERA LA PAZ SOCIAL.

EN EFECTO, LA LEY AGRARIA DISPONE LA PRESENCIA DE UN FEDATARIO EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS NORMATIVOS:

1. "ART. 17: EL EJIDATARIO TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y EN LOS DEMAS INHERENTES A SU CALIDAD DE EJIDATARIO, PARA LO CUAL BASTARA QUE EL EJIDATARIO FORMULE UNA LISTA DE SUCESION EN LA QUE CONSTEN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS Y EL ORDEN DE PREFERENCIA CONFORME AL CUAL DEBA HACERSE LA ADJUDICACION DE DERECHOS A SU FALLECIMIENTO. PARA ELLO PODRA DESIGNAR AL CONYUGE, A LA CONCUBINA O CONCUBINARIO EN SU CASO, A UNO DE LOS HIJOS, A UNO DE LOS ASCENDIENTES O A CUALQUIER OTRA PERSONA.

LA LISTA DE SUCESION DEBERA SER DEPOSITADA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL O FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PUBLICO. CON LAS MISMAS FORMALIDADES, PODRA SER MODIFICADA POR EL PROPIO EJIDATARIO, EN CUYO CASO SERA VALIDA LA DE FECHA POSTERIOR.³²⁸

2. "ART. 28: EN LA ASAMBLEA QUE TRATE LOS ASUNTOS DETALLADOS EN LAS FRACCIONES VII A XIV DEL ARTICULO 23 DE ESTA LEY, DEBERA ESTAR PRESENTE UN REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA, ASI COMO UN FEDATARIO PUBLICO. AL EFECTO, QUIEN EXPIDA LA CONVOCATORIA, DEBERA NOTIFICAR A LA

³²⁷ Ibidem.- Pág. 72.

³²⁸ Sobre el particular, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional establece en sus artículos 9º, 84 y 87 que los notarios públicos y los fedatarios públicos deben dar aviso, respectivamente, de las operaciones relacionadas con la propiedad ejidal o comunal, así como de las listas de sucesión en las que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios y de uso común; que la lista de sucesión se podrá elaborar ante el Registrador y que si existiera aviso de fedatario público sobre una lista de sucesión, el registrador solicitará copia de ella, en cuyo caso, será válida la de fecha posterior para que previo cumplimiento de las formalidades que se enmarcan en el artículo 85, expedida los certificados correspondientes.

PROCURADURIA SOBRE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA, CON LA MISMA ANTICIPACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE AQUELLA Y DEBERA PROVEER LO NECESARIO PARA QUE ASISTA EL *FEDATARIO PUBLICO*. LA PROCURADURIA VERIFICARA QUE LA CONVOCATORIA QUE SE HAYA EXPEDIDO PARA TRATAR LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE HAYA HECHO CON LA ANTICIPACION Y FORMALIDADES QUE SEÑALA EL ARTICULO 25 DE ESTA LEY.

SERAN NULAS LAS ASAMBLEAS QUE SE REUNAN EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO POR ESTE ARTICULO."

3. "ART 31: DE TODA ASAMBLEA DE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE SERA FIRMADA POR LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA QUE ASISTAN, ASI COMO POR LOS EJIDATARIOS PRESENTES QUE DESEEN HACERLO. EN CASO DE QUE QUIEN DEBA FIRMAR NO PUEDA HACERLO, IMPRIMIRA SU HUELLA DIGITAL DEBAJO DE DONDE ESTE ESCRITO SU NOMBRE.

CUANDO EXISTA INCONFORMIDAD SOBRE CUALESQUIERA DE LOS ACUERDOS ASENTADOS EN EL ACTA, CUALQUIER EJIDATARIO PODRA FIRMAR BAJO PROTESTA HACIENDO CONSTAR TAL HECHO.

CUANDO SE TRATE DE LAS ASAMBLEAS QUE DISCUTAN LOS ASUNTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VII A XIV DEL ARTICULO 23 DE ESTA LEY, EL ACTA DEBERA SER PASADA ANTE LA FE DEL *FEDATARIO PUBLICO* Y FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA QUE ASISTAN A LA MISMA E INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."

4. "ART. 46: EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, POR RESOLUCION DE LA ASAMBLEA Y LOS EJIDATARIOS EN LO INDIVIDUAL PODRAN OTORGAR EN GARANTIA EL USUFRUCTO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN Y DE LAS TIERRAS PARCELADAS, RESPECTIVAMENTE. ESTA GARANTIA SOLO PODRAN OTORGARLA EN FAVOR DE INSTITUCIONES DE CREDITO O DE AQUELLAS PERSONAS CON LAS QUE TENGAN RELACIONES DE ASOCIACION O COMERCIALES.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION GARANTIZADA, EL ACREEDOR, POR RESOLUCION DEL TRIBUNAL AGRARIO, PODRA HACER EFECTIVA LA GARANTIA

DE LA TIERRAS HASTA POR EL PLAZO PACTADO, A CUYO VENCIMIENTO VOLVERA EL USUFRUCTO AL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O AL EJIDATARIO SEGUN SEA EL CASO.

ESTA GARANTIA DEBERA CONSTITUIRSE ANTE *FEDATARIO PUBLICO* E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."

5. "ART. 58: LA ASIGNACION DE PARCELAS POR LA ASAMBLEA, SE HARA SIEMPRE CON BASE EN LA SUPERFICIE IDENTIFICADA EN EL PLANO GENERAL DEL EJIDO Y CUANDO HUBIERE SUJETOS CON DERECHOS IGUALES CONFORME AL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA HARA POR SORTEO. A LA ASAMBLEA EN QUE SE LLEVE A CABO EL SORTEO DEBERA ASISTIR UN *FEDATARIO* O UN REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA QUE CERTIFIQUE EL ACTA CORRESPONDIENTE."

6. "ART. 84: EN CASO DE LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS SOBRE LAS QUE SE HUBIERE ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, LOS FAMILIARES DEL ENAJENANTE, LAS PERSONAS QUE HAYAN TRABAJADO DICHAS PARCELAS POR MAS DE UN AÑO, LOS EJIDATARIOS, LOS AVECINDADOS Y EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, EN ESE ORDEN, GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CUAL DEBERAN EJERCER DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, A CUYO VENCIMIENTO CADUCARA TAL DERECHO. SI NO SE HICIERE LA NOTIFICACION, LA VENTA PODRA SER ANULADA.

EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA SERAN RESPONSABLES DE VERIFICAR QUE SE CUMPLA CON ESTA DISPOSICION.

LA NOTIFICACION HECHA AL COMISARIADO, CON LA PARTICIPACION DE DOS TESTIGOS O ANTE *FEDATARIO PUBLICO*, SURTIRA LOS EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL A QUIENES GOCEN DEL DERECHO DEL TANTO. AL EFECTO, EL COMISARIADO BAJO SU RESPONSABILIDAD PUBLICARA DE INMEDIATO EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL EJIDO UNA RELACION DE LOS BIENES O DERECHOS QUE SE ENAJENAN."

7. "ART. 85: EN CASO DE QUE SE PRESENTE EJERCICIO SIMULTANEO DEL DERECHO DEL TANTO CON POSTURAS IGUALES, EL COMISARIADO EJIDAL, ANTE LA PRESENCIA DE FEDATARIO PUBLICO, REALIZARA UN SORTEO PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE LA PREFERENCIA."

8. "ART. 108: LOS EJIDOS PODRAN CONSTITUIR UNIONES, CUYO OBJETO COMPRENDERA LA COORDINACION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, ASISTENCIA MUTUA, COMERCIALIZACION U OTRAS NO PROHIBIDAS POR LA LEY.

UN MISMO EJIDO, SI ASI LO DESEA, PODRA FORMAR, AL MISMO TIEMPO, PARTE DE DOS O MAS UNIONES DE EJIDOS.

PARA CONSTITUIR UNA UNION DE EJIDOS SE REQUERIRA LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA DE CADA UNO DE LOS NUCLEOS PARTICIPANTES, LA ELECCION DE SUS DELEGADOS Y LA DETERMINACION DE LAS FACULTADES DE ESTOS.

EL ACTA CONSTITUTIVA QUE CONTENGA LOS ESTATUTOS DE LA UNION, DEBERA OTORGARSE ANTE *FEDATARIO PUBLICO* E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, A PARTIR DE LO CUAL LA UNION TENDRA PERSONALIDAD JURIDICA.

LAS UNIONES DE EJIDOS PODRAN ESTABLECER EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE APOYEN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y LES PERMITA ACCEDER DE MANERA OPTIMA A LA INTEGRACION DE SU CADENA PRODUCTIVA.

LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, DE IGUAL FORMA PODRAN ESTABLECER EMPRESAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES O DE CUALQUIER INDOLE, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS. EN ELLAS PODRAN PARTICIPAR EJIDATARIOS, GRUPOS DE MUJERES CAMPESINAS ORGANIZADAS, HIJOS DE EJIDATARIOS, COMUNEROS, AVECINDADOS Y PEQUEÑOS PRODUCTORES.

LAS EMPRESAS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES PODRAN ADOPTAR CUALQUIERA DE LAS FORMAS ASOCIATIVAS PREVISTAS POR LA LEY."

EN RELACION CON LA ACTUACION QUE EL NOTARIO PUBLICO DEBE TENER EN LA MATERIA AGRARIA, ARMIENTA CALDERON³²⁹ SEÑALA QUE LA DECIMO QUINTA ENMIENDA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL QUE DIO LUGAR A LA EXPEDICION DE LA LEY AGRARIA, ESTABLECIO PARA EL NOTARIADO MEXICANO IMPORTANTES COMETIDOS Y PAUTAS REFERENCIALES, LOS QUE EN SU CONCEPTO, SE HACEN CONSISTIR EN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

1. QUE EL ARTICULO 6o. DE LA LEY AGRARIA SEÑALA A LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL COMO LINEAMIENTO DE ACCION, EL FOMENTAR LA CONJUNCION DE PREDIOS Y PARCELAS EN UNIDADES PRODUCTIVAS Y PROPICIAR TODO TIPO DE ASOCIACIONES CON FINES PRODUCTIVOS ENTRE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, LO QUE DEBE CONSTITUIR PARA EL NOTARIO PUBLICO UN PUNTO DE REFERENCIA QUE PERMITIRA DAR A SU ACTUACION UN SENTIDO ACORDE A LOS PROPOSITOS CITADOS;
2. QUE OTRO APUNTAMIENTO DE LA LEY AGRARIA QUE PUEDE DAR LUGAR A LA INTERVENCION NOTARIAL, ESTA EN EL ARTICULO 11, PARRAFO FINAL, DONDE SE DICE QUE LOS EJIDOS COLECTIVOS YA CONSTITUIDOS COMO TALES O QUE ADOPTEN LA EXPLOTACION COLECTIVA PODRAN MODIFICAR O CONCLUIR EL REGIMEN COLECTIVO MEDIANTE RESOLUCION DE LA ASAMBLEA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 23 DE LA LEY;
3. QUE UN ASPECTO EN QUE HA DE INCIDIR LA ACTIVIDAD NOTARIAL, SE ENCUENTRA CONSIGNADO EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY AGRARIA, AL DISPONER QUE LA CALIDAD DE EJIDATARIO SE PIERDE: I.- POR LA CESION LEGAL DE SUS DERECHOS PARCELARIOS Y COMUNES; II.- POR RENUNCIA A SUS DERECHOS, EN CUYO CASO SE ENTENDERAN CEDIDOS EN FAVOR DEL NUCLEO DE POBLACION, ACTOS QUE SI BIEN LA DISPOSICION OMITE REVESTIRLOS DE UNA FORMA ESPECIFICA, DADA SU IMPORTANCIA, SERIA CONVENIENTE QUE CONSTARAN POR ESCRITO EN DOCUMENTO RATIFICADO ANTE FEDATARIO PUBLICO;

³²⁹ Armienta Calderón, Gonzalo M.- El Notariado y la Ley Agraria.- Disertación en el XX Congreso Nacional de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., celebrado en Puebla, Pue., octubre de 1992.- Publicado en la Revista de Derecho Notarial. Año XXXV, febrero de 1993, número 103.

4. QUE EL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, EN SU FRACCION IV, CONFIERE A LA ASAMBLEA EJIDAL LA FACULTAD DE OTORGAMIENTO DE PODERES Y MANDATOS,³³⁰ LOS CUALES CONSTITUYEN UN RUBRO EN QUE SEGURAMENTE VA A MANIFESTARSE LA ACTUACION NOTARIAL, DADA LA CERTEZA Y LA EFICACIA JURIDICA INSITAS EN LOS DOCUMENTOS PASADOS ANTE SU FE, QUE HAN DE PERMITIR AL EJIDO UNA MAYOR FACILIDAD PARA CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS, ESPECIALMENTE EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES Y TRANSACCIONES COMERCIALES;

5. QUE DE ACUERDO CON LO QUE PREVE EL ARTICULO 28 DE LA LEY AGRARIA, ES PRECEPTIVA LA INTERVENCION DE UN FEDATARIO PUBLICO EN LOS ASUNTOS QUE COMPETEN A LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA EJIDAL, CUANDO SE TRATE DE LOS COMPRENDIDOS EN EL NUMERAL 23 DEL PROPIO ORDENAMIENTO EN LAS FRACCIONES VII A XIV, ADVIRTIENDO QUE EN ELLOS LA ACTUACION NOTARIAL ES OBLIGATORIA,³³¹ EN TANTO QUE EN CASOS DISTINTOS A LOS MARCADOS PRECEPTIVAMENTE, LA INTERVENCION DE UN NOTARIO PUBLICO ES POTESTATIVA, SUJETA A LA ESTIMACION DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE LOS INTERESADOS;

6. QUE EL PROPIO ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, EN SU FRACCION V SOMETE A LA ASAMBLEA EJIDAL LA APROBACION DE CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O ENFRUTE DE LAS TIERRAS DE USO COMUN, CONFORMANDO ELLO UN RUBRO DE INTERVENCION NOTARIAL PARA LOS EFECTOS DE AUTENTICACION QUE LE SON INHERENTES;

7. QUE EL NOTARIO DEBE TOMAR EN CONSIDERACION LO ESTATUIDO POR EL ARTICULO 45 DE LA LEY AGRARIA, PUES CUANDO LOS EJIDATARIOS SE INSERTAN EN ESQUEMAS ASOCIATIVOS CONTEMPLADOS POR ORDENAMIENTOS LEGALES

³³⁰ Según lo establece el artículo 2555 del Código Civil Federal, el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando sea general; cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse o cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

³³¹ Tan es así, que el segundo párrafo de la disposición citada, señala la nulidad de las asambleas que se reúnan en contravención a lo que dispone dicho numeral.

COMO EL CIVIL Y MERCANTIL, SE UBICAN EN LA ORBITA DEL DERECHO PRIVADO Y POR CONSIGUIENTE, SE DA LA INSTRUMENTACION NOTARIAL;

8. QUE EL ARTICULO 46 DE LA LEY AGRARIA ESTABLECE EXPLICITAMENTE LA ACTUACION NOTARIAL EN LA HIPOTESIS RELATIVA A QUE LA GARANTIA DEL USUFRUCTO DEBERA CONSTITUIRSE ANTE FEDATARIO PUBLICO E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL;
9. QUE UN SUPUESTO MAS DE INTERVENCION DEL NOTARIADO SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY AGRARIA EN EL QUE LA APERTURA DE LA FORMULA ES TAL, QUE LOS EJIDATARIOS Y LOS EJIDOS PUEDEN PARTICIPAR EN DIVERSAS UNIONES, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES, INCLUYENDO LAS COOPERATIVAS Y EN LAS CUALES PODRA OBSERVARSE, POR DISPOSICION LEGAL O POR DECISION DE LOS INTERESADOS, LA INJERENCIA DEL FEDATARIO PUBLICO;
10. QUE EL ARTICULO 58 DE LA LEY AGRARIA PRECISA QUE EN LA ASAMBLEA EN QUE SE LLEVE A CABO EL SORTEO DE PARCELAS ENTRE SUJETOS CON DERECHOS IGUALES, DEBERA ASISTIR UN FEDATARIO, DEBIENDO CONVENIRSE AL RESPECTO, QUE LA DISPOSICION EN COMENTO DA A LA ACTUACION NOTARIAL UN CARACTER ALTERNATIVO, SIENDO POTESTATIVO QUE INTERVENGA EN TODO ACTO DE ASIGNACION, AUNQUE NO LLEGUE AL EXTREMO DECISORIO DEL SORTEO;³³²
11. QUE SE CONSIGNA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 68 DE LA LEY AGRARIA, UN SUPUESTO DE EVENTUAL Y COMPLEMENTARIA INTERVENCION NOTARIAL, CUYA INTERVENCION OCURRIRIA MARGINALMENTE, DADO QUE ES POSIBLE QUE SE PIDA LA PRESENCIA DE UN NOTARIO PUBLICO POR PARTE DE UN GRUPO O ALGUN EJIDATARIO EN PARTICULAR, PARA QUE DE FE DE ALGUNA INCIDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE LA EFICACIA Y CERTIDUMBRE DEL ACTO AMERITAN SOLO LA PARTICIPACION DE UN ENVIADO DE LA PROCURADURIA

³³² Tomando en consideración que la asamblea por la que se delimitan, asignan y se decide el destino de las tierras ejidales debe celebrarse con la presencia de un fedatario por disposición expresa del artículo 28 de la Ley Agraria, resulta que la intervención fedatariva no es potestativa sino obligatoria, ya que su inasistencia dará lugar a la nulidad del acto, como lo previene el segundo párrafo del artículo citado.

AGRARIA CON EXPEDICION DE LOS TITULOS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL,³³³

12. QUE UNA INTERVENCION CAPITAL POR PARTE DEL NOTARIADO, LO ESTATUYE EL ARTICULO 69 DE LA LEY AGRARIA, EN EL RUBRO DE LOS SUCESIVOS MOVIMIENTOS EN LA PROPIEDAD DE SOLARES;

13. QUE UNA DISPOSICION CONEXA CON LA FRACCION IX DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, SE ENCUENTRA EN EL NUMERAL 75, EN EL QUE SE PRODUCE UNA INTERVENCION ESCRITURARIA DEL NOTARIO PUBLICO QUE EN FORMA CONCURRENTENTE PUEDE TAMBIEN ASESORAR AL EJIDO SOBRE LA EQUIDAD DE LO QUE SE PRETENDE PACTAR Y EN EL QUE EL FEDATARIO, SIN SER UNA FIGURA TUITIVA DEL CAMPESINO, PUEDE CONTRIBUIR EN MUCHO CON SUS CONOCIMIENTOS Y CONSEJO A QUE TENGAN LUGAR EXPRESIONES CONCRETAS DE JUSTICIA SOCIAL;³³⁴

14. QUE OTRO RUBRO DE INTERVENCION NOTARIAL EN ACTOS JURIDICOS DE TRASCENDENCIA SE ENCUENTRA EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 79 DE LA LEY AGRARIA, QUE PERMITE AL EJIDATARIO CONCEDER A OTROS EJIDATARIOS O TERCEROS EL USO O USUFRUCTO DE SU PARCELA O APORTAR SUS DERECHOS DE USUFRUCTO A LA FORMACION DE SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES;³³⁵

³³³ El artículo 47 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos establece que cuando la asamblea decida delimitar y destinar tierras ejidales al asentamiento humano, deberán observarse las formalidades prevista en el artículo 8o. de dicho Reglamento, en el que se establecen formalidades especiales para dicha delimitación y asignación. En consecuencia, la intervención del fedatario no resulta eventual ni complementaria, ya que su inasistencia provocaría la nulidad de los acuerdos de la asamblea, pues el notario público, como el mismo autor lo expresa, además de que es garante de la certeza jurídica, es también vigilante de la equidad en las operaciones que tengan relación con la propiedad rústica.

³³⁴ Si bien corresponde a la Procuraduría Agraria, por disposición expresa del artículo 75 fracción II de la Ley Agraria pronunciarse al respecto, también lo es que tal actividad es realizada sobre el proyecto de escritura social que se somete a su consideración, la que en forma evidente fue elaborada por un notario público.

³³⁵ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades se constituyen ante notario y en la misma forma deben hacerse constar sus modificaciones. En tal sentido, la aportación de derechos de usufructo que realicen los ejidatarios a la constitución de una sociedad civil o mercantil, requerirá de la necesaria intervención de un notario público, aunque dicha función también puede ser ejercida por un Corredor Público. Al respecto, véase No. 322 a pie de página

15. QUE COMO CONSECUENCIA DEL MARCO DE LIBERTAD ADOPTADO PARA LA VIDA EJIDAL, EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA, AUNQUE CONSIGNA COMO INNECESARIO CUALQUIER FORMALISMO, POSIBILITA UNA ACTUACION DE ORDEN POTESTATIVO PARA EL NOTARIADO, REFIRIENDOSE LA DISPOSICION A QUE EN LA ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS, EL CONYUGE Y LOS HIJOS DEL ENAJENANTE, GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CUAL DEBERAN EJERCER DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, A CUYO VENCIMIENTO CADUCARA TAL DERECHO Y QUE SI NO SE HICIERE LA NOTIFICACION, LA VENTA PODRA SER ANULADA;³³⁶
16. QUE LO CONCERNIENTE A LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS EJIDALES POR PLENO EJERCICIO DOMINIAL, PERMITE LA ACTUACION NOTARIAL TANTO POTESTATIVA COMO PRECEPTIVA, SEGUN LO ESTATUYEN LOS ARTICULOS 84, 85³³⁷ Y 86³³⁸ DE LA LEY AGRARIA;³³⁹

³³⁶ De acuerdo a lo expresado por Espinosa Molina, existen tres procedimientos para realizar la notificación del derecho del tanto a aquellas personas que les asiste, siendo éstos el procedimiento judicial, el procedimiento notarial y el procedimiento extrajudicial, estableciendo respecto del primero, que la notificación del derecho del tanto no es una función exclusiva de la autoridad jurisdiccional, sino que la misma puede correr a cargo, además, del propietario del bien, de un fedatario o de alguna dependencia gubernamental, atendiendo a la materia jurídica en la que dicho derecho se encuentre expresado, el que en su concepto, no es un juicio pues no existe controversia judicial que resolver, por lo que no se requiere la presentación de una demanda para su disfrute, pudiendo inclusive realizarse dicha notificación mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, las cuales únicamente se limitan a solicitar de un juez competente, realice la notificación estableciendo que es voluntad del propietario de un bien inmueble o de un determinado derecho, enajenarlo bajo determinadas condiciones.

En relación con el segundo procedimiento, precisa que el instrumento notarial en el cual el notario asienta la notificación del derecho del tanto, recibe el nombre de acta notarial, en el cual hace constar bajo su fe los hechos presenciados ante su persona, asentándolos en un libro del protocolo de la notaría a su cargo a solicitud de parte interesada y autorizándolos mediante su firma y su sello y que entre los hechos que deben consignarse en actas, se encuentran las notificaciones, las interpelaciones, los requerimientos y otras diligencias en las que el notario pueda intervenir según las leyes y en general, en toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente, señalando en cuanto al procedimiento extrajudicial, que es aquel que debe realizarse por medio de testigos, mediante la entrega de la notificación en presencia de dos de ellos, quienes deben ser mayores de edad y estar en pleno uso y goce de sus derechos y facultades.- Espinosa Molina, Ana Laura.- "Los derechos del tanto y de preferencia como limitantes al derecho de propiedad." Tesis Profesional.- Escuela de Derecho, Universidad Motolinía, A.C.- México, 1995.- Director de Tesis: Lic. Gerardo Montfort Ramírez.

³³⁷ No se comparte el criterio sostenido respecto a la disposición señalada, pues al establecerse en la misma que en el caso del ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el Comisariado Ejidal debe realizar un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia ante la presencia de un fedatario público, obliga la intervención forzosa de este último en dicho sorteo, la cual no debe considerarse como potestativa.

³³⁸ Al respecto, el artículo 2320 del Código Civil para el Distrito Federal establece que si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, en tanto que el diverso 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal - D O F 8 de enero de 1980 -, señala que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura pública ante notario.

³³⁹ Según lo dispone el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tampoco la enajenación de derechos parcelarios causa el pago de dicho impuesto, siempre y cuando se trate de la primera transmisión que se efectúe sobre la parcela y se realice en los términos de la legislación de la materia. Al respecto, consúltese la venta de derechos tanto parcelarios como sobre tierras de uso común, que se establece, respectivamente, en los artículos 80 y 60 de la Ley Agraria.

- 17.- QUE EL CONTENIDO PRECEPTUAL DEL ARTICULO 90 DE LA LEY AGRARIA, ATINENTE A LA CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS, EN SU FRACCION IV CONSIGNA QUE TANTO LA APORTACION COMO EL REGLAMENTO INTERNO CONSTEN EN ESCRITURA PUBLICA³⁴⁰ Y SE SOLICITE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL;
18. QUE LA FUNCION NOTARIAL HA DE TENER EN CUENTA RESPECTO DE COMUNIDADES LO QUE DISPONE COMO EFECTO JURIDICO DE RECONOCIMIENTO EL ARTICULO 99 FRACCION III DE LA LEY AGRARIA, REFERIDO A LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS TIERRAS COMUNALES QUE LAS HACE INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, SALVO QUE SE APORTEN A UNA SOCIEDAD EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 100 DE LA LEY Y QUE LA ASAMBLEA, CON LOS REQUISITOS DE ASISTENCIA Y VOTACION PREVISTOS PARA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 23, PODRA DECIDIR TRANSMITIR EL DOMINIO DE AREAS DE USO COMUN A ESTAS SOCIEDADES EN LOS CASOS DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA EL NUCLEO Y EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 75, INFIRIENDOSE DE ESTA ULTIMA DISPOSICION, QUE EL ACTA DECISORIA SOBRE EL ASUNTO, TENDRA QUE PASARSE ANTE FEDATARIO PUBLICO DE MANERA SIMILAR A LO ORDENADO PARA LA HIPOTESIS DE TRASCENDENCIA COMO LA DEL ARTICULO 23, FRACCION IX DE LA LEY AGRARIA, EN LO QUE ATAÑE A LA ADOPCION DEL DOMINIO PLENO DE LAS PARCELAS POR PARTE DE LOS EJIDATARIOS Y LA APORTACION DE SUS TIERRAS DE USO COMUN A SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES EN LAS QUE PARTICIPEN.³⁴¹
19. QUE LA CESION DE DERECHOS DE UN COMUNERO EN FAVOR DE FAMILIARES O AVECINDADOS, PREVISTA EN EL ARTICULO 101 DE LA LEY AGRARIA, TAMBIEN PUEDE GENERAR INTERVENCION DE NOTARIO PUBLICO, DE CARACTER POTESTATIVO PARA LOS INTERESADOS AL NO ESTABLECERSE FORMA DETERMINADA PARA EL ACTO.³⁴²

³⁴⁰ En concepto de Pérez Fernández del Castillo, la Escritura Pública es el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico, que lleva la firma y sello del notario.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.- Op. Cit.- Pág. 123

³⁴¹ Véase al respecto, Nota 322 a pie de página.

³⁴² Sobre el particular, debe preverse que el artículo 107 de la Ley Agraria establece que "son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo", por lo cual, si la cesión de derechos se realiza de manera onerosa, deberá observarse los lineamientos señalados en el No. 338 a pie de página.

20. -QUE EN EL TITULO REFERENTE A LAS SOCIEDADES RURALES, EL ARTICULO 108 DE LA LEY AGRARIA ESTATUYE QUE LOS EJIDOS PODRAN CONSTITUIR UNIONES PARA ALCANZAR OBJETIVOS ESPECIFICOS Y QUE EL ACTA CONSTITUTIVA QUE CONTENGA LOS ESTATUTOS DE LA UNION, DEBERA OTORGARSE ANTE FEDATARIO PUBLICO; QUE LAS EMPRESAS PODRAN ADOPTAR CUALQUIERA DE LAS FORMAS ASOCIATIVAS PREVISTAS POR LA LEY, TENIENDO COMO PAUTA DE REFERENCIA EL ARTICULO 109 EN EL QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO QUE DEBEN PRESENTAR LOS ESTATUTOS DE LA UNION DE EJIDOS; QUE EL NUMERAL 108 OBLIGA A QUE EL ACTA CONSTITUTIVA SE OTORQUE ANTE FEDATARIO PUBLICO, DEBIENDO OBSERVARSE LO MISMO RESPECTO A LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, CUYA ACTA CONSTITUTIVA, PASADA ANTE NOTARIO, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE CREDITO RURAL O EN EL PUBLICO DE COMERCIO Y QUE REGULANDOSE EN EL PRECEPTO 113 LA FORMACION DE UNIONES POR LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, POR REFERENCIA TRASLATIVA A LO DISPUESTO EN EL DIVERSO 108, REQUERIRAN TAMBIEN DE ACTA CONSTITUTIVA OTORGADA ANTE NOTARIO PUBLICO; Y

21. QUE POR LO QUE CONCIERNE AL TITULO SEXTO DE LA LEY, EL ARTICULO 128 DE LA LEY AGRARIA ORDENA QUE LOS ESTATUTOS SOCIALES -PUNTO QUE TOCA AL NOTARIADO-, DEBEN TRANSCRIBIRSE LAS PRESCRIPCIONES DEL DIVERSO 126.³⁴³

NO OBSTANTE LOS APUNTAMIENTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, ES DE ANOTARSE QUE ARMIENTA CALDERON ES OMISO EN CONSIDERAR LA FACTIBLE PARTICIPACION NOTARIAL EN EL SUPUESTO QUE ESTABLECE LA LEY AGRARIA EN SU ARTICULO 17, AL INSTITUIR QUE EL EJIDATARIO TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y EN LOS DEMAS INHERENTES A SU CALIDAD DE EJIDATARIO, PARA LO CUAL BASTARA QUE FORMULE UNA LISTA DE SUCESION EN LA QUE SE HAGA CONSTAR LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS Y EL ORDEN DE PREFERENCIA CONFORME AL CUAL DEBA HACERSE LA ADJUDICACION DE DERECHOS A SU FALLECIMIENTO, PUDIENDO AL EFECTO, DESIGNAR AL CONYUGE, A LA CONCUBINA O CONCUBINARIO, A UNO DE SUS HIJOS, A UNO DE SUS ASCENDIENTES O A CUALQUIER PERSONA, DEPOSITANDO DICHA LISTA DE SUCESION EN EL REGISTRO

³⁴³ Esta atribución también puede ser efectuada por Corredor Público, no solamente por Notario. Al respecto, véase el No. 353 a pie de página.

AGRARIO NACIONAL O FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PUBLICO, LA QUE EN CONCEPTO DE DE PABLO,³⁴⁴ AL IGUAL QUE LA DESIGNACION DE SUCESORES DEL EJIDATARIO Y EL INSTRUMENTO QUE CONTIENE A ESTA ULTIMA, TIENE LA NATURALEZA JURIDICA DE UN TESTAMENTO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE ULTIMA VOLUNTAD PERSONALISIMO ESENCIALMENTE REVOCABLE Y LIBRE POR EL QUE DISPONE DE BIENES Y DERECHOS PARA DESPUES DE SU MUERTE, EN ATENCION A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1295 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

ASI, DE PABLO SEÑALA QUE EL TESTAMENTO QUE SOLO PUEDE SER OTORGADO POR EJIDATARIOS O COMUNEROS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN TESTAMENTO ESPECIAL, A LA MANERA DEL MILITAR O DEL MARITIMO Y NO ORDINARIO, TODA VEZ QUE LOS BIENES OBJETO DE LA DESIGNACION SOLO PUEDEN SER LOS DERECHOS AGRARIOS Y POR TANTO, SOLO PUEDE CONTENER DISPOSICIONES SINGULARES Y QUE ANTE LA INEXISTENCIA DE DISPOSICIONES ESPECIALES EN LA LEY AGRARIA RESPECTO A LA CAPACIDAD DE TESTADORES Y HEREDEROS, DEBE REGIRSE POR LO DISPUESTO POR EL CODIGO CIVIL, AL QUE REMITE LA LEY AGRARIA EN SU ARTICULO 20.³⁴⁵

RESPECTO A LA LISTA DE SUCESION QUE DEBE SER DEPOSITADA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, SEÑALA QUE TAL ACTO NO ES SOLAMENTE PARA LOS EFECTOS DE GUARDA, CUSTODIA O EVENTUAL PUBLICIDAD, SINO QUE CONSTITUYE UN ELEMENTO DE FORMA, DE MANERA QUE EL MERO ESCRITO NO DEPOSITADO, SERA INEFICAZ COMO TESTAMENTO, EL QUE EN SU CALIDAD DE AGRARIO, SOLAMENTE PODRA CONTENER LA DESIGNACION DE SUCESORES DE DERECHOS DE ESA INDOLE, POR LO QUE CUALQUIER OTRA DISPOSICION DE NATURALEZA TESTAMENTARIA INCLUIDA EN UN TESTAMENTO ESPECIAL AGRARIO CON LAS SOLAS FORMALIDADES DE ESTE ULTIMO, CARECERA DE LA SOLEMNIDAD REQUERIDA Y ESTARA AFECTADA DE INEFICACIA POR LO QUE SE REFIERE A LO QUE NO SEA AGRARIO Y QUE EN CAMBIO, UN TESTAMENTO ORDINARIO PUEDE CONTENER CUALQUIER DISPOSICION PARA DESPUES DE LA MUERTE, AUN DESDE LUEGO LA DE DERECHOS AGRARIOS, EL QUE SERA EFICAZ SI CUENTA CON LAS SOLEMNIDADES QUE IMPONEN LAS LEYES.³⁴⁶

³⁴⁴ De Pablo, Carlos.- Sucesión Ejidal y Comunal.- Ponencia presentada al XX Congreso Nacional de la A.N.N.M., Puebla, Pue., octubre de 1992.- Revista de Derecho Notarial. No. 103, Febrero de 1993.- Págs. 76 a 82.

³⁴⁵ En efecto, el primer párrafo del artículo 20. de la Ley Agraria establece que "en lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y en su caso mercantil, según la materia de que se trate".

³⁴⁶ Al respecto, debe preverse que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 fracción II del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el Director en Jefe es depositario de la fe pública registral, misma que puede ejercitarla por sí o a través del Director General de Registro y de los titulares de las Delegaciones, atento a lo dispuesto por los artículos 19 fracción I y 27 fracción II del citado Ordenamiento, quienes en su calidad de Registradores, tienen las funciones señaladas por el diverso 38 de dicho Reglamento.

AL REFERIRSE AL REGIMEN LEGITIMO AGRARIO, DE PABLO CITANDO A ARCE Y CERVANTES,³⁴⁷ SEÑALA QUE LA SUCESION LEGITIMA ES LA QUE SE DEFIERE POR MINISTERIO DE LA LEY CUANDO FALTA O NO PUEDE CUMPLIRSE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA DEL AUTOR DE LA SUCESION Y QUE A DIFERENCIA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA, QUE SE DEFIERE POR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, LA LEGITIMA SE DEFIERE POR LA LEY, POR LO QUE RECIBE LOS NOMBRES DE LEGAL O LEGITIMA O DE INTESTADO O ABINTESTATO, POR NO EXISTIR UN TESTAMENTO QUE SURTA EFECTOS.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA SUCESION TESTAMENTARIA AGRARIA ES AQUELLA EN LA QUE EXISTE UNA LISTA DE SUCESION O TESTAMENTO ESPECIAL AGRARIO QUE SURTE EFECTOS Y QUE EN CONSECUENCIA SE DEFIERE POR VOLUNTAD DEL TESTADOR Y SUCESION LEGAL AGRARIA, ES AQUELLA EN QUE ANTE LA AUSENCIA DE VOLUNTAD EXPRESADA POR EL TESTADOR O INOPERANCIA DE ESTA ULTIMA, LA SUCESION SE DEFIERE POR LA LEY AL REGIMEN REGULADO POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA, DEBIENDOSE SEÑALAR QUE EN EL TESTAMENTO AGRARIO, SE SUPRIME LA POSIBILIDAD DE COPROPIEDAD SOBRE LOS DERECHOS, AL ESTABLECERSE UNA UNIDAD EN LA ADJUDICACION O IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS MISMOS PUEDAN CORRESPONDER A VARIAS PERSONAS Y QUE DIFIERE EL REGIMEN DE LLAMAMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGIMEN CIVIL, EN QUE NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA BENEFICENCIA PUBLICA PUEDA CONVERTIRSE EN HEREDERA, PUES EN LOS CASOS DE NO EXISTIR SUCESTORES, EL TRIBUNAL AGRARIO VENDERA LOS DERECHOS SOLO ENTRE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS DEL NUCLEO DE POBLACION, UNICOS LEGITIMADOS PARA ADQUIRIRLOS, CORRESPONDIENDO EL IMPORTE DE LA VENTA AL NUCLEO AGRARIO Y NO A LA BENEFICENCIA PUBLICA.

AL REFERIRSE AL TESTAMENTO AGRARIO, ZUBIRIA MAQUEO³⁴⁸ SEÑALA QUE EL ARTICULO 17 DE LA ACTUAL LEY AGRARIA CONSAGRA, A DIFERENCIA DE LA LEGISLACION DEROGADA, LA FACULTAD DEL EJIDATARIO -Y POR REMISION EXPRESA DEL COMUNERO-, DE DESIGNAR A SUS HEREDEROS MEDIANTE LA FORMULACION DE UNA LISTA DE SUCESION EN LA QUE CONSTEN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS Y EL ORDEN DE PREFERENCIA CONFORME AL CUAL DEBERA HACERSE LA ADJUDICACION A SU FALLECIMIENTO, SOBRE LOS DERECHOS SOBRE SU PARCELA Y DEMAS INHERENTES

³⁴⁷ Arce y Cervantes, José.- De las Sucesiones.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1983.- Pág. 149, citado por De Pablo, Carlos.- Op Cit., pág. 81.

³⁴⁸ Zubiria Maqueo, Emiliano.- El Notario y la Ley Agraria.- Ponencia presentada en el XX Congreso Nacional de la A.N.N.M.- Puebla, Pue., octubre de 1992.- Revista de Derecho Notarial No. 103. Febrero de 1993.- Págs. 93 a 96.

A LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO,³⁴⁹ RESULTANDO INNECESARIO EN SU CONCEPTO, EL LISTADO CONTENIDO EN EL MISMO ARTICULO, TODA VEZ QUE TERMINA SEÑALANDO " O A CUALQUIER OTRA PERSONA", LO QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE TESTAR DEL EJIDATARIO O COMUNERO MEDIANTE LA FORMULACION DE LA LISTA DE SUCESION QUE SE ELABORA SIN NINGUNA FORMALIDAD Y SE DEPOSITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL O SE OTORGA COMO SIMPLE LISTA DE SUCESION ANTE NOTARIO PUBLICO.

RESPECTO A LA LISTA DE SUCESION EJIDAL O COMUNAL, ZUBIRIA MAQUEO OBSERVA QUE CUANDO ES OTORGADA ANTE NOTARIO PUBLICO, NO SE LE IMPONE A ESTE INFORMAR DE DICHO ACTO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, LO QUE EN SU CONCEPTO, DEBIERA SER OBLIGATORIO, PUES EN TERMINOS DE LA LEGISLACION COMUN DE APLICACION SUPLETORIA, EL AVISO SOBRE EL OTORGAMIENTO DE DICHO TESTAMENTO DEBE REALIZARSE, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y EN EL DE LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AL ARCHIVO LOCAL O A QUIEN CUMPLA DICHA FUNCION, POR LO QUE CRITICA EL SEÑALAMIENTO RELATIVO A QUE "CON LA MISMA FORMALIDAD PODRA SER MODIFICADA, EN CUYO CASO SERA VALIDA LA DE FECHA POSTERIOR", A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY AGRARIA, PUES EL CONCEPTO "CON LA MISMA FORMALIDAD", CONDUCE A ENTENDER QUE SI EL LISTADO ORIGINAL SE HIZO MEDIANTE LISTA DE SUCESION DEPOSITADA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, LA MODIFICACION POSTERIOR DEBERIA VERIFICARSE DE LA MISMA MANERA Y SI SE OTORGO ANTE NOTARIO, TAL MODIFICACION TAMBIEN DEBERIA REALIZARSE ANTE DICHO FEDATARIO, LO QUE EVITARIA INCURRIR EN UN ERROR, AL SOLICITARSE INFORMACION SOBRE LA LISTA DE SUCESION, POR LO QUE EN VIA DE SOLUCION, PROPONE LA CONTINUIDAD ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL TRAMITE DE UNA SUCESION INTESTADA AGRARIA CUANDO EXISTA DECLARATORIA DE HEREDEROS, DESIGNACION Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE ALBACEA Y LOS HEREDEROS SEAN

³⁴⁹ A contrario de lo expresado por Zubiria Maqueo, la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente derogada, señalaba en sus artículos 81 y 82, que el ejidatario tenía la facultad de designar a quien debiera sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que hiciera vida marital, siempre que dependieran económicamente de él; que a la falta de las personas anteriores, el ejidatario formularía una lista de sucesión, en la que constarían los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debiera hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependieran económicamente de él; que cuando el ejidatario no hubiere hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pudiera heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirían de acuerdo al siguiente orden de preferencia: al cónyuge que sobreviviera; a la persona con la que hubiese hecho vida marital y procreado hijos; a uno de los hijos del ejidatario; a la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años y a cualquier otra persona de las que dependieran económicamente de él; que en el caso de que al fallecimiento del ejidatario resultaran dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinaría quién de entre ellas debía ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que debería emitir en el plazo de treinta días y que si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renunciara formalmente a sus derechos, se procedería a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido.

MAYORES DE EDAD, ASI COMO QUE SE PERMITA LA TRAMITACION DE LA SUCESION AGRARIA ANTE NOTARIO CUANDO EXISTA DISPOSICION TESTAMENTARIA, LOS HEREDEROS SEAN MAYORES DE EDAD Y NO EXISTA OPOSICION.

AL REALIZAR UN ANALISIS SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA HEREDAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA, ZUBIRIA MAQUEO EXPRESA LA CONVENIENCIA DE QUE EL LEGISLADOR PRECISARA EL SIGNIFICADO DE DICHO TERMINO, TODA VEZ QUE A LA LUZ DE LA LEY AGRARIA NO PUEDE DETERMINARSE LO ANTERIOR³⁵⁰ Y QUE LA NECESIDAD MARCADA POR LA LEY DE QUE ENTRE UNO DE LOS BENEFICIARIOS SE ELIJA AL HEREDERO Y EN SU DEFECTO SE PROCEDA A LA VENTA DE LOS DERECHOS EJIDALES, OBEDECE AL HECHO DE QUE LOS MISMOS SON INDIVISIBLES, POR LO QUE UNICAMENTE PUEDEN SER ATRIBUIDOS A UNA SOLA PERSONA.³⁵¹

FINALMENTE, ES DE PRECISARSE QUE LA FE PUBLICA, COMO CALIDAD ATRIBUIDA A LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS POR DETERMINADOS FUNCIONARIOS, ES DETERMINADA EN SU DIVERSIDAD POR LA CUALIDAD DE SUS AUTORES O AUTORIZANTES O POR EL ORGANO JUDICIAL QUE LOS EXPIDA Y DE ESTA MANERA, PUEDE HABLARSE DE FE PUBLICA JUDICIAL, DE LA QUE GOZAN LOS DOCUMENTOS DE CARACTER JUDICIAL AUTENTICADOS POR EL SECRETARIO JUDICIAL; FE PUBLICA REGISTRAL, TANTO DE LOS ACTOS CONSIGNADOS EN EL REGISTRO CIVIL, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL;³⁵² FE PUBLICA MERCANTIL, QUE TIENEN LOS ACTOS Y CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS CON LA INTERVENCION

³⁵⁰ En efecto, el Código Civil Federal, de aplicación supletoria, señala en sus artículos 1313 y 1314, que todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero que con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por falta de personalidad; delito; presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; falta de reciprocidad internacional; utilidad pública o por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento y que son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, de lo que se desprende que la imposibilidad material para heredar a que se refiere el artículo 18 de la Ley Agraria, es un término que conceptual y jurídicamente, debería ser eliminado del ordenamiento agrario, en virtud de que todos los impedimentos que marca la ley civil para heredar, resultan ser eminentemente legales.

³⁵¹ Mas allá de lo que expresa Zubiria Maqueo, los derechos ejidales sobre la parcela resultan ser indivisibles, en virtud de que su titular tiene respecto de la misma, únicamente derechos de uso y usufructo, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Agraria, mas no de propiedad, por lo que si pretendiera designar a dos o más sucesores, deberá adquirirse previamente el dominio pleno de la tierra.

³⁵² Al respecto, véase nota N° 354 a pie de página. Adicionalmente, debe considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, cuando los actos a que se refiere la Ley Agraria y dicho Reglamento deban inscribirse en el Registro Agrario y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fuere favorables.

DE CORREDOR PUBLICO³⁵³ Y FE NOTARIAL, QUE EMANA DE LOS ACTOS CELEBRADOS ANTE NOTARIO PUBLICO.³⁵⁴

ASI, EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO, PRECISA QUE LA FE PUBLICA PUEDE SER OTORGADA POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LOS GOBIERNOS ESTATALES O MUNICIPALES Y AUN POR PARTICULARES, EN EL CASO DE LOS CORREDORES PUBLICOS,³⁵⁵ EN FUNCION DE LA AUTORIZACION QUE SE DERIVE DE LAS LEYES FEDERALES, DE LAS LEYES DEL NOTARIADO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, DE LAS SUPLENCIAS QUE EN LAS MISMAS SE ESTABLECEN Y DE LAS LEGISLACIONES ESTATALES, DE ACUERDO AL SIGUIENTE LISTADO:

1. FE DE CORREDOR Y DE NOTARIO PUBLICO: EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.³⁵⁶
2. FE DE NOTARIO SUPLENTE, ADSCRITO, ASOCIADO, SUPERNUMERARIO, AUXILIAR Y SUSTITUTO O INTERINO: EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, CHIAPAS, COAHUILA, COLIMA, DURANGO, GUERRERO, JALISCO, MORELOS, NUEVO LEON, PUEBLA, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, TABASCO, VERACRUZ Y ZACATECAS.
3. FE DE GOBERNADOR Y DE OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO: EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

³⁵³ El artículo 2o., fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, - D.O.F. 4 de junio de 1993 -, define al corredor público como el particular habilitado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para desempeñar las funciones que previene la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento. A su vez, la Ley Federal de Correduría Pública -D.O.F. 29 de diciembre de 1992-, establece en sus artículos 5o. y 6o., fracciones V y VI, que cuando los corredores públicos actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, correspondiéndoles, dentro de otras funciones, actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante ellos; en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avlo, de acuerdo con la ley de la materia y en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

³⁵⁴ Al respecto, debe considerarse que el artículo 6o. del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, - D.O.F. del 13 de mayo de 1992-, establece que los secretarios de acuerdos y de estudio y cuenta, están capacitados para dar fe de los actos que intervengan.

³⁵⁵ Véase No. 322 a pie de página.

³⁵⁶ Por disposición del artículo 1o. de la Ley Federal de Correduría Pública, dicha ley es de orden público y de observancia en toda la República. Por otra parte debe considerarse que si bien todas las entidades federativas cuentan con su propia legislación notarial, el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, por lo que la actuación notarial que se efectúe en una determinada Entidad Federativa, tendrá valor legal pleno en toda la República Mexicana

4. FE DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA: EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, CHIHUAHUA, CHIAPAS, COAHUILA, COLIMA, DURANGO, ESTADO DE MEXICO, GUERRERO, GUANAJUATO, JALISCO, MICHOACAN, MORELOS, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, QUINTANA ROO, SINALOA, SONORA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS.
5. FE DE JUECES DE PAZ: EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA Y JALISCO.
6. FE DE JUECES MIXTOS O DE HACIENDA: EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, MORELOS Y YUCATAN.
7. FE DE JUECES MUNICIPALES: EN LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, GUANAJUATO, MICHOACAN, NAYARIT Y ZACATECAS.
8. FE DE JUECES LOCALES: EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, NAYARIT Y SONORA.
9. FE DE JUECES DEL REGISTRO CIVIL: EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, MICHOACAN, PUEBLA Y TLAXCALA.
10. FE DE JUECES DE LETRAS: EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.
11. FE DE OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL: EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, CHIHUAHUA, COAHUILA, COLIMA, DISTRITO FEDERAL, DURANGO, ESTADO DE MEXICO, GUERRERO, GUANAJUATO, JALISCO, MORELOS, NAYARIT, QUERETARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSI, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y YUCATAN.
12. FE DE AUTORIDAD POLITICA O MUNICIPAL: EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, GUERRERO, MICHOACAN, MORELOS, PUEBLA, QUERETARO, QUINTANA ROO, SINALOA, SONORA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y YUCATAN.
13. FE DE ALCALDES SEGUNDOS JUDICIALES: EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.
14. FE DE ESCRIBANOS PUBLICOS: EN EL ESTADO DE YUCATAN.
15. FE DE ASPIRANTES Y ADSCRITOS A NOTARIAS: EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, DURANGO, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y YUCATAN.

AUNADO A LO ANTERIOR, DEBE CONSIDERARSE QUE EL REGISTRO DE CREDITO AGRICOLA, TAMBIEN EJERCE FUNCIONES DE FEDATARIO PUBLICO, PUES EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 85 FRACCION III; 99, 111 A 113 Y 115 DE LA LEY DE CREDITO AGRICOLA,³⁵⁷ DICHO REGISTRO SE ENCUENTRA A CARGO DE UN NOTARIO CON EL CARACTER DE DIRECTOR Y PARA DAR FUERZA DE DOCUMENTO PUBLICO A LOS INSTRUMENTOS QUE CONTENGAN OPERACIONES DE CREDITO AGRICOLA, SUS REGISTRADORES FUNGEN COMO NOTARIOS EN EL OTORGAMIENTO DE LOS MISMOS, PUDIENDO EXPEDIR TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS GUARDADOS EN SU ARCHIVO NOTARIAL, A PETICION DE LOS INTERESADOS Y EJERCEN SUS FUNCIONES NOTARIALES DENTRO DE LOS LIMITES DE SU JURISDICCION, SIN IMPEDIMENTO DE QUE LOS DOCUMENTOS QUE AUTORICEN, PUEDAN REFERIRSE A CUALQUIER OTRO LUGAR Y CUMPLIRSE FUERA DE SU JURISDICCION, SURTIENDO TODOS LOS EFECTOS QUE LA LEY LES CONCEDE A LOS PRIMEROS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS EN TODA LA REPUBLICA, SIN QUE SEA NECESARIA SU LEGALIZACION.

POR ULTIMO, DEBE SEÑALARSE QUE POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 7o. TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA, EL REGISTRO DE CREDITO AGRICOLA CONTINUA PRESTANDO SUS SERVICIOS REGISTRALES, HASTA EN TANTO SEA EXPEDIDO EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE CREDITO RURAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 114 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO.³⁵⁸

³⁵⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1955.

³⁵⁸ El artículo 114 de la Ley Agraria establece que: " La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio," lo que hasta la fecha, no ha sido motivo de pronunciamiento alguno por parte del Ejecutivo Federal.

C A P I T U L O I V

INCONSISTENCIAS EN LA APLICACION DE LA LEY AGRARIA

CONTENIDO

- DIFERENCIAS CONSTITUCIONALES CON LA LEY AGRARIA
- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE AGRARIO
- EL DOMINIO PLENO Y SUS LIMITACIONES
- LA PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA
- LA ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS
- EL USUFRUCTO DEL POSESIONARIO
- EL DERECHO DEL TANTO VS. EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

CAPITULO IV

INCONSISTENCIAS EN LA APLICACION DE LA LEY AGRARIA

DURANTE EL TRANSCURSO DE SUS CINCO AÑOS DE EXISTENCIA, LA VIGENTE LEY AGRARIA SE HA ENFRENTADO A DIVERSOS OBSTACULOS JURIDICOS QUE HAN IMPEDIDO SU CORRECTA APLICACION, DEBIDO A LAS VARIADAS INTERPRETACIONES QUE SOBRE SUS LINEAMIENTOS SE HAN EXPRESADO, DERIVANDOSE LO ANTERIOR DE LA FRANCA CONTRAPOSICION EXISTENTE ENTRE SUS PRECEPTOS CON LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LE OTORGO SU ORIGEN, ASI COMO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACION QUE LE RESULTAN SUPLETORIAS.

EN EFECTO, DERIVADO DE UN ANALISIS JURIDICO-CONCEPTUAL DE DIVERSOS POSTULADOS DE LA LEY AGRARIA, SE DESPRENDE QUE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN EXPRESADOS EN SENTIDO Y CON ALCANCE DIVERSO A AQUEL QUE PRETENDIO OTORGAR EL LEGISLADOR AL REFORMAR EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y AL QUE DISPONE LA LEGISLACION CIVIL Y MERCANTIL EN SU CARACTER DE NORMATIVIDAD SUPLETORIA EN AQUELLAS CUESTIONES NO PREVISTAS POR LA LEY AGRARIA, SITUACION QUE NO AUTORIZA A OTORGAR UN SIGNIFICADO DISTINTO AL QUE SE ENCUENTRA PRECEPTUADO EN LA NORMA FUNDAMENTAL Y EN LA LEGISLACION SUPLETORIA, LAS QUE EN TODO CASO DEBEN SER OBSERVADAS Y RESPETADAS EN SU CONTEXTO ORIGINAL.

ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR, CABE CONSIDERAR QUE TAL IMPRECISION DE CONCEPTOS SE DERIVO DE LA PREMURA CON LA QUE LA LEY AGRARIA FUE SANCIONADA POR EL CONGRESO DE LA UNION, LO QUE EN FORMA DEFINITIVA IMPIDIO UN ANALISIS PROFUNDO Y UNA REDACCION DETALLADA DE LOS PRECEPTOS QUE CONFORMARIAN SU TEXTO LEGAL, LO QUE TUVO COMO CONSECUENCIA, LA EXPEDICION DE UNA NORMATIVIDAD CARENTE DE TODA FUNCIONALIDAD.³⁵⁹³⁶⁰

³⁵⁹ En este sentido, Rubén Delgado Moya expresa que de un mes justamente, requirió la Cámara de Diputados para consolidar la reforma del artículo 27 Constitucional, pues habiéndose enviado el día 7 de noviembre la Iniciativa al Congreso, con fecha 7 de diciembre de 1991 se aprobó en lo particular el dictamen con 343 votos a favor, 24 en contra y 6 abstenciones y dos días antes había sucedido en lo general por 387 votos a favor, 50 en contra y 2 abstenciones sin que dicha reforma haya figurado en los programas y plataformas del oficialismo. Cfr. Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, Ma. de los A. - El Ejido y su Reforma Constitucional.- Ed. Pac, S.A. de C.V.- México, 1993 - Págs. 128-129 y 140 a 142.

La reforma, en concepto de Delgado Moya, llama poderosamente la atención en el sentido de que no existió un movimiento social que demandara la propiedad privada de las parcelas ejidales ni de que las sociedades mercantiles por acciones fueran

EN ESTE SENTIDO, LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS POSTULADOS DE LA LEY AGRARIA CON LOS PRECEPTOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y CON LOS LINEAMIENTOS DE LA LEGISLACION SUPLETORIA, SE REFLEJA PRINCIPALMENTE EN LOS SIGUIENTES PLANTEAMIENTOS:

1. DIFERENCIAS CONSTITUCIONALES CON LA LEY AGRARIA

A. LAS SOCIEDADES CIVILES PROPIETARIAS DE TIERRAS

LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DISPONE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PODRAN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS EN LA EXTENSION QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO; QUE EN NINGUN CASO LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE PODRAN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSION QUE LA RESPECTIVA EQUIVALENTE A VEINTICINCO VECES LOS LIMITES SEÑALADOS EN LA FRACCION XV DE DICHO ARTICULO; QUE LA LEY REGLAMENTARIA REGULARA LA ESTRUCTURA DE CAPITAL Y EL NUMERO MINIMO DE SOCIOS DE ESTAS SOCIEDADES, A EFECTO DE QUE LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD NO EXCEDAN EN RELACION CON CADA SOCIO LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y QUE EN ESTE CASO, TODA PROPIEDAD ACCIONARIA INDIVIDUAL CORRESPONDIENTE A TERRENOS RUSTICOS, SERIA ACUMULABLE PARA EFECTOS DE COMPUTO, DISPONIENDO ADEMAS QUE LA LEY SEÑALARIA LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN DICHAS SOCIEDADES Y ESTABLECERIA

propietarias de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales y que no obstante las dudas que creaba la propuesta y la reticencia para su apoyo, inclusive por parte de diversas organizaciones campesinas oficiales, el Gobierno fue obligado a aceptar cambios en sentido contrario de la propia Iniciativa, así como a anunciar un programa de apoyo al campo que no estaba considerado originalmente, precisando que el balance de la reforma y de la discusión por ella motivada, conduce a concluir que lo que requería el campo mexicano va mucho más allá de la modificación de las leyes o de la Constitución, pues la reforma que se necesitaba exigía un compromiso mayor del Estado para retomar la dirección y desarrollo del sector; la presencia de capital, de investigación, de capacitación y de organización y que el Gobierno se convirtiera en promotor del desarrollo para transformar la economía campesina, logrando la evolución en las formas de producción y con ello, las condiciones de vida de los productores rurales y de sus familias.

³⁶⁰ Sobre el particular, Padua González señala que en la discusión de la reforma constitucional, los legisladores del PRI votaron a favor; que los del PAN, PARM Y PFCRN se abstuvieron y que los del PRD y PPS votaron en contra registrándose antes de su aprobación, un intenso debate al interior del Poder Legislativo Nacional entre los partidos de oposición y el partido en el poder que duró poco más de tres horas, argumentando tanto el PRD como el PPS, que la reforma abriría las puertas a la privatización del campo en perjuicio de los campesinos y que la discusión del tema no había sido tan amplia como era necesario, concluyendo que puesto que el proyecto de reforma del campo fue ajeno a las demandas de los campesinos, el reto de aumentar la producción y mejorar los niveles de vida de la familia campesina, solo se lograría con un compromiso y alianza real entre el Estado y los productores, por lo que continúa pendiente una reforma efectiva del sector agropecuario.- Padua González, María Eugenia.- Evolución Socio-Jurídica del Artículo 27 Constitucional, Comentarios a las reformas de 1992.- Ed. Universidad Autónoma de Guerrero.- México, 1994. Págs. 165 y 172.

LOS MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PRECEPTO.

AL RESPECTO, DEBE ESTABLECERSE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 26, 57 Y 58 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y 16 FRACCION IV DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO; LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE; LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA, RESPECTIVAMENTE, INTEGRAN SU CAPITAL SOCIAL MEDIANTE LAS APORTACIONES QUE REALICEN SUS SOCIOS, MISMAS QUE SE EXPRESAN A TRAVES DE CERTIFICADOS DE APORTACION O PARTES SOCIALES, MAS NO ASI, POR ACCIONES DE CAPITAL SOCIAL.

DE ESTA MANERA, LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS SOBRE EL CAPITAL SOCIAL O PATRIMONIO COMUN, ESTAN REPRESENTADOS POR ACCIONES, TRATANDOSE DE LA SOCIEDAD ANONIMA O DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES Y POR PARTES SOCIALES EN LAS DEMAS SOCIEDADES, LAS CUALES NO PUEDEN SER TRANSMITIDAS A OTRAS PERSONAS SIN EL CONSENTIMIENTO Y APROBACION DE LOS DEMAS SOCIOS, QUIENES EN TODO CASO TIENEN PREFERENCIA PARA SU ADQUISICION, EN TANTO QUE LAS ACCIONES SOCIALES PUEDEN TRANSMITIRSE Y NEGOCIARSE LIBREMENTE MEDIANTE SU ENDOSO.³⁶¹

DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CON ANTERIORIDAD SE DESPRENDE QUE EN TERMINOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SOLAMENTE LA SOCIEDAD ANONIMA Y LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES PUEDEN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS AGRICOLAS, GANADEROS O FORESTALES AL INTEGRAR SU CAPITAL SOCIAL MEDIANTE LAS APORTACIONES DE SUS SOCIOS, QUE RECIBEN EL NOMBRE DE ACCIONES.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LOS ARTICULOS 75, 100 Y 125 DE LA LEY AGRARIA, VIOLENTANDO LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL QUE LES OTORGO ORIGEN, PREVIENEN QUE NO SOLAMENTE LAS SOCIEDADES MERCANTILES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

³⁶¹ En concepto de De Pina, las acciones son títulos de crédito representativos, en las llamadas sociedades de capital -sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones-, de una parte de éste y que confieren a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socios, encontrándose el capital de estas sociedades dividido en acciones representadas o incorporadas por títulos de crédito que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios, en tanto que la parte social es la forma en la que se divide el capital de las demás sociedades, el cual no puede estar representado por títulos negociables o títulos de crédito y solo acreditan la calidad de socio, teniendo exclusivamente un carácter probatorio.- De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1983. Págs. 28 y 380.

SINO QUE ADEMAS LAS SOCIEDADES CIVILES,³⁶² PUEDEN SER TAMBIEN PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS CON VOCACION AGROPECUARIA.³⁶³

POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CON ANTERIORIDAD, ES NECESARIO QUE EL LEGISLADOR, ATENDIENDO AL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL QUE REGLAMENTA LA MATERIA AGRARIA, PRECISE EN EL CONTEXTO DE LA LEY QUE SOLAMENTE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES, DE EMINENTE CARACTER ECONOMICO, PUEDEN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS CON VOCACION AGRICOLA, GANADERA O FORESTAL, A LAS CUALES LOS EJIDOS Y LAS COMUNIDADES AGRARIAS PODRIAN TRANSMITIR EL DOMINIO DE SUS TIERRAS, EN AQUELLOS CASOS QUE REPRESENTEN UNA EVIDENTE Y MANIFIESTA UTILIDAD ECONOMICA PARA EL NUCLEO AGRARIO Y NO ASI A AQUELLAS SOCIEDADES QUE NO PERSIGAN UN FIN EMINENTE COMERCIAL, COMO OCURRE EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES CIVILES.

B. DERECHO DEL TANTO VS. DERECHO DE PREFERENCIA

OSSORIO Y FLORIT,³⁶⁴ AL DEFINIR EL DERECHO DEL TANTO, EXPRESA QUE ES LA FACULTAD QUE TIENE UNA PERSONA PARA ADQUIRIR ALGO CON PREFERENCIA A LOS COMPRADORES Y POR EL MISMO PRECIO, EL CUAL ES CONFERIDO POR LA LEY PARA EL CASO DE LA ENAJENACION ENTRE COPROPIETARIOS, USUFRUCTUARIOS O COHEREDEROS Y A LAS QUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RECONOCE DICHO DERECHO.

³⁶² De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2688 del Código Civil Federal, la sociedad civil es un contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial.

De lo anterior se desprende que de manera independiente a que la sociedad civil no puede ser propietaria de terrenos agrícolas, ganaderos o forestales en virtud de que según lo establece el artículo 2703 del Código Civil Federal integra su capital social a través de certificados de aportación, dicha sociedad persigue un fin preponderantemente económico sin constituir una especulación comercial, siendo que precisamente la aportación de tierras a una sociedad a que se refieren los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria, busca que dicha transmisión se traduzca en una manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal o comunal, a lo que evidentemente se encontraría imitada la sociedad civil, pues su objeto no persigue una especulación comercial.

³⁶³ En efecto, los artículos 75, 100 y 125 de la Ley Agraria señalan, respectivamente, que en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o *civiles* en las que participen el ejido o los ejidatarios; que la Asamblea Comunal, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23, podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a sociedades *civiles* o mercantiles y que las disposiciones del Título Sexto de la Ley Agraria, referidas a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, son aplicables a las sociedades mercantiles o *civiles* que tengan en propiedad tierras de dichas clases.

³⁶⁴ Citado por De Pina, Rafael en Derecho Civil Mexicano.-Ed. Porrúa, S.A. - México, 1977.

POR OTRA PARTE, SEÑALA QUE EL DERECHO DE PREFERENCIA ES LA PRIMACIA QUE SE OTORGA A UNA PERSONA POR DISPOSICION DE LA LEY, POR DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD O POR ACUERDO DE VOLUNTADES PARA HACER EFECTIVOS CIERTOS DERECHOS O CON EL FIN DE SU ELEGIBILIDAD PARA EL TITULAR DE UN DERECHO EN RELACION CON OTRAS PERSONAS QUE PUDIERAN TENER EXPECTATIVAS SOBRE ESE MISMO DERECHO.

SIN EMBARGO Y NO OBSTANTE LA DIFERENCIACION EXISTENTE ENTRE AMBOS CONCEPTOS, RESULTA COMUN CONSIDERAR COMO SINONIMO DEL DERECHO DEL TANTO, AL DERECHO DE PREFERENCIA Y CON EL OBJETO DE EVITAR CONFUSIONES, SANCHEZ MEDAL³⁶⁵ ESTABLECE QUE LA GRAN DISTINCION ENTRE ELLOS ESTRIBA EN LOS SIGUIENTES PLANTEAMIENTOS:

1. EL DERECHO DEL TANTO CONTIENE UNA SANCION DE NULIDAD ADEMAS DE UNA FACULTAD DE RETRACTO; ES DECIR, UNA ACCION NO SOLO PARA QUE QUEDE SIN EFECTO LA VENTA REALIZADA AL TERCERO, SINO PARA QUE TAMBIEN SE SUBROGUE EL LEGITIMO TITULAR DEL DERECHO EN EL LUGAR DEL TERCERO EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE EFECTUO LA VENTA INDEBIDA, EN TANTO QUE EN EL DERECHO DE PREFERENCIA SE ESTABLECE UNA SANCION CONSISTENTE EN LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y POR LA VIOLACION A UNA OBLIGACION DE NO HACER, AL NO RESPETARSE LA PRIMACIA QUE LE ASISTE AL TITULAR DE UN DERECHO, RESPECTO DE TERCEROS; Y
2. EL DERECHO DE PREFERENCIA ENCUENTRA SU ORIGEN EN EL CONVENIO ENTRE LAS PARTES; CONSTITUYE UN DERECHO PERSONAL Y POR ELLO SU INFRACCION SOLO ORIGINA EL PAGAMENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, SUBSISTIENDO COMO VALIDA LA VENTA REALIZADA EN CONTRAVENCION DEL MISMO, EN TANTO QUE EL ORIGEN DEL DERECHO DEL TANTO SE ENCUENTRA INSTITUIDO POR LA PROPIA LEY QUE LE OTORGA NACIMIENTO, POR LO QUE DEBE SER CONSIDERADO COMO UN DERECHO REAL, CONSISTENTE EN UN GRAVAMEN SOBRE LA COSA.

³⁶⁵ Sánchez Medal, Ramón.- De los Contratos Civiles.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1989.

AL RESPECTO, SANCHEZ MEDAL FUNDAMENTA QUE EL DERECHO DEL TANTO ES UN DERECHO REAL, AL CONSIDERAR QUE ES UN DERECHO QUE SE HACE VALER "ERGA OMNES" Y NO SOLO FRENTE AL SUJETO QUE PRETENDE ENAJENAR, POR LO QUE LA VENTA QUE CON VIOLACION A TAL DERECHO SE REALICE EN FAVOR DE UN TERCERO, NO PRODUCE EFECTO LEGAL ALGUNO Y QUE POR OTRA PARTE, OTORGA A SU TITULAR DERECHO DE PERSECUCION DE LA COSA AUNQUE ESTA HAYA PASADO A PODER DE UN TERCERO, DE TAL MODO QUE SI CON VIOLACION AL DERECHO DEL TANTO SE ENAJENA A UN TERCERO Y ESTE A SU VEZ A OTRO TERCERO, PUEDE EL TITULAR PERSEGUIR LA COSA EN CONTRA DE ESTE ULTIMO, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCION DEL RETRACTO, CUANDO HAYA SIDO VIOLADO EL DERECHO DEL TANTO POR HABER REALIZADO LA VENTA A UN TERCERO SIN RESPETAR ESTE ULTIMO DERECHO.

POR SU PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO No. 5573/83, PRECISO QUE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL DERECHO DEL TANTO Y EL DERECHO DE PREFERENCIA, SE ESTABLECEN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"" DERECHO DEL TANTO Y DERECHO DE PREFERENCIA POR EL TANTO, DIFERENCIAS ENTRE AMBOS.-

EL ARTICULO 2247 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE EL INQUILINO QUE CUMPLA DETERMINADOS REQUISITOS GOZARA DEL DERECHO DEL TANTO SI EL PROPIETARIO DESEA VENDER LA FINCA ARRENDADA. AHORA BIEN, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 2303, 2304 Y 2305 DE LA LEGISLACION EN CONSULTA, SI EL DUEÑO NO CUMPLE CON LA OBLIGACION QUE LE IMPONE AQUEL NUMERAL; ES DECIR, SI NO RESPETA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR EL TANTO QUE CORRESPONDE AL ARRENDATARIO Y ENAJENA LA CASA MATERIA DEL ARRENDAMIENTO A TERCERAS PERSONAS, LA VENTA ES VALIDA ESTANDO OBLIGADO SOLAMENTE A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE AL INQUILINO. DE LO ANTERIOR SE SIGUE QUE AUN CUANDO EL CITADO ARTICULO 2447 DEL CODIGO CIVIL DICE TEXTUALMENTE DERECHO DEL TANTO, EN REALIDAD ALUDE AL DERECHO DE PREFERENCIA POR EL TANTO CONSIGNADO EN LOS ARTICULOS CITADOS LINEAS ARRIBA. ELLO ES ASI PORQUE

COMO YA SE DIJO EN OTRAS PALABRAS, LA TUTELA LEGAL NO OPERA IGUAL PARA AMBOS, PORQUE PRESENTAN DIFERENCIAS EN LO QUE ATAÑE A SU NATURALEZA, A LA CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCITARLOS Y AL ALCANCE DE LA SANCION APLICABLE EN CASO DE INOBSERVANCIA”:

AMPARO DIRECTO 5573/83.- FUAD SAADIA SAADIA Y OTRO.- 9 DE SEPTIEMBRE DE 1985.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JORGE OLIVERA TORO.

AHORA BIEN, LA REFORMA EFECTUADA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EL DIA 6 DE ENERO DE 1992, ESTABLECIO EN EL PARRAFO TERCERO DE LA FRACCION VII DEL DISPOSITIVO DE LA LEY FUNDAMENTAL, QUE LA LEY, CON RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MAS LES CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, REGULARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA TIERRA Y DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA, ESTABLECIENDO LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRAN ASOCIARSE ENTRE SI, CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS Y TRATANDOSE DE EJIDATARIOS, TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION; FIJARA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES LA ASAMBLEA EJIDAL OTORGARA AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA Y EN CASO DE ENAJENACION DE PARCELAS, SE RESPETARA EL *DERECHO DE PREFERENCIA* QUE PREVEA LA LEY.

EN TAL SENTIDO, EL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL SEÑALO QUE A LA VENTA DE PARCELAS, LOS EJIDATARIOS DEBERIAN ACATAR LA DISPOSICION DE LA NORMA FUNDAMENTAL, RESPETANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN FAVOR DE LOS SUJETOS PRIVILEGIADOS POR LA LEY AGRARIA PARA LA ADQUISICION DE LAS SUPERFICIES EJIDALES A ENAJENARSE Y SIN EMBARGO, LA LEY AGRARIA DISPUSO EN SU NUMERAL 84 QUE EN CASO DE LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS SOBRE LAS QUE SE HUBIERE ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, LOS FAMILIARES DEL ENAJENANTE, LAS PERSONAS QUE HUBIERAN TRABAJADO DICHAS PARCELAS POR MAS DE UN AÑO, LOS EJIDATARIOS, LOS AVECINDADOS Y EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, EN ESE ORDEN, GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CUAL DEBERAN EJERCER DENTRO DE UN TERMINO

DE 30 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, A CUYO VENCIMIENTO CADUCARA TAL DERECHO Y SI NO SE HICIERE LA NOTIFICACION, LA VENTA PODRA SER ANULADA.

DE LA DISPOSICION DE LA LEY REGLAMENTARIA ANTERIORMENTE TRANSCRITA, SE DESPRENDE QUE LOS SUJETOS PRIVILEGIADOS QUE PRETENDAN LA ADQUISICION DE LA PARCELA, DEBERAN EJERCITAR EL DERECHO DEL TANTO QUE LES OTORGA DICHA DISPOSICION, EN EL TERMINO DE 30 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL AVISO DE ENAJENACION QUE LES SEA NOTIFICADO, A CUYA OMISION LA VENTA QUE EFECTUE EL EJIDATARIO PROPIETARIO PODRA ANULARSE.

SIN EMBARGO, SIN BIEN ES CIERTO QUE LA CITADA DISPOSICION DE LA LEY AGRARIA, OBSERVANDO LOS LINEAMIENTOS QUE SOBRE EL DERECHO DEL TANTO ESTABLECE LA LEGISLACION CIVIL, PREVIENE QUE A LA FALTA DE NOTIFICACION LA VENTA QUE REALICE EL EJIDATARIO PUEDE DECLARARSE NULA, TAMBIEN LO ES QUE CONFORME A LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LE OTORGO SU ORIGEN, LA ENAJENACION EFECTUADA POR EL EJIDATARIO SIN DICHO AVISO, TRAERIA UNICAMENTE COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA VIOLACION A UNA OBLIGACION DE NO HACER, A FAVOR DE LOS SUJETOS BENEFICIADOS POR EL DERECHO DE PREFERENCIA A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION DE LA LEY FUNDAMENTAL, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE ESTOS SE SUBROGARAN EN LUGAR DEL TERCERO ADQUIRENTE EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE EFECTUO LA VENTA Y SIN QUE ESTA ULTIMA PUDIERA SER ANULADA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL ERROR DE APRECIACION CONCEPTUAL EN EL QUE INCURRE EL ARTICULO 84 DE LA LEY AGRARIA, MEDIANAMENTE ES SUPERADO POR LA MISMA NORMATIVIDAD AGRARIA AL DISPONER EN SU DIVERSO 89, QUE EN TODA ENAJENACION DE TERRENOS EJIDALES UBICADOS EN LAS AREAS DECLARADAS RESERVADAS PARA EL CRECIMIENTO DE UN CENTRO DE POBLACION, DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EN FAVOR DE PERSONAS AJENAS AL EJIDO, SE DEBERA RESPETAR EL DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.³⁶⁶

³⁶⁶ En acatamiento a la disposición Constitucional relacionada, el artículo 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos establece textualmente que las entidades federativas y los municipios tendrán en los términos de las leyes federales y locales correspondientes, *el derecho de preferencia* en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso y que para tal efecto, los propietarios de los predios o en su caso, los notarios, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo a la entidad federativa y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que en un plazo no mayor de treinta días naturales, ejerzan *el derecho de preferencia* si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CON ANTERIORIDAD, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO DE QUE LA LEY AGRARIA, SIN ATENDER EL MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTABLECE EN LA ENAJENACION DE PARCELAS UN DERECHO DEL TANTO PARA SU ADQUISICION EN FAVOR DE DIVERSOS SUJETOS PREFERENCIALES CUANDO DEBERIA SEÑALAR UN DERECHO DE PREFERENCIA PARA SU OBTENCION, A CUYA INOBSERVANCIA NO PROCEDIERA LA NULIDAD DE LA VENTA REALIZADA COMO LO PREVIENE LA VIOLACION AL DERECHO DEL TANTO, SINO SOLAMENTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MOTIVADO POR SU DESATENCIÓN Y QUE SI BIEN DICHA NORMATIVIDAD PRECISA UN DERECHO DE PREFERENCIA A FAVOR DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS EN LA ADQUISICION DE PARCELAS BAJO LOS LINEAMIENTOS, TERMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, SIMPLEMENTE SE LIMITA A REPRODUCIR LOS CONCEPTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO DERECHO PREVISTO Y REGULADO POR LA PROPIA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

2. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE AGRARIO

LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PREVINIERON EN SU FRACCION XIX, LA CREACION DE UN ORGANO PARA LA PROCURACION DE JUSTICIA AGRARIA, LO CUAL DIO ORIGEN AL NACIMIENTO DE LA PROCURADURIA AGRARIA COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SECTORIZADO EN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y CON FUNCIONES DE SERVICIO SOCIAL, ENCARGADA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS AGRARIOS MEDIANTE LA APLICACION DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY Y POR SU REGLAMENTO INTERNO.³⁶⁷

ASI, EL ARTICULO 136 DE LA LEY AGRARIA ESTABLECIO EN ONCE FRACCIONES, LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDERIA DESARROLLAR A ESTA INSTITUCION, DENTRO DE LAS CUALES QUEDARIA A SU CARGO PROMOVER Y PROCURAR LA

³⁶⁷ Artículos 134 y 135 de la Ley Agraria.

CONCILIACION DE INTERESES ENTRE LOS SUJETOS AGRARIOS EN AQUELLOS CASOS CONTROVERTIDOS QUE SE RELACIONARAN CON LA NORMATIVIDAD AGRARIA.

DE ESTA MANERA, EL ARTICULO 50. FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA ESTABLECIO QUE PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, LA PROCURADURIA AGRARIA EJERCERIA ENTRE OTRAS, LAS ATRIBUCIONES PARA ACTUAR COMO ARBITRO EN LOS CASOS EN QUE LAS PARTES NO LLEGARAN A UN AVENIMIENTO Y DESIGNARAN A DICHA INSTITUCION CON ESE CARACTER, ESTANDO A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y SERVICIOS PERICIALES LAS ATRIBUCIONES RELATIVAS A RECABAR Y EVALUAR LA INFORMACION DE LOS HECHOS QUE SUSCITEN CONTROVERSAS ENTRE SUJETOS AGRARIOS O ENTRE ELLOS Y TERCEROS PARA PROMOVER Y PROCURAR EL AVENIMIENTO ENTRE LAS PARTES COMO MEDIO PREFERENTE PARA SU SOLUCION; ACTUAR EN LA VIA CONCILIATORIA Y PONER A CONSIDERACION DE LAS PARTES LOS CONVENIOS RESPECTIVOS, PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS ENTRE LOS SUJETOS AGRARIOS, ASI COMO DESIGNAR AL SERVIDOS PUBLICO QUE SE DESEMPEÑARA COMO ARBITRO Y SUPERVISAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO HASTA LA EJECUCION DEL LAUDO.³⁶⁸

ADICIONALMENTE, EN EL ARTICULO 29 FRACCION III DEL CITADO REGLAMENTO INTERIOR, QUEDO SEÑALADO QUE IGUALMENTE SERIA DE LA COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DE LA PROCURADURIA AGRARIA, PROMOVER COMO VIA DE ACCION PREFERENTE, LA CONCILIACION DE INTERESES ENTRE LOS SUJETOS AGRARIOS EN LAS CONTROVERSAS EN MATERIA AGRARIA Y EN SU CASO, LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 42 A 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA CONCILIACION, SE DESARROLLA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

“ LA CONCILIACION CONSTITUYE LA VIA PREFERENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS SOBRE DERECHOS AGRARIOS QUE LE SEAN PLANTEADOS A LA PROCURADURIA Y QUE NO SE TRATE DE ASUNTOS QUE POR SU NATURALEZA DEBA ACORDARLOS LA ASAMBLEA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRARIOS.

³⁶⁸ Artículo 21, fracciones I, II y V del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

LA PROCURADURIA EXHORTARA A LAS PARTES SOBRE LA CONVENIENCIA DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTES DE QUE ESTAS DETERMINEN DIRIMIR SU CONTROVERSIA ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y LAS CONVOCARA, BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE, A NO INTERRUMPIR LA CONCILIACION MEDIANTE EL EJERCICIO DE ACCIONES DE CARACTER JUDICIAL.

LA CONCILIACION SE DESARROLLARA CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. SI CONFORME AL ANALISIS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 40³⁶⁹ EL ASUNTO DE QUE SE TRATE ES MATERIA DE CONCILIACION, SE EXHORTARA A LAS PARTES A DIRIMIR SU CONTROVERSIA PARA QUE EN SU CASO, SE CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO;
- II. EL SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DEL ASUNTO, DEBERA ALLEGARSE DE LA INFORMACION QUE FUERE NECESARIA PARA ELABORAR UN JUICIO PREVIO DE LA CONTROVERSIA Y DE SUS POSIBLES SOLUCIONES;
- III. EL SERVIDOR PUBLICO QUE AL EFECTO SE DESIGNE, DEBERA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS PROPUESTAS DE CONCILIACION.

EN CUALQUIER CASO, LOS ACUERDOS DEL CONVENIO DEBERAN APEGARSE A LA LEY O A LAS DISPOSICIONES NORMATIVA QUE RIJAN EL ACTO DE QUE SE TRATE;

³⁶⁹ Al efecto, el artículo 40 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria establece que admitida la solicitud, la Procuraduría procederá al análisis de la petición y la clasificará con base en el sistema único de información a fin de darle el curso que proceda. Este Sistema Único de Información es concebido como la base de datos creada al interior de la Procuraduría con el fin de contar con información homogénea, clara y sencilla sobre los asuntos y las acciones que en el ejercicio de sus atribuciones desarrolla, constituyendo un instrumento para captar los datos indispensables sobre los sujetos agrarios que atiende, estando conformado fundamentalmente por tipologías.

IV. EL CONVENIO QUE SE CELEBRE LO FIRMARAN LAS PARTES Y DOS TESTIGOS, DE NO PODER HACERLO ESTAMPARAN SU HUELLA DIGITAL. TAMBIEN SERA FIRMADO POR EL CONCILIADOR CON LO CUAL SE DARA POR TERMINADO EL CONFLICTO; Y

V. LA PROCURADURIA PROMOVERA LA RATIFICACION DE LOS CONVENIOS CONCILIATORIOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE LA JURISDICCION DE QUE SE TRATE Y CUANDO CONFORME A LA LEY Y LOS REGLAMENTOS APLICABLES CONTENGAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCION, SOLICITARA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DICHO SERVICIO. ""

POR SU PARTE, LOS ARTICULOS 46 A 54 DEL PROPIO REGLAMENTO INTERIOR, ESTABLECEN LAS REGLAS QUE HAN DE SEGUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

"" TENDRA LUGAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO CUANDO LAS PARTES, DE COMUN ACUERDO, SOLICITEN A LA PROCURADURIA QUE DIRIMA UNA CONTROVERSIA A TRAVES DEL MISMO.

EL ARBITRAJE SE DESARROLLARA, EN LO NO ACORDADO POR LAS PARTES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA LOS JUICIOS AGRARIOS;

LA PROCURADURIA DESIGNARA AL SERVIDOR PUBLICO QUE DEBA CONSTITUIRSE EN ARBITRO PARA CADA ASUNTO, QUIEN LO TRAMITARA HASTA DICTAR EL LAUDO RESPECTIVO. DICHO ARBITRO DEBERA SER LICENCIADO EN DERECHO Y PODRA SER SUSTITUIDO POR MOTIVO DE ALGUN IMPEDIMENTO, EXCUSA O RECUSACION.

EL PROCURADOR O EL SUBPROCURADOR PODRAN DESIGNAR COMO ARBITRO, A PETICION DE LAS PARTES, AL SERVIDOR PUBLICO QUE, EN RAZON DE SU EXPERIENCIA, PROFESION, RECONOCIMIENTO MORAL O IDONEIDAD, SE CONSIDERE

APROPIADO PARA CONOCER DEL CASO ESPECIFICO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO EL MISMO NO SEA LICENCIADO EN DERECHO.

EL ACUERDO A TRAVES DEL CUAL SE HAGA EL NOMBRAMIENTO O LA SUSTITUCION DEL ARBITRO DEBERA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE A LAS PARTES.

POR ESCRITO, EN EL COMPROMISO ARBITRAL, SE FIJARAN LAS CUESTIONES QUE SERAN OBJETO DE ARBITRAJE. EL COMPROMISO ARBITRAL PODRA CELEBRARSE HASTA ANTES DE QUE CONCLUYA UN JUICIO AGRARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA PROCURADURIA NO HAYA PARTICIPADO EN ESTE COMO REPRESENTANTE DE ALGUNA DE LAS PARTES EN CONFLICTO. EN ESTE CASO, LAS PARTES DEBERAN FORMALIZAR EL CORRESPONDIENTE DESISTIMIENTO.

EL SERVIDOR PUBLICO DESIGNADO COMO ARBITRO LLEVARA EL PROCEDIMIENTO, EN LO NO PREVISTO POR LAS PARTES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I. ACORDARA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FIRMA DEL COMPROMISO ARBITRAL. EL ACUERDO SERA NOTIFICADO PERSONALMENTE A LAS PARTES;
- II. EN LA AUDIENCIA, LAS PARTES EXPONDRAN LOS HECHOS MATERIA DE LA CONTROVERSIA, SUS PRETENSIONES Y APORTARAN LAS PRUEBAS EN QUE FUNDEN SU DICHO. PODRAN OFRECERSE CUALQUIER TIPO DE PRUEBAS, SIEMPRE QUE NO ESTEN PROHIBIDAS POR LA LEY;
- III. CONCLUIDO EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, EL ARBITRO DETERMINARA LO RELATIVO A SU ADMISION. SALVO PACTO EN CONTRARIO, CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHE ALGUNA PRUEBA NO SE ADMITIRA RECURSO ALGUNO;
- IV. EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS SE LLEVARA A CABO CUANDO SU NATURALEZA ASI LO PERMITA O ESTEN PREPARADAS AL EFECTO, SIN PERJUICIO DE PODER

SEÑALARSE NUEVO DIA Y HORA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA;

V. DESAHOGADAS LAS PRUEBAS SE PASARA AL PERIODO DE ALEGATOS, FINALIZADOS LOS CUALES DE DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCION Y;

VI. DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES, EL ARBITRO DICTARA EL LAUDO QUE PROCEDA.

EN LOS TERMINOS DEL COMPROMISO ARBITRAL, EL ARBITRO PODRA ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EMITIR SU RESOLUCION. LAS PRUEBAS SERAN VALORADAS CONFORME A LA EQUIDAD O A LAS REGLAS DE VALORACION ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EN LOS TERMINOS DEL COMPROMISO ARBITRAL, LA PROCURADURIA AGRARIA PODRA ACORDAR EN TODO TIEMPO, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO Y LA NATURALEZA DEL ASUNTO, LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE CUALQUIER DILIGENCIA.

EL LAUDO DEBE SER PRECISO Y CONGRUENTE CON LOS HECHOS MATERIA DE LA CONTROVERSA, ASI COMO CON LAS PRETENCIONES DE LAS PARTES Y SU ESTRUCTURA DEBERA REVESTIR LA FORMA DE UNA SENTENCIA. LA PROCURADURIA RESOLVERA SEGUN LAS REGLAS DEL DERECHO, A MENOS QUE EN EL COMPROMISO ARBITRAL SE LE ENCOMENDARA LA AMIGABLE COMPOSICION O EL FALLO EN CONCIENCIA. UNA VEZ EMITIDA LA RESOLUCION, SE DISPONDRA SU NOTIFICACION PERSONAL.

EL LAUDO SE DEBERA PRESENTAR ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO COMPETENTE PARA QUE VERIFIQUE SU LEGALIDAD Y DISPONGA SU HOMOLOGACION. UNA VEZ HOMOLOGADO, TRAERA APAREJADA EJECUCION.³⁷⁰

³⁷⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos son competentes para conocer, entre otras cuestiones, de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo

EN CONCEPTO DE RAFAEL DE PINA,³⁷¹ EL JUICIO ARBITRAL LLAMADO TAMBIEN JUICIO DE ARBITROS, SE DEFINE COMO AQUEL QUE SE TRAMITA ANTE Y POR CIUDADANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN UN CASO CONCRETO POR DESIGNACION DE LAS PARTES INTERESADAS EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION QUE ESTAS TIENEN DE ACUERDO CON LA LEY, DE SUJETAR SUS DIFERENCIAS A DICHO JUICIO.

ESTA FACULTAD NO ES, SIN EMBARGO ILIMITADA, PUES NO SE PUEDEN COMPROMETER EN ARBITROS LOS NEGOCIOS RELATIVOS AL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS; LOS DIVORCIOS, EXCEPTO EN CUANTO A LA SEPARACION DE BIENES Y DEMAS DIFERENCIAS PURAMENTE PATRIMONIALES; LAS ACCIONES DE NULIDAD DE MATRIMONIO; LOS CONCERNIENTES AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS; LOS QUE VAYAN EN CONTRA DEL ORDEN PUBLICO ESTABLECIDO, LOS QUE ATENTEN A LOS DERECHOS DE TERCEROS, ASI COMO LOS DEMAS ASUNTOS EN LOS QUE LA LEY LO PROHIBA EXPRESAMENTE.

RESPECTO A LA AMIGABLE COMPOSICION, DE PINA EXPRESA QUE ES EL ARREGLO DE UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE PARTICULARES DE ACUERDO CON EL LEAL SABER Y ENTENDER DE AMIGABLES COMPONEDORES DESIGNADOS AL EFECTO POR LOS INTERESADOS Y QUE EL AMIGABLE COMPONEDOR ES A SU VEZ, AQUELLA PERSONA ELEGIDA POR LOS INTERESADOS PARA LA RESOLUCION DE UN CONFLICTO DE INTERESES, ACTUAL O POTENCIAL, DE ACUERDO CON SU LEAL SABER Y ENTENDER SIN MAS DICTADOS QUE LOS DE SU CONCIENCIA, QUIEN NO EJERCE FUNCION JURISDICCIONAL ALGUNA PORQUE AL CONTRARIO DEL ARBITRO, NO SE ENCUENTRA LLAMADO PARA APLICAR EL DERECHO, SINO PARA DECIDIR LA CUESTION QUE LE HA SIDO SOMETIDA DE ACUERDO CON LO QUE

185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de los laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables. Por su parte, el citado dispositivo de la Ley Agraria, señala que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable y que si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia y en caso contrario, el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una de ellas y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

La atribución conferida a los tribunales agrarios por su respectiva Ley Orgánica, tampoco escapa a la crítica, pues considerando que la amigable composición es un arreglo entre particulares de acuerdo con el saber y entender de amigables componedores designados al efecto por los interesados que actúan sin más dictados que los de su propia conciencia sin ejercer función jurisdiccional, dicha facultad debe ser excluida del conocimiento de los tribunales agrarios, por ser órganos dotados de plena autonomía y jurisdicción, según lo expresa la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, no así la función arbitral, que debe ser ejercitada por personas encargadas de administrar justicia.

³⁷¹ De Pina, Rafael. - Diccionario de Derecho. - Ed. Porrúa, S.A. - México, 1983. - Pág. 320.

PERSONALMENTE ESTIME, EN CONCIENCIA, JUSTO, DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.³⁷²

NO OBSTANTE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE EXPRESADAS, DEBE ESTABLECERSE QUE EL JUICIO ARBITRAL SE ENCUENTRA, EN DERECHO AGRARIO, REGULADO EXCLUSIVAMENTE POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA Y NO ASI POR LA LEY DE LA MATERIA, LA QUE PRESENTANDO LA CARACTERISTICA DE SER UNA NORMA FEDERAL TANTO POR SU APLICACION³⁷³ COMO POR SU ORIGEN, DERIVADO ELLO DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNION, CONFORMA CONJUNTAMENTE CON LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL Y LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LA LEY SUPREMA DE LA UNION, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.³⁷⁴

DE PINA,³⁷⁵ AL DEFINIR EL CONCEPTO DE REGLAMENTO, EXPONE QUE ESTE, GENERALMENTE CONSIDERADO, CONSTITUYE UN CONJUNTO DE NORMAS OBLIGATORIAS DE CARACTER GENERAL EMANADAS DEL PODER EJECUTIVO Y DICTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ATRIBUIDOS A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE LA VIA REGLAMENTARIA NO PUEDE SER UTILIZADA NI PARA REFORMAR NI PARA MODIFICAR LAS LEYES NI MENOS AUN PARA DICTAR NORMAS EN CONTRADICCION CON ELLAS, PARA LO CUAL NO ES NECESARIO QUE EXISTA DISPOSICION EXPRESA PUES BASTA CONSIDERAR LA PROPIA NATURALEZA DEL REGLAMENTO, EL QUE DEBE VERSAR SOBRE PUNTOS DE PROCEDIMIENTOS Y EJECUCION, CONSTITUYENDO RESPECTO DE LA LEY, UN GRADO INFERIOR POR EL QUE TRADUCE LA CONCRECION O REALIZACION DE LA MISMA.

AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 135 DE LA LEY AGRARIA, LA PROCURADURIA AGRARIA REALIZA FUNCIONES DE SERVICIO SOCIAL Y SE ENCUENTRA ENCARGADA POR

³⁷² Ibidem.- Pág. 75.

³⁷³ Al respecto, el artículo 1o. de la Ley Agraria establece que dicha ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

³⁷⁴ En efecto, el artículo 133 Constitucional establece que la Constitución Política Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

³⁷⁵ De Pina, Rafael.- Op. Cit. Págs. 429-430.

MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROCURACION DE LA JUSTICIA AGRARIA, RESULTA SER QUE SU TAREA CONSISTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL CAMPESINADO EN GENERAL, MEDIANTE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY AGRARIA Y EL REGLAMENTO INTERNO CORRESPONDIENTE, LAS QUE NO CONSTITUYEN DE MODO ALGUNO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA AGRARIA, SINO LA PROTECCION A UN COLECTIVO VULNERABLE.

ASI, LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES CONDUCE A ESTABLECER QUE EN VIRTUD DE QUE EL JUICIO ARBITRAL SE TRAMITA EXCLUSIVAMENTE ANTE Y POR CIUDADANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA; QUE LA AMIGABLE COMPOSICION NO EJERCE FUNCION JURISDICCIONAL PORQUE AL CONTRARIO DEL ARBITRO NO ESTA LLAMADA A APLICAR EL DERECHO; QUE EL AMIGABLE COMPONEDOR DECIDE LA CUESTION CONFORME A CONCIENCIA, EN TANTO QUE EL ARBITRO LO HACE CONFORME A DERECHO; QUE EL JUICIO ARBITRAL UNICAMENTE SE ENCUENTRA EXPRESADO EN UN REGLAMENTO INTERIOR, NO CONTEMPLADO POR LA LEY AGRARIA; QUE UNA NORMA REGLAMENTARIA NO PUEDE SUPERAR LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY Y QUE LA ACTUACION DE LA PROCURADURIA AGRARIA NO CONSTITUYE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EL JUICIO ARBITRAL PREVISTO POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA ES UNA JURISDICCION QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LAS FACULTADES QUE AQUELLA PUEDE DESARROLLAR, POR LO QUE SU TRAMITACION POR DICHA INSTITUCION CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD ANTICONSTITUCIONAL Y POR CONSECUENCIA, ILEGAL.

3. EL DOMINIO PLENO Y SUS LIMITACIONES

DENTRO DE LAS LIBERTADES CONCEDIDAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL POR LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, QUEDO ESTABLECIDO QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PODRIA OTORGAR A LOS EJIDATARIOS EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS PARCELAS, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS AL EFECTO POR LA LEY REGLAMENTARIA.

DE ESTA MANERA, EL PARRAFO TERCERO DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DISPUSO QUE LA LEY, CON RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS PARA ADOPTAR LAS CONDICIONES QUE MAS LES CONVENGAN EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS PRODUCTIVOS, REGULARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA TIERRA Y DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA; ASIMISMO, ESTABLECERA LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS CUALES EJIDATARIOS Y COMUNEROS PODRAN ASOCIARSE ENTRE SI, CON EL ESTADO O CON TERCEROS Y OTORGAR EL USO DE SUS TIERRAS Y TRATANDOSE DE EJIDATARIOS, TRANSMITIR SUS DERECHOS PARCELARIOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION Y *FIJARA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES LA ASAMBLEA EJIDAL OTORGARA AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE SU PARCELA*, RESPETANDOSE EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE PREVEA LA LEY PARA EL CASO DE SU ENAJENACION.

AL RESPECTO, LA LEY AGRARIA, EN SU CARACTER DE NORMA REGLAMENTARIA DEL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL EN CITA, ESTABLECIO EN SUS ARTICULOS 81 Y 82, *LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LOS EJIDATARIOS PARA PODER ADQUIRIR EL DOMINIO PLENO DE SUS PARCELAS, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:*

* ART. 81.- CUANDO LA MAYOR PARTE DE LAS PARCELAS DE UN EJIDO HAYAN SIDO DELIMITADAS Y ASIGNADAS A LOS EJIDATARIOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 56, LA ASAMBLEA, CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS A TAL EFECTO POR LOS ARTICULOS 24 A 28 Y 31 DE ESTA LEY, PODRA RESOLVER QUE LOS EJIDATARIOS PUEDAN A SU VEZ ADOPTAR EL DOMINIO PLENO SOBRE DICHAS PARCELAS, CUMPLIENDO LO PREVISTO POR ESTA LEY.

ART. 82.- UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA HUBIERE ADOPTADO LA RESOLUCION PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS EJIDATARIOS INTERESADOS PODRAN, EN EL MOMENTO QUE LO ESTIMEN PERTINENTE, ASUMIR EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS PARCELAS, EN CUYO CASO SOLICITARAN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE LAS TIERRAS DE QUE SE TRATE SEAN DADAS DE BAJA DE DICHO REGISTRO, EL CUAL EXPEDIRA EL TITULO DE PROPIEDAD RESPECTIVO, QUE SERA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A LA LOCALIDAD.

A PARTIR DE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, LAS TIERRAS DEJARAN DE SER EJIDALES Y QUEDARAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN.³⁷⁶

ASI, LA LEY REGLAMENTARIA PRECISO QUE PARA LOS EFECTOS DE QUE LOS EJIDATARIOS ESTUVIERAN EN POSIBILIDAD DE ADQUIRIR EL DOMINIO PLENO DE SUS PARCELAS, SERIA REQUISITO INDISPENSABLE QUE LAS TIERRAS EJIDALES SE ENCONTRARAN EN SU MAYORIA PREVIAMENTE DELIMITADAS Y ASIGNADAS EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 56 DE LA LEY AGRARIA, POR LO QUE EL NUCLEO AGRARIO DEBIA ACORDAR ANTICIPADAMENTE SU INCORPORACION AL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS, CON EL FIN DE OBTENER LA CERTIDUMBRE JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA A TRAVES DE LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS CORRESPONDIENTES LIBERADOS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A LOS EJIDATARIOS BENEFICIADOS POR LA ASIGNACION Y ASI PODER AUTORIZAR EN SU FAVOR, LA ADOPCION DEL DOMINIO PLENO.³⁷⁷

³⁷⁶ El artículo 19 fracción V del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, señala que la Dirección General de Registro es competente para conocer, entre otras cuestiones, de calificar la inscripción del dominio pleno respecto de ejidos; el diverso 20 fracción III del mismo Ordenamiento establece que corresponde a la Dirección General de Titulación y Control Documental, entre otras funciones, solicitar del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad Federativa que corresponda, la inscripción de los títulos de propiedad que expida el Registro, en tanto que el numeral 25 fracción II inciso g) del citado Reglamento, dispone que a las Delegaciones de dicho organismo registral compete inscribir, entre otros actos y documentos, los acuerdos de asamblea relativos a la adopción del dominio pleno.

³⁷⁷ En concordancia con lo expresado por Croda Musule, debe hacerse notar que el dispositivo legal en cita claramente especifica que la resolución de la asamblea para que los ejidatarios adopten el dominio pleno sobre las parcelas, sólo puede tomarse cuando la mayor parte de las parcelas del ejido hayan sido delimitadas y asignadas en términos del artículo 56 de la Ley, lo que significa que si previamente a la celebración de la asamblea que acuerde la adopción del dominio pleno, la mayoría de las tierras ejidales no ha sido delimitada ni asignada, no podrá la asamblea tomar la decisión del dominio pleno. - Croda Musule, Héctor - La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano. - Ed. Instituto de Proposiciones Estratégicas. - México, 1992. - Pág. 89.

DE ESTA MANERA, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DE DELIMITACION Y ASIGNACION DE LAS TIERRAS EJIDALES, LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTICULOS 23 FRACCION IX, 81 Y 82 DE LA LEY AGRARIA, PUEDE ACORDAR QUE LOS EJIDATARIOS ADOPTEN EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS PARCELAS, QUIENES EN EL CASO DE CONTAR CON LA RESOLUCION POSITIVA DE LA ASAMBLEA, DEBEN SOLICITAR AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES DE DICHAS TIERRAS EN SUS INDICES REGISTRALES Y LA EXPEDICION DE LOS CORRESPONDIENTES TITULOS DE PROPIEDAD PARA SER INSCRITOS ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL, LAS TIERRAS QUEDAN REGULADAS POR LAS NORMAS DE DERECHO COMUN, RELATIVAS A LA PROPIEDAD PRIVADA.³⁷⁸

LA PROPIEDAD PRIVADA, COMO SINONIMO DE DOMINIO PLENO, OTORGA A SU TITULAR EL DERECHO DE USO, GOCE Y DISPOSICION SOBRE UN BIEN DETERMINADO DE ACUERDO CON LO PERMITIDO POR LAS LEYES Y SIN PERJUICIO DE TERCEROS, ENCONTRANDOSE SUJETA A LAS MODALIDADES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN BENEFICIO SOCIAL POR EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.³⁷⁹

ASI, LOS DERECHOS QUE OTORGA LA PROPIEDAD DE UN BIEN, SE HACEN CONSISTIR EN EL USO, EL FRUTO Y EL ABUSO DE LA COSA EN BENEFICIO PERSONAL Y DIRECTO DE SU TITULAR, QUIEN CUENTA CON LA FACULTAD DE SERVIRSE DE LA COSA Y DE APROVECHARSE DE LOS SERVICIOS QUE PUEDA RENDIR FUERA DE SUS FRUTOS; CON EL DERECHO DE RECOGER TODOS LOS PRODUCTOS Y FRUTOS QUE LA COSA PRODUZCA, SEAN ESTOS NATURALES,

³⁷⁸ Sin embargo, debe precisarse que si bien el artículo 23 de la Ley Agraria señala en su fracción IX como atribución de la Asamblea General de Ejidatarios la facultad de autorizar a los ejidatarios la adopción del dominio pleno sobre sus parcelas, cumpliendo para ello con las formalidades especiales previstas para este tipo de acuerdos que se señalan en los artículos 24 a 28 y 31 del mismo ordenamiento legal, la resolución de la Asamblea al respecto resulta ser meramente potestativa, mas no imperativa, pues el diverso 81 de la Ley establece claramente que la Asamblea *podrá* resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, por lo cual dicha Asamblea puede acordar su resolución en sentido negativo, impidiendo en consecuencia, que los ejidatarios adquieran el dominio pleno parcelario.

³⁷⁹ En concepto de Valadéz, la modalidad es una medida legal de carácter general que restringe el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa, diferenciándose de la expropiación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional, en que ésta última es un acto concreto de privación de la propiedad por las causas de utilidad pública señaladas en la Ley de Expropiación, señalando además, que en opinión de un sector de la doctrina, los conceptos de modalidad y limitaciones, son términos sinónimos, en tanto que otro sector les otorga un significado distinto y citando a Serra Rojas, expresa que la modalidad altera o modifica el régimen de propiedad, creando una figura jurídica de la misma, como la copropiedad, el condominio, el patrimonio familiar y el ejido mismo, en tanto que las limitaciones no alteran el régimen de propiedad, sino que se traducen en prohibiciones impuestas por el legislador respecto a determinada facultad del propietario, como las contenidas en los artículos 834, 839, 840 y 844 a 853 del Código Civil para el Distrito Federal.- Valadéz, Diego.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.- Ed. Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- México, 1992.- Pág. 126.

CIVILES O INDUSTRIALES Y CON LA FACULTAD DE DISPONER DE LA COSA DE UNA MANERA DEFINITIVA, A TRAVES DE SU TRANSFORMACION, SU ENAJENACION O SU DESTRUCCION.³⁸⁰

SIN EMBARGO, EL DOMINIO PLENO QUE SOBRE LAS PARCELAS ADQUIEREN LOS EJIDATARIOS POR AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, RESULTA SER CARENTE DE UNA TOTAL DEFINITIVIDAD, PUES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 84 Y 89 DE LA LEY AGRARIA Y 47 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LOS EJIDATARIOS TITULARES DE LAS PARCELAS SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA EJERCER PLENAMENTE EL JUS ABUTENDI QUE OTORGA AL PROPIETARIO DE UN BIEN O DE UN DERECHO, LA FACULTAD DE DISPONER DEL MISMO MEDIANTE SU LIBRE ENAJENACION A CUALQUIER PERSONA, EN VIRTUD DEL DEBER RESPETAR LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y DEL TANTO QUE LES ASISTE A LOS SUJETOS PREFERENCIALES SEÑALADOS POR LA LEY AGRARIA Y POR LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS PARA LA ADQUISICION DEL BIEN EN EL CASO DE SU ENAJENACION, CON LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO APLICABLES EN EL SUPUESTO DE SU INOBSERVANCIA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ES DE CONCLUIRSE QUE EL DOMINIO PLENO A QUE SE REFIERE LA NORMATIVIDAD AGRARIA, NO ES UN DERECHO QUE EN SU INTEGRIDAD PUEDA EJERCITAR EL TITULAR DE UNA PARCELA, PUES SU LIBRE ENAJENACION SE ENCUENTRA CONDICIONADA A FAVORECER INICIALMENTE A LOS SUJETOS DE DERECHO QUE PRECISAN LA LEY AGRARIA Y LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, CON LO CUAL EL TITULAR DEL BIEN SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA EJERCER LIBREMENTE SU VENTA.

³⁸⁰ En efecto, los artículos 886 a 893 del Código Civil Federal, establecen que la propiedad de los bienes otorga derecho a todo lo que ellos producen y en virtud de éste, pertenecen al propietario los frutos naturales, industriales y civiles, entendiendo por ellos, respectivamente, las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de animales; los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante su cultivo o trabajo y los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

4. LA PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA

CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1135 Y 1136 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, EN SU CARACTER DE LEY SUPLETORIA DE LA MATERIA AGRARIA, SEGUN LO SEÑALA EL ARTICULO 2o. DE LA LEY AGRARIA, LA PRESCRIPCION ES UN MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O DE LIBRARSE DE OBLIGACIONES, MEDIANTE EL TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY, DISTINGUIENDOSE DENTRO DE ELLA LA PRESCRIPCION POSITIVA MEDIANTE LA CUAL PROCEDE LA ADQUISICION DE BIENES DERIVADA DE SU POSESION Y LA PRESCRIPCION NEGATIVA, COMO MEDIO DE LIBERACION DE OBLIGACIONES POR LA NO EXIGIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

LA PRESCRIPCION POSITIVA, LLAMADA TAMBIEN ADQUISITIVA O USUCAPIO, ES UN MODO DERIVADO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE COSA AJENA A TRAVES DE SU POSESION DURANTE CIERTO TIEMPO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS MARCADOS POR LOS ARTICULOS 1151 Y 1152 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECEN QUE LA POSESION PARA PRESCRIBIR DEBE SER EN CONCEPTO DE PROPIETARIO Y DE MANERA PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA, VERIFICANDOSE EN EL TERMINO DE CINCO AÑOS, CUANDO LOS BIENES INMUEBLES HAYAN SIDO OBJETO DE UNA INSCRIPCION DE POSESION O CUANDO HAYAN SIDO POSEIDOS EN CONCEPTO DE PROPIETARIO CON BUENA FE, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICAMENTE Y EN EL TERMINO DE DIEZ AÑOS, CUANDO HAYAN SIDO POSEIDOS DE MALA FE, SI LA POSESION SE EFECTUA EN CONCEPTO DE PROPIETARIO Y DE MANERA PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA.³⁸¹

SIN EMBARGO, LOS TERMINOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD PUEDEN AUMENTARSE EN UNA TERCERA PARTE DE SU DURACION, SI SE DEMUESTRA QUE EL POSEEDOR DE UNA FINCA RUSTICA NO HA PROCEDIDO A SU CULTIVO DURANTE LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO EN EL QUE LA HA POSEIDO O QUE POR NO HABER

³⁸¹ En concepto de Aguilar Carbajal, la posesión en concepto de propietario no es una condición de la posesión, sino la posesión misma, puesto que si la posesión no es en concepto de propietario, no será apta para adquirir la propiedad, sino que se tratará de una posesión derivada; luego no es cualidad, sino esencia de la posesión originaria, al igual que el elemento buena fe, que siendo un concepto psicológico en el poseedor, tampoco es cualidad esencial de la posesión, ya que aún siendo de mala fe, puede llegarse a ser propietario, variando las consecuencias si se trata de buena o de mala fe.

Respecto a las cualidades de la posesión originaria, Aguilar Carbajal señala que por *pacífica* debe entenderse aquella posesión que no se ha adquirido por medio de la violencia; que la *continuidad* consiste en que la posesión no haya sido interrumpida por alguno de los medios previstos por el derecho y que la posesión es *pública* cuando se disfruta de modo que pueda ser conocida por todos los interesados en interrumpirla, pues si no es pública, da nacimiento al vicio de clandestinidad.- Aguilar Carbajal, Leopoldo.- Segundo Curso de Derecho Civil.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1975.- Págs. 231-232.

REALIZADO EL POSEEDOR DE FINCA URBANA LAS REPARACIONES NECESARIAS, LA FINCA HA PERMANECIDO DESHABITADA LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO EN QUE HA ESTADO EN SU PODER Y NO PUEDE COMENZAR A CORRER ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES DURANTE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES A LOS QUE LOS SEGUNDOS TENGAN DERECHO CONFORME A LA LEY; ENTRE CONSORTES; ENTRE INCAPACITADOS Y SUS TUTORES O CURADORES, MIENTRAS DURA LA TUTELA; ENTRE COPROPIETARIOS O COPOSEEDORES RESPECTO DEL BIEN COMUN O CONTRA LOS AUSENTES EN SERVICIO PUBLICO Y MILITARES EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE GUERRA.

LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE SI EL POSEEDOR ES PRIVADO DE LA POSESION DE LA COSA O DEL GOCE DEL DERECHO POR MAS DE UN AÑO; POR DEMANDA O POR CUALQUIER OTRO GENERO DE INTERPELACION JUDICIAL O PORQUE LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRA LA PRESCRIPCION RECONOZCA EXPRESAMENTE, DE PALABRA O POR ESCRITO O TACITAMENTE POR HECHOS INDUBITABLES, EL DERECHO DE LA PERSONA CONTRA QUIEN PRESCRIBE RESPECTO DEL BIEN O DERECHO.

EN MATERIA AGRARIA, LA ADQUISICION DE DERECHOS SOBRE LAS PARCELAS POR PRESCRIPCION POSITIVA, SE ENCUENTRA REGLAMENTADA POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, QUE RECOGIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL CODIGO CIVIL FEDERAL RESPECTO A DICHA FIGURA ADQUISITIVA, SE EXPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

" ART. 48.- QUIEN HUBIERE POSEIDO TIERRAS EJIDALES, EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO, QUE NO SEAN LAS DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO NI SE TRATE DE BOSQUES O SELVAS, DE MANERA PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA DURANTE UN PERIODO DE CINCO AÑOS SI LA POSESION ES DE BUENA FE O DE DIEZ SI FUERA DE MALA FE, ADQUIRIRA SOBRE DICHAS TIERRAS LOS MISMOS DERECHOS QUE CUALQUIER EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA.

EL POSEEDOR PODRA ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO PARA QUE, PREVIA AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS, DEL COMISARIADO EJIDAL Y DE LOS COLINDANTES, EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA O MEDIANTE EL DESAHOGO DEL JUICIO

CORRESPONDIENTE, EMITA RESOLUCION SOBRE LA ADQUISICION DE LOS DERECHOS SOBRE LA PARCELA O TIERRAS DE QUE SE TRATE, LO QUE COMUNICARA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA QUE ESTE EXPIDA DE INMEDIATO EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE.

LA DEMANDA PRESENTADA POR CUALQUIER INTERESADO ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO O LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO POR DESPOJO, INTERRUMPIRA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION DEFINITIVA “.

DEL TEXTO DEL DISPOSITIVO DE LA LEY AGRARIA ANTERIORMENTE TRANSCRITO, SE DESPRENDE QUE A TRAVES DE LA POSESION PUBLICA, PACIFICA Y CONTINUA QUE CUALQUIER PERSONA REALICE SOBRE TIERRAS EJIDALES QUE NO SEAN AQUELLAS QUE CONFORMEN LAS SUPERFICIES DEL ASENTAMIENTO HUMANO DEL EJIDO³⁸² NI SE TRATE DE BOSQUES O SELVAS,³⁸³ ADQUIRIRA EN LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY, LOS MISMOS DERECHOS QUE SOBRE DICHAS TIERRAS MANTENGA CUALQUIER EJIDATARIO.

ASI, DERIVADO DEL TEXTO DE LA LEY, SE DESPRENDE QUE SOLAMENTE LAS TIERRAS QUE HUBIEREN SIDO DESTINADAS POR LA ASAMBLEA AL PARCELAMIENTO, SON SUSCEPTIBLES DE SER ADQUIRIDAS EN SUS DERECHOS,³⁸⁴ MAS NO EN SU PROPIEDAD, A TRAVES DE LA PRESCRIPCION MEDIANTE EL SIMPLE

³⁸² Al respecto, el artículo 64 de la Ley Agraria dispone que las tierras ejidales destinadas por la Asamblea al asentamiento humano, conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras, será nulo de pleno derecho.

³⁸³ Los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria establecen que las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población ni sean tierras parceladas y que su propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable. Ahora bien, tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 59 del mismo cuerpo de normas, es nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, resulta ser que dichas tierras forman parte de las tierras de uso común del ejido, pues por exclusión no son susceptibles de conformar tierras de asentamiento humano ni de ser parceladas, mismas que de conformidad con el artículo 74 de la Ley en cita, presentan las características de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

³⁸⁴ En términos del artículo 62 de la Ley Agraria, los ejidatarios beneficiados por la asignación de parcelas, tienen respecto de éstas, derechos de uso y usufructo, mas no así de disposición, por lo que mantienen sobre las mismas, una nula propiedad. Ahora bien, al disponer el artículo 48 de la Ley Agraria que el poseedor de tierras ejidales adquirirá los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, resulta que los beneficiados por la prescripción adquieren más allá de los derechos de uso y usufructo, los relativos a dar en garantía el usufructo de sus tierras, a enajenar los excedentes de sus parcelas, a recibir la indemnización en caso de expropiación, a suceder sus derechos parcelarios y a asumir el dominio pleno, una vez que la asamblea hubiese autorizado su adopción.

TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUMPLIENDO AL EFECTO, LOS TERMINOS DE POSESION SEÑALADOS POR LA LEY AGRARIA.³⁸⁵

DE CUMPLIRSE LOS PRESUPUESTOS INDICADOS, EL POSEEDOR QUE REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY, PODRA ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO COMPETENTE PARA QUE EN LA VIA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA O MEDIANTE EL JUICIO CORRESPONDIENTE, RESUELVA SOBRE LA ADQUISICION DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LA PARCELA EN CUESTION, DEBIENDOSE PREVER QUE EL PRIMER SUPUESTO, SE REFIERE A UN PROCEDIMIENTO CUYA CARACTERISTICA PRINCIPAL ES LA AUSENCIA DE CONFLICTO EN EL QUE SE PRESUME QUE NO EXISTIENDO OPOSICION DE LA ASAMBLEA EJIDAL, PROCEDE LA ACEPTACION DE ESTA ULTIMA, EN TANTO QUE EN LA SEGUNDA HIPOTESIS, AL EXISTIR INCONFORMIDAD DE LA ASAMBLEA, DEBE TRAMITARSE LA VIA CONTENCIOSA.³⁸⁶

SIN EMBARGO, DEBE CONTEMPLARSE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS TIERRAS EJIDALES QUE NO HAYAN SIDO DELIMITADAS Y ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA EJIDAL EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 56 DE LA LEY AGRARIA, TAMBIEN SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCION, ADQUIRIENDO SU POSEEDOR A TRAVES DE LA POSESION PACIFICA, PUBLICA Y CONTINUA, DERECHOS SOBRE LAS MISMAS, EN VIRTUD DE QUE AL NO PRESENTAR DICHAS TIERRAS LA CALIFICACION DE *TIERRAS DE USO COMUN* DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY AGRARIA, MANTIENEN LA DENOMINACION DE *TIERRAS EJIDALES*, POSIBLES DE PRESCRIBIR, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, BASTANDO PARA ELLO LA IDENTIFICACION PRECISA DE LA SUPERFICIE EN POSESION Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA CITADA DISPOSICION LEGAL.

³⁸⁵ Sin embargo, debe considerarse que sobre las parcelas respecto de las cuales no existe un parcelamiento formal en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria y que por ello presentan una asignación económica o de hecho, -validada en acta de asamblea- y *clasificadas en consecuencia como tierras ejidales, no así de uso común*, si son susceptibles de prescripción, en virtud de que sobre ellas se ejercita una posesión pacífica, pública y continua, en concepto de propietario sobre un objeto determinado. Esta consideración se refuerza por la segunda fracción del artículo 48 de la Ley Agraria, al establecerse que "el poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que[.....]emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o *tierras de que se trate* (in fine)." El poseedor, de esta manera, adquiere la calidad de posesionario.

³⁸⁶ En concepto de López Nogales, la procedencia de la vía de jurisdicción voluntaria en materia de prescripción adquisitiva de derechos ejidales, es absolutamente contraria a la naturaleza del derecho de propiedad ejidal, en virtud de que resulta inconcebible que no exista un titular o sucesor de los derechos ejidales a quien demandar la prescripción adquisitiva de los mismos, por lo que en ausencia de éstos, que sería un caso excepcional, el ejido resulta ser el titular del derecho pleno de propiedad ejidal y por ello, la demanda debe enderezarse en contra del núcleo de población por la vía contenciosa, atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. López Nogales Armando.-Ley Agraria Comentada.-Ed. Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 152.

EN EFECTO, SI DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 73 Y 74 DE LA LEY AGRARIA, LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE USO COMUN ES INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE, ESTANDO CONFORMADAS POR AQUELLAS TIERRAS QUE NO HUBIEREN SIDO ESPECIALMENTE RESERVADAS POR LA ASAMBLEA PARA EL ASENTAMIENTO DEL NUCLEO DE POBLACION NI SE TRATE DE TIERRAS PARCELADAS, DE LO QUE SE PRESUME QUE DICHAS TIERRAS HAN SIDO REGULARIZADAS POR LA ASAMBLEA EJIDAL EN TERMINOS DEL ARTICULO 56 DE LA LEY AGRARIA, RESULTA QUE LAS TIERRAS QUE NO HAN SIDO DELIMITADAS NI ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA EJIDAL SON TIERRAS EJIDALES, SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR EN SUS DERECHOS POR SU POSEEDOR EN TERMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA.

EN TAL VIRTUD, EL ARTICULO 75 DE LA LEY AGRARIA, AL DISPONER A *CONTRARIU SENSU* QUE LAS TIERRAS DE USO COMUN PIERDEN SUS CARACTERISTICAS DE INENAJENABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD AL TRANSMITIRSE SU DOMINIO A SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, DEBE CONSIDERAR LA POSIBILIDAD EN CONGRUENCIA CON LO ESTABLECIDO POR EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 48 DE LA MISMA NORMATIVIDAD, QUE LAS TIERRAS EJIDALES NO DELIMITADAS NI ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA, TAMBIEN SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCION CUANDO SU POSEEDOR CUMPLA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR DICHO DISPOSITIVO LEGAL.

5. LA ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS

EL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, EN SU FRACCION SEGUNDA, FACULTA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, COMO ORGANO SUPREMO DEL NUCLEO AGRARIO, A ACORDAR LA ACEPTACION Y LA SEPARACION DE EJIDATARIOS, SIN QUE LA PROPIA LEY DE LA MATERIA, ESTABLEZCA LOS FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA QUE MOTIVEN EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS.

DE MANERA INICIAL, DEBE SEÑALARSE QUE EL ARTICULO 12 DE LA LEY AGRARIA ESTABLECE QUE SON EJIDATARIOS LOS HOMBRES Y LAS MUJERES TITULARES DE DERECHOS EJIDALES; QUE EL DIVERSO 15 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL SEÑALA QUE PARA OBTENER DICHA CALIDAD, SE REQUIERE SER MEXICANO MAYOR DE EDAD O DE CUALQUIER EDAD SI TIENE FAMILIA A SU CARGO O SE TRATE DE HEREDERO DE EJIDATARIO Y SER AVECINDADO DEL EJIDO CORRESPONDIENTE, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE UN HEREDERO O CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA CADA EJIDO EN SU REGLAMENTO INTERNO³⁶⁷ Y QUE EN TERMINOS DEL NUMERAL 16, DICHA CALIDAD SE ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE; CON EL CERTIFICADO PARCELARIO O DE DERECHOS COMUNES O CON LA SENTENCIA O RESOLUCION RELATIVA DEL TRIBUNAL AGRARIO.

AHORA BIEN, DEL PROPIO TEXTO DE LA LEY AGRARIA, SE DESPRENDEN DIVERSAS HIPOTESIS POR MEDIO DE LAS CUALES SE PUEDEN ADQUIRIR DERECHOS AGRARIOS Y CON ELLO, PRESUMIBLEMENTE LA CALIDAD DE EJIDATARIO SIN QUE MEDIE LA VOLUNTAD DE LA ASAMBLEA, PUES EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 12 Y 16 FRACCION II DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EJIDATARIOS AQUELLOS TITULARES DE DERECHOS AGRARIOS CUYA CALIDAD ACREDITAN CON CERTIFICADO PARCELARIO O DE DERECHOS COMUNES EXPEDIDO A SU FAVOR AL ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A. POR SUCESION

EL ARTICULO 17 DE LA LEY AGRARIA, ESTABLECE QUE EL EJIDATARIO TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y EN LOS DEMAS INHERENTES A SU CALIDAD DE EJIDATARIO, PARA LO CUAL BASTARA QUE EL EJIDATARIO FORMULE UNA LISTA DE SUCESION EN LA QUE CONSTEN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS Y EL ORDEN DE PREFERENCIA CONFORME AL CUAL DEBA HACERSE LA ADJUDICACION DE DERECHOS A SU FALLECIMIENTO, PUDIENDO PARA ELLO, DESIGNAR AL CONYUGE, A LA CONCUBINA

³⁶⁷ De las variantes señaladas por el artículo 15 de la Ley Agraria, se concluye que la facultad que tiene la Asamblea General, se circunscribe por exclusión, en aprobar o no la aceptación como ejidatarios del núcleo agrario, a los avecindados del ejido y a aquellos que no lo sean pero que cumplan los requisitos que establezca el núcleo agrario, requiriéndose al efecto que los interesados sean de nacionalidad mexicana y mayores de edad o de cualquier edad si tienen familia a su cargo.

O CONCUBINARIO, A UNO DE LOS HIJOS, A UNO DE LOS ASCENDIENTES O A CUALQUIER OTRA PERSONA.³⁸⁸

AL RESPECTO, EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA, SEÑALA QUE CUANDO EL EJIDATARIO NO HAYA HECHO LA DESIGNACION DE SUCESESORES O CUANDO NINGUNO DE LOS SEÑALADOS EN LA LISTA DE HEREDEROS PUEDA HEREDAR POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL O LEGAL, LOS DERECHOS AGRARIOS SE TRANSMITIRAN AL CONYUGE, A LA CONCUBINA O CONCUBINARIO, A UNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO, A UNO DE SUS ASCENDIENTES Y A CUALQUIER OTRA PERSONA DEPENDIENTE ECONOMICO, RESPETANDOSE DICHO ORDEN DE PREFERENCIA Y QUE CUANDO RESULTEN DOS O MAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR, LOS HEREDEROS GOZARAN DE TRES MESES A PARTIR DE LA MUERTE DEL EJIDATARIO PARA DECIDIR QUIEN DE ENTRE ELLOS, CONSERVARA LOS DERECHOS EJIDALES Y EN CASO DE NO PONERSE DE ACUERDO, EL TRIBUNAL AGRARIO PROCEDERA A LA VENTA DE DICHOS DERECHOS EN SUBASTA PUBLICA, REPARTIENDO EL PRODUCTO POR PARTES IGUALES ENTRE LAS PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR, TENIENDO PREFERENCIA CUALQUIERA DE LOS HEREDEROS EN CASO DE IGUALDAD DE POSTURAS.

POR SU PARTE, EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE A LA NO EXISTENCIA DE SUCESESORES, EL TRIBUNAL AGRARIO PROVEERA LO NECESARIO PARA QUE SE VENDAN LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES AL MEJOR POSTOR, DE ENTRE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS DEL NUCLEO DE POBLACION, CORRESPONDIENDO EL IMPORTE DE LA VENTA AL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL.

B. POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA

EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA ESTABLECE QUE QUIEN HUBIERE POSEIDO TIERRAS EJIDALES, EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO, QUE NO SEAN LAS DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO NI SE TRATE DE BOSQUES O SELVAS, DE MANERA PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA DURANTE UN PERIODO DE CINCO AÑOS SI LA POSESION ES DE BUENA FE O DE DIEZ SI FUERA DE MALA FE,

³⁸⁸ Es de señalarse que tratándose de heredero de ejidatario, no es competencia de la asamblea la aceptación de ejidatarios, pues el artículo en comento señala como facultad del ejidatario realizar la designación de la persona que deba sucederle en sus derechos, quien por analogía y atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, debe contar con la nacionalidad mexicana, sin restricción alguna respecto a su edad.

ADQUIRIRA SOBRE DICHAS TIERRAS LOS MISMOS DERECHOS QUE CUALQUIER EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA.

AL EFECTO, EL POSEEDOR PODRA ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO PARA QUE, PREVIA AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS, DEL COMISARIADO EJIDAL Y DE LOS COLINDANTES, EN LA VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA O MEDIANTE EL DESAHOGO DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, EMITA RESOLUCION SOBRE LA ADQUISICION DE LOS DERECHOS SOBRE LA PARCELA O TIERRAS DE QUE SE TRATE, LO QUE COMUNICARA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA QUE EXPIDA DE INMEDIATO *EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE*, DEBIENDO PREVER QUE LA DEMANDA PRESENTADA POR CUALQUIER INTERESADO ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO O LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO POR DESPOJO, INTERRUMPIRA EL PLAZO PRESCRIPTORIO HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION DEFINITIVA.³⁸⁹

C. POR ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS

EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA SEÑALA QUE LOS EJIDATARIOS PODRAN ENAJENAR SUS DERECHOS PARCELARIOS A OTROS EJIDATARIOS O AVECINDADOS DEL MISMO NUCLEO DE POBLACION, BASTANDO PARA SU VALIDEZ LA CONFORMIDAD POR ESCRITO DE LAS PARTES ANTE DOS TESTIGOS Y LA NOTIFICACION QUE SE HAGA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA QUE EXPIDA SIN DEMORA *LOS NUEVOS CERTIFICADOS PARCELARIOS*, DEBIENDO REALIZAR EL COMISARIADO EJIDAL LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE EN EL LIBRO DE REGISTRO.³⁹⁰

³⁸⁹ Sin embargo, esta vía de acceso para adquirir la calidad de ejidatario, ha sido objeto de variadas interpretaciones, sosteniéndose que en sentido contrario a como lo establece el artículo 101 de la Ley Agraria, al determinar que *el beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero*, el diverso 48 del mismo ordenamiento legal solamente otorga al poseedor que ha prescrito a su favor derechos parcelarios, *los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela*, sin que por ello se considere que ha adquirido la calidad de ejidatario, sino en todo caso, la de simple posesionario.

³⁹⁰ Debe considerarse que la calidad de ejidatario debiera ser adquirida primordialmente por el avecindado que obtuviera por enajenación, derechos parcelarios o sobre tierras de uso común en los términos señalados por los artículos 60 y 80 de la Ley Agraria, pues el ejidatario que enajena alguno de sus derechos, no pierde por ello su calidad como tal, a menos que a la venta de uno no conserve el otro, lo que daría lugar a la pérdida de la calidad de ejidatario a que se refiere los artículos 60 y 83 en relación con la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria, al disponer que la calidad de ejidatario se pierde por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes.

D. POR CESION DE DERECHOS DE USO COMUN

EL ARTICULO 60 DE LA LEY AGRARIA, DISPONE QUE LA CESION DE LOS DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMUN POR UN EJIDATARIO, A MENOS QUE TAMBIEN HAYA CEDIDO SUS DERECHOS PARCELARIOS, NO IMPLICA QUE ESTE PIERDA SU CALIDAD COMO TAL, SINO SOLO SUS DERECHOS AL APROVECHAMIENTO O BENEFICIO PROPORCIONAL SOBRE LAS TIERRAS CORRESPONDIENTES.³⁹¹

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, RESULTA QUE CONFORME AL TEXTO DE LA LEY, SOLAMENTE POR LA VIA DE SUCESION ES POSIBLE ADQUIRIR DE MANERA INMEDIATA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL NUCLEO DE POBLACION, QUEDANDO A LA DETERMINACION DE LA ASAMBLEA EJIDAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, LA ACEPTACION COMO EJIDATARIOS DE AQUELLOS SUJETOS QUE NO OBSTANTE HABER PRESCRITO A SU FAVOR O HABER OBTENIDO EN SU BENEFICIO DERECHOS PARCELARIOS O DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMUN POR ENAJENACION O POR CESION Y CONTAR CON UN CERTIFICADO EN EL QUE SE EXPRESA LA TITULARIDAD DE DERECHOS AGRARIOS, SE ENCUENTRAN SUJETOS A LA CALIFICACION ASAMBLEISTA PARA OBTENER DICHA CALIDAD EJIDAL.

AUNADO A LO ANTERIOR, LA ACEPTACION COMO EJIDATARIOS, MAS NO DE EJIDATARIOS, CONFORME AL TEXTO DE LA VIGENTE LEY, UNICAMENTE ES PROCEDENTE EN LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LOS POSESIONARIOS Y EN LA ASIGNACION DE DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS VACANTES, SIEMPRE Y CUANDO TAL RECONOCIMIENTO O ASIGNACION NO MODIFIQUE EL NUMERO DE DERECHOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS EN EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL.

POR OTRA PARTE, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA FIGURA DE LA SEPARACION DE EJIDATARIOS A QUE ALUDE LA FRACCION II DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, ES UNA FACULTAD QUE NO SE ENCUENTRA REGLAMENTADA POR LA LEY DE LA MATERIA, PUES EN SU CONTEXTO NO SE ESTABLECEN LAS CAUSALES QUE PUDIERAN PROVOCAR LA EXCLUSION DEL NUCLEO AGRARIO DE LOS SUJETOS AGRARIOS, HACIENDO EXCLUSIVA REFERENCIA A DICHO PRESUPUESTO, CUANDO EN EL CASO SE CONCRETICE EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 83 DEL ORDENAMIENTO AGRARIO EN CITA, QUE TEXTUALMENTE DISPONE:

³⁹¹ Sobre el particular, deben tenerse por reproducidas las consideraciones vertidas en el pie de página anterior.

" ART. 83.- LA ADOPCION DEL DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS EJIDALES, NO IMPLICA CAMBIO ALGUNO EN LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS DEMAS TIERRAS EJIDALES, NI SIGNIFICA QUE SE ALTERE EL REGIMEN LEGAL, ESTATUTARIO O DE ORGANIZACION DEL EJIDO.

LA ENAJENACION A TERCEROS NO EJIDATARIOS TAMPOCO IMPLICA QUE EL ENAJENANTE PIERDA SU CALIDAD DE EJIDATARIO, A MENOS DE QUE NO CONSERVE DERECHOS SOBRE OTRA PARCELA EJIDAL O SOBRE TIERRAS DE USO COMUN, EN CUYO CASO EL COMISARIADO EJIDAL DEBERA NOTIFICAR LA SEPARACION DEL EJIDATARIO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL CUAL EFECTUARA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES."

ASI, LA SEPARACION A QUE HACE REFERENCIA EL DISPOSITIVO LEGAL EN ESTUDIO, CONSTITUYE UNA EXCLUSION VOLUNTARIA QUE DERIVA NO DE LA DETERMINACION DE LA ASAMBLEA EJIDAL, SINO COMO CONSECUENCIA DE LA LIBRE ELECCION CON LA QUE CUENTA EL EJIDATARIO PARA ENAJENAR SUS DERECHOS PARCELARIOS Y SUS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMUN Y CON ELLO NO DETENTAR DERECHO ALGUNO RESPECTO DE LAS TIERRAS DEL EJIDO, CON LO CUAL COBRAN VIGENCIA LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 60 Y 83 DE LA LEY AGRARIA, QUEDANDO EXCLUSIVAMENTE A CARGO DEL COMISARIADO EJIDAL, NOTIFICAR DICHA SITUACION AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA QUE ESTE ACTUALIZARA TANTO EL PADRON DE EJIDATARIOS COMO LOS DERECHOS DE ESTOS SOBRE LAS TIERRAS EJIDALES, REALIZANDO AL EFECTO LAS CANCELACIONES PROCEDENTES Y EXTENDIENDO LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES EN FAVOR DE LOS NUEVOS ADQUIRENTES.

POR ULTIMO, DEBE SEÑALARSE QUE NO ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE A LA ACTUALIZACION DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS REFERIDOS POR EL ARTICULO 20 DE LA LEY AGRARIA,³⁹² PUDIERA ACORDARSE LA SEPARACION DE EJIDATARIOS SEÑALADA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN

³⁹² El artículo 20 de la Ley Agraria establece que la calidad de ejidatario se pierde por la cesión legal de los derechos parcelarios y comunes; por renuncia a los derechos agrarios, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población y por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera los derechos parcelarios en los términos del artículo 48 del mismo ordenamiento legal.

VIRTUD DE QUE SI LOS EJIDATARIOS PERDIERON DICHA CALIDAD AL HABER AGOTADO ALGUNA DE LAS CAUSALES SEÑALADA POR EL DISPOSITIVO DE LEY CITADO EN PRIMER TERMINO, NO SERIA POSIBLE, LOGICA NI JURIDICAMENTE, QUE LA ASAMBLEA ACORDARA SU POSTERIOR SEPARACION, LO QUE SOLAMENTE PROCEDERIA PARA FORMALIZAR LA BAJA EN LOS REGISTROS EJIDALES DE LOS RESPECTIVOS EJIDATARIOS QUE HUBIERAN PERDIDO DICHA CALIDAD, ACTUALIZANDOSE CON ELLO EL CONTROL REGISTRAL INTERNO DE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL Y DE LOS DERECHOS QUE ESTOS MANTIENEN RESPECTO DE LAS TIERRAS EJIDALES.³⁹³

6. EL USUFRUCTO DEL POSESIONARIO

LA LEY AGRARIA VIGENTE, NO EXPRESA DEFINICION ALGUNA EN LA QUE SE PRECISE EL CONCEPTO DE POSESIONARIO, SINO QUE SOLAMENTE SE LIMITA A ESTABLECER QUE ES FACULTAD DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, REGULARIZAR LA TENENCIA DE LOS POSESIONARIOS Y QUE ESTOS SON SUJETOS PREFERENTES EN LA ASIGNACION DE DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMUN DEL EJIDO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 23 FRACCION VIII, 56 Y 57 FRACCION I DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO.

POR SU PARTE, EL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS SEÑALA QUE EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DELIMITACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS PARCELADAS Y DE USO COMUN Y PARA LA ASIGNACION Y CERTIFICACION DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A QUE SE REFIERE EL TITULO TERCERO, LA ASAMBLEA PUEDE REGULARIZAR, EN TERMINOS DEL ARTICULO 56 DE LA LEY AGRARIA, LA TENENCIA DE LOS POSESIONARIOS ASI COMO PROCEDER SU RECONOCIMIENTO, RESPETANDO EN TODO CASO, LOS DERECHOS EXISTENTES SOBRE LAS TIERRAS DE QUE SE TRATE, PARTIENDO DEL PLANO GENERAL DEL NUCLEO AGRARIO.

³⁹³ La separación de ejidatarios puede igualmente "formalizarse" en los casos de que las tierras parceladas hayan sido objeto de expropiación que afecte a determinados ejidatarios que no mantengan otros derechos sobre las tierras del ejido, en la división de ejidos y en la terminación del régimen ejidal.

EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN CITA, CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL REGULARICE LA TENENCIA DE LOS POSESIONARIOS, DEBE DELIMITAR LAS PARCELAS DE QUE SE TRATE Y SOLICITAR AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES,³⁹⁴ MOMENTO A PARTIR DEL CUAL, LOS POSESIONARIOS TENDRAN LOS DERECHOS DE USO Y DISFRUTE SOBRE LAS PARCELAS RESPECTIVAS, SIN PERJUICIO DE QUE OBTENGAN OTROS DERECHOS ADICIONALES SOBRE LAS DEMAS TIERRAS O BIENES DEL EJIDO, QUIENES ADEMAS PODRAN CONTAR CON LOS DERECHOS DE VOZ Y VOTO EN LAS ASAMBLEAS QUE TRATEN ASUNTOS RELACIONADOS CON SUS TIERRAS, HASTA EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO ACEPTADOS Y RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL COMO EJIDATARIOS DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL CORRESPONDIENTE.

AHORA BIEN, SI LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, AL REGULARIZAR LA TENENCIA DE LOS POSESIONARIOS NO ESTABLECE EN EL ACTA DE DELIMITACION, ASIGNACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES LOS DERECHOS QUE A AQUELLOS LES CORRESPONDEN, DEBE ENTENDERSE QUE SOLAMENTE SE OTORGAN A SU FAVOR, LOS DERECHOS DE USO Y DISFRUTE SOBRE LAS PARCELAS RESPECTIVAS.³⁹⁵

DE LOS CONCEPTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, SE DESPRENDE QUE EL POSESIONARIO ES AQUELLA PERSONA QUE POSEE EN EXPLOTACION TIERRAS EJIDALES; ES DECIR, LAS OCUPA, CULTIVA Y COSECHA, YA SEAN ESTAS PARCELADAS O DE USO COMUN, TENIENDO SOBRE ELLAS DERECHOS DE USO Y DISFRUTE Y QUE NO HA SIDO RECONOCIDO COMO EJIDATARIO POR LA ASAMBLEA GENERAL EJIDAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 23 FRACCION VIII DE LA LEY AGRARIA O POR EL TRIBUNAL AGRARIO COMPETENTE.

³⁹⁴ El artículo 25 fracción VI del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional señala que corresponde a sus Delegaciones, entre otras funciones, llevar a cabo el control, expedición y entrega de los certificados y títulos que prevé la Ley, misma que no hace referencia alguna a los "certificados de poseesionarios" a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos. Sin embargo, la Circular DGRAJ/1.3.1.11/1 emitida por el Registro Agrario Nacional, establece que los certificados de derechos parcelarios que sean expedidos a los poseesionarios, sólo acreditarán la calidad de tales, por lo que deberán ostentar la siguiente leyenda: "el presente certificado sólo acredita la calidad de poseionario". En el mismo sentido, se expresa el artículo 93 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

³⁹⁵ En estos términos se expresan los artículos 34 y 40 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

DE ESTA FORMA, EL POSESIONARIO ES UN USUFRUCTUARIO DE LA PARCELA O DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMUN LE HAN SIDO OTORGADOS, SOBRE LAS QUE EJERCE DERECHOS DE USO Y DISFRUTE Y NO ASI DE DISPOSICION, EN TERMINOS SIMILARES A LOS QUE EJERCEN LOS EJIDATARIOS RESPECTO DE SU PARCELA Y DE LAS TIERRAS DE USO COMUN DEL EJIDO.

DE TALES CONSIDERACIONES, RESULTA QUE LA FIGURA DEL POSESIONARIO ES UN CONCEPTO HIBRIDO QUE RECONOCE POR PRIMERA VEZ LA LEY AGRARIA, A QUIEN SE LE OTORGAN DERECHOS DE USO Y DISFRUTE DE LAS TIERRAS EJIDALES AL IGUAL QUE A CUALQUIER EJIDATARIO INTEGRANTE DEL NUCLEO AGRARIO, DIFERENCIANDOSE DE ESTE ULTIMO, EN QUE CARECE DE LOS DERECHOS DE VOZ Y VOTO EN LAS ASAMBLEAS EJIDALES QUE DISCUTAN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS TIERRAS DEL EJIDO Y QUE SIN EMBARGO, CUENTA CON LA EXPECTATIVA DE UN DERECHO PREFERENCIAL PARA SER RECONOCIDO COMO EJIDATARIO, AL ASIGNARSELE DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMUN, DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES VIII Y X DEL ARTICULO 23 Y LA FRACCION I DEL DIVERSO 57 DE LA LEY AGRARIA, EN EL MOMENTO EN QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS REGULARICE SU TENENCIA EN LA ASAMBLEA DE DELIMITACION Y ASIGNACION DE LAS TIERRAS EJIDALES.

DE ESTA MANERA, AL ASIGNARSELE DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMUN, EL POSESIONARIO DEBIERA TRANSFORMARSE EN EJIDATARIO, PUES EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 12 Y 16 FRACCION II DE LA LEY AGRARIA, BASTA QUE EL POSESIONARIO POSEA ALGUNO DE LOS DERECHOS EJIDALES RECONOCIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE SEA CONSIDERADO COMO EJIDATARIO.

SIN EMBARGO ES MOTIVO DE REFLEXION EL HECHO DE QUE TENIENDO EL POSESIONARIO EL USO Y DISFRUTE DE LAS TIERRAS EJIDALES, AL IGUAL QUE CUALQUIER EJIDATARIO DESDE MOMENTO EN QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS LE RECONOCE DICHO CARACTER O LO ADQUIERA POR PRESCRIPCION, SE ENCUENTRE LIMITADO POR LA LEGISLACION AGRARIA A NO PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS RELACIONADAS CON LAS TIERRAS EJIDALES Y EN CONSECUENCIA, A NO PODER EXPRESAR NI DECIDIR A TRAVES DEL VOTO, LOS ASUNTOS QUE SE REFIERAN A LAS TIERRAS USUFRUCTUADAS Y EXPLOTADAS DE MANERA DIRECTA Y PERSONAL.

POR CONSIGUIENTE, LA FIGURA HIBRIDA DEL POSESIONARIO CREADA POR EL LEGISLADOR AGRARIO, DEBIERA DESAPARECER DEL CONTEXTO DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DAR LUGAR A LA EXISTENCIA EXCLUSIVA DE EJIDATARIOS, OTORGANDO A LOS POSESIONARIOS DICHO CARACTER Y RECONOCIENDO SOBRE LAS TIERRAS EJIDALES POR ELLOS DETENTADAS, UN PARCELAMIENTO ECONOMICO O DE HECHO HASTA EN TANTO NO FUERAN DELIMITADAS Y ASIGNADAS DE MANERA FORMAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 56 DE LA LEY AGRARIA.³⁹⁶

POR ULTIMO, DEBE RECORDARSE QUE LOS POSESIONARIOS, AL SER RECONOCIDOS POR LA LEGISLACION AGRARIA COMO SUJETOS DE DERECHO, SON A SU VEZ OBJETO DE PROTECCION DE LA PROCURADURIA AGRARIA, AL DISPONER EL ARTICULO 40. DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE DICHA INSTITUCION ESTA ENCARGADA DE LA DEFENSA DE SUS DERECHOS Y FACULTADA PARA PROPORCIONARLES LA ASESORIA LEGAL QUE REQUIERAN.

7. EL DERECHO DEL TANTO VS. EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA, SEÑALA QUE LOS EJIDATARIOS PODRAN ENAJENAR SUS DERECHOS PARCELARIOS A OTROS EJIDATARIOS O AVECINDADOS DEL MISMO NUCLEO DE POBLACION EJIDAL Y QUE EL CONYUGE Y LOS HIJOS DEL ENAJENANTE, EN ESE ORDEN, GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CUAL DEBERAN EJERCER DENTRO DE UN TERMINO DE 30 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, A CUYO VENCIMIENTO CADUCARA TAL DERECHO, PUDIENDO ANULARSE LA VENTA SI DICHA NOTIFICACION NO ES EFECTUADA.

POR SU PARTE, EL ARTICULO 84 DE LA MISMA NORMATIVIDAD AGRARIA ESTABLECE QUE EN CASO DE LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS SOBRE LAS QUE SE HUBIERE ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, LOS FAMILIARES DEL ENAJENANTE, LAS

³⁹⁶ En este particular, debe observarse que si el carácter de posesionario deriva de un reconocimiento que sobre la detentación de una parcela haya dictado la autoridad jurisdiccional, la Asamblea General de Ejidatarios se encuentra jurídicamente impedida para acordar la variación de la superficie así como su nueva asignación, por lo que al momento de delimitar y asignar formalmente las tierras ejidales, deberán respetarse la posesiones judicialmente decretadas.

PERSONAS QUE HAYAN TRABAJADO DICHAS PARCELAS POR MAS DE UN AÑO, LOS EJIDATARIOS, LOS AVECINDADOS Y EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, EN ESE ORDEN, GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CUAL DEBERAN EJERCER DENTRO DE UN TERMINO DE 30 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, A CUYO VENCIMIENTO CADUCARA TAL DERECHO, PUDIENDO SER ANULADA LA VENTA SI NO SE EFECTUA LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE.

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTES SEÑALADAS, SE DESPRENDEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- A. EN EL PRIMERO DE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS, LA LEY AGRARIA ESTABLECE QUE A LA VENTA DE LOS DERECHOS PARCELARIOS, EL CONYUGE DEL ENAJENANTE TIENE EL DERECHO DEL TANTO PARA SU ADQUISICION, LO QUE LLEVA A CONSIDERAR INICIALMENTE QUE EL CONYUGE ADQUIRENTE, POR EL SOLO HECHO DE ADQUIRIR LOS DERECHOS PUESTOS EN VENTA, OBTENDRIA A LA VEZ, LA CALIDAD DE EJIDATARIO, PUES EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EJIDATARIOS LOS TITULARES DE DERECHOS EJIDALES, SITUACION QUE SE ROBUSTECE SI SE CONSIDERA QUE EL PROPIO ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA, ESTABLECE QUE A PARTIR DE LA NOTIFICACION QUE SE REALICE AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL RESPECTO DE LA ENAJENACION DE DERECHOS CELEBRADA, ESTE DEBERA EXPEDIR *LOS NUEVOS CERTIFICADOS PARCELARIOS*.

DE LO ANTERIOR RESULTA QUE LA CALIDAD DE EJIDATARIO QUE MANTENIA EL ENAJENANTE DE LOS DERECHOS PARCELARIOS, SERIA TRANSMITIDA CONJUNTAMENTE CON LA TITULARIDAD DE LOS MISMOS A SU ADQUIRENTE, PERDIENDO EL ENAJENANTE SU CALIDAD DE EJIDATARIO SI NO CONSERVASE ESTE ULTIMO, DERECHOS SOBRE OTRA PARCELA EJIDAL O SOBRE TIERRAS DE USO COMUN.

DE ESTA MANERA, LA TRANSMISION DE DERECHOS PARCELARIOS SERIA REALIZADA EN FAVOR DEL NUEVO ADQUIRENTE DE UNA MANERA UNIVERSAL, SITUACION QUE PERMITIRIA A SU TITULAR, PARTICIPAR DE MANERA INDIVIDUAL DE LOS BIENES AGRARIOS DE QUE DISFRUTA EL NUCLEO DE POBLACION AL QUE SE INTEGRA Y QUE LE OTORGARIA LA CALIDAD UNICA, DIRECTA Y PERSONAL DE EJIDATARIO, NO SUSCEPTIBLE DE SER COMPARTIDA

CON PERSONA ALGUNA MEDIANTE EL DISFRUTE CONJUNTO DE LOS DERECHOS EJIDALES ADQUIRIDOS.

POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 78 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ESTABLECIO LA PROHIBICION DE ACAPARAMIENTO DE UNIDADES DE DOTACION POR UNA SOLA PERSONA Y SEÑALO QUE CUANDO UN EJIDATARIO CONTRAJERA MATRIMONIO O HICIERA VIDA MARITAL CON UNA MUJER QUE DISFRUTARA DE UNIDAD DE DOTACION, SE RESPETARIA LA QUE CORRESPONDIERA A CADA UNO, PRECISANDO ADEMAS QUE PARA LOS EFECTOS DE DERECHOS AGRARIOS, EL MATRIMONIO SE ENTENDERIA CELEBRADO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

SIN EMBARGO, DEL CONTEXTO DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, NO SE DESPRENDE DISPOSICION LEGAL ALGUNA QUE ESTABLEZCA, EN TERMINOS SIMILARES A LOS QUE PRECISO LA LEY AGRARIA DEROGADA, QUE PARA EL DISFRUTE INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS AGRARIOS, EL MATRIMONIO QUE EFECTUARAN LOS EJIDATARIOS ENTRE SI O CON TERCERAS PERSONAS, DEBERIA ENTENDERSE CELEBRADO BAJO EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO ANTES SEÑALADO, LIMITANDOSE SOLAMENTE A ESTABLECER EN SUS ARTICULOS 14 Y 62, QUE CORRESPONDE A LOS EJIDATARIOS EL DERECHO DE USO Y DISFRUTE SOBRE SUS PARCELAS; LOS DERECHOS QUE EL REGLAMENTO INTERNO DE CADA EJIDO LES OTORGUE SOBRE LAS DEMAS TIERRAS EJIDALES Y LOS DEMAS QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDAN Y QUE A PARTIR DE LA ASIGNACION DE PARCELAS, CORRESPONDERAN A LOS EJIDATARIOS BENEFICIADOS LOS DERECHOS SOBRE USO Y USUFRUCTO DE LAS MISMAS, EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CON ANTERIORIDAD, SE DESPRENDE QUE EL LEGISLADOR AGRARIO OMITIO PRECISAR, COMO LO PREVIO LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, QUE PARTIENDO DE LA BASE DE LA INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS, EL CONTRATO MATRIMONIAL QUE BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD CELEBRARA EL EJIDATARIO TITULAR CON MUJER EJIDATARIA O AUN NO EJIDATARIA, NO DARIA LUGAR A QUE LOS DERECHOS EJIDALES PASARAN A INTEGRARSE AL PATRIMONIO DE LA

SOCIEDAD CONYUGAL,³⁹⁷ NI QUE MUCHO MENOS, POR ESE SOLO HECHO, LA CONSORTE OBTUVIERA LA CALIDAD DE EJIDATARIO AL ADQUIRIR DERECHOS PARCELARIOS EN EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO QUE LE OTORGA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA O AL DETENTAR CONJUNTAMENTE CON SU CONYUGE, LA TITULARIDAD DE UNO O VARIOS DERECHOS EJIDALES, BAJO DICHO REGIMEN MATRIMONIAL.

LO ANTERIOR ADQUIERE RELEVANCIA SI SE CONSIDERA QUE EL MATRIMONIO QUE CELEBRARA UN EJIDATARIO TITULAR DE DERECHOS PARCELARIOS O DE DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMUN BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DARIA LUGAR A QUE TALES DERECHOS SE INCORPORARAN A LA COMUNIDAD DE BIENES QUE AL PATRIMONIO MATRIMONIAL APORTAN LOS CONSORTES, CUYO DOMINIO RESIDIRIA EN AMBOS CONYUGES EN TANTO SUBSISTIERA LA SOCIEDAD, LO QUE TRAERIA COMO CONSECUENCIA QUE EL CONSORTE NO EJIDATARIO, AL DETENTAR UN PATRIMONIO COMUN SOBRE LOS BIENES INCORPORADOS AL REGIMEN MATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL, ADQUIRIERA LA CALIDAD DE EJIDATARIO AL CONSTITUIRSE COMO COTITULAR DE LOS DERECHOS EJIDALES APORTADOS A LA SOCIEDAD POR EL EJIDATARIO ORIGINAL.

POR ELLO, RESULTARIA OPORTUNO QUE EL LEGISLADOR AGRARIO RECOGIERA EN LA VIGENTE LEY AGRARIA, LAS PREVENCIONES QUE SEÑALABA EL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL AGRARIA DEROGADA Y ESTABLECIERA QUE EN TRATANDOSE DE DERECHOS AGRARIOS, EL MATRIMONIO QUE CELEBRARA SU TITULAR SE ENTENDERIA REALIZADO BAJO EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACION DE BIENES, CON LO QUE TALES DERECHOS NO SE INCORPORARIAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SE EVITARIA QUE SU CONSORTE, POR ESTE CONDUCTO, ADQUIRIERA LA CALIDAD DE EJIDATARIO, AL DETENTAR CONJUNTAMENTE CON EL EJIDATARIO, LA TITULARIDAD DE LOS

³⁹⁷ Este régimen patrimonial del matrimonio, en concepto de Berna, es también conocido con el nombre de régimen de comunidad, en la que se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los esposos adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio.- Berna, Ingrid.- Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en Diccionario Jurídico Mexicano.-Tomo P-Z.- Ed. Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México.-México, 1994.- Págs. 2738 y 2739.

Sobre el particular, es de observarse que el Código Civil Federal no define el concepto de sociedad conyugal, limitándose a establecer en sus artículos 183 y 194, que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, previniendo además que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal.

DERECHOS AGRARIOS,³⁹⁸ ASI COMO QUE PRECISARA QUE LA ADQUISICION DE DERECHOS PARCELARIOS POR LA VIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO, NO OTORGA A SU ADQUIRENTE LA CALIDAD DE EJIDATARIA.³⁹⁹

- B. EN EL SUPUESTO CONSIDERADO EN SEGUNDO TERMINO, EL LEGISLADOR AGRARIO DETERMINO QUE EN LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HUBIERA OBTENIDO EL DOMINIO PLENO, TANTO LOS FAMILIARES DEL ENAJENANTE COMO LAS PERSONAS QUE LAS HUBIERAN TRABAJADO POR MAS DE UN AÑO Y LOS EJIDATARIOS, AVECINDADOS Y EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, CUENTAN CON EL DERECHO PREFERENCIAL SOBRE CUALQUIER OTRO TERCERO PARA OBTENER SU PROPIEDAD MEDIANTE ONEROSA ENAJENACION.

LA DISPOSICION LEGAL EN CITA, A CONTRARIO DE LO QUE EXPRESA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA, NO OFRECE PROBLEMAS DE INTERPRETACION, HABIDA CUENTA DE QUE EN LOS TERMINOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA REDACTADO EL DIVERSO 84 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, SE DESPRENDE QUE LA ENAJENACION DE LA PARCELA NO AFECTA DE MANERA ALGUNA LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL EJIDATARIO NI OTORGA A SU ADQUIRENTE CALIDAD AGRARIA ALGUNA, EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1. EN TERMINOS DEL ARTICULO 82 DE LA LEY AGRARIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA EJIDAL ACUERDE QUE LOS EJIDATARIOS ADOPTEN EL DOMINIO PLENO DE SUS PARCELAS, ESTOS DEBEN SOLICITAR SU BAJA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y LA EXPEDICION DEL TITULO DE

³⁹⁸ Sin embargo, no escapa al conocimiento que el artículo 208 del Código Civil Federal establece que el régimen patrimonial de la separación de bienes, puede ser absoluta o parcial, en cuyo último caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, son objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos y que el diverso 212 del mismo ordenamiento legal, señala que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de su dueño. Lo anterior daría lugar a que el ejidatario que quisiera contraer nupcias, debería hacerlo obligadamente bajo el régimen de separación de bienes parcial, en el cual quedarían comprendidos los derechos ejidales de que fuera titular, en tanto que respecto de los demás bienes no ejidales del que fuera propietario, quedarían incorporados al patrimonio común del régimen de la sociedad conyugal.

³⁹⁹ En este sentido, la adquirente de derechos parcelarios por enajenación en ejercicio del derecho del tanto, obtiene únicamente la calidad de posesionaria y adquiriría la calidad de ejidataria, - no obstante la titularidad de derechos parcelarios-, hasta en tanto fuera aceptada por la Asamblea General en términos del artículo 23 fracción II de la Ley Agraria o por resolución del Tribunal Agrario competente.

PROPIEDAD RESPECTIVO PARA INSCRIBIRLO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA A LA UBICACION DE LAS PARCELAS, CON LO CUAL DEJAN DE SER CONSIDERADAS COMO TIERRAS EJIDALES PARA QUEDAR SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN, A PARTIR DEL MOMENTO DE LA CANCELACION RESPECTIVA.

EN RAZON DE LO ANTERIOR, EL ADQUIRENTE DE LA PARCELA CON DOMINIO PLENO, NO ADQUIERE RESPECTO DE LA MISMA, MAS DERECHOS QUE LOS QUE LE OTORGA SU PLENA PROPIEDAD Y NINGUN DERECHO EJIDAL, PUES LA TIERRA SE ENCUENTRA YA REGULADA POR EL DERECHO COMUN Y NO POR EL DERECHO AGRARIO.

2. EN ROBUSTECIMIENTO A LO ANTERIOR, EL CITADO ARTICULO 84 DE LA LEY AGRARIA, ESTABLECE UN ORDEN DE PREFERENCIA CONFORME AL CUAL DETERMINADOS SUJETOS PUEDEN ADQUIRIR DE MANERA PRIVILEGIADA CON RESPECTO A TERCEROS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, LOS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LA PARCELA CON DOMINIO PLENO, DENTRO DE LOS CUALES NO SE ENCUENTRA CONSIDERADO AL CONYUGE DEL O DE LA ENAJENANTE, EN VIRTUD DE QUE LEGALMENTE, EL CONYUGE RESPECTIVO NO FORMA PARTE DE LOS FAMILIARES A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION LEGAL EN CITA.

EN EFECTO, EL CONCEPTO DE "FAMILIARES" Y EN SINGULAR, FAMILIAR, ES UN TERMINO QUE SE ENCUENTRA REFERIDO A AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS ENTRE SI POR EL PARENTESCO, ENTENDIDO ESTE ULTIMO, COMO EL VINCULO JURIDICO EXISTENTE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESCENDEN DE UN MISMO PROGENITOR; ENTRE EL MARIDO Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS DEL MARIDO Y ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, PARA DAR LUGAR AL PARENTESCO DE CONSAGUINIDAD, AL PARENTESCO DE AFINIDAD Y AL PARENTESCO CIVIL, RESPECTIVAMENTE.⁴⁰⁰

⁴⁰⁰ De Pina, Rafael.- Op. Cit. Pág. 379.

AL RESPECTO, MONTERO DUHALT⁴⁰¹ EXPRESA QUE EL PARENTESCO ES EL VINCULO EXISTENTE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS O DE UN PROGENITOR COMUN DANDO LUGAR AL CONCEPTO DE LA REALIDAD BIOLOGICA CONOCIDO COMO PROCREACION, DE LA QUE SE DERIVA EL CONCEPTO DE PARENTESCO LLAMADO CONSANGUINEO Y QUE EL DERECHO, TOMANDO EN CUENTA ESTAS FUENTES PRIMARIAS DE LA RELACION HUMANA, CREA OTRAS MAS PARA DAR ORIGEN A SU PROPIO CONCEPTO DE PARENTESCO CON EL CUAL ESTABLECE LA RELACION JURIDICA QUE EXISTE ENTRE SUJETOS EN RAZON DE LA CONSAGUINIDAD, DE LA AFINIDAD O DE LA ADOPCION.

ASI, EL PARENTESCO POR CONSAGUINIDAD ES LA RELACION JURIDICA QUE SURGE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS O DE UN TRONCO COMUN; EL PARENTESCO POR AFINIDAD, ES LA RELACION JURIDICA SURGIDA DEL MATRIMONIO ENTRE UN CONYUGE Y LOS PARIENTES CONSANGUINEOS DEL OTRO, A QUIENES SE LES DENOMINA COMUNMENTE PARIENTES POLITICOS, DE DONDE SE DESPRENDE QUE LOS PARIENTES CONSANGUINEOS DE CADA UNO DE LOS CONYUGES CON RESPECTO DE UNOS Y OTROS NO SON PARIENTES POR AFINIDAD Y QUE MARIDO Y MUJER, NO SE CONVIERTEN EN PARIENTES ENTRE SI EN RAZON DEL MATRIMONIO, AUNQUE SEAN FUNDADORES COMO PAREJA DE UNA FAMILIA, NO OBSTANTE NO PROCREEN HIJOS Y FINALMENTE, EL PARENTESCO POR ADOPCION, QUE CONSTITUYE UNA RELACION JURIDICA QUE SE ESTABLECE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO Y QUE RECIBE LA DENOMINACION DE CIVIL EN VIRTUD DE QUE SURGE CON INDEPENDENCIA DE LA CONSAGUINIDAD; ES CREADO POR EL DERECHO CIVIL Y NO ESTABLECE LAZO DE PARENTESCO ENTRE EL ADOPTADO Y LA FAMILIA DEL ADOPTANTE.⁴⁰²

⁴⁰¹ Montero Duhalt, Sara.- Parentesco, en Diccionario Juridico Mexicano. Tomo P-Z. Ed. Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México.-México, 1994.- Págs. 2323-2324.

⁴⁰² Montero Duhalt expresa la existencia del parentesco religioso, derivado del Derecho Canónico y es aquel que se crea por el sacramento del bautismo entre los padrinos y el bautizante y que se convierte en impedimento para contraer matrimonio religioso entre ellos y aunque no reconocido por el Derecho Civil, el artículo 170 fracción III del Código de Procedimientos Civiles lo refiere respecto a los lazos que surgen por el vínculo religioso.

DE LOS CONCEPTOS EXPRESADOS, RESULTA SER QUE EL O LA CONYUGE DEL ENAJENANTE DE LA PARCELA, NO SE ENCUENTRA CONSIDERADO(A) DENTRO DEL GRADO DE "FAMILIARES" A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 84 DE LA LEY AGRARIA, POR LO CUAL NO CUENTA CON DERECHO ALGUNO PREFERENCIAL QUE LE PERMITA LA ADQUISICION PRIVILEGIADA DE LA PARCELA, TENIENDO SOLAMENTE OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR SU PROPIEDAD HASTA EN TANTO LOS SUJETOS PREFERENCIALES HAYAN ACORDADO NO EJERCER EL DERECHO QUE LA LEY LES CONCEDE PARA SU PRIMARIA ADQUISICION.

DE ESTA MANERA, UNA VEZ QUE LOS SUJETOS PREFERENTES NO EJERZAN EL DERECHO DEL TANTO QUE LA LEY LES CONCEDE PARA LA ADQUISICION DE LA PARCELA, EL CONYUGE RESPECTIVO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE ADQUIRIR SU PROPIEDAD, MISMA QUE CONFORME A LAS NORMAS DE DERECHO CIVIL QUE REGULAN EL MATRIMONIO, PODRA INCORPORARSE O NO AL REGIMEN PATRIMONIAL QUE RIGEN A ESTA FIGURA JURIDICA, DEPENDIENDO SI FUE CELEBRADO BAJO SEPARACION DE BIENES O DE SOCIEDAD CONYUGAL, SITUACION ESTA QUE NO TRASTOCA NI INTERESA AL DERECHO AGRARIO.

C A P I T U L O V

**PROPUESTA DE MODIFICACION
A LA LEY AGRARIA**

CONTENIDO

- LAS PERMUTAS INTEREJIDALES
- EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO
- LA CALIDAD DE EJIDATARIO
- ACREDITACION DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO
- LA SUCESION DE LOS DERECHOS EJIDALES
- NUEVAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA EJIDAL
- LA TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL
- EL MANDATARIO EN LA ASAMBLEA EJIDAL
- LA ADQUISICION DE TIERRAS POR EL COMISARIADO EJIDAL
- LA NO REELECCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y VIGILANCIA
- LA REMOCION DE LOS ORGANOS EJIDALES
- EL COMPUTO DEL DOMINIO PLENO
- LA PRESCRIPCION DE TIERRAS EJIDALES
- LA PROTECCION DE LAS TIERRAS EJIDALES

- LA APORTACION DE TIERRAS A SOCIEDADES EXCLUSIVAMENTE MERCANTILES
- LA ADQUISICION POR LA CONCUBINA DE DERECHOS EJIDALES
- LA ADQUISICION DEL CONYUGE DE PARCELAS CON DOMINIO PLENO
- LA EXENCION DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACION DE PARCELAS CON DOMINIO PLENO
- LA APORTACION DE TIERRAS COMUNALES A SOCIEDADES EXCLUSIVAMENTE MERCANTILES
- EL CONCEPTO DE PRODUCTOR RURAL EN EL ARTICULO 111 DE LA LEY AGRARIA
- LAS SOCIEDADES MERCANTILES, PROPIETARIAS EXCLUSIVAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES
- NUEVAS ATRIBUCIONES A LA PROCURADURIA AGRARIA
- LA DEMANDA POR COMPARECENCIA
- EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO AGRARIO

CAPITULO V

PROPUESTA DE MODIFICACION A LA LEY AGRARIA

DERIVADO DE LA IMPRECISION DE DIVERSOS CONCEPTOS QUE EN SUS DISPOSICIONES SE CONTIENEN, SITUACION QUE HA DADO ORIGEN A UNA INEXACTA APLICACION DE LA LEY, ES NECESARIO CONSIDERAR LA CONVENIENCIA DE QUE EL LEGISLADOR AGRARIO PRECISARA EL ALCANCE LEGAL DE DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY AGRARIA, EN VIRTUD DE PRESENTAR ESTA NORMATIVIDAD UNA INDEFINICION TANTO EN SU SENTIDO COMO EN SU CONTENIDO, REQUIRIENDOSE AL EFECTO QUE EL MISMO CREADOR DEL DERECHO EFECTUARA UNA SERIE DE REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA, PARA QUE DICHA NORMA SE ADECUARA A LOS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES QUE DEMANDA LA REALIDAD JURIDICO-SOCIAL, REGULANDO NUMEROSOS ASPECTOS IMPRECISOS QUE EN SU CONTEXTO SE PRESENTAN, PUES EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, HA SIDO DETECTADA EN EL AMBITO RURAL, LA PRESENCIA DE DIVERSAS SITUACIONES TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO QUE NO SE ENCUENTRAN PLENAMENTE PREVISTAS NI PRECISADAS POR LA LEY.

LO ANTERIOR, HA ORIGINADO LA EXPRESION DE UNA GAMA DE INTERPRETACIONES, EFECTUADAS LAS MAS DE LAS VECES A TITULO PERSONALIZADO A DIVERSOS POSTULADOS AGRARIOS CON LO QUE SE PRETENDE RESOLVER DISTINTOS SUPUESTOS JURIDICOS QUE EN LA REALIDAD AGRARIA SE PRESENTAN, SIN QUE SE HAYA OTORGADO UNA RESPUESTA SATISFACTORIA DE CARACTER Y VALIDEZ GENERAL A LOS PLANTEAMIENTOS QUE SE FORMULAN.

POR ELLO, RESULTA NECESARIO EFECTUAR UNA SERIE REFORMAS Y MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY AGRARIA, A FIN DE ESTABLECER SU CORRECTO SIGNIFICADO Y SEÑALAR SUS ALCANCES, DE ACUERDO A LA OBJETIVIDAD EN LA QUE SE DESARROLLA LA VIDA AGRARIA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION TANTO EJIDALES COMO COMUNALES DEL PAIS, CON LO CUAL SE EVITARIAN NUMEROSOS CONFLICTOS EN LAS RELACIONES JURIDICO-SOCIALES DE LOS SUJETOS AGRARIOS.

DE ESTA MANERA, LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES QUE SOBRE EL TEXTO DE LA LEY AGRARIA DEBEN SER REALIZADAS, VERSAN SOBRE LOS ASPECTOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN Y QUE SE REFIEREN A CUESTIONES QUE LA PROPIA NORMATIVIDAD AGRARIA NO REGULA; REGULA DEFICIENTEMENTE O SON INADECUADAS A LA REALIDAD JURIDICO-SOCIAL DEL CAMPO MEXICANO:

1. LAS PERMUTAS INTEREJIDALES

EL ARTICULO 9° DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 9°.- LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES O EJIDOS TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE LES HAN SIDO DOTADAS O DE LAS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO POR CUALQUIER OTRO TITULO".

DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 9° DE LA LEY AGRARIA, SE DESPRENDE QUE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES SON PLENOS PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE POR CUALQUIER ACCION AGRARIA, LLAMESE DOTACION, AMPLIACION O RESTITUCION, HAYAN RESULTADO BENEFICIADOS, ASI COMO DE AQUELLAS QUE ADQUIERAN POR CUALQUIER OTRO ACTO JURIDICO, MANTENIENDO SOBRE DICHS RECURSOS NATURALES, UNA PROPIEDAD PLENA, CARACTERIZADA POR LOS ATRIBUTOS QUE OTORGA DICHA PROPIEDAD, POR LA CUAL PUEDEN EJERCER ACTOS DE USO, DE DISFRUTE O DE DISPOSICION RESPECTO DE DICHS BIENES.

DE ESTA MANERA, EL DERECHO DE USO OTORGA AL NUCLEO AGRARIO LA FACULTAD DE SERVIRSE DE LAS COSAS DE LAS CUALES ES PROPIETARIO ASI COMO DE APROVECHARSE DE LOS SERVICIOS QUE PUEDAN RENDIRLE FUERA DE SUS FRUTOS; LA FACULTAD DE RECOGER TODOS LOS PRODUCTOS Y LOS FRUTOS TANTO NATURALES COMO CIVILES QUE EN SU BENEFICIO AQUELLAS PRODUZCAN Y LA FACULTAD DE DISPONER DE ELLAS DE UNA MANERA DEFINITIVA, PUDIENDO EN CONSECUENCIA TRANSFORMARLAS, ENAJENARLAS E INCLUSIVE DESTRUIRLAS.

SIN EMBARGO, RESULTA QUE LA PROPIEDAD QUE EJERCEN LOS NUCLEOS AGRARIOS Y SUS INTEGRANTES SOBRE SUS RECURSOS NATURALES NO DEVIENE A SER PLENA NI TOTAL, EN VIRTUD DE QUE AMBOS SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS POR

LA PROPIA LEY AGRARIA PARA DISPONER DE SUS BIENES Y DERECHOS POR LA VIA CONTRACTUAL DE LA PERMUTA,⁴⁰³ MISMA QUE NO PUEDE SER REALIZADA AL INTERIOR DEL EJIDO ENTRE LOS PROPIOS EJIDATARIOS SOBRE SUS DERECHOS AGRARIOS NI AL EXTERIOR DEL MISMO CON OTROS NUCLEOS AGRARIOS RESPECTO DE BIENES DE LA MISMA O DE DIVERSA CLASE.

ASI, NO OBSTANTE QUE A LOS PRIMEROS LA CITADA LEY LES AUTORIZA EN SUS ARTICULOS 60 Y 80 LA TRANSMISION DE SUS DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMUN O DE SUS DERECHOS PARCELARIOS A OTROS EJIDATARIOS O AVECINDADOS DEL MISMO NUCLEO DE POBLACION, LA MISMA NORMATIVIDAD LEGAL ES OMISA EN ESTABLECER QUE COMO CONTRAPRESTACION, LOS ENAJENANTES PUDIERAN RECIBIR EN PAGO DIVERSOS DERECHOS DE NATURALEZA SIMILAR, LIMITANDOSE A SEÑALAR QUE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EXPEDIRA A SUS ADQUIRENTES, NUEVOS CERTIFICADOS PARCELARIOS.

POR LO QUE CORRESPONDE A LOS NUCLEOS AGRARIOS, LOS ARTICULOS 64 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE QUE EL EJIDO SE ENCUENTRA TACITAMENTE IMPEDIDO PARA DISPONER LA ENAJENACION DE SUS TIERRAS TANTO DEL ASENTAMIENTO HUMANO COMO DE USO COMUN A TRAVES DE LA FIGURA JURIDICA DE LA PERMUTA, AL OTORGARLES A AMBAS SUPERFICIES LA CALIDAD DE INALIENABLES, A EXCEPCION DE QUE SEAN APORTADAS AL MUNICIPIO PARA DESTINARSE A LOS SERVICIOS PUBLICOS O SE TRANSMITA SU DOMINIO A SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, NO OBSTANTE QUE EL DIVERSO 45 DE LA MISMA LEY AUTORICE AL EJIDO LA SUSCRIPCION DE CUALQUIER CONTRATO DE ASOCIACION O DE APROVECHAMIENTO RESPECTO DE SUS TIERRAS EJIDALES.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PARA QUE LOS NUCLEOS AGRARIOS Y SUS INTEGRANTES ESTUVIERAN EN CONDICION DE RESOLVER LA PERMUTA DE SUS BIENES Y DE SUS DERECHOS AGRARIOS, -POSIBILIDAD MISMA NO PREVISTA NI AUTORIZADA POR LA LEY AGRARIA-, REQUERIRIAN DESAGREGAR SUS TIERRAS DEL REGIMEN ESPECIAL BAJO EL CUAL SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS PARA SER CONVERTIDAS EN TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA REGIDAS POR EL DERECHO

⁴⁰³ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2327 del Código Civil Federal, la permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra, aclarando el diverso 2250 de la misma normatividad, que si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa y que si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta. Al respecto, debe aclararse que la figura jurídica de la permuta no se encuentra contemplada dentro de los lineamientos de la Ley Agraria, no obstante que los artículos 45 y 79 de la misma Ley autoricen que tanto el núcleo agrario como sus integrantes pueden suscribir cualquier contrato de asociación o de aprovechamiento respecto de sus tierras.

COMUN EN EL QUE LA PERMUTA SE ENCUENTRA JURIDICAMENTE PERMITIDA Y ADQUIRIR POR DICHA VIA, TIERRAS SUJETAS AL MISMO REGIMEN COMUN, NO AMPARADAS POR EL DERECHO AGRARIO, LO QUE EN DETERMINADO MOMENTO DARIA LUGAR A QUE LAS TIERRAS DEL EJIDO CAMBIARAN DE REGIMEN PROVOCANDO CON ELLO, LA PAULATINA DESAPARICION DEL NUCLEO AGRARIO.

POR EL CONTRARIO, PERMITIR QUE TANTO LOS DERECHOS AGRARIOS COMO LAS TIERRAS EJIDALES, -A EXCEPCION DE LAS QUE CORRESPONDAN AL ASENTAMIENTO HUMANO-⁴⁰⁴ PUDIERAN SER OBJETO DE PERMUTA ENTRE EJIDATARIOS DEL MISMO O DIVERSO NUCLEO AGRARIO ASI COMO CON OTROS EJIDOS, RESPECTIVAMENTE, PARA INTERCAMBIARSE POR OTROS BIENES DE LA MISMA NATURALEZA, ASEGURARIA LA DETENTACION SOCIAL DE LA TIERRA EN MANOS DE LOS CAMPESINOS, LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO EJIDAL Y LA EXISTENCIA DEL NUCLEO AGRARIO, RESOLVIENDOSE ADEMAS, LAS PERMUTAS PENDIENTES DE RESOLUCION QUE NO CULMINARON DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL REZAGO AGRARIO.

POR LAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS, LA PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 9° DE LA LEY AGRARIA QUE PERMITIERA LA LIBRE DISPOSICION DE LOS DERECHOS Y DE LAS TIERRAS EJIDALES, TANTO POR LOS EJIDATARIOS COMO POR EL NUCLEO DE POBLACION RESPECTO DE BIENES DE NATURALEZA SIMILAR POR LA VIA DE LA PERMUTA, DEBIERA VERSAR EN LOS TERMINOS SIGUIENTES, CON LA SALVEDAD DE QUE DICHA TRANSMISION NO PUDIERA SER REALIZADA EN FRAUDE DE ACREEDORES:

ART. 9°.- LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES O EJIDOS TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE LES HAN SIDO DOTADAS O DE LAS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO POR CUALQUIER OTRO TITULO.

LOS NUCLEOS DE POBLACION Y LOS EJIDATARIOS PODRAN PERMUTAR ENTRE SI, SUS BIENES Y SUS DERECHOS AGRARIOS POR OTROS BIENES Y DERECHOS DE LA MISMA NATURALEZA,

⁴⁰⁴ Las tierras correspondientes al Asentamiento Humano no pueden considerarse como factibles de ser permutadas en el campo del Derecho Agrario, en virtud de que las mismas corresponden, en términos de lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley Agraria, en plena propiedad a sus titulares y se encuentran regidas por el Derecho Común.

DANDO AVISO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A EFECTO DE QUE SE REALICEN LAS INSCRIPCIONES Y CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.

SERA NULA LA PERMUTA DE BIENES O DE DERECHOS AGRARIOS QUE SE CELEBRE EN PERJUICIO DE TERCEROS."

2. EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO

EL ARTICULO 10 DE LA LEY AGRARIA DISPONE LO SIGUIENTE:

"ART. 10.- LOS EJIDOS OPERAN DE ACUERDO CON SU REGLAMENTO INTERNO, SIN MAS LIMITACIONES EN SUS ACTIVIDADES QUE LAS QUE DISPONE LA LEY. SU REGLAMENTO SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DEBERA CONTENER LAS BASES GENERALES PARA LA ORGANIZACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL EJIDO QUE SE ADOPTEN LIBREMENTE, LOS REQUISITOS PARA ADMITIR NUEVOS EJIDATARIOS, LAS REGLAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN ASI COMO LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE CONFORME A ESTA LEY DEBAN SER INCLUIDAS EN EL REGLAMENTO Y LAS DEMAS QUE CADA EJIDO CONSIDERE PERTINENTES."

EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO ES EL ORDENAMIENTO QUE EN TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, FORMULA LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CON EL OBJETO DE DETERMINAR LAS BASES GENERALES PARA LA ORGANIZACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL NUCLEO AGRARIO Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO, ELABORADO EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LA LEY AGRARIA Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL.

EN ESTE SENTIDO, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL EJIDO, QUE EN NINGUN CASO DEBERA CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA NI AQUELLAS QUE RESULTEN APLICABLES, DEBE HACER REFERENCIA AL REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO AGRARIO Y LOS REQUISITOS PARA LA ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS; A LA ELECCION Y REMOCION DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y DE VIGILANCIA DEL NUCLEO AGRARIO; AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN, DE LAS PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO; AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL EJIDO; AL MANEJO Y DISPOSICION DE LOS FONDOS COMUNES DEL EJIDO Y A LA RENDICION DE CUENTAS, ASI COMO A LAS SANCIONES QUE SE APLICARIAN PARA EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO.

ASI, CON EL OBJETO DE QUE EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO CUENTE CON LOS ELEMENTOS MINIMOS DE REGULACION DE LA VIDA AL INTERIOR DE LOS NUCLEOS AGRARIOS, RESULTA NECESARIO QUE EN EL ARTICULADO DE LA LEY SE CONSIDEREN TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS BASICOS QUE POR DISPOSICION DEL ARTICULO 10 DE LA LEY AGRARIA DEBEN CONTEMPLARSE PARA LOS EFECTOS DE QUE EL MISMO CONSTITUYA UNA GUIA PARA SU ELABORACION.

DE ESTA MANERA, LA REDACCION DEL ARTICULO 10 DE LA LEY AGRARIA SE PRESENTARIA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 10.- LOS EJIDOS SE RIGEN DE ACUERDO CON SU REGLAMENTO INTERNO, EL QUE EN NINGUN CASO PODRA CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR ESTA LEY NI POR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE RESULTEN APLICABLES.

EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO, DEBERA REGULAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- I. EL REGISTRO, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE EJIDATARIOS Y AVECINDADOS, ASI COMO LOS REQUISITOS PARA LA ACEPTACION Y SEPARACION DE LOS EJIDATARIOS;*
- II. LA ELECCION Y LA REMOCION DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y DE VIGILANCIA DEL EJIDO;*

- III. EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN, DE LAS PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO, ASI COMO DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL EJIDO;
- IV. EL MANEJO Y DISPOSICION DE LOS FONDOS COMUNES, ASI COMO LA RENDICION DE CUENTAS; Y
- V. LAS SANCIONES APLICABLES PARA EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO".

3. LA CALIDAD DE EJIDATARIO

EL ARTICULO 15 DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 15.- PARA PODER ADQUIRIR LA CALIDAD DE EJIDATARIO SE REQUIERE:

- I. SER MEXICANO MAYOR DE EDAD, O DE CUALQUIER EDAD SI TIENE FAMILIA A SU CARGO O SE TRATE DE HEREDERO DE EJIDATARIO; Y

II. SER AVECINDADO DEL EJIDO CORRESPONDIENTE, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE UN HEREDERO, O CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA CADA EJIDO EN SU REGLAMENTO INTERNO".

EL SENTIDO EN EL QUE SE EXPRESA EL ARTICULO 15 DE LA LEY AGRARIA, DENOTA UNA REDACCION CARENTE DE SINTAXIS, LO QUE PROVOCA UNA EQUIVOCA INTERPRETACION DEL PRECEPTO, ATENDIENDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

A. LA FRACCION I DEL ARTICULO EN COMENTO, AL ESTABLECER QUE PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE EJIDATARIO SE REQUIERE SER MEXICANO MAYOR DE EDAD O DE CUALQUIER EDAD SI TIENE FAMILIA A SU CARGO O SE TRATE DE HEREDERO DE EJIDATARIO, LLEVA A CONSIDERAR QUE AQUELLA PERSONA QUE CUMPLA CON EL UNICO REQUISITO DE SER "HEREDERO DE EJIDATARIO", PODRIA EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIONANTE DE SER MEXICANO, LO QUE TRAERIA COMO CONSECUENCIA QUE EL SUJETO SEÑALADO EN LA LISTA DE SUCESION, ADQUIRIRIA LA CALIDAD DE EJIDATARIO A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, SIN IMPORTAR LA NACIONALIDAD QUE PRESENTARA, SITUACION QUE EN FORMA EVIDENTE, ESTARIA EN DIRECTA CONTRAPOSICION CON LO PRECEPTUADO POR LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, AL CONSIDERAR QUE LA ASAMBLEA PUDIERA AUTORIZAR QUE EL EJIDATARIO, CUBRIENDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY AGRARIA PARA LA ADOPCION DEL DOMINIO PLENO, ADQUIRIERA EN PLENA PROPIEDAD LAS TIERRAS ENMARCADAS EN ZONAS RESTRINGIDAS.

AUNADO A LO ANTERIOR, RESULTA QUE LA FRACCION I SUPRIMIO LA LIMITACION QUE CONTEMPLABA EL ARTICULO 200 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, QUE ESTABLECIA LA NECESIDAD DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, POR LO QUE CONFORME A LA DISPOSICION VIGENTE, CUALQUIER MEXICANO POR NATURALIZACION PODRA ADQUIRIR LA CALIDAD DE EJIDATARIO.⁴⁰⁵

EN ESTE SENTIDO, PARA CORREGIR LAS INCONSISTENCIAS JURIDICAS QUE PRESENTA DICHA REDACCION, DEBE CONSIDERARSE LA ADICION GRAMATICAL DE UNA "COMA", INMEDIATAMENTE AL SEÑALAMIENTO DEL "SER MEXICANO", Y AGREGAR EL CONCEPTO "POR NACIMIENTO", EVITANDO CON ELLO LA POSIBILIDAD DE SU EXCLUSION POR *TRATARSE DE UN HEREDERO DE EJIDATARIO*, QUE INCLUSIVE, EN EL ORDEN DE IDEAS EXPRESADO, PUDIERA REFERIRSE A UN EXTRANJERO.

⁴⁰⁵ En efecto, la fracción I del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba que "tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo".

- B. POR SU PARTE, LA ACTUAL REDACCION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO EN ESTUDIO, AL SEÑALAR QUE PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE EJIDATARIO ADICIONALMENTE DEBEN CUBRIRSE LOS REQUISITOS DE SER AVECINDADO DEL EJIDO, A EXCEPCION DE QUE SE TRATE DE UN HEREDERO O CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA CADA EJIDO EN SU REGLAMENTO INTERNO, CONDUCE A ESTABLECER QUE LOS SUJETOS A OBTENER LA CALIDAD DE EJIDATARIO, PUDIERAN ACCEDER A DICHA CONDICION SIN NECESIDAD DE CUMPLIR LA VECINDAD REQUERIDA, CUBRIENDO SOLAMENTE LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO, LO QUE MOTIVARIA LA OPORTUNIDAD DE ACEPTAR COMO EJIDATARIOS, A DIVERSOS SUJETOS DESINTERIORIZADOS CON LA VIDA INTERNA ORGANIZATIVA Y SOCIAL DEL NUCLEO DE POBLACION DE QUE SE TRATE.

POR OTRA PARTE, LA REDACCION ANTES SEÑALADA RESULTA SER REPETITIVA AL CONSIDERAR QUE EL REQUISITO DE "SER HEREDERO", SE ENCUENTRA YA PREVISTO EN LA PRIMERA FRACCION DEL ARTICULO EN COMENTO, ADQUIRIENDO LA MODIFICACION PROPUESTA RELEVANCIA JURIDICA, SI LAS FORMALIDADES PARA OBTENER LA CALIDAD DE EJIDATARIO, SE HICIERAN CONSISTIR EN "SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y AVECINDADO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO", ELIMINANDO EN CONSECUENCIA LA CONJUNCION COPULATIVA "O" POR LA CORRESPONDIENTE "Y", PARA QUE SU CUMPLIMIENTO PUDIERA REALIZARSE SOLAMENTE POR LAS PERSONAS CON ARRAIGO EN EL NUCLEO DE POBLACION Y NO ASI, POR AQUELLOS SUJETOS QUE HAN PERMANECIDO AJENOS A LOS INTERESES DEL GRUPO SOCIAL AGRARIO DE QUE SE TRATE.

EN ORDEN A LO EXPUESTO, LA REDACCION QUE SE PROPONE AL ARTICULO 15 DE LA LEY AGRARIA, VERSARIA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 15.- PARA PODER ADQUIRIR LA CALIDAD DE EJIDATARIO SE REQUIERE:

- I. SER MEXICANO POR NACIMIENTO, MAYOR DE EDAD O DE CUALQUIER EDAD SI TIENE FAMILIA A SU CARGO O SE TRATE DE HEREDERO DE EJIDATARIO; Y*

- II. SER AVECINDADO DEL EJIDO CORRESPONDIENTE Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA CADA EJIDO EN SU REGLAMENTO INTERNO.

CUANDO SE TRATE DE HEREDERO DE EJIDATARIO, NO SERA NECESARIO SER MAYOR DE EDAD NI AVECINDADO".

4. ACREDITACION DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO

EL ARTICULO 16 DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 16.- LA CALIDAD DE EJIDATARIO SE ACREDITA:

- I. CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE:
- II. CON EL CERTIFICADO PARCELARIO O DE DERECHOS COMUNES; O
- III. CON LA SENTENCIA O RESOLUCION RELATIVA DEL TRIBUNAL AGRARIO".

SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTICULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA ESTABLECE QUE LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ENCUENTRAN RECONOCIMIENTO DE PLENA VALIDEZ, TAMBIEN LO ES EL HECHO DE QUE LOS MISMOS DOCUMENTOS SIRVEN DE BASE PARA LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 56 DE LA CITADA LEY AGRARIA.⁴⁰⁶

⁴⁰⁶ En efecto, el artículo 4° transitorio de la Ley Agraria establece: "Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta Ley".

EN ESE ORDEN, CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 23 FRACCION II DE LA LEY AGRARIA ACUERDE OTORGAR LA CALIDAD DE EJIDATARIOS A DETERMINADAS PERSONAS O CUANDO CON BASE EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES VII Y X DEL MISMO NUMERAL Y EN TERMINOS DEL DIVERSO 56 DEL CITADO ORDENAMIENTO RESUELVA LA DELIMITACION, EL DESTINO Y LA ASIGNACION DE LAS TIERRAS EJIDALES, EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEBE PROCEDER A LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS Y/O DE DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS DE USO COMUN, EN FAVOR DE LOS INDIVIDUOS BENEFICIADOS POR EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA.

EN VIRTUD DE QUE LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS NO SE REALIZA DE MANERA INMEDIATA, SINO QUE LA MISMA SE EFECTUA EN UN TERMINO GENERALMENTE PROLONGADO, -SITUACION QUE IMPEDIRIA A LOS EJIDATARIOS EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS EJIDALES,- EL ACTA DE ASAMBLEA QUE HAYA ACORDADO LA ACEPTACION COMO EJIDATARIOS O QUE HAYA SIDO FORMULADA CON MOTIVO DE LA DELIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE LAS TIERRAS, DEBE TAMBIEN CONSTITUIR UN CONDUCTO PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE TAL CALIDAD SE MATERIALIZA CON LA EXPEDICION DE DICHOS CERTIFICADOS, TAMBIEN LO ES QUE ELLO ES INDEPENDIENTE A SU RECONOCIMIENTO Y ACEPTACION, EN RAZON DE LO CUAL NO DEBE ACREDITARSE LA CALIDAD DE EJIDATARIO EXCLUSIVAMENTE HASTA LA OBTENCION DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, PARCELARIOS O COMUNES.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE EXPRESADAS, EL ARTICULO 16 DE LA LEY AGRARIA DEBERIA PRESENTAR LA SIGUIENTE REDACCION:

ART. 16.- LA CALIDAD DE EJIDATARIO SE ACREDITA:

- I. CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE;*
- II. CON EL CERTIFICADO PARCELARIO O DE DERECHOS COMUNES; O*
- III. CON LA SENTENCIA O RESOLUCION RELATIVA DEL TRIBUNAL AGRARIO.*

EN TANTO SE EXPIDEN LOS CERTIFICADOS A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 56 DE ESTA LEY, LA CALIDAD DE EJIDATARIO, PODRA ACREDITARSE CON EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE HAYA FORMALIZADO LA DELIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE LAS TIERRAS EJIDALES O CON AQUELLA QUE HAYA OTORGADO LA CALIDAD DE EJIDATARIO".

5. LA SUCESION DE LOS DERECHOS EJIDALES

EL ARTICULO 17 DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 17.- EL EJIDATARIO TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y EN LOS DEMAS INHERENTES A SU CALIDAD DE EJIDATARIO, PARA LO CUAL BASTARA QUE EL EJIDATARIO FORMULE UNA LISTA DE SUCESION EN LA QUE CONSTEN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS Y EL ORDEN DE PREFERENCIA CONFORME AL CUAL DEBA HACERSE LA ADJUDICACION DE DERECHOS A SU FALLECIMIENTO. PARA ELLO, PODRA DESIGNAR AL CONYUGE, A LA CONCUBINA O CONCUBINARIO EN SU CASO, A UNO DE LOS HIJOS, A UNO DE LOS ASCENDIENTES O A CUALQUIER OTRA PERSONA.

LA LISTA DE SUCESION DEBERA SER DEPOSITADA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL O FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PUBLICO. CON LAS MISMAS FORMALIDADES PODRA SER MODIFICADA POR EL PROPIO EJIDATARIO, EN CUYO CASO SERA VALIDA LA DE FECHA POSTERIOR".

EN RAZON DE QUE LA REALIDAD JURIDICA HA DEMOSTRADO QUE LOS EJIDATARIOS, AL MOMENTO DE FORMULAR SU LISTA SUCESORA DE DERECHOS AGRARIOS DESIGNAN A DOS O MAS SUCESESORES PARA QUE A SU FALLECIMIENTO ESTOS ADQUIERAN LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS, PROVOCANDO CON ELLO LA FRAGMENTACION DE LAS UNIDADES PARCELARIAS CON LAS QUE RESULTARON BENEFICIADOS Y CONSIDERANDO LA NOCION ELEMENTAL DE LA INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS EJIDALES, DEBE CONSIDERARSE LA MODIFICACION DEL ARTICULO EN ESTUDIO, PRECISANDO QUE SOLAMENTE UNA SOLA PERSONA PODRA SER SEÑALADA COMO SUCESOR DE LOS DERECHOS EJIDALES, SEAN ESTOS PARCELARIOS O SOBRE TIERRAS DE USO COMUN.⁴⁰⁷

EN FORMA ADICIONAL Y CON OBJETO DE OTORGAR MAYOR FORMALIDAD A LA ELABORACION DE LA LISTA DE SUCESION, DICHA LISTA DEBERIA SER ELABORADA ANTE LA PRESENCIA DE UN NOTARIO PUBLICO, EN RAZON DE QUE LA ULTIMA VOLUNTAD DEL TESTADOR DEBE CONTAR CON UN DEBIDO REGISTRO Y CONTROL, SITUACION MISMA QUE NO PUEDE SER EFECTUADA POR UN FEDATARIO PUBLICO, POR CARECER ESTE ULTIMO DE LOS LIBROS Y REGISTROS UTILIZADOS EN LA MATERIA ASI COMO DE LOS CONOCIMIENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO.⁴⁰⁸

POR OTRA PARTE, LA LIBERTAD CON LA QUE CUENTAN LOS EJIDATARIOS PARA DESIGNAR LIBREMENTE A SU SUCESOR, ES UN CONCEPTO QUE PUEDE TRASTOCAR LA SEGURIDAD DEL NUCLEO FAMILIAR Y DE LOS DEPENDIENTES ECONOMICOS, POR LO QUE EL CONCEPTO DE "PODRA DESIGNAR", QUE SE ESTABLECE EN EL PRIMER PARRAFO DEL DISPOSITIVO EN ESTUDIO, DEBE CONSIDERAR SU SUSTITUCION POR EL RELATIVO A "DEBERA DESIGNAR", CONSERVANDO LA RELACION DE LOS POSIBLES BENEFICIARIOS, A EXCEPCION DE "CUALQUIER OTRA PERSONA", PUES ELLO DARIA LUGAR A LA ACEPTACION FORZOSA COMO EJIDATARIO DE UN TERCERO DESINTERIORIZADO DE LOS INTERESES DEL NUCLEO DE POBLACION AGRARIO.

⁴⁰⁷ En este particular, llama la atención el hecho de que la propuesta realizada en el sentido de precisar que una sola persona puede suceder los derechos agrarios, se encuentra considerada en la redacción del artículo 17 de la Ley Agraria, al hacer referencia dicho dispositivo legal a la individualidad que el cónyuge, la concubina o concubinario, uno de los hijos o ascendientes del ejidatario o cualquier persona debe presentar. Sin embargo, en la práctica ocurre que los ejidatarios consideran que los derechos parcelarios y los derechos sobre las tierras de uso común, pueden sucederse de manera independiente, debido a una incorrecta interpretación del artículo en comento.

⁴⁰⁸ El artículo 9° del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, establece la obligación a cargo de los fedatarios públicos de dar aviso de las listas de sucesión en las que hubieren intervenido y bajo la responsabilidad de los notarios públicos y de los Registros Públicos de la Propiedad, de avisar respecto de la celebración de las operaciones relacionadas con la propiedad de origen ejidal o comunal; de las operaciones sobre conversión de propiedad de dominio pleno a propiedad ejidal; de las operaciones de adquisición de tierra rústica por sociedades civiles o mercantiles y de las operaciones de traslación de dominio de terrenos rústicos de las mismas sociedades.

POR ULTIMO, RESULTARIA CONVENIENTE QUE LA LEY AGRARIA PRECISARA QUE CON RESPECTO A LOS DERECHOS EJIDALES, EL MATRIMONIO QUE CELEBRARA EL TITULAR DE LOS DERECHOS, DEBA ENTENDERSE REALIZADO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES,⁴⁰⁹ EVITANDO CON ELLO QUE TALES DERECHOS INGRESARAN AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN CONSECUENCIA, SE PROVOCARA SU DIVISION Y LA POSIBILIDAD DE ADQUISICION POR EL CONTRAYENTE NO EJIDATARIO DE DICHA CALIDAD, DERIVADA DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS AGRARIOS QUE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, PRODUJERA EN SU BENEFICIO.⁴¹⁰

EN TAL VIRTUD, EL ARTICULO 17 DE LA LEY AGRARIA DEBERIA EXPRESARSE EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

" ART. 17.- EL EJIDATARIO TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y EN LOS DEMAS INHERENTES A SU CALIDAD DE EJIDATARIO, PARA LO CUAL BASTARA QUE EL EJIDATARIO FORMULE UNA LISTA DE SUCESION EN LA QUE CONSTEN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS Y EL ORDEN DE PREFERENCIA CONFORME AL CUAL DEBA HACERSE LA ADJUDICACION DE DERECHOS A SU FALLECIMIENTO. PARA ELLO DEBERA DESIGNAR AL CONYUGE, A LA CONCUBINA O CONCUBINARIO EN SU CASO, A UNO DE LOS HIJOS O A UNO DE LOS ASCENDIENTES.

LA LISTA DE SUCESION DEBERA SER DEPOSITADA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL O FORMALIZADA ANTE NOTARIO PUBLICO. CON LAS MISMAS FORMALIDADES PODRA SER MODIFICADA POR EL PROPIO EJIDATARIO EN CUYO CASO SERA VALIDA LA DE FECHA POSTERIOR.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, TANTO LOS DERECHOS PARCELARIOS COMO LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS TIERRAS DE

⁴⁰⁹ Al respecto, el artículo 78 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria señalaba que "para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo régimen de separación de bienes".

⁴¹⁰ Al respecto, véase el apartado denominado "El derecho del tanto contra el régimen de la sociedad conyugal", en el Capítulo IV de esta obra.

USO COMUN QUE CORRESPONDAN A UN EJIDATARIO, SE CONSIDERARAN INDIVISIBLES. ASI MISMO, EL MATRIMONIO QUE CELEBRE EL EJIDATARIO SE ENTENDERA REALIZADO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES”.

6. NUEVAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA EJIDAL

EL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“ART. 23.- LA ASAMBLEA SE REUNIRA POR LO MENOS UNA VEZ CADA SEIS MESES O CON MAYOR FRECUENCIA CUANDO ASI LO DETERMINE SU REGLAMENTO O SU COSTUMBRE. SERAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. FORMULACION Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO INTERNO;
- II. ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS, ASI COMO SUS APORTACIONES;
- III. INFORMES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, ASI COMO LA ELECCION Y REMOCION DE SUS MIEMBROS;
- IV. CUENTAS O BALANCES, APLICACION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL EJIDO Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y MANDATOS;
- V. APROBACION DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE DE TERCEROS DE LAS TIERRAS DE USO COMUN;

- VI. DISTRIBUCION DE GANANCIAS QUE ARROJEN LAS ACTIVIDADES DEL EJIDO;
- VII. SEÑALAMIENTO Y DELIMITACION DE LAS AREAS NECESARIAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO, FUNDO LEGAL Y PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO, ASI COMO LA LOCALIZACION Y RELOCALIZACION DEL AREA DE URBANIZACION;
- VIII. RECONOCIMIENTO DEL PARCELAMIENTO ECONOMICO O DE HECHO Y REGULARIZACION DE TENENCIA DE POSESIONARIOS;
- IX. AUTORIZACION A LOS EJIDATARIOS PARA QUE ADOPTEN EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS PARCELAS Y LA APORTACION DE LAS TIERRAS DE USO COMUN A UNA SOCIEDAD, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 75 DE ESTA LEY;
- X. DELIMITACION, ASIGNACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN ASI COMO SU REGIMEN DE EXPLOTACION;
- XI. DIVISION DEL EJIDO O SU FUSION CON OTROS EJIDOS;
- XII. TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL CUANDO, PREVIO DICTAMEN DE LA PROCURADURIA AGRARIA SOLICITADO POR EL NUCLEO DE POBLACION, SE DETERMINE QUE YA NO EXISTEN LAS CONDICIONES PARA SU PERMANENCIA;
- XIII. CONVERSION DEL REGIMEN EJIDAL AL REGIMEN COMUNAL;
- XIV. INSTAURACION, MODIFICACION Y CANCELACION DEL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA; Y
- XV. LOS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO".

LA FACULTAD DE LA ASAMBLEA PARA ACEPTAR O SEPARAR EJIDATARIOS ESTABLECIDA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, ES UNA ATRIBUCION DEL ORGANO SUPREMO DEL EJIDO POR LA QUE SE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN DERECHOS EJIDALES, EN RAZON DE LO CUAL, EL EJERCICIO DE DICHA FACULTAD DEBE CONTEMPLARSE COMO UNA DE LAS ACCIONES POTESTATIVAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS QUE POR SU TRASCENDENCIA JURIDICA, AMERITA QUE SU TRATAMIENTO SE REALICE BAJO FORMALIDADES ESPECIALES; ES DECIR, QUE LA DETERMINACION DE LA ASAMBLEA EN LA ACEPTACION O SEPARACION DE EJIDATARIOS, DEBE EFECTUARSE A TRAVES DE ASAMBLEA DE MAYORIA CALIFICADA, PARA CUYA CELEBRACION SEA EXPEDIDA CONVOCATORIA CON UN MES DE ANTICIPACION, CONTANDO EN SU CELEBRACION CON LA PRESENCIA DE CUANDO MENOS TRES CUARTAS PARTES DE LOS EJIDATARIOS, TRATANDOSE DE PRIMERA CONVOCATORIA Y DE LA MITAD MAS UNO DE LOS MISMOS, EN CASO DE SEGUNDA CONVOCATORIA, REQUIRIENDO EL VOTO APROBATORIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS ASISTENTES Y LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA AGRARIA ASI COMO DE UN FEDATARIO PUBLICO Y EN CUYA CELEBRACION, LOS EJIDATARIOS NO PODRAN DESIGNAR MANDATARIO.

EN TAL ORDEN DE IDEAS, LA FACULTAD DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA ACEPTAR O SEPARAR⁴¹¹ A SUS INTEGRANTES, DEBE CONTEMPLARSE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES ENMARCADAS POR LAS FRACCIONES VII A XIV DEL DISPOSITIVO LEGAL EN ESTUDIO, PARA CUYA CELEBRACION SE REQUIEREN CUBRIR FORMALIDADES ESPECIALES.

POR OTRA PARTE Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE SI BIEN LA ATRIBUCION DE LA ASAMBLEA EJIDAL PARA DELIMITAR, DESTINAR Y ASIGNAR SUS TIERRAS ES UNA FACULTAD QUE EL PROPIO NUCLEO AGRARIO EJERCE DE MANERA POTESTATIVA MAS NO IMPERATIVA, ELLO NO DEBE CONSTITUIR UN OBSTACULO PARA QUE LAS TIERRAS DETENTADAS DE MANERA ECONOMICA O DE HECHO, NO FORMALMENTE PARCELADAS Y ASIGNADAS EN FAVOR DE LOS EJIDATARIOS, NO PUEDAN SER APROVECHADAS INDIVIDUALMENTE POR ESTOS, POR CARECER DE LA TITULARIDAD DE AQUELLAS, SOBRE LAS CUALES, SIN EMBARGO, MANTIENEN UNA DETENTACION PERSONAL RECONOCIDA Y ACEPTADA POR LA ASAMBLEA EJIDAL.

⁴¹¹ La facultad de la Asamblea para separar ejidatarios, no debe entenderse como una potestad lisa y llana, pues la Ley Agraria proscribiera dicha separación, a menos de que sea consecuencia ulterior de la no pertenencia del ejidatario al ejido. Para más detalle, consúltese "La aceptación y separación de ejidatarios" en el Capítulo IV de esta obra.

EN TAL VIRTUD Y CONSIDERANDO QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 73 DE LA LEY AGRARIA LAS TIERRAS DE USO COMUN SE ENCUENTRAN CONFORMADAS POR AQUELLAS SUPERFICIES QUE NO HUBIEREN SIDO ESPECIALMENTE RESERVADAS POR LA ASAMBLEA PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO DEL NUCLEO DE POBLACION NI SE TRATE DE TIERRAS PARCELADAS, LAS TIERRAS EJIDALES QUE DETENTEN LOS EJIDATARIOS EN FORMA ECONOMICA Y QUE NO LES HAYAN SIDO LEGALMENTE ASIGNADAS A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ENMARCADO POR EL ARTICULO 56 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR ANALOGIA DEBEN ASIMILADAS A LAS TIERRAS DE USO COMUN, CUYO APROVECHAMIENTO CORRESPONDE ACORDAR A LA ASAMBLEA EJIDAL, CONFORME A LA ATRIBUCION CONTENIDA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 23 DEL ORDENAMIENTO LEGAL PRECITADO.

EN RAZON DE LO ANTERIOR Y CON EL OBJETO DE QUE LOS EJIDATARIOS QUE PRESENTEN UNA DETENTACION ECONOMICA SOBRE LAS TIERRAS EJIDALES NO FORMALMENTE ASIGNADAS CUENTEN CON SEGURIDAD JURIDICA RESPECTO DE LOS CONTRATOS QUE CELEBREN SOBRE DICHAS SUPERFICIES, DEBE PROPONERSE QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE FORMALICEN PARA PERMITIR EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS POR OTROS EJIDATARIOS O POR TERCEROS AJENOS AL NUCLEO AGRARIO, SEA AVALADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, A TRAVES DE LA PARTICIPACION CONTRACTUAL DEL COMISARIADO EJIDAL, EN SU CARACTER DE ORGANO DE REPRESENTACION DEL EJIDO.

POR LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES, DEBE CONSIDERARSE QUE LA REDACCION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, DEBE QUEDAR EXPUESTA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ART 23.- LA ASAMBLEA SE REUNIRA POR LO MENOS UNA VEZ CADA SEIS MESES O CON MAYOR FRECUENCIA CUANDO ASI LO DETERMINE SU REGLAMENTO O SU COSTUMBRE. SERAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA, LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. FORMULACION Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO;*

- II. INFORMES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA;
- III. CUENTAS Y BALANCES, APLICACION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL EJIDO Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y MANDATOS;
- IV. APROBACION DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE DE TERCEROS DE LAS TIERRAS DE USO COMUN Y DE LAS NO FORMALMENTE PARCELADAS;
- V. DISTRIBUCION DE GANANCIAS QUE ARROJEN LAS ACTIVIDADES DEL EJIDO;
- VI. ELECCION Y REMOCION DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA;
- VII. ACEPTACION DE EJIDATARIOS Y SUS APORTACIONES Y LA SEPARACION DE EJIDATARIOS;
- VIII. SEÑALAMIENTO Y DELIMITACION DE LAS AREAS NECESARIAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO, FUNDO LEGAL Y PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO, ASI COMO LA LOCALIZACION Y RELOCALIZACION DEL AREA DE URBANIZACION;
- IX. RECONOCIMIENTO DEL PARCELAMIENTO ECONOMICO O DE HECHO Y REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE POSESIONARIOS;
- X. AUTORIZACION A LOS EJIDATARIOS PARA QUE ADOPTEN EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS PARCELAS Y LA APORTACION DE LAS TIERRAS DE USO COMUN A UNA SOCIEDAD, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 75 DE ESTA LEY;

- XI. DELIMITACION, ASIGNACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN, ASI COMO SU REGIMEN DE EXPLOTACION;
- XII. DIVISION DEL EJIDO O SU FUSION CON OTROS EJIDOS;
- XIII. TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL, CUANDO PREVIO DICTAMEN DE LA PROCURADURIA AGRARIA SOLICITADO POR EL NUCLEO DE POBLACION, SE DETERMINE QUE YA NO EXISTEN LAS CONDICIONES PARA SU PERMANENCIA;
- XIV. CONVERSION DEL REGIMEN EJIDAL AL REGIMEN COMUNAL;
- XV. INSTAURACION, MODIFICACION Y CANCELACION DEL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA; Y
- XVI. LOS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO".

AL RESPECTO, DEBE PREVERSE QUE LA PROPUESTA DE MODIFICACION ANTERIORMENTE SEÑALADA, MOTIVARIA LA READECUACION DE LOS ARTICULOS 25 PARRAFO SEGUNDO; 26, 27, 28, 30, 31, 100 Y 103 DE LA LEY AGRARIA, CON EL OBJETO DE QUE SU REDACCION SE AJUSTARA A LOS LINEAMIENTOS EXPRESADOS.

POR ULTIMO, ES DE CONTEMPLARSE QUE LA VIGENTE LEY AGRARIA, NO SEÑALA LAS CAUSAS POR LAS QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 23, LOS EJIDATARIOS PUEDEN SER SEPARADOS DEL NUCLEO EJIDAL NI LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE GENERARIA DICHA SEGREGACION, PROVOCANDO CON ELLO UNA LAGUNA LEGAL QUE DEBE SUBSANARSE PARA PRECISAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA ASAMBLEA EJIDAL PUDIERA DECIDIR LA SEPARACION DE ALGUNO O ALGUNOS DE SUS MIEMBROS Y LA TRASCENDENCIA LEGAL DE TAL DETERMINACION.

AL RESPECTO, ES DE PRECISARSE QUE LA LEY AGRARIA NO AUTORIZA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ACORDAR LA EXPULSION DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS NI PREVIENE QUE COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE DERIVE LA PRIVACION DE SUS DERECHOS AGRARIOS, SITUACIONES QUE POR SU RELEVANCIA

JURIDICA SOLO PODRIAN SER RESUELTAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, QUEDANDO A CARGO DEL ORGANO SUPREMO DEL EJIDO RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA APLICACION DE DIVERSAS MEDIDAS CORRECTIVAS A AQUELLOS INTEGRANTES EJIDALES QUE CON SUS CONDUCTAS LESIONARAN LOS INTERESES DEL NUCLEO AGRARIO.

EN TAL ORDEN DE IDEAS Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE SI BIEN LA FRACCION II DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA PREVIENE LA SEPARACION DE EJIDATARIOS, LA DETERMINACION QUE AL RESPECTO ACORDARA LA ASAMBLEA EJIDAL, DEBE REFERIRSE UNICAMENTE A UN ACUERDO DE *SUSPENSION TEMPORAL* EN EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS EJIDALES DE LOS EJIDATARIOS, EN VIRTUD DE NO ENCONTRARSE FACULTADA POR LA LEY PARA EXCLUIR EN FORMA DEFINITIVA A NINGUNO DE LOS MIEMBROS EJIDALES NI PARA ACORDAR EN CONSECUENCIA, LA PRIVACION DE SUS DERECHOS AGRARIOS.

ASI, CON EL OBJETO DE PRECISAR LOS ALCANCES DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, RESULTA NECESARIA LA INCLUSION DE UN DISPOSITIVO AL TEXTO LEGAL QUE SEÑALARA QUE LA SEPARACION DE EJIDATARIOS, CONSTITUIRIA UNA MEDIDA APLICADA POR LA ASAMBLEA EJIDAL DE MANERA TEMPORAL QUE TENDRIA COMO CONSECUENCIA, NO LA PRIVACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS, SINO LA SUSPENSION TEMPORAL EN SU DISFRUTE, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART.- LA SEPARACION DE UN EJIDATARIO POR RESOLUCION DE LA ASAMBLEA NO IMPLICA LA PRIVACION DE LOS DERECHOS EJIDALES. EN SU CASO, LA ASAMBLEA PODRA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS DERECHOS DE VOZ Y VOTO O LOS BENEFICIOS SOBRE LOS BIENES DISTINTOS A LA TIERRA POR UN PERIODO NO MAYOR A UN AÑO.

SERAN CAUSAS DE SEPARACION TEMPORAL:

- I. LA AUSENCIA DEL EJIDO POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA;*
- II. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO Y EN FORMA REITERADA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO*

INTERNO O DE LAS DERIVADAS DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA EJIDAL; O

III. LA REALIZACION DE ACTOS QUE AFECTEN LA CONVIVENCIA INTERNA DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL.

LA ASAMBLEA PODRA ACORDAR LA SEPARACION TEMPORAL SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE LAS TIERRAS PARCELADAS O DE USO COMUN, CUANDO EL EJIDATARIO ENAJENE SUS DERECHOS SIN OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, PREVIA RESOLUCION DEL TRIBUNAL AGRARIO.

AHORA BIEN, NO OBSTANTE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CON ANTERIORIDAD, LA SEPARACION DEFINITIVA DE LOS EJIDATARIOS Y LA CONSECUENTE PRIVACION DE SUS DERECHOS AGRARIOS, DEBERIA PROCEDER EN LOS CASOS EN QUE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO EJIDAL INCURRIERAN EN LA COMISION DE CONDUCTAS DIVERSAS QUE LA LEGISLACION PENAL TIPIFICA COMO DELITO Y QUE CON LAS CUALES, SE CAUSE UN PERJUICIO ECONOMICO O SOCIAL AL NUCLEO DE POBLACION, MEDIANTE RESOLUCION DEL TRIBUNAL AGRARIO UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD JUZGADORA COMPETENTE DICTARA RESOLUCION FIRME Y DEFINITIVA QUE CAUSANDO ESTADO, SENTENCIARA A LOS EJIDATARIOS PENALMENTE RESPONSABLES.

EN TAL SENTIDO, LA SEPARACION DE EJIDATARIOS Y LA PRIVACION DE SUS DERECHOS AGRARIOS SE PREVERIA EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO PROPUESTO, SEÑALANDO SU PROCEDENCIA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

LA SEPARACION DEFINITIVA DE EJIDATARIOS Y LA SUSPENSION DE SUS DERECHOS AGRARIOS DEBERA SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL AGRARIO, A SOLICITUD DE LA ASAMBLEA, POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I. LA SENTENCIA FIRME Y DEFINITIVA DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, MOTIVADA POR SEMBRAR O PERMITIR LA SIEMBRA EN TIERRAS EJIDALES DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS O ENERVANTES PROHIBIDOS POR LA LEY;
- II. LA SENTENCIA FIRME Y DEFINITIVA DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, DERIVADA DE LA COMISION DE DELITOS EN PERJUICIO DEL EJIDO EN SU PATRIMONIO, CAUSADO POR CONDUCTA DE LOS ORGANOS EJIDALES O DE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO AGRARIO; O
- III. LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ENAJENACION DE LAS TIERRAS EJIDALES EN PERJUICIO DEL NUCLEO DE POBLACION O DE SUS INTEGRANTES, EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA."

CON LA ADICION ANTERIOR, LA LEY AGRARIA SE ADECUARIA A LOS LINEAMIENTOS QUE SOBRE DELITOS CONTRA LA SALUD, ESTABLECEN TANTO EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, COMO EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LOS ARTICULOS 193 PARRAFO QUINTO Y 181 PARRAFO CUARTO, QUE DISPONEN, RESPECTIVAMENTE, EL SIGUIENTE TRATAMIENTO:

ART. 193 C.P.-

.....
.....
TRATANDOSE DE INSTRUMENTOS Y VEHICULOS UTILIZADOS PARA COMETER DELITOS CONSIDERADOS EN ESTE CAPITULO, ASI COMO DE OBJETOS Y PRODUCTOS DE ESOS DELITOS, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE DICHS BIENES, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 40 Y 41. PARA ESE FIN, EL MINISTERIO PUBLICO DISPONDRA DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA EL ASEGURAMIENTO QUE CORRESPONDA Y EL DESTINO PROCEDENTE EN APOYO A LA PROCURACION DE JUSTICIA O LO

SOLICITARA EN EL PROCESO Y PROMOVERA EL DECOMISO PARA QUE LOS BIENES DE QUE SE TRATE O SU PRODUCTO SE DESTINEN A LA IMPARTICION DE JUSTICIA O BIEN, PROMOVERA EN SU CASO, LA SUSPENSION Y LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS O DE OTRA INDOLE ANTE LAS AUTORIDADES QUE RESULTEN COMPETENTES CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES".

" ART. 181 C.F.P.P.-

.....
.....
SI LOS BIENES ASEGURADOS DE ACUERDO CON EL DICTAMEN PERICIAL QUE SE RECABE SON TERRENOS DESTINADOS O SUSCEPTIBLES DE DESTINARSE A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, NO SERAN OBJETO DE SUBASTA, DEBIENDOSE ENTREGAR A LAS AUTORIDADES QUE POR LA NATURALEZA DE ELLOS RESULTEN COMPETENTES PARA SU REGULARIZACION EN TERMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS".

7. LA TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL

EL ARTICULO 29 DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 29.- CUANDO LA ASAMBLEA RESUELVIA TERMINAR EL REGIMEN EJIDAL, EL ACUERDO RESPECTIVO SERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA LOCALIDAD EN QUE SE UBIQUE EL EJIDO.

PREVIA LIQUIDACION DE LAS OBLIGACIONES SUBSISTENTES DEL EJIDO, LAS TIERRAS EJIDALES, CON EXCEPCION DE LAS QUE CONSTITUYAN EL AREA NECESARIA PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO, SERAN ASIGNADAS EN PLENO DOMINIO A LOS EJIDATARIOS DE ACUERDO A LOS DERECHOS QUE LES

CORRESPONDAN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE BOSQUES O SELVAS TROPICALES. LA SUPERFICIE DE TIERRA ASIGNADA POR ESTE CONCEPTO A CADA EJIDATARIO NO PODRA REBASAR LOS LIMITES SEÑALADOS A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. SI DESPUES DE LA ASIGNACION HUBIERE EXCEDENTES DE TIERRA O SE TRATARE DE BOSQUES O SELVAS TROPICALES, PASARAN A PROPIEDAD DE LA NACION".

DE LA LECTURA DEL PRECEPTO TRANSCRITO, SE DESPRENDE QUE LA LEY AGRARIA OMITE ESTABLECER EL DESTINO QUE TENDRAN LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y LAS PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO EN EL CASO DE QUE EL NUCLEO AGRARIO DETERMINE CONCLUIR EL REGIMEN EJIDAL, POR LO QUE ES IMPORTANTE QUE EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALE QUE DICHAS TIERRAS PASARAN AL DOMINIO MUNICIPAL EN SU CALIDAD DE ENTIDAD RECTORA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, RESPONSABLE DEL OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO EN COMENTO, AL CONTEMPLAR QUE LAS TIERRAS EXCEDENTES O CONFORMADAS POR BOSQUES Y SELVAS PASEN A PROPIEDAD DE LA NACION, INCURRE EN EL ERROR DE SUPERAR LA NORMA FUNDAMENTAL QUE LE OTORGO SU ORIGEN, PUES LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL RECONOCE CLARA PERSONALIDAD JURIDICA AL EJIDO Y PROTEGE SU PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA, DE LO QUE SE DESPRENDE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICION EN CITA.⁴¹²

POR LO ANTERIOR, RESULTA CONVENIENTE QUE SUPERANDO EL GRADO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE EL DISPOSITIVO DE LEY PRESENTA EN SU ACTUAL REDACCION, LA NORMA AGRARIA PRECISARA QUE TRATANDOSE EXCEDENTES DE TIERRAS, SE APLIQUE EL MECANISMO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 124 DE LA LEY AGRARIA PARA SU ENAJENACION⁴¹³ Y QUE RESPECTO A BOSQUES Y SELVAS, PASEN A PROPIEDAD DE LA NACION, POR LA VIA DE LA EXPROPIACION MEDIANTE INDEMNIZACION.

⁴¹² En efecto, no existe en el texto constitucional, disposición alguna que afecte el derecho de propiedad ejidal, a excepción de la expropiación que lleva consigo, una justa indemnización.

⁴¹³ El artículo de la Ley Agraria señalado, establece que cuando las tierras de propiedad privada de una sociedad rebasen los límites permitidos por la ley, deberán ser fraccionadas y enajenadas por sus dueños, teniendo preferencia para su adquisición, en el orden que se establece, la Federación.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL ARTICULO 29 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRESENTAR EL TEXTO SIGUIENTE:

"ART. 29. - CUANDO LA ASAMBLEA RESUELVA TERMINAR EL REGIMEN EJIDAL, EL ACUERDO RESPECTIVO SERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA LOCALIDAD EN QUE SE UBIQUE EL EJIDO.

PREVIA LIQUIDACION DE LAS OBLIGACIONES SUBSISTENTES DEL EJIDO, LAS TIERRAS EJIDALES SERAN ASIGNADAS EN PLENO DOMINIO A LOS EJIDATARIOS, DE ACUERDO CON LOS DERECHOS QUE LES CORRESPONDAN, SIN QUE EN NINGUN CASO LA TIERRA ASIGNADA A CADA EJIDATARIO REBASE LOS LIMITES SEÑALADOS A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

SE EXCEPTUAN DE LO ANTERIOR LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO QUE PASARAN AL DOMINIO DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE; LOS SOLARES URBANOS QUE SON PROPIEDAD DE SUS TITULARES; LOS EXCEDENTES DE TIERRA QUE RESULTEN DESPUES DE LA ASIGNACION A LOS QUE LES SERAN APLICADOS LOS MECANISMOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 124 DE ESTA LEY Y LOS BOSQUES O SELVAS TROPICALES, QUE PASARAN AL DOMINIO DE LA NACION POR LA VIA DE LA EXPROPIACION".

8. EL MANDATARIO EN LA ASAMBLEA EJIDAL

EL ARTICULO 30 DE LA LEY AGRARIA EXPRESA LO SIGUIENTE:

"ART. 30.- PARA LA ASISTENCIA VALIDA DE UN MANDATARIO A UNA ASAMBLEA, BASTARA UNA CARTA-PODER DEBIDAMENTE SUSCRITA ANTE DOS TESTIGOS QUE SEAN EJIDATARIOS O AVECINDADOS. EN CASO DE QUE EL EJIDATARIO MANDANTE NO PUEDA FIRMAR, IMPRIMIRA SU HUELLA DIGITAL EN LA CARTA Y SOLICITARA A UN TERCERO QUE FIRME LA MISMA Y ASIENDE EL NOMBRE DE AMBOS.

EN EL CASO DE ASAMBLEAS QUE SE REUNAN PARA TRATAR LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES VII A XIV DEL ARTICULO 23 DE ESTA LEY, EL EJIDATARIO NO PODRA DESIGNAR MANDATARIO".

LA REDACCION ACTUAL DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA, NO PRECISA EL NUMERO DE EJIDATARIOS QUE PUEDE REPRESENTAR UN SOLO MANDATARIO EN LA CELEBRACION Y DESAHOGO DE LAS ASAMBLEAS EJIDALES, POR LO QUE CON EL SANO PROPOSITO DE EVITAR LA TOMA DE DECISIONES MONOPOLICAS EN LOS ASUNTOS QUE INTERESAN AL EJIDO, DEBE ESTABLECERSE LA CONCURRENCIA DE UN SOLO MANDATARIO POR CADA EJIDATARIO, REDACTANDOSE EL ARTICULO EN COMENTO, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 30.- PARA LA ASISTENCIA VALIDA DE UN MANDATARIO A UNA ASAMBLEA BASTARA UNA CARTA-PODER DEBIDAMENTE SUSCRITA ANTE DOS TESTIGOS QUE SEAN EJIDATARIOS O AVECINDADOS. EN CASO DE QUE EL EJIDATARIO MANDANTE NO PUEDA FIRMAR, IMPRIMIRA SU HUELLA DIGITAL EN LA CARTA Y SOLICITARA A UN TERCERO QUE FIRME LA MISMA Y ASIENDE EL NOMBRE DE AMBOS. LOS MANDATARIOS SOLO PODRAN REPRESENTAR A UN SOLO MANDANTE POR CADA ASAMBLEA QUE SE CELEBRE.

EN EL CASO DE ASAMBLEAS QUE SE REUNAN PARA TRATAR LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES VII A XV DEL ARTICULO 23 DE ESTA LEY, EL EJIDATARIO NO PODRA DESIGNAR MANDATARIO".

9. LA ADQUISICION DE TIERRAS POR EL COMISARIADO EJIDAL

EL ARTICULO 34 DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 34.- LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES, ESTARAN INCAPACITADOS PARA ADQUIRIR TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES EXCEPTO POR HERENCIA".

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDALES SE ENCUENTRAN LEGALMENTE IMPEDIDOS PARA ADQUIRIR TIERRAS O DERECHOS EJIDALES DURANTE EL TERMINO QUE PERDURE SU MANDATO, DERIVADO DE LAS PRACTICAS ABUSIVAS QUE EJERCIAN EN EL PASADO, EVITANDO CON ELLO QUE PUDIERAN FAVORECERSE CON UNA DETENTACION SUPERIOR DE TIERRAS O DE DERECHOS QUE CUALQUIER OTRO EJIDATARIO POR LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTANTIVAS QUE EJERCEN EN EL NUCLEO AGRARIO, TAMBIEN LO ES QUE LOS INTEGRANTES DE DICHO ORGANO EJIDAL NO PUEDEN SER EXCLUIDOS DE LA ASIGNACION DE DERECHOS AGRARIOS QUE REALICE LA ASAMBLEA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 56 DE LA LEY AGRARIA Y DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS.

EN RAZON DE LO ANTERIOR, DEBE ESTABLECERSE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL, PUEDAN ACCEDER A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS, PROPONIENDO EL MISMO TRATAMIENTO, A LOS ORGANOS DE VIGILANCIA DEL NUCLEO DE POBLACION.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL ARTICULO 34 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRESENTAR LA SIGUIENTE REDACCION:

"ART. 34.- LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES, ESTARAN IMPEDIDOS PARA ADQUIRIR TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES A EXCEPCION DE QUE DICHA ADQUISICION SE DERIVE DE LA ASIGNACION DE DERECHOS REALIZADA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 56 DE ESTA LEY O SE TRATE DE DERECHOS ADQUIRIDOS POR HERENCIA".

10. LA NO REELECCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y VIGILANCIA

EL ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART 39.- LOS INTEGRANTES DE LOS COMISARIADOS Y DE LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA DURARAN EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS. EN ADELANTE NO PODRAN SER ELECTOS PARA NINGUN OTRO CARGO DENTRO DEL EJIDO, SINO HASTA QUE HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO IGUAL A AQUEL EN QUE ESTUVIERON EN EJERCICIO.

SI AL TERMINO DEL PERIODO PARA EL QUE HAYA SIDO ELECTO EL COMISARIADO EJIDAL NO SE HAN CELEBRADO ELECCIONES, SUS MIEMBROS PROPIETARIOS SERAN AUTOMATICAMENTE SUSTITUIDOS POR LOS SUPLENTE. EL CONSEJO DE VIGILANCIA DEBERA CONVOCAR A ELECCIONES EN UN PLAZO NO MAYOR A SESENTA DIAS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONCLUYAN LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS".

LA REDACCION QUE PRESENTA EL ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA, HA DADO MOTIVOS SUFICIENTES PARA SUPONER QUE LOS MIEMBROS SUPLENTE DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y DE VIGILANCIA DE LOS NUCLEOS AGRARIOS, PUEDEN OCUPAR CARGOS COMO PROPIETARIOS EN EL PERIODO INMEDIATO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTUVIERON EN EJERCICIO, EN VIRTUD DE CONSIDERARSE QUE "NO ESTUVIERON EN FUNCIONES", OLVIDANDO RECORDAR QUE LOS ARTICULOS 32 Y 35 DE LA MISMA NORMATIVIDAD, ESPECIFICAN CLARAMENTE QUE TANTO EL COMISARIADO EJIDAL COMO EL CONSEJO DE VIGILANCIA CONSTITUYEN UN ORGANO COLEGIADO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO POR PROPIETARIOS Y SUPLENTE, SIN IMPORTAR QUE ESTOS ULTIMOS HAYAN ENTRADO EN FUNCIONES, LO QUE NO ES OBSTACULO PARA CONSIDERAR QUE EN FORMA EVIDENTE, FORMARON PARTE INTEGRANTE DE DICHS ORGANOS EJIDALES.

POR LO ANTERIOR, SE HACE NECESARIA UNA NUEVA REDACCION AL TEXTO DEL ARTICULO EN ESTUDIO EN EL QUE SE ACLARE QUE NI LOS PROPIETARIOS NI LOS SUPLENTE DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y DE VIGILANCIA DEL NUCLEO AGRARIO, PUEDEN OCUPAR NINGUN CARGO EN EL EJIDO, SINO HASTA DESPUES

DE TRANSCURRIDO UN LAPSO IGUAL PARA EL CUAL FUERON ELECTOS, CON LO CUAL SE MOTIVARIA LA DEMOCRATIZACION DEL EJIDO, DANDO PARTICIPACION ELECTIVA A TODOS SUS INTEGRANTES.

EN ESTE MISMO SENTIDO, LA TESIS JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, ADOPTO EL SIGUIENTE CRITERIO:

"AUTORIDADES EJIDALES. IMPROCEDENCIA DE LA REELECCION DE LAS. (ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA)".-

DE UNA RECTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA, SE LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE LA INTENCION DEL LEGISLADOR FUE LA DE RESTRINGIR A TRES AÑOS LA REPRESENTACION DE LOS EJIDOS POR UN MISMO GRUPO DE EJIDATARIOS. LO ANTERIOR SE ESTIMA ASI ATENDIENDO A QUE EN EL ARTICULO 44 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SI SE PERMITIA LA REELECCION INMEDIATA POR UNA SOLA VEZ, CONDICIONANDOLA A QUE LA ELECCION FUERA APROBADA POR LA MAYORIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA ASAMBLEA; DICHO PRECEPTO DECIA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: "LOS INTEGRANTES DE LOS COMISARIADOS Y DE LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA DURARAN EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS. SI AL TERMINO DEL PERIODO PARA EL QUE HAYA SIDO ELECTO EL COMISARIADO EJIDAL NO SE HAN CELEBRADO ELECCIONES, SERA AUTOMATICAMENTE SUSTITUIDO POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA, EL QUE DEBERA CONVOCAR PARA LA ELECCION EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DIAS. LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO, POR UNA SOLA VEZ, PODRAN SER ELECTOS PARA EL MISMO O DIFERENTE CARGO EN EL SIGUIENTE PERIODO SI OBTIENEN LA MAYORIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA ASAMBLEA. EN ADELANTE NO PODRAN SER ELECTOS PARA NINGUN CARGO, SINO HASTA QUE HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO IGUAL A AQUEL EN QUE ESTUVIERON EN EJERCICIO". EN CAMBIO, EL ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE ESTABLECE QUE "LOS INTEGRANTES DE LOS COMISARIADOS Y DE LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA DURARAN EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS. EN ADELANTE NO PODRAN SER ELECTOS PARA NINGUN CARGO DENTRO DEL EJIDO, SINO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO IGUAL A AQUEL EN QUE ESTUVIERON EN EJERCICIO. SI AL TERMINO DEL PERIODO PARA EL QUE HAYA SIDO ELECTO EL COMISARIADO EJIDAL NO SE HAN CELEBRADO ELECCIONES, SUS MIEMBROS PROPIETARIOS SERAN AUTOMATICAMENTE SUSTITUIDOS POR LOS SUPLENTE. EL CONSEJO DE

VIGILANCIA DEBERA CONVOCAR A ELECCIONES EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DIAS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONCLUYAN LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS". COMO SE PUEDE ADVERTIR DE LO EXPUESTO, LA INNOVACION CONTENIDA EN EL NUMERAL TRANSCRITO EN SEGUNDO TERMINO, SIN DUDA TIENDE A ESTABLECER UNA MAYOR DEMOCRATIZACION EN LOS COMISARIADOS AL SEÑALAR QUE ESTOS, ASI COMO LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA DURARAN EN SUS FUNCIONES UNICAMENTE TRES AÑOS, ESPECIFICANDO QUE SOLO PODRAN SER ELECTOS DE NUEVA CUENTA, HASTA QUE HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO IGUAL A AQUEL EN QUE ESTUVIERON EN EJERCICIO; AUN MAS, EL PRECEPTO ALUDIDO RESTRINGE LA CONTINUIDAD EN EL CARGO DE LOS INTEGRANTES PROPIETARIOS DEL COMISARIADO EJIDAL, AL DISPONER QUE SI AL TERMINO DEL PERIODO PARA EL QUE HAYA SIDO ELECTO NO SE HAN CELEBRADO ELECCIONES, SUS MIEMBROS PROPIETARIOS SERAN AUTOMATICAMENTE SUSTITUIDOS POR LOS SUPLENTE; ASIMISMO, LES IMPONE LA OBLIGACION AL CONSEJO DE VIGILANCIA DE CONVOCAR A ELECCIONES EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DIAS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONCLUYAN SUS FUNCIONES LOS MIEMBROS PROPIETARIOS. EN ESAS CONDICIONES, RESULTA INCUESTIONABLE QUE EL PERMITIR POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE SE PROLONGUE EL TERMINO DE TRES AÑOS QUE EL ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA PREVE PARA QUE ESTEN EN FUNCIONES LAS AUTORIDADES EJIDALES, IMPLICARIA CONTRAVENIR EL PROPOSITO DE LA NORMA".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.-AMPARO DIRECTO 153/94. RAFAEL PAJARITO ANTON Y OTROS. 30 DE NOVIEMBRE DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FILEMON HARO SOLIS. SECRETARIO: ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRIGUEZ.⁴¹⁴

POR OTRA PARTE, ES DE OBSERVARSE QUE LA LEY AGRARIA ES OMISA EN PRECISAR LA INSTANCIA QUE ESTARIA FACULTADA PARA CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ELECCION DE LOS ORGANOS EJIDALES CUANDO ESTOS HAYAN CULMINADO EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO HAYA CONVOCADO A DICHA ASAMBLEA.

⁴¹⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XV. Febrero de 1995. Pág. 132.

POR LO ANTERIOR Y CONSIDERANDO QUE EN EL SUPUESTO SEÑALADO LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y DE VIGILANCIA DEL NUCLEO AGRARIO SE ENCONTRARIAN ILEGITIMADOS PARA CONVOCAR A LA ASAMBLEA EN VIRTUD DE HABER CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS; QUE HUBIESE TRANSCURRIDO CON EXCESO EL TIEMPO QUE CONCEDE LA LEY AGRARIA PARA QUE DICHA CONVOCATORIA LA REALICE EXCEPCIONALMENTE EL CONSEJO DE VIGILANCIA Y QUE LA MISMA LEY FACULTA A LA PROCURADURIA AGRARIA A EXPEDIR CONVOCATORIAS PARA ASAMBLEAS EN DETERMINADOS SUPUESTOS, DEBE SER ESTA INSTITUCION LA INSTANCIA AUTORIZADA PARA CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ELECCION DE LOS ORGANOS EJIDALES CON LAS MISMAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY.

EN TAL VIRTUD, EL ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA DEBE EXPRESARSE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"ART. 39.- LOS INTEGRANTES DE LOS COMISARIADOS Y DE LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA DURARAN EN SUS FUNCIONES TRES AÑOS. EN ADELANTE, NO PODRAN LOS PROPIETARIOS NI LOS SUPLENTES SER ELECTOS PARA NINGUN CARGO DENTRO DEL EJIDO, SINO HASTA QUE HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO IGUAL A AQUEL EN QUE ESTUVIERON EN EJERCICIO.

SI AL TERMINO DEL PERIODO PARA EL CUAL HAYAN SIDO ELECTOS LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS EJIDALES NO SE HAN CELEBRADO ELECCIONES, SUS MIEMBROS PROPIETARIOS SERAN AUTOMATICAMENTE SUSTITUIDOS POR LOS SUPLENTES. EL CONSEJO DE VIGILANCIA DEBERA CONVOCAR A ELECCIONES EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DIAS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONCLUYA DICHO PERIODO. SI NO SE HICIERE, LA PROCURADURIA AGRARIA DEBERA CONVOCAR A ASAMBLEA A PARTIR DE LA SOLICITUD DE AL MENOS VEINTE EJIDATARIOS O 20 POR CIENTO DE LOS EJIDATARIOS QUE INTEGREN EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL".

11. LA REMOCION DE LOS ORGANOS EJIDALES

EL ARTICULO 40 DE LA LEY AGRARIA ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ART. 40.- LA REMOCION DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA PODRA SER ACORDADA POR VOTO SECRETO EN CUALQUIER MOMENTO POR LA ASAMBLEA QUE AL EFECTO SE REUNA O QUE SEA CONVOCADA POR LA PROCURADURIA AGRARIA A PARTIR DE LA SOLICITUD DE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS EJIDATARIOS DEL NUCLEO".

LA OPINION GENERALIZADA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EXPRESADA EN DIVERSAS SENTENCIAS, HA ESTABLECIDO QUE EN APLICACION ANALOGICA DEL ARTICULO 24 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA PROCURADURIA AGRARIA SE ENCUENTRA LEGALMENTE FACULTADA PARA CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE REMOCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y DE VIGILANCIA DEL NUCLEO AGRARIO, SIEMPRE Y CUANDO SE HICIERA CONSTAR QUE EL PORCENTAJE DE EJIDATARIOS ANTES SEÑALADO, ACREDITARA FEHACIENTEMENTE QUE LOS ORGANOS EJIDALES SE HUBIESEN NEGADO A CONVOCAR.

EN VIRTUD DE QUE PRECISAMENTE LA CONVOCATORIA TENDRIA POR OBJETO REMOVER DE SUS CARGOS A LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL NUCLEO AGRARIO, ES EVIDENTE QUE ESTOS ULTIMOS EXPRESARIAN SU NEGATIVA PARA CONVOCAR A DICHA ASAMBLEA, POR LO CUAL DEBE OMITIRSE EL REQUISITO DE ACREDITAR TAL NEGATIVA PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE QUE LA PROCURADURIA AGRARIA PROCEDA A CONVOCAR A LA ASAMBLEA CON EL PEDIMENTO DEL VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS EJIDATARIOS SEÑALADO.

ADICIONALMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE SI LAS CAUSAS QUE MOTIVARAN LA REMOCION DE LOS ORGANOS EJIDALES HUBIERAN SIDO COMETIDAS EXCLUSIVAMENTE POR UNO DE LOS ORGANOS O POR UNO O VARIOS DE SUS INTEGRANTES, ELLO NO JUSTIFICARIA LA REMOCION CONJUNTA DE LOS ORGANOS

DE REPRESENTACION Y DE VIGILANCIA DEL EJIDO, DEBIENDOSE APLICARSE DICHA MEDIDA SOLAMENTE A AQUEL ORGANO O A AQUELLOS DE SUS INTEGRANTES QUE HUBIESEN DADO LUGAR A ELLO Y CON LO CUAL, SERIAN SUSTITUIDOS POR LOS SUPLENTE O EN EL CASO DE REMOCION DE ESTOS ULTIMOS, POR OTROS EJIDATARIOS ELEGIDOS POR LA PROPIA ASAMBLEA EJIDAL PARA CUBRIR UNICAMENTE EL PERIODO INCONCLUSO.

EN RAZON DE TALES CONSIDERACIONES, LA REDACCION DEL ARTICULO 40 DE LA LEY AGRARIA DEBE ADECUARSE A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

"ART. 40.- LA REMOCION DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO O DEL CONSEJO DE VIGILANCIA PODRA SER ACORDADA EN VOTO SECRETO EN CUALQUIER MOMENTO POR LA ASAMBLEA QUE AL EFECTO SE REUNA O QUE SEA CONVOCADA POR LA PROCURADURIA AGRARIA A PARTIR DE LA SOLICITUD DE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS EJIDATARIOS DEL NUCLEO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA ACREDITAR QUE EL COMISARIADO EJIDAL O EL CONSEJO DE VIGILANCIA RESPECTIVOS SE HAYAN NEGADO A CONVOCAR.

LA REMOCION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PODRA PROCEDER CONTRA LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS EJIDALES QUE HAYA DADO MOTIVO PARA ELLO, CONCLUYENDO EL PERIODO RESTANTE INCONCLUSO LOS MIEMBROS SUPLENTE O LOS QUE HAYAN SIDO ELECTOS POR LA ASAMBLEA PARA OCUPAR LOS CARGOS VACANTES".

12. EL COMPUTO DEL DOMINIO PLENO

EL ARTICULO 47 DE LA LEY AGRARIA, EN SU PARRAFO PRIMERO EXPRESA:

"ART. 47.- DENTRO DE UN MISMO EJIDO, NINGUN EJIDATARIO PODRA SER TITULAR DE DERECHOS PARCELARIOS SOBRE UNA EXTENSION MAYOR QUE LA EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO DE LAS TIERRAS EJIDALES NI DE MAS SUPERFICIE EQUIVALENTE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. PARA EFECTOS DE COMPUTO, LAS TIERRAS EJIDALES Y LAS DE DOMINIO PLENO SERAN ACUMULABLES".⁴¹⁵

LA REDACCION QUE PRESENTA EL ARTICULO 47 DE LA LEY AGRARIA, LLEVA A SUPONER QUE DENTRO DE LAS LIMITACIONES A QUE EL MISMO DISPOSITIVO SE REFIERE, QUEDAN INCLUIDOS LOS SOLARES URBANOS, QUE ENCONTRANDOSE DENTRO DE LAS TIERRAS EJIDALES, SON DE PLENA PROPIEDAD DE SUS TITULARES CONFORME A LO EXPRESADO POR EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA.

SOBRE EL PARTICULAR, DEBE SEÑALARSE QUE NO EXISTE LEGISLACION ALGUNA QUE DETERMINE LOS LIMITES QUE COMO PROPIEDAD PARTICULAR URBANA PUEBAN SER DETENTADOS POR LOS PARTICULARES, EN VIRTUD DE LO CUAL LOS SOLARES URBANOS NO PODRIAN QUEDAR COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS PROHIBICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO EN COMENTO.⁴¹⁶

⁴¹⁵ Sobre el particular, debe preverse que el artículo 10 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, señala que si derivado de una resolución jurisdiccional o administrativa emitida de conformidad con las disposiciones legales anteriores a la Ley, algún ejidatario estuviere legitimado para poseer una parcela con superficie mayor a la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales, no le será aplicable el artículo 32 de dicho Reglamento, siempre y cuando no se rebasen los límites establecidos a la pequeña propiedad o no se esté en el supuesto establecido en la fracción IX del artículo 27 Constitucional.

Por su parte, el citado artículo 32 establece, en los mismos términos contemplados por el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Agraria, que la Secretaría -de la Reforma Agraria-, una vez que haya quedado comprobada la existencia de excedentes, ordenará al ejidatario que enajene el excedente en el término de un año, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución. Finalmente, la fracción IX del artículo 27 Constitucional establece que la división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

⁴¹⁶ Sin embargo, el artículo 68 de la Ley Agraria establece que la extensión del solar debe determinarse por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamiento y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región

POR LO ANTERIOR, ES NECESARIO PRECISAR QUE LAS LIMITACIONES SEÑALADAS POR LA LEY AGRARIA EN LA DETENTACION DE LA TIERRA, SE REFIEREN DE MANERA EXCLUSIVA A LAS SUPERFICIES PRODUCTIVAS, EVITANDO CON ELLO EL ACAPARAMIENTO DE LAS TIERRAS Y LA EXISTENCIA DE LATIFUNDIOS PROSCRITOS POR LA LEY FUNDAMENTAL, POR LO CUAL, NO PUEDEN QUEDAR INCLUIDOS EN DICHA LIMITACION, LOS SOLARES URBANOS.

EN RAZON DE DICHAS CONSIDERACIONES, EL ARTICULO 47 DE LA LEY AGRARIA EN SU PRIMER PARRAFO DEBE REDACTARSE BAJO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

"ART. 47.- DENTRO DE UN MISMO EJIDO, NINGUN EJIDATARIO PODRA SER TITULAR DE DERECHOS PARCELARIOS SOBRE UNA EXTENSION MAYOR QUE LA EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO DE LAS TIERRAS EJIDALES, NI DE MAS SUPERFICIE QUE LA EQUIVALENTE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. PARA EFECTOS DE COMPUTO, SERAN ACUMULABLES LAS PARCELAS SOBRE LAS CUALES EL EJIDATARIO HAYA ADOPTADO EL DOMINIO PLENO".

13. LA PRESCRIPCION DE TIERRAS EJIDALES

EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA EXPRESA LO SIGUIENTE:

ART. 48.- QUIEN HUBIERA POSEIDO TIERRAS EJIDALES, EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO, QUE NO SEAN LAS DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO NI SE TRATE DE BOSQUES O SELVAS, DE MANERA PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA DURANTE UN PERIODO DE CINCO AÑOS, SI LA POSESION ES DE BUENA FE, O DE DIEZ SI FUERA DE MALA FE, ADQUIRIRA SOBRE DICHAS TIERRAS LOS MISMOS DERECHOS QUE CUALQUIER EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA.

EL POSEEDOR PODRA ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO PARA QUE, PREVIA AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS, DEL COMISARIADO EJIDAL Y DE LOS COLINDANTES, EN LA VIA DE JURISDICCION

VOLUNTARIA O MEDIANTE EL DESAHOGO DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, EMITA RESOLUCION SOBRE LA ADQUISICION DE LOS DERECHOS SOBRE LA PARCELA O TIERRAS DE QUE SE TRATE, LO QUE COMUNICARA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PARA QUE ESTE EXPIDA DE INMEDIATO EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE.

LA DEMANDA PRESENTADA POR CUALQUIER INTERESADO ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO O LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO POR DESPOJO, INTERRUMPIRA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION DEFINITIVA".

LA ACTUAL REDACCION DEL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, HA DADO LUGAR A QUE SE CONSIDERE QUE LAS TIERRAS DESTINADAS POR LA ASAMBLEA AL USO COMUN SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCION, OMITIENDO OBSERVAR QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 74 DE LA MISMA NORMATIVIDAD, LA PROPIEDAD SOBRE DICHAS TIERRAS ES INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE.⁴¹⁷

EN TAL VIRTUD, ES NECESARIO READECUAR EL TEXTO DEL ARTICULO EN ESTUDIO PARA QUE EN EL MISMO DISPOSITIVO SE ESPECIFIQUE QUE SOLAMENTE LOS DERECHOS SOBRE LAS PARCELAS EJIDALES PUEDEN SER ADQUIRIDOS POR LA VIA DE LA PRESCRIPCION, RESPETANDO LOS LINEAMIENTOS QUE SE PREVIENEN EN LOS ARTICULOS 64 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE QUE TANTO LAS TIERRAS DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO COMO AL USO COMUN, SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS EN AMBOS PRECEPTOS.

ADICIONALMENTE, DEBE CONSIDERARSE CON RELACION AL SEGUNDO PARRAFO DEL PRECEPTO LEGAL EN ESTUDIO, QUE NI LA LEY AGRARIA NI EL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PREVEN LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS PARCELARIOS EN FAVOR DE AQUELLOS SUJETOS QUE HUBIESEN ADQUIRIDO DERECHOS SOBRE UNA PARCELA POR LA VIA DE LA PRESCRIPCION,

⁴¹⁷ No obstante ello, debe señalarse que las superficies detentada de manera económica o de hecho sobre tierras de uso común no formalmente parceladas, son susceptibles de prescripción. Al respecto, véase "La prescripción en materia agraria" en el Capítulo IV de esta obra.

POR LO QUE EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, DEBE CONTEMPLAR LA EXPEDICION DE UN CERTIFICADO DE DERECHOS PARCELARIOS Y NO DEL "CERTIFICADO CORRESPONDIENTE" AL QUE EN SU TEXTO ACTUAL HACE ALUSION.

LO ANTERIOR OBEDECE A QUE SEGUN EL DISPOSITIVO EN ESTUDIO, EL POSEEDOR ADQUIERE LOS MISMOS DERECHOS QUE CUALQUIER EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA COMO TITULAR DE DERECHOS PARCELARIOS, SITUACION QUE JUSTIFICARIA PLENAMENTE LA EXPEDICION DE UN CERTIFICADO DE DICHA CLASE.

POR OTRA PARTE Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL TERMINO DE EJIDATARIO QUE CONCEPTUALIZA LA LEY AGRARIA EN SU ARTICULO 12 ESTABLECE QUE SON EJIDATARIOS LOS HOMBRES Y MUJERES TITULARES DE DERECHOS EJIDALES, RESULTA CLARO CONSIDERAR QUE EL ADQUIRENTE DE DERECHOS POR PRESCRIPCION, SE CONVERTIRIA EN EJIDATARIO.⁴¹⁸

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, RESULTA QUE EN LOS HECHOS, LOS POSEEDORES DE PARCELAS QUE HUBIESEN CUBIERTO LOS EXTREMOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, ADQUIEREN POR ESE HECHO, LA CALIDAD DE POSESIONARIOS, NO ASI DE EJIDATARIOS, ESTANDO SUJETOS A LA VOLUNTAD DE LA ASAMBLEA PARA QUE EN SU MOMENTO PUEDAN ADQUIRIR, EN TERMINOS DEL ARTICULO 23 FRACCION II DE LA LEY AGRARIA, DICHA CALIDAD.

SIN EMBARGO, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LOS ADQUIRENTES DE DERECHOS AGRARIOS POR PRESCRIPCION CUENTAN CON LAS MISMAS PRERROGATIVAS QUE CUALQUIER EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA, LA FIGURA DEL POSESIONARIO QUE PREVE LA ACTUAL LEY AGRARIA, VIENE A CONSTITUIRSE EN UNA FIGURA AMORFA E IMPRECISA, AL SITUAR AL POSESIONARIO EN EL PUNTO DE CONEXION EXISTENTE ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL, LO QUE NO JUSTIFICA SU EXISTENCIA Y DA ORIGEN A LA CREACION DE "EJIDATARIOS DE SEGUNDA CLASE, EJIDATARIOS A MEDIAS O EJIDATARIOS PRECARIOS", EN VIRTUD DE QUE SOLAMENTE TIENEN DERECHOS DE USO Y USUFRUCTO SOBRE LA PARCELA Y EVENTUALMENTE, DERECHOS ADICIONALES SOBRE OTRAS TIERRAS O BIENES DEL EJIDO CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASAMBLEA, PERO NO ASI RESPECTO DE OTROS DERECHOS QUE SON EJERCITADOS LIBREMENTE POR

⁴¹⁸ Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos señala que los poseisionarios reconocidos por la Asamblea tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas, en tanto que el diverso 38 de la misma norma reglamentaria establece que los poseisionarios que hayan sido aceptados por la Asamblea como ejidatarios, tendrán además el derecho de voz y voto en las asambleas que traten asuntos relacionados con sus tierras.

LOS DEMAS INTEGRANTES DEL EJIDO, HASTA EN TANTO SEAN RECONOCIDOS POR DICHA ASAMBLEA COMO EJIDATARIOS DEL NUCLEO DE POBLACION AGRARIO.⁴¹⁹

EN CONSIDERACION A LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y ATENDIENDO A QUE LOS POSESIONARIOS ADQUIRENTES DE DERECHOS PARCELARIOS POR LA VIA DE LA PRESCRIPCION -Y AUN LOS EXPRESAMENTE RECONOCIDOS COMO TALES POR LA ASAMBLEA- SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS CON LA ORGANIZACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL NUCLEO AGRARIO ASI COMO CON SUS INTEGRANTES EN RAZON DE LA PERMANENCIA PROLONGADA DURANTE LA CUAL HAN POSEIDO LAS TIERRAS DEL EJIDO, ESTOS MISMOS DEBIERAN ADQUIRIR CONJUNTAMENTE CON LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PARCELARIOS, LA RELATIVA A LA CALIDAD DE EJIDATARIO, DEJANDO DE SER OBJETO DE MEDIDAS DISCRIMINATORIAS QUE LOS COLOCAN EN UN SEGUNDO TERMINO RESPECTO DE LOS FINES E INTERESES DEL NUCLEO DE POBLACION AGRARIO AL QUE PERTENECEN⁴²⁰ Y EN LOS QUE EN GRAN MEDIDA PARTICIPAN Y SE IDENTIFICAN.

EN TAL VIRTUD, EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA DEBIERA EXPRESARSE EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 48.- QUIEN HUBIERA POSEIDO PARCELAS EJIDALES, EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO, DE MANERA PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA DURANTE UN PERIODO DE CINCO AÑOS, SI LA POSESION ES DE BUENA FE, O DE DIEZ SI FUERA DE MALA FE, ADQUIRIRA SOBRE DICHAS TIERRAS LA CALIDAD Y LOS MISMOS DERECHOS QUE CUALQUIER EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA.

⁴¹⁹ En este sentido, los posesionarios cuentan con el derecho real para usar y disfrutar de sus parcelas, para dar en garantía el usufructo de sus tierras, para enajenar los excedentes de sus parcelas, para recibir indemnización en caso de expropiación de sus parcelas, para suceder sus derechos parcelarios, para asumir el dominio pleno sobre las parcelas y para enajenar sus derechos parcelarios, pero carecen del derecho personal para ejercitar el derecho de preferencia en la enajenación de parcelas, para adquirir derechos ejidales por cesión o enajenación y del llamado derecho corporativo, que les permitiría participar en las asambleas y en las ganancias que genere el ejido, ser integrante de los órganos de representación y vigilancia del mismo y participar en la Junta de Pobladores.

⁴²⁰ Esta proposición daría lugar a reflexionar que los adquirentes de derechos parcelarios por la vía de la enajenación a que se refieren los artículos 60 y 80 de la Ley Agraria, también podrían adquirir la calidad de ejidatarios. Sin embargo, tomando en consideración que los sujetos preferenciales en su adquisición no siempre se encuentran identificados con los intereses del núcleo de población, como es el caso de los familiares de ejidatarios y los vecindados, respectivamente, éstos adquirirían, como lo es en la realidad, la calidad de posesionarios de tierras ejidales, estando sujetos a interiorizarse con los fines e intereses del ejido y a ser aceptados con posterioridad por la Asamblea, como ejidatarios del núcleo agrario. Al respecto, el artículo 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional señala que la enajenación de derechos parcelarios y sobre tierras de uso común, no conlleva a la transmisión de la calidad de ejidatario y que el adquirente solamente adquirirá la calidad de posesionario.

EL POSEEDOR PODRA ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO PARA QUE, PREVIA AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS, DEL COMISARIADO EJIDAL Y DE LOS COLINDANTES, EN LA VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA O MEDIANTE EL DESAHOGO DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, EMITA RESOLUCION SOBRE LA ADQUISICION DE LOS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO, LO QUE COMUNICARA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PARA QUE ESTE EXPIDA DE INMEDIATO EL CERTIFICADO PARCELARIO.

LA DEMANDA PRESENTADA POR CUALQUIER INTERESADO ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO O LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO POR DESPOJO, INTERRUMPIRA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION DEFINITIVA".

14. LA PROTECCION DE LAS TIERRAS EJIDALES

EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 74 DE LA LEY AGRARIA SEÑALA LO SIGUIENTE:

"LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE USO COMUN ES INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INALIENABLE, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 75 DE ESTA LEY"

DEL TEXTO DE LA LEY AGRARIA TRANSCRITO, SE DESPRENDE QUE EN CONCORDANCIA CON EL OBJETO SOCIAL QUE PERSIGUE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL, DE ACUERDO CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL PARRAFO PRIMERO DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EL LEGISLADOR AGRARIO DETERMINO QUE LAS TIERRAS DE USO COMUN RECIBAN ESA PROTECCION ESPECIAL QUE IMPIDE QUE LAS TIERRAS PROPIEDAD DE EJIDOS Y DE COMUNIDADES PUEDAN SER OBJETO DE CUALQUIER ACTO JURIDICO QUE PRETENDA SU DESINCORPORACION DEL REGIMEN PROTECTOR POR LA VIA DE LA ENAJENACION, LA PRESCRIPCION Y EL EMBARGO, SALVO EN LOS CASOS Y EN LAS CONDICIONES QUE EN LA MISMA LEY SE ESTABLECEN.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, DICHA PROTECCION ESPECIAL PRESENTA UN REGIMEN DE EXCEPCION, CUANDO LOS NUCLEOS AGRARIOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LES CONCEDE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA EN RELACION CON LOS DIVERSOS 74 Y EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 75 Y 100 DE DICHA NORMATIVIDAD, ACUERDAN TRANSMITIR EL DOMINIO DE SUS TIERRAS A SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, DESAPARECIENDO EN CONSECUENCIA EL REGIMEN DE PROTECCION QUE LES FAVORECIA AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE DICHAS SOCIEDADES, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ESTAS REGIDAS POR LAS NORMAS DEL DERECHO COMUN, CIVIL O MERCANTIL.

ADICIONALMENTE, EL LEGISLADOR AGRARIO SEÑALO OTRO REGIMEN DE EXCEPCION A LA MENCIONADA PROTECCION, AL CONTEMPLAR EN EL TEXTO DEL ARTICULO 29 DE LA LEY AGRARIA, QUE A LA TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL, LAS TIERRAS DEL EJIDO, SALVO LAS DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO Y A LAS AREAS CONSTITUIDAS POR BOSQUES Y SELVAS, SEAN ASIGNADAS EN PLENO DOMINIO A LOS EJIDATARIOS, DE ACUERDO CON LOS DERECHOS QUE RESPECTO A ELLAS LES CORRESPONDA.⁴²¹

DE LOS CONCEPTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, SE COLIGE QUE LAS TIERRAS EJIDALES PIERDEN LA PROTECCION ESPECIAL QUE LA LEY CONSAGRA EN LOS CASOS DE QUE SE DETERMINE LA INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES PARA LA PERMANENCIA DEL EJIDO O CUANDO SE ACUERDE TRASMITIR SU PROPIEDAD A FAVOR DE SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, ADQUIRIENDO CON ELLO, LA POSIBILIDAD DE SER ENAJENADAS POR LA VIA DE LA VENTA O LA CESION; DE SER SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCION ASI COMO DE SER MATERIA DE EMBARGO.

CON EL PROPOSITO DE QUE EL ARTICULO 74 EN SU PARRAFO PRIMERO RECOJA EN SU TEXTO LA DIVERSA EXCEPCION DE LA PROTECCION DE QUE GOZAN LAS TIERRAS EJIDALES POR EL CONCEPTO DE LA TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL, DICHO DISPOSITIVO LEGAL DEBIERA CONSIDERAR LA SIGUIENTE REDACCION:

"LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE USO COMUN ES INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 29 Y 75 DE ESTA LEY".

⁴²¹ Si bien esta facultad se encuentra enmarcada dentro de las atribuciones que corresponde acordar a la Asamblea Ejidal, dicha prerrogativa no se ejerce de manera plena, pues atendiendo a la fracción XII del artículo 23 de la Ley Agraria, para su procedencia es menester contar con un dictamen de procedencia emitido por la Procuraduría Agraria, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 fracción XII; 13 fracción X; 22 fracción VIII y 76 a 81 de su Reglamento Interior.

15. LA APORTACION DE TIERRAS A SOCIEDADES EXCLUSIVAMENTE MERCANTILES

EL ARTICULO 75 DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 75.- EN LOS CASOS DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, ESTE PODRA TRANSMITIR EL DOMINIO DE TIERRAS DE USO COMUN A SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES EN LAS QUE PARTICIPEN EL EJIDO O LOS EJIDATARIOS CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. LA APORTACION DE LAS TIERRAS DEBERA SER RESUELTA POR LA ASAMBLEA, CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS A TAL EFECTO EN LOS ARTICULOS 24 A 28 Y 31 DE ESTA LEY;*

- II. EL PROYECTO DE DESARROLLO Y DE ESCRITURA SOCIAL RESPECTIVOS SERAN SOMETIDOS A LA OPINION DE LA PROCURADURIA AGRARIA, LA QUE HABRA DE ANALIZAR Y PRONUNCIARSE SOBRE LA CERTEZA DE LA REALIZACION DE LA INVERSION PROYECTADA, EL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SOSTENIDO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA EQUIDAD EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE PROPONGAN. ESTA OPINION DEBERA SER EMITIDA EN UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA DIAS HABILES PARA SER CONSIDERADA POR LA ASAMBLEA AL ADOPTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION, EL EJIDO PUEDA RECURRIR A LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE CONSIDERE PERTINENTES,⁴²²*

⁴²² La Sección Sexta del Capítulo IX del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, que comprende los artículos 82 a 85, señala que el núcleo de población ejidal debe someter a la opinión de dicha Institución los proyectos de desarrollo y de escritura social conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 75 de la Ley Agraria, acompañando el acta de asamblea que contenga el acuerdo de solicitud de la opinión correspondiente; el proyecto de desarrollo y de escritura social y el acta de asamblea sobre la delimitación y destino de las tierras de uso común y plano interno del ejido, inscritos en el Registro Agrario Nacional, para que dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, la Procuraduría Agraria evalúe y se pronuncie sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan.

III. EN LA ASAMBLEA QUE RESUELVA LA APORTACION DE LAS TIERRAS A LA SOCIEDAD, SE DETERMINARA SI LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA SOCIEDAD CORRESPONDEN AL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O A LOS EJIDATARIOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, DE ACUERDO CON LA PROPORCION QUE LES CORRESPONDA SEGUN SUS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS APORTADAS;

IV. EL VALOR DE SUSCRIPCION DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES QUE CORRESPONDAN AL EJIDO O A LOS EJIDATARIOS POR LA APORTACION DE SUS TIERRAS, DEBERA SER CUANDO MENOS IGUAL AL PRECIO DE REFERENCIA QUE ESTABLEZCA LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES O CUALQUIER INSTITUCION DE CREDITO;

V. CUANDO PARTICIPEN SOCIOS AJENOS AL EJIDO, ESTE O LOS EJIDATARIOS, EN SU CASO, TENDRAN EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE DESIGNAR UN COMISARIO QUE INFORME DIRECTAMENTE A LA ASAMBLEA DEL EJIDO, CON LAS FUNCIONES QUE SOBRE LA VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES PREVE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. SI EL EJIDO O LOS EJIDATARIOS NO DESIGNAREN COMISARIO, LA PROCURADURIA AGRARIA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, DEBERA HACERLO.

LAS SOCIEDADES QUE CONFORME A ESTE ARTICULO SE CONSTITUYAN DEBERAN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TITULO SEXTO DE LA PRESENTE LEY.

De lo anterior se desprende que velada e inductivamente, la Procuraduría Agraria pretende que los núcleos de población agrarios que pretendan aportar sus tierras a la constitución de una sociedad, deben haber culminado su proceso de certificación, sin reparar que el Programa PROCEDE es meramente voluntario y que la disposición reglamentaria limita el derecho que tienen las comunidades agrarias para los mismos fines, según lo dispone el artículo 100 de la Ley Agraria, pues hasta la fecha no se ha implementado el Programa de Certificación de Comunidades, por lo que dicha disposición, al superar la norma que le otorga origen, resulta ser anticonstitucional.

EN CASO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL Y LOS EJIDATARIOS, DE ACUERDO A SU PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL Y BAJO LA ESTRICTA VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA AGRARIA, TENDRAN PREFERENCIA, RESPECTO DE LOS DEMAS SOCIOS, PARA RECIBIR TIERRA EN PAGO DE LO QUE LES CORRESPONDA EN EL HABER SOCIAL.

EN TODO CASO, EL EJIDO O LOS EJIDATARIOS, SEGUN CORRESPONDA, TENDRAN DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA ADQUISICION DE AQUELLAS TIERRAS QUE APORTARON AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD".

LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PODRAN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS PERO UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO; QUE EN NINGUN CASO LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE PODRAN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS DEDICADAS A ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSION QUE LA RESPECTIVA EQUIVALENTE A VEINTICINCO VECES LOS LIMITES SEÑALADOS POR LA FRACCION XV DEL MISMO DISPOSITIVO DE LA LEY FUNDAMENTAL; QUE LA LEY REGLAMENTARIA REGULARA LA ESTRUCTURA DEL CAPITAL Y EL NUMERO MINIMO DE SOCIOS DE ESTAS SOCIEDADES A EFECTO DE QUE LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD NO EXCEDAN EN RELACION CON CADA SOCIO LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; QUE TODA PROPIEDAD ACCIONARIA INDIVIDUAL CORRESPONDIENTE A TERRENOS RUSTICOS, SERA ACUMULABLE PARA EFECTOS DE COMPUTO; QUE LA LEY SEÑALARA LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN DICHAS SOCIEDADES, ESTABLECIENDO LOS MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR DICHA FRACCION.

DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIORMENTE TRANSCRITO, SE DESPRENDE QUE UNICAMENTE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES, EN ACATAMIENTO A LA DISPOSICION DE LA NORMA FUNDAMENTAL, PUEDEN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS AGRICOLAS, GANADEROS O FORESTALES, POR LO QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CUYO CAPITAL SOCIAL SE ENCUENTRE REFLEJADO POR PARTES SOCIALES O LAS SOCIEDADES CIVILES, NO PUEDEN ACCEDER A LA

PERMISION CONSTITUCIONAL Y POR LO MISMO, NO PUEDEN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS.⁴²³

POR LO ANTERIOR Y CON EL OBJETO DE ADECUAR LA NORMA REGLAMENTARIA A LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL, DEBE MODIFICARSE LA REDACCION DEL ARTICULO 75 DE LA LEY AGRARIA AJUSTANDOSE AL MANDATO DE LA LEY FUNDAMENTAL QUE LE OTORGA ORIGEN, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 75.- EN LOS CASOS DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, ESTE PODRA TRANSMITIR EL DOMINIO DE TIERRAS DE USO COMUN A SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES EN LAS QUE PARTICIPEN EL EJIDO O LOS EJIDATARIOS CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. LA APORTACION DE LAS TIERRAS DEBERA SER RESUELTA POR LA ASAMBLEA, CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS A TAL EFECTO EN LOS ARTICULOS 24 A 28 Y 31 DE ESTA LEY;

II. EL PROYECTO DE DESARROLLO Y DE ESCRITURA SOCIAL RESPECTIVOS SERAN SOMETIDOS A LA OPINION DE LA PROCURADURIA AGRARIA, LA QUE HABRA DE ANALIZAR Y PRONUNCIARSE SOBRE LA CERTEZA DE LA REALIZACION DE LA INVERSION PROYECTADA, EL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SOSTENIDO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA EQUIDAD EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE PROPONGAN. ESTA OPINION DEBERA SER EMITIDA EN UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA DIAS HABLES PARA SER CONSIDERADA POR LA ASAMBLEA AL ADOPTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION, EL EJIDO PUEDA RECURRIR A LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE CONSIDERE PERTINENTES;

⁴²³ Para un estudio más detallado de estos conceptos, véase "Las diferencias Constitucionales con la Ley Agraria", en el Capítulo IV de la presente obra.

III. EN LA ASAMBLEA QUE RESUELVA LA APORTACION DE LAS TIERRAS A LA SOCIEDAD, SE DETERMINARA SI LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD CORRESPONDEN AL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O A LOS EJIDATARIOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, DE ACUERDO CON LA PROPORCION QUE LES CORRESPONDA SEGUN SUS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS APORTADAS;

IV. EL VALOR DE SUSCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN AL EJIDO O A LOS EJIDATARIOS POR LA APORTACION DE SUS TIERRAS, DEBERA SER CUANDO MENOS IGUAL AL PRECIO DE REFERENCIA QUE ESTABLEZCA LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES O CUALQUIER INSTITUCION DE CREDITO;

V. CUANDO PARTICIPEN SOCIOS AJENOS AL EJIDO, ESTE O LOS EJIDATARIOS, EN SU CASO, TENDRAN EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE DESIGNAR UN COMISARIO QUE INFORME DIRECTAMENTE A LA ASAMBLEA DEL EJIDO, CON LAS FUNCIONES QUE SOBRE LA VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES PREVE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. SI EL EJIDO O LOS EJIDATARIOS NO DESIGNAREN COMISARIO, LA PROCURADURIA AGRARIA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, DEBERA HACERLO.

LAS SOCIEDADES QUE CONFORME A ESTE ARTICULO SE CONSTITUYAN DEBERAN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TITULO SEXTO DE LA PRESENTE LEY.

EN CASO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL Y LOS EJIDATARIOS, DE ACUERDO A SU PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL Y BAJO LA ESTRICTA VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA AGRARIA, TENDRAN PREFERENCIA, RESPECTO DE LOS DEMAS SOCIOS, PARA RECIBIR TIERRA EN PAGO DE LO QUE LES CORRESPONDA EN EL HABER SOCIAL.

EN TODO CASO, EL EJIDO O LOS EJIDATARIOS, SEGUN CORRESPONDA, TENDRAN DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA ADQUISICION DE AQUELLAS TIERRAS QUE APORTARON AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD".

16. LA ADQUISICION POR LA CONCUBINA DE DERECHOS EJIDALES

EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA ESTABLECE LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

"ART. 80.- LOS EJIDATARIOS PODRAN ENAJENAR SUS DERECHOS PARCELARIOS A OTROS EJIDATARIOS O AVECINDADOS DEL MISMO NUCLEO DE POBLACION.

PARA LA VALIDEZ DE LA ENAJENACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, BASTARA LA CONFORMIDAD POR ESCRITO DE LAS PARTES ANTE DOS TESTIGOS Y LA NOTIFICACION QUE SE HAGA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL QUE DEBERA EXPEDIR SIN DEMORA LOS NUEVOS CERTIFICADOS PARCELARIOS. POR SU PARTE, EL COMISARIADO EJIDAL DEBERA REALIZAR LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE EN EL LIBRO RESPECTIVO.

EL CONYUGE Y LOS HIJOS DEL ENAJENANTE, EN ESE ORDEN, GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CUAL DEBERAN EJERCER DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, A CUYO VENCIMIENTO CADUCARA TAL DERECHO. SI NO SE HICIERE LA NOTIFICACION, LA VENTA PODRA SER ANULADA".

EN VIRTUD DE QUE EN LOS HECHOS EXISTEN EJIDATARIOS QUE NO HABIENDO CELEBRADO MATRIMONIO CIVIL REALIZAN VIDA MARITAL CON DIVERSA PERSONA EN UNION LIBRE O CONCUBINATO, DEBE PROPONERSE UNA MODIFICACION AL

TEXTO DEL ARTICULO 80 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE PREVEA DICHA SITUACION DE HECHO Y POR LA CUAL, A FALTA DE CONYUGE LEGITIMO, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO EN SU CASO, TENGA A SU FAVOR EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO PARA ADQUIRIR LOS DERECHOS PARCELARIOS QUE PRETENDAN ENAJENARSE.

EN TAL VIRTUD, LA MODIFICACION DEL ARTICULO EN COMENTO, VERSARIA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"ART. 80.- LOS EJIDATARIOS PODRAN ENAJENAR SUS DERECHOS PARCELARIOS A OTROS EJIDATARIOS O AVECINDADOS DEL MISMO NUCLEO DE POBLACION.

PARA LA VALIDEZ DE LA ENAJENACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, BASTARA LA CONFORMIDAD POR ESCRITO DE LAS PARTES ANTE DOS TESTIGOS Y LA NOTIFICACION QUE SE HAGA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL QUE DEBERA EXPEDIR SIN DEMORA LOS NUEVOS CERTIFICADOS PARCELARIOS. POR SU PARTE, EL COMISARIADO EJIDAL DEBERA REALIZAR LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE EN EL LIBRO RESPECTIVO.

EL CONYUGE Y A FALTA DE ESTE, LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO Y LOS HIJOS DEL ENAJENANTE, EN ESE ORDEN, GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CUAL DEBERAN EJERCER DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, A CUYO VENCIMIENTO CADUCARA TAL DERECHO. SI NO SE HICIERE LA NOTIFICACION, LA VENTA PODRA SER ANULADA".

17. LA ADQUISICION DEL CONYUGE DE PARCELAS CON DOMINIO PLENO

EL ARTICULO 84 DE LA LEY AGRARIA SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ART. 84.- EN CASO DE LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS SOBRE LAS QUE SE HUBIERE ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, LOS FAMILIARES DEL ENAJENANTE, LAS PERSONAS QUE HAYAN TRABAJADO DICHAS PARCELAS POR MAS DE UN AÑO, LOS EJIDATARIOS, LOS AVECINDADOS Y EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, EN ESE ORDEN, GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CUAL DEBERAN EJERCER DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, A CUYO VENCIMIENTO CADUCARA TAL DERECHO. SI NO SE HICIERE LA NOTIFICACION, LA VENTA PODRA SER ANULADA.

EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA SERAN RESPONSABLES DE VERIFICAR QUE SE CUMPLA CON ESTA DISPOSICION.

LA NOTIFICACION HECHA AL COMISARIADO, CON LA PARTICIPACION DE DOS TESTIGOS O ANTE FEDATARIO PUBLICO, SURTIRA LOS EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL A QUIENES GOCEN DEL DERECHO DEL TANTO. AL EFECTO, EL COMISARIADO BAJO SU RESPONSABILIDAD PUBLICARA DE INMEDIATO EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL EJIDO UNA RELACION DE LOS BIENES O DERECHOS QUE SE ENAJENAN".

LA REDACCION QUE PRESENTA EL ARTICULO 84 DE LA LEY AGRARIA, CONDUCE A ESTABLECER QUE EL O LA CONYUGE DEL EJIDATARIO(A) NO SE ENCUENTRA CONSIDERADO DENTRO DE LOS SUJETOS PREFERENCIALES QUE SEÑALA LA LEY AGRARIA PARA PODER ADQUIRIR LA PROPIEDAD LA PARCELA RESPECTO DE LA CUAL EL EJIDATARIO HAYA ADOPTADO SU DOMINIO PLENO Y DECIDA SU ENAJENACION, EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

LA LEY CIVIL SOLAMENTE RECONOCE LOS PARENTESCOS DE CONSAGUINIDAD, QUE ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR; DE AFINIDAD, QUE ES EL QUE SE GENERA DEL MATRIMONIO ENTRE EL VARON Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARON Y EL CIVIL, QUE ES EL QUE NACE DE LA ADOPCION Y SOLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, DE LO QUE RESULTA QUE EL O LA CONYUGE DEL EJIDATARIO(A) NO ES FAMILIAR DE ESTE ULTIMO Y POR LO TANTO, NO SE ENCUENTRA CONSIDERADO DENTRO DE LOS SUJETOS QUE GOZAN DEL DERECHO DEL TANTO PARA ADQUIRIR LA PARCELA CON DOMINIO PLENO.⁴²⁴

EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y EN ESTRICTA TECNICA JURIDICA, SE DESPRENDE QUE SI BIEN LOS CONYUGES CONSTITUYEN EN DERECHO UNA FAMILIA AUNQUE NO PROCREEN DESCENDENCIA, ENTRE LOS MISMOS NO SE ESTABLECE NINGUNA RELACION DE PARENTESCO, POR LO QUE EL ARTICULO 84 DE LA LEY AGRARIA DEBE MODIFICARSE PARA COMPRENDER AL O A LA CONYUGE DEL EJIDATARIO(A) QUE ENAJENE SU PARCELA CON DOMINIO PLENO, DENTRO DE LOS SUJETOS CON POSIBILIDAD DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE DICHA PARCELA, MEDIANTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO.

AHORA BIEN, A LA INASISTENCIA DEL CONYUGE DEL EJIDATARIO(A) POR VIRTUD DE QUE ESTE(A) ULTIMO (A) HAYA REALIZADO VIDA MARITAL CON DIVERSA PERSONA EN UNION LIBRE O CONCUBINATO, LA DISPOSICION LEGAL EN CITA DEBERIA INTEGRAR A LA CONCUBINA O CONCUBINARIO EN EL EJERCICIO DE DICHO DERECHO PREFERENCIAL, TOMANDO EN CUENTA QUE LA ADQUISICION DE LA PARCELA POR PARTE DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO, NO ES UN ACTO QUE SE ENCUENTRE PROHIBIDO POR LA LEY AGRARIA, PUES BASTE RECORDAR QUE EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 17 Y 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTOS CUENTAN CON LA PREFERENCIA PARA ADQUIRIR DERECHOS SOBRE LA PARCELA EN LOS CASOS DE SUCESION TESTAMENTARIA COMO INTESTAMENTARIA, CON LO CUAL Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LEY, ESTARIAN EN OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR EL DOMINIO PLENO DE LA PARCELA.

⁴²⁴ Para un estudio más detallado al respecto, véase "El derecho del tanto vs. la sociedad conyugal", en el Capítulo IV de la presente obra.

EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, LA REDACCION DEL ARTICULO 84 DE LA LEY AGRARIA DEBERIA PRESENTARSE DE ACUERDO A LA SIGUIENTE PROPOSICION:

"ART. 84.- EN CASO DE LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS SOBRE LAS QUE SE HUBIERE ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, EL CONYUGE O EN SU CASO LA CONCUBINA O CONCUBINARIO, LOS HIJOS DEL ENAJENANTE, LAS PERSONAS QUE HAYAN TRABAJADO DICHAS PARCELAS POR MAS DE UN AÑO, LOS EJIDATARIOS, LOS AVECINDADOS Y EL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL, EN ESE ORDEN, GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO, EL CUAL DEBERAN EJERCER DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, A CUYO VENCIMIENTO CADUCARA TAL DERECHO. SI NO SE HICIERE LA NOTIFICACION, LA VENTA PODRA SER ANULADA.

EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA SERAN RESPONSABLES DE VERIFICAR QUE SE CUMPLA CON ESTA DISPOSICION.

LA NOTIFICACION HECHA AL COMISARIADO, CON LA PARTICIPACION DE DOS TESTIGOS O ANTE FEDATARIO PUBLICO, SURTIRA LOS EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL A QUIENES GOCEN DEL DERECHO DEL TANTO. AL EFECTO, EL COMISARIADO BAJO SU RESPONSABILIDAD PUBLICARA DE INMEDIATO EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL EJIDO UNA RELACION DE LOS BIENES O DERECHOS QUE SE ENAJENAN"

18. LA EXENCION DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACION DE PARCELAS CON DOMINIO PLENO

EL ARTICULO 86 DE LA LEY AGRARIA PRESENTA LA SIGUIENTE REDACCION:

"ART. 86.- LA PRIMERA ENAJENACION A PERSONAS AJENAS AL NUCLEO DE POBLACION DE PARCELAS SOBRE LAS QUE SE HUBIERE ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, SERA LIBRE DE IMPUESTOS O DERECHOS FEDERALES PARA EL ENAJENANTE Y DEBERA HACERSE CUANDO MENOS AL PRECIO DE REFERENCIA QUE ESTABLEZCA LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES O CUALQUIER INSTITUCION DE CREDITO".

DE LA LECTURA DEL ARTICULO 86 DE LA LEY AGRARIA SE DESPRENDE QUE EN EL CASO DE QUE EL EJIDATARIO FORMALIZARA LA VENTA DE SU PARCELA CON ALGUNO DE LOS SUJETOS PREFERENCIALES SEÑALADOS POR EL ARTICULO 84 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, TANTO EL ENAJENANTE COMO EL ADQUIRENTE ESTARIAN SUJETOS AL PAGO DE LOS GRAVAMENES IMPOSITIVOS QUE GENERARA DICHA ENAJENACION. POR EL CONTRARIO, EXCLUIR LA CONNOTACION RELATIVA A "PERSONAS AJENAS AL NUCLEO DE POBLACION" DEL TEXTO DE LA LEY, TRAERIA COMO CONSECUENCIA QUE UNICAMENTE EL ADQUIRENTE DE LA PARCELA ESTARIA OBLIGADO A CUBRIR LOS IMPUESTOS RESPECTIVOS.

EN TAL VIRTUD DEBE PROPONERSE QUE EL ARTICULO 86 DE LA LEY AGRARIA SE PRESENTE EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 86.- LA PRIMERA ENAJENACION DE PARCELAS SOBRE LAS QUE SE HUBIERE ADOPTADO EL DOMINIO PLENO, SERA LIBRE DE IMPUESTOS O DERECHOS FEDERALES PARA EL ENAJENANTE Y DEBERA HACERSE CUANDO MENOS AL PRECIO DE REFERENCIA QUE ESTABLEZCA LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES O CUALQUIER INSTITUCION DE CREDITO".

19. LA APORTACION DE TIERRAS COMUNALES A SOCIEDADES EXCLUSIVAMENTE MERCANTILES

EL ARTICULO 100 DE LA LEY AGRARIA ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ART. 100.- LA COMUNIDAD DETERMINARA EL USO DE SUS TIERRAS, SU DIVISION EN DISTINTAS PROPORCIONES SEGUN DISTINTAS FINALIDADES Y LA ORGANIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUS BIENES. PODRA CONSTITUIR SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, ASOCIARSE CON TERCEROS, ENCARGAR LA ADMINISTRACION O CEDER TEMPORALMENTE EL USO Y DISFRUTE DE SUS BIENES PARA SU MEJOR APROVECHAMIENTO. LA ASAMBLEA, CON LOS REQUISITOS DE ASISTENCIA Y VOTACION PREVISTOS PARA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 23 PODRA DECIDIR TRANSMITIR EL DOMINIO DE AREAS DE USO COMUN A ESTAS SOCIEDADES EN LOS CASOS DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA EL NUCLEO Y EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 75".

CON EL OBJETO DE ADECUAR LA REDACCION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY AGRARIA A LOS POSTULADOS ENMARCADOS POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE SOLAMENTE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PUEDEN SER PROPIETARIAS DE TERRENOS RUSTICOS, ES DE PROPONERSE LA SIGUIENTE MODIFICACION:

"ART. 100.- LA COMUNIDAD DETERMINARA EL USO DE SUS TIERRAS, SU DIVISION EN DISTINTAS PROPORCIONES SEGUN DISTINTAS FINALIDADES Y LA ORGANIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE SUS BIENES. PODRA CONSTITUIR SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, ASOCIARSE CON TERCEROS, ENCARGAR LA ADMINISTRACION O CEDER TEMPORALMENTE EL USO Y DISFRUTE DE SUS BIENES PARA SU MEJOR APROVECHAMIENTO. LA ASAMBLEA, CON LOS REQUISITOS DE ASISTENCIA Y VOTACION PREVISTOS PARA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 23 PODRA DECIDIR TRANSMITIR EL DOMINIO DE AREAS DE USO COMUN A SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES EN LOS CASOS DE MANIFIESTA UTILIDAD PARA EL NUCLEO Y EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 75".

20. EL CONCEPTO DE "PRODUCTOR RURAL" EN EL ARTICULO 111 DE LA LEY AGRARIA

EL ARTICULO 111 DE LA LEY AGRARIA PRESENTA LA SIGUIENTE REDACCION:

"ART. 111.- LOS PRODUCTORES RURALES PODRAN CONSTITUIR SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL. DICHAS SOCIEDADES TENDRAN PERSONALIDAD JURIDICA, DEBIENDO CONSTITUIRSE CON UN MINIMO DE DOS SOCIOS".

LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, ANTECEDENTE JURIDICO INMEDIATO DE LA ACTUAL LEY AGRARIA Y DEROGADA POR DISPOSICION DE SU ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO, SEÑALABA QUE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL SE CONSTITUIAN POR COLONOS Y POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS O POR AMBOS.

EN TAL VIRTUD Y TOMANDO EN CONSIDERACION LAS APRECIACIONES EXPRESADAS EN RELACION A "LAS NUEVAS FIGURAS ASOCIATIVAS"⁴²⁵ Y EN OBVIO DE INNECESARIAS REPETICIONES, EL ARTICULO 111 DE LA LEY AGRARIA DEBE SER MODIFICADO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 111.- LOS PRODUCTORES RURALES PODRAN CONSTITUIR SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL. DICHAS SOCIEDADES TENDRAN PERSONALIDAD JURIDICA, DEBIENDO CONSTITUIRSE CON UN MINIMO DE DOS SOCIOS, PERSONAS FISICAS".

⁴²⁵ Al respecto, consúltese el Capítulo III de la presente obra.

21. LAS SOCIEDADES MERCANTILES, PROPIETARIAS EXCLUSIVAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES

LOS ARTICULOS 125, 126, 127, 129, 130, 131, 133 Y 156 DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESAN EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 125.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO SON APLICABLES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES QUE TENGAN EN PROPIEDAD TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES".

"ART. 126.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES NO PODRAN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSION QUE LA EQUIVALENTE A VEINTICINCO VECES LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS":

FRACCION III: "SU CAPITAL DEBERA DISTINGUIR UNA SERIE ESPECIAL DE ACCIONES O PARTES SOCIALES IDENTIFICADA CON LA LETRA T, LA QUE SERA EQUIVALENTE AL CAPITAL APORTADO EN TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES O AL DESTINADO A LA ADQUISICION DE LAS MISMAS, DE ACUERDO CON EL VALOR DE LAS TIERRAS AL MOMENTO DE SU APORTACION O ADQUISICION".

"ART. 127.- LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE T NO GOZARAN DE DERECHOS ESPECIALES SOBRE LA TIERRA NI DE DERECHOS CORPORATIVOS DISTINTOS A LAS DEMAS ACCIONES O PARTES SOCIALES. SIN EMBARGO, AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD SOLO LOS TITULARES DE DICHAS ACCIONES O PARTES SOCIALES TENDRAN DERECHO A RECIBIR TIERRA EN PAGO DE LO QUE LES CORRESPONDA EN EL HABER SOCIAL".

"ART. 129.- NINGUN INDIVIDUO, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE UNA SOCIEDAD, PODRA DETENTAR MAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE T, YA SEA DE UNA O VARIAS SOCIEDADES

EMISORAS, QUE LAS QUE EQUIVALGAN A LA EXTENSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

NINGUNA SOCIEDAD PODRA DETENTAR MAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE T, YA SEA DE UNA O VARIAS SOCIEDADES EMISORAS, QUE LAS QUE EQUIVALGAN A UNA SUPERFICIE IGUAL A VEINTICINCO VECES LA PEQUEÑA PROPIEDAD".

"ART. 130.- EN LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO, LOS EXTRANJEROS NO PODRAN TENER UNA PARTICIPACION QUE EXCEDA DEL 49% DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE T".

"ART. 131.- EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CONTARA CON UNA SECCION ESPECIAL EN LA QUE SE INSCRIBIRAN:

- I. LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES;
- III. LOS INDIVIDUOS TENEDORES DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE T DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO;
- IV. LAS SOCIEDADES TENEDORAS DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE T, REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO.

LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES, ASI COMO LOS SOCIOS TENEDORES DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE T, SEGUN CORRESPONDA, SERAN RESPONSABLES DE PROPORCIONAR AL REGISTRO LA INFORMACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO DE ESTA LEY".

"ART. 133.- LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SERIE T QUE UN INDIVIDUO O SOCIEDAD TENGAN EN EXCESO DE LAS QUE EQUIVALGAN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD O A VEINTICINCO VECES ESTA, RESPECTIVAMENTE, DEBERAN SER ENAJENADAS POR SU PROPIETARIO O SE ORDENARA SU ENAJENACION EN LOS TERMINOS QUE PARA LA ENAJENACION DE TIERRA PRESCRIBE EL ARTICULO ANTERIOR.⁴²⁶

SERAN NULOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR LOS QUE SE PRETENDA SIMULAR LA TENENCIA DE ACCIONES DE SERIE T".

" ART. 156.- LOS NOTARIOS Y LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD, CUANDO AUTORICEN O REGISTREN OPERACIONES O DOCUMENTOS SOBRE CONVERSION DE PROPIEDAD EJIDAL A DOMINIO PLENO Y DE ESTE AL REGIMEN EJIDAL, ASI COMO LA ADQUISICION DE TIERRA POR SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, DEBERAN DAR AVISO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. ASIMISMO, LOS NOTARIOS PUBLICOS DEBERAN DAR AVISO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE TODA TRASLACION DE DOMINIO DE TERRENOS RUSTICOS A SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES".⁴²⁷

EN CONSIDERACION QUE LA REDACCION QUE ACTUALMENTE PRESENTAN LOS ARTICULOS ANTERIORMENTE TRANSCRITOS NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A LOS LINEAMIENTOS QUE LES OTORGO SU ORIGEN, SUPERANDO DE MANERA MANIFIESTA LA NORMA CONSTITUCIONAL EXPRESADA EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DICHS DISPOSITIVOS DE LEY DEBEN EXPRESARSE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

⁴²⁶ El artículo 132 de la Ley Agraria señala que cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso y enajene los excedentes o regularice su situación y que si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124 del mismo ordenamiento legal. Para tal efecto, la Secretaría de la Reforma Agraria, debe agotar el procedimiento que se enmarcan en los artículos 43 a 52 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1996.

⁴²⁷ El artículo 9° del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, establece que los notarios públicos y los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, deberán dar aviso de las operaciones realizadas con la propiedad de origen ejidal o comunal, de las operaciones sobre conversión de propiedad de dominio pleno a propiedad ejidal, de las operaciones de adquisición de tierra rústica por sociedades civiles o mercantiles y de las operaciones de traslación de dominio de terrenos rústicos de dichas sociedades.

"ART. 125.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO SON APLICABLES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES QUE TENGAN EN PROPIEDAD TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES".

"ART. 126.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES NO PODRAN TENER EN PROPIEDAD TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES EN MAYOR EXTENSION QUE LA EQUIVALENTE A VEINTICINCO VECES LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS":

FRACCION III: "SU CAPITAL DEBERA DISTINGUIR UNA SERIE ESPECIAL DE ACCIONES SOCIALES IDENTIFICADA CON LA LETRA T, LA QUE SERA EQUIVALENTE AL CAPITAL APORTADO EN TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES O AL DESTINADO A LA ADQUISICION DE LAS MISMAS, DE ACUERDO CON EL VALOR DE LAS TIERRAS AL MOMENTO DE SU APORTACION O ADQUISICION".

"ART. 127.- LAS ACCIONES SOCIALES DE SERIE T NO GOZARAN DE DERECHOS ESPECIALES SOBRE LA TIERRA NI DE DERECHOS CORPORATIVOS DISTINTOS A LAS DEMAS ACCIONES. SIN EMBARGO, AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD SOLO LOS TITULARES DE DICHAS ACCIONES SOCIALES TENDRAN DERECHO A RECIBIR TIERRA EN PAGO DE LO QUE LES CORRESPONDA EN EL HABER SOCIAL".

"ART. 129.- NINGUN INDIVIDUO, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE UNA SOCIEDAD, PODRA DETENTAR MAS ACCIONES SOCIALES DE SERIE T, YA SEA DE UNA O VARIAS SOCIEDADES EMISORAS, QUE LAS QUE EQUIVALGAN A LA EXTENSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

NINGUNA SOCIEDAD PODRA DETENTAR MAS ACCIONES SOCIALES DE SERIE T, YA SEA DE UNA O VARIAS SOCIEDADES EMISORAS, QUE LAS QUE EQUIVALGAN A UNA SUPERFICIE IGUAL A VEINTICINCO VECES LA PEQUEÑA PROPIEDAD".

"ART. 130.- EN LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO, LOS EXTRANJEROS NO PODRAN TENER UNA PARTICIPACION QUE EXCEDA DEL 49% DE LAS ACCIONES SOCIALES DE SERIE T".

"ART. 131.- EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CONTARA CON UNA SECCION ESPECIAL EN LA QUE SE INSCRIBIRAN:

I. LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES;

III. LOS INDIVIDUOS TENEDORES DE ACCIONES SOCIALES DE SERIE T DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO;

IV. LAS SOCIEDADES TENEDORAS DE ACCIONES SOCIALES DE SERIE T, REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO.

"ART. 133.- LAS ACCIONES SOCIALES DE SERIE T QUE UN INDIVIDUO O SOCIEDAD TENGAN EN EXCESO DE LAS QUE EQUIVALGAN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD O A VEINTICINCO VECES ESTA, RESPECTIVAMENTE, DEBERAN SER ENAJENADAS POR SU PROPIETARIO O SE ORDENARA SU ENAJENACION EN LOS TERMINOS QUE PARA LA ENAJENACION DE TIERRA PRESCRIBE EL ARTICULO ANTERIOR.

SERAN NULOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR LOS QUE SE PRETENDA SIMULAR LA TENENCIA DE ACCIONES DE SERIE T".

" ART. 156.- LOS NOTARIOS Y LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD, CUANDO AUTORICEN O REGISTREN OPERACIONES O DOCUMENTOS SOBRE CONVERSION DE PROPIEDAD EJIDAL A DOMINIO PLENO Y DE ESTE AL REGIMEN EJIDAL, ASI COMO LA ADQUISICION DE TIERRA POR SOCIEDADES MERCANTILES POR

ACCIONES, DEBERAN DAR AVISO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. ASIMISMO, LOS NOTARIOS PUBLICOS DEBERAN DAR AVISO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE TODA TRASLACION DE DOMINIO DE TERRENOS RUSTICOS A SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES.

22. NUEVAS ATRIBUCIONES A LA PROCURADURIA AGRARIA

EL ARTICULO 136 DE LA LEY AGRARIA EXPRESA LO SIGUIENTE:

"ART. 136.- SON ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA LAS SIGUIENTES:

I. COADYUVAR Y EN SU CASO REPRESENTAR A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR,⁴²⁸ EN ASUNTOS Y ANTE AUTORIDADES AGRARIAS;

II. ASESORAR SOBRE LAS CONSULTAS JURIDICAS PLANTEADAS POR LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR⁴²⁹ EN SUS RELACIONES CON TERCEROS QUE TENGAN QUE VER CON LA APLICACION DE ESTA LEY;

III. PROMOVER Y PROCURAR LA CONCILIACION DE INTERESES ENTRE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO

⁴²⁸ Al respecto, el artículo 135 de la Ley Agraria establece que la Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten o de oficio en los términos de la ley.

Sin embargo, debe preverse que el artículo 2° del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, amplía la atención de los sujetos señalados por el artículo 135 de la Ley Agraria, al señalar que además de los anteriormente mencionados, defiende los derechos de los posesionarios, colonos, nacionaleros y campesinos en general.

⁴²⁹ Idem.

ANTERIOR,⁴³⁰ EN CASOS CONTROVERTIDOS QUE SE RELACIONEN CON LA NORMATIVIDAD AGRARIA;

IV. PREVENIR Y DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA VIOLACION DE LAS LEYES AGRARIAS, PARA HACER RESPETAR EL DERECHO DE SUS ASISTIDOS E INSTAR A LAS AUTORIDADES AGRARIAS A LA REALIZACION DE FUNCIONES A SU CARGO Y EMITIR LAS RECOMENDACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES;

V. ESTUDIAR Y PROPONER MEDIDAS ENCAMINADAS A FORTALECER LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL CAMPO;

VI. DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS AGRARIOS O DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA AGRARIA;

VII. EJERCER, CON EL AUXILIO Y PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES LOCALES, LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA ENCAMINADAS A DEFENDER LOS DERECHOS DE SUS ASISTIDOS;

VIII.- INVESTIGAR Y DENUNCIAR LOS CASOS EN LOS QUE SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE PRACTICAS DE ACAPARAMIENTO O CONCENTRACION DE TIERRAS, EN EXTENSIONES MAYORES A LAS PERMITIDAS LEGALMENTE;

IX. ASESORAR Y REPRESENTAR, EN SU CASO, A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR⁴³¹ EN SUS TRAMITES Y GESTIONES PARA OBTENER LA REGULARIZACION Y TITULACION DE SUS DERECHOS AGRARIOS, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE CORRESPONDA;

⁴³⁰ Idem.

⁴³¹ Idem.

X. DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LOS HECHOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO Y QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO O QUE PUEDAN CONSTITUIR INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LA MATERIA, ASI COMO ATENDER LAS DENUNCIAS SOBRE LAS IRREGULARIDADES EN QUE, EN SU CASO, INCURRA EL COMISARIADO EJIDAL Y QUE LE DEBERA PRESENTAR EL COMITE DE VIGILANCIA; Y

XI. LAS DEMAS QUE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y OTRAS LEYES LE SEÑALEN".

DE LA LECTURA DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LA PROCURADURIA AGRARIA POR LA LEY DE LA MATERIA, SE DESPRENDE QUE DENTRO DE LAS MISMAS NO SE COMPRENDE LA FUNCION ARBITRAL QUE EJERCITA DICHA INSTITUCION DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 46 A 54 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, POR LO QUE CON EL PROPOSITO DE QUE LAS TAREAS ARBITRALES QUE REALIZA LA PROCURADURIA AGRARIA ENCUENTREN SUSTENTO LEGAL Y NO PUEDAN SER CALIFICADAS COMO INCONSTITUCIONALES,⁴³² DEBE PROPONERSE UNA ADICION AL ARTICULO EN COMENTO, EN LA QUE SE SEÑALE EXPRESAMENTE LA LEGITIMIDAD DE LA FUNCION ARBITRAL DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 136 DE LA LEY AGRARIA, VERSARIA EN LOS TERMINOS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN:

"ART. 136.- SON ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA LAS SIGUIENTES:

- I. COADYUVAR Y EN SU CASO REPRESENTAR A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EN ASUNTOS Y ANTE AUTORIDADES AGRARIAS;

⁴³² Al respecto, véase "La inconstitucionalidad del Arbitraje Agrario", en el Capítulo IV de la presente obra.

- II. ASESORAR SOBRE LAS CONSULTAS JURIDICAS PLANTEADAS POR LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR EN SUS RELACIONES CON TERCEROS QUE TENGAN QUE VER CON LA APLICACION DE ESTA LEY;
- III. PROMOVER Y PROCURAR LA CONCILIACION DE INTERESES ENTRE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EN CASOS CONTROVERTIDOS QUE SE RELACIONEN CON LA NORMATIVIDAD AGRARIA;
- IV. EJERCER FUNCIONES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN MATERIA AGRARIA Y EMITIR SU DICTAMEN EN AQUELLOS CASOS CONTROVERTIDOS EN LOS QUE LAS PARTES NO LLEGUEN A UN AVENIMIENTO Y LA DESIGNEN CON ESE CARACTER;
- V. PREVENIR Y DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA VIOLACION DE LAS LEYES AGRARIAS, PARA HACER RESPETAR EL DERECHO DE SUS ASISTIDOS E INSTAR A LAS AUTORIDADES AGRARIAS A LA REALIZACION DE FUNCIONES A SU CARGO Y EMITIR LAS RECOMENDACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES;
- VI. ESTUDIAR Y PROPONER MEDIDAS ENCAMINADAS A FORTALECER LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL CAMPO;
- VII. DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS AGRARIOS O DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA AGRARIA;
- VIII. EJERCER, CON EL AUXILIO Y PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES LOCALES, LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA ENCAMINADAS A DEFENDER LOS DERECHOS DE SUS ASISTIDOS;

- IX. INVESTIGAR Y DENUNCIAR LOS CASOS EN LOS QUE SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE PRACTICAS DE ACAPARAMIENTO O CONCENTRACION DE TIERRAS, EN EXTENSIONES MAYORES A LAS PERMITIDAS LEGALMENTE;
- X. ASESORAR Y REPRESENTAR, EN SU CASO, A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR EN SUS TRAMITES Y GESTIONES PARA OBTENER LA REGULARIZACION Y TITULACION DE SUS DERECHOS AGRARIOS, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE CORRESPONDA;
- XI. DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LOS HECHOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO Y QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO O QUE PUEDAN CONSTITUIR INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LA MATERIA, ASI COMO ATENDER LAS DENUNCIAS SOBRE LAS IRREGULARIDADES EN QUE, EN SU CASO, INCURRA EL COMISARIADO EJIDAL Y QUE LE DEBERA PRESENTAR EL COMITE DE VIGILANCIA; Y
- XII. LAS DEMAS QUE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y OTRAS LEYES SE SEÑALEN".

23. LA DEMANDA POR COMPARECENCIA

EL PRIMER PARRAFO DE LOS ARTICULOS 170, 178 Y 182 DE LA LEY AGRARIA Y EL DIVERSO 181 DE LA MISMA LEY, ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

"ART. 170.- EL ACTOR PUEDE PRESENTAR SU DEMANDA POR ESCRITO O POR SIMPLE COMPARECENCIA; EN ESTE CASO, SE SOLICITARA A LA PROCURADURIA AGRARIA COADYUVE EN SU FORMULACION POR ESCRITO DE MANERA CONCISA. EN SU ACTUACION, DICHO ORGANISMO SE APEGARA A LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD DEBIDAS".

"ART. 178.- LA COPIA DE LA DEMANDA SE ENTREGARA AL DEMANDADO O A LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTIQUE EL EMPLAZAMIENTO RESPECTIVO. EL DEMANDADO CONTESTARA LA DEMANDA A MAS TARDAR EN LA AUDIENCIA, PUDIENDO HACERLO POR ESCRITO O MEDIANTE SU COMPARECENCIA. EN ESTE ULTIMO CASO, EL TRIBUNAL SOLICITARA A LA PROCURADURIA AGRARIA QUE COADYUVE EN SU FORMULACION POR ESCRITO EN FORMA CONCISA. EN SU ACTUACION, DICHO ORGANISMO SE APEGARA A LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD DEBIDAS".

"ART. 182.- SI EL DEMANDADO OPUSIERE RECONVENCION, LO HARA PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NUNCA DESPUES. EN EL MISMO ESCRITO O COMPARECENCIA DEBERA OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES".

"ART. 181.- PRESENTADA LA DEMANDA O REALIZADA LA COMPARECENCIA, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO LA EXAMINARA Y SI HUBIERA IRREGULARIDADES EN LA MISMA O SE HUBIERE OMITIDO EN ELLA ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS LEGALMENTE, PREVENDRA AL PROMOVENTE PARA QUE LOS SUBSANE DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS".

EL TERMINO "COMPARECENCIA", SEGUN LO EXPRESA DE PINA,⁴³³ CONSTITUYE HACER ACTO DE PRESENCIA ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL, POR LO CUAL NO DEBE CONSIDERARSE QUE LA SOLA PRESENTACION DE LA PERSONA ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA POR INICIATIVA PROPIA, PUEDA SER SUFICIENTE PARA TENERSE POR PRESENTADA UNA DEMANDA, HACIENDOSE POR ELLO NECESARIO QUE DICHO PEDIMENTO SEA REALIZADO POR ESCRITO, LO QUE DETERMINA LA DESAPARICION DEL TEXTO DEL ARTICULO EN COMENTO, DEL CONCEPTO "COMPARECENCIA".

POR OTRA PARTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE SI BIEN UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO AGRARIO LO ES LA ORALIDAD A QUE SE REFIERE EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 178 DE LA LEY AGRARIA,⁴³⁴ LAS ACTUACIONES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO SE HACEN CONSTAR POR ESCRITO, EN LAS QUE QUEDAN REGISTRADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES QUE SE REALIZAN ANTE Y POR LA AUTORIDAD, POR LO QUE DEBE PROPONERSE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSTANCIA ESCRITA DE LAS PROMOCIONES QUE PRESENTEN LOS SUJETOS AGRARIOS, SUSTITUYENDO EL CONCEPTO "PUEDE" POR EL RESPECTIVO "DEBE", SEÑALADO EN EL TEXTO DEL ARTICULO 170.

ADICIONALMENTE, EL TEXTO DEL ARTICULO 178 DE LA LEY AGRARIA ANTERIORMENTE TRANSCRITO, DEBIA SEÑALAR QUE EL ACTO DE ENTREGAR LA COPIA DE LA DEMANDA, RECIBE EN TECNICA JURIDICA, LA DENOMINACION DE "CORRER TRASLADO A LA CONTRARIA", TAL Y COMO LO EXPRESA EL ARTICULO 182 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL EN SU PARRAFO SEGUNDO.⁴³⁵

EN ESTE SENTIDO, LOS ARTICULOS 170, 178 Y 182 EN SU PRIMER PARRAFO Y 181 DE LA LEY AGRARIA DEBERIAN PRESENTAR LA SIGUIENTE REDACCION:

⁴³³ De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa, S. A. México, 1983. Pág. 165.

⁴³⁴ El tercer párrafo del artículo 178 de la Ley Agraria señala que en la tramitación del juicio agrario, los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o de mayor formalidad o así lo disponga la ley.

⁴³⁵ En efecto, el artículo 182 de la Ley Agraria dispone que en caso de reconvenición, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga, difiriendo el Tribunal la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

"ART. 170.- EL ACTOR DEBE PRESENTAR SU DEMANDA POR ESCRITO, PUDIENDO SOLICITAR A LA PROCURADURIA AGRARIA COADYUVE EN SU FORMULACION DE MANERA CONCISA. EN SU ACTUACION, DICHO ORGANISMO SE APEGARA A LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD DEBIDAS".

"ART. 178.- CON LA COPIA DE LA DEMANDA SE CORRERA TRASLADO AL DEMANDADO O A LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTIQUE EL EMPLAZAMIENTO RESPECTIVO. EL DEMANDADO CONTESTARA LA DEMANDA A MAS TARDAR EN LA AUDIENCIA, DEBIENDO HACERLO POR ESCRITO. EN SU CASO, EL TRIBUNAL SOLICITARA A LA PROCURADURIA AGRARIA QUE COADYUVE EN SU FORMULACION EN FORMA CONCISA. EN SU ACTUACION, DICHO ORGANISMO SE APEGARA A LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD DEBIDAS".

"ART. 182.- SI EL DEMANDADO OPUSIERE RECONVENCION, LO HARA PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NUNCA DESPUES. EN EL MISMO ESCRITO O COMPARECENCIA DEBERA OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES".

"ART. 181.- PRESENTADA LA DEMANDA POR ESCRITO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO LA EXAMINARA Y SI HUBIERA IRREGULARIDADES EN LA MISMA O SE HUBIERE OMITIDO EN ELLA ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS LEGALMENTE, PREVENDRA AL PROMOVENTE PARA QUE LOS SUBSANE DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS".

24. EL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO AGRARIO

LOS ARTICULOS 172 Y 182, EN SU PARRAFO PRIMERO DE LA LEY AGRARIA SE EXPRESAN EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 172.- EL SECRETARIO O ACTUARIO QUE HAGA EL EMPLAZAMIENTO SE CERCIORARA DE QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR SEÑALADO Y LO EFECTUARA PERSONALMENTE. SI NO LO ENCONTRAREN Y EL LUGAR FUERE DE LOS ENUMERADOS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR⁴³⁶, CERCIORANDOSE DE ESTE HECHO, DEJARA LA CEDULA CON LA PERSONA DE MAYOR CONFIANZA.

SI NO SE ENCONTRARE AL DEMANDADO Y EL LUGAR NO FUERE DE LOS ENUMERADOS EN LA FRACCION I MENCIONADA NO SE LE DEJARA LA CEDULA, DEBIENDOSE EMPLAZARSE DE NUEVO CUANDO LO PROMUEVA EL ACTOR".

"ART. 182.- SI EL DEMANDADO OPUSIERE RECONVENCION, LO HARA PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NUNCA DESPUES. EN EL MISMO ESCRITO O COMPARECENCIA DEBERA OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES". (IN FINE).

EN VIRTUD DE LA CARENCIA DE UNA SINTAXIS ADECUADA EN LA REDACCION DEL ARTICULO 172 DE LA LEY AGRARIA, POR RAZONES OBIAS RESULTA CLARO QUE AL EFECTUARSE EL EMPLAZAMIENTO, LOGICAMENTE EL SECRETARIO O EL ACTUARIO SE CERCIORAN QUE EN EL MISMO LUGAR SE ENCUENTRA EL DEMANDADO.

POR OTRA PARTE, DEBE OBSERVARSE QUE LA SEGUNDA Y TERCERA PARTE DEL ARTICULO EN CITA, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 171 DE LA LEY AGRARIA, PUES ESTE ULTIMO PREVIENE UNA SERIE DE POSIBILIDADES QUE PERMITEN EMPLAZAR AL DEMANDADO EN CUALQUIER LUGAR, EN TANTO QUE EL ARTICULO 172 LIMITA EL EMPLAZAMIENTO, CONDICIONANDOLO A

⁴³⁶ El artículo 171 de la Ley Agraria previene que el emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del Tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin, señalando en la fracción primera, que podrá ser el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocio o el lugar en que labore.

LOS SUPUESTOS EXPRESADOS EN LA FRACCION I DEL CITADO ARTICULO 171, CUANDO DICHO DISPOSITIVO ESTABLECE CLARAMENTE QUE EL EMPLAZAMIENTO PODRA SER EFECTUADO EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ENUMERADOS.

DE MANERA ADICIONAL, DEBE SEÑALARSE QUE EL CONCEPTO "DE MAYOR CONFIANZA", UTILIZADO POR EL ARTICULO EN COMENTO, DEBIERA DESAPARECER DEL TEXTO DEL DISPOSITIVO LEGAL EN ESTUDIO, EN RAZON DE QUE EL MISMO ES UN JUICIO DE VALORIZACION MERAMENTE PERSONAL Y SUBJETIVO, QUE NO OTORGA SUFICIENTE CREDIBILIDAD PARA LOS EFECTOS PROPIOS DEL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE ES DE CONSIDERARSE PROCEDENTE, QUE LA CEDULA DE NOTIFICACION RESPECTIVA, SEA ENTREGADA A LA PERSONA QUE CONOZCA AL DEMANDADO, RESPONSABILIZANDOSE MEDIANTE SU FIRMA DE SU ENTREGA, EN AFAN DE UNA MAS PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS, LOS ARTICULOS 172 Y 182 PARRAFO PRIMERO DE LA LEY AGRARIA DEBIERAN EXPRESARSE EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"ART. 172.- EL EMPLAZAMIENTO QUE REALICE EL SECRETARIO O EL ACTUARIO AL DEMANDADO, SE EFECTUARA PERSONALMENTE. SI NO ENCONTRARE AL DEMANDADO Y EL LUGAR FUERE DE LOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO ANTERIOR, DEJARA LA CEDULA CON LA PERSONA QUE CONOCIERA AL DEMANDADO, CERCIORANDOSE DE ESTE HECHO.

SI NO SE ENCONTRARE AL DEMANDADO Y NO HUBIERE PERSONA ALGUNA QUE CONOCIERA AL DEMANDADO, NO SE DEJARA LA CEDULA, DEBIENDOSE EMPLAZARSE DE NUEVO CUANDO LO PROMUEVA EL ACTOR".

"ART. 182.- SI EL DEMANDADO OPUSIERE RECONVENCION, LO HARA PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NUNCA DESPUES. EN EL MISMO ESCRITO DEBERA OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES". (IN FINE).

DE ESTA MANERA Y CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS PARA MODIFICAR, REFORMAR Y ADICIONAR LOS DISPOSITIVOS DE LA LEY AGRARIA ENUNCIADOS, SE OBTENDRIA UNA NORMATIVIDAD ADECUADA A LA REALIDAD JURIDICO SOCIAL DE LOS NUCLEOS AGRARIOS, RESOLVIENDOSE UNA GAMA DE DUDAS E IMPRECISIONES DERIVADAS DE DIVERSAS Y ERRONEAS INTERPRETACIONES QUE SOBRE EL TEXTO DE LA LEY QUE IMPIDEN SU CORRECTA APLICACION, AJUSTANDOSE A LOS REQUERIMIENTOS Y DEMANDAS QUE DE HECHO SE PRESENTAN EN LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, COADYUVANDO CON ELLO A UN MEJOR DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS NUCLEOS AGRARIOS DEL PAIS Y A LA CONSOLIDACION DEL CAMPESINADO MEXICANO.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1917, LA EXPLOTACION Y EL APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA HA ESTADO SUJETA A CINCO DIFERENTES NORMAS REGLAMENTARIAS DE SU ARTICULO 27, PERMITIENDO A LOS CAMPESINOS, BAJO SUS ESPECIFICOS LINEAMIENTOS, EL DISFRUTE DE SUS RECURSOS NATURALES.

SIN EMBARGO, LA LEGISLACION PRECEDENTE A LA VIGENTE LEY AGRARIA, CARACTERIZADA POR UN ESTRICTO MARCO JURIDICO, LIMITO LA CAPACIDAD DECISORIA DE LOS CAMPESINOS PARA EMPRENDER DISTINTAS POSIBILIDADES DE ASOCIACION TENDIENTES A DIVERSIFICAR SUS OPORTUNIDADES DE DESARROLLO, IMPONIENDO AL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES DIVERSAS RESTRICCIONES QUE IMPIDIERON SU INTEGRAL EXPLOTACION, CON LO QUE QUEDARON LAS DETERMINACIONES CAMPESINAS SUJETAS A LA PERMISION GUBERNAMENTAL Y A LA POLITICA AGRARIA DEL ESTADO, CON EL CONSECUENTE DESALIENTO EN EL IMPULSO DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS EN EL CAMPO.

ADICIONALMENTE, EL AFAN DESMEDIDO DE PROTECCIONISMO Y PATERNALISMO PROCLAMADO POR EL ESTADO Y LA POLITICA AGRARIA NACIONAL, AJENA POR LO GENERAL A LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS DE LA REALIDAD RURAL, CONSTITUYERON FACTORES QUE CONTRIBUYERON A ORIGINAR EN LOS CAMPESINOS UN MARCADO DESANIMO PARA INTENTAR CUALQUIER ACCION ENCAMINADA A LOGRAR SU CRECIMIENTO INTEGRAL Y GENERO, POR EL CONTRARIO, QUE LOS EJIDATARIOS Y LOS COMUNEROS DESATENDIERAN EL ORDEN LEGAL Y CELEBRARAN RESPECTO DE LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, ACTOS JURIDICOS NO PERMITIDOS POR LA LEY, MOTIVADOS POR INTERESES SUPREMOS DE SUPERVIVENCIA.

EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA ACTUAL NORMATIVIDAD RURAL, LOS HOMBRES DEL CAMPO SE ENCONTRARON RESTRINGIDOS A FOMENTAR SU CRECIMIENTO ECONOMICO A TRAVES DE LAS FIGURAS JURIDICAS PERMITIDAS POR LA LEY, SIN POSIBILIDAD DE PODER INCURSIONAR EN OTROS ESQUEMAS CORPORATIVOS NI CONTRACTUALES QUE LES PERMITIERA ELEVAR SUS CONDICIONES DE VIDA Y MEJORAR LOS NIVELES DE SU ECONOMIA, PUDIENDO EN CONSECUENCIA CONSTITUIR EXCLUSIVAMENTE ALGUNA DE LAS FORMAS ASOCIATIVAS

PREVISTAS POR LA LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS, LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL Y LA PROPIA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CON EL PROPOSITO DE CONCRETAR SUS OBJETIVOS ECONOMICOS DE PRODUCCION Y DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

POR TAL MOTIVO, RESULTABA NECESARIO EFECTUAR UNA SERIE DE REFORMAS AL MARCO LEGAL AGRARIO QUE PERMITIERA A LOS CAMPESINOS DECIDIR POR SI SOLOS LOS MECANISMOS PARA ESTIMULAR SU CRECIMIENTO INTEGRAL, ALEJADOS DE RESOLUCIONES BUROCRATICAS Y DE LIMITACIONES LEGALES QUE NO RESOLVIAN LAS CARENCIAS NI LAS NECESIDADES DE LOS SUJETOS DIRECTAMENTE AFECTADOS.

LA POLITICA NEOLIBERAL PROCLAMADA POR EL GOBIERNO FEDERAL DEL SEXENIO 1988-1994, MARCO LA PAUTA DEL INICIO DE UNA NUEVA REFORMA AGRARIA, QUE BASADA EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y LIBERTAD, PROPUSO EN FAVOR DE LOS NUCLEOS AGRARIOS Y DE SUS INTEGRANTES LA OPORTUNIDAD DE DIRIGIR POR SI SOLOS SUS DESTINOS, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL AGRARIA DE AUTONOMIA Y CAPACIDAD JURIDICA SUFICIENTE PARA DETERMINAR SUS PROPIAS FORMAS ORGANIZATIVAS Y ALCANZAR PLENAMENTE SUS ASPIRACIONES DE JUSTICIA SOCIAL.

ASI, LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PLANTEO EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA ALENTAR LA PARTICIPACION DE LOS PRODUCTORES RURALES EN LA VIDA NACIONAL, FORTALECER LA VIDA COMUNITARIA RURAL Y SUSTENTAR EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS NUCLEOS AGRARIOS, FUNDAMENTADO EN LA CERTIDUMBRE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA Y EN LA PRODUCTIVIDAD Y LA PRODUCCION DE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

PARA DAR VIGENCIA A DICHOS POSTULADOS, LA INICIATIVA PROMOVIO LA CONCLUSION DEL REPARTO AGRARIO; EL RECONOCIMIENTO A RANGO CONSTITUCIONAL DE PERSONALIDAD JURIDICA Y DE AUTONOMIA A LOS NUCLEOS AGRARIOS PARA DECIDIR LIBREMENTE SUS MECANISMOS DE DESARROLLO Y LA CREACION DE MEDIOS DESTINADOS A PROCURAR E IMPARTIR JUSTICIA AGRARIA AGIL Y EXPEDITA.

LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN EL TEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL TRAJERON EN CONSECUENCIA LA PROMULGACION DE DOS ORDENAMIENTOS FUNDAMENTALES: LA LEY AGRARIA Y LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, DETERMINANDO EL PRIMERO LA CREACION DE LA PROCURADURIA AGRARIA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CON FUNCIONES DE SERVICIO SOCIAL Y LA TRANSFORMACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN UN ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y CON BASE EN EL SEGUNDO ORDENAMIENTO, FUERON CREADOS LOS TRIBUNALES AGRARIOS CON CARACTER DE ORGANOS FEDERALES DOTADOS DE PLENA JURISDICCION Y AUTONOMIA PARA DICTAR SUS FALLOS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA AGRARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

LA PROCURADURIA AGRARIA, AL RESPONSABILIZARSE DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, SE ERIGE COMO EL OMBUDSMAN AGRARIO DESTINADO A VELAR POR LOS INTERESES DE SUS ASISTIDOS Y VIGILAR LA LEGALIDAD EN LA APLICACION DE LA LEGISLACION AGRARIA Y EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE Y ASESOR LEGAL DE LOS CAMPESINOS, PARA CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO, PROMOVER SU ORGANIZACION BASICA Y SU PARTICIPACION EN DIVERSOS PROCESOS ECONOMICOS.

EN SU CALIDAD DE PROMOTOR EN LA REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, LA PROCURADURIA AGRARIA TIENE LA ENCOMIENDA DE PROCURAR SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA A TRAVES DE SU INTERVENCION EN EL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS, CONTANDO AL EFECTO CON LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONCILIATORIAS, INTERVENIR PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE CONFLICTOS SOBRE DERECHOS AGRARIOS.

CON LAS NUEVAS OPORTUNIDADES DE DESARROLLO, LOS SUJETOS AGRARIOS INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE CONSIDERADOS, SE ENCUENTRAN EN LA ACTUALIDAD CAPACITADOS PARA EMPRENDER LIBREMENTE CUALQUIER CONTRATO DE ASOCIACION O DE APROVECHAMIENTO TENDIENTE A ELEVAR Y CONSOLIDAR SU DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, PERMITIENDOSE EN CONSECUENCIA LA SUSCRIPCION DE

CONTRATOS QUE TENGAN POR EFECTO EL DISFRUTE DE LAS TIERRAS POR TERCEROS Y SU PARTICIPACION EN LA CONFORMACION DE SOCIEDADES RURALES, CIVILES O MERCANTILES E INCLUSIVE, LA APORTACION DEL DOMINIO DE SUS TIERRAS A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TERRENOS AGRICOLAS, GANADEROS O FORESTALES, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS IMPUESTAS POR LA LEY.

NO OBSTANTE LAS BONDADES QUE PRESENTO LA NUEVA REGLAMENTACION AGRARIA EN BENEFICIO DE LOS SUJETOS DE SU ATENCION, DERIVADO DE UN ANALISIS JURIDICO-CONCEPTUAL DE DIVERSOS LINEAMIENTOS SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE DIVERSAS INCOMPATIBILIDADES ENTRE EL TEXTO LEGAL CON LA NORMA FUNDAMENTAL QUE LE OTORGO SU ORIGEN, EN RAZON DE LA POSIBILIDAD EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES CIVILES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES PERMITIDA POR LA LEY REGLAMENTARIA ASI COMO LA PRETENDIDA ASIMILACION ENTRE SI DE LOS DERECHOS DEL TANTO Y DE PREFERENCIA EN CONTRA DE LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES IV Y VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, AMEN DE CONTEMPLAR AL ARBITRAJE AGRARIO DEFINIDO POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA, COMO UNA DE LAS TAREAS A CARGO DE DICHA INSTITUCION QUE NO CUENTA CON BASE JURIDICA FIRME QUE PERMITA SU REALIZACION.

LA NORMA REGLAMENTARIA AGRARIA, IGUALMENTE MOSTRO UNA CLARA INDEFINICION DE DIVERSOS LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION DEL DOMINIO PLENO, CON LA PRESCRIPCION DE LAS TIERRAS EJIDALES, CON LA ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS A CARGO DE LA ASAMBLEA Y CON EL USUFRUCTO DE LOS POSESIONARIOS, PRESENTANDO ADICIONALMENTE UNA CONTRAPOSICION DE CONCEPTOS ENTRE EL DERECHO DEL TANTO Y EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, AL NO PRECISAR QUE LOS DERECHOS AGRARIOS NO PUEDEN INTEGRARSE AL PATRIMONIO CONYUGAL EN VIRTUD DE LA INDIVISIBILIDAD QUE LOS CARACTERIZA.

FINALMENTE, CON EL PROPOSITO DE ESTABLECER EL CORRECTO SIGNIFICADO Y PRECISAR EL ALCANCE DE DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA VIGENTE LEY AGRARIA, RESULTA NECESARIO QUE EL LEGISLADOR AGRARIO EFECTUE UNA SERIE DE MODIFICACIONES AL TEXTO LEGAL VIGENTE, POR ENCONTRARSE INSUFICIENTE E INADECUADAMENTE AJUSTADO A LA REALIDAD JURIDICO SOCIAL DEL CAMPO MEXICANO.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

1. **Arce Gargollo, Javier.**- Contratos Mercantiles Atípicos.
Ed. Trillas. México, 1989. 2ª Edición.
2. **Burgoa Orihuela, Ignacio.**- Derecho Constitucional Mexicano.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. 8ª Edición.
 - Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
 - Las Garantías del Gobernado en el Constitucionalismo Mexicano.
Sinopsis Histórica, en "Obra Jurídica Mexicana".
Tomo I. Procuraduría General de la República. México, 1985.
3. **Carpizo, Jorge.**- La Constitución Mexicana de 1917.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. 8ª Edición.
4. **Casados Borde, Alfonso J.**- El Derecho y el Cambio Social, en "Dinámica del Derecho Mexicano". N° 20. Procuraduría General de la República. México, 1976.
5. **Cervantes Ahumada, Raúl.**- Derecho Mercantil.
Ed. Herrero, S.A. México, 1984. 4ª Edición.
6. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.**
Coedición de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Departamento del Distrito Federal. México, 1992.
7. **Croda Musule, Héctor.**- La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano. Instituto de Propositiones Estratégicas. México, 1992.

8. **Chávez Padrón, Martha.**- El Derecho Agrario en México.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. 10ª Edición.
 - Ley Federal de Reforma Agraria. Ley de Fomento Agropecuario. Exposición de Motivos. Antecedentes. Reformas. Comentarios y Correcciones. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. 21ª Edición.
 - Ley General de Crédito Rural. Comentarios, Antecedentes y Correlaciones. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. 6ª Edición.
 - El Derecho Agrario de la Revolución Mexicana y su impacto transformador en la Teoría Jurídica Contemporánea, en "Obra Jurídica Mexicana". Tomo I. Procuraduría General de la República. México, 1985.
9. **De Lamadrid Hurtado, Miguel.**- Estudios de Derecho Constitucional.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. 2ª Edición.
10. **De Buen L., Néstor.**- Razón de Estado y Justicia Social.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1991.
11. **De Pina, Rafael.**- Derecho Civil Mexicano.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. 4 Tomos.
12. **Delgado Moya, Rubén.**- El Derecho Social del Presente.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.
13. **Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, Ma. De los Angeles.**
El Ejido y su Reforma Constitucional.
Ed. Pac, S.A. México, 1993.
14. **Derechos del Pueblo Mexicano.** México a través de sus Constituciones. Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional. Tomos I, II y IV. LII Legislatura. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Miguel Angel Porrúa, Librero Editor.

15. **Díaz Bravo, Arturo.**- Contratos Mercantiles.
Ed. Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios.
México, 1983. 3ª Edición.
16. **Diccionario Jurídico Mexicano.**- Ed. Porrúa, S.A., e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1992. 4 Tomos.
17. **Esquivel Obregón, Toribio.**- Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. 2 Tomos.
18. **EZLN.**- Documentos y Comunicados. Ed. Era, S.A. México, 1995.
19. **García Estrada, David.**- La Evolución del Derecho Agrario en México, en "Obra Jurídica Mexicana". Tomo I. Procuraduría General de la República. México, 1985.
20. **García Lizama, Victor.**- Sentido de las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional, en "Dinámica del Derecho Mexicano". N° 20. Procuraduría General de la República. México, 1976.
21. **García Ramírez, Sergio.**- Elementos de Derecho Procesal Agrario. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.
22. **Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel.**- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
23. **Gutelman, Michel.**- Capitalismo y Reforma Agraria en México. Ed. Era, S.A. de C.V. México, 1974.
24. **Hacia el Nuevo Movimiento Campesino.**- Conclusiones del Encuentro Estatal de Organizaciones Económicas Campesinas Veracruzanas. Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Veracruz, C.N.C. Xalapa, Ver., 23 de marzo de 1992. Editora del Gobierno del Estado, 1992.

25. **Ibarrola, Antonio de.-** Derecho Agrario. El Campo base de la Patria. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. 3ª Edición.
 - Derecho Agrario. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. 2ª Edición Actualizada.
26. **Instituto de Capacitación Agraria.-** Comentarios a la Nueva Ley Agraria. Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de la Contraloría General de la Federación. S/F.
27. **Legislación Agropecuaria. Memorias.-** División de Estudios de Posgrado. Coordinación de Educación Continua. Departamento de Economía y Administración. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. UNAM. México, 1990.
28. **Legislación Aplicable al Sistema Banrural.-** Banco Nacional de Crédito Rural. México, 1988.
29. **Lemus García, Raúl.-** Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. 7ª Edición.
 - Derecho Agrario Mexicano. Sinopsis Histórica. Ed. Limsa. México, 1978. 2ª Edición.
30. **Ley Federal de Reforma Agraria.-** Antecedentes. Prontuario. Secretaría de la Reforma Agraria. Biblioteca Campesina. Historia y Legislación en Materia Agraria. Ciclo Presidente Luis Echeverría Álvarez. México, 1975.
31. **López Nogales, Armando y López Nogales, Rafael.-** Ley Agraria Comentada. Ed. Porrúa, S.A. México, 1996.
32. **Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G.-** Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. 1ª Edición.
33. **Mancisidor, José.-** Historia de la Revolución Mexicana. Ed. El Gusano de Luz. México, 1958.

34. **Manzanilla Shafer, Victor.**- Reforma Agraria Mexicana.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1977. 2ª Edición.
35. **Martínez Arrieta, Sergio.**- El régimen patrimonial del matrimonio en México.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. 3ª Edición.
36. **Medina Cervantes, José Ramón.**- Derecho Agrario.
Ed. Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1987.
37. **Mendieta y Núñez, Lucio.**- El Derecho Social.
Ed. Porrúa, S.A. México 1980. 3ª Edición.
 - El Sistema Agrario Constitucional. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. 5ª Edición.
 - Introducción al estudio del Derecho Agrario. Ed. Porrúa. S.A. México, 1980. 4ª Edición.
38. **Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando.**- La Cuestión Agraria y los Derechos Humanos.- Revista Crítica Jurídica No. 8.- Universidad Autónoma de Puebla.- 1988.
 - Reclamos Jurídicos de los Pueblos Indios.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, 1993.
 - Justicia y Pueblos Indígenas.- Crítica desde la Antropología Jurídica.- CIDECA.- Guatemala, 1997.
39. **Padua González, Ma. Eugenia.**- Evolución Socio-Jurídica del Artículo 27 Constitucional. Ed. Universidad Autónoma de Guerrero. México, 1994.
40. **Palacios Luna, Manuel.**- El Derecho Económico, en México.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
41. **Pereznieto Castro, Leonel.**- Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

42. **Procuraduría Agraria.**- Compilación de Guías Agrarias.
Libros del Rincón S.E.P. México, 1994.
43. **Quirarte, Martín.**- Visión Panorámica de la Historia de México.
Ed. Libros de México, S.A. México, 1979.
44. **Rabasa O., Emilio y Caballero, Gloria.**- Mexicano: Esta es tu Constitución. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas. Comité de Asuntos Editoriales. H. Cámara de Diputados LV Legislatura. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1994.
45. **Rangel Couto, Hugo.**- El Derecho Económico.
Ed. Porrúa, S.A. México 1989.
46. **Rivera Rodríguez, Isaías.**- El Nuevo Derecho Agrario Mexicano.
Ed. Mc. Graw Hill. Serie Jurídica. México, 1994.
47. **Rojas Roldán, Abelardo.**- La Evolución Socializante del Derecho. Separata de la Revista Mexicana del Trabajo. Nº 2, Tomo XIV. 6ª época. Abril-Junio, 1967.
48. **Rosales H., René Ramón.**- El Trasfondo Ideológico de la Reforma Agraria, en "Dinámica del Derecho Mexicano", Nº 20. Procuraduría General de la República. México, 1976.
49. **Ruiz Massieu, Mario.**- Derecho Agrario.
Ed. UNAM. México, 1990.
50. **Serra Rojas, Andrés.**- Derecho Económico.
Ed. Porrúa, S.A. México. 1990. 2ª Edición.
51. **Stavenhagen, Rodolfo.**- Clases, Colonialismo y Aculturación, en "Las Clases Sociales en México". Los Grandes Problemas Nacionales. Ed. Nuestro Tiempo. 14ª Edición. México, 1985.

52. **Sotomayor Garza, Jesús G.-** El Nuevo Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.
53. **Tena Ramírez, Felipe.-** Leyes Fundamentales de México 1808-1991. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991.
54. **Trejo Guerrero, Gabino.-** Comentarios, Jurisprudencia y Formularios al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ed. Sista. México, 1994.
55. **Trueba Urbina, Alberto.-** Derecho Social Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
56. **Varios.-** México en el Siglo XIX 1821-1910. Historia Económica y de la Estructura Social. Ciro Cardoso, Coordinador. Ed. Nueva Imagen, S.A. México, 1994. 12ª Edición.
57. **Vázquez Del Mercado, Oscar.-** Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. 4ª Edición.
58. **Zarco, Francisco.-** Crónica del Congreso Constituyente 1856-1857. El Colegio de México. México, 1957.